



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

**Presidente de la Excma. Corte Suprema señor Servando
Jordán López**

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional	50
1.4. Informe de Comisión	52
1.5. Discusión en Sala	317

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra del Presidente de la Corte Suprema señor Servando Jordán. Año 1997.

CÁMARA DE DIPUTADOS

N° 6

EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SR. JORDAN.					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
	02	07	97	14°	Se da cuenta de la acusación.
	02	07	97	14°	La Comisión queda integrada por los Diputados Allamand, Balbontín, Elizalde, Walker, Valcarce.
Of. 1144	02	07	97		Al Secretario Jefe de Comisiones comunica la integración de la Comisión. Secretario de la Comisión don Adrian Alvarez.
Of. 1145	02	07	97		Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjería de la Policía de Investigaciones, para los efectos del arraigo.
Of. 1146	02	07	97		Al Presidente de la Corte Suprema, comunica y acompaña libelo.
	03	07	97	15°	Oficios de la Comisión en que comunica su constitución y, que ha elegido Presidente al Diputado Allamand.
	05	07	97		Se notifica al acusado la acusación en su domicilio.
Of. 1197	24	07	97		Al acusado comunica que la acusación será tratada en sesión del 25 del presente.
	25	07	97	26°	Cuenta Informe Comisión, en Tabla.
	25	07	97	26°	En cuenta Oficio del acusado en que comunica nombramiento de su defensor Diputado Ferrada.
	25	07	97	26°	Se discute la acusación y se rechaza.
Of. 1199	26	07	97		Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjería de la P. de Investigaciones, para los efectos del alzamiento del arraigo.
OF. 1198	26	07	97		Al acusado comunica rechazo de la acusación.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 02 de julio, 1997. Cuenta en Sesión 14. Legislatura 335.

Acusación constitucional interpuesta en contra del Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán López.

EN LO PRINCIPAL: Acusan constitucionalmente al Magistrado de la Excma. Corte Suprema que se indica. OTROSÍ PRIMERO: Acompaña documentos. OTROSÍ SEGUNDO: Citaciones que se indican.

“Honorable Cámara de Diputados:

Los Diputados Carlos Bombal, Pablo Longueira, Andrés Chadwick, Juan Antonio Coloma, Francisco Bartolucci, Jaime Orpis, Jorge Ulloa, Víctor Pérez, Sergio Correa y Juan Masferrer, todos domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n en Valparaíso, a la honorable Cámara de Diputados, respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 N°2, letra c) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y nuestro Reglamento interno; venimos en deducir fundada acusación constitucional por “notable abandono de sus deberes” en contra del Ministro y Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia señor SERVANDO JORDÁN LÓPEZ.

La causal de notable abandono de sus deberes, como lo fundamentaremos más adelante, resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva. Sin embargo, ello no es todo. El actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial no en una, sino que, en la mayoría de causas de relevancia que se investigan, o se han investigado, por la esfera judicial relativas al tráfico ilícito de estupefacientes.

1. ANTECEDENTES GENERALES**1.1.- Introducción**

El ser humano, y por obvio que parezca, es lo más trascendente en la sociedad, lo que conlleva que el orden jurídico y el propio Estado -creaciones intelectuales del hombre y que nacen en el devenir histórico del individuo- sean ante todo medios o instrumentos al servicio de las personas.

La Constitución Política de la República, en una concepción humanista y cristiana, impone el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona como anteriores al orden jurídico y al Estado -inciso 1º artículo 1- a la vez que establece el deber de servicio del Estado respecto de los individuos y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

el amparo e incentivo de aquellos derechos (art. 1, incisos 1º, 4º y 5º).

Conviene también recordar que la Comisión de Estudios de la Carta Política, considera que "la dignificación y exaltación de la grandeza de la persona humana" importa, por una parte, reconocer y amparar la dignidad, la libertad y los derechos inherentes a los seres humanos, y por otra parte señalar los "deberes de un hombre para con otro y los deberes del hombre para con la sociedad".

A lo anterior es preciso agregar que la convivencia colectiva, en sociedad, impone un papel regulador, controlador y sancionador del Estado, que se le asigna por normas de la propia Ley Suprema y cuyo origen se encuentra en los arts. 5º, 6º, 19 N°26, 20, 38 inciso 2º, 48, 49, 82 y 87 entre otros.

En suma, el Estado frente a las personas tiene asignado un rol de servicio que importa el reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales de los individuos y las prestaciones consiguientes, sin perjuicio del papel regulador, controlador y sancionador.

El cumplimiento del deber instrumental del Estado de estar al servicio de la persona humana, de promover el bien común, de reconocer, amparar e incentivar los derechos fundamentales y su ejercicio, y por cierto, de ejercer la autoridad que le haya sido legítimamente conferida, debe ajustarse a los principios de juridicidad, de probidad, de eficiencia, de racionalidad y de subsidiariedad, como asimismo a un sistema de responsabilidad integral y a un sistema nacional de control gubernamental.

¿Sería posible propugnar el criterio de que las funciones públicas se llevaran a efecto sobre la base de la arbitrariedad o capricho o aun sólo sobre la base del arbitrio de los titulares de los órganos estatales, esto es, al margen de toda norma y principio jurídico preestablecido? ¿O que éstos se encontraran exentos de responsabilidad por sus conductas (de sus acciones u omisiones), y sin un sistema de control? ¿Podría admitirse que los recursos públicos se manejen con ineficiencia? ¿Sería del caso que los distintos agentes públicos actuaran en el ejercicio de la actividad pública o de la autoridad que se les asigne, en beneficio propio, de sus cónyuges y parientes o de sus correligionarios, o en contra de determinados individuos o sociedades humanas, por razones personales o político-partidistas? ¿Podría aceptarse la arbitrariedad o la decisión a sola voluntad de un órgano del Estado, o sería exigible la prohibición de arbitrariedad y la motivación de sus actuaciones?.

Las respuestas a estas interrogantes no admiten alternativas, por cuanto es ineludible que dichos elementos son exigibles en la conducta de los agentes públicos.

Surge a no dudarlo el vocablo "legalidad" que conduce a la ley -quizás sobre la base de la concepción primera del Estado de Derecho: el Estado Legal de Derecho- y en verdad, la sumisión del Estado no es sólo a la ley, sino que al Derecho que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional y todavía los principios generales del Derecho, lo que además armoniza con la concepción del Estado Constitucional y Social de Derecho.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Si es el Estado quien se encuentra obligado por este principio, quiere decir que todos sus órganos, sin excepción alguna, también lo están y por ello se someten a él, todos los agentes titulares de dichos órganos. Por lo demás, así resulta del artículo 6 de la Ley Fundamental que al respecto no hace diferencia alguna, sino, por el contrario, se refiere a los órganos del Estado sin distinción. Se confirma este aserto por lo prevenido en la norma del inciso 2º del mismo artículo citado, en que aparece claro la obligatoriedad para todos, gobernantes y gobernados. Asimismo, el precepto mencionado, sin ninguna marginación, hace aplicable el principio a las acciones. Ni la ley, ni la sentencia, ni el decreto, ni cualquier otro acto del Estado quedan al margen del principio.

Justamente, la Constitución Política, para proteger a las personas frente al ejercicio del poder, y particularmente frente al peligro de las infracciones y abusos del mismo, por las autoridades respectivas, ha consagrado el que la creación de los órganos públicos, el que la competencia de ellos, el que la investidura de los miembros que los integran, el que el actuar y la forma de concretar los actos sean materia de ley.

Honorable Cámara, en razón de lo precedentemente expuesto es que nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la propia Carta Fundamental, consagra un integral sistema de responsabilidad de los agentes públicos. Entendemos por aquel y en términos generales, la carga con que se obliga a una persona para que asuma las consecuencias de su conducta (acciones y omisiones) y aún en determinadas circunstancias, por la de terceros o por los hechos de sus cosas.

Respecto de los agentes públicos, la responsabilidad debe ser íntegra en el sentido que ella procederá siempre y respecto de todas las conductas de esos actores. Comprenderá asimismo y por consiguiente, la responsabilidad penal, la civil, la administrativa y por cierto, en especiales casos como en el de la especie, la responsabilidad política.

En el ejercicio de la función de Estado, en que esta honorable Cámara de Diputados se encuentra hoy abocada, en virtud de esta legítima actividad de sus integrantes, debe tenerse especialmente presente, que le compete conocer y hacer efectiva una especie mixta de responsabilidad respecto de este agente acusado.

En efecto, la responsabilidad política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida del agente público, las consecuencias que una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad. Pero asimismo, hoy hemos de procurar, además, conocer y precisar también esto último, es decir, lo que se debe poner en duda, lo que se debe criticar, es la corrección jurídica de una actuación, en otras palabras nuestra competencia apunta a observar si ha existido un desconocimiento de las exigencias propias del Estado Constitucional de Derecho y ello en la especie bajo el supuesto normativo del "Notable abandono de sus deberes".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2.- Notable Abandono de sus Deberes, en la Historia Constitucional.**1.2.1.- La causal del Notable Abandono de sus Deberes, es la única en nuestro ordenamiento jurídico que admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio adecuado entre el principio de la inamovilidad de los jueces con el principio general de la responsabilidad de todo agente público.**

La causal de "notable abandono de sus deberes" para el juicio político de los magistrados de los tribunales superiores de justicia fue instituida por el constituyente chileno ya desde la Carta de 1833, y sin que exista precedente de la misma especie en el derecho comparado. Don Antonio Huneeus Gana en su texto "La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra Historia Constitucional de un Siglo. Estudios Chilenos", afirma: "La historia fidedigna de nuestro Código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país".

Observadas las actas oficiales de la Comisión y Subcomisión redactoras de la Constitución de 1925, se desprende que los constituyentes de la época no alteraron substancialmente la normativa que le precedió en materia de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. En efecto, el artículo 111 de la Carta de 1833 y el artículo 84 de la Constitución de 1925, salvo detalles de redacción, ellos son idénticos.

En la sesión vigésima de la Subcomisión de reformas constitucionales, celebrada el 10 de junio de 1925, el entonces Presidente Arturo Alessandri Palma señaló: "Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control".

En la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución para Chile, conocida como la Comisión Ortúzar, la discusión frente al tema de la responsabilidad de los jueces fue abiertamente más rica. Reflejo de lo anterior, es el número de sesiones que se destinaron al tema de la responsabilidad de los jueces, entre las que destacan sin lugar a dudas las sesiones N°258, 283, 301, 331 y 417, celebradas entre el 11 de noviembre de 1976 y el 5 de octubre de 1978, y que más adelante pasaremos a reproducir en extracto y en lo pertinente.

Creemos necesario para la adecuada inteligencia de esta acusación referirnos a ciertas cuestiones de carácter doctrinario que de continuo se presentan ante el ejercicio de esta acción de fiscalización que ejerce esta Corporación Legislativa.

La responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema a la luz de nuestro ordenamiento jurídico positivo que es único, dinámico, armónico, coherente y jerarquizado a partir de la Carta Fundamental se concreta bajo los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

supuestos normativos de los artículos 48 N°2 letra c), 49 N°1, 76 y 77 de la Constitución. Además, de todas las normas desarrolladas sobre este mismo particular en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Penal.

Sesión N° 258 celebrada con fecha 11 de noviembre de 1976:

“El señor Silva Bascuñán pone de manifiesto una duda, un problema para ver qué criterio se tiene en relación al texto propuesto, que es el mismo que el de la actual Constitución.

Hay una disposición especial en el Código Orgánico de Tribunales que expresa que los Magistrados de la Corte Suprema no son responsables por la falta de observancia de las leyes que regulan el proceso. Siempre le ha parecido un poco dudosa la constitucionalidad de esa norma, porque la Carta Fundamental es sumamente enfática para determinar que los jueces -entre quienes cabe considerar a los Ministros de la Corte Suprema- son responsables de todos esos abusos, entre los cuales está la falta de observancia de las leyes que regulan el proceso, que puede dar lugar dentro del ámbito de su competencia, e incluso en su carácter individual de Ministros de la Corte Suprema, a faltas sumamente graves que constituyan un atropello muy grande, no se ve por qué estarán exentos de responsabilidad por tal inobservancia. Así es que cree que eso va en contra del espíritu de la Constitución.

Además, este artículo, cuando se trata de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, es uno de los fundamentos para proponer un juicio político por notable abandono de deberes”.

Más adelante el señor Silva Bascuñán argumenta insistiendo en su posición original: “Le parece que tratándose de los jueces de la Corte Suprema, hay que distinguir entre su actuación como integrantes del tribunal de su actuación personal e individual en todas las materias de la competencia que ellos pueden tener al margen de las decisiones en Pleno de la Corte. Es lógico estimar que la Corte Suprema, como organismo y los integrantes de ella, en cuanto actúan precisamente en su calidad de tales concurriendo a la decisión de la misma Corte, podrían con razón ser considerados irresponsables por la falta de observancia de las leyes que regulan el proceso.

Pero le parece que la actuación personal, individual en una serie de tipos de jurisdicción que tienen separadamente los Ministros de la Corte Suprema los puede llevar a incurrir en responsabilidad por falta de observancia de las leyes que regulan el proceso, que debe estar sujeta al principio básico de responsabilidad genérica establecido en la Constitución para todos los jueces. No se debe olvidar que la Corte Suprema tiene jurisdicción disciplinaria, en Pleno, sobre sus miembros, lo cual está demostrando que en su comportamiento puede haber responsabilidad de carácter separado, individual. Hay una serie de casos en los cuales ellos actúan individualmente.

Por otra parte, este es uno de los artículos que dan pie, cuando se trata de magistrados de los tribunales superiores de justicia, para formular el juicio político por notable abandono de deberes. Estima que ha quedado bien estudiado, en la historia de nuestro juicio político, que la expresión “notable abandono de sus deberes” no se refiere exclusivamente a aquellos deberes

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

funcionarios de carácter formal, como creyeron algunos en una acusación contra la Corte Suprema que eran los únicos que estaban comprendidos en la disposición. Precisamente está comprendido en la posibilidad de un juicio político lo más sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad. Y aquí vienen descritas respecto de todos los jueces -no sólo de los magistrados de los tribunales superiores de justicia- las causales de responsabilidad.

Por lo tanto, en este punto quiere ser consecuente con lo que le ha tocado en alguna oportunidad afirmar con mucha decisión y estudio. Cree que el juicio político puede basarse en todos estos. Y considera que los jueces de la Corte Suprema deben ser responsables, como cualquier otro juez, de la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan en ejercicio de las atribuciones que se les dan”.

El señor Ovalle, con todo, cree que también tiene mucha razón el señor Silva Bascuñán en el sentido de que al Presidente de la Corte Suprema, cuando actúa como tribunal unipersonal, de ninguna manera podría aplicársele esta exención, porque allí no estaría actuando como miembro de la Corte Suprema, sino que como juez unipersonal.

“El señor Evans advierte que debe buscarse la fórmula para hacer compatibles las dos ideas que señalaba. Porque se va a señalar que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables, por ejemplo, de denegación de justicia, y se va a decir que se les puede acusar por notable abandono de sus deberes.

En el caso del recurso de queja, la situación es muy nítida, porque ahí la Corte Suprema está faltando a uno de sus deberes constitucionales, que es el de ejercer la superintendencia correccional sobre todos los tribunales de la República. De modo que puede haber coexistencia entre situaciones que se comprenderían en la expresión “notable abandono de deberes” y alguna de las figuras de las cuales se va a marginar de responsabilidad a la Corte Suprema.

En consecuencia, si se considera el futuro artículo 85 de la Constitución y se dice que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables de lo que se dice en el artículo 1º, resulta que el ámbito en que va a jugar el notable abandono de deberes queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un Ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar -extremando, por cierto, el ejemplo y la nota- el precepto de notable abandono de deberes.

Hace esta observación para que se tenga presente que al establecer esa norma se restringe el ámbito en que puede jugar el concepto de notable abandono de deberes. Porque hasta hoy el concepto de notable abandono de deberes comprende, sin duda, algunas de las figuras de las cuales se va a exceptuar a los Ministros de la Corte Suprema en este inciso primero”.

“El señor Silva Bascuñán destaca que de antes también había hecho este recuerdo de que el juicio político por notable abandono de deberes respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia comprende los delitos que están configurados o que puedan configurarse en relación con el artículo 84 de la Constitución. Así que si se coloca con rango constitucional la excepción del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cualquier forma que sea, debería hacerse sobre la base de que no impidiera el juicio político por notable abandono de deberes. Es razonable defender a la Corte Suprema y a sus integrantes en cuanto actúen como tales, pero de ninguna manera impidiendo a la ciudadanía perseguir la responsabilidad que puedan tener”.

“El señor Guzmán comparte en completo grado lo que acaban de manifestar el señor Evans y el señor Silva Bascuñán. Hace presente que tanta razón tienen, que el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales dice que “esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a”, y vienen los delitos que todos conocen. Lo que no es aplicable es la disposición del artículo 324. Por lo tanto, el actual inciso segundo del artículo 324 no está consagrando una irresponsabilidad absoluta y total de los Ministros de la Corte Suprema respecto de los delitos que el mismo inciso menciona, sino que lo único que hace es señalar que no es aplicable el inciso primero. Y el inciso primero, en la forma en que está hoy día en el Código Orgánico de Tribunales, dice que los jueces que incurrir en los delitos que allí se mencionan quedan sujetos al castigo que corresponda, según la naturaleza y gravedad de los delitos, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esa es la mecánica que no resulta aplicable para los Ministros de la Corte Suprema. Por eso, el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para los efectos previstos en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución.

Dejando para ulterior análisis la forma como se consagre de manera prudente y que no constituya una invitación imprudente a la instancia a la que se encargue la acusación constitucional, considera que el término “notable abandono de sus deberes” -que le parece acertado y que no ve razón alguna para modificar- comprende la torcida administración de justicia y la denegación de la misma. Es decir, no puede ocurrir que exista un cuerpo que tenga una inmunidad tal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la interrelación recíproca de responsabilidades y fiscalizaciones de un estado de derecho y de un régimen democrático, que llegue al extremo de faltar a la esencia de las mismas, que debiendo administrar justicia no cumpla su deber, en forma manifiestamente grave y reiterada, sin que exista instancia alguna que resuelva el problema.

De manera que es factible y debe ser posible enjuiciar en un instante a la Corte Suprema por torcida administración de justicia, porque de lo contrario se podría llegar a tener al más Alto Tribunal de la República enteramente alejado de sus deberes, con una sostenida y sistemática torcida administración de justicia y sin que el ordenamiento jurídico tenga medio alguno para corregir esta situación.

Hace presente que la Constitución de 1925 menciona, iniciando la llamada “acusación constitucional”, que era atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si había o no lugar a la acusación formulada en contra

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del Presidente de la República "por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado". Si hay una materia entregada privativamente al Primer Mandatario, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento constitucional, en cuanto a su ejercicio máximo, es la salvaguardia de la seguridad del Estado. Evidentemente, es una materia cuya jerarquía suprema no compete sino al Presidente de la República.

Sin embargo, se instituyó un mecanismo -que no debe desaparecer- en virtud del cual, si el Presidente de la República ponía en gravísimo peligro la seguridad del Estado, podía ser destituido por el Parlamento dentro del sistema vigente y, específicamente, por el Senado actuando como jurado.

Sostiene que, si la institución de la acusación constitucional debe comprender la posibilidad de que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia sean acusados por notable abandono de sus deberes, debe entenderse como parte integrante de esto último la denegación o torcida administración de justicia grave y sistemática".

"El señor Silva Bascuñán confirma que la doctrina expuesta por el señor Guzmán la ha sostenido reiteradamente en su "Tratado de Derecho Constitucional".

Cree que los magistrados de la Corte Suprema no pueden dejar de ser responsables en el juicio político por notable abandono de sus deberes sin excluir la torcida administración de justicia, porque de otra manera no podría ser que quienes tienen en sus manos valores tan substanciales para el Estado queden con una irresponsabilidad tan manifiesta, en circunstancias de que son precisamente ellos, para la ciudadanía entera, quienes deben responder mejor que nadie a las exigencias que toda la colectividad espera que cumplan".

Luego, en la sesión Núm. 283, celebrada el 6 de abril de 1977, continúa el debate sobre el punto.

"El señor Ortúzar (Presidente) expresa que la excepción que contempla el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales está consignada en esta forma. Esta disposición -es decir, la que ha dicho que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, por la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, de toda prevaricación o torcida administración de justicia- no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia. Es decir, que podría ser aplicable en lo relativo al delito de cohecho."

"El señor Ortúzar (Presidente) expresa que la razón es la siguiente. Si no colocan la expresión "torcida administración de justicia", estarían haciendo responsables a los Ministros de la Corte Suprema -porque no podrían eximirlos de toda prevaricación- cuando, a sabiendas, fallaren contra ley expresa y vigente, en causa criminal o civil. En cambio, si consignan dicha expresión y los relevan o eximen de toda responsabilidad por este concepto -como quedaría constancia en actas, a mayor abundamiento-, los miembros de la Corte Suprema no serían responsables cuando, a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil. Este es el motivo por el cual es

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

necesario mantener el concepto de "torcida administración de justicia".

"El señor Guzmán manifiesta que desea formular una pregunta al respecto, sólo con el ánimo de que quede constancia exacta de la aclaración correspondiente.

¿Se entiende que esta exención alcanza también al Presidente de la Corte Suprema o a algunos de sus miembros cuando actúen como tribunal unipersonal, en el caso de que la ley pueda llamarlos a esa función?"

El señor Ortúzar (Presidente) expresa que en el debate producido en la Comisión fluyó -se atrevería a decir que casi hubo consenso al respecto- que la exención no tenía lugar cuando uno de los miembros de la Corte Suprema actúa como tribunal unipersonal, y hay otra instancia sobre él; o sea, que sólo tiene lugar cuando actúa como cuerpo."

"El señor Diez responde que el cohecho es una responsabilidad individual de los jueces. En cambio, no someterse a las reglas del proceso se aplica a las Salas de la Corte, a todos los que concurren al acuerdo. Es distinta la naturaleza. En una ya no hay un tribunal superior; en la otra, sí.

De manera que con respecto a la acción individual, hay un tribunal superior que es la Corte en pleno. Por eso es responsable de la acción individual que han tipificado como cohecho. Cree que, si un Ministro de la Corte Suprema o el Presidente de la misma actúan como jueces de primera o única instancia, sometidos al recurso de queja ante la misma Corte, es perfectamente posible que sean responsables de la torcida administración de justicia o por no someterse a las normas que reglan el proceso, y cree que no hay ningún deshonor ni se atenta contra el sistema republicano cuando los que desempeñan un cargo, por muy alto que este sea, se hagan responsables de las acciones o conductas con que ejercen esos cargos.

Se inclina absolutamente por la tesis del señor Guzmán; y quiere dejar constancia de que no es deshonoroso, sino que, por el contrario, eso honra al sistema judicial y a la misma Corte Suprema. En cambio, cree que colocarle una especie de escudo para protegerla de toda acusación, sí que puede llevarla al desprestigio ante la opinión pública. Sería crear una especie de ciudadanos especiales, una especie de oligarquía que no sería entendible por la opinión pública ilustrada, la cual sí entendería que no se puede pretender que la Corte Suprema sea juzgada como Corte, porque no hay quien la pueda acusar; pero son los miembros de la Corte Suprema, en lo que dice relación a su conducta personal y a su actuación judicial -en fallos que están sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte en pleno- los que pueden ser objeto de aplicación de la ley".

En la sesión Nº 301 celebrada el 28 de junio de 1977, continuó discutiéndose el tema de la responsabilidad de los jueces. Al tratar el tema, el Sr. Ortúzar recordó cómo había quedado redactado el artículo 84 según lo acordado en la sesión Nº 283 cuyos pasajes más relevantes transcribimos. El debate, en lo medular, fue el siguiente:

"El señor Ortúzar agrega que el artículo 84 dice: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, la falta de observancia en materias substanciales de las leyes que reglan el procedimiento, la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

denegación y la torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia”.

Este artículo, agrega, como lo recordó en la sesión anterior, en realidad, fue redactado en estos términos para ponerlo en concordancia con el actual 324 del Código Orgánico de Tribunales.”

“La señora Bulnes expresa que tiene algunas dudas, porque en verdad se está elevando a la categoría constitucional una norma legal: el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales; norma que, por la mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, ha sido bastante discutida en cuanto a su constitucionalidad. Porque se estaría asilando en los casos y modos en que la Constitución habría autorizado a la ley para excluir de esa responsabilidad a algunos miembros, y se excluyó a los integrantes de la Corte Suprema. Pero, en la misma forma, el día de mañana la ley podría excluir a otros miembros del Poder Judicial de este tipo de responsabilidad. Entonces, por lo menos ellos, en las clases -cree que la mayoría de los profesores de Derecho Constitucional- han siempre discutido la constitucionalidad de esta norma legal.

Ahora, con el artículo que están estudiando, se elevaría a rango constitucional esta norma que le mereció siempre, por lo menos a la Cátedra, serias dudas. Se produce aquí un problema que está íntimamente relacionado con lo que se establezca después en cuanto a la fiscalización de los actos de Gobierno, y en cuanto, también, a lo que cubría antiguamente el juicio político.

Evidentemente, y de acuerdo con la estructura primitiva de la Constitución de 1833, que pasó después a la de 1925, los miembros del Poder Judicial podían ser acusados ante el Congreso, ante la Cámara y juzgados por el Senado mediante el juicio político. Era dudoso qué era lo que se entendía por “notable abandono de sus deberes”. Se fijó, hasta cierto punto, una jurisprudencia con el juicio político de 1868 -cree que es el de don Manuel Montt; no recuerda bien- y después con la disposición del Código Orgánico de Tribunales y la jurisprudencia del juicio político, quedaron eximidos de todo tipo de responsabilidad funcionaria los miembros de la Corte Suprema.

Cree que en una buena técnica constitucional no pueden existir autoridades que no estén sujetas a control o a responsabilidad. Y esto es lo que no siempre se dijo aquí; es lo que se sostuvo antes y que se establece ahora. Es decir, lo que se criticó anteriormente vendría a ser hoy día confirmado por una norma constitucional, porque con esta disposición vendrían a eximir a los miembros de la Corte Suprema de la posibilidad de incurrir en este tipo de irresponsabilidad. Pero si no crean otro mecanismo, los dejarían exento de toda responsabilidad funcionaria. Tal cosa, a su juicio, en vez de enaltecer al Poder Judicial lo perjudica. Evidentemente, la Corte Suprema esta por encima de toda sospecha en este país -como lo ha estado siempre-, que, en verdad, no conviene a sus integrantes aparecer como funcionarios intocables, cuya actuación no puede ser revisada. En todo caso, esta disposición final debiera ser aprobada en forma provisional respecto de la que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

se establezca después sobre otros mecanismos de responsabilidad, ya sea tocante a los jueces o a los Ministro de Estado.”

“El señor Guzmán expresa que concuerda con la señora Bulnes en que es indispensable establecer algún género de responsabilidad para los magistrados de los tribunales superiores de justicia cuando se estudie el juicio político. En ese punto están todos de acuerdo.

En segundo lugar, también lo están en cuanto a que de eximirse a los Ministros de la Corte Suprema de algunos de los delitos o faltas a que se refiere el inciso primero del artículo 84 -actualmente, es el inciso único de dicho precepto-, sería necesario elevarlo a rango constitucional, precisamente por las objeciones de inconstitucionalidad que, con bastante fundamento, se han formulado al artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

En realidad, el debate se ha centrado en la conveniencia o inconveniencia de haber dicha excepción respecto de la Corte Suprema. Por lo demás, la exención no es completa, pues los deja responsables de los delitos de cohecho, y de aquellas formas de prevaricación que no estén cubiertas por la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, la denegación o la torcida administración de justicia. Vale decir, no exime a los Ministros de ese alto tribunal de toda responsabilidad, sino sólo de algunas. El caso del cohecho es claro. Se trata de un delito que puede ser perseguido, y dar origen a un proceso que sigue las reglas generales, del Código Orgánico de Tribunales.

Pero, agrega, ¿dónde reside el fundamento del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que consideran necesario elevarlo a rango constitucional? En que las exenciones van dirigidas, en general, a la Corte, actuando ésta como cuerpo, y no a aquellas que los Ministros puedan realizar en calidad personal. Habitualmente, el delito de cohecho se practica, en lo que atañe a los Ministros, en cuanto a personas. En cambio, la falta de observación de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación o torcida administración de justicia, apuntan al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Corte Suprema como cuerpo, ya sea actuando en pleno o en sala, según corresponda.

Por lo tanto, suponer desde esa perspectiva que la Corte Suprema pueda ser responsable por esa falta, implicaría la necesidad de contar con un órgano ante el cual dicha responsabilidad pudiera ser perseguida, y la verdad es que una entidad semejante no podría existir, pues tendría que enjuiciar la conducta de la Corte Suprema como organismo, y por el hecho de que deberían emitir un pronunciamiento de orden jurisdiccional, habría que concebir un tribunal que estuviera por encima de la Corte Suprema y pudiera entrar a calificarla.

En síntesis, las excepciones derivan de una imposibilidad práctica de hacer efectiva esa responsabilidad, y de la necesidad de que la exención esté consagrada en la Constitución, precisamente para evitar los inconvenientes o las alegaciones de inconstitucionalidad, que, con bastante fundamento se han formulado al actual precepto del Código Orgánico de Tribunales”.

“El señor Guzmán manifiesta que con relación a esta materia, quiere hacerse eco de un planteamiento de la señora Bulnes, que parece muy importante.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Considera que debieran dejar constancia unánime en actas, además y de inmediato, de que esta aprobación se hace precisamente en el entendido de que la Comisión estima que la ley no puede autorizar exenciones adicionales a ésta que se establece en la Constitución, y de que por eso ha constitucionalizado el artículo 324 del Código Orgánico. Agrega que la señora Bulnes anotó, con razón, que si el Código Orgánico -vale decir, el legislador- se sintió habilitado para establecer una exención, sin que la Carta Fundamental lo facultara para ello, el hecho de que ellos den jerarquía constitucional a ese precepto no impide que el día de mañana el legislador pueda sentirse nuevamente facultado para extender la exención más allá de lo que la Constitución establece, siguiendo el criterio establecido por el Código Orgánico de Tribunales vigente.

De manera que deben dejar constancia en actas de ese criterio: que el legislador no puede extender la exención establecida en la Constitución, porque es de resorte exclusivo del constituyente."

En la Sesión Nº 331 de 7 de diciembre de 1977, el señor Ortúzar leyó el artículo siguiente, que sobre responsabilidad de los jueces había pre-aprobado la Comisión.

En esa ocasión se produjo el debate que, en parte, se destaca a continuación.

"La señora Bulnes expresa que a esta materia se ha referido en sus cursos durante muchos años, porque estima que uno de los grandes avances que deberían introducirse en el constitucionalismo actual, es el relativo a la responsabilidad, en lo que existe, a su juicio, una de las grandes fallas constitucionales."

"El señor Ortúzar (Presidente) pregunta quién haría efectiva esta responsabilidad en el caso de que se estableciera."

"La señora Bulnes hace presente que, con franqueza no podría aprobar este precepto porque, para ella, es materia de principios el no establecer una responsabilidad en el texto constitucional."

"El señor Ortúzar (Presidente) cree que la responsabilidad supone, naturalmente, un órgano que la haga efectiva, y en este caso, como se trata de una responsabilidad no política, sino simplemente judicial, en cuanto tiene por objeto velar por la correcta administración de justicia, cabría preguntarse cuál podría ser el órgano que estaría por encima de la Corte Suprema, porque sería muy grave pretender entregar esta atribución a otro órgano, como intentó hacerlo el señor Allende durante el régimen anterior, cuando propició nada menos que la Cámara de Diputados tuviera facultades para poder pronunciarse sobre si la Corte Suprema estaba ejerciendo bien sus funciones judiciales."

"La señora Bulnes prefiere, en ese caso, dejar la disposición como estaba, pero no establecer el precedente, ya que esto no tiene que ver con la Corte Suprema. Agrega que, para ella, el precedente es malo y peligroso porque el día de mañana puede surgir otro órgano sin responsabilidad."

"El señor Guzmán cree indispensable establecer la norma para evitar toda discusión futura de inconstitucionalidad, y comprende que si hubiese

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

algún medio para poder hacer efectiva esa responsabilidad sería adecuado consagrarlo, pero no existiendo tal medio idóneo ni factible estima que sería muy delicado dejar el texto en la condición confusa en que se encuentra ahora desde el punto de vista de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Expresa que, desde luego, parecería una negligencia muy grande de parte de la Comisión no zanjar un problema que se ha presentado desde muy antiguo, y, en segundo lugar, podría perturbar el verdadero sentido de la disposición; en cambio, al dejar muy en claro que la irresponsabilidad que se señala es sólo por la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento y por la denegación o torcida administración de justicia, pero no lo es para el cohecho, ni para cualquier otra forma de prevaricación, como bien acota el señor Presidente, el texto constitucional recogería la interpretación tradicional que se le ha dado al fundamento del artículo 324 del Código Orgánico que tiene una razón práctica. De modo que él se inclinaría por mantener esta disposición porque, en este caso, es indispensable.

Estima que la posición de la Comisión tampoco en este caso está lejos del criterio que inspira la inquietud de la señora Bulnes, porque no se trata tanto de consagrar una irresponsabilidad, ya que por eso se puso entre paréntesis la frase "Pendiente hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores y juicio político". Le parece que esto no es obstáculo para que cuando se considere la forma de hacer efectiva una posible responsabilidad política, así llamada, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, se analice este tema, en términos -lo señaló a modo de opinión personal, que el Presidente de la Comisión no compartía en ese momento o, por lo menos, la veía con mucha resistencia- que el concepto "notable abandono de sus deberes" podría llegar a incluir, por ejemplo, la consideración de si acaso la Corte sistemáticamente estaba ejerciendo una torcida administración de justicia que pudiese, en un instante, haber llegado a transformarla en un organismo corrompido y que esto pudiera ser englobado bajo el término "notable abandono de sus deberes". Expresa que agregó que, en su opinión, no debía restringirse la causal de acusación o juicio político a una mera falta de cumplimiento material de la función de jurisdicción que corresponde a la Corte Suprema, sino que se puede llegar un poco más lejos, pero, como señaló el señor Presidente con mucha razón hace un momento, no consagrar esta irresponsabilidad o, mejor dicho, esta exención de responsabilidad propia del artículo 84, podría acarrear el criterio de que hay que establecer un órgano para que pueda revisar cualquier fallo de la Corte Suprema y pronunciarse sobre si ha ejercido torcida administración de justicia o que no se han observado las leyes que reglan el procedimiento; es decir, ya no sería una apreciación general de la responsabilidad de la Corte Suprema para el ejercicio de conjunto que hace de sus atribuciones, sino que sería una norma que les tendría que llevar a abrir, en el fondo, la posibilidad de crear lo que con razón el señor Presidente de la Comisión llama un tribunal superior a la Corte Suprema, o sea, la Corte Celestial, una nueva Corte Suprema, una Corte Super Suprema, y eso no puede existir.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Anota que, por eso, mantendría la norma en los términos actuales y estudiaría con mucha atención, cuando se ocupen del juicio político y de la fiscalización, qué causales hay que establecer que hagan que no pueda entenderse esto como un camino abierto a la irresponsabilidad completa de la Corte Suprema, hasta los extremos más graves en materia de torcida administración de justicia o denegación de la misma.”

“La señora Bulnes repite que, para ella, esta materia tiene una importancia enorme, mucho mayor que la que la Comisión pudiese creer, porque siempre ha pensado que la democracia está basada, más que en el principio de las mayorías, en el principio de la responsabilidad, y así lo han enseñado, y por eso le cuesta contribuir a la creación de una irresponsabilidad en el texto constitucional, el que no va a aprobar, pero reserva su opinión hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores.”

“El señor Ortúzar (Presidente) considera que la mayoría de la Comisión mantendría la norma, con la salvedad formulada por la señora Bulnes.”

-Acordado.

Dada la importancia de la presentación que realizamos ante esta honorable Cámara de Diputados, hemos querido transcribir parte de la discusión sobre el precepto, pues manifiesta las opiniones entre los comisionados con relación a este tema. Por una parte, las opiniones de los comisionados señores Silva Bascuñán, Evans, Guzmán y de la señora Bulnes, quienes reparando sobre la constitucionalidad de la exención de responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, fueron ciertamente contestes en manifestar su opinión en el sentido que el precepto no implicaba de suyo limitar el ámbito del juicio político respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Aún más, dejando para posterior discusión el tema de los órganos legisladores, fiscalizadores y juicio político, la Comisión en pleno dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado, no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto “notable abandono de deberes”. Salvo lo último expuesto, las opiniones del Comisionado Sr. Ortúzar iban en dirección contraria, es decir, establecer la consagración de la norma del Código Orgánico de Tribunales en la Constitución, como exención general de responsabilidad.

Por otra parte, se aprecia en el debate el permanente contacto que existe entre la responsabilidad funcionaria y la que deriva del juicio político. Ello por la cita frecuente en el tratamiento del tema al notable abandono de deberes. En definitiva, el precepto fue aprobado en la forma que señalamos, dejando constancia que en el último trámite de estudio de la Constitución se recogió el texto que en definitiva acordó la Comisión Constituyente, sin considerar el que aprobara el Consejo de Estado, el cual, reproducía íntegramente el actual inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Al igual como concluye el profesor Eugenio Evans E. en su tesis para optar al grado de magister sobre: “Notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político”, creemos que el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución de 1980, a nuestro entender se refiere a la responsabilidad

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

penal, que se hace efectiva por los Tribunales de Justicia, derivada de los delitos a que se refiere el inciso primero de la norma.

Creemos que esa constituye la interpretación correcta no sólo considerando el texto de las disposiciones en juego, su debida correspondencia y armonía, sino que además, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, según ha quedado de manifiesto con los pasajes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, previamente reproducidos.

1.2.2.- Alcance del notable abandono de sus deberes, abuso de poder, delito o infracción.

El profesor don Alejandro Silva Bascuñán en su Tratado de Derecho Constitucional, sobre este particular señala: "difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, o en el caso del Contralor - a su alta misión en el mantenimiento del ordenamiento jurídico y financiero", y agrega, "tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprender críticas y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercido. Entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de su gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida".

El también profesor y actual Senador de la República don Sergio Diez en sesión del 20 de enero de 1993, oportunidad en que se votó la acusación constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema, Sres. Hernán Cereceda Bravo, Lionel Béraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y del auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, señaló: "En consecuencia, por la naturaleza de su función, el magistrado es responsable sólo de su conducta ministerial, jamás de su criterio para aplicar la ley, porque esa es específicamente su función propia; usar su juicio y no el de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso que conoce; extender el concepto de "notable abandono de sus deberes" a la forma o contenido de las resoluciones soberanas del Poder Judicial es dañar la institucionalidad al destruir la propia función judicial, porque hace ilusoria la inamovilidad que garantiza su independencia"

En esa misma sesión y con parecidos términos la Senadora señora Olga Feliú, agregaba: "En el notable abandono de deberes no se juzga sobre delitos, porque el juicio sobre éstos está reservado al proceso penal; sino respecto de los deberes y prohibiciones de los jueces, contenidos en el Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, artículos 311 y siguientes. Tales deberes y prohibiciones no pueden ser subestimados, como se ha pretendido, porque

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

su cumplimiento es la base indispensable para el correcto desempeño de la función pública cometida a los jueces. Referidos a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, su observancia constituye, además el ejemplo que deben dar las más altas jerarquías de un poder del Estado”.

El Senador Arturo Frei expuso en esa misma sesión que: “Se hace necesario determinar -aunque sea en términos generales- cuáles son los deberes de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia: Al respecto, no hay discusión alguna de que quedan comprendidos dentro de tales deberes los de carácter formal establecidos en el Código Orgánico de Tribunales; pero no pueden ser esos deberes formales los únicos que la ley impone a los jueces, dado que existen otros de notable mayor jerarquía, como no dejar hacer justicia, ni aun por falta de ley que específicamente resuelva la controversia; y con mayor razón denegarla, existiendo una ley para el caso en cuestión.”

Y agrega el Senador señor Frei: “También en tales eventos existiría, evidentemente, abandono de deberes.

Pretendo ser claro: No se trata de cuestionar la interpretación que los magistrados hagan de la ley. Ellos son soberanos en ese ámbito. En consecuencia, los fallos resultantes de una interpretación no compartida, no corresponde que sean cuestionados por abandono de deberes. Se opone a un planteamiento semejante el principio categórico contenido en el artículo 73 de nuestra Constitución.

Sin embargo, diferente es cuestionar el comportamiento de un magistrado si en sus resoluciones prescinde o deja de considerar las normas legales vigentes, sin esgrimir argumento alguno que justifique esa marginación: Habría aquí, sí, abandono de deberes esenciales”.

También el Senador Jaime Gazmuri al reflexionar sobre la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema y el concepto de notable abandono de sus deberes, señaló: “La cuestión que se ha planteado en esta Sala, durante todo el debate, es si esa enorme responsabilidad se puede ejercer sin responder -no respecto de los fallos, sino de la manera como se cumplen los deberes- más que a Dios, a la historia, o, en caso de los no creyentes, más que a la propia conciencia de los magistrados.

Esa es la cuestión: Si en un Estado de Derecho la sociedad tiene la posibilidad de defenderse de los eventuales abusos de poder de autoridad a las que se ha entregado una considerable potestad sobre ella. Y hay quien dice -lo hemos escuchado acá- que la sociedad no puede ejercer ninguna forma de exigencia de responsabilidad, salvo por cuestiones adjetivas, que tiene que ver con la puntualidad, con el decoro y las buenas maneras, y con asuntos de procedimiento. Me parece que es contrario a la recta razón, a los principios democráticos y a la propia Constitución, afirmar la absoluta irresponsabilidad de los jueces. En circunstancias excepcionales, la sociedad tiene el mecanismo para exigir responsabilidad, aunque no para cambiar los jueces -iesa es la cuestión!- cuando en conformidad a lo dispuesto en la Constitución, existe “notable abandono de sus deberes”.”

El profesor de Teoría General del Derecho y entonces también Senador don Máximo Pacheco, en la referida sesión indicó: “La causal invocada por los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Diputados para acusar a los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la de "notable abandono de sus deberes". Para entender el verdadero sentido y alcance de esa expresión debe tenerse presente que, al incurrir un juez en esta causal, se hace susceptible de ser acusado constitucionalmente. Y la acusación constitucional en contra de los magistrados no es sino la manifestación de la fiscalización que el Poder Legislativo puede ejercer sobre el Poder Judicial haciendo operativo el principio de la separación de poder", y agregó "La teoría de la separación de los poderes que acoge la Constitución Política no significa ni puede significar en caso alguno que cada Poder del Estado quede autorizado para actuar en forma discrecional, arbitraria e injusta en materias de su competencia. Tras el principio de aquella separación está la idea de fiscalización, para evitar los excesos y abusos de poder. La función jurisdiccional contemplada en el artículo 73 de la Carta Fundamental entrega exclusivamente a los tribunales contemplados por la ley la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de esta función, un grave abuso de poder importa un notable abandono de sus deberes. En consecuencia, la expresión "notable abandono de sus deberes" se refiere al abuso cometido en cualquiera de las etapas en que se divide la función jurisdiccional, la más trascendente de las tareas de los jueces".

La Comisión Ortúzar no se sustrajo de esta discusión, de manera que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional debe ser invocada para saber el verdadero sentido y alcance de la expresión "notable abandono de sus deberes".

La redacción originalmente propuesta en la Comisión referida a la causal del "notable abandono de sus deberes" señalaba: "En el caso de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones".

En la sesión 417, de 5 de octubre de 1978, comenzó el debate entre los comisionados con la sugerencia del Presidente señor Enrique Ortúzar, en el sentido de trasladar el inciso recién transcrito, al capítulo referente al Poder Judicial. A partir de esa idea, la sesión se desarrolló, dentro de los siguientes términos:

"El señor Guzmán estima que bastaría una constancia en el Acta de los motivos de su supresión, por cuanto, como se trata de una materia que no estaba contemplada en la Constitución anterior, no se podrían hacer comparaciones. Señala que el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión "por notable abandono de sus deberes" impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no se haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de que se trata.

Agrega, que por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los magistrados de los tribunales de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de deberes, por lo cual estima que el proyecto no constituye ninguna garantía real, sino meramente declarativa."

"La señora Bulnes señala que para ella el asunto es delicado, como lo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

demuestra el hecho de que en el documento que presentó sobre el tema hizo algunas prevenciones, actitud que observó igualmente cuando se trató del Poder Judicial. Añade que lo relativo al notable abandono de los deberes no constituye una materia respecto de la cual haya opinión unánime en la doctrina, y recuerda que el señor Vigorena fue acusado en su época por la forma en que emitía sus resoluciones. Declara que es partidaria de que los funcionarios judiciales, en determinados momentos, puedan ser acusados por la forma como emiten sus sentencias.

Recuerda que uno de los grandes avances del proyecto de nueva Constitución, aparte de la mayor protección para el Estado de Derecho, es la consagración expresa del principio de responsabilidad, que anteriormente no estaba considerado."

"El señor Ortúzar estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitados para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado."

"El señor Guzmán reitera su punto de vista favorable a la supresión del precepto, porque le parece que la expresión notable abandono de sus deberes es suficientemente clara, pero al mismo tiempo lo suficientemente flexible, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentren otra fórmula de solución. Por otra parte, declara estar persuadido de que si la mayoría de los senadores en ejercicio quieren hacer uso de la facultad de destituir a un Ministro de la Corte Suprema o a un magistrado de los tribunales de justicia en general, lo harán de todas maneras" y más adelante expresa "el día en que haya en la Cámara de Diputados y en el Senado una mayoría que quiera destituir a un Ministro de la Corte Suprema, no invocará, por cierto, la forma en que dicta sus resoluciones, sino que argüirá que, según el leal saber y entender de ella, ese magistrado ha incurrido en notable abandono de sus deberes y se fundará en una consideración de orden general que desbordará la norma misma."

"El señor Ortúzar aduce que con ese criterio no tendría ningún objeto indicar en forma precisa las causales de acusación, por cuanto la Cámara de Diputados, si tuviera la mayoría necesaria, podría extenderla e interpretarlas a su manera.

Confiesa que, después de oír al señor Guzmán, a cuyas palabras atribuye extraordinaria gravedad, puesto que hasta incluso ha llegado a ver en esta causal la solución de una crisis institucional, juzga fundamental mantener el precepto. Arguye que la Corte Suprema desempeña un rol esencial como cautelador de los derechos humanos y encargada, en definitiva, de velar por el Estado de Derecho, cuya preservación tanto importa a la Comisión."

"El señor Guzmán manifiesta que, evidentemente, él tampoco entiende que la autoridad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o la actuación del Contralor General de la República puedan quedar sujetas a la voluntad política de una mayoría del Senado; pero piensa que como salida extrema para situaciones en que se encuentren involucrados funcionarios que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

son inamovibles en sus cargos, se ha previsto -sometiéndola a un procedimiento muy exigente en cuanto al quórum reclamado para su aplicación- la concurrencia de una causal como el "notable abandono de sus deberes", la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su administración precisa, a la flexibilidad de su evolución histórica. Conviene en que la causal apunta, no a enjuiciar en cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino en apreciar si lo hacen -según expresiones que ha empleado recientemente- "en forma leal y cumplida", que es lo que estima que comprende los términos "notable abandono de sus deberes". Admite, sin embargo, que una precisión de ese género, además de irrelevante en la práctica, traería consigo, de todos modos, una interpretación "contrario sensu" para el resto de los funcionarios. En este contexto, llama la atención acerca de que los tratadistas, los intérpretes y los analistas de la Carta no serán tan ingenuos como para no relacionar los preceptos por la sola razón de que posean ubicaciones más o menos distantes dentro del texto constitucional; de manera que, a su modo de ver el traslado del precepto a otro lugar de ninguna manera les impedirá apreciar que hay aquí clara diferencia entre una y otra situación".

"El señor Bertelsen propone, como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la mesa juzgue adecuado una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos"."

"El señor Ortúzar manifiesta que está de acuerdo con la fórmula propuesta, por cuanto a su entender, permite sostener que la Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones".

Ahora bien como lo demostraremos más adelante, estamos en presencia de hechos que, por su gravedad justifican completamente el uso del mecanismo de la acusación constitucional. No desconocemos la gravedad implícita en la sola presentación de este libelo. Sin embargo, los capítulos de esta acusación, considerados en sí mismos, nos obligan constitucionalmente a velar por la vigencia del Estado de Derecho y por ello a proceder como lo estamos haciendo.

Honorable Cámara de Diputados; hemos creído oportuno reproducir el análisis de la causal del "notable abandono de sus deberes" previo a formular los capítulos correspondientes de la presente acusación constitucional. Ello en el entendido que la causal en cuestión, se funda en los supuestos de la infracción o abuso de poder sobre los cuales razona el artículo 49º de la Constitución Política de la República.

En efecto, descartamos desde ya, que en sí, pueda ser considerada esta causal como delito, pues no existe en nuestra legislación un tipo penal que recoja esta denominación. Ello no obsta, sin embargo, a que el juez que incurre en algunos de los tipos penales que conforman el término prevaricación pueda al mismo tiempo ser acusado por notable abandono de sus deberes. Así,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

si bien la Constitución dispone que la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema frente a los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (art. 76 de la Carta Política) ello no puede impedir, de acuerdo con todo lo relacionado, a que esta Cámara de Diputados en el uso de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, pueda declarar que ha lugar la acusación constitucional frente a un magistrado del más alto Tribunal de la República prevaricador o cohechable. Pues la Constitución no se limita en esta materia a la responsabilidad jurídica del infractor o del que abusa del poder, sino que persigue la responsabilidad política de aquél. En otras palabras, esta honorable Cámara de Diputados constituye el brazo visible de la sociedad nacional que persigue y castiga al magistrado, o aquél que falta gravemente a sus obligaciones constitucionales y legales.

A nuestro entender, constituye notable abandono de sus deberes la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesa sobre un magistrado del más alto Tribunal del país y aquella se agrava cuando se trata, como en la especie, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues su deber funcionario se encuentra estrictamente determinado en la ley (Código Orgánico de Tribunales) y sea este de carácter adjetivo o formal, o bien sustantivo o de fondo. Así también, el concepto abarca el abuso de poder, al incurrir el magistrado en algunas de las formas de prevaricación que señalan los artículos 223 y siguientes del Código Penal, independientemente de la existencia o no, de un proceso judicial que procure determinar la responsabilidad del respectivo funcionario.

En consecuencia la expresión “deberes” no se entiende limitada a los aspectos formales de la función pública que realizan los magistrados de los tribunales superiores de justicia, aunque obviamente los incluye, sino que aquellos se analizan en consideración a la relevancia que tal función cumple dentro de la estructura jurídica, política y social del Estado.

Por otra parte, necesario es recordar que la Excma. Corte Suprema, bajo los supuestos de la Constitución Política de la República, cumple hoy un deber primordial cual es el de ser garante y defensora de los derechos fundamentales de las personas. La administración de justicia no se limita sólo a conocer contiendas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Hoy se impone sobre los jueces el deber de asegurar el ejercicio, cautela y vigencia real de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. El descuido deliberado en tales deberes, aún por negligencia o simple ignorancia, se hace incompatible con el cargo de magistrado de un tribunal de justicia, máxime cuando se trata del Presidente de la Excma. Corte Suprema, y ello debe ser entendido como un notable abandono de sus deberes, pues como se demostrará más adelante, en la especie, no ha existido una observancia leal y cumplida a su elevada función y responsabilidad, quebrantándose normas de rango constitucional y legal.

Honorable Cámara, no entender de la manera expuesta la delicada y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

trascendental tarea en la cual nos encontramos abocados, equivale a cercenar el ámbito de la causal a un límite que no se compadece, ni con la importancia, ni con la trascendencia de la función que la ciudadanía nos ha encomendado. Constituiría una pésima señal, para el país y su historia, el dejar impune las infracciones y abusos de poder de quien, a través de este libelo es acusado, máxime si aquél es la cabeza visible del Órgano llamado a ejercer una de las más nobles funciones de la patria, cual es la de administrar justicia.

2.- SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**2.1.- Su nombramiento**

Necesario es recordar que en el mes de enero de 1996, el Pleno de la Excma. Corte Suprema procedió a elegir a su actual presidente. Calificado ya en aquel entonces como un hecho histórico sin precedentes, el señor Jordán asumió la presidencia por una simple mayoría de votos y luego de una segunda votación, ya que en la primera había resultado tan sólo en el segundo lugar.

Conocido es que, en nuestro ordenamiento patrio, existen ciertas tradiciones que, a no dudarlo, consisten en verdaderas costumbres jurídicas, las que si bien no poseen un reconocimiento legal, nadie duda en que tienen tal fuerza vinculante que ningún individuo u autoridad pone en tela de juicio su vigencia. Pues bien, la elección del Presidente de la Corte Suprema, constituye una norma para los miembros de ese Tribunal que el cargo de Presidente sea ejercido por la primera antigüedad de entre sus pares, habiéndose respetado en todas las épocas de nuestra historia. Pero además, tal respeto sin excepción alguna se confería por la unanimidad de los ministros titulares.

El país tiene derecho a saber:

¿Por qué un número tan alto de Ministros de la Corte Suprema estuvo dispuesto -en enero de 1996- a romper con esta tradición? .

¿Qué poderosos antecedentes tenían en cuenta para ello?

A la luz de esta larga tradición, ¿no habría sido más propio que el señor Jordán hubiera declinado su postulación?

Hemos tenido, incluso, conocimiento que cuando el ministro Hernán Cereceda fue destituido a través de este mismo expediente de la acusación constitucional, el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin, ante la inminencia que el señor Jordán presidiría la Corte Suprema, pidió consejo a experimentados políticos, pues no consideraba a éste como el más adecuado para el cargo. Incluso habría tratado el tema con el entonces presidente del máximo Tribunal don Marcos Aburto.

2.2.- El Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, reconoce ante el Pleno que tiene amigos abogados que excarcelan a narcotraficantes.

Entre los antecedentes verbales, recogidos en la reunión que sostuviera el Ministro Marcos Aburto en su calidad de Presidente subrogante de la Corte Suprema, con los diputados Carlos Bombal y Pablo Longueira, con fecha 2 de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

mayo de este año, aquél les relató la existencia de una reunión del Pleno de la Corte Suprema a la que Jordán citó días antes de ser reelegido, por ese mismo Pleno, al Tribunal Constitucional.

En aquel encuentro, el Ministro señor Aburto hizo saber a los parlamentarios precitados, que en aquella oportunidad el señor Jordán expuso a todos los Ministros presentes su preocupación y su inquietud por las cosas que se decían acerca de su persona, lo que lo tenía muy agobiado. Que él, todo lo atribuía a que entre sus amistades se contaban tres o cuatro abogados que se dedicaban a las excarcelaciones de narcotraficantes.

Versiones de prensa han relatado este episodio señalando:

“En una inusual e inolvidable reunión uno o dos días antes del plazo, les reconoció a los demás Ministros lo que había sentido tras su elección a la Presidencia. No les negó que hasta le había provocado un trastorno psíquico y emocional del que aún no se reponía y enfrentó derechamente el tema de todo lo que se dice en su contra, admitiendo que sólo tiene algunos amigos abogados vinculados a la excarcelación de narcotraficantes. Hasta se emocionó, insistiendo en que los ataques que se le hacen son infundados”.

Sobre este punto debemos señalar que, en el documento de más de diez páginas, expuesto al Pleno de la Corte Suprema por el señor Jordán, a su regreso de las vacaciones el día 10 de junio recién pasado, entre otras cosas, no desmintió la existencia de esta reunión plenaria del máximo tribunal ni su contenido. El que no se haya hecho cargo, el señor Jordán en su respuesta, de este gravísimo hecho -que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile le reconozca al Pleno de los Ministros que entre sus amistades se cuentan abogados excarceladores de narcotraficantes- nos obliga a hacernos las siguientes y fundadas preguntas relativas a su comportamiento ministerial.

Este reconocimiento del señor Jordán “que tiene algunos amigos abogados vinculados a la excarcelación de narcotraficantes” ¿se debió a una consulta de algún señor Ministro que asistía a aquel Pleno?

De no ser así, ¿por qué el Presidente de la Corte Suprema estimó conveniente reconocer tan grave antecedente ante los Magistrados de nuestro Máximo Tribunal?

¿No cree esta honorable Cámara que el país y todos los chilenos, a quienes representamos en este Parlamento, tienen el legítimo derecho a saber quiénes son estos abogados amigos del Presidente de la Corte Suprema?

Honorable Cámara:

A la luz de esta sorprendente revelación cabe finalmente preguntarse: ¿por qué los narcotraficantes contratan como abogados a esos amigos que el señor Jordán reconoce tener frente al Pleno de nuestro máximo Tribunal del país?

Y finalmente, ¿puede el señor Presidente de la Corte Suprema tener amigos abogados defensores de personas vinculadas al narcotráfico?

Ningún país que crea en el Estado de Derecho puede -a nuestro juicio- admitir una confesión como la descrita, ni menos cuando ésta se realiza por quien, investido de la máxima autoridad judicial del país, lo admite en presencia y en el seno de la máxima expresión de la judicatura nacional.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.3.- Los abogados de Chile también tienen una opinión sobre el señor Jordán.

El Presidente del Colegio de Abogados don Sergio Urrejola Monckeberg, recientemente elegido con una mayoría del 67% de los abogados colegiados de este país, en una entrevista aparecida en el diario El Mercurio de fecha 15 de junio del presente año, declaró públicamente lo siguiente:

-A la pregunta: Cuando Servando Jordán fue elegido presidente de la Corte Suprema usted dijo que lo encontraba "lamentable", ¿por qué?

-Responde - "Porque me pareció lamentable."

-A la pregunta ¿Diría usted que el Poder Judicial chileno es corrupto?

-El señor Urrejola responde: "No, pero hay signos de corrupción. El que un juez llame a otro para influirlo es signo de corrupción. El pedir expedientes que está conociendo otro juez es signo de corrupción. El vender expedientes es corrupción. Todo lo que sea tráfico de influencias es corrupción. Recibir abogados para que hagan alegaciones fuera del tribunal en un acto de corrupción. Existen indicios y certezas de que hay actos de corrupción en nuestra justicia. La primera fuente de corrupción es el dinero. Pero no la única. En Chile existe una "amistocracia" muy grande y la ejercemos todos.

Por eso la sociedad entera debe esforzarse por no vivir en el tráfico de influencias, desde lo más pequeño hasta lo más grande". Y agrega: - "Los ministros están por sobre las partes. No los veo con una bandera y una camiseta de la Coca Cola en un jolgorio a la vuelta de un partido de fútbol. Pueden ir al partido, pero hay conductas inapropiadas. No es posible que ministros de la Corte Suprema vayan invitados no sólo a ese partido con Ecuador sino al con Colombia; ahí fueron más. Les puede encantar el fútbol, pero deben mantener cierto decoro. Deben cuidarse en muchos actos de su vida -incluida la vida privada- de esa podredumbre que existe. Si los de arriba tienen buenas costumbres, eso se transmite a todos. Pero, lamentablemente, existe un relajación moral en la sociedad y por lo tanto también en el Poder Judicial."

La opinión del máximo representante de los abogados de Chile parece más que concluyente. A ella se suman las de connotados juristas que en los últimos días han levantado su voz haciéndose eco, en similares términos, para referirse a lo que está aconteciendo al interior del Poder Judicial. La prensa profusamente las ha divulgado.

En la misma dirección, el distinguido abogado y Consejero del Colegio de Abogados, don Luis Ortiz Quiroga ha declarado públicamente: "Hemos enviado a la Suprema no menos de cuatro o cinco comunicaciones por irregularidades muy concretas, pero todas han terminado siendo archivadas".

3.- No puede volver a ocurrir en Chile.

El país ha sido testigo, en los últimos años, de los ingentes esfuerzos que ha desplegado nuestra sociedad en la lucha contra el durísimo flagelo de la droga y del narcotráfico, que a no dudarlo ha ido conquistando nuevos y sorprendentes espacios en nuestro medio, dejando una secuela de muerte, daño y destrucción, especialmente entre la juventud de nuestra Patria, que es

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la que con mayor rigor sufre los efectos de la nefasta acción de inescrupulosos delincuentes y traficantes que sorprendentemente no resultan siendo castigados.

Honorable Cámara, los hechos que pasamos a relatar en el acápite siguiente, y que tienen estrecha vinculación con el sujeto de esta acusación, los estimamos de tal gravedad que no podríamos omitir su completa relación, ante la evidencia que existe en la opinión pública nacional que el narcotráfico y sus agentes corruptores ya se habrían instalado en las esferas judiciales.

3.1.- Caso del narcotraficante colombiano Luis Correa Ramírez que internó el mayor cargamento de cocaína en Chile.

Obtiene su libertad, jamás cumple condena y se fuga del país.
Un escándalo sin precedentes.

3.1.1.- La causa rol 43458-2 del Primer Juzgado del Crimen de Arica: un escarnio para los Tribunales de Justicia chilenos.

Los hechos.

En agosto de 1989, es capturada en la ciudad de Arica, una banda de narcotraficantes con un cargamento de 500 kilos de cocaína pura -la mayor y más grande pesquisa efectuada hasta esa fecha en nuestro país- en un contenedor descubierto en el puerto de esa ciudad.

Rápidamente son detenidos los delincuentes y puestos a disposición del tribunal, el que sometió a proceso por tráfico de estupefacientes a los colombianos Luis Correa Ramírez (Jefe de la banda y reconocido narcotraficante), Luis Cuesta Pérez y Sayl Sánchez Quebrada; al boliviano Hans Kollros Eterovic y al chileno Ángel Vargas Parga.

El abogado del jefe de la banda, Correa Ramírez, era el ariqueño Arturo Sanhueza, quien era supervisado y asesorado por el abogado colombiano señor Jaime Piedraíta quien viaja en reiteradas ocasiones a nuestro país.

El OS-7 de Carabineros descubrió en el fondo de un container 390 paquetes de aluminio que contenían media tonelada de cocaína pura, la que puesta en el mercado, se avalúa en 7 mil millones de pesos. Todos los procesados confesaron el delito.

3.1.2.- El jefe de la banda obtiene por primera vez la libertad.

En el mes de octubre de 1990, el narcotraficante Correa Ramírez solicita la libertad. En un sorpresivo fallo, en votación dividida, dos abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Arica, los señores Luis Cabanné y Hugo Silva, contra la opinión del Ministro titular don Hernán Olate, le conceden la libertad bajo fianza a este colombiano, jefe de la banda.

Al día siguiente, el Presidente de la Corte ariqueña citó en forma extraordinaria a los cuatro miembros titulares de la misma, quienes -de oficio- revocaron la resolución que concedía la libertad al narcotraficante Correa Ramírez, el que volvió a su lugar de reclusión.

Llamamos la atención que no obstante habersele denegado la libertad de esta manera al colombiano, aquél no recurrió entonces de Queja y sólo lo hizo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

con posterioridad, cuando -con certeza- pudo determinar la instancia y el momento en que le resultara propicio para obtener su libertad y emprender la fuga del país, instancia y momento que hábilmente iría construyendo con posterioridad, como lo veremos.

3.1.3.- El narcotraficante Correa Ramírez desafía a la justicia chilena.

El Consejo de Defensa del Estado, asombrado por la conducta seguida por quienes fallaron a favor de concederle la libertad a este reconocido delincuente, interpuso el primer recurso de Queja, de un total de siete que se interpusieron finalmente en esta causa criminal (de ahí que esta causa sea conocida como "la del siete" en esferas judiciales) seguida contra esta banda internacional de narcotraficantes. Esto ocurre a los pocos días de conocida dicha insólita e inédita resolución judicial.

Dicha Queja del CDE, la N°3550, ingresó el 29 de octubre de 1990 y fue asignada a la Primera Sala de la Corte Suprema, nombrándose como Relator de la misma al Sr. Brito. Esta Queja es rechazada, el 24 de enero de 1991, por los Ministros señores Marcos Aburto, Roberto Dávila, Hernán Cereceda, Efrén Araya y el abogado integrante señor Cousiño, ello como lo acredita el documento que se acompaña en el otrosí primero de esta presentación (anexo 1), quienes estuvieron, además, por amonestar a los dos abogados integrantes, quienes a su vez quedaron inhabilitados para continuar en el proceso.

3.1.4.- Viene el segundo recurso de queja. Correa Ramírez pavimenta el camino de su libertad.

Es en este segundo recurso de Queja, caratulado con el N° 4412 (y no en los otros cinco, que se presentarían posteriormente contra la sentencia condenatoria, como mañosamente lo asevera el señor Jordán en su extenso escrito de diez carillas al regreso de su feriado legal, cuando se refiere a este tema), en donde el jefe de la banda de narcotraficantes, el colombiano Luis Correa Ramírez, empieza a construir su fuga.

En efecto, una vez terminada de tramitarse la primera Queja, (la que fue relatada por el Sr. Brito), lo que sucede el 24 de enero de 1991, los abogados de Correa Ramírez solicitan nuevamente en Arica su libertad. Como era obvio esta fue denegada. Sin embargo, el 20 de marzo de 1991, ingresa en Santiago -aunque parezca increíble- un recurso de Queja contra los magistrados que negaron aquella libertad, solicitando nuevamente la excarcelación del narcotraficante colombiano Correa Ramírez.

Esto es lo que en las esferas judiciales vulgarmente se denomina "la tercera instancia", ya que no hay que ser experto en la materia, como para entender que presentar un recurso de Queja solicitando la excarcelación de un narcotraficante colombiano, confeso de internar media tonelada de cocaína pura al país por habersele denegado la libertad, era a todas luces, una audacia, si no una desfachatez; especialmente después que la propia Corte Suprema había rechazado su libertad provisional. Sin embargo, al presentar esta Queja, se terminaba de pavimentar el camino para la fuga de Luis Correa

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Ramírez.

3.1.5.- El sorprendente episodio de la acumulación de la Queja N° 4412. El colombiano Correa Ramírez sigue desafiando a nuestros tribunales.

En esta parte quisiéramos reparar en un detalle que no es menor. En aquella época -año 1991- el ingreso de un recurso de Queja en una causa específica corría la suerte de la Queja más antigua. En otras palabras, si el procesado Correa Ramírez hubiese presentado este recurso de Queja con anterioridad al 24 de enero de 1991, esto es, antes que se terminara de fallar definitivamente la primera Queja de esta causa, ésta habría tenido que acumularse en la Primera Sala de la Corte Suprema. Por ello es que se decidieron a esperar que estuviera terminada la tramitación del primer recurso de Queja para solicitar la libertad en Arica.

Como era de esperar, aquella Queja es rechazada, ingresando posteriormente, el 20 de marzo de 1991, el nuevo recurso de Queja logrando por esta vía eludir la vista de este nuevo recurso en la Primera Sala y así poder realizar la maniobra, esto es, que esta Queja, la N° 4412, se viera en la Tercera Sala, la cual integraba y, durante esa semana, presidía Servando Jordán López.

Fotocopia integra de esta Queja se acompaña en el otrosí primero (anexo 2)

3.1.6.- Una nueva maniobra: la orden de no innovar en la Queja N°4412.

Si presentar un recurso de Queja contra los magistrados por negar la libertad a un narcotraficante colombiano, confeso de internar 500 kilos de cocaína pura, resulta de una audacia sorprendente y contumaz para cualquier abogado, más audaz resulta hacerlo además, solicitando conjuntamente, en el mismo escrito, una "orden de no innovar."

¿Qué se pretendía entonces con aquello?

Un solo objetivo: "radicar" la Queja rápidamente en una Sala. Es así, como el "recurso de Queja" N° 4412 termina radicándose en la Tercera Sala de la Corte Suprema que presidía Servando Jordán López, ya que el titular de ella, don Marcos Aburto, se encontraba con licencia médica durante toda esa semana. Así se acredita con los documentos que se acompañan en el otrosí primero de esta acusación (anexo 3).

En efecto, la maniobra urdida cumplió con su objetivo: El recurso de Queja se radicó en la Tercera Sala de la Corte Suprema y la absurda "orden de no innovar" fue desechada de plano en tan sólo dos días.

3.1.7.- Correa Ramírez confía en los apoyos judiciales que obtendrá para lograr su libertad.

Así las cosas, el recurso de Queja, solicitando la excarcelación de Correa Ramírez ingresa el 20 de marzo de 1991, asignándose a la Tercera Sala, y al Relator Sr. Otárola.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El Consejo de Defensa del Estado, que se había hecho parte, es notificado. Por lo tanto, es de público conocimiento el ingreso del recurso de Queja.

Como era de esperar, éste fue rechazado unánimemente por los cinco Ministros de la Tercera Sala, el día 17 de abril de 1991, la cual para resolver de esta manera tuvo a la vista el expediente.

Hasta aquí, todo parecía normal o casi normal.

3.1.8.- El narcotraficante Correa Ramírez intentando finalmente un recurso de Reposición obtiene la resolución que le permitió fugarse de Chile.

Tal como lo hemos señalado con anterioridad, si presentar un recurso de Queja solicitando la excarcelación de un narcotraficante confeso de internar al país media tonelada de cocaína y acompañarla además, de una orden de no innovar aparecía inexplicable y de una audacia jurídica abismante, el presentar ahora una Reposición, para que si el tribunal la considera improcedente proceda de oficio, como se pedía, sólo se explica siempre que hubiera existido algo oculto. Y a sí ocurrió.

En efecto, el 22 de abril de 1991, en el último día del plazo, Correa Ramírez presenta el escrito de Reposición, en cuya tramitación se materializaron las más burdas irregularidades, a saber:

1. No se anota en el libro respectivo de la Corte Suprema el ingreso de la reposición al recurso de Queja.

(Se acompaña fotocopia de la página respectiva de dicho libro en la que consta esta grave omisión) otrosí primero (anexo 4)

2. El escrito de Reposición es enviado por mano directamente al Relator de la Corte Suprema señor Jorge Correa, otra abierta y gravísima irregularidad que registra este proceso. El 13 de mayo de 1991, el señor Jorge Correa aparentemente la relató.

3. Nunca se dictó la resolución ordenando dar cuenta de la Reposición y, por lo tanto, menos aún pudo ésta notificarse por el Estado Diario, permitiendo así que toda su tramitación posterior se realizara subrepticamente a espaldas del Consejo de Defensa del Estado. Desde luego, lo obrado importa la nulidad procesal más absoluta.

4. Tampoco fue notificado el CDE de otros dos escritos presentados por la defensa de Correa Ramírez, con fechas 3 y 4 de mayo, en los que se acompañaban múltiples documentos. Nuevamente con ello se consiguió burlar la acción del CDE.

De esta manera, la Sala otorgó, de oficio, la libertad al colombiano Luis Correa Ramírez, a espaldas deliberadamente del Consejo de Defensa del Estado.

Como no hubo ningún registro de la Reposición, al quinto día el Consejo de Defensa del Estado da por rechazada definitivamente la queja, enterándose de la libertad de Correa Ramírez, una vez que éste se encuentra libre.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3.1.9.- Abismante conclusión:

Hemos considerado indispensable relatar este gravísimo episodio ocurrido en nuestros tribunales ya que resulta muy revelador y sintomático de lo que hoy está ocurriendo en Chile, en el Poder Judicial, donde abiertamente suceden irregularidades como la descrita, en un aparente marco de legalidad sin que exista una autoridad que controle estos excesos o, a lo menos, supervigile con celo y esmero, con irreprochable celo y esmero, las actuaciones de quienes tienen en sus manos el insobornable deber de administrar justicia.

En este sentido, quisiéramos hacer saber a esta honorable Cámara, que sobre este mismo asunto el Senador, por Arica, Sergio Bitar Chacra a través del señor Presidente del Senado remitió oficio N°839 a la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 21 de agosto de 1995, el que se acompaña en el otrosí primero de esta presentación (anexo 5) y el que hasta la fecha no ha sido contestado. A la luz de los antecedentes descritos podrá esta honorable Cámara explicarse la razón de que hasta ahora no exista respuesta.

Por otra parte, la causa Rol 43.458-2 del Primer Juzgado del Crimen de Arica, constituye la investigación judicial de la mayor pesquisa de cocaína pura ingresada al país por una banda de narcotraficantes y Luis Correa Ramírez, colombiano y jefe de dicha banda delictual, hoy fugado, no es cualquier delincuente sino que un narcotraficante de conocido prontuario internacional que ha actuado en nuestro país de la manera más impune.

Cuando en Chile ocurre una situación como la descrita, se explica que la inmensa mayoría del país manifieste no tener confianza en la justicia, pues se siente desprotegida en sus derechos. Éstos son los casos que a no dudarlo, permitirán que sin más, el narcotráfico termine por infiltrar todas nuestras instituciones.

En todo este episodio, queda de manifiesto cómo una organización criminal de narcotraficantes contó con innegables apoyos en el ámbito judicial, para conseguir que su principal cabecilla lograra la libertad recurriendo a un expediente judicial a todas luces viciado. Digamos finalmente que otros tres miembros de esta banda de narcotraficantes terminaron escapando de las cárceles poco tiempo después que Correa Ramírez se fugara del país, y que el último procesado, el chileno Vargas Parga, fuera indultado.

Mientras que en el Congreso Nacional se discutía la nueva ley de Control de Estupefacientes y Tráfico de Drogas, en una Sala de la Corte Suprema de Justicia se le concedía mañosamente la libertad al mayor traficante de cocaína procesado en Chile.

Cuando en un país la justicia se comporta de esta manera, el narcotráfico internacional lo registra de inmediato. Desde este episodio acontecido en 1990 a la fecha de la presente acusación constitucional, en Chile ha existido un notable aumento de la actividad delincinencial del narcotráfico. Prueba de lo anterior, es que nuestro país hoy se encuentra frente al dilema de si nuestros Tribunales de Justicia serán capaces de investigar las redes de protección al narcotráfico descubiertas por el Consejo de Defensa del Estado al interior de la propia judicatura. Con expectación la ciudadanía hoy se encuentra a la espera de las resoluciones judiciales que la Magistrada Beatriz

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Pedrals, que instruye la causa más delicada sobre lavado de dinero proveniente del narcotráfico que se haya ventilado en nuestro país, adopte resoluciones respecto de funcionarios y ex-funcionarios judiciales querellados hace más de treinta días, algunos de los cuales públicamente, por los medios de prensa, han reconocido la veracidad de las imputaciones que el Consejo de Defensa del Estado les ha formulado.

De ahí que, sea tan determinante que la justicia chilena muestre un comportamiento radicalmente diferente al que observamos en el caso antes descrito. No hacerlo, envuelve la más grande de las responsabilidades que la sociedad forzosamente tendría que exigirle a todos los representantes de un Poder del Estado que habría, entonces, sucumbido frente al peor de los agentes corruptores: el narcotráfico.

Honorable Cámara, este caso narrado, mueve a perplejidad a la opinión pública nacional que en esta acusación constitucional ha podido conocer cabalmente y que viene a explicar en parte lo que está sucediendo en la actualidad en nuestros tribunales de justicia, en razón de ello es que deducidos la presente acusación constitucional.

CAPÍTULOS QUE DEDUCEN**I. Actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López que acreditan su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado.**

Con fecha 8 de abril de 1997, la Policía de Investigaciones detuvo al delincuente habitual Mario Silva Leiva, conocido también como "el Cabro Carrera". A partir desde ese momento la opinión pública tuvo conocimiento de la existencia de una querrela del Consejo Defensa del Estado y de un proceso que se venía siguiendo ante el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, por la mayor operación de lavado de dinero proveniente del narcotráfico descubierta en nuestro país.

Por la cuantía y volumen de las operaciones ilícitas denunciadas, se trata del caso judicial más importante que se conoce en Chile contra el narcotráfico en los últimos años. (El último recuerdo que existía era el proceso arriba comentado, cuando se descubrió la internación de 500 kilos de cocaína pura a nuestro país). Tras esta acción judicial existía más de un año de investigaciones arduas y sigilosas realizadas tanto en Chile como en el extranjero por parte del Consejo de Defensa del Estado, de la Policía de Investigaciones y de otros organismos estatales chilenos, las que hasta ese momento habían sido llevadas exitosamente.

1.- El Consejo de Defensa del Estado amplía la querrela por primera vez. Aparecen pruebas que revelan infiltración de la organización criminal investigada en los Tribunales de Justicia.

El 12 de abril y el 5 de mayo del presente año, el Consejo de Defensa

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del Estado amplió en dos oportunidades la querella original presentada contra Silva Leiva y otros, obviamente sin publicidad, para preservar el secreto de la investigación y del sumario y no alertar a los eventuales responsables de los nuevos delitos denunciados. Como consecuencia de esta acción reservada, en apariencia nadie tuvo información respecto de la interposición de estas ampliaciones de querella.

El día 9 de mayo de 1997 doña Clara Szczaranski, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ante las graves evidencias que indicaban que funcionarios judiciales y un ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago aparecían vinculados a la organización criminal investigada, decidió reunirse con el Presidente de la Corte Suprema Servando Jordán, para informarle del hallazgo procesal.

¿Qué había ocurrido en el intertanto? El señor Jordán sin tener facultades legales para ello, quebrantando el orden jurídico y la integridad de un sumario criminal, constituyéndose de facto en un tribunal paralelo o especial, había tomado conocimiento de la ampliación de la querella original y con ese conocimiento, ubicado, citado e interrogado a dos de los querellados: los actuarios Francisco Javier Olivares Parraguez y Florinda del Carmen Delgado Cárdenas.

Toda esta actuación del señor Jordán fue impropia, subrepticia y manifiestamente perjudicial para la investigación del proceso seguido en Viña del Mar, por la jueza Beatriz Pedrals.

A mayor abundamiento, el señor Jordán declara:

“El presidente de la Corte Suprema confirmó que les tomó declaraciones a los dos actuarios (un hombre y un mujer), que previamente habían comparecido ante Investigaciones. Según manifestó no había antecedentes concretos en contra de ellos, sino sólo dichos de personas respecto de que los conocían. Según manifestó, en uno de los casos, el del oficial primero del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, esa persona estaba en el tribunal cuando se tramitó la causa contra Silva Leiva por presunta evasión tributaria, de la que fue absuelto”. (El Mercurio 13 de mayo de 1997).

El señor Jordán incurrió en notable abandono de sus deberes al proceder como procedió, al interrogar a los dos actuarios querellados, y como si esto no fuera suficiente, cuando se adelantó públicamente, sin que medie proceso alguno, a exculparlos de toda responsabilidad en los hechos, la misma que ni siquiera hasta ese momento podía determinar la jueza Pedrals, quien hasta entonces no había interrogado a los querellados, lo que todavía agrava más el notable abandono de deberes del acusado.

2. Segunda ampliación de querella.

Como lo decíamos, el Consejo de Defensa del Estado amplía por segunda vez la querella inicial. Esta vez, el 5 de mayo del presente año, el mencionado organismo decide ampliar su acusación, ahora ante las evidencias que acusan al ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, Marcial García Pica, y que lo vinculan con grabaciones y otras pruebas, a la organización criminal de Mario Silva Leiva que está siendo investigada.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Durante la entrevista sostenida entre el señor Jordán y la señora Szczaransky, cuatro días después de presentada la segunda ampliación, la Presidenta del CDE, como públicamente lo reconocería con posterioridad, quedó estupefacta cuando al informarle al presidente de la Corte Suprema acerca de quiénes se encontraban involucrados, el propio señor Jordán le comunica que ya está en antecedentes de todo.

De todo lo que hasta ese minuto era absolutamente secreto. Un secreto cuidado sigilosamente durante más de un año y medio, gracias al cual había sido posible capturar a esta banda criminal. Servando Jordán se había inmiscuído en el sumario, sin tener facultad alguna para hacerlo, violentando las normas esenciales del debido proceso, incurriendo en notable abandono de sus deberes.

La señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado Clara Szczaransky, sobre el particular declara: "Sólo cabe señalar que, por deferencia y máximo respeto que nos merece el Poder Judicial, la suscrita comunicó personalmente al señor Presidente de la Corte Suprema la ampliación de la querella, sin entregar particular alguno, pues ello es competencia del juez instructor. El señor Presidente de la Corte Suprema, junto con agradecer este gesto de deferencia, manifestó ya poseer todos los antecedentes de esta diligencia". (El Mercurio, 14 de mayo 1997).

Ahora bien, nuevamente la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, relata este episodio relativo a la segunda ampliación de la querella, de la siguiente manera:

"Recuerda que un día que visitó la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, un periodista de "La Nación" le preguntó qué comentario le merecía la ampliación de la querella al ex-fiscal García Pica. Yo hice lo posible por disimular la impresión. Uno de nuestros temores de que eso apareciera publicado era que se terminaría la quietud y la paz de la jueza. Llamé a Jorge Donoso y le pregunté qué pasaba, por qué su diario tenía esa información. Y me contestó: "la verdad es que es una información que recogieron en la Presidencia de la Corte Suprema". Le contesté que no podía ser, y él me aseguró que así era y que la misma información la tenía otro medio. Entonces dije que sea lo que Dios quiera ..."

-A la pregunta de la periodista: Perdón ... ¿que la información salió de la Presidencia de la Corte Suprema?

Responde -Exactamente. Pensé que no podía ser que el Presidente de la Suprema se informara por los diarios de algo que está saliendo de ahí mismo y yo no le comuniqué que habíamos ampliado la querella. Y cuando fui a decírselo él me contestó "Sí, aquí la tengo".

Este testimonio irrefutable es de tal gravedad, que deja en evidencia, una vez más, cómo el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, faltando notablemente a sus deberes, se interpone en el camino de la jueza Pedrals, conoce del sumario que lleva adelante esta magistrada, o a lo menos de piezas que forman parte del mismo, lo que obviamente significa haber accedido al secreto del sumario, sin tener facultad legal alguna que lo habilite para aquello.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3.- Conclusiones previas.

En consecuencia, el señor Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López, tuvo conocimiento a lo menos de parte de un sumario criminal ante dos ampliaciones de querrela existente. Estas irregularidades conforman ya la infracción y el abuso de poder ambos supuestos normativos del "Notable abandono de sus deberes".

Ante tan abierta infracción de la legalidad cabe preguntarse:

-¿Con qué facultades el señor Jordán realizó estas actuaciones?

-¿Conocían los actuarios involucrados, antes de ser interrogados por el señor Jordán, su calidad de querrelados en la causa que llevaba el Consejo de Defensa del Estado?

-¿El señor Jordán les informó a los actuarios de "los dichos de las personas que habrían señalado que los conocían"?

-¿Con qué facultades y en mérito de qué antecedentes, el presidente de la Corte Suprema se atrevió a declarar públicamente que sólo se trataba de dichos y no de cargos debidamente fundados en contra de estos dos actuarios?

-¿Es prudente que el Juez Supremo al margen del debido proceso desacredite pura y simplemente pruebas que la parte querellante -CDE- está haciendo valer en un sumario criminal?

-¿Qué pretendía el Presidente de la Corte Suprema desacreditando la acción del Consejo de Defensa del Estado?

Las respuestas a estas preguntas que son obvias y evidentes, reflejan de manera palmaria el proceder irregular del señor Jordán.

En ambos casos de las ampliaciones de la querrela, tanto respecto de los actuarios como respecto al ex-fiscal García Pica, éstas habían sido presentadas en forma reservada. Nuevamente nos preguntamos, válidamente:

-¿Cómo se enteró Jordán de la existencia de aquellas?

4.- Declaraciones contradictorias vertidas en la prensa por el acusado que configuran su actuación ilegítima.

Por estimar sumamente reveladoras las declaraciones públicas formuladas por el acusado a diversos medios de comunicación, nos permitimos reproducir algunas de ellas:

-“Esta es un gran familia en que sencillamente si hay situaciones que afecten a los miembros del poder judicial tengo el deber de averiguar para que la corte tome inmediatamente las providencias necesarias”(El Mercurio 16 de mayo)

-¿No se contradice esto con el hecho de que usted la semana pasada dijo que no había funcionarios judiciales involucrados?

-Responde el acusado -No. ¿Por qué se va a contradecir? Yo no toqué el tema de este caballero para nada (refiriéndose a García Pica), estábamos hablando de actuarios, específicamente de dos actuarios, respecto de los cuales yo les tomé declaraciones, aunque yo no soy tribunal, pero de todas maneras, por la implicancia que puede tener para el Poder Judicial esta situación, yo los llamé. Ellos me manifestaron que habían sido interrogados en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Investigaciones y, sencillamente, no había ningún antecedente concreto, sino que decires, y ni siquiera se señalaban cuáles eran esos decires, en cuanto a que conocían a este hombre (Mario Silva Leiva). ¡Cómo no lo iban a conocer! Porque respecto de eso yo tengo antecedentes concretos.”

Con relación al ex-fiscal García Pica, el acusado declara, en esa misma entrevista, ante la pregunta:

-¿Existe tranquilidad en la Corte Suprema respecto de estas denuncias que ha hecho el Consejo de Defensa del Estado?

-Responde -Sí, yo creo que sí, porque, reitero no hay ningún antecedente o evidencia o alguna vinculación de este caballero (el ex fiscal García Pica) con Mario Silva Leiva, desde el punto de vista de los ilícitos.” (La Tercera 13 de mayo de 1997)

Estas sorprendentes declaraciones del acusado no se compadecen en nada con las vertidas en la prensa el día que reasumió sus funciones, luego de su feriado legal, ni menos con la presentación que hizo ante el Pleno de la Corte Suprema. En efecto, Jordán López con relación al ex fiscal García Pica, señala:

“Expresamente ante el asedio y vehemencia de periodistas, a la salida de la oficina, en plena vía pública, se me insistía si el señor García Pica era inocente o culpable; les expresé que ello tendría que ser determinado por los tribunales; además, si ese señor era un delincuente, les respondí que tenía la impresión de que parecía un hombre bueno. Con respecto al señor García, en toda su trayectoria como fiscal, al margen del saludo no he conversado sino sólo una vez cuando fue a consultarme sobre sus derechos previsionales después de haber jubilado.”

Con fecha 6 de junio, el señor Jordán declaró:

-Respecto de los dos actuarios (querellados por el Consejo de Defensa del Estado), ¿usted los citó al tenor del proceso que instruye la Jueza Pedrals o por otra causa?

-Responde. -Se trataba de algo que se había publicado en El Mercurio de Valparaíso y en el de Santiago, desde comienzos del mes de abril. Están todos esos antecedentes acumulados en la investigación administrativa, lo que incluye los recortes de diarios. Por eso los llamé. Si yo no tengo conocimiento alguno del proceso. (La Segunda 6 de junio de 1997)

5.- Conclusión:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia incurrió en notable abandono de deberes, al tomar conocimiento de piezas determinantes de un sumario, adelantándose públicamente a exculpar a los querellados funcionarios y ex funcionarios judiciales.

Todas estas declaraciones del señor Jordán, conforman un cuadro de protección a los inculpados o querellados de estos procesos y al mismo tiempo, una señal, que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse, soberanamente, sobre estos procesos. Es una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinada a proteger a una persona por el sólo hecho de haber

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sido miembro del Poder Judicial.

El presidente de la Corte Suprema tiene que ser el más prudente de los prudentes y debe guardar para sí cualquier expresión que pudiere calificar o descalificar a alguna persona que se encuentre sometida al escrutinio judicial. Con razón, la señora presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ha señalado, públicamente, que el señor Jordán se ha inhabilitado como magistrado en esta causa.

No le corresponde al presidente de la Corte Suprema ninguna actuación, ni expresión relativa a un juicio criminal en actual tramitación, más aún cuando él ha tenido expresiones de un gran corporativismo al referirse a los integrantes del Poder Judicial como los miembros de "una gran familia". Si él es sincero, en esta expresión, quiere decir que tiene plena conciencia de su intromisión indebida en un proceso pendiente, puesto que estaría haciendo las veces de un pater familia que da orientaciones a los miembros de menor jerarquía de esta familia, los cuales como en toda estirpe bien constituida, deben respeto y obediencia a sus superiores.

6.- Infracción y Abuso de Poder que se imputan.

Es fácil concluir que el señor Jordán López, ha transgredido las disposiciones constitucionales del artículo 7º y del artículos 19 Nº3 inciso 4º de la Carta Fundamental.

En efecto, el conocimiento adquirido de todo o de parte de un sumario, a través de un medio interno, que definitivamente no ha podido ser la prensa, ya que como ha quedado demostrado esta última se informó de las ampliaciones de la querrela por transcendidos que salieron de la propia Presidencia de la Corte Suprema, y la sorpresa reiterada que la señora presidenta del Consejo de Defensa del Estado sobre este mismo particular ha manifestado, acreditan el hecho que se le imputa al acusado, el que contraviene la primera disposición constitucional citada, en cuanto a que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

Además, el señor Jordán por haber interrogado a dos de los presuntos inculpados y haber emitido declaraciones exculpatorias de aquellos, como del ex fiscal García Pica, sin tener facultades para ello, se ha constituido de facto como un tribunal especial, transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19 Nº3 inciso 4º que dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

Ahora bien, el Presidente de la Corte Suprema, en cuanto Tribunal unipersonal, tiene sus funciones claras y precisamente definidas en el artículo 53 de Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales, como resulta evidente, no existe ninguna que lo autorice a obrar de la manera como lo ha hecho. Además, el mismo Presidente de la Corte Suprema posee otras facultades de orden administrativo, descritas en el artículo 105 y siguientes del mismo cuerpo normativo, entre las cuales tampoco se observa alguna que justifique su proceder.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En efecto las facultades disciplinarias que eventualmente podrían ser esgrimidas, no han sido conferidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo, al Presidente de la Corte Suprema, sino que a partir de la propia Carta Fundamental aquellas han sido otorgadas a la Corte Suprema de Justicia (art. 79 de la Constitución Política de la República). Asimismo, estas facultades de orden disciplinario son desarrolladas por el Código Orgánico de Tribunales, en el Título XVI, artículos 530 al 590 inclusive. En ninguna de ellas se observa alguna que permita el proceder del Presidente de la Corte Suprema de la manera expuesta en este capítulo. Aún más, todas ellas son normas de orden público por lo que no admiten ser delegadas ni que exista respecto de aquellas una interpretación extensiva o analógica.

He aquí de la manera descrita las infracciones abiertas y los abusos de poder que le imputamos y que constituyen la causal del notable abandono de sus deberes.

II.- Actuación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso seguido contra la narcotraficante Rita María Romero Muñoz ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago. Esta causa termina vinculada al “caso Silva Leiva” que investiga la jueza Pedrals. Otro episodio judicial ligado al narcotráfico que resulta escandaloso.

1. Antecedentes previos.

La señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, señora Clara Szczeranski, declaró públicamente:

Hay un asunto en esto que a mí me parece muy escandaloso. Rita Romero era la encargada de coordinar la recepción de la droga en Holanda desde donde distribuía a otros países europeos. Incluso tiene cargos por narcotráfico en Italia. Ella es la pareja de Luis Enrique Díaz y la madrastra de Vanesa Díaz, a la cual le regaló dos kilos de cocaína que transportó el barco “Mascot” y que fue detenida por la policía en la estación de trenes de Roma con un kilo. ¿Dónde se nos perdió el otro kilo? No lo sabemos. Rita Romero estaba encausada por uso de falso pasaporte y fue sobreseída por falta de antecedentes suficientes.”

(En ese instante, la abogada se pone de pie y vuelve con una fotocopia del expediente). Detalla:

“Fue sobreseída en agosto del 96 por el juez subrogante del 26 Juzgado del Crimen, Mario Varas Castillo, a fojas 24. El Consejo pidió autorización -el 17 de abril del 97- para tomar conocimiento de este expediente, fotocopiándose las piezas procesales más importantes. Nos dimos cuenta de que había pruebas suficientes para demostrar que había confeccionado y usado un pasaporte falso. Nos hicimos parte en ese juicio pero, curiosamente, en esos mismos días -en un alegato nuestro ante la Corte de Valparaíso para defender los autos de procesamiento de la organización de Silva Leiva y el de ella, entre otros- nuestra abogada se refiere a que esta mujer está procesada en otra parte, que tiene antecedentes por narcotráfico y que debiera ser procesada por lo del pasaporte y que, en cambio, fue sobreseída, por lo tanto

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

se puede presumir que contó con ayuda. Nuestra abogada no hace más que decir eso y aquí, a fojas 26, sin que haya nada de por medio, el mismo juez resuelve -con el mérito de los antecedentes, la declaración de fojas 20 y el informe pericial de fojas 22- dejar sin efecto el sobreseimiento y la somete a proceso porque "hay antecedentes suficientes" ¿Cómo se explica?"

-A la pregunta -¿Qué cree usted?

-Responde -Sencillamente que tomaron conocimiento de que el consejo estaba en esto y se dieron cuenta de que el proceso estaba sobreseído.

-A la pregunta -¿Quién o quiénes ...?

-Responde -No tengo la menor idea. Pero en un almuerzo al que asistí en el Hotel Carrera para el ministro de Justicia alemán, llegué de los primeros porque soy muy puntual. También llegó el Presidente de la Suprema, don Servando Jordán, y nos pusimos a comentar fallos de interés, entre otros el de las eléctricas. Y él me dijo: "este asunto de la Rita Romero". Yo no me acordaba quién era la Rita Romero, entonces él agregó "este asunto de los pasaportes falsos. Pedí el expediente para revisarlo y creo que por ahí tiene que haber alguna firma falsa". (El Mercurio, 8 de junio de 1997).

2. ¿Qué contiene el proceso a esta narcotraficante que el señor Jordán manda pedir?

Breve síntesis del proceso Rol 50.752-10 del 26 Juzgado del Crimen de Santiago, seguido contra Rita Romero Muñoz.

Con fecha 6 de julio de 1996, en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, es detenida por la Policía de Investigaciones la delincuente habitual Rita María Romero Muñoz, por portar pasaporte adulterado, detectado a su llegada a Chile.

Con fecha 9 de julio de 1996, fue puesta a disposición del juez competente. Se inició proceso por el delito de adulteración de pasaporte, ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago. Dicho tribunal, con fecha 12 de julio de ese año deja en libertad provisional a Rita María Romero Muñoz y un mes y medio después, el 28 de agosto, sobreseyó temporalmente la causa y se ordenó su archivo.

No obstante se encontraba configurado el delito y confesa su participación culpable. En efecto, con el mérito de la declaración judicial de la inculpada, que confiesa haber adquirido el pasaporte por la suma de \$400.000.- y el informe pericial de la Policía de Investigaciones de Chile - laboratorio de criminalística- que acreditaba la falsificación manifiesta del documento público, se sobresee temporalmente la causa, con fecha 28 de agosto de 1996 y se ordena su archivo. Verdaderamente un escándalo.

La resolución que decretó el sobreseimiento temporal tiene dos irregularidades manifiestas, que hacen pensar en que fue forjada a propósito, se acompaña fotocopia de dichas piezas en el otrosí primero de esta acusación (anexo 6):

- a) Registra dos tipos de máquinas de impresión (una correspondiente a máquina de escribir y la otra a un computador)
- b) La firma del juez subrogante es manifiestamente distinta, según consta

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del mismo proceso.

Esta resolución falsificada fue cosida al expediente con certeza de la impunidad, puesto que, al ordenarse el archivo de los autos no se iba a producir la revisión del mismo por la vía de la consulta o la apelación. Así, la causa durmió en los archivos judiciales impunemente durante ocho meses hasta que gracias a la acción del Consejo de Defensa del Estado se logra abrir este irregular proceso.

Pero hay más: Rita María Romero Muñoz fue nuevamente detenida con fecha 8 de abril de 1997 y fue posteriormente sometida a proceso como integrante de la banda de narcotraficantes, lavado de dinero y red de protección de Mario Silva Leiva, por el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

El día 24 de abril de este año, sin embargo, ocurrieron dos hechos de relevancia en estas causas:

a) Durante los alegatos, ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso por la apelación a la resolución que sometió a proceso, entre otros a Rita María Romero Muñoz, como integrante de la banda de narcotráfico, lavado de dinero y red de protección, cuyo cabecilla es Mario Silva Leiva, la abogada del Consejo de Defensa del Estado pone en antecedentes, a la sala de dicho tribunal, que respecto de Rita María Romero Muñoz existe una causa por uso de pasaporte falso, la que había sido sobreseída temporalmente por el juez del 26º Juzgado del Crimen de Santiago.

b) El juez del 26º Juzgado del Crimen de Santiago sin que obrare un nuevo antecedente, en la causa, reabre el sumario y somete a proceso a Rita María Romero Muñoz por el delito de uso de pasaporte falso (art. 201 del Código Penal). Actualmente, y luego de una resolución de la tercera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se modificó la calificación jurídica del delito estableciendo que se trata de una infracción al art. 200 inciso 1º del Código Penal, lo que importa un agravamiento de la conducta tipificada.

3. Nuevamente el señor Jordán se extralimita en sus atribuciones.

Paralelamente a estos hechos, este mismo proceso contiene una actuación judicial del señor Jordán López, que importa una extralimitación de sus atribuciones y una intromisión indebida en un sumario criminal el cual ya contenía las irregularidades que hemos señalado.

a. Intempestivamente y sin que exista constancia de la vía por la que fue solicitado, con fecha 28 de abril de 1997, por oficio del 26º Juzgado del Crimen de Santiago, la causa Rol 50.752-10, en estado de sumario, es remitida al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

b. Con fecha 30 de abril de 1997, el señor Servando Jordán López, de puño y letra, dispone y resuelve: "Devuélvase al juzgado de origen, quien deberá mantener la causa en custodia por el Secretario del Tribunal" firma y autoriza su firma el señor Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Se trata de una resolución judicial dictada por quien no tiene facultades para hacerlo y la cual fue incorporada al proceso seguido contra Rita Romero Muñoz.

c. Por oficio 2182 de fecha 30 de abril de 1997, la prosecretaria de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Excma. Corte Suprema cumple con la devolución ordenada, transcribiendo la resolución del Presidente y haciendo referencia a unos antecedentes administrativos "PR-12.865", demás esta decir, que ni aún a pretexto de la existencia de un presunto sumario administrativo el Presidente de la Corte Suprema puede dictar una resolución en una causa en estado de sumario y en trámite. Todo lo que acreditan los documentos que se acompañan en el otro sí primero (anexo 7)

Surge también la pregunta, si es que el Presidente de la Corte Suprema ordenó investigar criminalmente las irregularidades que contiene la resolución que decretó el sobreseimiento temporal, como era su obligación legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 N°3, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal. Este último artículo sanciona la omisión de hacer la denuncia con la pena descrita en el artículo 494 del Código Penal.

Formulamos esta pregunta en razón de las declaraciones públicas del señor Jordán López realizadas, con fechas 8 y 11 de mayo, en el diario La Tercera en las que se lee: "Pese a todos los antecedentes, la respuesta que dio el presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, ha sido categórica, al señalar que el caso de Rita Romero "está totalmente clarificado"."

Añadió que el caso no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de Defensa del Estado. "Desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí no aparece absolutamente nada" y luego agrega, "Sobre la existencia de posibles pruebas contra funcionarios judiciales del 26° Juzgado, Jordán dijo que "no aparece ninguna cosa".

Honorable Cámara:

¿Ante qué juez supremo nos encontramos, que cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico se hace de él en forma subrepticia demostrando un interés tan particular por su conocimiento, violando todas las normas del debido proceso, actuando entre las partes involucradas, y lo que es más grave, adelantándose públicamente a emitir juicios exculpatorios sin que sea la propia justicia establecida, la que determine las responsabilidades que correspondan, ahí cuando el mérito del proceso lo determine, y no cuando el señor Jordán, haciendo uso abusivo de sus atribuciones, lo decida establecer?

He aquí, la gravedad de las actuaciones reiteradas del acusado.

d. Concluyamos que recién con fecha 2 de mayo de 1997, el señor Jordán habría informado al pleno de la Corte Suprema todo lo relativo a la causa seguida ante el 26° Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de Rita María Romero Muñoz, la que habría ordenado una serie de diligencias concediendo un plazo de cinco días para realizarlas.

4. Infracción y abuso de poder que se imputan:

Nuevamente el obrar acreditado y que se le imputa en este capítulo al señor Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López, transgrede abiertamente, en primer lugar, las disposiciones constitucionales del artículo 7° y del artículo 19 N°3 inciso 4° de la Carta Fundamental.

En efecto, tanto la orden de remitir un sumario penal a su vista, como la resolución emitida posteriormente en la causa, contravienen la primera

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

disposición constitucional citada en cuanto a que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”

No existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento legal, que conceda al Presidente de la Corte Suprema la facultad de abocarse al conocimiento de un sumario penal en trámite y menos que permita que aquel y en virtud de lo anterior, que ya es irregular, emita una resolución. Nótese, que a mayor abundamiento aquella no es una recomendación procesal para el juez de la causa, sino que una orden perentoria del señor Jordán López, pues en su redacción ocupa la expresión “quien deberá”.

En la infracción y obrar abusivo el señor Jordán, se erige como un tribunal especial transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19 N°3 inciso 4º que dispone: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”.

Ahora bien, honorable Cámara, ¿por qué pidió el señor Jordán este expediente?

¿Cómo se entera el Presidente de la Corte Suprema de la existencia de esta causa?

¿Quién o qué motiva al señor Jordán para, en el uso de su cargo, obligar al juez de la causa a transgredir la disposición del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal concediéndole el conocimiento del sumario?

¿Qué motiva al señor Jordán, a guardar con tanto celo esta causa, ordenando su custodia?

¿Qué movió al Presidente de la Corte Suprema -al igual que en la causa de Mario Silva Leiva- a exculpar anticipadamente a funcionarios judiciales en otro grave proceso de narcotráfico?

Por otra parte, y como ya se ha señalado la omisión a la denuncia frente a la comisión presuntiva de un delito en un expediente criminal por una firma evidentemente falsificada, que incluso el señor Jordán reconoce a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, constituye una infracción por sí misma sancionada de conformidad con el artículo 494 del Código Penal.

Nuevamente en este capítulo reproducimos lo señalado con relación a las facultades legales del cargo del Presidente de la Corte Suprema. En efecto, el Presidente de la Corte Suprema en cuanto Tribunal unipersonal tiene sus funciones claras y precisamente definidas en el artículo 53 de Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales, como resulta evidente, no existe ninguna que lo autorice a obrar de la manera como lo ha hecho. Además, el mismo Presidente de la Corte Suprema posee otras facultades de orden administrativo, descritas en el artículo 105 y siguientes del mismo cuerpo normativo, entre las cuales tampoco se observa alguna que justifique su proceder.

En efecto las facultades disciplinarias que eventualmente podrían ser esgrimidas, no han sido conferidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo, al Presidente de la Corte Suprema, sino que a partir de la propia Carta Fundamental aquellas han sido otorgadas a la Excelentísima Corte Suprema de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Justicia (art. 79 de la Constitución Política de la República). Asimismo, estas facultades de orden disciplinario son desarrolladas por el Código Orgánico de Tribunales, en el Título XVI artículos 530 al 590 inclusive. En ninguna de ellas se observa alguna que permita el proceder del Presidente de la Corte Suprema de la manera expuesta en este capítulo. Aún más, todas ellas son normas de orden público por lo que no admiten ser delegadas ni que exista respecto de aquellas una interpretación extensiva o analógica.

En consecuencia la causal del notable abandono de sus deberes se concreta justamente en la abierta transgresión a todas estas normas de orden estrictamente ministeriales, pues si bien el señor Presidente de la Corte Suprema es la autoridad máxima de uno de los Poderes del Estado aquello no lo autoriza a comportarse como su dueño.

III.- El Presidente de la Corte Suprema en un hecho inédito en la historia republicana de Chile, amenaza e injuria a un miembro de otro Poder del Estado. Su comportamiento importa un agravio a todo el Poder Legislativo.

1. Antecedentes previos

Honorable Cámara, como es de público conocimiento, todos los medios de comunicación dan cuenta de las expresiones proferidas por el Presidente de la Corte Suprema en contra del Diputado Carlos Bombal.

Así, cuando se reintegró a sus labores de Presidente de la Corte Suprema el señor Jordán refiriéndose al Diputado Carlos Bombal señaló:

“Ustedes me han estado preguntando sobre el señor Bombal y hoy lo único que les voy a expresar es que este señor, que aparece aquí como la primera figura en todo esto, antes no sabía que existía. Lo vi muy elegante en el partido de la Católica con Ajax y me he impuesto de su existencia por este asunto, en que ha figurado, figurado, figurado y figurado. Bueno, tengo algún antecedente con respecto de él, que en un supuesto también lo podría hacer efectivo”.

-A la pregunta ¿Qué tipo de antecedente?

-Responde: “Puede ser un antecedente que es un hombre muy cariñoso, que es un hombre excepcional; o puede ser otra cosa”

-A la pregunta ¿De alguna irregularidad?

-Responde: “No puedo decir sobre qué”

-A la pregunta, ¿Pero maneja información respecto del Diputado Carlos Bombal?

-Responde; “Sí, porque me han hablado también. Así como hablan de uno, hablan de todo el mundo. Si este caballero no viene bajando de otro planeta”. (La Segunda de 10 de junio último)

Con esa misma fecha, a través del Canal 13 de televisión, entrevistado por el periodista Pablo Honorato, el señor Jordán, además agregó:

“Las críticas que me han hecho a mí yo creo que algunas personas, que las tengo bien en mi recuerdo, han sobrepasado todos los límites, yo en este momento tengo un cargo público, yo no voy a morir aquí en este cargo público

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

y yo soy un hombre que sencillamente sé responder en todos los terrenos. Eso es una cosa bien clara”.

Esa misma tarde a la salida de la Corte el señor Jordán señaló:

“Yo estoy hablando de antecedentes que sabe toda la gente. En el caso particular del señor Bombal, me entregaron hace dos días la revista “Cosas”, en donde se le están haciendo imputaciones. A eso me refería yo concretamente” (La Tercera 11 de junio 1997)

2. Delito, Infracción y Abuso de Poder que se imputan:

Como lo expresáramos precedentemente, si bien la causal del notable abandono de sus deberes en sí, no puede ser considerada como delito, pues no existe en nuestra legislación un tipo penal que recoja esta denominación, ello no obsta, sin embargo, a que el juez que incurre en algún tipo penal pueda, al mismo tiempo, ser acusado por notable abandono de sus deberes, ya que ello no puede impedir que esta Cámara de Diputados en el uso de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, declare que ha lugar la acusación constitucional frente a un magistrado del más alto Tribunal de la República que delinque. Pues la Constitución no se limita en esta materia a la responsabilidad jurídica del infractor o del que abusa del poder, sino que persigue la responsabilidad política de aquel. Por ello formulamos, además, este cargo.

Las expresiones del señor Jordán corresponden técnicamente a lo que se denomina injurias encubiertas.

Las palabras “tengo algún antecedente respecto a él, que en algún supuesto también lo podría hacer efectivo”, sumada a las que señalan: “me han hablado también de él”, su posterior negativa a responder directamente frente a la pregunta, ¿si se trata de alguna irregularidad? y la vaguedad intencionadamente equívoca con que contesta a los periodistas acerca de qué tipo de antecedentes son los que dice tener respecto del Diputado Bombal configuran un marco claramente delictivo.

En efecto, se trata de afectar la honra del Diputado señor Bombal, haciendo creer a la opinión pública que este parlamentario tendría aspectos ocultos en su vida o en su actuar sea público o privado.

La expresión “tengo antecedentes”, sin señalar cuáles son, es rayana en la amenaza, pues pareciera que el señor Jordán quisiera hacer creer a la opinión pública que conoce aspectos desconocidos de la conducta del señor Bombal que pudieren afectar claramente su imagen y honor personal. Por lo demás, estas afirmaciones están dichas en un contexto en que el acusado trata de defenderse de las críticas que se le habían efectuado respecto de su comportamiento, lo que constituye un elemento esclarecedor respecto de ánimo con que él las realiza.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 416 de Código Penal, define la injuria como: “Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra descrédito o menos precio de otra persona”. En su libro Derecho Penal, tomo III página 116, el profesor don Alfredo Etcheberry señala: “Atendiendo a su forma, las injurias pueden ser Manifiestas, hechas en términos claros e inequívocos, y Encubiertas o equívocas, en las cuales la alusión injuriosa se

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

encubre bajo una apariencia inocente.

Dentro de estas últimas se encuentran las Larvadas, que consisten en expresiones o actitudes no ofensivas en sí mismas, pero que suponen la existencia de una situación de hecho que, de ser verdadera, sería injuriosa para determinada persona.”

El artículo 421 del Código Penal, señala que: “Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones”. El término “alusiones” es el que permite sancionar las injurias encubiertas. Tal ha sido el caso de las alusiones del señor Jordán, al Diputado Carlos Bombal, pues a través de expresiones, aparentemente inocentes, ha pretendido inhabilitarlo del cuestionamiento público que él ha hecho de las actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, relativas al proceso seguido contra el narcotraficante Mario Silva Leiva.

Finalmente el proceder del señor Jordán transgrede abiertamente la obligación del decoro que deben mantener siempre los jueces. Entre ellos, por cierto, y antes que nadie el Presidente de la Corte Suprema. (art. 544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales)

Honorable Cámara, de manera irredargüible ha quedado establecido una vez más el notable abandono de deberes del señor Jordán, Presidente de la Corte Suprema, al hacer imputaciones constitutivas de delitos a un representante de otro Poder del Estado lo que sin duda dada la entidad de éstas y de quien las ha proferido le causa un agravio además a esta corporación.

3. Intervención en la Sala de la Cámara de Diputados de la Ministra de Justicia Soledad Alvear.

No es posible dejar de recordar que en la propia sala de esta honorable Cámara, días atrás, la señora Ministra de Justicia, Soledad Alvear, al referirse a la delicada situación que afecta al Poder Judicial, quiso compartir con esta corporación algunos alcances de lo que fue la reunión que a solicitud del Presidente de la República había sostenido el día anterior con la totalidad de los Ministros de la Corte Suprema. En la ocasión la señora Alvear a esta corporación señaló:

“Creo que el momento actual amerita que comparta algunas de las reflexiones que sostuve en la reunión de ayer en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Nos parece que los jueces son parte consustancial del Estado democrático de derecho, y a ellos corresponde sostener, en gran medida, la legitimidad del orden jurídico y de las instituciones del Estado en su conjunto. Nada que ocurra a los jueces y a la judicatura en su conjunto, puede resultar indiferente a quienes tienen a su cargo la conducción de los asuntos públicos.

La justicia constituye un aspecto clave de nuestra convivencia social y política y, por lo mismo, interesa que se ejercite de manera que genere el respeto y adhesión de todos.

El particular interés público que suscita en nuestro días el desenvolvimiento de la judicatura, se explica por el especial lugar que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

corresponde a los jueces en el Estado, quienes deben representar las virtudes cívicas de la imparcialidad y de la prudencia. Es en razón del ejercicio de esas virtudes que la República les ha confiado la última palabra en la resolución de los conflictos y en la interpretación de la voluntad soberana del pueblo; a fin de cuentas; poseen una especial significación moral en el Estado. Por esta razón, las generaciones que se suceden en la vida del país observan con especial atención su comportamiento.

En ellos recae la responsabilidad de custodiar la Constitución y los derechos fundamentales que hacen legítimo el Estado democrático y a los jueces corresponde la última palabra para decidir los inevitables conflictos que se suscitan en la vida social. La República les ha conferido esas funciones en la confianza de que ejercen, en la máxima medida posible, las virtudes cívicas a cuya práctica todos estamos llamados.

Cuando la sociedad pierde confianza o advierte razones que la debilitan, no son sólo los jueces quienes ven desmedrada su función, sino el conjunto del sistema democrático y republicano el que se ve lesionado en una de sus más importantes instituciones.”

Honorable Cámara, las expresiones de la señora Ministra de Justicia son más que elocuentes al momento de resolver la presente acusación constitucional que deducimos.

4. Conclusión.

Esta acción del señor Jordán no puede entenderse solamente como algo aislado, destinado a combatir o rechazar, de manera muy baja, las legítimas críticas que se habían vertido hasta entonces de su proceder ministerial. Servando Jordán López no es un hombre sin instrucción, es un profesional que se encuentra en la cabeza del órgano encargado de impartir justicia. Es un hombre de dilatada trayectoria funcionaria, es un profesor universitario de la cátedra de Derecho Penal, de manera que es absolutamente lógico presumir que sabe que el contenido de sus declaraciones son constitutivas de delito.

¿Qué hay entonces detrás de ello? ¿Qué lo motiva? La respuesta resulta evidente, tal como lo señalara por la prensa el honorable Senador don Sergio Bitar, al afirmar que el Presidente de la Corte Suprema ocupa procedimientos mafiosos.

Incluso trascendió que luego de aquellos dichos del señor Jordán, el Pleno del máximo tribunal le ordenó a su Presidente no hacer más declaraciones.

Sin duda, honorable Cámara, la intención del señor Jordán fue la de amedrentar no a un parlamentario, sino que a todo un Poder del Estado que es el único que a su vez puede detener su proceder, mediante el ejercicio de esta misma acusación constitucional.

Bajo este capítulo no buscamos defender el honor de un diputado en particular. Pero sí lo que está en juego, a no dudarlo, es el honor de esta Corporación Legislativa. No entenderlo así sería prestarse a que, bajo el amedrentamiento del Presidente de un Poder del Estado logre debilitarse las instituciones democráticas, lo que no puede ser admitido bajo ningún pretexto

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

o circunstancia.

Honorable Cámara:

El país no podría comprender que ante el cúmulo de antecedentes que fundamentan esta acusación, ella fuera desechada. Nuestro propio Congreso ha trabajado largamente para dotar a las instituciones que combaten el narcotráfico -como el caso del Consejo de Defensa del Estado- de las herramientas indispensables para hacer efectiva su labor. Por ello, si se rechazare esta fundada acusación constitucional significaría que no hemos sido capaces, como Cámara de Diputados, de ejercer nuestra función de control político en forma coherente con lo que ha sido nuestro desempeño en el plano legislativo.

Hoy no sólo existe un manto de dudas sobre el proceder del Presidente de la Corte Suprema, sino que acompañan a esta acusación hechos precisos, concordantes e irrefutables de que sus acciones se han apartado del correcto proceder de un Juez de nuestra patria, lo que ha llevado a los Diputados que suscribimos a formarnos la certeza que se encuentra plenamente configurada la causal del notable abandono de sus deberes, establecida en la Constitución Política de la República, lo que justifica, y hace necesario para el bien del país, su destitución.

Las actuaciones ilegales e impropias del Presidente de la Excma. Corte Suprema han causado un daño profundo a la imagen y a la credibilidad del Poder Judicial en su conjunto, esto afecta a un número inmenso de jueces y funcionarios probos que no merecen el desprestigio que se ha causado a su noble e imprescindible labor. El Sr. Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra Justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional. Por todo ello es que, en definitiva, está inhabilitado para ejercer el alto cargo que ocupa.

Por tanto:

Con el mérito de todo lo expuesto y en virtud del artículo 48 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República, Ley 18.918 -Orgánica Constitucional del Congreso Nacional- y el Reglamento de esta Corporación.

Solicitamos, se tenga por presentada esta acusación constitucional en contra del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Servando Jordán López, se acoja a tramitación y en definitiva se declare ha lugar aquella, disponiendo que pasen todos estos antecedentes con sus cargos respectivos para ante el honorable Senado el que deberá pronunciarse en atención a lo dispuesto en el artículo 49 N°1 de la Constitución Política de la República.

OTROSÍ I: Solicitamos se tengan por acompañados los siguientes documentos fundantes:

Anexo 1: Acta de instalación de la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema del día jueves 24 de enero de 1991.

Anexo 2: Fotocopia íntegra del recurso de Queja Rol 4412-91 seguido ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Anexo 3: Cinco fotocopias de las Actas de instalación de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la semana del 18 al 22 de abril de 1991.

Anexo 4: Fotocopia de la página respectiva del libro de tramitación de recursos de queja de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en que aparece el ingreso y las actuaciones en la queja Rol 4412-91.

Anexo 5: Carta y oficio N°839 del honorable Senado de fecha 21 de agosto de 1995, dirigido al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia. (Senador señor Bitar).

Anexo 6: Fotocopia de piezas del expediente Rol 50.752-10 del 26° Juzgado del Crimen de Santiago seguido contra Rita María Romero Muñoz.

Anexo 7: Fotocopia del oficio que remite el expediente Rol 50.752-10 del 26° Juzgado del Crimen de Santiago al señor Presidente de la Excma Corte Suprema. Fotocopia de la resolución que emite en dicho proceso Jordán López y Fotocopia del oficio 2182 de la Pro-Secretaria de la Excma. Corte Suprema de Justicia que devuelve el expediente ordenando dar cumplimiento a lo resuelto en él por Jordán López.

OTROSÍ II: Los diputados que firmamos, venimos en solicitar que, a lo menos, la comisión especialmente designada para el estudio de esta acusación disponga la realización de las siguientes diligencias:

Citaciones:

1. Señora Clara Szczaransky Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.
2. Mario Varas Castillo, Juez subrogante del 26° Juzgado del Crimen de Santiago que dictó el sobreseimiento y posteriormente la reapertura del sumario en el proceso contra Rita María Romero Muñoz.

Informes:

Se solicite formalmente al Consejo de Defensa del Estado todos los antecedentes relativos al recurso de Queja número 4412-91, tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 02 de julio, 1997. Cuenta en Sesión 14. Legislatura 335.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA. Designación de Comisión informante.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- A continuación, corresponde designar por sorteo a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada por diez señores diputados en contra del Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán.

El señor Secretario procederá a realizar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Con la venia de la Sala, me permito informar a los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, se excluyen del sorteo a los señores diputados que se indican, por las razones que en cada caso se señalan:

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: don Francisco Bartolucci Johnston, N° 13; don Carlos Bombal Otaegui, N° 15; don Juan Antonio Coloma Correa, N° 20; don Sergio Correa de la Cerda, N° 22; don Andrés Chadwick Piñera, N° 24; don Pablo Longueira Montes, N° 61; don Juan Masferrer Pellizari, N° 66; don Jaime Orpis Bouchón, N° 77; don Víctor Pérez Varela, N° 84, y don Jorge Ulloa Aguillón, N° 106.

Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don Gutenberg Martínez Ocamica, N° 65; don Armando Arancibia Calderón, N° 7, y don Jaime Rocha Manrique, N° 92.

Por encontrarse con permiso constitucional: la señora María Antonieta Saa Díaz, N° 94; la señora Isabel Allende Bussi, N° 6, y el señor Roberto León Ramírez, N° 57.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación los Diputados señores Andrés Allamand Zavala, N° 5; Ignacio Balbontín Arteaga, N° 12; Ramón Elizalde Hevia, N° 28; Ignacio Walker Prieto, N° 118, y Carlos Valcarce Medina, N° 109.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En consecuencia, integrarán la Comisión los Diputados señores Allamand, Balbontín, Elizalde, Walker y Valcarce.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, ¿en qué situación se

INTEGRACIÓN COMISIÓN

encuentra el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema respecto de lo que deba declarar después de la acusación? ¿Concurrirá personalmente a la Comisión? ¿Responderá por oficio?

Le agradeceré que su Señoría o el señor Secretario aclaren el punto, porque es importante.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, las normas legales señalan con claridad que puede comparecer personalmente o contestar por escrito. La ley establece alternativas.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 24 de julio, 1997. Cuenta en Sesión 26. Legislatura 335.

Informe de la Comisión elegida para informar a la Corporación si procede o no procede la acusación constitucional formulada en contra del Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Servando Jordán López, por notable abandono de deberes.¹

“Honorable Cámara:

La Comisión que eligierais para informar sobre la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional señalada en el epígrafe, pasa a informaros sobre la materia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Cabe hacer presente que, por expresa exigencia de la disposición legal citada, este informe debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

I. Antecedentes generales sobre la acusación y las actuaciones y diligencias de la Comisión.**1) Presentación de la acusación.**

En la sesión 14ª, en miércoles 2 de julio de 1997, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por los Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Carlos Bombal Otaegui, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Correa de la Cerda, Andrés Chadwick Piñera, Pablo Longueira Montes, Juan Masferrer Pellizari, Jaime Orpis Bouchón, Víctor Pérez Varela y Jorge Ulloa Aguillón, en contra del Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Servando Jordán López, por la causal de notable abandono de sus deberes, contemplada en la letra c) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental.

2) Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

¹ Este informe cuenta con tres anexos, que contienen, en el mismo orden, la intervención del señor Jordán en la sesión 12, con las consultas hechas por los señores Diputados; la respuesta de la jueza Pedrals, en un comparado que contiene preguntas y respuestas, y la respuesta del Ministro de la Corte Suprema, don Marcos Aburto Ochoa, consignada de igual forma que la anterior. Contiene, además, al final, un índice general, para facilitar la consulta del informe.

INFORME COMISIÓN

Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a los Diputados señores Andrés Allamand Zavala, Ignacio Balbontín, Ramón Elizalde, Carlos Valcarce e Ignacio Walker Prieto.

Ese mismo día, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Gutenberg Martínez, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designado en ese cargo el Diputado Andrés Allamand Zavala, por mayoría de votos.

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

Atendida su jerarquía, el afectado con la acusación fue notificado personalmente en su domicilio particular por el secretario de la Cámara de Diputados, el sábado 5 de julio de 1997.

4) Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al vencimiento del plazo legal de diez días, esto es, el jueves 17 de julio de 1997.

5) Asistencia a la Comisión.

No obstante lo anterior y de común acuerdo con el acusado, se le invitó para la sesión 12ª, a verificarse el día siguiente, viernes 18 de julio de 1997, para que hiciera una exposición general sobre su defensa y absolviera las consultas que le hicieran los miembros de la Comisión y los diferentes Comités, a través de sus representantes oficialmente acreditados ante ella, dos por cada uno de ellos.

6) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la sesión constitutiva, la Comisión dispuso que la Secretaría de la Comisión compilara y distribuyera a los Diputados integrantes de la Comisión antecedentes doctrinarios, de carácter histórico, emanados de las acusaciones constitucionales tramitadas precedentemente por la Cámara de Diputados en contra de ministros de la Corte Suprema por notable abandono de deberes, los

INFORME COMISIÓN

que figuran agregados en el expediente de la acusación, cuaderno de documentos varios.

Se acordó, asimismo, recopilar los recortes de prensa relacionados con la acusación, los que fueron proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional, los que también figuran agregados en el expediente de la acusación, cuaderno de recortes de prensa.

Se dispuso, además, oficiar a los diferentes Comités Parlamentarios con el objeto de que, si lo tenían a bien, designaran hasta a dos de sus miembros para que se constituyeran como destinatarios de los antecedentes que la Comisión pudiere compilar en el cumplimiento de su cometido y para que participaran en sus actuaciones y diligencias.

La designación recayó en los Diputados Mario Acuña Cisternas y Zarko Luksic Sandoval, por la Democracia Cristiana; Alberto Cardemil Herrera y Alberto Espina Otero, por Renovación Nacional; Carlos Bombal Otaegui y Pablo Longueira Montes, por la Unión Demócrata Independiente; Jaime Naranjo Ortiz y José Antonio Viera-Gallo Quesney, por el Partido Socialista de Chile, y Aníbal Pérez Lobos y Salvador Urrutia Cárdenas, por el Partido Por la Democracia. Este último fue reemplazado por la Diputada Martita Wörner Tapia.

En la misma oportunidad, la Comisión acordó celebrar diversas sesiones en la semana comprendida entre los días 7 y 13 de julio, esto es, antes de la contestación de la acusación, con el objeto de recibir los testimonios de las personas indicadas en el libelo.

La decisión de la Comisión de iniciar sus actividades de inmediato, sin esperar la respuesta del acusado, fue cuestionada por algunos señores Diputados, quienes indicaron que la norma constitucional referida al debido proceso se aplicaba no sólo a los procedimientos judiciales, sino también a cualquier decisión que adopte un órgano del Estado. Dicho precepto exige un desarrollo racional, es decir, acusación, respuesta, acumulación de pruebas, etcétera.

Se hizo presente que en la acusación constitucional del año 1996, que acogió lo obrado en la de 1992, se determinó que entre el plazo de notificación de los acusados y la contestación no procedía que la Comisión se abocara al fondo del asunto, toda vez que faltaba la defensa del afectado, lo cual podría constituir un atentado al debido proceso. Lo anterior, sin embargo, no obsta a que la Comisión conozca algunos aspectos legales propios de toda acusación constitucional. Pero, escuchar a personas que refuercen o desmejoren la acusación sin haber tomado conocimiento de la defensa del afectado, podría no dar lugar al debido proceso.

En apoyo de esa posición, se hizo constar que el artículo 41 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional señala que la Comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. Es decir, la ley establecería claramente que la Comisión sólo podrá abocarse al conocimiento de la acusación una vez transcurrido el plazo de contestación.

La posición anterior fue minoritaria, decidiéndose, en definitiva, proceder

INFORME COMISIÓN

de la forma ya indicada por no existir ningún impedimento legal al respecto, dado que el plazo fijado en el artículo 41 recientemente citado es para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella, no para la recopilación de antecedentes, que es lo que se pretende obtener con las diligencias informativas decretadas y con los testimonios que se recaben. Si, además, se permite al acusado acceder a toda la información que se obtenga, resulta obvio que podrá disponer del máximo de antecedentes para contestar la acusación, sin que con ello se afecte, de modo alguno, su derecho a defensa.

A mayor abundamiento, se hizo presente que se estaba ante un cuerpo acusatorio íntegro que consigna, como piezas fundamentales, dos otrosíes, en uno de los cuales se pide la comparecencia de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado. Se trata de un proceso en el que se imputan al acusado acciones de obstrucción en actuaciones procesales donde la contraparte ha sido precisamente el Consejo de Defensa del Estado. Es esencial, entonces, que su Presidenta preste declaración y se pronuncie sobre los hechos de la acusación.

7) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró 11 sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y 3, después de contestada. La primera de estas últimas, como ya se ha expresado (sesión 12ª, de 18 de julio de 1997), con el exclusivo objeto de recibir al acusado, quien hizo una exposición general sobre su defensa y absolvió las consultas que le fueron formuladas.

8) Principios y normas de procedimiento.

Ante la insuficiencia de las normas legales que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales, la Comisión acordó fijar los siguientes:

“Principios y normas de procedimiento.**I. Introducción.**

La Comisión ha estimado procedente adoptar algunos criterios que conformarán el marco regulador de su trabajo, ante la insuficiencia de las normas que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales.

La Comisión precisa que la tarea que la Constitución y la ley le otorgan, presenta características que la diferencian, no sólo de la que verifican otros órganos estatales sino, también, de la que se confía a otras Comisiones Parlamentarias. La Comisión no constituye un órgano jurisdiccional ni el pronunciamiento que emita presentará características de sentencia. Tampoco es una Comisión investigadora. Se trata de una Comisión elegida por la Cámara de Diputados por sorteo para informar si procede o no la acusación al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No obstante que de lo anterior podría deducirse que, al trabajo de la Comisión no le resultaría aplicable el estatuto propio de la actividad jurisdiccional y, en consecuencia, el conjunto de garantías del debido proceso

INFORME COMISIÓN

legal, la Comisión asume el planteamiento medular de todo régimen democrático y republicano que reconoce, como valor superior de todo el ordenamiento, el respeto a la persona y a los derechos esenciales que emanan de su naturaleza.

La Comisión estima, en armonía con las bases de la institucionalidad chilena y con lo preceptuado en la legislación supranacional, que existen normas procedimentales que deben atenderse siempre en la substanciación de toda acusación formulada en contra de una persona, cualquiera que sea su naturaleza.

La Comisión estima, en la inteligencia que precede, consignar que la autoridad pública en contra de quien la acusación se dirige, debe tener la posibilidad de exponer sus derechos con todas las facilidades, esto es, ejercer un efectivo derecho de defensa.

La Comisión estima que corresponde otorgar a la persona acusada, además del plazo legal para contestar la acusación, la oportunidad para ser oída en relación con los antecedentes esgrimidos en su contra; conferirle la posibilidad de rendir las probanzas necesarias para acreditar sus argumentaciones y reconocerle la facultad de controvertir aquellas que, en abono de la acusación en su contra, se produzcan.

La Comisión estima, en un cuadro de efectivas garantías, que, salvo casos de insuperable gravedad, toda información que proporcione elementos de prueba debe ser pública y conocida por el acusado.

La Comisión considera que le compete estudiar, con idéntico celo, todos los antecedentes que en sustentación de la acusación se le suministren como aquellos que para desvirtuarla se le presenten.

Esta sola circunstancia delimita el campo de las actividades de la Comisión, el que principalmente se determina por las materias contenidas en los capítulos de la acusación y en la contestación de los cargos, excluyéndose de su competencia toda posibilidad de incursionar en motivos de incriminación diversos de aquellos que, a título de capítulos o de aspectos substanciales del libelo vinculados con ellos, han señalado los autores del libelo acusatorio.

En tal virtud, corresponde rechazar aquellas argumentaciones o diligencias informativas que carezcan de la adecuada pertinencia con lo que constituyen los motivos de cargo o de defensa hechos valer.

II. Publicidad de sus actuaciones.

La Comisión, para dotar de completa transparencia a su accionar y al mismo tiempo permitir que la ciudadanía se imponga del contenido de su trabajo, ha resuelto disponer la más amplia difusión y publicidad de sus actuaciones.

Para tal efecto, dará cuenta detallada de todas las diligencias que decreta; emitirá boletines informativos; entregará copia de todos los antecedentes que solicite, recopile o se le envíen y del informe que en definitiva emita.

Las actas de las sesiones serán públicas.

Dichas actas contendrán las menciones que señala el Reglamento y el

INFORME COMISIÓN

debate, conforme a la versión taquigráfica de la sesión.

Las actas, una vez aprobadas, estarán a disposición de los Diputados miembros de la Comisión, de los Diputados acreditados por los Comités, del acusado y de los medios de comunicación social.

III. Formación del expediente.

Con el firme propósito de dejar constancia de que sus actuaciones deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y que respeta y respetará los principios que informan su acción, la Comisión dispondrá la formación de un expediente al cual se agregarán los escritos, documentos, certificaciones de lo obrado, citaciones, actas y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen durante su desempeño.

Por razones prácticas, podrán existir cuadernos de documentos, de documentos de archivo histórico, de actas, de publicaciones de prensa y de registro de las actuaciones de la Comisión, por orden cronológico.

IV. Acreditación de los Comités ante la Comisión.

Sin perjuicio de la participación preferente de sus miembros y con el objeto de facilitar la intervención en el trabajo que se realice, cada Comité podrá acreditar ante la Comisión hasta dos representantes, pudiendo éstos, al efecto solicitar diligencias o actuaciones, intervenir en los debates, interrogar a quienes comparezcan ante la Comisión en cualquier calidad y tener acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de antecedentes de que la misma disponga, así como ser citados a las actividades que realice.

V. Modalidad de los interrogatorios.

Para los efectos de recibir las intervenciones de los diferentes invitados o personas citadas a comparecer ante la Comisión, se establecerán las siguientes normas de procedimiento:

- El Presidente le pedirá al Secretario que dé a conocer, en términos generales, los capítulos del libelo que hacen referencia a ellos.

- Antes de prestar declaración, se le consultará si desea que su testimonio sea público o reservado, procediéndose en consecuencia.

- Acto seguido, se abrirá un espacio para que el invitado o citado pueda hacer una exposición general al respecto.

- Concluida tal intervención general, se abrirá una ronda de interrogaciones.

- Para tal efecto, podrá interrogar, en primer lugar y por diez minutos, el Diputado que haya solicitado la diligencia.

- Luego, en estricto orden alfabético, tendrán igual derecho los miembros de la Comisión.

- Posteriormente, podrán formular interrogaciones los representantes de los diferentes Comités.

- A continuación, los demás Diputados que se encuentren presentes.

- El Presidente cerrará los turnos de los interrogatorios.

- El procedimiento anterior se repetirá cuantas veces sea necesario,

INFORME COMISIÓN

hasta que la Comisión estime agotado el interrogatorio.

VI. Defensa del acusado.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado podrá ser representado por un abogado.

VII. Reglas respecto de la comparecencia personal del acusado.

La Comisión deberá facilitar la comparecencia personal del acusado para los efectos de hacer su defensa oral en la forma prevista en el artículo 306 del Reglamento de la Corporación o, si lo solicita, para dar cuenta a la Comisión del contenido de la misma, en el evento de que haya sido presentada por escrito.

En la referida solicitud, deberá indicar si está dispuesto a absolver consultas, caso en el cual éstas serán hechas a través del Presidente de la Comisión, en primer lugar y por diez minutos, en estricto orden alfabético, por los Diputados miembros de la Comisión. Luego y por igual lapso, los diferentes Comités Parlamentarios, a través de los Diputados acreditados en la Comisión, en el siguiente orden:

Partido Unión Demócrata Independiente.

Partido Por la Democracia.

Partido Demócrata Cristiano.

Partido Renovación Nacional.

Partido Socialista de Chile.

Las consultas se efectuarán sin interrupciones, aclaraciones y precisiones de ninguna especie.

Las consultas deberán referirse a los capítulos de la acusación o a la defensa que el acusado haya formulado.

En la misma solicitud, el acusado deberá manifestar si desea que la audiencia se lleve a efecto en forma pública o reservada. En el primer caso, si acepta o no que ella sea difundida a través de un medio de comunicación social. Si nada dijere, se entenderá que la audiencia será pública y difundida en los términos que la Comisión establezca.

El Presidente deberá velar por que las consultas cumplan con la regla anterior y no se salgan de la cuestión sometida a examen, debiendo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 273 del Reglamento, reprimir las faltas al orden que pudieran producirse.

El Presidente y el Secretario dispondrán las medidas administrativas para que la audiencia en que tenga lugar la comparecencia personal del acusado se lleve a efecto guardando debido respeto a la investidura del mismo, en términos de absoluta normalidad, y asegurándole que podrá realizar sin inconvenientes ni perturbaciones su defensa.

9) Personas escuchadas por la Comisión.

INFORME COMISIÓN

En las 14 sesiones que celebró, la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

-Clara Szczaranski Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado. (sesiones 2ª. y 4ª.)

-Mario Varas Castillo, juez subrogante del 26º juzgado del crimen de Santiago, quien dictara el sobreseimiento temporal a favor de Rita Romero en la causa rol 50.752-10, por uso de pasaporte falso. (sesión 3ª.)

-Raúl Tavolari Oliveros y Orlando Poblete, profesores de Derecho Procesal. (sesión 5ª.)

-Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y Francisco Javier Olivares Parraguez, actuarios del 16º y del 1er. juzgado del crimen de Santiago. (Sesión 5ª.)

-Nelson Mery Figueroa, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. (sesión 7ª.)

-Raúl Sepúlveda, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile. (sesión 7ª.)

-Carmen Gloria Rojas, María Teresa Muñoz, Sergio Hevia Larenas y Enrique Vicente Molina, abogados del Consejo de Defensa del Estado. (sesión 7ª.)

-Francisco Cumplido, Eugenio Evans y Patricio Zapata, profesores de Derecho Constitucional; Raúl Tavolari, Francisco Zúñiga, Orlando Poblete y Cristián Maturana, profesores de Derecho Procesal; Roberto Nahum y Raúl Lecaros, Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile y Católica de Chile, respectivamente. (sesión 8ª.)

-Carlos Meneses Pizarro, Secretario de la Corte Suprema. (sesión 9ª.)

-Guillermo Piedrabuena, ex Presidente del Consejo de Defensa del Estado. (sesión 10ª.)

-Jorge Correa Salamé, relator de la Corte Suprema. (sesión 10ª.)

-Gustavo Carrasco Barrera, oficial segundo de la Corte Suprema (sesión 10ª.)

-Ramón Pino Pavez, oficial de sala del primer juzgado del crimen de Santiago. (sesión 11ª.)

-Carlos López Hormazábal, actuario del vigesimosexto juzgado del crimen de Santiago. (sesión 11ª.)

-Servando Jordán López, Presidente de la Corte Suprema. (sesión 12ª.)

No concurrieron a las sesiones a las cuales fueron invitados, el General de Carabineros Rubén Olivares Rojas, Director de Drogas y Prevención Delictual; el abogado de Arica a cargo de la defensa del traficante colombiano Luis Correa Ramírez, Arturo Sanhueza; la jueza titular del 26º juzgado del crimen de Santiago, María Luisa Tapia Araya, quien prefirió declarar por oficio, diligencia que no se concretó pues ningún diputado entregó preguntas con tal objeto; el señor Marcos Aburto Ochoa, quien prefirió declarar por oficio, y don Francisco Manterola Solar.

10) Diligencias decretadas.

INFORME COMISIÓN

Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión decretó las siguientes diligencias, con el objeto de:

-Solicitar de la Excma. Corte Suprema los expedientes de las siguientes causas:

- a) Expediente rol N° 43.458-2, del Primer Juzgado del Crimen de Arica, sobre causa seguida contra Luis Correa Ramírez.
- b) Expediente del recurso de queja rol N° 4412-91.
- c) Expediente administrativo PR-12.865, en el que se investigó la responsabilidad del señor Mario Varas Castillo.
- d) Expediente administrativo destinado a investigar la responsabilidad de la señora Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y del señor Francisco Javier Olivares Parraguez.

-Oficiar a la Excma. Corte Suprema al objeto de solicitarle los siguientes antecedentes relativos al funcionamiento del 26° juzgado del crimen de Santiago:

- a) Las fechas en que se han realizado suplencias para el ejercicio del cargo de juez.
- b) El nombre de las personas que han ejercido estas suplencias.
- c) Las fechas en que el juzgado ha ejercido el turno.

-Oficiar a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile al objeto de solicitarles la nómina de los partes que estas instituciones han remitido al 26° juzgado del crimen de Santiago, relativos a causas sobre tráfico de drogas ilícitas y estupefacientes.

-Encomendar a la Policía de Investigaciones de Chile la realización de un peritaje caligráfico al objeto de determinar si la firma consignada en la resolución que sobresee temporalmente la causa rol N° 50.752-10, seguida ante el 26° juzgado del crimen de Santiago, pertenece al señor Mario Varas Castillo.

-Oficiar a la Excma. Corte Suprema al objeto de que se remita copia del parte policial de la causa rol N° 50.752-10, seguida ante el 26° juzgado del crimen de Santiago.

-Solicitar de la Excma. Corte Suprema la remisión de una copia del auto acordado que regularía la tramitación de los procedimientos o sumarios administrativos incoados por esa Corte.

-Oficiar a la jueza titular del quinto juzgado del crimen de Viña del Mar, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, al objeto de que haga una exposición general sobre los hechos expuestos en el libelo acusatorio y conteste las consultas formuladas por los miembros de la Comisión y los Diputados acreditados en la misma, relacionadas con la causa incoada en contra de Mario Silva Leiva y otros. Lo anterior, por haberse excusado dicha jueza de concurrir personalmente a la Comisión con el mismo objeto.

-Oficiar al 26° juzgado del crimen de Santiago, al objeto de que se certifique que en el expediente del proceso rol N° 50.752-10, seguido contra Rita Romero Muñoz, existe una resolución dictada por el Presidente de la Excma. Corte Suprema, del siguiente tenor:

“Santiago, abril treinta de mil novecientos noventa y siete.

INFORME COMISIÓN

“Devuélvase al juzgado de origen, quien deberá mantener la causa en custodia por el Secretario del Tribunal.” (Fdo): Servando Jordán L. -C.A. Meneses P.

-Solicitar de la abogada del Consejo de Defensa del Estado señora María Teresa Muñoz un informe sobre el proceso rol N° 50.752-10, del 26° juzgado del crimen de Santiago, contra Rita Romero Muñoz.

-Recabar del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, el expediente original del procedimiento administrativo rol N° 12.865, relacionado con el proceso rol N° 50.752-10, del 26° juzgado del crimen de Santiago, contra Rita Romero Muñoz.

-Requerir de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados las grabaciones televisivas del señor Jordán, solicitadas, en su oportunidad, por el Diputado señor Bombal.

-Solicitar del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, que certifique los antecedentes relativos al ingreso manual del expediente administrativo rol PR-12.865.

-Oficiar al Servicio de Gendarmería de Chile, al objeto de que señale si Rita Romero fue trasladada hacia la Corte Suprema, entre el 8 de abril y esta fecha, con el fin de declarar ante el Presidente del máximo tribunal o ante el Pleno del mismo.

-Oficiar al Servicio de Gendarmería de Chile, al objeto de que comunique el día del mes de mayo de 1991 en el que se notificó la libertad provisional a Luis Eduardo Correa Ramírez, decretada en la causa rol N° 43.458-2; el día del mes de mayo de 1991 en el que recibió la orden del Primer Juzgado de Letras de Arica de poner a su disposición a Luis Eduardo Correa Ramírez, y la fecha en la que se le dejó en libertad.

-Oficiar al Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, al objeto de que se sirva certificar que el día miércoles 7 de mayo de 1997 el Pleno de la Excma. Corte Suprema se reunió y que el Presidente del máximo tribunal dio a conocer, en esta reunión, la ampliación de la querrela interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, ante el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, contra los funcionarios judiciales Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y Luis Francisco Javier Olivares Parraguez, y el ex Fiscal de la Corte Suprema, señor Marcial García Pica. Asimismo, se pide que el Pleno de la Corte Suprema tome conocimiento de la certificación que se solicita.

-Oficiar al Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, al objeto de que se sirva certificar la efectividad de que, como lo señala la resolución manuscrita que rola a fojas 48 vta. y 49 de los autos administrativos rol PR-12.865, ésta se dictó una vez oído el Pleno de la Excma. Corte Suprema y con su acuerdo. Asimismo, se solicita que manifieste las razones por las que la resolución está firmada sólo por el Ministro señor Jordán y no por los otros miembros de la Corte Suprema que participaron del acuerdo.

-Solicitar, en nombre de la Comisión, la comparecencia del abogado, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que conoce antecedentes relativos al libelo acusatorio.

-Oficiar a los Ministros de la Corte Suprema señores Aburto, Zurita y

INFORME COMISIÓN

Faúndez, al objeto de consultarles si son los redactores, y en caso de respuesta negativa, quién redactó la resolución que rola a fojas 73 y 73 vta. de los autos sobre recurso de queja rol 4412-91, interpuesto por Luis Eduardo Correa Ramírez contra la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica. Atendiendo a que los autos originales indicados se encuentran en esta Comisión, se adjuntará a los oficios copia de la resolución a fin de posibilitar su respuesta.

Además, consultar el grado de participación que tuvo en la redacción del fallo el funcionario que realizó la relación previa a la dictación de la resolución individualizada, quien recopiló las firmas de los Ministros que concurrieron a la dictación del fallo, y cuál fue el contenido de la relación previa al fallo.

-Oficiar a Investigaciones de Chile, a Carabineros de Chile y al Consejo de Defensa del Estado, al objeto de que informen si poseen alguna información, directa o indirecta, producto de alguna investigación presente o pasada que hubiesen efectuado, o a la que hubiesen accedido en el cumplimiento de sus funciones, que vinculen a don Servando Jordán López, en cuanto persona, a algún hipotético hecho que pudiera constituir, de alguna manera, una eventual infracción de las disposiciones legales relativas a drogas, estupefacientes, tráfico o lavado de dinero.

-Oficiar al Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Marcos Aburto Ochoa, para que preste declaración por oficio, al tenor del cuestionario que se le adjunta.

II. Síntesis de la acusación.

1) Resumen general.

La acusación deducida en contra del Presidente de la Excma. Corte Suprema por la causal "notable abandono de deberes" empieza con un comentario general sobre la fundación del libelo, íntimamente relacionado con la reflexión final que hacen los acusadores después de exponer los tres capítulos de la acusación, la que más adelante se transcribirá textualmente.

Continúa con un párrafo 1 denominado "antecedentes generales", que comprende una introducción y una reseña del notable abandono de deberes en la historia constitucional chilena.

Sigue con un párrafo 2 denominado "Servando Jordán López, Presidente de la Corte Suprema de Justicia", que aparece subdividido en tres partes, en las cuales se abordan su nombramiento, el reconocimiento que habría hecho ante el Pleno de que tiene amigos abogados que excarcelan a narcotraficantes y, por último, la opinión que tienen los abogados de Chile sobre el acusado.

Prosigue con un párrafo 3, en el cual, bajo el título "No puede volver a ocurrir en Chile", se aborda el caso del narcotraficante colombiano Luis Correa Ramírez, que en el año 1989 internó al país 500 kilos de cocaína pura. En él se indica cómo obtiene su libertad, cómo jamás cumple su condena y cómo se fuga del país, para terminar con una conclusión que califican de abismante (página 29 del libelo).

En razón de este caso narrado, que mueve a perplejidad a la opinión pública nacional, que en esta acusación se ha dado a conocer cabalmente, y

INFORME COMISIÓN

que viene a explicar en parte lo que está sucediendo en la actualidad en nuestros tribunales de justicia, deducen la acusación constitucional en informe.

Acto seguido, bajo el título "Capítulos que se deducen", que son tres, interponen acusación por:

I. Actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López, que acreditan su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado.

Tales actuaciones dicen relación con la causa rol 75.954, del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, iniciada el 13 de diciembre de 1996, en contra de Luis Rodolfo Torres Romero, por infracción de la ley N° 19.336, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ampliada con posterioridad a Mario Silva Leiva y otros.

II. Actuación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso seguido contra la narcotraficante Rita Moreno Muñoz ante el 26° juzgado del crimen de Santiago. Esta causa termina vinculada al "caso Silva Leiva" que investiga la jueza Pedrals. Es otro episodio judicial ligado al narcotráfico que resulta escandaloso.

III. El Presidente de la Corte Suprema, en un hecho inédito en la historia republicana de Chile, amenaza e injuria a un miembro de otro Poder del Estado. Su comportamiento importa un agravio a todo el Poder Legislativo.

Este capítulo se refiere, concretamente, a las declaraciones del señor Jordán en contra del Diputado Carlos Bombal Otaegui.

Continúan los acusadores con una reflexión final:

"Honorable Cámara:

El país no podría comprender que ante el cúmulo de antecedentes que fundamentan esta acusación, ella fuera desechada. Nuestro propio Congreso ha trabajado largamente para dotar a las instituciones que combaten el narcotráfico como el caso del Consejo de Defensa del Estado de las herramientas indispensables para hacer efectiva su labor. Por ello, si se rechazare esta fundada acusación constitucional significaría que no hemos sido capaces, como Cámara de Diputados, de ejercer nuestra función de control político en forma coherente con lo que ha sido nuestro desempeño en el plano legislativo.

Hoy no sólo existe un manto de dudas sobre el proceder del Presidente de la Corte Suprema, sino que acompañan a esta acusación hechos precisos, concordantes e irrefutables de que sus acciones se han apartado del correcto proceder de un Juez de nuestra patria, lo que ha llevado a los Diputados que

INFORME COMISIÓN

suscribimos a formarnos la certeza que se encuentra plenamente configurada la causal del notable abandono de sus deberes, establecida en la Constitución Política de la República, lo que justifica, y hace necesario para el bien del país, su destitución.

Las actuaciones ilegales e impropias del Presidente de la Excma. Corte Suprema han causado un daño profundo a la imagen y la credibilidad del Poder Judicial en su conjunto, esto afecta a un número inmenso de jueces y funcionarios probos que no merecen el desprestigio que se ha causado a su noble e imprescindible labor. El Sr. Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra Justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional. Por todo ello es que, en definitiva, está inhabilitado para ejercer el alto cargo que ocupa.”

Terminan solicitando se tenga por presentada esta acusación constitucional en contra del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Servando Jordán López, que se acoja a tramitación y en definitiva se declare ha lugar a aquélla, disponiendo que pasen todos estos antecedentes con sus cargos respectivos para ante el honorable Senado el que deberá pronunciarse en atención a lo dispuesto en el artículo 49, N°1, de la Constitución Política de la República.

En los otrosíes de la acusación se acompañan los antecedentes fundantes de la misma, agrupados en seis anexos; se pide que se cite a declarar a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado; al juez Mario Varas Castillo, subrogante del 26° juzgado del crimen de Santiago, que dictó el sobreseimiento y posteriormente dispuso la reapertura del sumario incoado en contra de Rita Romero Muñoz, y recabar del referido Consejo los antecedentes relativos al recurso de queja N° 4412-91, tramitado ante la Excma. Corte Suprema.

2) Comentario general en fundación de la acusación.

En opinión de los Diputados acusadores, la causal de notable abandono de deberes resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Servando Jordán López, en adelante, el acusado, en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva, y porque ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial en numerosas causas de relevancia que se investigan, o se han investigado, relativas al tráfico ilícito de estupefacientes.

3) Antecedentes generales.

a) Introducción.

La trascendencia del ser humano en la sociedad conlleva a que el orden jurídico y el propio Estado sean medios o instrumentos al servicio de las personas.

La Constitución Política de la República, en una concepción humanista y cristiana, impone el reconocimiento de los derechos fundamentales de la

INFORME COMISIÓN

persona como anteriores al orden jurídico y al Estado, y establece el deber de servicio del Estado respecto de los individuos y el amparo e incentivo de aquellos derechos.

La Comisión de Estudios de la Carta Política considera que "la dignificación y exaltación de la grandeza de la persona humana" importa reconocer y amparar la dignidad, la libertad y los derechos inherentes a los seres humanos, y señalar los "deberes de un hombre para con otro y los deberes del hombre para con la sociedad".

La convivencia colectiva, en sociedad, impone un papel regulador, controlador y sancionador al Estado, que se le asigna por normas de la propia Ley Suprema y cuyo origen se encuentra en los arts. 5º, 6º; 19, N°26; 20; 38, inciso segundo; 48, 49, 82 y 87.

El Estado, frente a las personas, tiene asignado un papel de servicio que importa el reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales de los individuos y las prestaciones consiguientes, sin perjuicio del papel regulador, controlador y sancionador.

El cumplimiento del deber instrumental del Estado de estar al servicio de la persona humana, de promover el bien común, de reconocer, amparar e incentivar los derechos fundamentales y su ejercicio, y de ejercer la autoridad que le haya sido legítimamente conferida, debe ajustarse a los principios de juridicidad, probidad, eficiencia, racionalidad y subsidiariedad, y a un sistema de responsabilidad integral y a un sistema nacional de control gubernamental.

Si el Estado se encuentra obligado por el principio de la legalidad, quiere decir que todos sus órganos y sus agentes titulares, sin excepción alguna, también lo están. Así resulta del artículo 6º de la Ley Fundamental que se refiere a los órganos del Estado sin distinción. Se confirma este aserto por lo prevenido en la norma del inciso segundo del mismo artículo, en que aparece clara la obligatoriedad para todos, gobernantes y gobernados. Asimismo, el precepto mencionado, sin ninguna marginación, hace aplicable el principio a las acciones. Ni la ley, ni la sentencia, ni el decreto, ni cualquier otro acto del Estado quedan al margen del principio.

Para proteger a las personas frente al ejercicio del poder, al peligro de las infracciones y abusos del mismo, por las autoridades respectivas, la Constitución ha consagrado que la creación de los órganos públicos, su competencia y la investidura de los miembros que los integran, su actuar y la forma de concretar sus actos, sean materia de ley.

Nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la propia Carta Fundamental, consagra un integral sistema de responsabilidad de los agentes públicos, entendiendo por tal la carga con que se obliga a una persona para que asuma las consecuencias de su conducta (acciones y omisiones) y aun en determinadas circunstancias, por la de terceros.

La responsabilidad de los agentes públicos debe ser íntegra y proceder siempre respecto de todas sus conductas. Comprenderá, por consiguiente, la responsabilidad penal, la civil, la administrativa y, en casos especiales, como en el de la especie, la responsabilidad política.

La responsabilidad política -que es la que ahora interesa- apunta a

INFORME COMISIÓN

determinar o criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas de una determinada medida del agente público; las consecuencias que una actuación o una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad.

Hoy hemos de procurar conocer y precisar también lo que se debe poner en duda, lo que se debe criticar, lo que es la corrección jurídica de una actuación.

En otras palabras, nuestra competencia apunta a observar si ha existido desconocimiento de las exigencias propias del Estado Constitucional de Derecho, bajo el supuesto normativo del "notable abandono de sus deberes".

b) Notable abandono de sus deberes, en la historia constitucional.

La causal del notable abandono de sus deberes, es la única que en nuestro ordenamiento jurídico admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio adecuado entre el principio de la inamovilidad de los jueces con el principio general de la responsabilidad de todo agente público.

El juicio político de los magistrados de los tribunales superiores de justicia fue instituido por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin que exista precedente de la misma especie en el derecho comparado.

De las actas oficiales de la Comisión y Subcomisión redactoras de la Constitución de 1925 se desprende que los constituyentes de la época no alteraron substancialmente la normativa de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. En efecto, el artículo 111 de la Carta de 1833 y el artículo 84 de la Constitución de 1925 son prácticamente idénticos.

En la sesión vigésima de la Subcomisión de reformas constitucionales, celebrada el 10 de junio de 1925, el entonces Presidente Arturo Alessandri Palma señaló:

"Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control".

En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución para Chile, la discusión de la responsabilidad de los jueces fue abiertamente más rica, como lo refleja el número de sesiones que se destinaron al tema de la responsabilidad de los jueces, entre las que destacan las signadas con los números 258, 283, 301, 331 y 417, celebradas entre el 11 de noviembre de 1976 y el 5 de octubre de 1978.

De esas sesiones, cuyo texto figura in extenso entre los antecedentes legales y doctrinarios sobre las acusaciones constitucionales y la causal "notable abandono de deberes", que forman parte del expediente de esta acusación, extraen los comentarios de los comisionados Alejandro Silva Bacuñán, Jorge Ovalle, Enrique Evans, Jaime Guzmán, Enrique Ortúzar, Sergio

INFORME COMISIÓN

Diez, Luz Bulnes, con el fin de precisar la responsabilidad de los jueces y el alcance del concepto de "notable abandono de deberes", "abuso de poder", "delito" o "infracción".

El artículo 76 de la Constitución establece perentoriamente que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Su inciso segundo previene que, tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

En consonancia con el precepto constitucional, el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Su inciso segundo precisa que esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.

Para la debida inteligencia de ambos preceptos, destacan las opiniones de los comisionados señores Silva Bascuñán, Evans, Guzmán y señora Bulnes, quienes, al reparar la constitucionalidad de la exención de responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, estuvieron contestes en manifestar que el precepto no implicaba de suyo limitar el ámbito del juicio político respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Aun más, la Comisión en pleno dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto "notable abandono de deberes". Salvo lo último expuesto, la opinión del comisionado Ortúzar era contraria a consagrar la norma del Código Orgánico de Tribunales en la Constitución, como exención general de responsabilidad.

En el debate se aprecia el permanente contacto que existe entre la responsabilidad funcionaria y la que deriva del juicio político. En definitiva, el precepto fue aprobado, dejando constancia los acusadores de que en el último trámite de estudio de la Constitución se recogió el texto que en definitiva acordó la Comisión Constituyente, sin considerar el que aprobara el Consejo de Estado, el cual reproducía íntegramente el actual inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Igual como concluye el profesor Eugenio Evans Espiñeira en su tesis para optar al grado de magister sobre: "Notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político", creen que el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución de 1980 se refiere a la responsabilidad penal, que se hace efectiva por los tribunales de justicia, derivada de los delitos a que se

INFORME COMISIÓN

refiere el inciso primero de la norma.

Esa constituiría la interpretación correcta, no sólo considerando el texto de las disposiciones en juego y su debida correspondencia y armonía, sino que además, la historia fidedigna del establecimiento del precepto.

Acto continuo y en forma previa a la formulación de los capítulos de la acusación, analizan el alcance de las expresiones notable abandono de deberes, abuso de poder, delito e infracción.

Ello, en el entendimiento de que la causal de notable abandono de deberes se funda en los supuestos de la infracción o abuso de poder sobre los cuales razona el artículo 49 de la Constitución Política de la República.

Desde luego, descartan que, en sí, esta causal pueda ser considerada como delito, pues no existe en nuestra legislación un tipo penal que recoja esta denominación. Ello no obsta, sin embargo, a que el juez que incurre en algunos de los tipos penales que conforman el término prevaricación pueda al mismo tiempo ser acusado por notable abandono de sus deberes.

Así, si bien la Constitución dispone que la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema frente a los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, ello no puede impedir, de acuerdo con todo lo relacionado, que esta Cámara de Diputados, en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, pueda declarar que ha lugar la acusación constitucional frente a un magistrado del más alto Tribunal de la República prevaricador o cohechable. La Constitución no se limita en esta materia a la responsabilidad jurídica del infractor o del que abusa del poder, sino que persigue la responsabilidad política de aquel magistrado que falta gravemente a sus obligaciones constitucionales y legales.

Constituye notable abandono de deberes la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesa sobre un magistrado del más alto tribunal del país y aquella se agrava cuando se trata, como en la especie, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues su deber funcionario se encuentra estrictamente determinado en el Código Orgánico de Tribunales, sea éste de carácter adjetivo o formal, o bien sustantivo o de fondo.

Así, también, el concepto abarca el abuso de poder al incurrir el magistrado en algunas de las formas de prevaricación que señalan los artículos 223 y siguientes del Código Penal, independientemente de la existencia o no existencia de un proceso judicial que procure determinar la responsabilidad del respectivo funcionario.

En consecuencia, la expresión "deberes" no se entiende limitada a los aspectos formales de la función pública que realizan los magistrados de los tribunales superiores de justicia, aunque obviamente los incluye, sino que aquellos se analizan en consideración a la relevancia que tal función cumple dentro de la estructura jurídica, política y social del Estado.

Por otra parte, necesario es recordar que la Excma. Corte Suprema, bajo

INFORME COMISIÓN

los supuestos de la Constitución Política de la República, cumple hoy un deber primordial, cual es el de ser garante y defensora de los derechos fundamentales de las personas.

La administración de justicia no se limita sólo a conocer contiendas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Hoy se impone sobre los jueces el deber de asegurar el ejercicio, cautela y vigencia real de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El descuido deliberado en tales deberes, aun por negligencia o simple ignorancia, se hace incompatible con el cargo de magistrado de un tribunal de justicia, máxime cuando se trata del Presidente de la Excma. Corte Suprema, lo que debe ser entendido como un notable abandono de sus deberes, pues no ha existido una observancia leal y cumplida a su elevada función y responsabilidad, al quebrar normas de rango constitucional y legal.

Terminan los acusadores con la siguiente reflexión:

No entender de la manera expuesta la delicada y trascendental tarea en la cual nos encontramos abocados, equivale a cercenar el ámbito de la causal a un límite que no se compadece ni con la importancia ni con la trascendencia de la función que la ciudadanía nos ha encomendado.

Constituiría una pésima señal, para el país y su historia, dejar impunes las infracciones y abusos de poder de quien, a través de este libelo, es acusado.

4) Servando Jordán López, Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En esta parte del libelo, los acusadores se refieren al nombramiento del señor Jordán en tan alto cargo público, en el mes de enero de 1996, por una simple mayoría de votos y luego de una segunda votación, ya que en la primera había resultado tan sólo en el segundo lugar.

En nuestro ordenamiento patrio, hay ciertas tradiciones que son verdaderas costumbres jurídicas; si bien no poseen un reconocimiento legal, nadie duda de que tienen tal fuerza vinculante, que ningún individuo u autoridad pone en tela de juicio su vigencia. Pues bien, constituye una norma tradicional que el cargo de Presidente de la Corte Suprema sea ejercido por la primera antigüedad de entre sus pares, lo cual se ha respetado en todas las épocas de nuestra historia. Pero, además, tal respeto sin excepción alguna se confería por la unanimidad de los ministros titulares.

Eso los lleva a preguntarse por qué en esta ocasión no se respetó esa tradición y cuáles habrían sido los motivos para haber procedido de esa forma.

Se afirma, a continuación, que el Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, habría reconocido ante el Pleno que tiene amigos abogados que excarcelan a narcotraficantes.

Se indica que, entre los antecedentes verbales, recogidos en la reunión que sostuviera el Ministro Marcos Aburto, en su calidad de Presidente subrogante de la Corte Suprema, con los Diputados Carlos Bombal y Pablo Longueira, con fecha 2 de mayo de este año, aquél les relató la existencia de

INFORME COMISIÓN

una reunión del Pleno de la Corte Suprema a la que el señor Jordán citó días antes de ser reelegido, por ese mismo Pleno, al Tribunal Constitucional.

En aquel encuentro, el Ministro señor Aburto hizo saber a los parlamentarios precitados que, en aquella oportunidad, el señor Jordán expuso a todos los Ministros presentes su preocupación y su inquietud por las cosas que se decían acerca de su persona, lo que lo tenía muy agobiado. Él todo lo atribuía a que entre sus amistades se contaban tres o cuatro abogados que se dedicaban a las excarcelaciones de narcotraficantes.

En el documento expuesto al Pleno de la Corte Suprema por el señor Jordán, a su regreso de las vacaciones, el día 10 de junio recién pasado, no desmintió la existencia de esta reunión plenaria del máximo tribunal ni su contenido.

El hecho de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile reconozca ante el Pleno que entre sus amistades se cuentan abogados excarceladores de narcotraficantes, los lleva a plantearse diversas interrogantes, como si lo hizo motu proprio o con ocasión de una consulta de algún ministro presente, por qué lo hizo, quiénes son esos abogados, por qué los narcotraficantes los contratan y, por último, si puede tener este tipo de amigos.

Más adelante, señalan que los abogados de Chile también tienen una opinión sobre el señor Jordán y reproducen al efecto las declaraciones del Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., don Sergio Urrejola Monckeberg, en una entrevista aparecida en el diario El Mercurio de 15 de junio del presente año, quien declaró públicamente que el Poder Judicial chileno no es corrupto, pero que hay signos de corrupción. El que un juez llame a otro para influirlo es signo de corrupción. El pedir expedientes que está conociendo otro juez es signo de corrupción. El vender expedientes es corrupción. Todo lo que sea tráfico de influencias es corrupción. Recibir abogados para que hagan alegaciones fuera del tribunal es un acto de corrupción. Existen indicios y certezas de que hay actos de corrupción en nuestra justicia. La primera fuente de corrupción es el dinero. Pero no es la única. En Chile existe una "amistocracia" muy grande y la ejercemos todos.

A la opinión del máximo representante de los abogados de Chile se suman las de connotados juristas, que en los últimos días han levantado su voz haciéndose eco, en similares términos, para referirse a lo que está aconteciendo al interior del Poder Judicial.

El distinguido abogado y Consejero del Colegio de Abogados, don Luis Ortiz Quiroga, ha declarado públicamente: "Hemos enviado a la Suprema no menos de cuatro o cinco comunicaciones por irregularidades muy concretas, pero todas han terminado siendo archivadas".

5) No puede volver a ocurrir en Chile.

El país ha sido testigo, en los últimos años, de los esfuerzos desplegados por nuestra sociedad en la lucha contra el flagelo de la droga y del narcotráfico, que ha ido conquistando nuevos y sorprendentes espacios en nuestro medio, dejando una secuela de muerte, daño y destrucción,

INFORME COMISIÓN

especialmente entre la juventud.

Luego de la afirmación anterior, por su especial gravedad y por su estrecha vinculación con el sujeto de esta acusación, pasan a relatar el caso del narcotraficante Luis Correa Ramírez, ante la evidencia que existe en la opinión pública nacional de que el narcotráfico y sus agentes corruptores ya se habrían instalado en las esferas judiciales.

Para clarificar la relación de los hechos y para graficar los irregularidades detectadas en ese caso, emplean diversos subtítulos de lo que llaman un escándalo sin precedentes y un escarnio para los tribunales de justicia chilenos.

-En agosto de 1989 es capturada, en la ciudad de Arica, una banda de narcotraficantes con un cargamento de 500 kilos de cocaína pura, que el OS-7 de Carabineros descubrió en el fondo de un contenedor, distribuidos en 390 paquetes de aluminio. Puesta en el mercado, esta droga se avalúa en 7 mil millones de pesos.

-Detenidos los delincuentes y puestos a disposición del tribunal, fueron sometidos a proceso por tráfico de estupefacientes los colombianos Luis Correa Ramírez (jefe de la banda y reconocido narcotraficante), Luis Cuesta Pérez y Sayl Sánchez Quebrada; el boliviano Hans Kollros Eterovic y el chileno Ángel Vargas Parga, incoándose la causa rol 43458-2 ante el Primer Juzgado del Crimen de Arica. Todos los procesados confesaron el delito.

-El abogado del jefe de la banda Correa Ramírez, era el ariqueño Arturo Sanhueza, supervisado y asesorado por el abogado colombiano señor Jaime Piedraíta, quien viaja en reiteradas ocasiones a nuestro país.

-En octubre de 1990, el narcotraficante Correa Ramírez solicita la libertad. En un sorpresivo fallo, en votación dividida, dos abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Arica, los señores Luis Cabanné y Hugo Silva, contra la opinión del Ministro titular don Hernán Olate, le conceden la libertad bajo fianza. El Presidente de la Corte ariqueña cita, en forma extraordinaria a los cuatro miembros titulares de la misma, quienes al día siguiente -de oficio- revocan la resolución que concedía la libertad.

-Conocida esa resolución, el Consejo de Defensa del Estado interpone el primer recurso de queja, de un total de siete que se interpusieron finalmente en esta causa criminal. Dicha queja, la N° 3550, ingresó el 29 de octubre de 1990 y fue asignada a la Primera Sala de la Corte Suprema, nombrándose como relator de la misma al Sr. Brito. Es rechazada el 24 de enero de 1991, por los Ministros señores Marcos Aburto, Roberto Dávila, Hernán Cereceda, Efrén Araya y el abogado integrante señor Cousiño, quienes estuvieron por amonestar a los dos abogados integrantes, los que quedaron inhabilitados para continuar en el proceso.

-El 24 de enero de 1991, en Arica, los abogados de Correa Ramírez solicitan nuevamente su libertad, la que fue denegada.

-El 20 de marzo de 1991, ingresa en Santiago un recurso de queja contra los magistrados que negaron aquella libertad, solicitando nuevamente la excarcelación del narcotraficante colombiano Correa Ramírez, Rol 4412, quedando radicada en la Tercera Sala, la cual integraba y presidía, durante esa

INFORME COMISIÓN

semana, Servando Jordán López. Relator, el señor Otárola.

Un detalle. En aquella época -año 1991- el ingreso de un recurso de queja en una causa específica corría la suerte de la queja más antigua. En otras palabras, si el procesado Correa Ramírez hubiere presentado este recurso con anterioridad al 24 de enero de 1991, esto es, antes que se terminara de fallar definitivamente la primera queja de esta causa, ésta habría tenido que acumularse en la Primera Sala de la Corte Suprema. Por ello se decidieron a esperar que estuviera terminada la tramitación del primer recurso de queja para solicitar la libertad en Arica.

-Conjuntamente con la queja, se solicitó orden de no innovar, con el propósito de "radicar" la queja en una Sala. Es así como el "recurso de queja" Nº 4412 termina radicándose en la Tercera Sala de la Corte Suprema que presidía Servando Jordán López, ya que el titular de ella, don Marcos Aburto, se encontraba con licencia médica durante toda esa semana. La absurda "orden de no innovar" fue desechada de plano en tan sólo dos días. Como era de esperar, el recurso también fue rechazado unánimemente por los cinco Ministros de la Tercera Sala, el día 17 de abril de 1991, la cual para resolver de esta manera tuvo a la vista el expediente.

-El 22 de abril de 1991, en el último día del plazo, Correa Ramírez presenta el escrito de reposición, solicitándose, para el evento de que se le considere improcedente, que la Corte actúe de oficio y otorgue la libertad provisional solicitada.

En la tramitación de esa queja los acusadores destacan las siguientes irregularidades:

-No se anota en el libro respectivo de la Corte Suprema el ingreso de la reposición al recurso de queja.

-El escrito de reposición es enviado por mano directamente al relator de la Corte Suprema señor Jorge Correa, otra abierta y gravísima irregularidad que registra este proceso.

-El 13 de mayo de 1991, el señor Jorge Correa aparentemente la relató.

-Nunca se dictó la resolución ordenando dar cuenta de la reposición y, por lo tanto, menos aun pudo ésta notificarse por el estado diario, permitiendo así que toda su tramitación posterior se realizara subrepticamente, a espaldas del Consejo de Defensa del Estado. Desde luego, lo obrado importa la nulidad procesal más absoluta.

-Tampoco fue notificado el CDE de otros dos escritos presentados por la defensa de Correa Ramírez, con fechas 3 y 4 de mayo, en los que se acompañaban múltiples documentos. Nuevamente con ello se consiguió burlar la acción del CDE.

-De esta manera, la Sala otorgó, de oficio, la libertad al colombiano Luis Correa Ramírez, a espaldas, deliberadamente, del Consejo de Defensa del Estado.

-Como no hubo ningún registro de la reposición, al quinto día el Consejo de Defensa del Estado da por rechazada definitivamente la queja, enterándose de la libertad de Correa Ramírez una vez que se encuentra libre.

Los acusadores han considerado indispensable relatar este gravísimo

INFORME COMISIÓN

episodio ocurrido en nuestros tribunales, ya que resulta muy revelador y sintomático de lo que hoy está ocurriendo en Chile en el Poder Judicial, donde abiertamente suceden irregularidades como la descrita, en un aparente marco de legalidad, sin que exista una autoridad que controle estos excesos o, a lo menos, supervigile con irreprochable celo y esmero las actuaciones de quienes tienen en sus manos el insobornable deber de administrar justicia.

Cuando en Chile ocurre una situación como la descrita, se explica que la inmensa mayoría del país manifieste no tener confianza en la justicia, pues se siente desprotegida en sus derechos. Éstos son los casos que, a no dudarlo, permitirán que, sin más, el narcotráfico termine por infiltrar todas nuestras instituciones.

En todo este episodio queda de manifiesto cómo una organización criminal de narcotraficantes contó con innegables apoyos en el ámbito judicial para conseguir que su principal cabecilla lograra la libertad recurriendo a un expediente judicial a todas luces viciado. Otros tres miembros de esta banda de narcotraficantes terminaron escapando de las cárceles poco tiempo después que Correa Ramírez se fugara del país. El último procesado, el chileno Vargas Parga, fue indultado.

Cuando en un país la justicia se comporta de esta manera, el narcotráfico internacional lo registra de inmediato.

Desde este episodio acontecido en 1990 a la fecha de la presente acusación constitucional, en Chile ha existido un notable aumento de la actividad delictual del narcotráfico. Prueba de lo anterior es que nuestro país hoy se encuentra frente al dilema de si nuestros Tribunales de Justicia serán capaces de investigar las redes de protección al narcotráfico descubiertas por el Consejo de Defensa del Estado al interior de la propia judicatura.

6) Capítulos que se deducen.

Con el fin de acreditar el notable abandono de deberes, los Diputados acusadores incluyen en su libelo tres capítulos de acusación, los que se sintetizarán en el orden en que se presentan.

Primer capítulo. Actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López, que acreditan su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado.

Los hechos.

El 8 de abril de 1997, la Policía de Investigaciones detuvo al delincuente habitual Mario Silva Leiva, conocido también como "el "cabro" Carrera". A partir de esa fecha, la opinión pública tuvo conocimiento de la existencia de una querrela del Consejo Defensa del Estado y de un proceso que se venía siguiendo ante el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, por la mayor operación de lavado de dinero proveniente del narcotráfico descubierta en nuestro país.

Tras esta acción judicial existía más de un año de investigaciones arduas y sigilosas realizadas tanto en Chile como en el extranjero por parte del

INFORME COMISIÓN

tribunal a cargo de la jueza Beatriz Pedrals García de Cortázar, con la participación de la Policía de Investigaciones de Chile, el Consejo de Defensa del Estado y otros organismos estatales chilenos, las que hasta ese momento habían sido llevadas exitosamente.

El 12 de abril y el 5 de mayo de este año, el Consejo de Defensa del Estado amplió la querrela original presentada contra Silva Leiva y otros, sin mayor publicidad, con el fin de preservar el secreto de la investigación y del sumario.

El día 9 de mayo de 1997, doña Clara Szczaranski, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, decide entrevistarse con el Presidente de la Corte Suprema ante las graves evidencias que indicaban que funcionarios judiciales, concretamente dos actuarios y un ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago aparecían vinculados a la organización criminal investigada.

Durante la entrevista, la señora Szczaranski quedó estupefacta cuando al informarle al Presidente de la Corte Suprema acerca de quiénes se encontraban involucrados, el propio señor Jordán le comunica que ya está en antecedentes de todo lo que hasta ese minuto era absolutamente secreto. Un secreto cuidado sigilosamente durante más de un año y medio, gracias al cual había sido posible capturar a esta banda criminal.

El señor Jordán, como lo reconociera a la señora Szczaranski, se había inmiscuido en el sumario, sin tener facultad alguna para hacerlo, violentando las normas esenciales del debido proceso, quebrantando el orden jurídico y la integridad de un sumario criminal. Constituyéndose de facto en un tribunal paralelo o especial, había tomado conocimiento de la ampliación de la querrela original, con ese conocimiento, había ubicado, citado e interrogado a dos de los querrelados: al actuario Francisco Javier Olivares Parraguez y a la actuaría Florinda del Carmen Delgado Cárdenas. Según manifestó, no había antecedentes concretos en contra de ellos, sino sólo dichos de personas respecto de que los conocían.

Esa actuación la califican de impropia, subrepticia y manifiestamente perjudicial para la investigación del proceso seguido en Viña del Mar por la jueza Beatriz Pedrals.

El señor Jordán incurrió en notable abandono de sus deberes al interrogar a los dos actuarios querrelados y, como si esto no fuera suficiente, al adelantarse públicamente, sin que mediara proceso alguno, a exculparlos de toda responsabilidad en los hechos, la misma que ni siquiera podía determinar la jueza Pedrals, quien hasta entonces no había interrogado a los querrelados, lo que todavía agrava más el notable abandono de deberes del acusado.

En consecuencia, como él mismo ha reconocido, el Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán López, tuvo conocimiento a lo menos de parte de un sumario criminal ante dos ampliaciones de querrela existentes.

Por estimar sumamente reveladoras las declaraciones públicas formuladas por el acusado a diversos medios de comunicación, los acusadores reproducen algunas de ellas:

-“Esta es un gran familia en que sencillamente, si hay situaciones que

INFORME COMISIÓN

afecten a los miembros del poder judicial, tengo el deber de averiguar para que la Corte tome inmediatamente las providencias necesarias”(El Mercurio, 16 de mayo)

-¿No se contradice esto con el hecho de que usted la semana pasada dijo que no había funcionarios judiciales involucrados?

-Responde el acusado: -“No. ¿Por qué se va a contradecir? Yo no toqué el tema de este caballero para nada (refiriéndose a García Pica); estábamos hablando de actuarios, específicamente de dos actuarios, respecto de los cuales yo les tomé declaraciones, aunque yo no soy tribunal, pero de todas maneras, por la implicancia que puede tener para el Poder Judicial esta situación, yo los llamé. Ellos me manifestaron que habían sido interrogados en Investigaciones y, sencillamente, no había ningún antecedente concreto, sino que decires, y ni siquiera se señalaban cuáles eran esos decires, en cuanto a que conocían a este hombre (Mario Silva Leiva). ¡Cómo no lo iban a conocer! Porque respecto de eso yo tengo antecedentes concretos.”

Con relación al ex fiscal García Pica, el acusado declara, en esa misma entrevista, ante la pregunta:

-¿Existe tranquilidad en la Corte Suprema respecto de estas denuncias que ha hecho el Consejo de Defensa del Estado?

-Responde -“Sí, yo creo que sí, porque, reitero, no hay ningún antecedente o evidencia o alguna vinculación de este caballero (el ex fiscal García Pica) con Mario Silva Leiva, desde el punto de vista de los ilícitos.” (La Tercera, 13 de mayo de 1997)

Estas sorprendentes declaraciones del acusado no se compadecen en nada con las vertidas en la prensa el día en que reasumió sus funciones, luego de su feriado legal, ni menos con la presentación que hizo ante el Pleno de la Corte Suprema. En efecto, Jordán López con relación al ex fiscal García Pica, señala:

“Expresamente, ante el asedio y vehemencia de periodistas, a la salida de la oficina, en plena vía pública, se me insistía si el señor García Pica era inocente o culpable; les expresé que ello tendría que ser determinado por los tribunales; además, si ese señor era un delincuente, les respondí que tenía la impresión de que parecía un hombre bueno. Con respecto al señor García, en toda su trayectoria como fiscal, al margen del hecho que se investiga, no he conversado con él sino sólo una vez, cuando fue a consultarme sobre sus derechos previsionales después de haber jubilado.”

Con fecha 6 de junio, el señor Jordán, preguntado si citó a los dos actuarios (querellados por el Consejo de Defensa del Estado), al tenor del proceso que instruye la Jueza Pedrals o por otra causa, responde:

-“Se trataba de algo que se había publicado en El Mercurio de Valparaíso y en el de Santiago, desde comienzos del mes de abril. Están todos esos antecedentes acumulados en la investigación administrativa, lo que incluye los recortes de diarios. Por eso los llamé. Si yo no tengo conocimiento alguno del proceso.” (La Segunda, 6 de junio de 1997)

Conclusiones.

INFORME COMISIÓN

Para los acusadores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia incurrió en notable abandono de sus deberes al tomar conocimiento de piezas determinantes de un sumario, adelantándose públicamente a exculpar a los querrellados funcionarios y ex funcionarios judiciales.

Todas sus declaraciones conforman un cuadro de protección a los inculcados o querrellados de estos procesos y, al mismo tiempo, una señal, que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse, soberanamente, sobre estos procesos. Es una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinada a proteger a una persona por el solo hecho de haber sido miembro del Poder Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema tiene que ser el más prudente de los prudentes y debe guardar para sí cualquier expresión que pudiere calificar o descalificar a alguna persona que se encuentre sometida al escrutinio judicial. No le corresponde tampoco ninguna actuación, ni expresión relativa a un juicio criminal en actual tramitación.

Infracción y abuso de poder que se imputan.

En lo tocante a las normas jurídicas que el acusado infringió, los acusadores consideran que el señor Jordán ha transgredido las disposiciones constitucionales del artículo 7º y del artículo 19, Nº3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

Razones:

- 1) El conocimiento adquirido de todo o de parte de un sumario, a través de un medio interno, que definitivamente no ha podido ser la prensa, ya que, como ha quedado demostrado, esta última se informó de las ampliaciones de la querrela por transcendidos que salieron de la propia Presidencia de la Corte Suprema, y la sorpresa reiterada que la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado sobre este mismo particular ha manifestado, acreditan el hecho que se le imputa al acusado, el que contraviene la primera disposición constitucional citada, en cuanto a que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".
- 2) Por haber interrogado a dos de los presuntos inculcados y haber emitido declaraciones exculpatorias de aquéllos, como del ex fiscal García Pica, sin tener facultades para ello, se ha constituido de facto como un tribunal especial, transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19, Nº 3, inciso cuarto, que dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".
- 3) El Presidente de la Corte Suprema, en cuanto tribunal unipersonal, tiene sus funciones claras y precisamente definidas en el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales no existe ninguna que lo autorice a obrar de la manera como lo ha hecho. Posee también otras facultades de orden administrativo, descritas en el artículo 105 y siguientes del mismo cuerpo normativo, entre las cuales tampoco se observa alguna que justifique su

INFORME COMISIÓN

proceder.

4) Las facultades disciplinarias que eventualmente podrían ser esgrimidas en apoyo de su conducta no han sido conferidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo al Presidente, sino a la Corte Suprema, por expreso mandato del artículo 79 de la Carta Fundamental, facultades de orden disciplinario que son desarrolladas por el Código Orgánico de Tribunales en el Título XVI, artículos 530 al 590 inclusive. En ninguna de ellas se observa alguna que permita el proceder del Presidente de la Corte Suprema de la manera expuesta en este capítulo. Aun más, todas ellas son normas de orden público, por lo que no admiten ser delegadas ni que exista respecto de aquellas una interpretación extensiva o analógica.

Segundo capítulo. Actuación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso seguido contra la narcotraficante Rita María Romero Muñoz ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago. Esta causa termina vinculada al "caso Silva Leiva" que investiga la jueza Pedrals.

Los hechos.

Con fecha 6 de julio de 1996, en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benítez, es detenida por la Policía de Investigaciones la delincuente habitual Rita María Romero Muñoz, por portar pasaporte adulterado, detectado a su llegada a Chile.

Con fecha 9 de julio de 1996, fue puesta a disposición del juez competente. Se inició proceso por el delito de adulteración de pasaporte, ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 50.752-10.

Dicho tribunal, con fecha 12 de julio de ese año, deja en libertad provisional a Rita María Romero Muñoz y un mes y medio después, el 28 de agosto, se sobreseyó temporalmente la causa y se ordenó su archivo.

Lo anterior, pese a que se encontraba configurado el delito con el mérito de la declaración judicial de la inculpada, que confiesa haber adquirido el pasaporte por la suma de \$ 400.000.- y el informe pericial de la Policía de Investigaciones de Chile -laboratorio de criminalística- que acreditaba la falsificación manifiesta del documento público.

La resolución que decretó el sobreseimiento temporal tiene dos irregularidades manifiestas, que hacen pensar en que fue forjada a propósito: registra dos tipos de máquinas de impresión (una correspondiente a máquina de escribir y la otra a un computador) y la firma del juez subrogante es manifiestamente distinta, según consta del mismo proceso.

Esta resolución falsificada fue cosida al expediente con certeza de la impunidad, puesto que, al ordenarse el archivo de los autos, no se iba a producir la revisión del mismo por la vía de la consulta o la apelación. Así, la causa durmió en los archivos judiciales impunemente durante ocho meses.

Rita María Romero Muñoz fue nuevamente detenida con fecha 8 de abril de 1997 y posteriormente sometida a proceso como integrante de la banda de narcotraficantes, lavado de dinero y red de protección de Mario Silva Leiva, por el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

El 24 de abril de este año, ocurrieron dos hechos de relevancia en estas

INFORME COMISIÓN

causas:

Durante los alegatos de la apelación deducida en contra de la resolución que sometió a proceso, entre otros, a Rita Moreno Muñoz, como integrante de la banda de narcotráfico, lavado de dinero y red de protección, cuyo cabecilla es Mario Silva Leiva, ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la abogada del Consejo de Defensa del Estado pone en antecedentes a la sala de dicho tribunal que respecto de aquélla existe una causa por uso de pasaporte falso, la que había sido sobreseída temporalmente por el juez del 26º Juzgado del Crimen de Santiago.

El juez subrogante de ese juzgado, sin que obrare un nuevo antecedente en la causa, reabre el sumario y somete a proceso a Rita María Romero Muñoz por el delito de uso de pasaporte falso (art. 201 del Código Penal).

Actualmente, y luego de una resolución de la tercera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se modificó la calificación jurídica del delito estableciendo que se trata de una infracción del art. 200, inciso primero, del Código Penal, lo que importa un agravamiento de la conducta tipificada.

Paralelamente a estos hechos, este mismo proceso contiene una actuación judicial del señor Jordán López, que importa una extralimitación de sus atribuciones y una intromisión indebida en un sumario criminal, el cual ya contenía las irregularidades señaladas.

El 28 de abril de 1997, por oficio del 26º Juzgado del Crimen de Santiago, la causa Rol 50.752-10, en estado de sumario, es remitida al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

El 30 de abril de 1997, el señor Jordán, de puño y letra, dispone y resuelve: "Devuélvanse al juzgado de origen, quien deberá mantener la causa en custodia por el Secretario del Tribunal". Firma y autoriza su firma el señor Secretario de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Se trata de una resolución judicial dictada por quien no tiene facultades para hacerlo, la cual fue incorporada al proceso seguido contra Rita Romero Muñoz.

El mismo día, por oficio 2182, la prosecretaria de la Excma. Corte Suprema cumple con la devolución ordenada, transcribiendo la resolución del Presidente y haciendo referencia a unos antecedentes administrativos "PR-12.865".

Surge también la pregunta: ¿Ordenó el Presidente de la Corte Suprema investigar criminalmente las irregularidades que contiene la resolución que decretó el sobreseimiento temporal, como era su obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, Nº3, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal? Este último artículo sanciona la omisión de hacer la denuncia con la pena descrita en el artículo 494 del Código Penal.

Formulan esta pregunta en razón de las declaraciones públicas del señor Jordán López realizadas, con fechas 8 y 11 de mayo, en el diario La Tercera, en las que se lee: "Pese a todos los antecedentes, la respuesta que dio el Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, ha sido categórica, al señalar que el caso de Rita Romero "está totalmente clarificado".

Añadió que el caso no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de

INFORME COMISIÓN

Defensa del Estado. "Desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí no aparece absolutamente nada" y luego agrega, "Sobre la existencia de posibles pruebas contra funcionarios judiciales del 26º Juzgado, Jordán dijo que "no aparece ninguna cosa".

Conclusiones.

Se preguntan los acusadores ante qué juez supremo nos encontramos, dado que cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico se hace de él en forma subrepticia. Demuestra un interés tan particular por el conocimiento de este tipo de causas, que viola todas las normas del debido proceso, que actúa entre las partes involucradas y, lo que es más grave, se adelanta públicamente a emitir juicios exculpatorios, sin que sea la propia justicia establecida la que determine las responsabilidades que correspondan.

Concluyen afirmando que recién, con fecha 2 de mayo de 1997, el señor Jordán habría informado al pleno de la Corte Suprema todo lo relativo a la causa seguida ante el 26º Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de Rita María Romero Muñoz, la que habría ordenado una serie de diligencias concediendo un plazo de cinco días para realizarlas.

Infracción y abuso de poder que se imputan:

El accionar del señor Jordán reseñado en este capítulo del libelo transgrede, abiertamente, las disposiciones constitucionales del artículo 7º y del artículo 19, Nº3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

Razones:

- 1) Tanto la orden de remitir un sumario penal a su vista, como la resolución emitida posteriormente en la causa, contravienen la primera disposición constitucional citada, en cuanto a que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".
- 2) No existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento legal que conceda al Presidente de la Corte Suprema la facultad de abocarse al conocimiento de un sumario penal en trámite y menos que permita que aquél, en virtud de lo anterior, que ya es irregular, emita una resolución. Nótese que, a mayor abundamiento, aquélla no es una recomendación procesal para el juez de la causa, sino que una orden perentoria del señor Jordán López, pues en su redacción ocupa la expresión "quien deberá".
- 3) El señor Jordán, en la infracción y obrar abusivo que se le imputa, se erige como un tribunal especial, transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19, Nº3, inciso cuarto, que dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".
- 4) La omisión de la denuncia frente a la comisión presuntiva de un delito en un expediente criminal por una firma evidentemente falsificada, que incluso el señor Jordán reconoce a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, constituye una infracción por sí misma, sancionada de conformidad con el

INFORME COMISIÓN

artículo 494 del Código Penal.

5) El Presidente de la Corte Suprema, en cuanto tribunal unipersonal tiene sus funciones claras y precisamente definidas en el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales no existe ninguna que lo autorice a obrar de la manera como lo ha hecho. Posee también otras facultades de orden administrativo, descritas en el artículo 105 y siguientes del mismo cuerpo normativo, entre las cuales tampoco se observa alguna que justifique su proceder.

6) Las facultades disciplinarias que eventualmente podrían ser esgrimidas no han sido conferidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo al Presidente, sino a la Corte Suprema, como expresamente lo señala el artículo 79 de la Carta Fundamental. Estas facultades de orden disciplinario son desarrolladas por el Código Orgánico de Tribunales en el Título XVI, artículos 530 al 590 inclusive. En ninguna de ellas se observa alguna que permita el proceder del Presidente de la Corte Suprema de la manera expuesta en este capítulo. Aun más, todas ellas son normas de orden público por lo que no admiten ser delegadas ni que exista respecto de aquellas una interpretación extensiva o analógica.

Por lo expresado, la causal del notable abandono de sus deberes se concreta justamente en la abierta transgresión de todas estas normas de orden estrictamente ministeriales, pues, si bien el Presidente de la Corte Suprema es la autoridad máxima de uno de los Poderes del Estado, aquello no lo autoriza a comportarse como su dueño.

Tercer capítulo. El Presidente de la Corte Suprema, en un hecho inédito en la historia republicana de Chile, amenaza e injuria a un miembro de otro Poder del Estado. Su comportamiento importa un agravio a todo el Poder Legislativo.

Los hechos.

Cuando el señor Jordán se reintegró a sus labores de Presidente de la Corte Suprema, refiriéndose al Diputado Carlos Bombal, señaló:

“Ustedes me han estado preguntando sobre el señor Bombal y hoy lo único que les voy a expresar es que este señor, que aparece aquí como la primera figura en todo esto, antes no sabía que existía. Lo vi muy elegante en el partido de la Católica con Ajax y me he impuesto de su existencia por este asunto, en que ha figurado, figurado, figurado y figurado. Bueno, tengo algún antecedente con respecto de él, que en un supuesto también lo podría hacer efectivo”.

-A la pregunta ¿Qué tipo de antecedente? Responde: “Puede ser un antecedente de que es un hombre muy cariñoso, de que es un hombre excepcional; o puede ser otra cosa”.

-A la pregunta ¿De alguna irregularidad? Responde: “No puedo decir sobre qué”

-A la pregunta, ¿Pero maneja información respecto del Diputado Carlos Bombal? Responde; “Sí, porque me han hablado también. Así como hablan de uno, hablan de todo el mundo. Si este caballero no viene bajando de otro

INFORME COMISIÓN

planeta". (La Segunda de 10 de junio último)

Con esa misma fecha, a través del Canal 13 de televisión, entrevistado por el periodista Pablo Honorato, el señor Jordán, además, agregó: "Las críticas que me han hecho a mí yo creo que algunas personas, que las tengo bien en mi recuerdo, han sobrepasado todos los límites; yo en este momento tengo un cargo público, yo no voy morir aquí en este cargo público y yo soy un hombre que sencillamente sé responder en todos los terrenos. Eso es una cosa bien clara".

Esa misma tarde, a la salida de la Corte, el señor Jordán señaló: "Yo estoy hablando de antecedentes que sabe toda la gente. En el caso particular del señor Bombal, me entregaron hace dos días la revista "Cosas", en donde se le están haciendo imputaciones. A eso me refería yo concretamente"(La Tercera, 11 de junio 1997)

Conclusión.

Las expresiones del señor Jordán corresponden a lo que técnicamente se denomina injurias encubiertas.

Las palabras "tengo algún antecedente respecto a él, que en algún supuesto también lo podría hacer efectivo", sumada a las que señalan: "me han hablado también de él", su posterior negativa a responder directamente frente a la pregunta, ¿se trata de alguna irregularidad? y la vaguedad intencionadamente equívoca con que contesta a los periodistas acerca de qué tipo de antecedentes son los que dice tener respecto del Diputado Bombal configuran un marco claramente delictivo.

Se trata de afectar la honra del Diputado señor Bombal, haciendo creer a la opinión pública que este parlamentario tendría aspectos ocultos en su vida o en su actuar público o privado.

La expresión "tengo antecedentes", sin señalar cuáles son, es rayana en la amenaza, pues pareciera que el señor Jordán quisiera hacer creer a la opinión pública que conoce aspectos desconocidos de la conducta del señor Bombal que pudieren afectar claramente su imagen y honor personal. Por lo demás, estas afirmaciones están dichas en un contexto en que el acusado trata de defenderse de las críticas que se le habían efectuado respecto de su comportamiento, lo que constituye un elemento esclarecedor respecto de ánimo con que él las realiza.

No es posible dejar de recordar que en la propia sala de esta honorable Cámara, días atrás, la señora Ministra de Justicia, Soledad Alvear, al referirse a la delicada situación que afecta al Poder Judicial, quiso compartir con esta Corporación algunos alcances de lo que fue la reunión que, a solicitud del Presidente de la República, había sostenido el día anterior con la totalidad de los Ministros de la Corte Suprema.

En lo medular, la señora Alvear señaló que "el particular interés público que suscita en nuestro días el desenvolvimiento de la judicatura se explica por el especial lugar que corresponde a los jueces en el Estado, quienes deben representar las virtudes cívicas de la imparcialidad y de la prudencia. En razón del ejercicio de esas virtudes, la República les ha confiado la última palabra en

INFORME COMISIÓN

la resolución de los conflictos y en la interpretación de la voluntad soberana del pueblo; a fin de cuentas, poseen una especial significación moral en el Estado. Por esta razón, las generaciones que se suceden en la vida del país observan con especial atención su comportamiento.

En ellos recae la responsabilidad de custodiar la Constitución y los derechos fundamentales que hacen legítimo el Estado democrático. A los jueces corresponde la última palabra para decidir los inevitables conflictos que se susciten en la vida social. La República les ha conferido esas funciones en la confianza de que ejercen, en la máxima medida posible, las virtudes cívicas a cuya práctica todos estamos llamados.

Cuando la sociedad pierde confianza o advierte razones que la debilitan, no son sólo los jueces quienes ven desmedrada su función, sino el conjunto del sistema democrático y republicano se ve lesionado en una de sus más importantes instituciones.”

La acción del señor Jordán no puede entenderse solamente como algo aislado, destinado a combatir o rechazar, de manera muy baja, las legítimas críticas que se habían vertido hasta entonces acerca de su proceder ministerial. Servando Jordán López no es un hombre sin instrucción; es un profesional que se encuentra a la cabeza del órgano encargado de impartir justicia. Es un hombre de dilatada trayectoria funcionaria, es un profesor universitario de la cátedra de Derecho Penal, de manera que es absolutamente lógico presumir que sabe que el contenido de sus declaraciones son constitutivas de delito.

Para los acusadores, la intención del señor Jordán fue la de amedrentar, no a un parlamentario, sino que a todo un Poder del Estado que es el único que, a su vez, puede detener su proceder, mediante el ejercicio de esta misma acusación constitucional.

Delito, infracción y abuso de poder que se imputan:

El notable abandono de deberes del señor Jordán, Presidente de la Corte Suprema, queda establecido al hacer imputaciones constitutivas de delitos a un miembro de otro Poder del Estado, lo que sin duda, dada la entidad de éstas y de quien las ha proferido, le causa un agravio, además, a esta Corporación.

1) Si bien la causal del notable abandono de sus deberes en sí no puede ser considerada como delito, pues no existe en nuestra legislación un tipo penal que recoja esta denominación, ello no obsta, sin embargo, a que el juez que incurre en algún tipo penal pueda, al mismo tiempo, ser acusado por notable abandono de sus deberes, ya que ello no puede impedir que esta Cámara de Diputados, en el uso de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, declare que ha lugar la acusación constitucional frente a un magistrado del más alto Tribunal de la República que delinque.

2) Desde el punto de vista jurídico, el artículo 416 del Código Penal define la injuria como: “Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. En su libro Derecho Penal, tomo III, página 116, el profesor don Alfredo Etcheberry señala: “Atendiendo a su forma, las injurias pueden ser ... manifiestas, hechas en términos claros e inequívocos, y encubiertas o equívocas, en las cuales la alusión injuriosa se

INFORME COMISIÓN

encubre bajo una apariencia inocente.

Dentro de estas últimas, se encuentran las [...] larvadas, que consisten en expresiones o actitudes no ofensivas en sí mismas, pero que suponen la existencia de una situación de hecho que, de ser verdadera, sería injuriosa para determinada persona.”

El artículo 421 del Código Penal señala que: “Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones”. El término “alusiones” es el que permite sancionar las injurias encubiertas. Tal ha sido el caso de las alusiones del señor Jordán al Diputado Carlos Bombal, pues a través de expresiones, aparentemente inocentes, ha pretendido inhabilitarlo del cuestionamiento público que él ha hecho de las actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, relativas al proceso seguido contra el narcotraficante Mario Silva Leiva.

3) El proceder del señor Jordán transgrede abiertamente la obligación del decoro que deben mantener siempre los jueces, entre ellos, por cierto, y antes que nadie, el Presidente de la Corte Suprema. (art. 544, Nº4, del Código Orgánico de Tribunales)

II. Relación de la defensa.

1) Resumen general.

La defensa del acusado se inicia con un preámbulo, que contiene:

-Consideraciones generales acerca del libelo y su presentación, en el cual se señalan las irregularidades que presenta, de las cuales se explicitan ocho.

-Una reseña del desempeño funcionario del acusado en el Poder Judicial, a contar de 1946, destacándose, de modo especial, la resolución, como Ministro en Visita, del denominado “proceso del siglo”, por tráfico de estupefacientes y otros delitos, que llegó a alcanzar 164 tomos.

-Algunas referencias a causas por tráfico de estupefacientes que le tocó substanciar; a causas por extradiciones pasivas y a excarcelaciones y fallos dictados sobre la materia actuando como tribunal unipersonal.

-Una relación de sus bienes y de sus ingresos, bajo el título “Patrimonio”.

-Consideraciones diversas sobre el verdadero sentido del concepto “notable abandono de deberes” en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, para concluir el preámbulo señalando que ninguno de los cinco casos que contiene el libelo acusatorio constituyen “notable abandono de deberes”, al tenor de las razones que esgrime.

Terminado el preámbulo, se aboca el acusado a la contestación de los cargos generales formulados, relacionados con la forma en que se efectuó su nombramiento como Presidente de la Corte Suprema; a su presunta amistad con abogados que excarcelan narcotraficantes y a la opinión que los abogados de Chile tendrían sobre su persona, para continuar, acto seguido, con el tráfico de estupefacientes y el caso de la excarcelación de Luis Correa Ramírez, procesado en relación con un cargamento de 500 kilos de cocaína.

INFORME COMISIÓN

Después de lo anterior, viene la contestación de los tres capítulos de la acusación que se han deducido, caso Mario Silva Leiva, caso Rita Romero Muñoz e injurias y calumnias en contra del Diputado Carlos Bombal.

Termina el acusado su defensa con breves palabras finales y con la petición de solicitar informe al Ministro de la Corte Suprema don Marcos Aburto Ochoa.

Acompaña documentos y expedientes en apoyo de su defensa.

2) **Preámbulo.**

A. Consideraciones generales acerca del libelo y su presentación.

Antes de entrar al fondo de la acusación que contesta, el acusado señala las irregularidades que el libelo presenta en su redacción y difusión:

a) No corresponde y desvirtúa una acusación el hacerla pública, difundir su texto y atraer la atención ciudadana, con responsabilidad de sólo dos Diputados, antes de que el órgano al que le corresponde conocerla reciba el libelo en propiedad. Hacerlo así implica el tratar de producir el descrédito del acusado antes de que esté en conocimiento de la acusación, y significa negarle el ejercicio oportuno de su defensa de acuerdo con el debido proceso.

En este caso, ha sido notorio el despliegue publicitario empleado, al hacer partícipes a los medios de comunicación social de un texto íntegro del libelo que se había preparado, con la imputación de cargos de extrema gravedad, con larga antelación al día en que los acusadores concurren finalmente a la honorable Cámara de Diputados a presentar su acusación.

b) A la irregularidad anterior se agregó, en este caso, un elemento tanto o más grave. Con similar publicidad a la empleada en la difusión anticipada del libelo, se manifestó que, si el acusado renunciaba a su cargo en el Poder Judicial, no se presentaría la anunciada acusación ante la honorable Cámara.

Tal manifestación constituye un hecho que debe merecer el repudio de todo observador objetivo, ya que podría verse en ella una amenaza y un intento de chantaje para presionar la exclusión de un magistrado; y, a la vez, podría entenderse que los acusadores habrían estado dispuestos a olvidar y cohonestar los cargos que imputaban, si lograban por este torcido procedimiento obtener el alejamiento del magistrado.

c) La forma en que han procedido en este caso los acusadores está abiertamente en pugna con el espíritu y letra de la Constitución Política que nos rige. Sus disposiciones, así como las leyes orgánicas constitucionales dictadas conforme a ella, se han ocupado de establecer con precisión tanto las causales y los procedimientos a los cuales debe ajustarse una acusación constitucional como los órganos constitucionales que deben participar en su recepción, examen y decisión.

d) La redacción del libelo, en numerosos de sus párrafos y en más de uno de los antecedentes que comenta, busca formar en quien lo lee una imagen que compromete no tan sólo a quien se acusa, sino al sistema judicial en general. De otra manera, no se entenderían los alcances, conjeturas e interrogantes que se deslizan en el libelo y que echan un manto de sombra y

INFORME COMISIÓN

de dudas hacia el Poder Judicial globalmente considerado.

Las causales de una acusación constitucional no admiten confundir a un acusado con el cuerpo colegiado de que forma parte. Los actos de esa colegiatura no pueden entenderse como actos de uno de sus miembros, existiendo sólo la posibilidad constitucional de una acusación individual.

e) Debe tenerse en consideración que en las resoluciones de los tribunales colegiados cada uno de sus integrantes emite su voto guiado por sus propios razonamientos. Pretender que uno de ellos impone su voto o punto de vista a los otros, o ejerce influencia sobre sus voluntades, implica ofender gratuitamente a los demás y menoscabar a quienes han llegado a desempeñar sus funciones después de una larga vida de servicio judicial y de acumulación de experiencias.

f) En las expresiones usadas en la acusación, parece pretenderse mostrar que existe un nexo entre el Poder Judicial y el narcotráfico y que ese nexo está constituido por una persona determinada, cuya presencia por sí sola estaría obstaculizando el desempeño de la Justicia y la sanción de los culpables.

Con declaraciones grandilocuentes y con interrogantes más propias de género literario, se pretende reiteradamente mostrar una capacidad de interferencia del acusado que, luego, al indicarse los hechos concretos, queda por sí misma desvanecida.

Si la realidad correspondiera a la grave imagen que el estilo y redacción del libelo procuran artificiosamente diseñar, no se entiende cómo los fundamentos esgrimidos pueden adolecer de la inconsistencia que los acompaña, y menos puede justificarse que con esa misma debilidad hayan sido expuestos ante la opinión pública, originando desde ya profundos daños personales, institucionales y aun para el país en general; y un obvio desprestigio en el exterior.

No desea suponer el acusado que el empleo de aquellas declaraciones genéricas y grandilocuentes hayan buscado sólo provocar el prejuicio y una anticipada indefensión. Preferible es conjeturar que con ellas se ha tratado de disimular la pobreza de la argumentación.

g) Con la misma impropiedad, el texto acusatorio, en diversos párrafos, reproduce dichos y expresiones de terceros, formulados en torno al sistema judicial en general. Luego, mañosamente, emplea esas expresiones para formular un cargo personalizado en contra del acusado, como si hubieran sido proferidas hacia su persona, intentándose adjudicarle directamente tales dichos denigratorios.

h) Particular mención merece, entre las impropiedades del libelo acusatorio indicadas en esta parte introductoria de la presente defensa, la referencia que la acusación hace, con particular énfasis, a la elección del acusado como Presidente de la Corte Suprema, efectuada en enero de 1996.

Se hace especial caudal en el libelo de las votaciones realizadas a propósito de esta elección, entrometiéndose indebidamente en una decisión soberana de la Corte que, con plena regularidad y por la mayoría absoluta de sus integrantes, escogió en esa oportunidad a su Presidente.

Los acusadores pretenden enlodar esa elección, incitando al lector del

INFORME COMISIÓN

libelo a que suponga que el hecho de que esa elección no hubiera sido unánime estuvo motivado en oscuros sentimientos adversos de algunos de los Ministros de la Corte hacia la persona del acusado.

Si se admitiera que toda votación que no es unánime lleva aparejados ocultos sentimientos denigratorios hacia el candidato elegido por mayoría, resultaría que todo elegido que no lo ha sido por la totalidad de los votantes habría sido acreedor a un juicio ofensivo de los que no votaron por él, absurdo que podría ser transmitido a todo acto electoral.

No puede sino sorprender que esta parte del libelo, que busca ensombrecer una elección de la Suprema Corte, silencie la subsiguiente elección de la misma Corte, efectuada en marzo de 1997, en la cual, esta vez por la unanimidad de los Ministros, se lo eligió para integrar el Tribunal Constitucional.

3) Ingreso y desempeño durante cincuenta años en el Poder Judicial.

Hace el acusado una breve reseña de su desempeño funcionario, por estimar que ello es útil para desprender, a través de la actuación respectiva, cómo se va formando el juez, su personalidad, sin perjuicio de la vocación que surgió ya en el Liceo de Hombres de Talca, en las clases denominadas en ese tiempo de instrucción cívica y después de derecho usual.

Da bachillerato a los dieciséis años e ingresa a la Universidad Católica y después, en cuarto año, a la Universidad de Chile. Se recibe de abogado en el año 1953.

Durante el lapso antes mencionado se desempeñó, a los dieciocho años, como oficial a mérito o ad honorem en el sexto juzgado del crimen de Santiago.

Entre marzo de 1946 y el año 1953, se desempeñó como escribiente a las órdenes del fiscal de la Corte de Santiago, don Pelegrin Sepúlveda Munita.

En el año 1953, dejó dicho cargo para asumir, ya abogado y por el tiempo servido en la fiscalía, como juez de letras en el departamento de Santa Cruz, en donde estuvo poco más de dos años, al ser nombrado juez de capital de provincia de San Fernando.

Transcurrido poco más de un año en San Fernando, es designado relator suplente en la Corte de Apelaciones de Santiago, en diversas oportunidades, hasta ser designado relator titular en dicho tribunal en el año 1958, lo que implicaba categoría de juez de asiento de Corte.

En el año 1959, es trasladado como juez del primer juzgado del crimen de Santiago, con competencia a la sazón en el sector central de la ciudad.

En 1960, es designado Ministro de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, cargo en el cual permaneció durante diez años, hasta abril de 1970, en que se acordó su traslado a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Hace presente que en dicha ciudad austral regía una asignación de zona de 60% sobre el sueldo y que el tiempo servido allí se reputaba por ley doblado para los efectos de la antigüedad en la categoría, lo que significó una prolongación de 20 años como Ministro cuando llegó a Santiago.

INFORME COMISIÓN

En el año 1972, fue designado por la Corte Suprema Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, pues aquel tribunal de oficio, en 24 horas, dejó sin efecto el acuerdo de esa Corte en que por mayoría de votos había designado para dicho cargo al Ministro Marcos Aburto Ochoa, actual Ministro de la Corte Suprema

Durante su desempeño en la Corte de Santiago, fue designado reiteradamente por la Corte Suprema Ministro en Visita Extraordinario para conocer de procesos de connotación pública; estos nombramientos no fueron ateniéndose al turno que para el efecto existe en dicho tribunal, sino nominativos. Al efecto, recuerda la causa en que fueron lesionados miembros del Partido Nacional en los alrededores del Congreso; otra, en relación con el listado único automotor de vehículos Fiat 600 y 1500, en que se accionó en contra de los miembros del Mapu, en que aparecían múltiples inculpados, siendo todos los procesados absueltos y confirmada la sentencia por la Corte de Apelaciones, sin que se dedujera casación; además, el proceso en que se lo designó para conocer de las causas vinculadas con detenidos desaparecidos en la Región Metropolitana, a petición de la Vicaría de la Solidaridad, y con respecto a la cual la Corte Suprema había denegado dos peticiones similares con anterioridad. Asimismo, se lo eligió para conocer el denominado "proceso del siglo", con causas acumuladas desde el año 1963, que incluían todo tipo de delitos, incluso tráfico de estupefacientes, en expedientes del Quinto Juzgado del Crimen que se hallaban prácticamente paralizados.

En el año 1973, es nombrado fiscal suplente de la Corte Suprema, cargo del cual era titular don Urbano Marín, para el efecto determinante, entre otros, de que informara en el recurso de casación deducido en la causa por homicidio del Comandante en Jefe del Ejército, General Schneider Chereau.

Empezó a figurar en quinas para Ministro de la Corte Suprema desde el año 1972. Alcanzó dicho cargo en el año 1985, después de 25 años de servicios en las Cortes ya mencionadas, y con una antigüedad en la categoría de 35 años, al considerar el tiempo servido en Punta Arenas.

Para el cargo que desempeña en la actualidad fue designado en enero del año pasado y, también, por segunda vez, en el Tribunal Constitucional.

4) Algunas referencias a causas por tráfico de estupefacientes.

En esta parte de su defensa, el acusado se hace cargo de la afirmación de la acusación, de que "el actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial no en una, sino que, en la mayoría de causas de relevancia que se investigan, o se han investigado por la esfera judicial relativas al tráfico ilícito de estupefacientes".

Una red implica una malla, obviamente un conjunto de personas; como no hay nadie mencionado al respecto y lo substancial es la excarcelación, en el año 1991, de un procesado por narcotráfico, habría que concluir que esa malla o red la conforman todos los Ministros que actuaron en la queja y dos de sus abogados integrantes y, obviamente el acusado. ¿Ello es posible de concebir para una mentalidad racional?

- a. Causas por extradiciones pasivas.

INFORME COMISIÓN

Le corresponde al Presidente de la Corte Suprema entre otras múltiples funciones cada vez más complejas actuar como tribunal de primera Instancia en materia de extradiciones.

Con atinencia a dicha actividad, deja constancia de lo siguiente, que es lo único que dice haber conocido en materia de tráfico:

1. Extradición N° 8-96, ingresada el 29 de mayo de 1996; país requirente Italia; requerido, Thomas Riallis; abogado Fidel Reyes. Se pide la excarcelación el día 12 de junio de ese año, se deniega el mismo día; se reitera la solicitud el 23 de septiembre y se deniega el día 24.

2. Extradición N° 22-90, de 9 de enero de 1991, requerido, Humberto Torres; tráfico de estupefacientes; país requirente, Bélgica, actuando como subrogante, a fojas 226 vuelta, de puño y letra del suscrito en resolución fundada, se deniega la excarcelación, en un asunto relacionado con 62 kilos 500 gramos de cocaína. El requerido no apeló. Con posterioridad, el 12 de julio de 1994, a fojas 246, el Presidente titular, señor Aburto, rechaza el pedido de extradición, sentencia que es aprobada por la Corte. Con lo cual Torres Iturra obtiene su libertad, el 27 del mismo mes.

3. Extradición N° 13-96, de 21 de noviembre de 1996; requerido, Eduardo Vacaflor León; país requirente, Estados Unidos, por cargos de organización de tráfico, conspiración para fabricar, distribuir e importar cocaína; a fojas 19, el requerido solicita arresto domiciliario, a fojas 29 se niega lugar a lo solicitado el 22 de enero de 1997; y a fojas 135 se pide la libertad incondicional, la que se deniega a fojas 136, resolución negativa que también recae en una petición similar de fojas 49; con posterioridad, se dicta sentencia rechazando el pedido de extradición, conforme a lo informado por el señor Fiscal Enrique Paillás, según dictamen de fojas 217.

b. Excarcelaciones y fallos actuando como tribunal unipersonal.

Los más importantes, referentes al tráfico de estupefacientes, son las acumuladas en el denominado "Proceso del Siglo", que el acusado tramitó dentro de los años 1982 y 1985 en su condición de ministro en visita extraordinario; causas que se encontraban prácticamente paralizadas, provenientes de 5° Juzgado del Crimen de Santiago.

b1. Excarcelaciones de narcotraficantes y sentencias que les corresponden:

Tomo II. Dos excarcelaciones denegadas y una concedida a Jorge Lillo Guerra, que había permanecido en prisión preventiva 6 años y 4 meses; el mencionado Lillo fue condenado después a 10 años y un día de presidio y a 41 días de prisión.

Tomo XXXIX. Una excarcelación denegada.

Tomo XL. Tres excarcelaciones denegadas.

Tomo LXX. Tres excarcelaciones denegadas.

Tomo LXXVII. Cuatro excarcelaciones denegadas.

Tomo CI-A. Doce excarcelaciones denegadas y dos concedidas.

B2.- FALLOS.

Tomo XXXIX. Los dos procesados condenados.

Tomo LXX. Los dos procesados condenados.

INFORME COMISIÓN

Tomo LXXVII. Los dos procesados condenados.

Tomo LXXIX. Doce reos condenados, sentencia confirmada por la I. Corte.

Tomo LXXX-B. Un procesado condenado y el otro absuelto, sentencia confirmada por la I. Corte.

Tomo LXXXVII. Los tres procesados condenados, sentencia confirmada por la I. Corte.

Tomo LXXXVIII. Un reo condenado y el otro absuelto, sentencia confirmada por la I. Corte.

5) Patrimonio

a. Bienes.

En esta parte de su defensa, el acusado enumera sus bienes, consistentes en una casa pareada, adquirida a través de una asociación de ahorro y préstamo en el año 1970; una parcela adquirida en el año 1968 en 20 mil escudos, de dos hectáreas y media de extensión, en donde instaló en el año 1970 una cabaña prefabricada adquirida a la empresa Dalmati, de aproximadamente 50 metros cuadrados y que fue pagada a plazo; la cual se ha ido ampliando con el transcurso de los años, incluso con el trabajo manual del acusado; una cabaña que compró a su hijo Rafael, el año en curso, pagada con cinco millones de pesos al contado, el resto en anteriores parcialidades, inmueble de 60 metros cuadrados construidos, que se encontraba en estado ruinoso; un automóvil y una moto, que provienen de las sucesivas ventas de otros vehículos similares, especialmente el automóvil, con la venta de otro del año anterior que se dio en parte de pago, vehículos que desde el inicio se adquirieron con la venta de un sitio de Sebastián Elcano y de una station wagon en el puerto libre de Punta Arenas en el año 1960.

b. Ingresos.

Sobre sus ingresos, hace constar que, sin perjuicio de las remuneraciones que le han correspondido en el Poder Judicial desde el año 1946, acrecentadas con la remuneración de zona por su estadía de 10 años en Punta Arenas, sólo el sueldo de Ministro en la Corte Suprema desde el año 1985 a la fecha le ha significado un ingreso de \$ 118.766.420. Que, además, ha percibido en el Tribunal Constitucional, el cual integra desde el 28 de abril de 1993 hasta la fecha, un líquido de \$ 63.264.145, lo que hace un total de \$ 182.030.565; todo ello al margen de las remuneraciones percibidas en las clases efectuadas en diversas universidades, desde el año 1972: Universidad de Chile, Católica, Central, Alonso de Ovalle y, en el presente año, en la Andrés Bello. Llama a considerar, también, lo percibido en 7 años que se desempeñó como profesor en el Instituto Comercial de Punta Arenas; y las remuneraciones de su cónyuge, quien, como funcionaria de la Empresa Minera "Michilla S.A.", de las Sociedades Lucksic, obtuvo, sólo en 1996, la suma de \$ 9.026.777, quien, además, cuando se puso término a su contrato de trabajo con el Banco O'Higgins, en el año 1993, obtuvo un líquido a pagar de \$ 11.322.800.

INFORME COMISIÓN

Asimismo, insta a considerar los dividendos que ha percibido de 200 mil acciones de Endesa y que corresponden en su mayoría a su desahucio anticipado para los efectos del capitalismo popular y que sólo fue de \$ 2.300.000, después de 40 años de servicio.

6) Notable abandono de sus deberes.**I. Su verdadero sentido en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.**

Destaca en esta parte de su defensa que en el punto 1.2 del texto de la acusación se desarrolla, a la luz de esa Comisión, un análisis histórico del sentido y alcance que tendría la expresión "notable abandono de sus deberes" empleada en el artículo 48, número 2, letra c).

En su opinión, el sentido y alcance que los acusadores sostienen que dicho precepto tendría, según sus antecedentes históricos, no es efectivo.

Según dan cuenta las actas de dicha Comisión, se enfrentaron dos posiciones sobre la materia, a saber, la que lideró don Alejandro Silva Bascuñán y la que ardorosamente defendió don Enrique Ortúzar Escobar, Presidente de la Comisión.

La posición del señor Silva permitía la acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" respecto de aquellos casos en que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales exceptúa de responsabilidad a los miembros de la Corte Suprema, esto es, por "falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento", "denegación de justicia" y "torcida administración de justicia". Por el contrario, el señor Ortúzar, en forma terminante, se opuso a dicha interpretación, según la cual los Ministros de la Corte Suprema podían ser acusados por "torcida administración de justicia", y así un órgano político, como es la Cámara de Diputados, tendría la posibilidad de revisar los fallos judiciales, situándose de ese modo por encima de la Corte Suprema, hecho que significaría a la postre el derrumbe de todo el sistema institucional y de la independencia del Poder Judicial.

Según su posición, las citadas excepciones de responsabilidad no guardan ninguna relación con el alcance de las expresiones "notable abandono de sus deberes". En definitiva, prevaleció la posición del Sr. Ortúzar, dejándose claramente establecido en el texto mismo de la Constitución, que "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Si el constituyente ha sido preciso en exigir a la mayoría de las altas autoridades acusables, conductas u omisiones tipificadas, no podría dar un trato desigual y discriminatoriamente arbitrario a unos pocos, como a los Magistrados y al Contralor, respecto de los cuales podría configurarse un verdadero juicio político y no judicial, subjetivo y excepcional.

La causal de acusación debe, por lógica y justicia, quedar encuadrada en moldes objetivos, en el incumplimiento de determinados deberes o en la infracción de determinadas prohibiciones.

INFORME COMISIÓN

Chile, que no tiene un régimen parlamentario, desconoce el juicio político y sólo conoce una acusación constitucional por causales precisas, específicas y objetivas, conocidas de las autoridades, que deben tenerlas presentes en el desempeño de sus cargos para no exponerse a ellas y ser destituidos, que es la sanción más grave que pueden recibir.

Como dice Eduardo Soto Kloss, "todo acto, hecho o conducta de cualquier órgano del Estado, en cualquiera de las funciones que realice y en cualquiera situación que sea, ordinaria o extraordinaria, está íntegra, total y enteramente sujeto, vinculado y sometido a derecho". (Soto, Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Ed. Jdca. de Chile, Santiago, 1996, P.31).

Es conveniente recalcar que el principio de juridicidad ordena al Estado sujetarse íntegramente al derecho y no a la mera ley, como se expresó en otros tiempos, y ello significa que no solamente ha de atenerse a él en el ejercicio de sus potestades, sino también a los principios que informan el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, entonces, el derecho al que debe sujetarse el Estado está compuesto por todas las fuentes o manifestaciones formales de la potestad jurídica -léase Constitución, leyes orgánicas constitucionales, leyes, reglamentos, actos de la administración, etc.-, así como por los principios que los informan y que les confieren armonía. Por ello, las normas constitucionales y legales deben interpretarse de manera global, como un todo orgánico en que su sentido se determine de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose toda interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ellas.

II. Qué se entiende por "notable abandono de sus deberes".

Acto continuo, el acusado intenta definir lo que se entiende por notable abandono de deberes, basado en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

En la sesión 301, que analiza, señala que hay dos intervenciones claves para definir lo que se entiende por "notable abandono de sus deberes". Una, del Presidente de la Corte Suprema de entonces, José María Eyzaguirre, quien hizo ver que por un "juicio político" no podría decirse si la Corte Suprema había fallado bien o mal un determinado asunto. Y otra, del señor Sergio Diez, según la cual el "notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley; tiene más bien relación con la falta de cumplimiento de los deberes adjetivos: una Corte que no funciona, una Corte que no falla, una Corte con Ministros que no asisten.

En definitiva, el "notable abandono de sus deberes" se refiere al incumplimiento de los deberes adjetivos y en ningún caso al incumplimiento de los "deberes sustantivos" (aquellos que dicen relación con el ejercicio de la función jurisdiccional misma: conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado).

III. Qué no se entiende por "notable abandono de sus deberes".

INFORME COMISIÓN

Agrega el acusado que no puede considerarse “notable abandono de sus deberes” la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni la denegación y torcida administración de justicia.

Respecto de esos supuestos, el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 324 -en concordancia con la Constitución y con su historia-, no hace responsables a los Ministros de la Corte Suprema. No puede instalarse por sobre la Corte Suprema -que es el máximo tribunal del país- un órgano superior y menos un órgano político. No son fiscalizables por la vía de la acusación constitucional. Si lo fueran, significaría que el Congreso puede revisar si la Corte Suprema aplicó bien o mal la ley.

Así, el Congreso se transformaría en un supertribunal. Se acabaría el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial.

Por otra parte, la acusación constitucional por “notable abandono de sus deberes” no es un mecanismo para perseguir la responsabilidad política de los jueces (oportunidad, conveniencia o mérito de los fallos).

Lo que se persigue es una responsabilidad de tipo disciplinario (se persigue la posible ocurrencia de un ilícito administrativo: el notable abandono de sus deberes).

7) Los casos.

Afirma el acusado, en esta parte de su defensa, que ninguno de los cinco casos que contiene el libelo acusatorio constituyen “notable abandono de sus deberes”. Esto es, en dichos casos no hay incumplimiento de deberes adjetivos, que es lo esencial para que se produzca “notable abandono de sus deberes”.

Como en el proceso contra Luis Correa Ramírez y otros, se cuestiona una resolución judicial, el otorgamiento de la libertad provisional, le resulta claro que el Congreso Nacional, a través de la acusación constitucional, no tiene facultades para censurar la dictación de dicha decisión, porque ella cae dentro del ejercicio de la función jurisdiccional (deberes sustantivos).

Si el Congreso revisara el fundamento o el contenido de dicha resolución incurriría en flagrante violación del artículo 73 de la Constitución.

Agrega, a mayor abundamiento, que se objetan vicios de procedimiento que se habrían cometido en este caso, lo que no es efectivo.

Los casos de los funcionarios judiciales y el de Rita Romero técnicamente se enmarcan dentro de la órbita de las facultades disciplinarias (artículo 79 de la Constitución). El libelo acusatorio erróneamente confunde estas facultades con las jurisdiccionales. Se hace suponer que el Presidente de la Corte Suprema se habría constituido en un juez paralelo (función jurisdiccional), en circunstancias que se encontraba dictando decretos, providencias de mera substanciación para que el Tribunal Pleno, todo el organismo, ejerciera sus facultades disciplinarias (artículo 105, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales), relativas específicamente a sus atribuciones.

En el ejercicio de esa facultad bien pudo, en estricto cumplimiento de sus deberes, citar a declarar, recabar antecedentes e, incluso, solicitar los procesos.

INFORME COMISIÓN

El secreto del sumario, por otra parte, no es un obstáculo para el ejercicio del poder disciplinario del Tribunal Supremo.

Llama el acusado la atención sobre el hecho de que las facultades disciplinarias arrancan de una norma constitucional y el secreto del sumario de una disposición simplemente legal.

Dichas actuaciones del Presidente, en consecuencia, están ajustadas a la ley y tangencialmente a la Constitución.

Lo que habría constituido "notable abandono de sus deberes" habría sido precisamente que, frente a actuaciones funcionarias presuntamente irregulares, aunque tuviesen la apariencia de ilícitos penales, no se hubiesen ejercido dichas facultades.

El Congreso incurriría en violación de la Constitución (artículo 79) si acusare constitucionalmente al Presidente de la Corte Suprema por haber ejercido puntualmente dicha atribución, ya que estos hechos no producen "notable abandono de sus deberes".

A mayor abundamiento, esta facultad, deber o atribución del Presidente de la Corte Suprema, se ha ejercido siempre, y está ratificada por el Tribunal Pleno, para lo cual basta citar precisamente, sin recurrir a otros múltiples, los antecedentes administrativos que se abrieron con respecto a los dos actuarios y en el proceso contra Rita Romero.

Como conclusión de esta parte, es dable recordar que el artículo 76 de la Normativa Fundamental responsabiliza a los jueces de toda prevaricación en que incurran; pero establece, en cuanto a los Ministros de la Corte Suprema, que la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, no siendo el juicio político el medio adecuado para ese efecto.

Termina esta parte de la defensa indicando que se pretende fundar la acusación en un pretendido delito de injuria encubierta en contra del Diputado Carlos Bombal.

A su juicio, la acusación constitucional no es la vía idónea para perseguir un delito de injuria. Para ello, están los tribunales ordinarios.

8) Contestación de cargos.

En esta parte, el acusado destaca dos hechos a los que atribuye enorme importancia.

1. La campaña periodística, de más de dos meses, dirigida en su contra, por intermedio de diversos medios de difusión, especialmente el diario "El Mercurio".
2. La actitud inusual, inexplicable, del Consejo de Defensa del Estado y, particularmente, de su Presidenta, que en los medios de difusión ha dejado expresiones que esparcen la duda al expresar que en la entrevista con el suscrito éste le mostró ciertos papeles relacionados con el proceso de Mario Silva Leiva, o que el proceso íntegro el señor Jordán lo tenía sobre el escritorio, o que lo sabía todo.

De lo expuesto por la señora Presidenta queda en la duda, para la opinión pública, si le interesaba al acusado sólo lo relacionado con un Fiscal, especialmente, y dos actuarios; o si sólo le movía el caso de Silva Leiva y de

INFORME COMISIÓN

los otros procesados.

En el supuesto de que le interesara la protección de Silva y los otros implicados, lo que es inconcebible, sólo habló por teléfono con la señora Pedrals cuando se impuso en abril, por la prensa de Valparaíso, de que estaban implicados los dos actuarios.

Se pregunta. Al dar cuenta ante todo el Tribunal Pleno de esta situación y la del Sr. Fiscal, ¿estaba amparando a narcotraficantes? ¿Qué pruebas objetivas existen al respecto? ¿Dónde están, cuáles son los narcotraficantes que protege? ¿Dónde hay, sólo uno, a quien conozca? ¿Por qué no lo dice la señora Szczaranski?

Se siente autorizado, ante tanta insidia, a señalar que el Consejo de Defensa del Estado, durante su tiempo en el Poder Judicial, ha demostrado negligencia, salvo excepciones, en los asuntos en que ha tenido intervención en los tribunales.

9) Ahora lo puntual.

Señala el acusado, como cuestión previa, que la campaña desatada en su contra le ha hecho difícil, casi imposible, trabajar en esta defensa, sentarse frente a la máquina de escribir, difusión que ha tendido abiertamente a destruirlo moralmente para los efectos de que aceptara el perdón, la absolución de sus detractores, los Diputados Bombal y Longueira, mediante la máxima vergüenza de renunciar a su cargo e irse con la impronta y sello de los delincuentes, mientras los Diputados citados seguían sus vidas habituales en la placidez de los días sin sobresalto.

Se pregunta: ¿Dónde quedan el debido proceso, las leyes orgánicas constitucionales, los principios básicos de que tanto se habla, relativos a la solidaridad, el bien común, la independencia del Poder Judicial como uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, la seguridad del Estado, la institucionalidad y, por último, la democracia que se sustenta en la igualdad entre las personas? ¿Por qué no se dedujo, como correspondía en Derecho, deducir la acusación ante la Cámara y respetar el procedimiento de la Ley Orgánica respectiva?

10) Primer cargo.

Se representa en la acusación la forma en que se efectuó su nombramiento como Presidente en enero de 1996, y se dice esto "debe saberlo el país", porque fue por una simple mayoría de votos; se rompió la tradición, que tiene el carácter de una verdadera costumbre jurídica, porque esa elección debe ser por unanimidad. Si bien la unanimidad es el ideal, ello no resta validez de ninguna especie a la elección cuando ella no se produce. En todo caso, la unanimidad que los acusadores desean y prácticamente convierten en ley se verifica para su elección posterior como miembro del Tribunal Constitucional.

Para que el país sepa que la unanimidad no es tradición, conviene recordar que ya en el año 1991, en la elección de don Enrique Correa Labra, hubo cuatro votos por otro Ministro; que en el año 1954, hubo ocho votos por

INFORME COMISIÓN

el Ministro Bianchi, tres por don Pedro Silva y uno por don Miguel Aylwin.

Con anterioridad, cuando se enviaba una terna al Ejecutivo, a quien le correspondía la designación, se prescindía de la antigüedad en la categoría. Por vía ejemplar, el 1 de diciembre de 1925, la votación para Presidente fue la siguiente: Sres. Cisternas 6, Bezanilla 5, Rojas 4, Risopatrón 4, Figueroa 4, Donoso 3, Santa Cruz 1, De la Fuente 1, Vargas 1, Astorquiza 1. En el año 1972, la votación fue la siguiente: Sres. Urrutia 6, Eyzaguirre 4, Bórquez 1 y Retamal 1. Todo ello lo supo el país, sin que por la dicha circunstancia se produjera alguna alteración o desmérito para el que fue Presidente en una segunda votación en la que, asimismo, no contó con la unanimidad, pues el Sr. Enrique Urrutia, de 13 Ministros, obtuvo siete votos.

No consideró necesario referirse a la presunta conversación que sobre sus deméritos habrían celebrado el Presidente Aylwin y el Ministro Sr. Aburto.

11) Segundo cargo.

Se hace cargo el acusado de la afirmación de que tiene amigos que excarcelan a narcotraficantes.

Se produce al respecto una inversión. Los Sres. Bombal y Longueira concurren donde el Ministro Sr. Aburto, que lo subrogaba, para acusarlo; pero, paradójicamente, se convierten en testigos y en acusador el señor Aburto, al afirmar éste, como lo afirman dichos testigos, sin que se le pidiera, que "el acusado, antes de ser elegido por unanimidad para el Tribunal Constitucional, le contó al Pleno que "tenía entre sus amistades tres o cuatro abogados que se dedicaban a excarcelar narcotraficantes". Ello se habría efectuado en una reunión inolvidable en que el acusado hasta se habría emocionado.

Tal afirmación le parece grotesca, al tenor de las razones que expone:

1. Nunca ha manifestado en el Pleno que tenga amigos excarceladores, porque sus pares no son, ni remotamente, sus confesores.
2. Es inefable que, para obtener un cargo en el Tribunal Constitucional, se emocionara hasta el extremo de perder objetividad, y no sólo eso, sino que se refiriera a una situación totalmente ajena a tal nombramiento.
3. ¿Cuál es el nombre de esos "tres o cuatro"? ¿Qué ocurre con los abogados que entre otros asuntos defienden o representan a inculpados en el narcotráfico? ¿Tienen una prohibición legal o reglamentaria al respecto?

No se recuerda, al efecto, lo que dice la Constitución sobre la materia, de que toda persona tiene derecho a defensa jurídica. ¿O también esto está abrogado para sus detractores? ¿Esos abogados pasan a ser verdaderos parias ante sus iguales o también tienen participación obligada en la red de protección?

4. ¿ En qué consiste la amistad? ¿Acaso sus detractores lo creen de tal pobreza espiritual para distinguir lo que es la amistad del simple conocimiento que puede tener con cualquier abogado?

5. El Ministro Aburto, sin que se lo pidiera, concurrió a la Presidencia a darle una explicación no pedida; y de sus palabras entendió que no había dicho lo que dicen que dijo.

Termina señalando, respecto a este capítulo, que si el país y todos los

INFORME COMISIÓN

chilenos tienen derecho a saber quiénes son esos abogados, ¿por qué los señores acusadores no se lo preguntaron al señor Aburto, o lo averiguaron, ya que era el momento preciso para investigarlo por su cuenta?

12) Tercer cargo.

“Los abogados de Chile también tienen una opinión sobre el señor Jordán.”

Sobre esto, el Presidente del Colegio de Abogados señor Urrejola dijo públicamente que su elección como Presidente era “lamentable”; y agregó que el pedir expedientes de que está conociendo otro juez es signo de corrupción.

Aceptando lo de “lamentable” para el señor Urrejola, ello es una apreciación subjetiva que sólo a él corresponde, pues no por ser el Presidente del Colegio su decir va a ser el de todos los abogados de Chile. A esos efectos, por lo muy menos, se requeriría una encuesta con nombres y apellidos, y fundamentos concretos para que el caso de lo “lamentable” coincidiera con el personal parecer del 67% de los abogados.

Contrariamente a lo sostenido por el señor Urrejola, numerosos abogados han concurrido para manifestarle su satisfacción por lo que ha hecho por el Poder Judicial y expresarle su adhesión.

Si la primera fuente de corrupción es el dinero, ya ha dicho que al respecto está marginado; y en cuanto a la “amistocracia” a que también se refiere el Sr. Urrejola como muy grande y que él también ejerce, la ignora, porque no ha regido jamás en su desempeño como juez. Además, el señor Presidente concurrió hace unos días a su oficina, al parecer en actitud de solidaridad.

Si la alusión, en cuanto a pedir expedientes, se hallaba dirigida para el acusado, sería conveniente preguntarle al señor Urrejola de qué expedientes se trata y cómo él mismo recurrió a la tramitación en lo administrativo-disciplinario, que corresponde a este Presidente, para obtener la renuncia de un magistrado.

13) Tráfico de estupefacientes.

Se refiere el acusado, a continuación, al caso del colombiano Luis Correa Ramírez, pese a no ser capítulo de la acusación, atendido el hecho de que ha sido utilizado de manera permanente como fundamento de las otras imputaciones, como llave maestra, como escándalo sin precedentes.

Reconoce que es efectivo que la Corte Suprema acogió la queja de Correa y que éste obtuvo su excarcelación, queja Nro. 4.412, que primero se denegó y luego se acogió en una reposición o petición de proceder de oficio del abogado del reo.

Enfatiza que no hubo fraude procesal ni indefensión del Consejo por mucho que se lo busque o se lo amañe, toda vez que, después de dictada por unanimidad y en resolución fundada por los miembros de la Tercera Sala, presidida por el señor Aburto e integrada por Jordán, Zurita, Faúndez y el abogado integrante señor Fueyo, se resolvió la excarcelación de Correa, con fecha 13 de mayo de 1991 y, para ser más claro, dos días después, el 15 de

INFORME COMISIÓN

mayo, se pidió por el Consejo de Defensa del Estado que se dejara sin efecto "de oficio" la resolución que acogía la queja, en escrito de su Presidente señor Piedrabuena, petición que fue denegada, y en que intervino el Presidente de la Sala señor Aburto y los Ministros Jordán y Zurita junto con los abogados integrantes Fueyo y Fernández Richard.

Se pregunta: ¿Dónde está la indefensión?

Recuerda, al efecto, que el Presidente de la Corte Suprema que designó la Sala que conoció de la queja, y que fue la Tercera, era don Rafael Retamal; que la designación del relator, señor Jorge Correa, no se efectuó por razones obscuras o siniestras al ser borrada en la carátula de la queja el nombre del Sr. Otárola por Correa, toda vez que la relación de todas las quejas en las diversas Salas, en esa época, se había encomendado exclusivamente al segundo relator nombrado, dado el enorme recargo de asuntos que había sobre dicha materia.

En consecuencia, el "acusado" no era Presidente de la Corte Suprema, cuando se efectuó la designación de Sala; lo era el señor Retamal; no era el Presidente de la Sala, lo era el Sr. Aburto; y no tuvo la más mínima intervención en la tramitación de la queja N° 4.412, pues ello correspondía a la Presidencia; y, asimismo, no hubo indefensión del Consejo. Ello implica que, de haber existido omisión de alguna notificación, ello carece de incidencia, toda vez que no existe nulidad procesal.

Afirma, basado en algunas piezas del expediente, que la Sala fue designada por el Presidente señor Retamal el 22 de marzo de 1991 (fs. 4 del expediente); que la queja no se vio rápidamente, porque la denegatoria de la queja tuvo lugar el 17 de abril del mismo año (fs.12 del recurso); que se acompañaron desde el 22 de abril escritos por la defensa del reo, donde se solicitó reposición de la denegatoria y, en subsidio, que se procediera de oficio, todos ellos proveídos por el Presidente de la Corte señor Aburto; hasta que se dictó la resolución, en que procediendo de oficio, se acogió la queja; y la posterior presentación del Consejo de Defensa del Estado solicitando que se dejara sin efecto dicha decisión, proveído esto último por el Presidente de la época señor Maldonado.

¿Dónde está la más mínima intervención del acusado en todo ello?. "La audacia jurídica" de la presentación del abogado no es imputable a la Corte Suprema, y menos a aquél conforme a su calidad de defensor.

Sobre esta materia, estima pertinente señalar que la Corte Suprema no sólo ha procedido de oficio en el caso de Correa Ramírez, sino que lo ha hecho en numerosas ocasiones y que se encuentra facultada para ello. Cita, por vía ejemplar, la queja Nro. 4.343, de 25 de noviembre de 1996, en que es el propio Consejo de Defensa del Estado, en escrito de fs. 22, solicita que la Corte, "haciendo uso de sus facultades disciplinarias irrenunciables", proceda a dejar sin efecto de oficio una determinada resolución. En la misma queja 4.412, el Presidente del Consejo solicitaba que la Corte procediera en la misma forma anterior.

También una queja, la Nro. 8.546, de 1988, en que se eliminan de la carátula los nombres de los relatores Pérez y Otárola, para dejar sólo el de Correa, lo que también se ha cuestionado.

INFORME COMISIÓN

Hace mención, en apoyo de lo obrado, de la ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, que modificó diversos textos legales, sustituyó los incisos 1° y 2° del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que la libertad provisional es un derecho que podrá ser ejercido siempre; y que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines; y el artículo 363 del mismo Código, modificado por dicha ley, que exigía, para los efectos de denegarla, de resolución fundada, introduciendo con ello una manifiesta apertura en materia de excarcelaciones, sin dictar preceptivas específicas de prohibición con respecto a cuando dicha libertad constituía un peligro para la sociedad o estableciendo, como ocurrió con motivo de la ley 16.437, de 23 de febrero de 1966, un determinado tiempo de prisión preventiva durante el cual y para determinados delitos la libertad provisional se encontraba impedida. Cita, además, el artículo 7°, N° 5, de la Convención sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en donde se previene que en materia de libertad provisional ésta sólo debe estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (artículo 5° de la Constitución Política).

Sobre los innegables apoyos judiciales para que el cabecilla de la banda, Correa, y toda su cuadrilla se fugaran, al margen de que al parecer los autores intelectuales fueron Sayl Sánchez y Vargas Pargas, que se conocían en Chile (el proceso lo estudió el Relator, no la Sala), expresa que el mencionado Correa, después de su libertad, permaneció más de dos años en el país y que al concedérsela, como ya lo ha dicho, se tuvo especialmente en consideración que no eludiría la acción de la justicia. En tanto, en lo que respecta a la situación de los otros, ella no es de responsabilidad de los tribunales.²

14) Contestación a los capítulos que se deducen.

Como cuestión previa, indica el acusado que las publicaciones de prensa y, en general, lo que proviene de los medios de difusión, no constituyen indubitados medios de prueba, porque no hay otros que tengan ese carácter que los determinados en los respectivos códigos de procedimiento; y por ello publicaciones en los periódicos, especialmente en cuanto se alude a versiones en que directamente se menciona a personas determinadas, en base a pareceres del autor o de "fuentes" que no se identifican, son objeto de rectificaciones que a menudo no son publicadas y en donde hay que requerir para dichos efectos a un ministro de fe, a un notario.

a. Caso del procesado Mario Silva Leiva.

² En certificado extendido por Gendarmería de Chile, del 18 de julio en curso, se informa a la Comisión que Correa Ramírez ingresó al Centro de Detención Preventiva de Arica el 3 de septiembre de 1989 y que obtiene la libertad provisional bajo fianza el 25 de noviembre de 1990. El 27 de noviembre de 1990 reingresó por orden del mismo tribunal y el 13 de mayo de 1991 ese juzgado le concedió la libertad provisional bajo fianza. Gendarmería de Chile no fue notificada de la libertad provisional del interno; en efecto, el 13 de mayo de 1991, Correa fue notificado por el Oficial 1° del 1er. Juzgado del crimen de Arica, en el pensionado del Hospital Dr. J. Noé C., entregando la orden de libertad al funcionario de custodia de ese momento; posteriormente y previa constatación de los antecedentes, se procedió a dejarlo en libertad desde el mismo recinto hospitalario.

INFORME COMISIÓN

Afirma que nunca tuvo interés ni supo cuándo se inició ese proceso, uno de los tantos de que conocen los tribunales por tráfico de estupefacientes. Sí sabía, por publicaciones en los diarios, que en Valparaíso el abogado procurador del Consejo de Defensa del Estado, habría manifestado que se encontraban involucrados múltiples actuarios en el tráfico y también en los estamentos superiores; y que posteriormente se mencionó específicamente a dos funcionarios, uno del 1er. juzgado y otro del 16º.

El 23 de abril del año en curso, en el diario "El Mercurio" de Santiago, se señala, refiriéndose a su persona: "Si hay actuarios involucrados en la red de apoyo al grupo encabezado por Mario Silva, se procederá de inmediato; se comunicó con la Jueza Pedrals para que lo mantuviera informado; si se cometieron delitos por los actuarios, se tomarán las medidas para sancionarlos drásticamente; no se pueden adelantar juicios, las cosas deben ser probadas" y el día 5 de mayo, se señala: "Hace algunos días solicité informe a la Jueza y quedó en informarme para dar cuenta al Pleno", etc., como consta en los antecedentes administrativos PR-12.943.

Para seguir un orden: En el mes de abril, no recuerda fecha y con respecto al caso de los actuarios, se comunicó por teléfono, cree que en la mañana, con la jueza Pedrals, quien le manifestó que ya existía una querrela dirigida contra los actuarios, quedando en informarle sobre los cargos que se les formulaban.

Posteriormente, el día 6 de mayo, como consta de los faxss que se acompañan, el Secretario Abogado se comunicó por teléfono con la señora Beatriz Pedrals y se pusieron de acuerdo para enviarle faxes de la ampliación de las querellas en contra de los actuarios y, manifestándole a aquél la existencia de otra en contra del ex Fiscal, se incluyó ésta en el envío, pues era obvia su preocupación por todo lo que decía relación con el servicio, para tramitar los antecedentes administrativos de rigor; y de lo cual, hasta dicha oportunidad, no tenía noticia alguna de parte del Consejo de Defensa del Estado, lo que ocurrió después con la visita de la señora Presidenta. Dicha entrevista, recuerda, fue breve y con la cortesía que corresponde y en donde, seguramente, le expresó que estaba en conocimiento de las querellas cuando ella le dio cuenta al respecto, lo que ocurrió el viernes 9, en la mañana.

Si la señora Presidenta dice que él estaba en conocimiento de todo, ello es inexacto; sólo conocía los faxes; y si sólo conocía los faxes, mal podía conocer el proceso, con respecto al cual no tenía interés alguno, al margen de lo ya ha manifestado. Ese proceso nunca estuvo en su poder y menos lo solicitó. Ni una palabra más habló con dicha señora, fuera de lo dicho.

Al día siguiente del envío de los faxes, esto es, el miércoles 7 de mayo, dio cuenta en el Pleno de la situación creada y se coincidió en la gravedad de la misma y sus repercusiones, abriéndose ese mismo día antecedentes en la Presidencia y tomándose declaraciones a los actuarios, en términos generales, sin referencia alguna a los faxes.

El nombre de Julio Pinto, que se menciona a fojas 29, ya era conocido como un procesado más por informaciones de los diarios. Sólo conversó con los actuarios, haciéndoles presente que si tenían alguna implicancia con Silva

INFORME COMISIÓN

Leiva debían renunciar. Quienes tomaron dichas declaraciones fueron el señor Gutiérrez y el funcionario de la Presidencia señor Guillermo Henríquez, sobre la base de algunas preguntas que les manifesté respecto al tiempo de servicio, remuneraciones, bienes y posibles vinculaciones con Silva y el narcotráfico.

Nada correspondía hacer en relación con el señor García, salvo lo dicho, ya que había dejado de ser funcionario judicial.

Los faxes fueron guardados en la Presidencia y se acompañan en el cuaderno de documentos.

Todo lo expuesto, especifica, demuestra, de manera indubitada, su proceder; en otro aspecto, demuestra que no existe violación de piezas de un proceso, porque los faxes tantas veces mencionados no son elementos indubitados, carecen de providencia alguna.

En todo caso, la superintendencia correccional y disciplinaria de la Corte Suprema, por su jerarquía, prevalece sobre la disposición legal atinente al secreto de sumario que, por lo demás, sólo dura cuarenta días.

Lo único que ha hecho el Presidente es reunir los antecedentes que desde el punto de vista administrativo corresponde en cada caso específico, para ponerlos a disposición de la Corte, para que ésta, actuando como órgano, aplique medidas, si proceden, tramitación que está expresamente autorizada por la ley, según se ha expuesto en el artículo 105, N°4, del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega el acusado, a mayor abundamiento, que incluso la jurisprudencia administrativa concurre a esa apreciación. Así lo demuestra, por lo demás, la historia del artículo 79 de la Constitución. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución suprimió la frase que decía, con respecto a las facultades disciplinarias: "con respecto a la ley que determine su organización y atribuciones", porque con ello pudiera hacerlo el legislador de tal modo que, en los hechos, dejase sin aplicación tales facultades.

El Presidente de la Corte, en la tramitación de los asuntos disciplinarios, actúa dentro de un cometido funcional que es lo disciplinario, que no requiere ser expresado de una manera específica para que la Corte pueda cumplir con el ejercicio de la función constitucional que le impone el artículo 79 de la Carta Fundamental. Aun en esta materia le sería procedente pedir un sumario, en período de secreto, cuando tomara conocimiento de un hecho grave como el caso en que un superior verificara un hecho que afectara a un inferior aun en lo estrictamente penal, porque ese procedimiento no se opone a lo disciplinario en una institución jerarquizada que debe velar substancialmente por la ética y probidad de sus integrantes.

En consecuencia, le parece que no se ha interpuesto en el camino de la jueza señora Pedrals; no conoce el proceso que ella tramita y los documentos que llegaron a su poder, si bien no fueron pedidos por él, sino por un exceso de celo del funcionario encargado de la tramitación de lo disciplinario administrativo; en caso alguno sirve para cohonestar su facultad de haberlo solicitado directamente, porque se encontraba autorizado para ello.

Además, esto coincide con la conducta invariable de los Presidentes que le precedieron y con la autorización tácita del Pleno que tomó conocimiento de

INFORME COMISIÓN

todos los asuntos que se tramitaron en dicha esfera, como consta, además, de los expedientes que por vía de conocimiento se remitieron a la Comisión.

Estima pertinente explicitar, a este respecto, que en el expediente administrativo de la Presidencia, Rol R-42-97, se le ordenó por el Pleno que llamara a un Ministro de Corte de Apelaciones para que presentara su renuncia dentro de determinado plazo, lo que se resolvió dada la grave situación disciplinaria que lo afectaba, sin que quedase constancia alguna de dicho cometido en el libro de acuerdos respectivo. Esta decisión se adoptó substancialmente por las mismas motivaciones que tuvo en mente al preocuparse por lo que sucedía con el ex Fiscal señor García, de quien ha sabido, actualmente, "sin violar el secreto del sumario", que se le procesó por prevaricación y no por formar parte o ser un agente protector del narcotráfico.

No le corresponde, en su opinión, pronunciarse sobre lo que dicen que dijo a través de los medios de difusión; ellos no constituyen instrumentos públicos ni instrumentos privados que hacen prueba, pues para ello era menester que los hubiere reconocido como tales en un juicio ordinario en que los hubiesen hecho valer; al margen de que si en esos periódicos se contienen expresiones extrañas a lo que aquí sostiene en base a documentos indubitados, desde ya los desconoce, como sin mérito alguno.

Los enjuiciamientos se efectúan por los órganos que señala la ley y no como se ha hecho en la especie, al margen de todo debido proceso, y por medio de un cúmulo de inexactitudes ante la opinión pública. Lo que sí ya es reprobable en lo que dice relación con cualquier ciudadano de este país, aun más lo es con uno que desempeña los cargos de Ministro del Tribunal Constitucional y Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, llamado por la Constitución a subrogar, entre otros a S.E. el Presidente de la República y a integrar el Consejo de Seguridad Nacional.

Se pregunta. ¿Han pensado sus detractores en el significado que tiene esta acusación, en que ya ha sido previamente sancionado, para sus actuales alumnos en tres universidades y para aquellos que lo fueron también en institutos comerciales, en las Universidades de Chile y Católica y cuyas repercusiones se proyectan al exterior? ¿Qué impresión, por decir lo menos, sobre la institucionalidad, el respeto a la autoridad, la dignidad humana, la familia y el honor, uno de los bienes más preciados?

¿Han imaginado, en qué quedaron convertidos sus discursos en la titulación de los nuevos abogados en los cuales destacó, entre otras materias, la solidaridad humana, el respeto irrestricto a nuestros semejantes, la probidad, honradez y lealtad con que debía desempeñarse la profesión, que tenía un sentido social y no un fructificar de mezquinos intereses?

¿Por qué no estudiaron previamente cuál era su patrimonio, su carrera en los tribunales, destruyendo de manera anticipada lo que representa la justicia en Chile a través de un Presidente indigno que, precisamente hace clases de derecho penal? Y si no fuera así, como no lo es, ¿cuál sería la reparación?

b. Caso de Rita Romero Muñoz.

INFORME COMISIÓN

Se remite, en esta materia, a lo que consta en el expediente administrativo que tendrá a la vista la Comisión (signado con el N° 12.865) y a todo lo expuesto sobre las facultades que le asisten para tramitarlo, sin perjuicio de destacar que:

a) Cuando pidió el expediente el 28 de abril último, ante el cúmulo de publicaciones sobre corrupción en el Poder Judicial, el proceso se hallaba reabierto por resolución de 24 de abril de este año, luego de haber sido sobreseído temporalmente en agosto de 1996, no obstante una inculpada confesa, sin prácticamente ninguna investigación y con irregularidades procesales evidentes.

Al devolverlo, no dictó en él ninguna providencia, como se sostiene. La providencia que dictó, en el expediente administrativo abierto en esa oportunidad, era la de "custodia" por el secretario del proceso penal que se devolvía; pero, por error de la oficina administrativa a la cual llegaron para fotocopia y costura el penal y el administrativo, se cosió en aquél y no en éste el oficio remitido, en cuyo reverso se había proveído devuélvase el proceso y custodia.

¿Por qué, incluso, se ha hecho caudal también de esto, cuando en todo caso correspondía la custodia para evitar la sustracción de un proceso que ya estaba en conocimiento público por irregularidades?

¿Hasta dónde llega la suciedad de las imputaciones?

b) Como consecuencia de la investigación practicada, fue sancionado por el tribunal pleno el juez subrogante; todo ello le parece irregular a los acusadores, no obstante que ellos defienden o procuran defender la pureza en los tribunales.

c. Injurias y calumnias.

Se le atribuye haber injuriado al señor Bombal, por antecedentes recogidos de la prensa.

Este capítulo no puede ser materia de la acusación, por no tener relación con un notable abandono de deberes, sino con un hecho que, de existir, correspondería a la justicia ordinaria.

Sin perjuicio, se debe tener presente:

a) Que no conoce al señor Bombal ni su nombre se le ha quedado entre tantas personas importantes de este país; por ello no puede guardar odio o resentimiento hacia su persona, presupuesto cerebral negativo que se va formando en el transcurso del tiempo y que revela una formación moral que no es compatible con el cometido de un juez, pues si ello existiera en él, lo habría demostrado a través de su carrera funcionaria o existirían vestigios de lo mismo.

b) El medio probatorio empleado, como muchos del libelo, los periódicos, no son instrumentos públicos, no le consta su veracidad y desde ya los objeta; asimismo, dichas expresiones, en caso de ser efectivas, no revelan en caso alguno un proceder "mafioso", pues previamente debería probarse en un procedimiento penal ordinario que el supuesto sujeto activo pertenece a la mafia, lo que implica, según el diccionario de la lengua, "organización

INFORME COMISIÓN

clandestina de criminales”.

15) Palabras finales.

Termina el acusado con dejar expresa constancia de los sentimientos de profunda amargura con que ha enfrentado una acusación pública a que se ha visto sometido durante meses y que no tiene precedentes, por su índole, en la historia judicial de este país.

Asimismo, de los términos de la acusación y de su contexto, plagado de suposiciones, no se construye en ella, en lo objetivo, en lo probatorio indubitado, como debe ser, mérito alguno que le dé solidez y que justifique, a lo menos, en apariencia, sus capítulos, que debe recordarse que se encuentran dirigidos no a un Ministro de la Corte, sino que al representante de uno de los Poderes del Estado.

IV. Actuaciones y diligencias efectuadas por la Comisión.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión examinó las disposiciones constitucionales y legales relativas a la responsabilidad política de los ministros de la Corte Suprema por la causal de notable abandono de sus deberes, así como los antecedentes históricos relacionados con dicha causal. Examinó también las normas del Código Orgánico de Tribunales que se refieren a los deberes que pesan sobre los jueces en el ejercicio de su ministerio y a sus responsabilidades para ver de qué forma su infracción podría configurar el notable abandono de sus deberes.

Recopiló antecedentes sobre el particular y recabó informes de profesores de derecho constitucional y de derecho procesal sobre el notable abandono de deberes, sobre el debido proceso, sobre el derecho a la defensa, sobre el carácter que invisten la Comisión, sus actuaciones y decisiones, y sobre otras materias afines.

Revisó, asimismo, la legislación supranacional, para conocer las normas procedimentales que deben atenderse siempre en la substanciación de toda acusación deducida en contra de una persona, las que, consideradas en armonía con las bases de la institucionalidad chilena, sirvieron para dictar los principios y normas de procedimiento que conformaron el marco regulador de su trabajo.

Requirió documentos, recortes de prensa, expedientes judiciales y administrativos, el testimonio de funcionarios judiciales y de las personas indicadas en la acusación y en la defensa, así como el de otras que la Comisión estimó conveniente interrogar.

Todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

De todos estos antecedentes relacionados con las actuaciones y diligencias efectuadas por la Comisión en sus dieciséis días de funcionamiento se os hará a continuación una breve reseña.

1) Síntesis de las opiniones vertidas en el seno de la Comisión.

INFORME COMISIÓN

Se hará, a continuación, una breve síntesis de las opiniones vertidas por las personas invitadas a la Comisión, en lo que digan relación con los capítulos de la acusación deducida.

Las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas estas personas, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

a. Exposición de la señora Clara Szczaranski Cerda, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

Caso Mario Silva Leiva. Capítulo I de la acusación.

En relación con la asociación ilícita comandada por Carlos Mario Silva Leiva, contra la cual se abrió proceso el 8 de abril en curso, señaló que tiene una estructura donde, entre otras cosas, hay gente que está a cargo del transporte, hay asesorías profesionales, hay proveedores.

Mario Mateo Silva, su hijo, apresado recientemente en Bolivia, era el encargado de comprar permanentemente la droga.

Hay algunos policías involucrados; incluso uno de los guardaespaldas del "cabro" Carrera era un ex detective de Investigaciones; hay una red de protección que controla Julio Pinto Bolívar, que es el agente corruptor con enlaces hacia el mundo judicial. Julio Pinto es el enlace del "cabro" Carrera con el sistema judicial. Es un procurador que tiene una serie de tareas. Él contacta actuarios, policías, personas que se mueven en el ambiente judicial, y también es parte del compromiso delictual de algunos funcionarios judiciales. Hay algunos contactos dentro del Poder Judicial, siempre por parte de Julio Pinto, donde están comprometidos algunos actuarios y un ex fiscal. Roberto Conejeros es otra persona que pide favores judiciales.

Hay contactos en Holanda, papel que desempeña Rita Romero. Ella recibe la droga en Holanda y la distribuye a los minoristas.

Juan Arias es dueño de un hotel, aparentemente, y es parte de una de las pruebas, a la cual no se refiere en sus contenidos, pero que involucra a uno de los actuarios

Cómo opera esta organización. La droga se compra generalmente en Bolivia; raras veces en Perú y Colombia. Se transporta por la selva amazónica en camiones madereros -apro-vechando la deforestación de la selva-, hasta una casa de guarda o de preparación de stocks cerca de Sao Paulo; después, al puerto de Victoria, donde funciona un grupo -funda-mentalmente de brasileños, bajo el mando de un chileno- que embarca la mercadería por vía marítima con destino a Amsterdam y Rotterdam. Como el puerto de Rotterdam tiene enormes controles tecnológicos para detectar el contenido de los contenedores, sin abrirlos, se van a Amberes. Entre Amberes y Rotterdam se trasladan, en media hora, por tierra, sin controles, por el Mercado Común Europeo. Entonces, se desembarca en Amberes y se traslada a Rotterdam. De Rotterdam se traslada por tierra a Amsterdam. Ahí empieza la distribución minorista, de la cual, una parte, se va a Roma. La niña -Vanessa Díaz-, que

INFORME COMISIÓN

llevaba la droga a Roma, fue arrestada. Otra parte se entrega a un grupo marroquí, que la distribuye como minorista.

Los envíos son uno o dos al mes. Iban entre 100 y 400 kilos de clorhidrato puro, con 98 por ciento de pureza. Expresadas en dinero, la cantidad era enorme. El costo de embarque es de 4.500 dólares, asegurando el desembarco, y de 4.000 dólares, sin asegurarlo. El precio de colocación en Europa era de 35 mil dólares el kilo; de manera que la ganancia era extraordinaria.

En Chile funciona una oficina con faxes y teléfono, que compra, coloca y planifica el transporte y la ocasión; es decir, no entra droga a Chile. El hijo compra la droga en una hacienda de Bolivia. Tiene sus proveedores. Se va en camiones; la reciben en Santos; la mandan por vía terrestre al puerto de Brasil, en este caso, Victoria; viaja en buque a Europa; desembarca en Bélgica; se va por tierra a Holanda. El dinero, obviamente, regresa a Chile.

El 12 de abril se somete a proceso a estas personas, dado que la investigación preliminar administrativa del Consejo tiene los antecedentes más que suficientes para que el juez rápidamente pueda determinar los procesamientos.

Respecto a la acusación, ratifica todo lo que ha declarado a la prensa, específicamente a doña Pilar Molina y a doña Raquel Correa en el diario El Mercurio del 18 de mayo y del 8 de junio; a la revista Cosas el 23 de mayo del mismo año y, por cierto, lo expuesto por ella en el comunicado de prensa que suscribió y divulgó el 14 de mayo de 1997. Además, suscribe en todas sus partes el informe preparado por el Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes del Consejo, de 4 de julio de 1997.

Cuando visitó al Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, el pasado 9 de mayo, a las 13 horas, en el palacio de los tribunales, para hacerle presente que el Consejo estaba ampliando la querrela respecto de dos funcionarios y un ex fiscal, él le agradeció esto, pero le dijo, estoy informado, tengo todos los antecedentes y le indicó la fuente de donde había obtenido estos antecedentes.

Además de lo que él le dice a ella, diversos abogados del Consejo, el Director de Investigaciones y dos funcionarios de la Policía le dicen lo mismo, porque la propia fuente se los habría dicho a ellos. O sea, ellos tienen conocimiento directo no por el Presidente de la Corte Suprema, sino por la persona que proporciona los antecedentes, la jueza Pedrals.

Lee el informe ya indicado, que proporciona los siguientes antecedentes de interés.

La causa rol 75.954, del 5º juzgado del crimen de Viña del Mar, seguida en contra de Carlos Mario Silva Leiva, y otros, por los delitos de asociación ilícita para traficar y otros.

En relación con esta causa, que es un procedimiento penal jurisdiccional, se puntualiza en este informe que el Consejo interpuso querrela el día 8 de abril por los delitos de asociación ilícita para traficar y asociación ilícita para lavar dinero; que el 12 del mismo mes fueron sometidos a proceso doce personas. Ese día se presenta la primera ampliación de esta querrela respecto

INFORME COMISIÓN

de los dos actuarios, Florinda Delgado Cárdenas y Luis Francisco Olivares. A la fecha, estos actuarios no han sido sometidos a proceso y continúan desempeñándose normalmente en sus tribunales.

El señor Olivares, por su parte, además, sigue actuando como secretario subrogante del primer juzgado del crimen en ausencia del titular.

Otro hecho relevante, en relación con el tema de los actuarios, es que el Presidente de la Corte Suprema, señor Jordán, señala que él se inquietó por estos funcionarios judiciales, involucrados a través de la prensa, por unas declaraciones que habría hecho el abogado procurador fiscal de Valparaíso, don Enrique Vicente.

Enrique Vicente no dio información a la prensa que permitiera individualizar a los actuarios querellados, ya que se limitó a señalar: "Se ha presentado una ampliación de querrela contra funcionarios judiciales". "Uno de ellos, por lo menos, es del primer juzgado del crimen de Santiago". No dijo nada más.

Por lo tanto, no era posible saber, a través de la prensa, quiénes eran los actuarios querellados y en qué tribunales estaban.

El 5 de mayo de 1997, se presenta la segunda ampliación de la querrela respecto del ex fiscal señor Marcial García Pica. Aclara que los delincuentes comunes fueron procesados en cuatro días y había, tal vez, una prueba respecto de cada uno. En cuanto al ex fiscal, y precisamente por ser quien es, el Consejo quiso asegurarse, por todos los medios, de que no hubiera un vuelco. Se acompañaron, a lo menos, cuatro elementos probatorios concordantes y distintos. En consideración al secreto del sumario, no puede decir más.

Pese a ello, el señor García Pica no ha sido sometido a proceso, pero a la fecha ha prestado dos declaraciones ante la jueza.

Una de las pruebas que fue difundida por la prensa se relaciona con una carta enviada a una funcionaria del Registro Civil en la que se le solicita un pasaporte para una señora. Al respecto, puedo señalar que esa señora está procesada por narcotráfico, que tanto ella como su familia tienen antecedentes y que representa una de las puertas de acceso importante para el mercado de drogas en España, así como existía un grupo que apuntaba al mercado de Amberes y Rotterdam. En la carta del señor García Pica -se trata de una misiva oficial, escrita en papel perteneciente al Poder Judicial y firmada por él- se señala que ayudar a esta persona siempre ha resultado serio, leal y provechoso.

No han solicitado auto de procesamiento respecto de los actuarios.

Es importante señalar que jamás han investigado a un ministro de Corte o a un funcionario judicial. En este caso, estaban investigando una asociación ilícita, una organización criminal, con autorización judicial de la señora Beatriz Pedrals.

Han trabajado en la investigación de una organización criminal, con autorizaciones judiciales otorgadas por la jueza, a fin de intervenir los teléfonos de algunos miembros de esa organización. En esa operación se cruzaron algunas llamadas de funcionarios judiciales; sin embargo, ni siquiera

INFORME COMISIÓN

por esa razón pidieron que se ampliara la interceptación telefónica a los teléfonos de los funcionarios judiciales. Jamás lo hicieron. Sólo han controlado los teléfonos de Silva Leiva y sus principales colaboradores.

No puede dejar de decir que son realmente inequívocas las conversaciones entre Marcial García Pica y Silva Leiva. Pero lo que está claro, como resumen general, es que Silva Leiva pide muchas cosas y el fiscal las realiza. Permanentemente le solicita auxilio económico, ante lo cual Silva Leiva le contesta que no se preocupe, que siempre lo apoyará.

Todas las transcripciones se han entregado a la magistrada, las cartas de García Pica, los oficios relativos a expedientes que ahora son de conocimiento público, pero secretos entonces, como el de evasión tributaria en 1993. Lo pide por escrito.

Hay varias conversaciones entre el fiscal García Pica y Silva Leiva perfectamente armonizables en el tiempo, con testigos en medio y también llamados de delincuentes a Silva Leiva. Por ejemplo, una mujer le cobra plata; otros le piden favores y protección. En una de éstas, Silva Leiva se jacta de los poderes de su padrino García Pica cuando dice al delincuente que el Presidente sabe cómo va todo.

Hay una conversación entre Silva Leiva y un delincuente, que pide ayuda, el cual es tranquilizado diciéndole que todo pasa por las manos de su padrino, que todo pasa por las manos del Presidente de la Corte y él sabe cómo va todo. Pero ése no es el problema, sino el tema jurisdiccional frente a las investigaciones administrativas.

Respecto de estas últimas afirmaciones, requerida la declarante por el Diputado Schaulsohn sobre si en algunas de las cintas se menciona en forma expresa al Presidente de la Corte Suprema, responde: "No".

En una publicación aparecida en La Tercera, el 11 de mayo, el Presidente de la Corte Suprema aparece diciendo que él había conversado con la jueza señora Beatriz Pedrals y que "interrogó personalmente a dos actuarios que aparecen mencionados en la ampliación de la querrela presentada por el Consejo de Defensa del Estado". Y agrega que no hay conductas indebidas.

Tal aseveración de que no hay conductas indebidas es equivocada y precipitada, se antepone al estudio e investigación del asunto por la jueza competente, la que aún no había tomado declaración indagatoria a los actuarios. En este caso, los actuarios -probablemente con el propósito de investigar administrativamente los hechos, no le cabe duda al respecto-, al ser interrogados por el Jefe del Servicio para determinar responsabilidades administrativas, toman conocimiento del hecho que se les imputa en sede jurisdiccional penal, porque la jueza aún no había realizado las interrogaciones y las declaraciones indagatorias.

Como el Presidente de la Corte Suprema aparece diciendo que no hay conductas indebidas, el Consejo se preocupa de buscar y pedir el procedimiento administrativo iniciado respecto de estos funcionarios para tener conocimiento de qué se les dijo y qué contestaron ellos.

El 20 de mayo, o sea, un mes y medio después, son sometidos a proceso, además de otras dos personas que están relacionadas con el

INFORME COMISIÓN

transporte. El 23 de mayo, viene una tercera ampliación contra el ex coronel de Carabineros Vicente Vallejos Cuevas y cuatro funcionarios de Investigaciones. El 30 de junio, inmediatamente después de haber sido traído al país, también es sometido a proceso Mario Mateo Silva Soto.

El Presidente de la Corte Suprema tiene el problema de conocer el sumario penal en sus aspectos jurisdiccionales respecto de una jueza y de un tribunal que no han sido sospechosos ni imputados de estar encubriendo ningún problema de carácter administrativo.

Por lo tanto, la situación que afecta al Presidente de la Corte Suprema es por haberse inmiscuido en el procedimiento penal, porque, como él mismo declara y se lo dijo a ella, conoce todos los aspectos de la diligencia de ampliación de querrela y se los ha proporcionado quien le señaló, la jueza Pedrals.

Luego de conocer esos antecedentes, emite juicios públicos que constan en la prensa. Indirectamente, si se quiere, en defensa del fiscal García Pica, porque atribuye los hechos a su bondad natural, descalificando las pruebas en cuanto dice que no hay antecedentes ni funcionarios judiciales involucrados. Que todo son rumores y decires. Es lo que aparece en la prensa.

Menciona a los funcionarios del Consejo que toman conocimiento de la petición que el señor Jordán hizo a la magistrada señora Pedrals, en orden a mantenerlo semanalmente informado de la causa jurisdiccional. La señora María Teresa Muñoz Ortúzar, abogada jefe del departamento de control de tráfico, quien en el transcurso de la primera quincena de abril, en conversación directa con la magistrada, se entera de que ella había sido requerida por el Presidente de la Corte Suprema, señor Jordán, a este respecto. En dicha oportunidad, se encontraban presentes en la misma reunión dos funcionarios de Investigaciones, el inspector señor Raúl Sepúlveda, de la unidad de análisis criminal financiero, y otro del cual le falta el nombre completo, pero que es muy sencillo de obtener.

Don Enrique Vicente Molina, abogado procurador fiscal de Valparaíso, quien también se preocupó de informar al departamento de control del Consejo, en forma telefónica, de que la magistrada, junto con solicitarle ayuda para obtener un computador y un fax para el tribunal, por el aumento de trabajo que significaba esta causa, le confidenció la petición que le formuló el Presidente de la Corte Suprema en el sentido de mantenerlo semanalmente informado de la causa.

Les diré exactamente cómo han sido informados. Mientras unos dicen que se les exigió, otros señalan que se les solicitó, y yo mantengo esa variedad de nomenclatura.

Otro abogado del Consejo, el señor Sergio Hevia Larenas recibió el mensaje del señor Vicente Molina, porque en ese minuto no estaba la jefa del departamento y lo retransmitió. Este señor también estaría en antecedentes de esta llamada.

Por otra parte, la señora Carmen Gloria Rojas Palma -que la acompaña-también es informada por la magistrada señora Pedrals de que el señor Jordán le había solicitado una copia de la ampliación de querrela que afecta al señor

INFORME COMISIÓN

García Pica, lo que la señora Rojas comunicó a la jefa del servicio, la señora Muñoz Ortúzar, quien transmite lo anterior a la Presidenta del Consejo. Es informada sobre la materia, además, por el Director General de Investigaciones, quien le señala que la magistrada le habría señalado lo mismo por teléfono.

Finalmente, cuando vino al Congreso a una sesión de la Comisión de Constitución del Senado para discutir el proyecto de ley sobre violencia sexual, pasó cinco minutos antes donde la jueza para hablar del tema de las filtraciones, y nosotros habíamos mandado una circular a los abogados del servicio para que se abstuvieran de hacer declaraciones a la prensa. Y al comentarle que era una lástima que todo esto se hubiera enredado de tal manera que hubiera tal tipo de noticias y, en el fondo, que hubiera llegado de alguna manera a las manos del Presidente, de tal manera que de alguna forma él estaba participando en esto, íbamos bajando la escalera y ella me dice: me lo exigió.

¿Por qué digo que esa frase tiene importancia? Porque viene a cerrar el círculo. Lo que dijo el Presidente, lo dijeron los cuatro funcionarios y ella misma le dice bajando la escalera: me lo exigió. Eso es todo lo que puedo decir al respecto.

Una investigación administrativa tiene mucho menor importancia y ritualidad que una investigación criminal en un proceso penal. El proceso penal, como se ha visto, está reglado rigurosamente por el legislador, por el tema de la objetividad, de la competencia, de la autonomía.

El sumario administrativo, y más aun la investigación sumaria o el inicio de alguno de los dos es perfectamente informal. El secreto también es bastante relativo. Entonces, el peso específico del secreto, en uno y otro caso, es distinto. Nadie impide a un Jefe de Servicio investigar administrativamente las irregularidades. Nadie impide pedirle antecedentes a un juez del crimen. El juez del crimen va a evaluar si los da o no; si le entorpece su investigación; si viola el secreto del sumario; si alerta a los imputados, etcétera.

Hace presente, respecto de la señora Pedrals y del 5º juzgado del crimen de Viña del Mar, que no existe indicio alguno de fallas administrativas que ameriten una investigación administrativa de ella o de su tribunal. De tal manera que la solicitud de información permanente dice relación con la labor jurisdiccional de la jueza.

El señor Jordán señala en sus entrevistas a la prensa, que reproducen varios medios a la vez: "Este asunto de los funcionarios judiciales se ha magnificado tremenda y terriblemente, porque antecedentes concretos de conductas indebidas, que lleguen a lo ilícito, no hay ninguno. Hasta el momento no hay absolutamente nada."

El señor Jordán también justifica lo obrado por el señor García Pica, al señalar: "Me parece muy extraño que este caballero, que se retiró del Poder Judicial hace muy poco, esté comprometido en una situación irregular. Él es un hombre muy bueno, que hacía favores a la gente más modesta, y yo siempre lo distinguí en ese sentido. La verdad es que todo esto me parece muy extraño." Eso es todo lo que me consta en relación con ese problema.

INFORME COMISIÓN

Entonces, cuando se interroga a los actuarios sobre sus responsabilidades funcionarias, como esas responsabilidades, a la vez, son materia de un sumario criminal, se produce esta colisión grave, porque estos actuarios que aún no habían prestado declaración indagatoria, al ser interrogados por el Jefe del Servicio, no pueden sino informarse de qué se les imputa. Sólo así pueden contestar -como él dice- si tienen o no responsabilidad, porque el señor Presidente expresa que les consultó si tenían responsabilidad o injerencia en esos hechos. Ellos habrían contestado negativamente y, entonces, todo quedó tranquilo respecto de esos funcionarios.

Relata, a continuación, la filtración de información que se produjo desde la Presidencia de la Corte Suprema y que conoció a través de un periodista del diario La Nación.

Explica que eso ocurrió un día en que asistió con un consejero a la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones para entrevistarse con doña María Luz Jordán, a fin de invitarla a formar parte del Consejo. En el momento en que sale de la reunión, se acerca un periodista de La Nación y le pregunta qué opina acerca de la ampliación de querrela en contra del señor Marcial García Pica. Le contesta que está equivocado y que no hay nada sobre el particular. En seguida, llama por teléfono al subdirector de La Nación, señor Jorge Donoso, a quien hace presente que cómo era posible que un periodista de su matutino manejara esa información, a lo cual se le responde que dicho profesional la obtuvo en la Presidencia de la Corte, sin precisar nombres.

Hace, acto seguido, algunas precisiones de fechas que le fueran solicitadas por la Comisión.

El señor García Pica declara ante la jueza el 17 de mayo, a fojas 1830, y el 26 de junio, a fojas 1994. Antes, el 8 de mayo de 1997, había dado una declaración a la policía, a fojas 1733.

El señor Olivares Parraguez presta su primera declaración judicial el 2 de julio. Las declaraciones del señor Jordán son de mayo, y él cuenta -no dice cuándo exactamente, pero se tiene que suponer que antes de formular sus declaraciones- que ha interrogado a los actuarios.

La otra actuaria, la señora Delgado Cárdenas, en cambio, hace una declaración el 9 de mayo. Entonces, pueden existir dudas, porque -por lo menos es lo que leí en la prensa- el 11 de mayo dice que los interrogó antes. Si fuera el 10, sería posterior a la declaración de la actuaria de la causa; si fuera antes del 9, también en ese caso sería anterior. Es decir, hay dos fechas que es necesario aclarar.

Ustedes querían saber la fecha en que conversé con el Presidente Jordán en el Hotel Carrera. Fue el martes 29 de abril.

Otra fecha solicitada es el día en que me reúno con el ministro Jordán. Eso ocurrió el 9 de mayo, y el día en que me reúno con la señora Jordán -que nada tiene que ver el señor Jordán- , que es abogada integrante de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, para invitarla al Consejo, fue el jueves 6 de mayo. Fui acompañada del consejero señor Pierry, porque iba a hacerle una solemne invitación. Ese mismo día, el periodista de La Nación me para en la

INFORME COMISIÓN

escala para preguntarme qué puedo comentar sobre la ampliación de la querella contra García Pica.

Lo del periodista de La Nación ocurrió el mismo día en que voy a ver a la señora Jordán.

Hago el comentario para explicar por qué le pido una audiencia para ir a verlo el 9 de mayo y contarle que hemos ampliado al señor fiscal la querella. Pido la audiencia y él me la da de inmediato. Supongamos que se la pido a las 12 y media y él me dice a la una: véngase al tiro. Parto para allá y él me atiende muy amable. Entonces, yo le digo exactamente que voy a informarle que hemos ampliado la querella al fiscal García Pica. Entonces se para hacia su escritorio y me dice: aquí la tengo. Puede que haya dicho: aquí tengo los antecedentes; aquí la tengo. No recuerdo la frase exacta, pero me muestra y me dice que está en conocimiento, en buenas cuentas, de lo que yo voy a decir.

Preguntada si le consta o puede suponer fundadamente que Servando Jordán, antes de sus declaraciones a la prensa el 11, 12 ó 13 de mayo, por estas inculpaciones, tuvo acceso a los cuatro elementos probatorios que existen contra García Pica, responde:

Exactamente, no sé qué le entregó, pero son los antecedentes de la ampliación de querella que contenía todas las pruebas. Él le muestra un fajo de papeles, no una hoja suelta. La ampliación de querella es autosustentable en sí misma.

Finalmente, cuando va bajando la escalera con la jueza para ir a la sesión del Senado, no recuerda la fecha, le dice qué pena que se haya venido todo esto encima, la Corte Suprema, el Presidente, el Fiscal, y ella me dice: "Pero si me lo exigió". Entonces, personalmente, no tiene dudas de que tiene los antecedentes en su poder y que los tuvo oportunamente.

Preguntada sobre el momento y la forma en que el señor Jordán se enteró de la ampliación de las querellas, responde que tiene que haber sido antes que ella lo viera. Supone que debe haber sido entre el 5 y el 9 de mayo.

Preguntada sobre si el Consejo tiene antecedentes que le permitan afirmar que el señor Jordán, directa o indirectamente, se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia y para el combate contra el narcotráfico, responde que, por el artículo 8º del Código Orgánico de Tribunales, hay un tema que no es discutible, cual es el de la autonomía jurisdiccional del juez. El precepto señala: "Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad", que puede ser por la acumulación de procesos, la desacumulación de los mismos, exhorto, jurisdicciones paralelas en un delito conexo entre lo civil y militar, donde se pueden intercambiar antecedentes, y luego viene el conocimiento que pueden tener los superiores, que es absolutamente ritual, a través de los recursos o las consultas.

Dentro de esto, hay un recurso que es, a la vez, jurisdiccional y administrativo, que sería la queja disciplinaria. Y ésa es la vía jurisdiccional y no hay manera de entenderla de otro modo. Éste sería un tema que se debe

INFORME COMISIÓN

tener en cuenta.

Después, está el tema de la supervigilancia desde el punto de vista administrativo-disciplinario, estrictamente no jurisdiccional, donde todo jefe de servicio puede investigar delitos de sus funcionarios, infracciones con mero alcance administrativo, con contenido criminal, caso en el cual no está eximido, después de agotar su investigación administrativa, de denunciarlos a la justicia, para que ésta proceda criminalmente. Ahí está la diferencia.

Jamás he dicho que el Presidente de la Corte Suprema impida la investigación de los delitos de narcotráfico. No he dicho nada parecido. No he calificado lo que ha hecho el Presidente de la Corte Suprema. Tampoco he dicho que se les haya bloqueado esta investigación sobre narcotráfico y que sea raro que no se haya sometido a proceso.

Ha dicho que en este proceso, que lleva sólo tres meses frente a otros que llevan años, no se pueden quejar de los tiempos. Se dan cuenta de que accionar criminalmente contra un ex funcionario es más delicado que hacerlo contra un hampón con antecedentes criminales. Por lo tanto, no han querido presionar a la magistrada. Quiere ser optimista. No entienden que estén ante la imposibilidad de continuar. Lo que sí ha sucedido es que en este caso se ha cuestionado públicamente la culpabilidad de uno de los imputados y se han desvirtuado las pruebas diciendo que son decires y rumores y que no son tales pruebas.

Caso Rita Romero Muñoz. Capítulo II de la acusación.

El señor Jordán, en La Tercera de los días 11 y 12 de mayo, declara que el caso de Rita Romero –que era la receptora de la droga en Rotterdam- está totalmente clarificado, señalando que éste no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de Defensa del Estado.

Al alegar los autos de procesamiento la abogada Rojas, en Valparaíso, al decir por qué Rita Romero debe ser autora, no encubridora, y para ilustrar quién es Rita Romero, señala que es una persona influyente en el grupo, puesto que en agosto del 96 es sorprendida con un pasaporte falsificado y, no obstante que ella está confesa de ese hecho, que dice que pagó mil dólares por tenerlo, que se lo llevaron a su casa, y que está la pericia de que es falso el pasaporte, a fojas 24 se sobresee temporalmente esa causa y se archiva y a ella se la deja en libertad. Eso Rita Romero lo dice a fojas 20, y a fojas 22 está la pericia. A fojas 24 está el sobreseimiento. Cuando la abogada del Consejo, el 24 de agosto, alega en Valparaíso en contra de la libertad de esta señora e indica que es importante y que usufructúa de un sistema de protección, todo esto en la causa que lleva adelante la jueza Pedrals, se reabre el proceso en Santiago un día antes. O sea, si el alegato es el 24, se reabre el 23. Sin que medie ninguna diligencia nueva, ninguna hoja nueva en el expediente respecto de lo que había antes del sobreseimiento temporal, se reabre el proceso y se la somete a proceso con lo que había a fojas 20 y 22, las mismas que no fueron tenidas en cuenta a fojas 24 cuando se sobreseyó. Se reabre el proceso.

INFORME COMISIÓN

Al conocer estos hechos, el Pleno de la Corte dice lo mismo que decía el Consejo. Por supuesto, el Pleno resuelve después de que la investigación administrativa se ha efectuado, y dicha investigación se efectúa después de que los hechos han ocurrido. Primero pasan las cosas, después se saben, posteriormente se investigan y finalmente se fallan.

Entonces, esta fecha 1 de julio, fecha de la resolución del Pleno, no significa nada especial, sino que en ese minuto concluye un análisis que hace la Corte Suprema. Dice: "Que estos antecedentes administrativos abiertos a raíz de una publicación periodística del 26 de abril último."

Dice el Pleno: "Resulta que el 7 de julio del 96, en el aeropuerto de Pudahuel fue detenida Rita María Romero Muñoz, por haber sido sorprendida tratando de abandonar el país con un pasaporte falso, siendo puesta a disposición del 26º juzgado del crimen de esta ciudad. Interrogada la detenida en el tribunal expresó que en el año 90, por la suma de mil dólares norteamericanos y la entrega de fotografías suyas, obtuvo de un tal guatón Tejo el pasaporte en cuestión, el que ha ocupado en varias oportunidades sin problema. Lo hizo así para evitar -estoy citando textual a la Corte Suprema- el trámite de obtener certificado de término de causa para poder solicitar uno legítimo. Vencido el plazo de la detención, Rita Romero fue dejada en libertad por falta de mérito." O sea, ella está confesa y la dejan en libertad por falta de mérito.

"Que posteriormente se agregó también a la causa criminal un informe del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que se describen las adulteraciones que se efectuaron en el pasaporte, informe que se agregó a sus antecedentes el 25 de julio de 1996, para luego, el 28 de agosto de ese año y sin que medie otro trámite, el juez subrogante del tribunal dispuso el sobreseimiento temporal de la causa de acuerdo con lo que señala el artículo 409, número 1, del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose asimismo el archivo de la causa.

"4. Que más tarde, el 24 de abril de este año -ocho meses después-, sin que medie ningún otro antecedente relativo a la investigación del delito, procedió a dejar sin efecto el sobreseimiento dictado, para ese mismo día dictar auto de procesamiento en contra de Rita Romero como autora del delito de pasaporte falso.

"5. Que informando a fojas 54, el juez subrogante, señor Mario Varas Castillo, señala que el sobreseimiento dictado obedeció a un error, del que sólo vino a percatarse al desarchivar el expediente a petición del Consejo de Defensa del Estado, el que se explica por una falta de atención al proceder a firmar la resolución, en atención al volumen del despacho firmado y a las condiciones materiales en que se trabaja en ese juzgado.

"Luego, al solicitarse el desarchivo de la causa y examinarla personalmente, con un más acabado estudio, éste procedió a dejar sin efecto el sobreseimiento, y dado que estaba justificado el hecho punible y habían presunciones fundadas en cuanto a la autoría, procedió a corregir el error procesal dictando auto de procesamiento.

"6. Que la conducta desarrollada por el señor juez subrogante don Mario

INFORME COMISIÓN

Varas Castillo, es del todo reprochable desde el momento en que, desempeñándose como tal, procedió a sobreeser un proceso criminal que hasta ese instante no revestía ninguna complejidad procesal, desde el momento en que ponen a su disposición una detenida que portaba un pasaporte falso, la que confiesa haberlo adquirido en la suma de mil dólares y con un informe del laboratorio de criminalística en el que se corrobora lo ya enunciado en cuanto a que el pasaporte fue adulterado, lo que evidencia una absoluta falta de cuidado y dedicación a las labores que le son propias, que merecen ser sancionadas.

“Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos tales y tales del Código Orgánico de Tribunales, se impone al secretario suplente del 26º juzgado del crimen de Santiago y oficial segundo titular del 8º juzgado del trabajo de esta ciudad, don Mario Varas Castillo, la medida disciplinaria y suspensión de funciones por dos meses con goce de medio sueldo.

“Se previene que los ministros señores Zurita y Dávila estuvieron por solicitar al Presidente de la República la remoción del señalado funcionario, y los ministros señores Araya y Libedinsky, por sólo imponerle una censura por escrito.

“El secretario de este tribunal procederá a notificar esta resolución al funcionario sancionado. Póngase esta resolución en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, de la corporación administrativa del Poder Judicial y del sistema unificado del personal.

“Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, ofíciase a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que el mencionado Varas Castillo no sea nuevamente incluido en ternas para suplencias de secretario, como asimismo para que el ministro visitador del 26º juzgado del crimen de Santiago se constituya en ese tribunal, a fin de indagar las posibles irregularidades que allí se cometen. En especial indagará las razones por las cuales con tanta frecuencia el secretario asume como juez subrogante, la anomalía que se advierte en el cambio de firma respecto de la única registrada y que corresponde al secretario suplente señor Mario Varas Castillo. Están las firmas de los ministros de la Corte Suprema señores Jordán, Aburto, Zurita, Faúndez, Dávila, Beraud, Torres, Araya, Valenzuela, Alvarez, Bañados, Carrasco, Correa y Garrido. No firman los ministros señores Torres y Valenzuela por encontrarse con permisos, no obstante concurrir al acuerdo.”

La resolución anterior aparece estampada en los procedimientos administrativos rol 12865, que figura agregado en el cuaderno de documentos del expediente de esta acusación.

Los días 11 y 12 de mayo últimos, el señor Jordán dice que el caso Rita Romero está totalmente clarificado -diario La Tercera de 11 y 12 de mayo- : “El caso no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de Defensa del Estado”, indicando que: “desde el punto de vista del tráfico de influencias allí no aparece absolutamente nada”. A esta señora -Rita Romero- se la sometió a proceso. Antes se había dejado sin efecto ese procedimiento y recurrió de apelación a la Corte. Ésta confirmó su resolución, con declaración de que no era uso malicioso, sino que falsificación de instrumento público. Esta misma

INFORME COMISIÓN

publicación, antes mencionada, ¿se extiende en relación con la existencia de posibles pruebas contra funcionarios judiciales del 26º Juzgado? -le pregunta un periodista-. El Presidente se pronuncia afirmando "que no aparece ninguna cosa".

Preguntada para que precise qué participación le cupo al Presidente de la Corte Suprema en el sobreseimiento temporal de este asunto, y luego, en la reapertura del proceso, responde:

"Las declaraciones de prensa que acaba de leer son el involucramiento. El Presidente manda pedir este expediente por escrito. En el expediente de Rita Romero consta su petición de que le remitan el expediente. Se lo remiten, y lo devuelve diciendo: "Guárdese en custodia". Después de hacer aquello, declara esto a la prensa. Cuando manda pedir el expediente, ya se había reabierto".

Preguntada si el Presidente de la Corte Suprema, que es el acusado constitucionalmente, intervino, a juicio de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, de alguna manera, directa o indirectamente, para obtener el sobreseimiento temporal de esta causa, responde: "No".

Sobre si lo hizo para reabrir el proceso, responde: "Se reabrió por otras razones".

Vuelta a ser interrogada acerca de si el Presidente de la Corte Suprema tuvo alguna intervención, responde: "No". Tuvo intervenciones posteriores. Él, de su puño y letra, hace una resolución. En ese expediente, hay una resolución escrita del Presidente de la Corte, donde después de recibirlo, dispone en ese expediente -no en el administrativo-, que se tenga en custodia. Se pide el expediente y el Presidente lo devuelve el 30 de abril. Ahí está su letra manuscrita en este expediente; lo devuelve y tiene una letra bastante ilegible, pero la misma prosecretaria de la Corte se encarga de traducirlo. Estas dos hojas, en estricto rigor, debieran ir en los autos administrativos para investigar una presunta irregularidad, no en este sumario penal. Por eso mismo, no afectan el secreto del sumario.

Señala que la prosecretaria dice que lo devuelve, a fojas 29; devuelvo la causa tal seguida en contra de Rita Romero por el delito de adulteración de pasaporte, etcétera, la que deberá -dice- mantenerse bajo custodia por el secretario del tribunal. No le está dando ninguna connotación a esto. Simplemente, está señalando lo que dice la resolución. La prosecretaria de esta Corte Suprema cumple por disposición del señor Presidente. No es una opinión. Es un hecho. Pide el procedimiento, que puede ser para fines de administración; lo devuelve, pero aquí dicta una resolución en el proceso: lo ordena poner en custodia. En custodia lo puede decidir poner el juez. Ahora, puede haber en esto también simplemente un exceso de celo, de decir, ya que hay una irregularidad, quiero que esto esté en custodia para que no se nos vaya a perder. Simplemente, esto es lo que consta.

Entonces, nos encontramos con que efectivamente hay una actuación del Presidente en el sumario en el 26º juzgado del crimen.

Respecto del tema de la notificación de las resoluciones dictadas en esta causa, señala que tiene un certificado del tribunal según el cual no se notificó

INFORME COMISIÓN

nada por el estado diario, ni siquiera el inicio de la causa. Dicho certificado lo firma el secretario suplente, el 8 de mayo de 1997, el señor Varas Castillo, que es el mismo que sobresee, procesa y certifica, quien dice: "Certifico que con fecha 9 de julio 1996 se instruyó ante este 26 Juzgado del Crimen la causa rol 50.752-10, seguida contra Rita Romero Muñoz por el delito de falsificación de instrumento público." Él certifica "que las resoluciones dictadas con anterioridad al 2 de mayo del presente" -fecha en que el Consejo se hace presente formalmente, después de haber revisado las copias- "no se encuentran notificadas por el estado diario, por cuanto no existiendo hasta esa fecha partes en el proceso, no procede dicho tipo de notificación."

Esto es completamente inexacto, pues las resoluciones judiciales, por disposición del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente en lo penal, no existen mientras no sean notificadas, a lo menos, por el estado diario, y que la notificación a las partes es la que se hará por cédula o en forma personal, pero las resoluciones de un tribunal sólo existen cuando son notificadas por el estado diario. En esta causa, absolutamente nada se notificó por el estado diario.

Preguntada por la razón por la cual el Consejo de Defensa del Estado no se hizo parte en la primera etapa de este proceso, responde: Porque no teníamos idea de que existía. Se hacen parte en la medida en que les llega un parte policial. El hecho del uso del pasaporte falso, que no es un caso de droga, nadie tenía la obligación de comunicarlo.

Sin embargo, el juez de ese tribunal tenía la obligación de pedir los antecedentes policiales y prontuarios de Rita Romero, y él se tendría que haber dado cuenta de que ella tenía antecedentes por narcotráfico.

b. Exposición del señor Mario Varas Castillo.

El señor Castillo, en su calidad de juez subrogante del 26° juzgado del crimen de Santiago, dictó y dejó sin efecto el sobreseimiento temporal a favor de Rita Romero Muñoz

Hace saber que se desempeñó, en octubre del año 1995, en el 26° juzgado del crimen de Santiago, sin duda, uno de los tribunales que posee un mayor y más extenso territorio jurisdiccional: la totalidad de la comuna de Pudahuel, cerca del 50 por ciento de la comuna de Cerro Navia y más el aeropuerto de Pudahuel, con una población, al censo de 1992, de más de 220 mil personas. El ingreso anual de causas se eleva sobre las cinco mil. El número de procesados presos, en promedio, es de 180 al mes, cifra bastante elevada en relación con otros tribunales.

Dicha situación obliga a jerarquizar el trabajo para así optimizar los escasos medios de que se dispone. En consecuencia, debe entregarse la tramitación de las causas a los funcionarios que demuestran mayor capacidad, hecho que es conocido por todos, sobre todo por quienes se han desempeñado alguna vez como abogado ante los tribunales de justicia.

En relación con la causa 50.752-10, seguida contra Rita Romero por delito de falsificación de pasaporte, hace presente que ella se inició con fecha 9 de julio de 1996, cuando fue puesta a disposición del tribunal en calidad de

INFORME COMISIÓN

detenida.

El 12 de julio de 1996, atendida la penalidad del delito investigado, multa de seis a diez sueldos vitales mensuales, se hizo plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la libertad bajo fianza sin caución.

Al respecto, hace las siguientes precisiones. Primera precisión: La causa 50.752-10 investiga la comisión del delito de falsificación de pasaporte. No es una causa por narcotráfico, como erróneamente se piensa hacer creer en el texto de la acusación constitucional. Segunda precisión: A la fecha de ingreso de la causa al tribunal, 9 de julio de 1996, nadie tenía conocimiento de que la inculpada Rita Romero perteneciera a una asociación ilícita de narcotraficantes. Tanto es así, que en dicha oportunidad el Consejo de Defensa del Estado no se hizo parte en esta causa. Tercera precisión: La libertad sin caución otorgada a la inculpada procedía plenamente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, razón por la cual no se explica por qué se cuestionara dicha resolución por el Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 28 de agosto de 1996, se dictó un sobreseimiento temporal en la causa, conforme al artículo 409, número 1, del Código de Procedimiento Penal. Una resolución evidentemente errónea, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obraban en el proceso, resolución en la cual consta una firma de su autoría obrando en calidad de juez subrogante.

Con fecha 17 de abril del año en curso, el Consejo de Defensa del Estado solicita el desarchivo y retiro de la causa rol 50.752-10, para ser tenida a la vista.

Se accede a dicha petición con esa misma fecha, procediendo materialmente al desarchivo de la causa. Como es costumbre en el tribunal, se la examinó antes de ser entregada materialmente al Consejo de Defensa del Estado.

En aquella oportunidad, tanto él como la jueza titular del tribunal advirtieron el error procesal manifiestamente grave que constaba en el proceso en cuestión, esto es, que había sido sobreseído en tanto existían antecedentes suficientes para someter a proceso a la inculpada. : "Mira esto", le dice la jueza. Ve que hay un sobreseimiento y le pregunta: ¿Qué pasó acá? Y le contesta: "Te metieron un gol". Entonces, le dice que lo dejen sin efecto para dictar el autoprocesamiento respectivo. Ante lo cual le dice: Mira, en estos momentos, el Consejo de Defensa del Estado acaba de pedir la causa y vamos a esperar a que sea devuelta para enmendarla. Ésa es la situación en concreto.

En tales circunstancias, resultaba manifiesta la conveniencia de dejar entonces sin efecto dicha resolución y dictar la que en derecho correspondía, pero atendido que el Consejo ya había solicitado el retiro del expediente, se procedió a su entrega.

Con fecha 24 de abril, desempeñándose en calidad de juez subrogante y habiendo sido devuelta por el Consejo la causa en cuestión el día anterior, procedió a corregir el error que constaba, dictando en esa fecha una resolución que deja sin efecto el sobreseimiento decretado, ordenando que se resolviera conforme en derecho correspondía. Acto seguido, y con los antecedentes que

INFORME COMISIÓN

obraban en el proceso -que eran suficientes-, dictó el auto de procesamiento.

Con fecha 26 de abril de 1997, día sábado, y por una publicación en el diario El Mercurio, se enteró de que la situación concerniente al expediente rol 50.752-10 había sido esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado para acreditar la presunta existencia de una red de protección judicial al narcotráfico y a la asociación ilícita encabezada por Mario Silva Leiva. Su sorpresa al respecto fue mayúscula.

El día 28 de abril del mismo año, cerca de las 15 horas, recibe, en su calidad de secretario suplente del juzgado, un llamado telefónico de la presidencia de la Excelentísima Corte Suprema, en el que se le requería la remisión del expediente rol 50.752, atendida las informaciones aparecidas en la prensa el día sábado anterior. El llamado lo hizo Jaime Gutiérrez, secretario abogado del Presidente de la Corte Suprema. La instrucción se cumple mediante oficio 28-sec-97 de esa misma fecha.

El 29 de abril de 1997, es citado a la Presidencia de la Excma. Corte Suprema. En dicha audiencia, que duró de tres a cinco minutos, el señor Presidente, don Servando Jordán López, le recibe, le interroga acerca de su nombre, edad, tiempo de permanencia en el Poder Judicial y acerca de si la firma estampada en el sobreseimiento en cuestión era de su autoría, así como aquella que constaba en la resolución que dejaba sin efecto el mismo y sometía a proceso a la inculpada -todo esto con el expediente a la vista-, a lo que respondió afirmativamente. Acto seguido, le preguntó cuál de ellas tenía autorizada ante la Il. Corte de Apelaciones. Le señaló que la primera, dándose por finalizada la audiencia.

El 30 de abril el expediente fue devuelto al tribunal de primera instancia, ordenándose por el señor Presidente la custodia del expediente.

El 2 de mayo de 1997, recibe oficio Presidencia 1941, por el que se le interroga acerca de los motivos que le indujeron a dictar sobreseimiento en la causa y posteriormente a dejarlo sin efecto, interrogante a la que respondió mediante oficio de 6 de mayo. El 7 de mayo recibe oficio Presidencia N° 2028, interrogándole acerca de los motivos que lo indujeron a modificar su firma, el que respondió mediante oficio de 8 de mayo.

No desconoce el hecho de haber firmado una resolución que sobreseía temporalmente un proceso respecto del cual obraban antecedentes suficientes como para proceder en contra de la inculpada. Aquella inadvertencia en que incurrió derivó en un error judicial, que atendida su naturaleza y al ser constatado al momento en que el Consejo de Defensa del Estado procedió a retirar el expediente del tribunal con fecha 17 de abril, se enmendó conforme a derecho, una vez devuelto por el Consejo con fecha 24 de abril del año en curso.

Se cuestiona que en la resolución existan dos tipos de impresión. La explicación es muy simple. Radica en que, por el gran volumen de trabajo, se confeccionan resoluciones tipos en computadores que, posteriormente, son llenadas a máquina o en forma manuscrita con la fecha, número de rol de la causa y pie de firma de quien la suscribe, hecho que ocurrió en la especie.

Se hace cuestión de las firmas estampadas en las resoluciones que

INFORME COMISIÓN

obran en el proceso. Ambas son de su autoría. Es el único llamado a determinar si una firma que se dice suya es falsificada o no, lo que no ocurre en la especie.

Hace presente que el señor Carlos López, oficial 4º, titular del tribunal y alumno de 5º año de derecho en la Universidad Central, era el encargado de tramitar todas las causas provenientes del aeropuerto internacional, entre ellas las por falsificación de pasaportes.

Cuando se trata de causas de procesados presos, dictación de autos de procesamiento, dictación de acusaciones o resolución de incidentes que tienen alguna relevancia en el curso del proceso, generalmente el juez toma los expedientes para examinarlos materialmente. En este caso, se está hablando de una causa de falsificación de pasaportes y de una persona de la que, hasta esa fecha, no se contaba con ninguna relación que permitiera establecer su vinculación con una asociación ilícita de narcotraficantes. Tiene entendido que eso recién se vino a saber en marzo de este año.

Es más, cuando posteriormente llegó el prontuario de esta mujer, fue considerado bajo, por cuanto, si mal no recuerda, sólo registraba una causa por estafa, que data de 1974. Ello se explica porque esta persona ha permanecido todo este tiempo en Argentina y Europa. Por lo tanto, ligar en ese instante la causa con el narcotráfico era, por decir lo menos, una exageración.

Insiste en que la causa es por falsificación. Con esos antecedentes, se dictó sobreseimiento temporal en archivo, ya que al no merecer pena aflictiva, no va a la Corte en trámite de consulta. Una causa de esta naturaleza es ordinaria dentro de la tramitación general que lleva a cabo el tribunal.

Se le hace saber que en la acusación constitucional se dice que "el señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional", para los efectos de preguntarle si el señor Jaime Gutiérrez, cuando le pidió el expediente, le pidió sigilo y reserva o le dijo que era información reservada. Responde: No, lo único que le exige es que el expediente sea puesto a su disposición cuanto antes.

Consultado si le pide ocultar la información a alguien o le dice que no se lo solicita por escrito para que el expediente llegue sin que se sepa, responde: No, en ningún momento. Generalmente, se reciben instrucciones telefónicas.

Preguntado si la resolución del Presidente de la Corte Suprema con su puño y letra, en la que manda guardar el expediente en la oficina del secretario, está escrita en este expediente o en el procedimiento administrativo, responde: No, está en el proceso mismo.

c. Exposición de los profesores de derecho procesal, señores Raúl Tavolari y Orlando Poblete.

El interés de la Comisión por conocer el testimonio de estos profesores guarda relación con el procedimiento de la acusación constitucional, con las garantías del debido proceso, con la naturaleza de la resolución que debe emitir; y con los grados de certeza, de convicción a la que cada parlamentario debiera llegar para los efectos de pronunciarse en un sentido o en otro.

INFORME COMISIÓN

El señor Tavorlari:

En primer término, es indispensable precisar que la actividad encomendada a esta Comisión no sólo no constituye un juicio penal, sino que no es un juicio. En consecuencia, la Comisión debe estar en condiciones, en el fondo, de sugerir a la Cámara si la acusación deducida tiene o no el respaldo, las fundamentaciones, el mérito suficiente para, a su turno, tener su acogida.

En una perspectiva posterior, aquí va a haber un juicio político, que no le corresponde realizarlo a la Comisión y ni siquiera a la Cámara. El juicio lo hace otro órgano político: el Senado.

Si se coincide en esta primera apreciación, luego debe precisarse que de acuerdo con la Constitución, una acusación sólo puede ser formulada por determinadas personas. Ahora, haciendo un símil a una actividad jurisdiccional, se trataría de la postulación, que le está confiada a ciertas personas determinadas en condiciones también específicas en este procedimiento que conduce a ese juicio político.

Presentada la acusación, la Comisión debe formular su opinión para que, a su turno, la Cámara determine si reúne o no en ella la suficiente fuerza de persuasión como para decirle al tribunal, señor, pronúnciese sobre esta acusación.

Establecido que la Comisión no es un tribunal, que no juzga, que se pronuncia a partir de hechos fundamentales que vienen dados por la acusación, se delimita su campo de actividades.

Cuando en la acusación se habla de capítulos, la verdad es que no se está utilizando una expresión más o menos imprecisa. La propia ley orgánica del Congreso hace referencia a capítulos de acusación; o sea, si hacemos el símil, ése es el modo en que de alguna manera se les otorga competencia a la Comisión y a la Cámara.

Si no es juicio, no es tribunal, no es sentencia la que se dicta, llama la atención la preocupación por los ribetes garantísticos.

Hay que dar garantías, porque hay marcos jurídicos que así lo imponen. Uno viene dado por la Constitución, pero hay otro, referido al marco jurídico supranacional.

Recuerda que la Comisión Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determinan que respecto de cualquier acusación que se formule, de carácter civil, penal, tributaria o de cualquier otra naturaleza, índole o actuación, a las personas se les debe otorgar un estatuto de garantías.

Es razonable e indispensable entonces ser amplio en la interpretación de estas normas para convenir en que ese marco garantístico también hay que ofrecerlo en el caso de la acusación constitucional.

En esencia, un debido proceso es el derecho a una defensa adecuada, supone el derecho a ser oído. Pero no tiene sentido que esa acción se lleve a cabo en abstracto; hay que ser oído en relación a algo. De allí que la cuestión fundamental es tener cabal conocimiento de los cargos que se imputan. Hay que saber de qué es uno acusado, pero detalladamente, cabalmente, y con qué

INFORME COMISIÓN

antecedentes. Asimismo, el acusado debe tener derecho a defenderse en plazos razonables.

Cuando se habla de los antecedentes que fundamentan una acusación, se está haciendo referencia al derecho a conocer la prueba contraria. Pero los abogados saben que la prueba es el tema de controversia por excelencia. No basta que a uno le digan: mire, existe este documento, existe este testigo. No sólo hay que conocer la prueba, sino que hay que tener la posibilidad de controvertirla, de contradecirla, de poder decir: no es cierto; el documento es falso; el testigo no está diciendo la verdad, el informe pericial no descansa en reglas de ciencia, técnica o arte.

En consecuencia, haciendo un catálogo de lo que es un debido proceso y un símil, primero, con lo que es el derecho a la defensa adecuada, habrá que decir que esto supone conocer detalladamente la acusación y sus fundamentos; tener la posibilidad de controvertir la prueba que se rinde; tener la posibilidad de rendir pruebas. No se puede defender al que meramente se le otorga el derecho a hablar. Hay que poder justificar los argumentos que se exponen.

En teoría, se puede decir que hay muchas otras cosas que integran un debido proceso. Por ejemplo, el derecho a los recursos; el derecho a un juez independiente e imparcial; el juzgamiento en caso razonable. Todos esos son elementos que, en doctrina, se incorporan al catálogo de un debido proceso.

Pero, no puede olvidarse la naturaleza específica de la tarea de la Comisión, de manera que algunos de estos elementos dogmáticos probablemente no tienen cabida acá. En resumen, el debido proceso constituye el derecho a la defensa adecuada, a la defensa eficaz.

Puesto que no se va a dictar sentencia, el nivel de convencimiento, de convicción tiene que ser muy inferior al que debe tener un juez que dicta la sentencia. En el fondo, tiene que satisfacer lo que llama "una convicción acusadora": hay o no méritos para formular una acusación.

A vía ejemplar, hace referencia al procesamiento, para el cual el Código vigente exige apenas presumir que la persona tiene responsabilidades, y al antejuicio, que se traduce en los desafueros. Ni cuando una persona es sometida a proceso ni cuando otra es privada del fuero se puede decir que se trata de una persona sancionada, condenada. Hay apenas un problema de mérito formal, de presunciones fundadas, de semiplena prueba.

Le parece importante establecer que la Comisión tiene marcos que vienen dados por los términos de la acusación formulada. Ella determina hasta donde llegar. No se puede ir más allá de lo que dicen los capítulos de la acusación.

Si uno dijera que éste es un proceso civil, hablaría de un problema probablemente de causa, de fundamentos. Así, si se emitieran pronunciamientos sobre otros hechos que no son materia de la acusación, se estaría cambiando la causa de pedir. En el mismo caso y mirado con el prisma del proceso penal vigente, se estaría incurriendo en el vicio de la ultrapetita, porque en materia penal la sentencia sólo puede pronunciarse de acuerdo a lo que aparezca en la acusación y la contestación.

INFORME COMISIÓN

En consecuencia, ahí está el marco y la Comisión tiene la función de reunir antecedentes sólo en la medida en que ellos estén en la línea de los capítulos acusadores. Las diligencias informativas ajenas, debieran incluso detenerlas antes, porque es material que, en definitiva, no van a poder ponderar.

El señor Poblete.

Suscribe íntegramente todo lo que ha planteado el profesor Tavolari y hace un símil en lo que le parece que es este procedimiento.

Cree que la acusación formulada, porque la terminología a veces se presta a confusión, es como una querrela en un proceso penal. Pone en conocimiento lo que aquí podríamos llamar capítulo de la acusación, hechos concretos. Se desprende claramente ese sentido y ese interés del legislador, en que lo que se proponga sean cuestiones precisas, concretas, fundadas y categóricas.

El legislador se cuida aquí especialmente de que la Comisión no tenga el interés de aquellos que acusaron y que con imparcialidad pueda, en definitiva, declarar bastante la acusación.

Esta querrela da origen a este procedimiento preliminar, preparatorio, esta actividad no jurisdiccional, dirigida a demostrar que la acusación en realidad cumple con las exigencias constitucionales, que contiene fundamentos, argumentos, antecedentes suficientes y que, en definitiva, configura esta idea básica de las presunciones fundadas para poder avanzar hacia el juicio.

Ahora, si bien le parece que el símil de la querrela es válido, también hay que considerar que la verdadera acusación es la que va a resultar en definitiva planteada por los Diputados que se elija cuando se haya considerado suficiente la acusación por la Cámara. Porque ésa va a ser la acusación definitiva, sobre estos capítulos, respecto de estos antecedentes, con estas imputaciones concretas. El juicio se produce ante el Senado, que es el órgano jurisdiccional correspondiente.

Y aquí hay que cuidar otra cuestión involucrada en el debido proceso, que es la de la congruencia que ha de haber entre la querrela, el auto de procesamiento y la sentencia. En este caso, la acusación, el trabajo de la Comisión, su informe, su declaración y, en definitiva, el juicio que se produce por el Senado respecto de esa acusación concreta, particular.

A ambos intervinientes se les hizo saber que en todas las audiencias con la señora Clara Szczaranski y con el juez Varas, ha habido una discusión acerca de la naturaleza verdadera del procedimiento administrativo, en virtud de las facultades correccionales de la Corte Suprema, y el tema del secreto del sumario y la sede jurisdiccional, que es la jueza que investiga en aquellas causas que están en sumario. Al parecer, en esos procedimientos administrativos que frecuentemente instruye la Corte Suprema, su Presidente o el Pleno, para ver la conducta de los funcionarios -en este caso, de dos actuarios y un juez-, muchas veces ordena tener a la vista el proceso penal y, a veces, incorpora piezas de él al procedimiento administrativo, pese a que

INFORME COMISIÓN

muchas veces el procedimiento penal está en sumario y es, por lo tanto, secreto. ¿Qué prevalece? ¿El Presidente de la Corte Suprema tiene acceso al sumario, sin que esté conociendo de un recurso? El tema es procedimiento administrativo y la jurisdiccional penal.

El señor Tavolari explicó que la tradición chilena, en esta materia, trae de siempre una confusión de ámbitos y de competencias. Este significado se suele estimar en el sentido de que los tribunales son independientes y que tienen dos vertientes: su independencia externa respecto de poderes ajenos y una independencia interna respecto de las autoridades del mismo Poder Judicial, aunque no sea en la práctica sino una regla proclamada pero no observada.

En el derecho comparado se propone, como solución para el control disciplinario administrativo, que en la estructura de poder, que se llama Poder Judicial, exista un órgano diverso al superior jurisdiccional.

¿A alguien le parecería prudente que un consejo nacional del Poder Judicial o de la magistratura, integrado por personas ajenas al Poder Judicial, tuviera derecho a imponerse de lo que ocurre en el secreto de un sumario penal?

Como le parece que la negativa es tan obvia y evidente, la respuesta cae por su peso: no es entonces el que ejerce tuición disciplinaria un poder llamado o facultado para enterarse e intervenir en lo jurisdiccional.

Que en el caso nuestro se provoque una confusión en que quien ejerce la supremacía jurisdiccional tiene al propio tiempo la supremacía correccional: no permite cambiar la idea matriz. Esa es una confusión coyuntural y una coincidencia que probablemente puede cambiar mañana.

En ese caso, aparece muy de manifiesto, pero éste es un problema tradicional chileno que viene dado y que encontró su máxima expresión en este engendro que tenemos que se llama el recurso de queja, en que, so pretexto de ilícitos disciplinarios, se enmiendan problemas jurisdiccionales.

Los abogados chilenos somos lentos en reaccionar. Se han dejado pasar más de cien años antes de darnos cuenta de que aquí había una verdadera barbaridad que era la confusión de lo disciplinario con lo jurisdiccional.

Recuerda que el superior jerárquico no es una persona. Es un tribunal, es la Corte Suprema. Si la Corte Suprema resuelve perseguir la responsabilidad disciplinaria de alguien, tiene los medios administrativos para hacerlo, pero no puede ni debe por ese camino incursionar en lo jurisdiccional.

En su opinión, no hay fundamento, explicación, razón alguna, para que alguien, ejerciendo potestades correccionales, asuma otro tipo de atribuciones.

d. Exposición de doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas.

La señora Delgado es actuario del 16º juzgado del crimen de Santiago y tiene la calidad de querrelada en la causa incoada en contra de Mario Silva Leiva y otros, en el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

La señora Delgado:

INFORME COMISIÓN

A fines de abril de 1997, encontrándose en el tribunal, se apersonó un señor del Quinto Departamento de la Policía de Investigaciones. Habló con el secretario don Eugenio Zamora, que estaba de juez subrogante y le dijo que yo estaba citada al Departamento Quinto. El señor de Investigaciones le había dicho que podía ir en el transcurso de la tarde o cuando estimara conveniente. Le dijo que prefería ir de inmediato. Así lo hizo. En el Departamento Quinto debe haber esperado hora y media, después de lo cual la llamaron. La atendió el subcomisario Juan Alarcón, quien le dijo que había sido nombrada en la causa de Viña.

Después de eso, los mismos señores la fueron a dejar de nuevo al tribunal, la dejaron en la puerta, ingresó y siguió trabajando normalmente. Contó al secretario lo sucedido y lo mismo hizo al día siguiente con la magistrada titular, doña Rosa María Pinto.

Pasaron 2, 3 ó 4 días y se recibió una llamada de la Corte Suprema, para que se presentara en la Presidencia, ante el señor Jordán. Debe haber sido en los primeros días de mayo.

Ese día llegó antes de las tres y media. Cree que la llamó después de transcurrir hora y media. Ingresó muy nerviosa, porque él es su jefe superior. La hizo sentar y le dijo: "Señora, estoy informado de que usted ha sido involucrada en una causa que se tramita en el Quinto de Viña." Le preguntó: "De qué se trata". Le dijo: "Señor, tengo que informarle que fui llamada al Departamento Quinto, y ellos me preguntaron si tenía alguna relación en esa causa."

Entonces, le comentó todo lo que le habían preguntado en el Departamento Quinto. Él le dijo: "¿Usted conoce a alguien en esa causa?". Le contesté: "Señor, le puedo decir a usted lo mismo que dije en el Departamento Quinto. Sólo conozco a Julio Pinto, un señor que era procurador." Le dice: "¿Usted está involucrada en esa causa? Porque de ser así, quiero su renuncia inmediata."

Ella se "choqueó". Le pidió la renuncia, porque el hecho era de tal gravedad que ameritaba su renuncia. Como ella ve que no es así, le explicó: "Señor, pasa esto, esto y esto, todo lo cual tiene relación con la causa del Quinto. Entonces, empieza a preguntarle. Le dice: Señora, ¿usted con quién está casada? Le contestó: Con Ricardo Loyola Aranda. ¿Cuántos hijos tiene? Dos hijos. ¿Qué bienes tiene? Ahí le mencionó todo lo que tenía, después de lo cual le dice: ¿Usted conoce a alguna de las personas que se encuentran involucradas en el caso del "cabro Carrera"? Después le preguntó si conocía a Marcial García Pica. Le contestó que no. Eso fue todo lo que este señor le preguntó.

Después le dijo: "Señora se puede retirar, pero hay una investigación en Viña y lo más probable es que a usted la llamen".

Lo otro que la afectó mucho fue cuando le dijo: "Por la prensa me he enterado de que usted es una querellada". Era la primera vez que sabía que estaba querellada. Trabajo en un juzgado y sé lo que significa esa palabra.

Recuerda que el secretario tomaba nota, porque el magistrado señor Jordán dijo que más adelante se determinaría un sumario administrativo. La

INFORME COMISIÓN

reunión no duró más de diez minutos.

Después se fue, con el miedo de que el magistrado le dijera que la suspendería. Y hasta hoy sigue trabajando.

Preguntada para que dijera cuándo fue al Departamento Quinto, indica que tiene que haber sido entre el 29 y el 30, porque tiene una hermana en Argentina y estaba de cumpleaños. Entonces, se suponía que ese día tenía que llamarla.

Preguntada si había declarado ante la señora Pedrals antes de conversar con el Presidente de la Corte, responde que fue después y lo hizo porque quiso ir, ya que estaba muy afectada. Había un feriado, debe haber sido el 1 de mayo. Entonces fue un viernes. No sabe si fue el 2.

Preguntada para que diga si el señor Jordán tenía un expediente cuando la interroga, responde: No, lo juro por mis hijos.

La primera información de que estaba querellada la tiene a través del señor Jordán.

Preguntada por Julio Pinto, dice que es procurador del abogado Gustavo Ceballos. Lo conoce desde hace unos quince años.

e. Exposición de don Luis Olivares Parraguez.

El señor Olivares es Oficial 1º del primer juzgado del crimen de Santiago desde hace 21 años y tiene la calidad de querellado en la causa seguida en contra de Mario Silva Leiva.

El señor Olivares:

Los primeros días de mayo de este año, en circunstancias que se encontraba cumpliendo sus labores de secretario subrogante del primer juzgado del crimen de Santiago, el magistrado don Joaquín Vilar Acuña le llamó a su privado y le dijo que lo habían llamado de la Presidencia de la Corte Suprema, ordenándole que se presentara al día siguiente en la Presidencia a las 15.30 horas. No le dio mayores antecedentes al respecto.

Concurrió y fue atendido alrededor de las 15.05 de la tarde, más o menos, por el Presidente de la Corte, don Servando Jordán, personalmente.

Lo primero que le dijo fue que si estaba involucrado en algo ilegal, inmediatamente presentara su renuncia. Le contestó que nada había hecho. A su vez, replicó: "Bueno, entonces, ¿por qué ha salido en los diarios?" "¿Por qué lo cuestiona el Consejo de Defensa del Estado?"

Ahí le dio a conocer que el 30 de abril fue interrogado por personal de Investigaciones de Chile. Se acuerda perfectamente de la fecha en que fue interrogado, porque cumplía aniversario de matrimonio el mismo día y estaba de cumpleaños su hija mayor. A los dos o tres días después de haber sido interrogado por Investigaciones, salió su nombre completo en el diario La Nación.

Le dijo al Presidente que había sido interrogado por personal del departamento 5º de Investigaciones y le indicó lo que le habían preguntado. Le dijo lo que le habían preguntado respecto del señor Mario Silva. Había un secretario que tomaba notas de lo que estaba hablando. Firmó su declaración

INFORME COMISIÓN

después de haberla leído y se olvidó de la Presidencia de la Corte Suprema. Eso fue todo lo que pasó.

Instado a ser más preciso en su declaración, señala que llegó a las 15.15 horas. El día preciso no lo recuerda. Se encontró con otra funcionaria, con quien había estado en un curso de computación, al que los mandó la Corte Suprema. Conversaron brevemente en privado. Después, lo hizo pasar el Presidente. Lo primero que le dijo es que, si estaba metido en algo malo, renunciara. Le preguntó cuántos años llevaba trabajando en el Poder Judicial, si era casado, cuántos hijos tenía, dónde estudiaba, cuánto ganaba, si tenía auto, si tenía casa propia, si conocía al "cabro" Carrera.

Le contestó que sí, que efectivamente lo conocía en atención a un proceso que se tramitó en su tribunal en contra de él por falla tributaria. Ahí lo conoció, más o menos, en 1993. Le preguntó si era drogadicto, si su señora trabajaba, las edades de sus hijos, en qué colegios estudiaban, de cuántos metros cuadrados era su casa. Le contestó que no sabía de cuántos metros cuadrados era su casa, pero sí le dijo que era de 500 UF, que la había adquirido con un subsidio habitacional y un crédito en el Banco de Chile y que la casa la terminó de pagar en 1994-1995. En presencia de él había un secretario y anotaba lo que hablaba.

La declaración duró entre 20 y 25 minutos. Le dijeron que era un sumario administrativo.

Agrega que, encontrándose como secretario subrogante, en el mes de diciembre del año pasado, el oficial de sala le pidió que atendiera el teléfono porque había recibido una llamada. Contesta y al otro lado del auricular se escucha la voz de Mario Silva Leiva que le dice: "Mi contador ha sido detenido por Investigaciones y no sé por qué lo han hecho." Aclara que no conoce al contador y lo único que sabe de él es que su segundo apellido es Olivares. En seguida, Leiva le pregunta si puede averiguar por qué motivo había sido detenido su contador, a lo cual contestó que haría las indagaciones del caso. Sin embargo, no hizo ninguna gestión. Llama nuevamente y le pregunta si había averiguado los motivos de la detención, ante lo cual contesta que no se le había dado ninguna información al respecto. Frente a eso, le responde: "Encuentro raro que haya sido detenido por la brigada de narcóticos, en circunstancias de que, al parecer, sería por un cheque." "Si es así -contesta- interponga un recurso de amparo." ¡Eso fue lo único que dije y por eso me están cuestionando!

Esa llamada la recibió en diciembre de 1996, es decir, a fines del año pasado.

Explica luego la razón por la cual Silva Leiva lo llama a él.

Al señor Silva Leiva se le siguió un proceso por delito de fraude tributario durante más de tres años en el juzgado en que se desempeña. Él no tramitó la causa, pero sí la revisó, ya que el 70 por ciento de las notificaciones fueron despachadas por él, que a la sazón era secretario subrogante. Incluso la sentencia de primera instancia fue autorizada por él. Le notificó todas las resoluciones dictadas en esa causa, que consideraban sentencia en primera y segunda instancia y resolución de la Corte Suprema.

INFORME COMISIÓN

Al señor Silva Leiva lo atendió algo más de dos años. Tenía que leerle las resoluciones, indicarle dónde debía firmar y mostrarle en el calendario la fecha en que debía volver, por cuanto se trata de una persona analfabeta. Incluso, lo llamaba por teléfono para preguntarle cuándo debía concurrir al tribunal a firmar. Eso lo hizo durante los tres años que duró el proceso. Nunca fue su amigo, pero se fue formando una relación, lo cual podría haber ocurrido con cualquier persona.

Preguntado para que diga si conoce a Julio Pinto, responde que lo conoce por el apodo del "cato Pinto" y la razón es porque trabaja con un abogado y anda en todos los tribunales. Lo conoce desde hace varios años.

Aclara que antes de verificarse su encuentro con el señor Jordán no había sido interrogado por la jueza instructora de la causa, la señora Pedrals. Declaró el miércoles 4 de junio. El 3 de junio declaró el colega tramitador de la causa.

f. Exposición de don Nelson Mery, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Señor Presidente, en esta oportunidad, sólo quiero referirme, en muy pocas palabras, a la diligencia misma, llamada "Operación Ana Frank".

Esa operación policial, que terminó con la desarticulación de la banda de Silva Leiva, se generó hace varios años. Para tal efecto, se formó un equipo de trabajo, integrado por la magistrada Beatriz Pedrals, Investigaciones y, posteriormente, se sumó el Consejo de Defensa del Estado. Esto es importante, por las relaciones que empiezan a producirse dentro del equipo.

Dicho equipo se caracteriza por el secreto con que desarrolla todas las diligencias. Durante más de dos años, no se han deteriorado las relaciones de confianza que se producen entre los directivos del equipo y los ejecutivos y operativos. En consecuencia, las relaciones profesionales se enriquecen durante ese período y se adquiere cierta confianza entre todos nosotros para decirnos cuáles son nuestros errores, fallas y aciertos y cuáles son los cursos de las acciones que, en definitiva, terminaron con la detención de la banda, el 8 de abril de 1997, fecha que se concordó en conjunto con la magistrada y la Policía de Investigaciones.

Quiero que los miembros de la Comisión tomen conocimiento de que es un equipo que trabajó y que fue dirigido por Beatriz Pedrals, magistrada extraordinaria que aportó toda su energía, hecho que permitió terminar con la banda del "cabro" Carrera.

Ésa sería mi introducción. Creo que los detalles no tienen importancia para el trabajo de la Comisión.

El resto de su declaración se prestó en forma reservada, a petición del declarante y con la aceptación de la Comisión.

g. Exposición del Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile señor Raúl Sepúlveda.

A raíz de las diligencias practicadas por el departamento al cual pertenezco dentro de la Policía de Investigaciones, en más de una ocasión he

INFORME COMISIÓN

tenido oportunidad de conversar con la magistrada señora Pedrals, pero nunca he escuchado de ella un comentario relacionado con el grado de conocimiento que tendría el Presidente de la Corte Suprema sobre el proceso ni que hubiera exigido que le enviaran el proceso a su despacho en la Corte Suprema.

Aclara que es inspector de la Policía de Investigaciones de Chile y que se desempeña en un departamento destinado a colaborar con el Consejo de Defensa del Estado en la investigación del delito de lavado de dinero.

No ha recibido comentarios de alguna persona del Consejo que le haya señalado que el Presidente de la Corte Suprema habría solicitado la documentación relativa a la ampliación de la querrela.

En una oportunidad, participó en una reunión con la señora María Teresa Ortúzar y la magistrada, a raíz de que tuvo que ir a dejar unos informes referidos al caso. Se conversaron varios temas, pero no recuerda haber escuchado nada relativo al punto anterior.

h. Exposiciones de los abogados del Consejo de Defensa del Estado señoras Carmen Gloria Rojas y María Teresa Muñoz, y señores Sergio Hevia y Enrique Vicente.

Todas estas personas solicitaron declarar en forma reservada y así se acordó por la Comisión.

El debate se realizó en sesión secreta, conforme con el artículo 243 del Reglamento de la Corporación y consta en la versión taquigráfica extendida por el Servicio de la Redacción de Sesiones, la que, según la disposición citada, es secreta y se guarda en una única versión en poder del Secretario de la Comisión.

i. Exposición de doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

La señora Pedrals fue invitada a concurrir a la Comisión para que hiciera una exposición verbal acerca de los hechos indicados en el capítulo I de la acusación y luego absolviera las consultas que los Diputados tuvieran a bien formularle.

La señora Pedrals prefirió hacerlo por medio de oficio.

En concreto, por oficio 9-97, de 11 de julio de 1997, se le recabó una declaración general acerca de los hechos indicados en el capítulo I del libelo acusatorio, particularmente acerca de las acciones en que pudiera haber incurrido para permitir que el señor Jordán tomara conocimiento de todo o parte del proceso seguido en contra de Mario Silva Leiva y otros y de las solicitudes o exigencias que a este respecto éste pueda haberle formulado.

Además, se le enviaron preguntas determinadas sobre la materia, al tenor del pliego-cuestionario que se adjuntó, por considerar de alto interés obtener respuestas concretas y directas sobre asuntos que han ocupado su atención de modo en especial.

Por último, la Comisión acordó remitirle copia de las actas públicas números 1 al 4, a fin de que pudiera imponerse y conocer cabalmente el contexto general bajo el cual se le formulan las interrogantes.

INFORME COMISIÓN

La respuesta de la señora Pedrals figura como anexo B de este informe.

j. Exposición del señor Carlos Meneses Pizarro, Secretario de la Excma. Corte Suprema.

El trabajo de la Secretaría es la base del trabajo del tribunal. Todo lo que hace la Corte Suprema, ya sea en sala o en Pleno, pasa por la Secretaría. Es decir, lo administramos nosotros, soy responsable de ello.

En la Corte Suprema el trabajo se realiza fundamentalmente de acuerdo con las dos funciones principales del tribunal: la jurisdiccional y la administrativa. Es tan grande el trabajo administrativo, que lo equiparo a la función jurisdiccional. Cuando digo "función administrativa", me refiero a todas las materias que tienen que ver con lo exclusivamente administrativo, que es muy variado: medidas disciplinarias, económicas, visitas extraordinarias, etcétera. Lo administrativo, que es tan grande como lo anterior, no lo conoce nadie. Los procedimientos administrativos -nótese que digo "procedimientos", en plural- son tan variados que en el propio tribunal sólo son conocidos por el relator del Pleno, por el Secretario que habla -por mis manos pasan todas las cosas- y por dos o tres empleados de la sección administrativa, que son especialistas y claves en el manejo de las causas, sección que sólo cuenta con ocho empleados.

El problema se sitúa más bien en el trabajo administrativo que en el jurisdiccional, que en este momento no está relacionado con el tema de la acusación.

Señalé que la Corte Suprema conoce una función jurisdiccional y otra administrativa. ¿De dónde nace la competencia del tribunal para conocer estas cosas? El Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 96, señala las materias que conocen las salas y el tribunal Pleno. En su número 1º, señala que corresponde a la Corte Suprema en Pleno conocer el recurso de inaplicabilidad de ciertas apelaciones y, en el 4º, ejercer facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le designen, sin perjuicio de las que correspondan a la Sala.

Se han señalado algunas observaciones en cuanto a que sólo el Pleno puede conocer lo administrativo. Sin embargo, debo decir que el tribunal lo componen todos los ministros, con un mínimo de once miembros, pero lo que corresponde al Pleno es la resolución de los asuntos que se someten a su conocimiento. Sin embargo, la tramitación está confiada al Presidente del tribunal, quien tramita todas las causas, sean de orden jurisdiccional o administrativo. Esto lo hace en virtud del número 3º, artículo 105, del Código Orgánico de Tribunales, el cual señala: "Corresponde al Presidente de la Corte Suprema, sin perjuicio de otras atribuciones que otras disposiciones le otorgan:

"3º Atender al despacho de la cuenta diaria -este despacho corresponde a todo lo jurisdiccional que se está tramitando- y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;" Aquí el Código no distingue, pues dice "asuntos que corresponda conocer al tribunal," -se refiere al Pleno- , para

INFORME COMISIÓN

luego agregar: "o a cualquiera de sus salas;"

En cierto modo, estoy opinando de una competencia, pero esto no es cosa mía, pues desde que empecé a trabajar en la Corte Suprema recuerdo que se ha operado así. Lo relativo a la competencia del Presidente de la Corte Suprema me lo enseñó un ex Presidente de ese órgano, don Ramiro Méndez Braña, a quien conocí cuando era empleado de la Secretaría, y como tal tramitaba asuntos administrativos. El señor Méndez era Presidente del Tribunal y como yo estaba por recibirme de abogado, le preguntaba por qué hacía tal o cual cosa. Él, que también era profesor de derecho procesal, me señaló que la competencia de la Corte Suprema era una sola, pero los que trabajan son el Presidente, como tramitador, y el Pleno o la sala, como tribunal que resuelve, y todas las cosas de mera sustanciación o tramitación, definidas en derecho procesal como decretos, providencias o proveídos, debía dictarlas el Presidente de la Corte Suprema.

En consecuencia, el Presidente no puede por ningún motivo resolver un asunto, sino que debe darle el curso que corresponda. Si hay que pedir un informe, debe solicitarlo, y si hay que averiguar alguna cosa citando a alguien, debe hacerlo así. Luego, se debe analizar esto desde el punto de vista de la parte disciplinaria, en cuanto a que la Corte Suprema tiene facultad de oficio para conocerla. Sin embargo, él debe tramitar, hasta el momento en que dicta una resolución que señala: "Dése cuenta al Tribunal Pleno". Ésa es la última resolución de mero trámite. Ustedes pueden ver que varios asuntos administrativos terminan con esa expresión. En ese momento pasa a la Secretaría, la cual se lo entrega al relator del Pleno, quien da cuenta al Tribunal Pleno del asunto que corresponde.

Esta tramitación es muy variada. Tanto es así, que la Secretaría de la Corte, que se divide en asuntos administrativos y jurisdiccionales, comprende: la oficina administrativa, la de personal, la de títulos y grados, la de estadísticas, que está en la biblioteca, y una nueva -por-que ahora estamos computarizando todo el personal, con su historia y calificaciones-, la del sistema personal unificado, que es -repito- de reciente creación. Sin embargo, son todas variadas, y cada una tiene su sistema de trabajo. Se ha dividido en estas oficinas porque a cada una le corresponde una especialidad y algo más.

El proceso que llega a la Corte Suprema, sea jurisdiccional o administrativo, tiene varias etapas en su desarrollo; son muy pocos los que van de inmediato al Pleno. Todos tienen una etapa de tramitación, que la lleva a cabo -como decía recién- el Presidente, en virtud de su deber de dictar los decretos de primera providencia.

Ocurre sí que, durante la tramitación, el Presidente se encuentra con algo respecto de lo cual le surgen dudas si es de mera tramitación. A veces, se encuentra con que algunos de los problemas a resolver le corresponden al tribunal. En este asunto administrativo ocurrió eso: el Presidente inició esto a raíz de una publicación de El Mercurio, y de su puño y letra dictó esta resolución, ordenando hacer varias cosas al respecto, entre otras, traer el famoso expediente de Rita Romero.

Después, pensó que podría haber alguna dificultad con lo que él

INFORME COMISIÓN

resolviera y consultó al Pleno. De modo que la resolución que dictó -a fojas 48 vuelta, dice lo siguiente: "Oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo ..." Antes había dicho: "Dése cuenta al Pleno". Ésta es una resolución de trámite y el informe del secretario es de mero trámite. Pudo haberla dispuesto, pero le surgieron dudas. Entonces, el Pleno tomó conocimiento, y por eso la resolución dice: "Oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, practíquense las diligencias que siguen:".

"Primero. Informe el secretario suplente del 26º Juzgado acerca de los motivos que tuvo para sobreseer en la causa y, luego, sin nuevos antecedentes, dejar sin efecto el sobreseimiento y someter a proceso a la inculpada, después que el expediente fuese entregado materialmente al Consejo de Defensa del Estado y, asimismo, para que explique el motivo por el cual se encuentra enmendada la constancia del funcionario que dictó el sobreseimiento antedicho y sin salvar como aparece de los autos originales." En realidad, había un pie de firma -así se llama-, que dice: "Dictado por", que estaba borrado y enmendado.

A continuación, dice: "Informe la jueza del juzgado antes citado acompañando los comprobantes sobre los períodos en que en los años 95 y 96 el actual se hallaba ausente de sus funciones."

Otra más: "Informe la Corte de Apelaciones de Santiago el motivo por el cual, desde el año 1995, el cargo de secretario del 26º Juzgado se encuentra sin titular. Cítese a prestar declaración a Rita Romero. Todos los informes deberán ser evacuados dentro de quinto día. El secretario suplente tendrá presente en sus informes lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Penal."

Como digo, el Presidente dio cuenta de esta resolución, que podría ponerse en duda si era de simple o mero trámite, al Tribunal Pleno, y ella salió de él.

Esta resolución es del Pleno, porque la resolución es de quien decide dictarla, pero no se estampa en la forma tradicional, cuando firman todos los ministros. El relator da cuenta y en la reunión los ministros ordenan hacer tal o cual cosa, y el relator va anotando. En este caso, como era un asunto delicado, el Presidente anotó personalmente las cosas que le sugirió el Pleno.

Si el Pleno decide no hacer nada en el expediente, dice: "Se dio cuenta. Archívese."

Nuestro sistema legal se basa en la autenticidad que otorga el ministro de fe de cada tribunal, que es su secretario. Cuando autoriza una resolución, es la auténtica, y es una presunción de orden legal que establece el Código de Procedimiento Civil. Desde luego, como presunción legal, podría demostrarse que hay algún error. En ese caso, está avalada por el secretario de la Corte Suprema, que es quien responde de eso. Que lo haya sabido o no es otro asunto, porque muchas veces uno no conoce todas las resoluciones, pero están firmadas por los ministros. Respecto de estas cosas, siempre tengo mucho cuidado; nunca las firmo así como así; tengo que asegurarme con el relator de que sea exactamente así. Hay que ponerse en la situación misma de las reuniones, que a veces no son muy tranquilas. Si se suscita una discusión, hay

INFORME COMISIÓN

que votar ese punto y tomar notas; entonces, el pobre relator del Pleno -a veces apurado- puede incurrir en algún error, aunque muy de tarde en tarde. Pero -como digo- , todas las resoluciones del Tribunal Pleno, para que tengan valor, deben ser autorizadas por este secretario; tengo esa obligación.

Preguntado acerca de si puede certificar aquí, en la Comisión, que el Tribunal Pleno aprobó todas y cada una de las diligencias que están solicitadas, responde: Sí, todas. Le consta porque en esa oportunidad el Presidente las fue estampando de su puño y letra.

En todo esto hay una cuestión de credibilidad y de fe pública. Todo el sistema judicial funciona sobre la base de la fe del secretario, que es ministro de fe de cada tribunal. Pero yo no puedo estar en cuatro partes distintas; la sala toma sus resoluciones, y después el secretario comprueba las firmas respectivas y autoriza la resolución, porque me consta que fue dictada. Por supuesto, doy por sentado que los ministros han visto y leído la resolución y que no han hecho ninguna "triquiñuela".

En este punto, quiero pedirles que me entiendan en lo personal. Me he dado cuenta de que los funcionarios judiciales vivimos en un mundo distinto al de los legisladores. Hay que estar metido en nuestro trabajo para comprobar la formación intelectual y psicológica a que estamos sometidos. De modo que estas dudas -totalmente razonables desde vuestro punto de vista- , a nosotros no nos entran en lo más mínimo en la cabeza.

Ésta es una simple afirmación, y les pido que crean en mi sinceridad. He hecho de este trabajo mi profesión, y me siento ministro de fe, como secretario del tribunal. Es lo único que puedo decir.

De modo que cuando autorizo una cosa, es porque estoy cierto de ella, a pesar de admitir que puedo haber incurrido en algunos errores. Y eso puede ocurrir cuando se manejan 200 expedientes de causas que pasan por mis manos, algunos de los cuales van con hojas sueltas que se pueden perder; puede ocurrir cualquier cosa. Son errores y descuidos que, cuando se constatan, el secretario se preocupa de averiguar la realidad y con su firma responde en cuanto a que eso es auténtico.

Me estaba refiriendo a los asuntos que conocen los tribunales y el Presidente sustanciador. Iba a referirme a las resoluciones de mero trámite, pero como todos ustedes son abogados, no necesito abundar en ello.

Sin embargo, quiero decir una cosa. Los abogados no saben mucho de esto, porque no tramitan. Incluso he visto a muchos profesores de derecho procesal que nos preguntan cómo se hace tal o cual cosa. Incluso, los propios ministros desconocen muchos trámites.

Quiero poner un ejemplo, para explicarme mejor. En algunos casos, hay una normativa para determinado asunto administrativo. Puede ser el recurso de queja o la queja disciplinaria todavía en el auto aprobado por la Corte Suprema. Hay algunas cosas reguladas por ley, pero lo demás tenemos que ponerlo nosotros.

Por ejemplo, el Código Orgánico de Tribunales dice que las permutas y traslados los otorga el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema. Cuando llega una solicitud de traslado o de permuta de un cargo -

INFORME COMISIÓN

son numerosas-, ¿qué hace la Corte? Tiene que informar al Presidente si está de acuerdo o no, y con eso cumple con la ley. Al parecer, el antecedente administrativo habría que pasarlo de inmediato al tribunal. Sin embargo, se ha visto que es muy importante conocer la opinión de los jueces que están involucrados en el traslado. Si un empleado pide su traslado de un juzgado a otro, hay que preguntarles a los respectivos jueces, porque no les podemos desarmar el "negocio"; cuesta mucho formar un empleado, que a veces es una "joyita" en la cual se confía. De manera que hay que pedir un informe, que es solicitado por el Presidente. Incluso, ni siquiera lo ordena él; simplemente el empleado administrativo lo ingresa y copia una resolución: "Pídase informe a los jueces tales o cuales", hace los oficios y se los lleva al Presidente, que los firma. Resolución de mero trámite. Y una vez que llegan los informes, el juez dicta otra resolución: "De acuerdo a lo informado, dése cuenta al Tribunal Pleno". Y ahí el tribunal entra a conocer. Pero en otros casos no hay nada.

Me he permitido traerles una nómina de los simples asuntos administrativos, porque dejo fuera a personal. En lo que va corrido de este año, hay poco más de 500 causas administrativas. Incluso, las tenemos anotadas en el sistema computacional y se pueden ver. Son de las más variadas: medidas disciplinarias, cursos de perfeccionamientos, visitas inspectivas, peritos judiciales, reclamación de ternas, funcionarios a contrata, apelaciones de medidas disciplinarias, mejoramientos de remuneraciones del Poder Judicial.

Les dije eso -y eso sí que va de mi capote- , porque se tramitan de acuerdo a la naturaleza de la petición; lo que a uno le dice el buen sentido: mire, antes de que resuelva el tribunal pleno, para que esté bien instruido, es necesario agregar este certificado, este informe, todo lo cual se hace mecánicamente. Incluso, lo hacen hasta los empleados.

El Presidente, que es el tramitador, no podría estar estudiando todos estos asuntos para dictar las resoluciones de mero trámite.

Por si acaso, mencioné el artículo 105, pero hay una cantidad de cosas del Presidente y de asuntos administrativos que no están en el Código Orgánico, sino que se establecen en leyes especiales. Sólo les voy a mencionar un ejemplo. El artículo 9º de la ley N° 16.436, que figura en el apéndice del Código Orgánico, dice que corresponderá al Presidente de la Corte Suprema la resolución de las siguientes materias relativas a los funcionarios del Poder Judicial: aceptación de renuncia, feriados, licencias, incluyendo las que declaran irrecuperable la salud de un funcionario, permiso con o sin goce de remuneraciones, prórroga para asumir funciones, asignación familiar, anticipos de sueldos, reconocimiento de rentas del grado superior, etcétera.

Bueno, decía que el Presidente era tramitador de algunas cosas. Me quedé corto: es resolutor de otras que leyes especiales le confían a él.

Eso sería lo que, sucintamente, les podría decir en cuanto a esta división del trabajo administrativo del tribunal.

Preguntado sobre si el Presidente de la Corte puede iniciar un proceso administrativo sin conocimiento del pleno, responde que normalmente lo hace así.

INFORME COMISIÓN

Sobre el resguardo del debido proceso, responde que esas normas son para el juicio contradictorio; es decir, donde hay partes involucradas. Permite oír a la otra parte antes de resolver.

En estos asuntos administrativos, no existe normativa de donde sacar precedente, pero si hay una persona involucrada, se pedirá un informe al respecto. La afectada por la resolución incluso tiene derecho a reclamar de cualquier cosa que se haga en contra de ella.

Estas investigaciones del Presidente de la Corte Suprema las hacen también todos los Presidentes de las Cortes de Apelaciones del país. Y las realizan también en cada tribunal. Es cosa de leer el capítulo relacionado con la parte disciplinaria del Código Orgánico para advertir que existe todo un sistema en que el juez tiene que velar por la conducta ministerial y funcional de sus subordinados; después la Corte respecto de sus jueces -incluso ahí están los notarios, los archiveros- y posteriormente está la Corte Suprema, que la tiene respecto de todos.

El ex Presidente, don Marcos Aburto, abrió una oficina que se llamó Secretaría de la Presidencia, la cual tuvo durante su período 479 reclamos; o sea, hubo 479 procesos parecidos a éste. Durante la actual presidencia -parece que se anduvo pasando de la raya la cosa, porque nos trastornó esa secretaría con su trabajo-, ya lleva un total de 621 reclamos, uno de los cuales es éste.

Entonces lo administrativo se dividió, hay otra oficina más, que es la famosa Secretaría de la Presidencia, que está dirigida por el secretario-abogado que tiene el Presidente y apoyada por dos o tres empleados con sus respectivos computadores.

Sobre el caso de Rita Romero, que estando en prisión fue convocada a prestar declaración ante el Presidente de la Corte Suprema, señala que lo que se estaba investigando no era el proceso penal, sino la cuestión funcionaria, por supuesto no de Rita Romero, sino que de los funcionarios que ahí habían intervenido. Se le citó por extensión de las normas. Todo tribunal tiene la facultad de citar a una persona para que concurra a declarar ante él.

El Pleno tuvo conocimiento de esta diligencia y dio el acuerdo para llevarla a efecto. Aquí el sustanciador es el Presidente y es él el que tiene que recibir a la persona citada, para saber qué conexión tenía con los empleados y con el juez.

El Presidente actual, don Servando Jordán, mantiene lo que ha sido la práctica habitual en el procedimiento administrativo de la Corte Suprema y no ha innovado.

Preguntado sobre si la resolución manuscrita del Presidente de la Corte Suprema está en el procedimiento administrativo incoado para conocer de las irregularidades detectadas en el 26° juzgado del crimen con motivo del sobreseimiento temporal de Rita Romero, a fojas 45 vta., y no en el proceso criminal ante el vigésimo sexto juzgado del crimen, responde. Ahí estamos en un problema. Esta resolución, a la que usted alude, fue dictada en los antecedentes administrativos. Está estampada aquí, a fojas 45 vta. Basta leer los antecedentes para darse cuenta de que es asunto administrativo. Entendimos que la prosecretaria la cumplió, o sea, devolver el proceso; fojas

INFORME COMISIÓN

47. No era la resolución en el proceso criminal, sino devolverlo. Pero aquí viene la empanada.

Ocorre que, por esas cosas increíbles, la resolución que escribió don Servando está en el proceso penal. Lo supe recién anoche. Hasta el momento en que hice el certificado, no me cabía duda de que, incluso, ésta era la resolución original. Menos mal que no lo puse en el certificado.

Ayer, con esta historia de los periodistas, me preguntaron. Les mostré el sumario administrativo. Y esta resolución está escrita de puño y letra del Presidente. Éste es el original. La volví a mirar. En el certificado yo había puesto primero que estaba estampada en original en el proceso, y lo borré cuando hice el certificado. Yo lo hago en mi computador. ¿Por qué lo borré? No sé. Pero ayer, cuando José Hales me hizo la observación -porque este proceso no lo tengo en mis manos; cuando ayer llegó a mis manos, me dio por hojearlo un poco más-, traté de correr la tinta. Era fotocopia.

Me dio vueltas lo que me había dicho José Hales, porque el secretario del Presidente, quien es el tramitador y en lo cual uno siempre confía, me dijo que éste es el original y que los periodistas andan por ahí con otra resolución que no han sacado de aquí. ¿De dónde la sacaron? Tienen que haberla enviado. Pero éste es el original, porque se envió fotocopia. Ahí le alego yo que, junto con esto, se envió fotocopia.

La verdad es que esa última cosa no la debería haber puesto, porque esa información me la dio el empleado tramitador de la causa: que se había enviado fotocopia. El Presidente sabe una parte de esto, pero no sabe que el original está en el juzgado.

Cuando me di cuenta de esto y me entraron las sospechas -era tarde, las 6 y media-, llamé a la jueza de inmediato, para preguntarle si tenía el expediente original. Yo pensé que lo tenían ustedes acá. Me dijo: "Sí, aquí está, don Carlos." Le dije: "Por favor, vea en las fojas tanto si es original o fotocopia." Me llamó y me dijo que era original.

Como me hizo esa afirmación de que era oficio original, lo único que se me ocurrió fue ir a ver de inmediato, porque los secretarios tenemos esa costumbre: responder por las cosas que certificamos. Yo estaba involucrado en una cosa que no era tan exacta como se decía. Me fui de inmediato para allá. Le pedí a la jueza que me mostrara el proceso. No es violación del secreto del sumario, porque tuve el cuidado de mirar sólo la hoja que debiera estar a mi cargo; en cambio, la que yo tengo debería estar en el proceso criminal.

Ni siquiera puedo decir que es un error, sino negligencia del oficial de sala, que cosió la resolución original en el proceso criminal, cuando había sido estampada aquí, en los asuntos administrativos.

Lo que está en fojas 36 es una simple fotocopia de todas estas actuaciones para formar este expediente, pero la fotocopia de fojas 45 vta. es del oficio original, que estaba escrito de puño y letra por el Presidente.

Está transcrita en el oficio por el que el 26º juzgado remite la causa rol Nº 50.752-10, al reverso de él.

El original está en el juzgado del crimen, en el expediente.

Cuando se dicta una resolución, normalmente va en hoja suelta en los

INFORME COMISIÓN

expedientes. Cuando se traen expedientes a la vista, hay dos expedientes que van juntos, porque el expediente del Tercer Juzgado estaba agregado dentro de éste, pues estaba traído a la vista en el tribunal administrativo. Se lo llevaron al Presidente; éste vio el expediente, llegó con este oficio original - ésta es la fotocopia- . El original de este oficio, que es el oficio remitido del juzgado, debió agregarse aquí, porque se remite para acá. Esto es en todas partes y en todo el tiempo. El Presidente tuvo el cuidado de escribir al dorso del original, porque iba a quedar agregado. Todavía más, por una pregunta que le hice, no quiso que mandaran fotocopia; no dice en la resolución, como en todas las resoluciones: "Devuélvase y adjúntese fotocopia". Le dijo a la prosecretaria: "Dígaselo no más en el oficio." Y la prosecretaria lo dice en el oficio. Dice: "Adjunto devuelvo a US., en fojas 29, la causa rol "tanto", seguida en contra de Rita Romero, por el delito de adulteración de pasaportes, la que deberá mantener bajo custodia el secretario del tribunal."

Parece que el Presidente quedó tranquilo con esta cuestión. Yo también estaba convencido de que ésta era la hoja original. Me entró la duda, hice la prueba y vi que era fotocopia. Yo le había preguntado a Jaime Gutiérrez si era el original; él me lo aseguró. Claro; se llevan el expediente y lo manejan ellos. Entonces, fui al juzgado, porque no confié en lo que me dijo la jueza, y le pedí que me mostrara, por dos cosas: primero, para asegurarme, y segundo, por si hubiera alguna duda de la autenticidad de esa fotocopia, autentificarla. Me mostró el expediente, lo guardó bajo llave y me vine.

k. Exposición del señor Guillermo Piedrabuena Richards.

Fui Presidente del Consejo de Defensa del Estado entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de noviembre de 1993; luego permanecí como consejero hasta el 30 de abril de 1996.

El caso Correa Ramírez. A mi juicio, no puede entenderse en forma global lo ocurrido, sin referirse previamente a un problema legal, cual es el de la libertad provisional, antes y después de la ley N° 19.047, denominada "Ley Cumplido". En esta parte, soy a la vez testigo y perito legal.

En el Acta Constitucional N° 3, de 1976, que estableció por primera vez el concepto de delimitación de la libertad provisional por la de seguridad de la sociedad. O sea, el concepto del peligro para la seguridad de la sociedad.

Antes había un conjunto de normas sobre prohibiciones de excarcelar o limitaciones de excarcelación.

Entre 1976 y 1978, se produjeron las primeras discrepancias jurisprudenciales acerca de si el nuevo concepto constitucional derogaba o no el Código de Procedimiento Penal. Contenía una lista de inexcusaciones, prohibiciones o delimitaciones. La jurisprudencia mayoritaria opinó que continuaba rigiendo el Código de Procedimiento Penal, porque la Constitución decía "la forma en que establece la ley".

Se preparó, entonces, una modificación con el decreto ley N° 2.186, de 1978, por el entonces ministro de la Corte de Santiago don Rubén Galecio, persona de una cultura jurídica muy amplia, de criterio progresista, que colaboró con el gobierno militar en lo referente a las modificaciones del Código

INFORME COMISIÓN

de Procedimiento Penal.

En dicho decreto, se trata de delimitar el concepto de la seguridad de la sociedad, porque tal como se concibe en el Acta N° 3, es demasiado amplio, y podría prestarse a arbitrariedades y distintas interpretaciones por los jueces.

En ese tiempo, hubo opiniones que relacionaban la seguridad de la sociedad con la seguridad política y con los delitos contra el orden público y la seguridad del Estado. Algunos decían que los delitos contra la seguridad del Estado o contra el orden público afectaban la seguridad de la sociedad.

El decreto ley N° 2.186 procuró orientar a los jueces acerca de la naturaleza del concepto y lo circunscribió a la circunstancia que definió el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal; es decir, sólo a los fines del proceso. Así, estableció un concepto que se aplicó durante diez años en Chile, de que no podía darse la libertad por la seguridad de la sociedad por haber antecedentes graves que trataban de eludir la acción de la justicia o continuar su acción delictiva. O sea, había dos conceptos básicos. Uno, que la persona que obtenía su libertad no continuara, según antecedentes del proceso, su carrera delictiva, y dos, que no eludiera la acción de la justicia, fugándose o no presentándose a los actos de inscripción y al cumplimiento de la pena que eventualmente se dictara en su contra.

Entonces, este decreto estableció un estándar jurídico que se consideraba aceptable, cual era vincular el concepto la seguridad de la sociedad a los fines del proceso penal. Este decreto terminó con la contradicción del Acta N° 3 y el antiguo Código de Procedimiento Penal, que establecía las prohibiciones de excarcelación, y dio pautas muy concretas para la estimación de cuando había peligro para la sociedad.

En el artículo 363 se decía: "En general, después tomará en cuenta la sanción legal probable, el carácter y gravedad de las infracciones, el tiempo transcurrido, etcétera; el quebrantamiento de la condena, si delinquiró estando en libertad condicional". Más aún, después decía: "Se considerará si había un peligro concreto en los siguientes casos", y definió varios casos de reincidencia, de fuga, quebrantamiento, etcétera.

En esa época, hubo una opinión muy respetable, minoritaria, que estimó que estas modificaciones del Código de Procedimiento Penal excedían el Acta N° 3, luego la Constitución de 1980, porque esta última también definió el peligro de la sociedad, pero no dijo en qué consistía. Hubo varios seminarios, discusiones y siempre rondó una opinión minoritaria, pero muy fundada, que estimaba que esta modificación era inconstitucional, porque atentaba contra las facultades discrecionales de los jueces dadas por la Constitución. Sin embargo, nadie intentó recurrir de inaplicabilidad a la Corte Suprema, pues con seguridad le habría ido mal.

En las actas de la Constitución de 1980, los constituyentes volvieron a discutir el tema. En mi concepto, las opiniones fueron bastante ambiguas. Algunos insistieron en que la seguridad de la sociedad era la seguridad política del régimen, pero no hubo constancia de que esto fuera el criterio mayoritario. Tampoco se efectuó referencia alguna a la posible inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.186.

INFORME COMISIÓN

Desde 1980 a 1990, se aplicó el criterio orientador del decreto ley N° 2.186, pero siempre había opiniones doctrinarias en el sentido de que se estaba restringiendo la seguridad de las personas y se afectaba la presunción de inocencia del procesado.

Aquí empezamos a aproximarnos al tema que preocupa a la Comisión. Los primeros episodios del caso Correa Ramírez se verificaron durante la vigencia del decreto ley N° 2.186 y antes de que se dictara la ley N° 19.047, que modificó las normas sobre libertad provisional.

Este proceso debe destacarse en el sentido de que hubo numerosos escritos de los procesados, muchos informes de la Corte de Arica, votos disidentes y hasta fallos de la Corte Suprema, invocándose en forma reiterada la ley N° 19.047, de febrero de 1991, para justificar un tratamiento más benévolo en favor de los procesados por tráfico.

La opinión en el sentido de que se había abierto la posibilidad de mayor apertura de la libertad provisional, contó con algunas opiniones doctrinarias y algunos libros que aparecieron comentando lo que se llamaba "las leyes Cumplido". Además, se enfatizó que cabía aplicar el Pacto San José, publicado en febrero de 1991. Hasta ahora, en los alegatos respecto de las excarcelaciones, incluso de los reincidentes o que han quebrantado condenas, se invoca el Pacto de San José y el espíritu de la ley N° 19.047.

En los tribunales, las opiniones estuvieron divididas. Una corriente mayoritaria siguió interpretando el concepto de seguridad de la sociedad en el mismo sentido dado por el decreto ley N° 2.186, que consistía en tratar de eludir la acción de la justicia o continuar con actividades delictivas. Hasta hoy, una minoría tiene una tendencia liberal distinta, en especial algunos ministros de la Corte de Santiago, de la Corte de San Miguel y de la Corte Suprema, no más de tres o cuatro.

En este marco de referencia, se inscriben las opiniones de los ministros señores Faúndez y Zurita, quienes, en entrevista a El Mercurio, justifican la libertad de Correa Ramírez, amparándose en la máxima discrecionalidad que daba a los jueces la ley N° 19.147.

Ahora, en favor de la posición de la Corte Suprema, quiero destacar que durante la vigencia de la ley N° 19.047 acogió numerosos recursos de queja del Consejo en materia de tráfico, negando la libertad provisional a procesados invocando el peligro de la sociedad.

Leyó, en forma sucinta, algunos de estos fallos, que dejó a disposición de la Comisión.

El caso Correa Ramírez se desenvuelve hasta febrero de 1991 bajo la vigencia del antiguo decreto ley 2.186 y, desde febrero de 1991, bajo la de la ley N° 19.047.

Como ustedes saben, los 500 kilos de cocaína de alta pureza se descubren en agosto de 1989 por casualidad, porque la grúa no pudo mover el enorme camión que traía contenedores, el cual no había atracado en el lugar asignado. Según lo que escuché de los jefes policiales de la época, dicha cantidad de cocaína no podía ser consumida en Chile. Por lo tanto, se trataba de droga en tránsito destinada a Europa o Estados Unidos.

INFORME COMISIÓN

Aquí se encontraron las cinco personas, pero no se descubrieron todas las conexiones mediante las cuales dicho cargamento de cocaína iba a salir fuera del país. No sé si últimamente se ha descubierto un cargamento mayor, pero fue el más grande de esa época. Todos los diarios hablaron de él.

Los procesados confesaron y no existieron mayores problemas para la tipificación del delito. Durante todo el proceso, la lucha radicó en la libertad provisional. También se presentaron recursos contra las condenas, para que se acogieran algunas atenuantes; pero la gran lucha fue por la libertad provisional.

El 25 de octubre de 1990 -día sábado- los procesados ya llevan un año y Correa Ramírez había pedido la libertad provisional, negada por el juez, en causa agregada para el sábado. ¿Es legal? Sí, es legal. ¿Qué estrategia se usó para que calzara justo con el día sábado para que los abogados fiscales de Arica no se dieran cuenta de que estaba agregada para ese día? Resulta que la causa no se alegó por los abogados del Consejo de Defensa del Estado de Arica de ese entonces.

Y se concede la libertad por 2 votos contra 1, a fojas 802 -anoten esto porque es muy importante-. En estos días, he descubierto algo que no había descubierto antes. Vota en contra de la libertad el Presidente del tribunal, Hernán Olate. Pero la versión que recogió nuestro abogado consejero en Arica -también la recogí yo-, basado en los otros fallos en que intervino Hernán Olate, que salió del Poder Judicial, es que fue un voto ...(el invitado pide reserva respecto de la parte que sigue).

Entonces, se produce revuelo y aquí hay un factor importante que quiero destacar. Aquí hay un fiscal de la Corte de Arica, que se llama Jorge Morales, que apenas lo supo se lo representó por escrito al Presidente de la Corte y recurrió de queja a la Suprema.

Entonces, se produce un gran revuelo en la prensa de Arica. El lunes siguiente, me empiezan a llegar los recortes de la prensa de Arica que hablan de que ése es un escándalo nacional, que la Corte de Arica está infiltrada por el narcotráfico, que el Consejo de Defensa del Estado no ha cumplido sus funciones, que los abogados no alegaron, etcétera. Y todo ello me va llegando, algunas veces en forma directa, otras, vía ministerio. Entonces, como jefe de servicio, decido instruir un sumario administrativo.

Pero, antes de que llegara el fiscal de dicho sumario, el abogado Guillermo Ruiz Pulido, el Presidente de la Corte se asusta y convoca a un pleno extraordinario de cuatro ministros titulares y, en el único caso de la historia judicial de Chile, deja sin efecto la resolución de la sala que había concedido la libertad por 2 votos contra 1.

Eso fue el 25 de octubre de 1990. Los cuatro titulares se reúnen y dicen: "Atendido que los fundamentos de la presentación del fiscal ...". Nunca he visto que una Corte de Apelaciones haya dejado sin efecto una libertad; es decir, de oficio, se acoge y se revoca la libertad concedida y el señor Correa Ramírez, aparentemente muy bien asesorado, vuelve a la cárcel, no se arranca.

Pero, a pesar de todo, el Consejo recurre de queja a la Corte Suprema. Es la queja N° 3.550, que se falla en enero de 1991. La Corte no emite

INFORME COMISIÓN

pronunciamiento sobre el recurso, porque dice que se ha dejado sin efecto la libertad de fojas 802. Pero llama la atención a los abogados integrantes que suscribieron el voto de mayoría y concurre a ese fallo el ministro Marcos Aburto.

Aquí tengo la resolución: "Apareciendo de fojas 819 del proceso número tanto, se ha tenido a la vista que la Corte de Apelaciones de esa ciudad dejó sin efecto la resolución que motivó el presente recurso, es innecesario emitir pronunciamento. Sin perjuicio de lo resuelto, se llama la atención a los abogados integrantes, señores Luis Cabane y Hugo Silva Peñailillo, que hicieron mayoría al dictar la resolución de fojas 102."

Resulta que en la resolución de 13 de mayo -que les preocupa a ustedes-, sobre el caso de Correa Ramírez de la Corte Suprema, se dice que tiene razón la Corte de Arica, según resolución de fojas 802, en circunstancias que la misma Corte la había dejado sin efecto, y la misma Corte Suprema, el mismo señor Aburto, les había llamado la atención a los abogados integrantes. Después, el fallo de 13 de mayo de 1991, dice que "En mérito de los antecedentes en el referido proceso, fluye que el reo Correa Ramírez no se encuentra en ninguno de los presupuestos señalados por la norma legal más arriba mencionada". Es decir, la seguridad de la sociedad, cómo lo había resuelto la Corte de Apelaciones de Arica el 25 de octubre, a fojas 802. Es decir, aquí hay una contradicción entre dos salas de la Corte Suprema, y conociendo al señor Aburto, creo que no leyó el documento y simplemente lo relataron mal.

Cuando se le revoca la libertad provisional a Correa Ramírez, éste no recurre de queja, No lo hace por dos motivos. Primero, como había una queja del fisco radicada en la primera sala, podía acumularse, juntarse con ella y, por lo tanto, no le convenía esa sala. Cuestión de estrategia. Había también otra razón: estaba esperando que se promulgara la ley N° 19.047; por eso, prefirió volver a la cárcel para intentarlo nuevamente, una vez que saliera.

Ahora, vamos a la queja N° 4.412. Dicha queja se presenta el 20 de marzo de 1991. Es un recurso de queja no atrasado, porque iban a escuchar al relator Correa que ha hecho declaraciones a los diarios, en cuanto a que a él le tocaban las quejas atrasadas. Ésta no fue una queja atrasada, sino una de esas quejas que se tramitan en la Corte en forma muy rápida y con mucho empuje.

El 13 de marzo, Correa Ramírez pide la libertad al juzgado y se la niegan. Apela y la Corte de Arica confirma. Cómo no lo iba a hacer si en enero la Corte Suprema les había llamado la atención a los nuevos integrantes.

Entonces, el 20 de marzo ingresa la queja. Aquí hay una primera cosa especial que a veces se da. La Corte pide de inmediato los informes y el expediente. La Corte lo hace así a veces. Pero se ve que la cosa va con "punch" desde el comienzo, porque se quiere resolver pronto. Lo normal es que se informe, que se dé cuenta y que después se vea si se pide o no el expediente; en este caso, se pidió de inmediato.

Aquí viene, entonces, una serie de situaciones inusuales. Ya hablé de la traída inmediata del expediente. Después, ¿cómo se logra la radicación de la

INFORME COMISIÓN

causa en la Tercera Sala? A través de una petición de orden de no innovar, que no tiene ningún sentido, porque si la persona está presa, la orden de no innovar significa que va a continuar así. Entonces, la Tercera Sala dice que "no ha lugar", por inconducente. Ustedes tienen el expediente donde aparece la firma de la persona que radicó la causa en la Tercera Sala, que al parecer es el Presidente Maldonado.

En ese momento no había sala especializada. Es decir, esto podía ir a cualquiera. Alguien puede haberle pedido, desde afuera o desde adentro de la Corte, que le designaran la Tercera Sala. Ese misterio no lo voy a dilucidar yo ni ustedes, porque se debió haber hecho una investigación interna en la Corte, en su momento, pero no se hizo.

Presidente de la Tercera Sala en esa época era el señor Aburto.

Se pide informe, el cual llega el 9 abril de 1991, pero ya el día 8 el abogado de Correa Ramírez ha presentado un escrito haciendo observaciones a un informe que no ha llegado. ¿Cómo saben qué es lo que han dicho los ministros de la Corte de Arica al informar el recurso? Hay dos posibilidades: una, que van a la secretaria de la Corte de Arica y le piden a sus conocidos que les den copia del informe y, dos, que estaba en la mesa del despacho. Creo más bien en esta posibilidad, porque si tiene un timbre de que ha llegado el día 9, es imposible que lo hubiera visto la Corte Suprema.

Recién el día 12 de abril se ordena dar cuenta en la sala designada. Naturalmente, ya el Consejo se había hecho parte. Y esa providencia de dar cuenta se notifica, como corresponde, por el estado diario, porque tiene una contraparte.

Tengo una nebulosa sobre si el relator designado es Otárola. No estoy seguro, porque las declaraciones del relator Correa dan a entender como que a él le llegó el expediente el 16 de abril. En el fallo del 17 de abril, donde se rechazó por unanimidad el recurso de queja, éste fue relatado por Otárola. Está señalado en la carátula. Ésa es la idea que tengo yo, porque no es cierto que a Otárola, por esos días, lo hayan trasladado a la Corte de Chillán, como por ahí se ha dicho. Averigué y su decreto de designación como ministro de la Corte de Apelaciones de Chillán es del 10 de julio de 1992, o sea, estuvo un año más en la Corte.

Aquí el relator oficial del asunto es el señor Otárola. Si materialmente hizo la relación el día 17 de abril, entiendo que sí, pero el punto hay que preguntárselo al señor Correa.

Esto va muy rápido, porque el día 12 se ordenó dar cuenta a la sala designada y ya el día 17 se falló en contra. La verdad es que Guillermo Ruiz no alcanzó a hacer observaciones al informe, pero estábamos todos seguros de que se rechazaba, porque ésa era la posición normal de la Corte.

Cuando se nos informó en el Consejo que se había rechazado 5 por 0, lo que considerábamos perfectamente normal, para el abogado que llevaba la causa, el asunto terminó ahí.

El Presidente del Consejo no está viendo expedientes en los tribunales, sino que estaba en la oficina. En ese entonces, era procurador fiscal, de manera que tenía que firmar mucha documentación, revisar, atender llamadas

INFORME COMISIÓN

telefónicas.

Hay una procuraduría en la Corte y hay un abogado a cargo. En este caso había un abogado consejero, que era Guillermo Ruiz Pulido. A él le correspondía estar muy atento.

El episodio de la reposición ocurre tal como se expone en la acusación. No se dicta una providencia para dar cuenta de ella; no se anota en el libro de ingreso; tampoco figura en los despachos de los asuntos de cuenta; tampoco figura el recurso enviado a relator alguno; no se dejó copia del escrito de reposición; se cambió al relator Otárola por el señor Correa y tampoco se proveyeron otros dos escritos del recurrente, en que aportaba documentos y antecedentes para justificar el cambio y resolución de la Corte.

Todos ellos fueron proveídos el mismo 13 de mayo de 1991, junto con el fallo de la Corte Suprema, que de oficio concede la libertad.

Al que le corresponde proveer es al Presidente, que es el sustanciador de la causa.

Según los abogados del Consejo, aquí se presentó el escrito de reposición el último día -entiendo que fue el 22 de abril-, se timbra, porque en ese momento no existía el modelo computacional.

No se acompañó con copia. Eso es una coartada que ha surgido después.

Recibe el escrito de reposición una persona que no es el mesonero que habitualmente los recepciona. Según información verbal, es una niña la que recibe el escrito.

La persona que toma el escrito -no lo deja ahí para inscribirlo en la cuenta o adjuntarlo con el expediente- por mano se lo lleva directamente al señor Correa. Después directamente también le llevan el expediente.

Ni el Código ni el auto acordado dicen nada, pero la práctica inveterada de la Corte Suprema es que en todos esos escritos de reposición se ordena dar cuenta, porque hay que dárselo a conocer a la parte contraria. El Presidente de la Corte tiene que enviar esto a la sala que falló y se tiene que dar cuenta. Y, como hay contraparte, hay que notificarla en forma regular. Tanto es así que cuando sale el fallo del 13 de mayo, el Consejo, a su vez, pide reposición, a la cual le ponen: Dése cuenta, tal sala, notifican por el estado y al día siguiente la rechazan.

De que el escrito vaya directamente al relator sin anotar en los libros y sin pasar por el conducto regular del mesonero y de todo el trámite interior de la secretaría, significa que alguien dio instrucciones para hacerlo así. Tan simple como eso.

Aquí hay dos opiniones de abogados y de gente vinculada a esta actividad. Algunos dicen que es una cosa en que está metido el relator. Los más avezados e interiorizados piensan que estas cosas no pasan en la Corte Suprema si no hay un ministro de ella que dé estas instrucciones. De lo que no me cabe la menor duda es de que esto no se generó espontáneamente. Tengo la convicción moral de que la persona que llevó el escrito, llevó el expediente sin cumplir con el conducto regular, tuvo una instrucción previa. ¿De quién? Es una cosa que no pude saber y, a lo mejor, tampoco ustedes lograrán conocer,

INFORME COMISIÓN

porque eso se debió haber investigado el año 1991 en la propia Corte.

El mismo día 13 el fallo fue comunicado por télex a Arica, antes de que el Consejo tomara conocimiento de la notificación por el estado diario, el cual se elabora al día siguiente. Se puede suponer que Correa Ramírez salió en libertad el mismo día 13 o el 14 muy temprano, porque ya a las 9 de la mañana se estaba recibiendo en las oficinas de Santiago del Consejo una llamada anónima desde Arica en que se indicaba el hecho.

¿Y cuál era el apuro? La condena de primera instancia estaba por salir. Efectivamente, se dictó en el mes de junio y fue condenado a 10 años, con lo cual no habría podido salir nunca más de prisión.

En la reposición del Consejo, en la Corte se acordaron del conducto regular.

El documento dice: así como usted, de oficio, le dio la libertad, de oficio, vuelva atrás. Bueno, en él se indica: dése cuenta, demorándose un mes en ese trámite. Es decir, del 17 de mayo al 25 de junio para resolver que "No ha lugar".

Cuando se dictó sentencia condenatoria de Correa Ramírez a diez años, el Consejo y el fiscal de Arica trataron de que se pusiera fin a la libertad. La Corte de Arica no le dio lugar al recurso por aplicación de la ley N° 19.047. Se va de queja a la Corte Suprema, la cual tampoco acoge el recurso.

Cuando se dicta la sentencia de segunda instancia a diez años, el Consejo y el fiscal de Arica vuelven a intentar la misma diligencia, pero la Corte de Arica vuelve a esgrimir el fundamento de la ley N° 19.047. Se va a arriba y también no ha lugar.

Pero por ahí conseguimos algo. En nuestro recurso, planteamos que cómo era posible que una persona que está condenada a diez años tenga una fianza de cien mil pesos. Entonces en primera instancia dicen que no; la Corte de Arica igual, pero la Corte Suprema nos acoge el recurso de queja y eleva la fianza a diez millones pesos. Pero no se puede cumplir, porque el individuo ya estaba medio fugado.

El régimen del señor Correa Ramírez, en Arica, mientras estuvo en libertad. Según los decires -una vez lo vi comiendo en el Hotel Azapa, con una gran concurrencia- llevaba una vida suntuosa. Era de una familia muy pudiente. Periódicamente viajaba su defensor, un jurista colombiano, a asesorar al abogado chileno. Dicen que en algunos escritos que llegaron a Arica -a mí no me consta- se expresa que la libertad del acusado era una cosa bastante elástica. Por ahí se le habría dado permiso para ir a la Isla de Pascua, incluso para pasar una Navidad en Colombia. Habría ido y habría vuelto. O sea, era una persona que estaba a tiro de cañón para irse en cualquier momento.

Cuando el Consejo pide que se revoque la libertad después de la condena a 10 años en segunda instancia, se dice que no está ejecutoriada la sentencia, porque hay recursos de queja y casación de los procesados, de manera que todavía no se podía considerar que estaba condenado. Entonces, queda a firme la libertad de Correa Ramírez.

Se traslada el control de su libertad de Arica a Santiago, y una vez que se rechazan la queja y la casación por parte de la Corte Suprema, se fuga.

INFORME COMISIÓN

Ahora, se me ha preguntado sobre el asunto del procedimiento de la reposición y el procedimiento del recurso de queja. No hay cosa más endiablada que el procedimiento costumbrista del recurso de queja, porque una cosa es lo que dice la ley, otra lo que dice el auto acordado y otra cosa son las costumbres judiciales.

Para estar bien interiorizado de todas las movidas de un recurso de queja, hay que ser un abogado de mucho ejercicio profesional, y en la Corte Suprema. Aquí me llama la atención lo siguiente. El abogado de Arica era seguramente un buen profesional, muy perseverante, pero no tenía ninguna experiencia de lo que son estas movidas y estrategias ante la Corte Suprema: radicar salas, conseguir salas, etcétera. Aquí tuvo que tener una asesoría de alguien, y como no aparece ningún estudio importante de abogados de Santiago, porque las quejas son conocidas por los grandes estudios, creo que hay alguien del tribunal que le decía lo que había que hacer. Es mi opinión personal. ¿Quién? No sé.

Nosotros pedimos este mismo certificado al Presidente de la Corte, señor Correa Labra, para que se certificara una serie de irregularidades, a nuestro juicio, del procedimiento. Ese escrito lo firmé. Guillermo Ruiz Pulido declara a La Época, en junio o julio del año 91, que el certificado se presentó y nunca, que yo supiera o no me fue informado, tuvo respuesta de la Corte Suprema, y la verdad es que no me atrevía a conversar con el señor Correa Labra del problema, porque este caballero tenía su genio. Estaba todo el problema del conflicto de la justicia y se sentía acusado, que se estaba persiguiendo al Poder Judicial. Entonces, hubo dos personas que fueron a conversar con él: los señores Ricardo Rivadeneira y Sergio Urrejola. El contenido de esa conversación no lo conozco en detalle, y si lo conociera no podría revelarlo. Me dijeron, esto no puede ser, hay irregularidades en la Corte Suprema. A ellos pueden preguntarles los detalles.

Respecto de la reposición, el artículo 551 del entonces Código Orgánico y del actual señala: "Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación. Por consiguiente, aquellas que resuelven recurso de queja, sea en primera o en segunda instancia, no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que las dicte."

Éste es un precepto que la Corte Suprema no lo ha aplicado tal cual, porque entiende que, de acuerdo con el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 86 de la Constitución Política, le corresponde ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

Entonces, ¿qué han entendido? Reposición de la parte, no; pero yo de oficio, sí. Yo soy el máximo tribunal y puedo hacer y deshacer. En ese entonces, antes de que saliera la última ley, el año 95, había dos salas que aceptaban las reposiciones en base a función, y otras dos salas que no aceptaban la reposición.

Justo es reconocer que hubo casos en que la Corte se había equivocado

INFORME COMISIÓN

y de oficio arregló problemas. Aquí ha habido varios problemas que se han salvado por la vía de la queja, en el buen sentido, pero también hubo exceso, abuso y discrecionalidad que no tienen explicación, como en este caso.

Entonces, si me dicen, ¿la reposición procedía? No procedía, pero de hecho la Corte ordenaba dar cuenta a la sala y ahí podía salir cualquier cosa: no ha lugar, porque no es procedente, o haciendo uso de las facultades de oficio.

Se promulgó la ley N° 19.374, porque los legisladores escucharon que estaban pasando muchas cosas con el recurso de queja; quisieron poner orden. Entonces, se dijo, las reposiciones de los recursos de queja, de casación -artículo 99- serán rechazadas de plano por el Presidente de la Corte. O sea, no pasa a la sala, para que no se produjera esta cosa. No obstante, después de esa ley, a veces, por razones que ignoro, pasan el umbral del Presidente, se da cuenta a la sala, y tengo un caso reciente en que de oficio la sala ordenó tramitar un recurso de queja que estaba declarado inadmisibile. La reposición que debió ser rechazada de plano no lo fue, y pasó a la sala. Ha habido varios casos. O sea, ellos consideran que la facultad constitucional de la Constitución Política está por encima de estas leyes que le prohíben actuar de oficio. Para ellos, actuar de oficio es perfectamente constitucional y normal, y a veces lo han aplicado con buen criterio y otras no tanto.

El episodio de las quejas acumuladas los medios de comunicación lo hacen parecer como si hubo algo irregular. El problema fue que contra la sentencia de segunda instancia se interpuso casación y queja. Por las reglas del auto acordado, el recurso de queja tenía que verse conjuntamente. Y así se había dispuesto por la Corte. Eran siete quejas: cinco de procesados, una del fisco y una del fiscal de Arica. Los procesados pedían absolucón o rebaja de condena, el fiscal de la Corte de Arica pedía que subieran la pena y el Consejo también. Esto, por razón de los turnos de la sala -estoy hablando del año 93-, iba a la sala que le correspondía la casación, que no era la tercera sala; era una sala que no le gustaba. Entonces, se desistieron de las casaciones, para evitar que las casaciones arrastraran las quejas, y después se produjo la acumulación de las quejas, lo cual es normal. O sea, no hubo ninguna irregularidad en la acumulación de las quejas, porque no había forma de hacerlo. Y la Corte las rechaza una por una. El 18 de abril de 1992, se ordena dar cuenta de la casación y de la queja juntas; el 16 de junio del 92 se tiene a los recurrentes por desistidos de las casaciones, se acumulan las quejas. Es el 22 de junio del 93. Fíjense en que esto no tiene prisa, tiene más o menos un año desde que ingresan las quejas hasta que se rechazan todas; se acumulan y se rechazan todas. Mientras tanto, la persona seguía en libertad y no se le había permitido revocarle el beneficio de la libertad, porque la sentencia condenatoria no estaba ejecutoriada.

Entonces, pregunto al funcionario del Consejo en la Corte y me dice que estuvieron esperando encontrar la sala y el momento. Al final, no lo encontraron y se rechazó.

Los Ministros que rechazan las quejas son los señores Zurita, Faúndez, Carrasco, Hernández y el abogado Fernández. Entonces, piden reposición,

INFORME COMISIÓN

actuación de oficio al tribunal, y la Corte les dice no ha lugar a todas.

Análisis de la resolución del 13 de mayo del 91, que le dio la libertad a Correa Ramírez. Aquí quiero hacerme cargo de algunos argumentos que se han dado por los diarios. Se dice, en declaración del Ministro señor Enrique Zurita que ya llevaba dos años y medio en prisión preventiva. No es efectivo. Llevaba un año y medio, porque dos años y medio, según Zurita, era la mitad de la pena que le correspondería. No le correspondieron cinco años, sino diez; se dice que no tenía anotaciones prontuariales. Los traficantes internacionales de alto nivel no tienen antecedentes en Chile, y es difícil obtener una información válida sobre sus actividades en el extranjero. El certificado del juzgado decía que se había presentado voluntariamente en octubre del 91. Es efectivo eso, pero creo que fue una estrategia, por las razones que ya mencioné. Se habla de un informe de Investigaciones que se acompañó a la Corte Suprema, que no lo conozco. No sé qué antecedente de Investigaciones podrá haber favorecido al procesado, pero sí se habla de una orden de expulsión del país, que me llama la atención, y que la resolución del 13 de mayo alude a la orden de expulsión, de fojas 807, fundada en el artículo 56. Dice que no se le puede dar libertad al procesado por la orden de expulsión. Creo que esta orden de expulsión perturbó las cosas, absolutamente. A título de qué el Ministerio del Interior expulsaba a una persona que se encontraba en prisión preventiva. Tenía que hacerlo una vez que terminara el proceso, cumpliera la condena, y en ese momento se le expulsaba del país, pero esa orden de expulsión, a mi juicio, perturbó el juicio.

Para terminar, como apreciación general, el fallo. El procedimiento cuestionado fue absolutamente excepcional dentro de un cuadro general de la Corte Suprema. Aquí se ha dicho por el Ministro señor Zurita que los recursos de queja se llevan entre el quejoso, el quejado y el tribunal. Eso no es así. Ésa es una concepción absolutamente anticuada del recurso de queja, cuando estaba unido a la queja. Decía el Código Orgánico que las quejas se fallaban sumariamente, sin forma de juicio. Pero el recurso de queja se institucionalizó a través de auto acordados, a través del propio Código Orgánico, en que se reconoce que puede hacerse parte de un recurso de queja para el rechazo. Incluso, el Código decía, hasta el año 95, que cuando el recurrente perdía el recurso de queja, necesariamente, si la otra parte se ha hecho parte, había que condenarlo en costas. Entonces, hay un contenido jurisdiccional, y si alguien se hace parte es porque hay que respetar su calidad de parte y hay que notificarle las resoluciones.

Me da la impresión de que los señores Zurita y Faúndez estiman que se trata de un querellante más. Pero es el Estado el que se está querellando, es la sociedad entera; aquí no hay querellantes particulares. Dicen por ahí que el Consejo no se preocupó, pero después dicen que el Consejo estaba encima del proceso. Entonces, ¿en qué quedamos? No pueden tratar al Consejo como si fuera un querellante particular más. El Consejo es el Estado, representa a todos, la salud pública de los habitantes de Chile. Entonces, para mí hay un concepto indebido. ¿Pudo ocurrir todo eso en forma espontánea o actuaron factores externos? Mi opinión es que no pudieron ocurrir los hechos en forma

INFORME COMISIÓN

espontánea y que hubo algún tipo de maniobra, no sé de quién.

Por último está el tema de las copias. También se ha dicho: para eso el Consejo tiene que imponerse por la copias. Resulta que hay una práctica, desde hace mucho tiempo, que considera que en los recursos de queja no se acompañan copias, por la misma tesis que dice el señor Zurita.

Se refiere luego al papel que desempeña el Presidente de la Corte Suprema.

El Presidente de la Corte Suprema tiene varios papeles: uno, es tribunal de primera instancia en causas de excepción, que no vienen al caso. Ahí actúa como órgano jurisdiccional. Segundo, puede conocer de todas las declaraciones que se deduzcan contra los subalternos de la Corte Suprema, no otros. Tercero, es juez sustanciador en el sentido de que dicta las providencias de mera tramitación, pero las providencias que están dentro de los asuntos que le corresponde conocer a la Corte Suprema.

¿Cuál es el problema? Que aquí hay un asunto relacionado con las facultades disciplinarias de la Corte Suprema especialmente. La ley dice que ésta le corresponde al Pleno. No le corresponde al Presidente ni a ningún Ministro en particular, sino que al Pleno, pero viene el problema de si es delegable. En la práctica, por razones de orden muy explicables, en el pasado se delegó en Ministros de la Corte Suprema hacer visitas inspectivas a distintas Cortes del país con el objeto de que vieran en el terreno las cosas, investigaran una Corte y según eso informaran, porque no podían ir los 15 Ministros a una Corte de región. Pero ese Ministro que hacía la visita inspectiva no adoptaba ninguna resolución, sino que informaba al Pleno y éste adoptaba la resolución.

Al parecer, lo que aquí ha sucedido desde hace algún tiempo -no por este caso, sino anteriormente- es que se había hecho una práctica que al Presidente de la Corte Suprema -no sé en virtud de qué cargos específicos del Pleno, tendría que estar en acta- le han dicho: "mire, si usted escucha que algún asunto irregular ha llegado al Pleno, preocúpese y pida los antecedentes". Tengo entendido que al respecto no hay una delegación general en el Presidente de la Corte Suprema para interrogar y ver qué ha pasado con algún juez o algún funcionario, sino que esto tiene que ser específico, y eso tiene que constar en acta.

El señor Jordán ha dicho que actuó con autorización, con conocimiento del Pleno. De eso tiene que haber constancia.

Hace unos días, leí una opinión de Tavolari en el diario, que comparto plenamente. No puede pedir piezas del sumario. Lo único que puede hacer es una averiguación administrativa en el caso de que haya recibido un encargo del Pleno.

Fíjense en que el sumario es tan secreto, que lo es incluso para la policía y cualquier tribunal, a menos que otro tribunal pida el expediente en un recurso. Es más, si por ejemplo la Contraloría lleva un juicio de cuenta -porque la Contraloría también es tribunal- le pide un proceso penal, el tribunal del crimen no se lo manda; si un juez civil le pide a un juez penal el sumario criminal, no se lo manda y le pide que conteste específicamente qué es lo que quiere para ver si le puede informar para caucionar el secreto del sumario. O

INFORME COMISIÓN

sea, salvo que la Corte esté conociendo de un recurso y ahí pida los expedientes para fallar, no puede, ni aun a pretexto de una investigación administrativa, pedirle piezas del proceso. Ésa es mi opinión, la que coincide con la del profesor Tavolari.

k. Exposición del señor Jorge Correa Selamé, relator de la Corte Suprema.

Acompaña una descripción escrita y pormenorizada de los hechos y circunstancias en los que ha sido aludido.

I. Ingreso del recurso de queja 4412 a la Corte Suprema el 20 de marzo de 1991.

A. En la época de que se trata, no existían salas especializadas en la Corte Suprema, de manera que cuando ingresaba un recurso de queja al tribunal, el Presidente de la Corte le designaba Sala para conocer del mismo en forma inmediata, si se pedía orden de no innovar, o una vez evacuado el informe de los jueces recurridos, en caso contrario.

B. Al ingresar el recurso de queja de marras, se le dio por rol el N° 4412, y como en el mismo se solicitó orden de no innovar, el señor Presidente en ejercicio, don Rafael Retamal López, el 22 de marzo de 1991, como consta a fojas 4, designó a la Tercera Sala para conocer de tal solicitud y, en definitiva, del recurso.

C. En conformidad al turno o rol existente en la Secretaría de la Corte para distribución de causas entre los relatores, establecido de acuerdo al artículo 105 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, correspondió esta queja al relator don Waldo Otárola, quien dio cuenta de la orden de no innovar, siendo ésta rechazada el 25 de marzo de 1991.

Es preciso destacar que la designación de relator -como sucede hasta la actualidad- no la realiza el Presidente respectivo de la Corte mediante una resolución, sino que ella se efectúa por el sistema de turno o rol de Secretaría ya descrito, lo que es de fácil comprobación, puesto que en ningún tipo de causas que ingresan a la Corte se dicta una resolución asignando la materia a un relator determinado, sino que, luego de señalada la Sala, la Secretaría anota en la carátula el nombre del relator correspondiente y ello, también, es anotado en el libro respectivo para conocimiento de los abogados, todo en conformidad al citado artículo 105, N° 2.

Si vuelven a la foja 4, cuando don Rafael Retamal designa la Sala, en ninguna parte de la queja, ni en ésta ni en otra que traigo a título ilustrativo, ni en las casaciones ni en los recursos de protección ni en ninguna aparece la resolución de ningún Presidente de la Corte que diga: dése cuenta en tal Sala por tal relator, sino que cuando era por sorteo, esto iba a la secretaría y luego el Presidente firmaba. En la secretaría tienen un rol, dependiendo del número de relatores, que va, por ejemplo, a la primera sala, de lunes a jueves, y se va llenando con los recursos que lleguen. Entonces, en la carátula se anota la Sala, que la ha visto el Presidente o la decide en su oportunidad, y el nombre del relator.

INFORME COMISIÓN

Por ejemplo, en esa época pasaba lo siguiente. Se presenta el recurso de queja; se pide orden de no innovar. Se iba de inmediato donde el Presidente de la sala, con una resolución -ustedes la pueden ver en un formulario- que aparece con puntos suspensivos, que dice: "dése cuenta en la...", y el Presidente, de su puño y letra, le ponía -como en este caso- "tercera sala", y firmaba.

Normalmente, cuando la sala de la Corte no era especializada, como en esa época, el Presidente trataba de distribuir el trabajo entre las cuatro. Porque, por ejemplo, si llegaban veinte recursos, a ningún Presidente se le hubiera ocurrido mandar los veinte a la primera sala o a la segunda, sino que hacía "montoncitos" y los remitía a las diversas salas para que el trabajo quedara equiparado. No es como sucede en la actualidad, que es a la suerte de las salas. Como en la actualidad son salas especializadas, si en un día llega sólo ingreso criminal, se va todo a la segunda sala y las otras no reciben nada.

El Presidente dice: "dése cuenta en la tercera sala". De ahí salía firmado por el Presidente a la Secretaría, le ponían el timbre, "Proveído por la Excelentísima Corte Suprema", notificado por el estado diario.

La prosecretaria o prosecretario tenían una lista de los ocho relatores titulares.

Entonces, por ejemplo, el viernes llegaba un recurso, el Presidente designa a la primera sala y le tocaba el relator Nº 2. Hasta ahí quedaba el viernes. El lunes, el primer recurso que se presentaba en la mañana le tocaba al relator Nº 1.

Esto lo anotaba en la carátula. Después me referiré al libro, para que los abogados vean, porque se debe considerar que ahora los recursos de queja se ven previa vista de la causa. Antes, si no se consignaba en el libro qué relator era, era difícil que el abogado supiera. Ahora no hay inconveniente porque aparecen publicados en la tabla los viernes. Al abogado le basta con ir a la secretaria y ver qué día le tocó: si es constitucional, en la tercera sala; si es criminal, en la segunda sala, y él sabe con qué relator debe ir a hablar.

Como decía recién, el Presidente no dicta una resolución para indicar al relator. Ahora, para contestar con honradez, tendría que decir que fue entre el 22 de marzo, cuando el Presidente designó la sala, y el 25, en que aparece la resolución con letra. Se la pueden haber llevado el 22 a última hora en la tarde o el 23. No sé a que día de la semana correspondió. Se la tienen que haber llevado el viernes en la tarde, y él el lunes dio cuenta de eso.

II. Traspaso del recurso de queja 4412 al suscrito.

Del texto que conozco de la acusación constitucional pareciera desprenderse que fue relatado siempre por el relator señor Otárola, y que, solamente, como motivo de la petición de reposición, éste habría sido asignado a mí.

Sobre el particular, me permito precisar a la honorable Comisión lo siguiente. Ojalá que esto les quede lo más claro posible, entre tanta cosa que se ha dicho, sobre todo en los diarios -y no estoy acostumbrado, ni cuando ejercía libremente, a litigar con ellos-. En los diarios siempre se dijo: "Se le

INFORME COMISIÓN

pasó al relator señor Otárola; dio cuenta de la orden de no innovar. Llevó la queja y se rechazó”.

Qué trámite se hace después. Como se pierde, se le pasa a Correa, para que él la lleve; “y con Correa al reo Ramírez le va bien”. Si ustedes me permiten, sin perjuicio de que les leeré los siguientes puntos, vamos a ver detalladamente este tema.

Dice lo siguiente:

A. Según consta en el Tomo 26 del Libro de Actas de Pleno, el día 30 de mayo de 1990, el Tribunal Pleno de la Corte “y con el objeto de agilizar el trabajo de esta Corte Suprema, se acordó proponer como relator interino por el plazo de tres meses, a contar de esta fecha, al relator de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, don Jorge Correa Selamé, quien dará cuenta exclusivamente de recursos de queja.

Tal acuerdo de Pleno, y con idéntica finalidad, se renovó en virtud de los acuerdos de Pleno de 24 de agosto de 1990, 28 de noviembre de 1990 y 29 de enero de 1991, manteniéndose tal situación hasta mi nombramiento como relator titular a contar del 12 de agosto de 1992.”

Aquí me permito hacer un alto. Tendría que haber pedido permiso al Pleno para traer el libro, pero si la Comisión tiene dudas, cuenta con las facultades para pedirlo a la Corte. Está fotocopiada la carátula acta de Pleno, Tomo 26, y están todos los acuerdos de Pleno firmado por todos los Ministros.

Leo el primero:

“En Santiago, a 30 de mayo de 1990, se reunió el Pleno de la Corte Suprema, presidido por el titular don Luis Maldonado y con la asistencia de los Ministros señores Retamal, Correa, Ulloa, Aburto, Cereceda, Jordán, Zurita, Dávila, Toro, Araya, Perales, Valenzuela y Álvarez.

Y con el objeto de agilizar el trabajo de esta Corte Suprema, se acordó proponer como relator interino, por el plazo de tres meses, a contar de esta fecha, al relator de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, don Jorge Correa Selamé, quien dará cuenta exclusivamente de recursos de queja. Se designa al señor Correa Selamé relator ad hoc de este tribunal mientras se tramita su nombramiento.

Acordada contra la opinión del Ministro señor Correa -don Enrique Correa-, quien fue de parecer de que cada sala del tribunal pleno prorrogue sus audiencias todos los días durante treinta minutos, con el mismo objeto señalado”. Este acuerdo de Pleno está con la firma de todos los Ministros, con fecha 30 de mayo.

Había tal cantidad de recursos de queja que la Corte se dio cuenta de que no iba a poder salir del taco en que estaba. En consecuencia, acordaron llamar a un relator dedicado exclusivamente a relatar los recursos de queja. Otárola era relator titular, como también lo eran Hugo Dorner y Lamberto Cisternas.

Éste es un cuaderno personal, que compré en 1990, cuando me nombraron relator interino de la Corte. ¿Cuál fue el sistema?. Me llamó don Luis Maldonado y me dijo: “El Pleno acordó nombrarlo para que usted nos saque de este hoyo de las quejas. Lo vamos a nombrar por tres meses porque

INFORME COMISIÓN

de usted depende que el sistema resulte o no. Si no resulta y ocurre que usted vino nada más que a pasear acá arriba, se devuelve a su Corte y hasta luego. Si resulta, lo vamos a mantener." De hecho, me mantuvieron hasta 1992, en que se me nombró relator titular.

Entonces, llamó a los demás relatores y les dijo: "El relator Correa viene nada más que a sacar recursos de queja". Para comprobarlo, basta con que ustedes lo consulten a cualquier colega que tramite en los tribunales y les va a decir lo mismo.

Los relatores llaman a los oficiales de sala y empiezan a cargarme de quejas. Si ustedes ven, este cuaderno está estructurado en base a cuatro salas, que había en ese momento. Ustedes pueden ver aquí que yo consignaba el número de rol, la fecha de ingreso, qué relator me la pasaba, quién era el recurrente, contra quién era, cuándo la recibía -que obviamente no era la misma fecha de ingreso- y cuándo yo daba cuenta de que estaba en estado de ser vista.

Por ejemplo, aquí dice: Primera sala, relator: Otárola, Carreño, Brito, Otárola, Carreño, Brito, etcétera. Y podemos seguir eternamente con todas las hojas, exactamente igual. Puedo dejar fotocopia del cuaderno a disposición de la Comisión. Vemos la segunda sala; exactamente lo mismo. Ustedes pueden ver acá que figuro recién -donde dice "relator Correa"- después del 12 de agosto de 1992, en que me nombraron relator titular. Entonces ahí ya tenía derecho -por llamarlo de alguna manera- a que me pasaran recursos de queja. Antes, yo recibía de todos los relatores. Ésa es la razón de que esta famosa queja aparezca con otro relator. Traje muchos ejemplos de quejas, a las que ya me voy a referir, en que figura el relator que correspondía; entre paréntesis, Correa.

En el N° 134, dice "4412", y aparece una R, que quiere decir "rechazada". Fecha de ingreso: 20 de marzo de 1991. Relator: Otárola. Recurrente: L. Correa R., contra Corte de Arica. Recibida por mí el 16 de abril de 1991. Di cuenta del recurso el día 17 del mismo mes.

La orden del Presidente era pasarme las quejas antiguas y todas las que tuvieran preferencia en razón de una causa legal. Por ejemplo, me pasaban las quejas con reo preso; me pasaban las causas de menores, porque también tienen preferencia legal, las causas del trabajo, porque también la tienen. En cambio, les puedo decir qué causas normalmente los relatores no me pasaron nunca, primero, porque eran las más chicas y porque no tenían ninguna importancia. Por ejemplo, las quejas sobre inscripción de marcas, porque, afortunada o desgraciadamente, el expediente que se pide traer a la vista son de cinco o seis fojas, y no requieren grandes estudios. En cambio, estas causas, que eran con todo y de reo preso, evidentemente me las pasaban. Tengo para mostrar a la Comisión quejas del trabajo, que también me las pasaban.

Los relatores me pasaron quejas hasta el 12 de agosto de 1992. Puedo dejar fotocopia del cuaderno de todas las salas. Hay que considerar que tengo en la primera sala sólo 680 quejas, y sigue. Al final de mi exposición, me referiré a un hecho relacionado con la cantidad de quejas de que di cuenta.

INFORME COMISIÓN

Cuando esta queja se la entregaron a Otárola, yo no estaba en la Corte. Estamos hablando de acuerdo con las actas en que me nombraron el 30 de mayo de 1991. Otárola llegó el 30 de marzo. Obviamente, yo no estaba en la Corte.

B. Tal acuerdo del Pleno se renovó.

C. Es por esta razón que los relatores titulares de la Corte me traspasaban enormes cantidades de recursos de queja para que diera cuenta en las salas respectivas, siendo éste mi único cometido.

Por la misma razón, no existe absolutamente ningún recurso de queja ingresado a la Corte Suprema, en el tiempo en que me desempeñé como relator interino, que me fuera asignado directamente y con mi nombre por el turno o rol de secretaría, como es de fácil comprobación. Insisto, es cosa de que lo vean en la Corte. No hay ninguno que dijera "señor Correa" mientras fui relator interino.

D. Pues bien, entre los recursos de queja que me entregaban los relatores titulares se encontraban, de preferencia, los de mayor antigüedad y aquellos más urgentes por alguna situación legal, como sucede con los recursos con procesados privados de libertad.

E. Entre los cientos de recursos de queja que recibí se encontraba el N° 4412, que, como se dijo, era el relativo al procesado Correa Ramírez.

De este recurso de queja procedí a dar cuenta, por primera vez, en la tercera sala el 17 de abril de 1991, siendo rechazado, como consta en el expediente. Es decir, no se le concedió la libertad al referido procesado. Me permito insistir: yo di cuenta del recurso en tal oportunidad y no el relator señor Otárola."

III. Reposición del fallo dictado anteriormente.

Como en esa época no existía en el texto del Código Orgánico de Tribunales el actual artículo 97, agregado por la ley N° 19.374, de 18 de febrero de 1995, que permite rechazar de plano las reposiciones como ahora sucede, la defensa del procesado interpuso, el 22 de abril de 1991, una solicitud de reposición o que se actuara de oficio para revertir el fallo anterior.

Sobre el particular, debo destacar que esta práctica era constante y reiterada en los abogados, quienes lo hacían, teniendo como base el Auto Acordado de la Corte Suprema de 6 de noviembre de 1972, el que en su numeral 20 consagra el recurso de reposición y en el N° 21 señala que sus normas son sin perjuicio de las facultades para proceder de oficio de que está revestida la Corte.

De esta reposición presentada el 22 de abril de 1991, di cuenta a la Sala el 13 de mayo de 1991, y ésta, por las razones que aparecen en la resolución y que no me corresponde calificar ni analizar, acordó dejar sin efecto el fallo anterior y acoger el recurso de queja.

IV. Irregularidades que se denuncian y participación del suscrito.

1. No se anota en el libro respectivo de la Corte Suprema el ingreso de la reposición al recurso de queja.

INFORME COMISIÓN

Tal situación es efectiva y merece los siguientes comentarios:

A. No se encuentra dentro de las funciones que me asigna la ley efectuar ningún tipo de anotaciones en los libros de la Corte, como tampoco verificar que se hayan efectuado; y

B. En tales libros únicamente se anotan las resoluciones dictadas y no las presentaciones efectuadas, como se comprueba con la fotocopia que, se dice en la prensa, se adjuntó a la acusación.

Sírvase advertir, honorable Comisión, que en el mismo recurso de queja y antes de su fallo, rolan presentaciones del Consejo de Defensa del Estado el 1 de abril de 1991 y el 4 de abril de 1991, haciéndose parte y designando abogado patrocinante, las que no figuran en el libro, como tampoco el "Téngase presente" de la parte del procesado, presentado el 8 de abril del mismo año.

2. El escrito de reposición es enviado por mano directamente al relator de la Corte Suprema señor Jorge Correa.

Este hecho es efectivo, mas no irregular. Es la forma habitual, hasta hoy día, de entrega de los expedientes y escritos presentados por las partes.

Si el relator tiene en su poder el expediente, el escrito se le entrega solo; y si el expediente está en Secretaría, se le entrega éste junto con el escrito suelto para ser llevado a la Sala pertinente y ser resuelto, salvo en casos de escritos de mero trámite, los que pueden ser enviados a la cuenta diaria por tener facultades el Presidente de la Corte para proveerlos por sí solo.

3. Nunca se dictó resolución ordenando dar cuenta de la reposición.

Como mucho mejor que el suscrito lo saben los honorables parlamentarios, dada su calidad de legisladores, en los tribunales colegiados los asuntos se ven previa vista de la causa o en cuenta. Para la primera, la ley ordena una serie de formalidades a fin de evitar los vicios de nulidad que dispone la ley. La cuenta, en cambio, es la sola exposición del relator de la causa ante los Ministros y no tiene formalidad alguna. En todos los recursos de queja, antes de las modificaciones legales y, en la actualidad, en los recursos de protección que se ven en la Corte Suprema, basta el solo decreto que ordena dar cuenta cuando la causa está en estado, para que el relator pueda presentarse ante la Sala a exponer, ya acerca del fondo del recurso, ya acerca de cualquier presentación que efectúen las partes.

El Presidente de la Corte sólo está facultado por ley (artículo 105, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales) para dictar decretos o providencias de mera sustanciación y no para decidir acerca de peticiones que miren al fondo del asunto, lo que corresponde a cada una de las salas.

Honorable Comisión, a estas alturas de mi presentación, doy excusas por extenderme acerca de este punto; pero lo creo indispensable para mi persona, por cuanto pareciera desprenderse que yo llevé en forma oculta el escrito a la sala, lo que no fue así, como se deduce de lo dicho y de lo que indicaré en seguida.

4. Burla de la acción del Consejo de Defensa del Estado.

Honorable Comisión, con lo que narraré a continuación, no pretendo efectuar defensa de nadie en la situación en comento, como tampoco atribuir

INFORME COMISIÓN

responsabilidades, sino que, insisto respetuosamente, despejar todo manto de dudas acerca de mis actuaciones.

A. El escrito de reposición de la defensa del procesado fue presentado a la Secretaría de la Corte el 22 de abril de 1991, como consta del timbre que aparece en el mismo y cuya observancia tenemos el deber de advertir los relatores, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil.

B. En conformidad con lo previsto en el artículo 31 del mismo Código, de los escritos que esa norma legal indica, debe dejarse copia en Secretaría, a disposición de las partes en los casos que allí se señalan.

C. Pues bien, del escrito de reposición aludido aparece que se habría dejado copia, lo cual es verificable al costado izquierdo del timbre de la Secretaría, en el cual aparece una grafía que así lo indica, lo que permite suponer que todas las partes del juicio, incluido el Consejo de Defensa del Estado, estaban en conocimiento de dicha presentación.

En cambio, en los escritos a que alude el inciso segundo del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil no existe la obligación de las partes de dejar copias.

Consideraciones finales.

Honorable Comisión, por si lo dicho precedentemente aún no aclarara mi participación con motivo de la cuenta del recurso de queja rol N° 4412, me permito agregar las siguientes consideraciones finales para vuestro conocimiento.

1. Mi desempeño como relator interino de la Corte Suprema, ya el primer año, 1990, fue reconocido favorablemente.

En efecto, en el discurso de inauguración del año judicial de 1991, el entonces Presidente de la Corte, don Luis Maldonado Boggiano, manifestó: "Con respecto a los recursos de queja fallados en 1990 -a mí me llamaron el 30 de mayo de 1990-, la cantidad total es de 2.712, o sea, 1.126 más que en 1989. La existencia pendiente bajó de 1.244 en 1989 a 1.147 en el último año, es decir, una disminución de 97 recursos. Y el ingreso de queja subió de 2.325 en 1989 a 2.615 en 1990, o sea, en 290 recursos." (Diario Oficial de 14 de marzo de 1991).

2. El 19, 20 y 21 de diciembre de 1991, ingresaron a la Corte Suprema cinco recursos de queja interpuestos por los procesados en la misma causa y con motivo de la sentencia de segunda instancia, que les imponía condenas por el delito de tráfico de estupefacientes. Esos recursos son el N° 6592, reo Hans Kollross; 6593, reo Luis Correa Ramírez; 6594, reo Luis Cuesta Pérez; 6609, reo Sayl Sánchez, y 6624, reo Ángel Vargas Parga.

Todos estos recursos fueron asignados a distintos relatores titulares para, posteriormente, ser traspasados a mi persona para que diera cuenta de ellos, como lo venía haciendo desde 1990.

El Consejo de Defensa del Estado, en ningún momento objetó dichos traspasos, como hubiera sido lo lógico si se me hubiese atribuido alguna actuación irregular con motivo de la cuenta del citado recurso N° 4412.

No creo que el Consejo hubiera permitido que yo relatara las quejas de

INFORME COMISIÓN

las sentencias si estaba cuestionado con motivo de la libertad.

Pues bien, el 22 de junio de 1993, di cuenta de tales recursos ante la Segunda Sala de la Corte integrada por los Ministros señores Zurita, Faúndez, Carrasco y Hernández y abogado integrante señor Fernández, rechazándose los cinco.

Algunos de los procesados dedujeron recursos de reposición y se rechazaron cuando di cuenta de ellos. Tampoco se cuestionó que fuera yo el que diera cuenta de dichas reposiciones.

3. Durante mis ya 14 años de carrera judicial, he sido calificado por todos mis superiores en Lista 1, y cuando se modificó el sistema de calificaciones asignándose en notas de 1 a 7, fui calificado, en 1995, con nota 6,69, Lista Sobresaliente y, en 1996, con nota 6.76, Lista Sobresaliente.

Por tanto ruego a la honorable Comisión que se sirva tener presente lo expuesto.

Instado a que recuerde qué pasó el 13 de mayo, qué advirtió sobre esta causa a los cinco Ministros que estaban conociendo por oficio la reposición para que se procediera a dar la libertad. ¿Qué recuerda haberles dicho o advertido sobre la causa y sus actuaciones anteriores? Responde:

Les hice presente que traía un recurso de reposición. Preguntaron sobre qué trataba la reposición. Partí señalando que el 16 ó 17 de abril la sala había rechazado un recurso de queja que se había interpuesto. Luego preguntaron qué querían ahora. Les dije que estaban pidiendo reposición. Entonces pidieron que leyera el escrito, y allí continuaron. Sin embargo, en estos casos invariablemente se parte con eso. Lo mismo ocurre cuando se trata de una petición de costas. En esos casos los Ministros preguntan respecto de qué son las costas y se les orienta de qué se trata. Preguntan: "¿Qué dijimos?", y se les hace presente que habían señalado que se confirmaba con costas. Repito, acá ocurre lo mismo. Es decir, las preguntas típicas que formulan cuando se trata de una reposición se refieren a de qué se trata, luego de lo cual se les señala que la sala en tal fecha rechazó un recurso. Otra pregunta que siempre hacen dice relación con los Ministros que estaban en esa oportunidad. Entonces, uno toma la resolución y les lee qué Ministros la componían y cuáles eran los abogados integrantes. Después preguntan sobre lo que se solicita en ese momento, y de allí se parte. Es decir, uno queda sujeto a las preguntas de los Ministros.

Primero, me pidieron que les leyera la reposición. Lo hice. La leí entera. Después preguntaron qué documentos se acompañaban, y les leí cuáles eran. Luego consultaron por qué lo habían rechazado la vez anterior. Entonces, hice presente que no les podía contestar por qué lo habían hecho. Consultaron cuánto tiempo llevaba preso, si tenía antecedentes en el extracto de filiación, si había algún oficio de Interpol que señalara si lo tenía en encargo internacional. Después pidieron que entráramos a la parte de la participación, en cuanto a si lo habían pillado con algo encima, si andaba con otro, etcétera. En ese caso, uno no puede más que leer el parte.

Les recordé que ésta era una causa por 500 kilos de cocaína. Les advertí también que se estaba a pocos días de que se dictara sentencia en primera

INFORME COMISIÓN

instancia. Tan advertidos estaban que, como lo acabo de decir, me parece que en la Corte de Apelaciones, a sugerencia de la Corte Suprema -debido a que estos procesados pedían reiteradamente la libertad y por eso la causa no se fallaba nunca- se formó un cuaderno de libertades provisionales, con el parte y otras cosas.

Se les advierte de estos datos por la sencilla razón de que normalmente los Ministros preguntan en qué estado procesal está la causa, si en el sumario, en plenario u otro. Además, porque ellos, al ver que la causa está por fallarse, empiezan a sacar las cuentas de qué pena le podría tocar. En este caso, la pena por tráfico son cinco años y un día, y el procesado llevaba cumplidos como dos años y no tenía antecedentes.

Declara que él no redactó la resolución y lo puede demostrar porque en la resolución que relató, en que se rechaza el recurso de queja, aparece su letra y su número rechazándola. La otra es una resolución que está redactada entera a máquina. Alguien podría pensar que la pude haber ido a redactar a la oficina. Sin embargo, eso no es posible, porque los Ministros, una vez que termina la relación, si les satisface y no tienen más preguntas que hacer, piden que el expediente se les deje a ellos, con lo cual uno se desentiende. A veces en la misma sala se ponen a hacer un borrador, tocan el timbre y mandan al oficial de sala sacarlo a máquina.

No sabe qué Ministro la redactó.

Cuando se vio la causa, a los Ministros les pareció de la más absoluta gravedad lo que había hecho el Pleno de la Corte de Arica al dejar sin efecto una resolución de una de sus Salas. Un artículo del Código Orgánico de Tribunales, no recuerdo cuál es, establece que cada sala de la Corte de Apelaciones representa al Pleno. Hasta en la actualidad hay muchos abogados que cuando no les gusta una resolución de una de las salas de la Corte Suprema le hacen la presentación al Pleno, y éste vuelve a decir lo mismo, que cada sala representa al Pleno y no tiene facultades para dejar sin efecto la resolución dictada.

Ésa es una de las cosas que a los Ministros les pareció irregular.

Asimismo, podría decir que no hicieron caso cuando les señalé algo de una queja que yo no relaté, que es la famosa 3550, que según los diarios la interpuso el Consejo de Defensa del Estado, pero que en realidad fue interpuesta por el fiscal de la Corte de Arica. Les hice presente que la Primera Sala de la Corte había llamado la atención a los dos abogados integrantes. Me señalaron que había sido otra.

Alguien señalará que en esa sala estaba el Ministro Marcos Aburto. Sin embargo, yo no le puedo rebatir a un Ministro.

I. Exposición del señor Gustavo Carrasco Herrera, oficial segundo de la Corte Suprema.

Se le consulta específicamente quien recepcionó los documentos que figuran en el expediente de queja 4412.

El señor Carrasco:

INFORME COMISIÓN

En ese tiempo, 1991, yo trabajaba en recepción de escritos y atención de público en el mesón. Por lo tanto, yo recibí esta queja. Tiene el timbre y mis iniciales. Fue el 20 de marzo. De los escritos presentados con posterioridad, recibí uno: la reposición. Hay dos escritos más que no recibí, porque eramos tres personas las que atendíamos público en el mesón y podíamos recibir escritos. En ese tiempo sólo se usaba timbre manual. No había computador; no quedaba registrado como ahora.

Después hay un escrito del patrocinante, que no recibí yo; luego, un téngase presente, que no tiene la fecha clara; parece el 9 de abril. La reposición la recibí el 22 de abril.

La inicial que hay arriba significa que yo recibí el escrito. En la queja hay que dejar copia. Si no, le pondríamos "sin copia".

Los escritos de fojas 70 y 71 no los recibí, porque no tienen mi inicial. En cambio, el de fojas 72 lleva mi media firma.

Una vez recibido el escrito, éste se dejaba encima de un escritorio y la persona que veía el recurso colocaba esa señal. Yo sólo timbraba el escrito, luego de lo cual se dejaba en un cajón. Luego, se aparejaba al expediente o se llevaba al relator. Ésa era misión del oficial de sala y yo era oficial tercero.

Yo recibí el recurso de queja, la reposición y el acompañamiento de documentos. Pude haberlos recibido todos, pero todo dependía de la persona que se encontraba desocupada.

Si ustedes ven, a vuelta de fojas 74 hay un número y, en seguida, una inscripción que dice "remite copia de fallo y devuelve los expedientes a la Corte de Arica." Si ustedes se fijan, la inscripción tiene fecha 15 de mayo, lo que quiere decir que ese expediente estaba a la mano para enviarse por correo. De manera que la persona que recibió el escrito lo aparejó inmediatamente y lo echó al despacho, porque ya no tenía objeto remitirlo al relator, por cuanto se trataba de una causa fallada; los expedientes se habían devuelto y estaba lista para archivarse. Pero, como se presentó este escrito, la persona a cargo lo echó al despacho, a fin de enviarlo al relator de cuentas, quien lo proveyó, luego de lo cual se notificó la resolución.

Ahora bien, cuando se recibió el recurso de reposición que consta en fojas 60, el expediente no estaba en el mesón. En consecuencia, pudo haber estado en el registro o en manos del funcionario que confeccionaría el oficio, por cuanto ya estaba a punto de vencer el plazo para devolverlo.

La reposición no estaba a la mano y en esa época el registro se encontraba a 30 metros del mesón. De manera que ese escrito quedó para que se agregara por el oficial correspondiente. Supongo que el escrito de reposición quedó suelto, luego de lo cual fue echado al despacho y enviado al relator de la causa. Muchas veces ocurre que el relator se queda con el escrito. Posteriormente, acumuló todos los escritos y los despachó el 13 de mayo.

Como se trataba de un recurso de reposición, no debió haberse hecho, pero no son pocos los casos en que se hace. Lo ideal habría sido que hubiera salido publicado en el estado diario al tercer día. Ello no ocurrió porque o el relator de cuenta o el relator designado se quedó con el escrito.

El relator de cuenta provee todos los escritos y el designado, en este

INFORME COMISIÓN

caso, es aquel que figura en la carátula.

Preguntado para que ponga atención a la tapa del recurso de queja y señale de quién es la letra que allí figura, por la cual se cambia al relator Otárola por Correa, responde: La letra es de Juan Ferrer, quien era Prosecretario en esa época.

Lo único irregular que pudiera señalar es que el relator no haya mandado el expediente a despacho para que se notificara. Sin embargo, no es poco habitual que se queden con los escritos para despacharlos todos de una vez. Quizás ello no procede, pero es una práctica habitual. Lo que sucede es que si echaran todos los escritos a la cuenta, habría mucho despacho.

En el libro de quejas, cuando me correspondía anotar, en algunos casos ponía la palabra reposición, pero el problema radicaba en que algunas personas se confundían y creían que se había fallado la reposición. Por lo general, anotábamos los trámites más importantes, pero, por ejemplo, no poníamos la palabra "aclaración" en un escrito de apelación, porque luego se pensaba que se había aclarado la causa y nos pedían la resolución.

La frase "orden de no innovar" en el libro de quejas fue escrita por mí, pero las demás fueron estampadas por Fernando Ramírez, quien ya no trabaja en la Corte. Él anotó los fallos y todos los demás trámites.

II. Exposición del señor Ramón Pino Pavez, oficial de sala del Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

El señor Pino declara respecto de un episodio en el cual habrían participado él y abogados del Consejo de Defensa del Estado, en relación con la remisión de un proceso al quinto juzgado del Crimen de Viña de Mar, seguido en contra del señor Silva Leiva por evasión tributaria ante el 1er. juzgado del crimen de Santiago.

m. Exposición del señor Carlos López Hormazábal, oficial cuarto del 26° juzgado del crimen de Santiago.

Actualmente, está haciendo un interinato de oficial 1º en el primer juzgado de letras de San Antonio.

Se le pide que preste testimonio acerca de sus actuaciones en el proceso seguido en contra de Rita Romero Muñoz.

Explica cómo fue su proceder.

Llega el parte. Se provee. Se hace la carátula. Se realizan las diligencias en el momento. Si viene con detenido, se toman declaraciones. Una vez que la magistrada toma las declaraciones en forma verbal, las toma nuevamente por escrito y las colocó en relación con lo que tiene que ver con la individualización de la persona. Los hechos son los mismos que se relatan a la magistrada en persona. La magistrada interroga frente al estrado. Después uno transcribe la declaración. Se amplía un poco en términos de individualizar a la persona. Pero del resto, en cuanto a los hechos, la magistrada se impone personalmente. Siempre he tenido especial cuidado en eso.

Aquí hay una declaración de esta persona. Se concede por parte de la magistrada el 12 de julio el beneficio de la libertad provisional. Se notifica. Se

INFORME COMISIÓN

informa a Investigaciones.

Respecto del sobreseimiento, dice que es un formulario tipo. No cabe duda de que lo confeccioné yo. La confección nada más. Ni la firma ni las letras que están aquí abajo son mías. Éstas son fotocopias o plantillas computacionales. Uno las saca y las ocupa. Acá dice: Dictado por doña María Elisa Tapia Araya, jueza titular. Uno toma un montón, porque no es una la que sobreseyó; generalmente, son treinta o cuarenta causas que estaban pegadas, y uno las salva, las borra y encima escribe el nombre del juez que corresponde. Es una cuestión de economía de materiales, nada más.

La letra a mano me da la impresión que es de don Mario. No es mía. Él es muy cooperador. A lo mejor, estaría mal hecha, no sé.

En el juzgado tenía a cargo todo lo relativo a la tramitación de causas por drogas -que son muchas en ese tribunal- y las que tienen que ver con el aeropuerto. Por pasaportes eran muchas, casi similares a las por hurto, porque teníamos la jurisdicción del aeropuerto. Entonces, una causa por pasaporte es algo bastante común. No sé si alguien se ha dado cuenta de que el artículo 201 dispone una pena de multa para ese tipo de delitos. Sólo multa, de 6 a 10 sueldos vitales.

Comprenderá que tenía la mayor cantidad de procesados presos por drogas -creo- del país. Tenía un promedio de 34 reos presos. En el tribunal completo son alrededor de 300 procesados encarcelados. Es una cantidad de trabajo enorme. Por eso, no podría referirme a una causa tan pequeña.

Es bueno que se sepa. Tenemos un sistema de vigilancia de causa que se llama estados bimestrales. Tenemos que cantar el estado de cada una de las causas que llevamos. Son alrededor de 300, más los presos y los procesados, una vez cada dos meses, por lo menos. Cuando viene ese período, uno tiende a buscar, entre todas las causas que van llegando, cuáles se pueden sobreseer y se forma un montón.

Para los sobreseimientos se usan en el reverso unas plantillas y se arregla lo que se debe, como ocurre en este caso. Luego se pegan y cosen junto con el resto del despacho.

Leo rápidamente lo que contienen los procesos. Por lo general, constan de parte policial y sobreseimiento. De todo esto se hace un montón, añadiendo todo lo que uno ha hecho durante el día. Cuando la materia es muy importante, uno se la pasa directamente al juez.

En este caso, yo fui quien tomó esa declaración. Lo sé, porque cuando cometo errores de escritura, reescribo encima de la palabra.

Con toda seguridad, leí el parte. No me pareció más raro que lo de costumbre. A cada rato nos vemos enfrentados a cosas insólitas.

En el reverso de la foja 31 debería haber figurado mi marca. Cuando paso las hojas al libro de estado, una vez que la causa ha sido sobreseyda, aprovecho de revisar la foliación y en ese momento estampo la marca en el reverso.

Los informes que recibí se referían a un proceso por simple falsificación de pasaporte. Es normal excarcelar en estos casos. Por lo general se otorga libertad en conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal.

INFORME COMISIÓN

La excarcelación es sin caución, porque la pena es mínima.

No sabía que la inculpada Rita Romero perteneciera a una asociación ilícita de narcotraficantes o que estuviera vinculada al narcotráfico.

Preguntado acerca de diversas firmas que figuran en el expediente, correspondientes al juez que las dicta, las reconoce como pertenecientes al señor Mario Varas.

Respecto de la de fojas 31, no se atreve a decir que sea la de don Mario Varas. No lo puede asegurar. Le es familiar pero no puede decir que sea de él.

n. Exposición de don Servando Jordán López, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

La exposición del señor Jordán, en la sesión 12, celebrada el día 18 de julio de 1997, figura in extenso, como anexo de este informe.

ñ. Exposición del señor Marcos Aburto Ochoa, Ministro de la Corte Suprema.

El señor Aburto fue invitado a la Comisión para que prestara testimonio, excusando su asistencia por motivo de sus tareas como ministro de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, por lo que optó por declarar por oficio, al tenor del cuestionario que solicitó se le enviara.

Dicho cuestionario y las respuestas respectivas se consignan en el anexo C de este informe.

2) Relación de los documentos recibidos o aportados al debate.

a. Documentos acompañados a la acusación.

1. Acta de instalación de la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema del día jueves 24 de enero de 1991.
2. Fotocopia íntegra del recurso de queja rol 4412-91 seguido ante la Excma. Corte Suprema.
3. Cinco copias de las Actas de instalación de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, correspondiente a la semana del 18 al 22 de abril de 1991.
4. Copia de la página respectiva del libro de tramitación de los recursos de queja interpuestos ante la Excma. Corte Suprema, en la que consta el ingreso y la tramitación del recurso de queja rol 4412-91.
5. Carta y oficio N° 839 del honorable Senado de fecha 21 de agosto de 1995, dirigido al Presidente de la Corte Suprema, solicitada por el senador señor Bitar, don Sergio.
6. Copia de piezas del expediente rol 50.752-10 seguido ante el Vigésimosexto Juzgado del Crimen de Santiago, contra Rita María Romero Muñoz.
7. Copias del oficio que remite el expediente rol 50.752-10 seguido ante el Vigésimosexto Juzgado del Crimen de Santiago al Presidente de la Corte Suprema, de la resolución dictada por el señor Servando Jordán y del oficio N° 2182 de la Prosecretaria de la Corte Suprema mediante el cual devuelve el expediente ordenando dar cumplimiento a lo resuelto por el señor Jordán.

INFORME COMISIÓN

b. Documentos acompañados por la defensa.

1. En la sesión 12ª el abogado señor Francisco Bartucevic Sánchez, representante del Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán López, presentó un documento mediante el cual hizo presente que lo actuado por esta Comisión, antes de la contestación, adolece de nulidad de Derecho Público; reservó el derecho para hacer citar a los testigos que se presentaron para apoyar la acusación constitucional; se refirió a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, y solicitó que se trajera a la vista el expediente administrativo incoado por el Consejo de Defensa del Estado, en relación con el recurso de queja rol 4412 seguido ante la Corte Suprema.

2. En la misma sesión, se presentó la contestación a la acusación constitucional y sus anexos.

La carpeta de anexos signada con el N° 1 considera los siguientes documentos:

a) El relativo a la designación del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago para el año 1992.

b) Discurso del Presidente de la Corte Suprema, señor Rafael Retamal, pronunciado en la inauguración del año judicial de 1984, en el que hace referencia a don Servando Jordán por la labor que realizó en el denominado "proceso del siglo".

c) El referido al nombramiento del Fiscal Suplente de la Corte Suprema en el año 1973.

d) El relativo a las elecciones de Presidente de la Corte Suprema, celebrada en enero de 1996, y de Ministro del Tribunal Constitucional, celebrada en marzo de 1997.

e) Copias de extradiciones pasivas por tráfico de estupefacientes y excarcelaciones denegadas.

f) Certificados de remuneraciones de don Servando Jordán López y de su cónyuge doña Diana Jadrievic K.

g) Fotocopia de publicación realizada en el diario "El Sur" de Concepción con fecha 19 de diciembre de 1996.

h) Fotocopia de publicación realizada en el diario "El Mercurio" de Santiago con fecha 9 de abril de 1996.

i) Certificado y actas de Pleno relativos a designaciones de relator interino de don Jorge Correa Selame.

j) Copias autorizadas de piezas del recurso de queja N° 4.343-96 en que el Consejo de Defensa del Estado solicita expresamente a la Corte Suprema que, haciendo uso de sus facultades disciplinarias irrenunciables, proceda a dejar sin efecto, de oficio, la resolución que indica.

k) Copia autorizada de la carátula del recurso de queja N° 8.564-88, en que aparecen tarjados los apellidos de los relatores señora Pérez y señor Otárola, correspondiendo dar cuenta de la queja al relator señor Correa.

l) Copia del fax enviado por el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar al Secretario Abogado del Presidente de la Corte Suprema.

La carpeta de anexos signada con el N° 2 considera la designación de

INFORME COMISIÓN

ministro en visita extraordinaria en el “proceso del siglo”, acordada por la Corte Suprema, con fecha 2 de junio de 1982, y fallos y excarcelaciones dictados en dicho proceso.

La carpeta de anexos signada con el N° 3 considera los siguientes documentos:

- a) Certificados relativos al recurso de queja rol 4412, y a estadísticas de reclamos y reclamos iniciados por publicaciones en los diarios.
- b) Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al tráfico de drogas, acordadas con el voto de don Servando Jordán López.
- c) Publicaciones y desmentidos aparecidos en medios de prensa escritos.

Por último, se acompañó un legajo que comprende catorce expedientes disciplinarios administrativos, ingresados en la Presidencia de la Corte Suprema, en que eran presidentes del máximo tribunal los señores Marcos Aburto Ochoa, Luis Maldonado Boggiano y Rafael Retamal López

3. En la sesión 14ª se presentó un documento en el que se formulan observaciones a la prueba rendida en la tramitación de la acusación constitucional. Mediante esta presentación se acompañaron los siguientes documentos:

- a) El expediente administrativo original rol R-167 de la Presidencia de la Corte Suprema, de fecha 2 de enero de 1995, en el cual consta la facultad del Presidente del máximo tribunal de solicitar, para resolver cuestiones administrativas, expedientes criminales en estado de sumario. El proceso administrativo individualizado fue iniciado por la Diputada señora Evelyn Matthei, durante la Presidencia de don Marcos Aburto Ochoa.
- b) Un certificado de fecha 14 de julio de 1997 en el que consta que el Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán, dio cuenta al Pleno del máximo tribunal, celebrado el 7 de mayo de 1997, de la situación procesal que afectaba al ex fiscal de la Corte Suprema, señor Marcial García Pica.
- c) Una copia del acta del Pleno de la Corte Suprema celebrado el 2 de mayo de 1997.
- d) Un fax que contiene el recurso de queja rol 5283, interpuesto por el Fisco de Chile, representado por don Guillermo Piedrabuena, contra la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, relacionado con la causa rol 43.458-2, del Primer Juzgado de Letras de Arica. En este recurso de queja la Tercera Sala de la Corte Suprema acogió el recurso de queja interpuesto por el Fisco y, posteriormente, rechazó la solicitud de reconsideración o actuación de oficio presentada por los procesados.

4. En la misma sesión se acompañó un documento presentado por los abogados Marcos Bartucevic Torres y Francisco Bartucevic Sánchez, representantes del Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán, en el que formulan observaciones al oficio remitido por el Ministro de la Corte Suprema, señor Marcos Aburto Ochoa. Acompañan un informe relativo a la actuación del Consejo de Defensa del Estado en la causa rol 44.458, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Arica.

5. Por último, se dio cuenta de la copia de un oficio del Presidente de la Excm. Corte Suprema, señor Servando Jordán López, signado bajo el N°

INFORME COMISIÓN

3762, cuyo original se presentó ante la Secretaría de la Corporación, mediante el cual manifiesta su voluntad respecto de la forma de su defensa y que esta sea asumida, en la Sala de la Cámara de Diputados, por el Diputado señor Luis Valentín Ferrada.

c. Otros documentos acompañados.**c1. Documentos presentados por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azocar y por los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Aburto, Zurita y Faúndez.**

En la sesión 14ª se dio cuenta de diversos fax enviados por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azocar; por el Ministro de la Corte Suprema señor Osvaldo Faúndez Vallejos; por el Ministro de la Corte Suprema, señor Marcos Aburto Ochoa, y por el Ministro de la Corte Suprema, señor Enrique Zurita Camps, mediante los cuales responden los oficios enviados por esta Comisión, en los que se les formularon diversas consultas.

c.2 Documentos acompañados por la Secretaría de la Corte Suprema.

1. En la sesión 6ª se acompañaron compulsas del procedimiento administrativo rol N° 12.966, relativos a la causa rol N° 43.458-2, del Primer Juzgado del Crimen de Arica, en el que se solicitan, a petición del Senador Sergio Bitar Chacra, fotocopias autorizadas del expediente criminal individualizado.

2. En esta misma sesión se acompañaron compulsas del expediente del recurso de queja rol N° 4412, interpuesto por Luis Eduardo Correa Ramírez, ante la Corte Suprema, en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica señores Hernán Olate Melo, Andrés Díaz Cruzat y Juan Eduardo Fuentes, posteriormente, en la sesión 12ª, se acompañó el expediente original del proceso individualizado.

3. En la sesión 6ª se acompañaron compulsas del procedimiento administrativo rol N° 12.865, relacionados con el proceso rol N° 50.752-10, del Vigésimosexto Juzgado del Crimen de Santiago, contra Rita Romero Muñoz, en el que se investigó la responsabilidad del Juez Subrogante señor Mario Varas Castillo, quien dictó una resolución mediante la cual dictó un sobreseimiento temporal en la causa criminal individualizada.

4. En la misma sesión se acompañó un certificado, extendido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema, en el que manifiesta que no existe un auto acordado del máximo tribunal que regule la tramitación de los procedimientos administrativos y explica las razones en virtud de las cuales su Presidente conoce de estos asuntos.

5. En la sesión 6ª se acompañaron compulsas del procedimiento administrativo rol PR-12.943, en los que se investiga la responsabilidad de los funcionarios judiciales señora Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y señor Luis Francisco Javier Olivares Parraguez.

6. En virtud de una petición verbal del Diputado señor Walker, don Ignacio, en la sesión 7ª se dio cuenta de un oficio del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, signado bajo el N° 3486, mediante el

INFORME COMISIÓN

cual acompañó un certificado en el que acredita que ha tenido a la vista los antecedentes administrativos rol PR-12.865 y que a fs. 45 vta. aparece estampada y escrita de puño y letra una resolución del señor Presidente don Servando Jordán López.

7. En la sesión 9ª se acompañó un documento relativo a los ingresos en la Oficina de Asuntos Administrativos de la Corte Suprema, entre el 2 de enero y el 14 de julio de 1997, con sus trámites registrados. Este documento contiene antecedentes respecto de mil quinientas sesenta y tres causas, que van desde la rol 13.077 a la rol 12.514.

8. En la sesión 14ª se dio cuenta de un certificado del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, relativo al conocimiento del Tribunal Pleno acerca de la situación procesal de los funcionarios judiciales señora Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y señor Luis Francisco Javier Olivares Parraguez, y del ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Marcial García Pica.

9. Lo mismo ocurrió con un certificado del Secretario de la Excma. Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, relativo a la efectividad de que, como lo señala la resolución manuscrita que rola a fojas 48 vta. y 49 de los autos administrativos rol PR-12.865, se dictó una vez oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo.

c.3. Documentos acompañados por el Consejo de Defensa del Estado.

1. En la sesión 4ª se acompañó un legajo de documentos en el que se considera el texto en el cual la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, señora Clara Szczeranski Cerda, basó su intervención en la sesión 2ª; una relación de la abogada del Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, señora Carmen Gloria Rojas Palma relativa a los hechos acontecidos en relación con la causa rol 75.954, seguida ante el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, contra Mario Silva Leiva y otros, por los delitos de asociación ilícita para traficar y otros, y con la causa rol 50.752-10, seguida ante el Vigésimosexto Juzgado del Crimen de Santiago, contra Rita Romero Muñoz, por el delito de adulteración de pasaporte.

2. En la misma sesión, se acompañó copia de la comunicación del abogado señor Enrique Hernández Pereira, dirigida al Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 16 de mayo de 1991, relativo a las posibles irregularidades en la interposición de una reposición en la tramitación del recurso de queja rol 4412.

3. Asimismo, se acompañó copia de la comunicación de la Procuraduría de la Corte dirigida al Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 16 de mayo de 1991, signada como nota interna con el N° 58/91, relativo a los mismos hechos señalados en el número anterior.

4. Por último, se acompañó copia de un informe del Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Luis Orellana Meneses, al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 17 de mayo de 1991, signada como nota interna con el N° 114/91, referido a los hechos citados en los dos números precedentes.

INFORME COMISIÓN

c4. Documentos acompañados por la Jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.

1. En la sesión 9ª se dio cuenta de un oficio remitido por la Comisión a la Jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, señora Beatriz Pedrals García de Cortázar, que con tenía las consultas relativas a los hechos indicados en el capítulo I del libelo acusatorio, conjuntamente con la respuesta de la magistrado.

2. En la sesión 14ª se hizo lo propio con la respuesta de la Jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, señora Beatriz Pedrals García de Cortázar, a las nuevas consultas que la Comisión le formuló en oficio fechado el día 18 de julio de 1997.

c5. Documentos acompañados por el señor Guillermo Piedrabuena.

En la sesión 10ª el señor Piedrabuena acompañó diversos documentos que contienen la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en las causas sobre tráfico de estupefacientes.

d. Documentos de archivo histórico.

1. Estudio N° 54, de diciembre de 1992, sobre "Procedencia de la Acusación Constitucional en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia", elaborado por la Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

2. "La Acusación Constitucional contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por "Notable Abandono de sus Deberes." Selección de Actas de la Comisión de Estudio de la Constitución Política de 1980 y documentos de Juristas. Serie Dossier de Información Documentada, año VI, N° 156, de septiembre de 1996, elaborado por el Departamento de Estudios y Extensión de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

3. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, remitidos por la Biblioteca del Congreso Nacional, relativos a:

a. La Acusación Constitucional, del año 1931, por "notable abandono de sus deberes" en contra de Miembros y Fiscal de la Corte Suprema, señores Abraham Oyanedel, Humberto Trucco, Carlos Alberto Novoa, Romilio Burgos, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Guillermo Silva Cotapos, Mariano Fontecilla, José M. Hermosilla, Eulogio Robles, David Carvajal y Eduardo Erazo.

b. La Acusación Constitucional, del año 1945, en contra del señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena por "notable abandono de sus deberes".

c. La Acusación Constitucional, del año 1961, en contra de los Magistrados del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corte Suprema de Justicia, señores Miguel González Castillo y Osvaldo Illanes Benítez, por la causal constitucional de "notable abandono de sus deberes".

d. La Acusación Constitucional, del año 1967, por "notable abandono de sus deberes", en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Osvaldo Illanes Benítez, Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Braña, Eduardo Varas

INFORME COMISIÓN

Videla, Enrique Urrutia Manzano, José María Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Montero, Ricardo Martín Díaz, Rafael Retamal López, Luis Maldonado Boggiano y Juan Pomés García.

e. La Acusación Constitucional, del año 1969, en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, por la causal de "notable abandono de sus deberes".

f. La Acusación Constitucional, del año 1992, por la causal de "notable abandono de sus deberes", en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva.

4. Recortes de prensa de los diarios "El Chileno", "La Nación" y "El Mercurio", de los meses de noviembre y diciembre de 1945, relativos a la acusación constitucional en contra del Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena, proporcionados también por la Biblioteca del Congreso Nacional.

5. Recortes de prensa de los diarios El Mercurio, La Epoca", "La Nación", "El Mercurio", de Valparaíso, y "La Tercera", de fechas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10., 11, 15, 18, 21 y 23 de septiembre de 1996, de igual procedencia, que contienen diversos artículos sobre la acusación constitucional deducida contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Ortiz, Zurita, Navas y Álvarez.

6. Texto de la exposición del profesor de Derecho Constitucional, don Humberto Nogueira Alcalá, en la sesión 2a, de fecha 25 de septiembre de 1996, celebrada por la Comisión.

7. Texto de la exposición del profesor de Derecho Constitucional, don Raúl Bertelsen Repetto.

8. Texto de la exposición del profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Cumplido Cereceda.

9. Exposición del profesor de Derecho Político y Constitucional, don Fernando Saenger Giaconi.

10. Texto de la exposición del profesor de Derecho Internacional, don Pedro Daza Valenzuela.

11. Texto de la exposición del abogado y profesor de derechos humanos, don Hernán Montealegre Klenner.

3) Antecedentes de hecho.

Para una mejor comprensión de los hechos a que se hace referencia en la acusación y en la defensa, se hace, a continuación, una breve síntesis de ellos, al tenor de las informaciones de prensa que se han tenido a la vista y de los testimonios, certificaciones y documentos recibidos.

Primer capítulo

Caso Mario Silva Leiva y otros

Diciembre de 1996 -Día 13. Se inicia en el 5º juzgado del crimen de Viña del Mar el proceso rol 75.954, Tomo I-A, por infracción a la ley 19.366, seguida en contra de Luis Rodolfo Torres Romero "El Olfo" y otros. (Jueza Pedrals)

INFORME COMISIÓN

-Detienen en Amberes al grupo receptor de cargamento de droga enviado a Europa por organización de Mario Silva Leiva (MSL). Operación "Ana Frank", en la que participan, desde hace un año y medio, la jueza Pedrals, Investigaciones y luego el Consejo de Defensa del Estado (CDE).

Marzo de 1997 -Aparece el nombre de Vanessa Díaz (detenida en Roma el 30 de diciembre de 1996) y su madrastra Rita Romero (RR), esta última encargada de la recepción de droga en Europa, todo ello en alegatos orales y públicos en Italia (Alerta en Chile sobre publicidad de nombres pues puede frustrar Operación "Ana Frank". Presidenta del Consejo de Defensa del Estado (CDE) se reúne con directores de medios para pedirles no publicación de los nombres (todos colaboran).

Abril -Expediente de Holanda en Chile (traducido rápidamente).

Día 8. Se presenta querrela por delito de "asociación ilícita" para el tráfico de estupefacientes y lavado de dinero, establecidos en los arts. 12 y 22 de la Ley 19.366, contra Mario Silva Leiva (MSL) y otros (arresto de quince personas y decomisos; amplia colaboración de Carabineros e Instituciones Financieras). Se agrega al expediente de "el Olfo", el actual tiene una antigua vinculación con MSL.

Día 9. Conferencia de Prensa de Presidenta del CDE y Director de Investigaciones en que señalan, entre otras cosas, "que en la investigación aún falta verificar si existen funcionarios policiales y judiciales implicados" (El Mercurio, 10 de abril) Jueza Pedrals, en carta de 14 de julio a la Cámara, se refiere a estas declaraciones.

Día 10. Jueza Pedrals toma declaración a los detenidos.

Día 11. Presidente de la Corte Suprema llama dos veces por teléfono a Jueza Pedrals solicitándole se le informara sobre "publicaciones de prensa" relativas a miembros del Poder Judicial involucrados en el proceso, agregando que lo "mantuviera informado" al respecto para, a su vez, informar al pleno de la Corte Suprema, para lo cual puede comunicarse telefónicamente con su secretario, don Jaime Gutiérrez. (Jueza le señala que tiene conocimiento que entre los inculcados hay funcionarios o ex funcionarios del Poder Judicial).

Día 12. Jueza Pedrals somete a proceso a 12 personas por el delito de asociación ilícita previsto en la ley antidrogas. CDE amplía querrela contra dos actuarios: Luis Olivares Parraguez y Florinda Delgado Cárdenas, del 1º y 16º juzgados del crimen de Santiago, respectivamente, con 21 documentos probatorios. Información señora Pedrals.

Día 16. Declaraciones de abogado de Valparaíso, Enrique Vicente, del día anterior (15 de abril), dando a conocer que estarían implicados dos funcionarios judiciales (La Tercera, 16 de abril). En la tarde, Servando Jordán (SJ) declara que "sólo me he enterado por la prensa...Llamé a la señora juez que está conociendo de este asunto y me manifestó que había una ampliación de la querrela en tal sentido, y que cuando existieran antecedentes concretos en relación a estas personas, en el sentido de si eran o no tenían alguna vinculación directa con el Poder Judicial, me iba a informar sobre la materia, para yo dar cuenta al pleno" (La Segunda, 16 de abril).

Días 18 al 25. Diversos medios de prensa se refieren a que estarían

INFORME COMISIÓN

implicados dos funcionarios judiciales, específicamente actuarios.

Día 21. Titular de La Segunda ("al descubierto red de empleados judiciales que colaboraba con los narcotraficantes"), informa que se trataría de dos actuarios de juzgados de Santiago "cuyos nombres se mantienen bajo reserva hasta que se concrete su detención", añadiendo la Jueza Pedrals que dio orden de investigar "sin entregar nombres específicos".

Día 23. SJ señala que si se establece que hay funcionarios judiciales involucrados "se adoptarán de inmediato las medidas necesarias para sancionarlos", que "se enteró del caso a través de la prensa", que "en cuanto se informó que habría empleados judiciales implicados se comunicó con la Jueza Pedrals para obtener antecedentes y le solicitó que lo mantuviera informado si se establece la veracidad de la denuncia". Añade que "las cosas tienen que ser probadas. Es muy fácil hacer imputaciones, todo tiene que ser probado o no pasa de ser una murmuración" (El Mercurio y Las Últimas Noticias).

Día 25. El Procurador Fiscal del CDE de Valparaíso, Enrique Vicente, confirma que hay dos actuarios implicados, uno de ellos del 1^{er} Juzgado del Crimen de Santiago (La Cuarta, Las Últimas Noticias, La Nación y La Tercera).

Día 26. Por primera vez aparece nombre de Rita Romero, en proceso por falsificación de pasaportes ante el 26 Juzgado del Crimen (El Mercurio). Ver crónica aparte (Capítulo II).

Día 30. Actuario Luis Olivares declara ante Investigaciones (no le dicen que está querellado). Por esa misma fecha, entre el 29 y el 30, declara Florinda Delgado (en ambos casos el antecedente estaría dado por pinchazos telefónicos). Declaración afectados en la Comisión.

Mayo -Día 5. Fuentes allegadas a investigación de Jueza Pedrals sostienen que "ninguno de ellos (actuarios) sabe que está siendo investigado, ante lo cual sus identidades se mantendrán en reserva". Por su parte, en la misma nota informativa SJ señala que "sobre eso aún no tenemos nada"; agrega que "no hay información oficial en ningún sentido. Hace algunos días le dije que había solicitado información sobre este tema a la juez que lleva el caso y quedó de informarme respecto de ello, con el fin de exponerlo al pleno. Sin embargo, aún no ha sucedido nada" (La Segunda).

Día 5. Segunda ampliación de la querella, ahora contra ex Fiscal Marcial García Pica (MGP), acompañada de 14 documentos probatorios que, según Clara Szczaranski (CS) declarará ante Comisión Informante, vinculan "inequívocamente" al querellado con MSL.

Día 5. Jueza Pedrals, a solicitud de Secretario Abogado de la Corte Suprema, Jaime Gutiérrez (por encargo de SJ), remite, vía fax, copia de la ampliación de la querella contra los dos actuarios (individualizándolos, por lo tanto) y, ante una segunda llamada, del mismo secretario, de la querella contra García Pica (sin los documentos acompañados a la querella).

Día 6. En visita de CS a Corte de Apelaciones de Santiago, un periodista de La Nación le pregunta si es cierto que se amplió la querella contra MGP, ante lo cual hizo "lo imposible por disimular la impresión" (El Mercurio, 8 de junio), averiguando posteriormente que la información provendría de "la

INFORME COMISIÓN

Presidencia de la Corte Suprema”.

Día 7. Declaraciones de ambos actuarios ante SJ (señalan ante la Cámara que sólo en ese momento se enteraron que estaban querellados; aún no habían prestado declaración indagatoria ante Jueza Pedrals)

Día 7. SJL da cuenta al Pleno Extraordinario de la ampliación de la querella en contra de los actuarios y del ex fiscal García Pica. Certificación del Secretario de la Corte Suprema de 23 de julio de 1997, extendido previa consulta al Tribunal Pleno con esa fecha, que tomó conocimiento de la certificación solicitada.

Día 8. Jueza Pedrals, después de visitar el penal de Colina II, solicita audiencia con SJ para verificar recepción de fax remitidos el día lunes anterior. (breve audiencia).

Día 9. Declaración indagatoria de actuaria Florinda Delgado ante Jueza Pedrals. Confirmado por la jueza.

Día 9. Entrevista de CS con SJ para comunicar (por “deferencia” y acuerdo del CDE) de ampliación de querella (5 de mayo) contra MGP (SJ le habría dicho “Sí, aquí la tengo”)

Día 10. SJ, “preguntado sobre si ya estaba acreditado que en el caso del narcotráfico no hubo eventuales irregularidades cometidas por funcionarios judiciales, respondió que no se han detectado. Sostuvo que el asunto de los funcionarios judiciales se ha magnificado tremenda y terriblemente porque antecedentes concretos de conductas indebidas y que lleguen a lo ilícito no hay ninguno”. Reconoce “que interrogó a dos actuarios que aparecen mencionados en la ampliación de querella presentada por el CDE” (El Mercurio, La Epoca y Las Ultimas Noticias).

Día 11. Titular de La Tercera dice “Suprema y CDE discrepan sobre supuesta ayuda a narcotraficantes”, añadiendo la nota periodística que, con sus declaraciones, SJ “descartó la participación de funcionarios judiciales en supuestas ayudas a narcotraficantes”. Confirma declaraciones de El Mercurio, de día anterior, acerca de que no hay pruebas que involucren a los dos funcionarios judiciales y que sí interrogó a los mismos.

Día 11. Por primera vez un periódico (La Nación) señala que el CDE amplió la querella (5 de mayo) contra el ex-fiscal MGP. Señala que esto le habría sido comunicado por la propia CS a SJ (9 de mayo).

Día 12. Diversos diarios se refieren a ampliación de querella contra MGP. La Tercera habla de “una nueva contradicción entre el CDE y el Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán”. En relación a la ampliación de la querella en contra de MGP. Raquel Camposano, Pdta. de la Corte de Apelaciones, dice “no lo creo”, mientras el fiscal de la Corte Suprema, Enrique Paillás señala que “se trata de una persona intachable, que se ha desempeñado en forma muy correcta y, en especial, en esta tarea de la fiscalía” (La Segunda).

Día 13. La prensa consigna diversas declaraciones de SJ sobre posible involucramiento de funcionarios judiciales en procesos de narcotráfico que se investigan:

En relación a MGP:

SJ declara que “este tribunal está tranquilo y que no tiene ningún

INFORME COMISIÓN

antecedente que vincule al ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, Marcial García Pica, con los ilícitos de tráfico de drogas y lavado de dinero atribuidos al grupo que dirige MSL” y que “con pena y extrañeza” se ha enterado de la ampliación de la querrella. Añade que “me parece muy extraño que este caballero esté comprometido en una situación irregular como esa...sé que Marcial García era un hombre muy bueno, que le hacía favores a la gente más modesta y el no distinguía en ese sentido...Como ex funcionario era un buen hombre, preocupado de la gente más modesta, de ayudar a los demás”. Agregó que la resolución de este caso corresponde a la Jueza Pedrals y que “no se le pasa por la mente que se le llegue a comprobar algo ilícito” (El Mercurio).

SJ confirma que le parece “muy extraño” esto, que esté metido o comprometido en una situación irregular...No hablo de inocencia o culpabilidad. Yo estoy hablando como ser humano. Para hablar de culpabilidad tendría que tener antecedentes concretos. Pero me parece muy extraño...no hay ningún antecedente o evidencia o alguna vinculación de este caballero con Mario Silva Leiva, desde el punto de vista de los ilícitos” (La Tercera). La misma crónica se refiere a la Jueza Pedrals, quien declara que “considero que hay cosas que no se deben informar. Hay un sumario secreto y diligencias que están funcionando al día”.

Lo mismo consigna el diario La Nación, Las Ultimas Noticias y La Época.

En relación a los dos actuarios:

SJ confirma que les tomó declaración y que “en contra de los funcionarios sólo hay algunos dichos, y no se ha establecido nada concreto” (El Mercurio).

SJ confirma que les tomó declaración, “aunque yo no soy tribunal, pero de todas maneras, por la implicancia que puede tener para el Poder Judicial esta situación, yo los llamé. Ellos me manifestaron que habían sido interrogados en Investigaciones y sencillamente no había ningún antecedente concreto, sino que decires y ni siquiera se señalaban cuales eran esos decires, en cuanto a que conocían a este hombre (MSL)” (La Tercera).

Versiones similares consignan Las Ultimas Noticias, La Epoca y La Nación.

Día 13. Declaración Pública de CS: “lamento que aspectos de una investigación -llevada por más de un año con la mas estricta reserva- estén siendo difundidos, incluyendo detalles propios del secreto del sumario”. Confirma que se ha ampliado la querrella en dos oportunidades, que no corresponde emitir opiniones y que, tras entrevistarse con SJ para comunicarle la ampliación respecto de MGP, aquél “manifestó ya poseer todos los antecedentes de esta diligencia”

Día 14. Diputado Teodoro Rivera califica de “gravísima e inadecuada” actuación de SJ, en cuanto a intervenir en diligencias del proceso ante el 5 J. del Crimen, que ya poseía los antecedentes sobre MGP, que interrogara a dos actuarios, todo lo cual hace daño al Poder Judicial (La Tercera). Varios medios informan al respecto.

Día 14. Jueza Pedrals lamentó que se estén difundiendo por la prensa materias que son secretas en esta etapa del proceso, “ya que si bien no

INFORME COMISIÓN

impiden la investigación, al menos la perturban" (El Mercurio, 14 de mayo). Los medios de comunicación consignan en forma muy destacada las grabaciones telefónicas entre MGP y MSL.

Día 14. "En sus declaraciones del lunes (12 de mayo) Servando Jordán dijo que no conocía los términos de la ampliación de la querrela, sino sólo el hecho de que fue presentada" (El Mercurio).

Día 15. Pregunta a SJ: "¿Es efectivo que Ud. tuvo conocimiento de la ampliación de la querrela, incluso antes que la Presidente del CDE le informara? Eso es totalmente inefectivo" (La Segunda). En la misma crónica añade que no se ha inmiscuido en el sumario, respecto de los dos actuarios dice que tiene pleno derecho a interrogarlos, "pero más que interrogarlos procesalmente, porque no soy el juez de primera instancia, los llamé para los efectos de que en el supuesto de que hubieran cometido alguna situación irregular, respecto de sus cargos, presentaran inmediatamente su renuncia. Estoy en una posición de jefe de servicio y, por lo tanto, debo velar por el". Respecto de MGP, señala que "toda persona se presume inocente mientras no esté acreditada por sentencia firme (su culpabilidad)...MGP, respetable en todo sentido...en vida está condenado de una manera irreversible, en circunstancias que los tribunales no se han pronunciado".

Día 17. MGP presta declaración indagatoria por primera vez ante la jueza Pedrals, según informe de la misma.

Día 17. Marcos Aburto, Ministro de la C. Suprema, destaca en MGP "su afán de ayudar a la gente más modesta" y definió al querrellado como "un hombre correcto" (El Mercurio).

Guillermo Navas, por su parte, junto con considerar a MGP como "un hombre extraordinario", añade que "lo que ocurra con él en el proceso tendrá que aclararse dentro del expediente...todos los miembros del Poder Judicial, y ésa es una regla de oro, no nos entrometemos en los procesos que están tramitando los jueces" (El Mercurio).

Hernán Álvarez, por su parte, señala que "lo que dice relación con el ex Fiscal MGP es un asunto que está entregado enteramente al conocimiento del tribunal...de manera que nadie puede estar dando información y haciendo calificaciones al respecto" (El Mercurio).

Día 20. Nuevo auto de procesamiento (ahora contra Pedro Ferrer).

Día 23. "Desde un punto de vista administrativo me parece posible que un jefe de servicio llame a subalternos y les pregunte qué ocurre. Pero todo juez sabe que cuando hay un sumario criminal en curso, nadie puede, ni directa ni indirectamente, interferir con lo que está haciendo el juez de la causa" (CS, entrevista Revista Cosas).

Día 23. Tercera ampliación de querrela por parte de CDE, contra ex Coronel de Carabineros y cinco funcionarios de Investigaciones.

Día 24. Mención pública de los nombres de los dos actuarios en un medio de comunicación (Luis Francisco Olivares y Florinda Delgado Cárdenas) (El Mercurio).

Día 25. ¿Quién o quiénes han filtrado información del sumario a la prensa? Quien entrega informaciones secretas, provenga de donde provenga,

INFORME COMISIÓN

comete un delito (entrevista de Raquel Correa a MGP, El Mercurio).

Día 30. Nuevo auto de procesamiento contra otro inculpado

Día 31. Pleno de la C. Suprema designa a Jueza Pedrals con dedicación exclusiva a caso de narcotráfico.

Junio. -Día 6. Respecto de declaración tomada a los dos actuarios (respuesta de SJ): "Se trataba de algo que se había publicado en El Mercurio de Valparaíso y en el de Santiago, desde comienzos del mes de abril. Están todos esos antecedentes acumulados en la investigación administrativa, lo que incluye los recortes de diarios. Por eso los llamé. Si yo no tengo conocimiento alguno del proceso... Prácticamente yo no los interrogué sino que el Secretario Abogado fue el que les tomó las declaraciones...En las declaraciones de esta gente no dijeron absolutamente nada. Tengo plenas facultades para eso (tomarles declaración a los actuarios), facultades que están conferidas por el Tribunal Pleno...Una parte es la acción penal y otra parte es lo disciplinario administrativo. ¿Usted puede pedir el expediente de un proceso en estado de sumario? No. Pedir un expediente que está en sumario secreto, eso tendría que hacerlo el pleno. El Pleno puede hacerlo sin ningún problema... Estas personas (los actuarios) estaban perfectamente individualizadas en los diarios. El señor Enrique Vicente, procurador fiscal del CDE, en abril ya estaba hablando en forma bien específica de estas personas" (entrevista en diario La Segunda).

Día 8. CS manifiesta su extrañeza de que el 6 de mayo un periodista de La Nación le preguntara por la ampliación de la querrela respecto de MGP (que había tenido lugar el 5 de mayo, mismo día en que SJ solicita copia de la querrela): "la verdad es que es una información que recogieron en la Presidencia de la Corte Suprema", le señaló, ante su consulta, el periodista Jorge Donoso. Confirma que cuando fue a entrevistarse con SJ (9 de mayo) para comunicarle lo de dicha querrela, éste le habría dicho "Sí, aquí la tengo", sobre lo cual CS dice "no me lo explico. No debió tenerlos...El me dijo que los tenía y me señaló su fuente, pero yo prefiero mantenerla en silencio". Le parece "muy escandaloso" todo lo ocurrido con Rita Romero (ver crónica aparte, en proceso ante 26 J. del Crimen), que era la encargada de coordinar la recepción de la droga en Europa y confirma su extrañeza acerca de que, en un almuerzo en el Hotel Carrera (9 de mayo), a título de nada, el propio SJ le haya hablado de "este asunto de la Rita Romero...". Sobre el hecho de que SJ haya interrogado a los dos actuarios, dice que "no corresponde, pero pienso que pudo disponer que se hiciera un sumario administrativo, designando un fiscal y un actuario con ese objeto. Es muy extraño que él mismo se hubiera auto-asignado como fiscal de un sumario administrativo" (entrevista de Raquel Correa en El Mercurio).

Día 10. Declaración Pública de SJ sobre todos estos hechos, que califica como una "inusitada campaña de desprestigio dirigido en su contra".

Sobre MGP: "se me insistía (por parte de los periodistas) si el señor García Pica era inocente o culpable, les expresé que ello tendría que ser determinado por los tribunales; además, si ese señor era un delincuente, les respondí que tenía la impresión de que parecía un hombre bueno".

INFORME COMISIÓN

Sobre los actuarios: "ya expresé lo correspondiente ante un periodista del diario La Segunda y también lo manifesté en el tribunal cuando se trató el asunto del ex-Fiscal, y la gravedad que tenía la imputación para este y que ya era conocida por varios Ministros".

Sobre el caso del proceso de Arica relativo a tráfico de drogas, de 1991, señala que la imputación que se la hace (de haber colaborado a la excarcelación del traficante colombiano Luis Correa Ramírez) es "absolutamente falsa".

Deja constancia "de la preocupación del suscrito en lo que incide en materia de drogas, de lo cual da fe el oficio que se transcribe a continuación y en cuya emisión nada tuvo que ver el Consejo de Defensa del Estado" (se transcribe).

Día 10. Declaraciones de SJ sobre Diputado Carlos Bombal (ver crónica aparte, Capítulo II).

Día 26. Abogado CDE pide expediente por fraude tributario contra MSL (archivado en 1995) a actuario (secretario subrogante) Luis Olivares en 1 Juzgado del Crimen (éste habría puesto obstáculos para entregarlo, lo que finalmente se hizo).

Día 26. MGP declara ante Jueza Pedrals por segunda vez.

Día 30. Cuarta ampliación de querrela por parte del CDE, contra Mateo Silva Soto.

Julio -Día 1. Un grupo de diez Diputados de la UDI deduce acusación constitucional contra SJ por "notable abandono de deberes", lo que resulta plenamente acreditado "con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva". Se incluyen tres capítulos de acusación, el primero referido a su actuación en la causa 75.954, por asociación ilícita contra Mario Silva Leiva y otros, seguida ante la Jueza Pedrals en el 5 J. del Crimen de Valparaíso-Viña del Mar, el segundo referido a su actuación en la causa 50.752-10, por el delito de falsificación de pasaporte seguido contra Rita Romero ante el 27 J. del Crimen de Santiago y el tercero basado en las injurias y amenazas que SJ habría dirigido contra un miembro de otro Poder del Estado (el Diputado Carlos Bombal).

Día 2. Declaración judicial de actuario Olivares.

Día 9. Nuevo auto de procesamiento contra otro inculpado.

Día 12. MGP sometido a proceso por prevaricación (al 14 de julio hay 17 procesados en esta causa).

Segundo Capítulo.

Caso Rita Romero

Julio de 1996. Día 6. Rita Romero (RR) -que según más tarde quedaría establecido era la persona encargada de recibir los cargamentos de droga que la organización de MSL enviaba a Europa- es detenida por Investigaciones al intentar salir de Chile por el Aeropuerto de Pudahuel, acusada de portar pasaporte falso.

Día 8. Es puesta a disposición del Centro de Orientación Femenino (COF)

INFORME COMISIÓN

Día 9. Es puesta a disposición del 26 Juzgado del Crimen de Santiago (según parte policial tiene antecedentes como "traficante de cocaína" y "se acreditó la efectividad del delito en mención" (adulteración y uso malicioso de instrumento público). Agrega la inculpada en Declaración Policial de 7 de julio que "desde hace aproximadamente 25 años que tengo antecedentes policiales, por los delitos de hurto y he sido procesada en varios tribunales de Santiago, haciendo del robo mi forma de vida, saliendo del país a cometer delitos a diferentes países de Europa, residiendo actualmente en Italia, siendo la última detención en el año 1986, por el delito de drogas, al ser detenida mi compañera, la cual portaba dos kilos de coca").

Día 9. En declaración indagatoria ante el tribunal se establece además que fue condenada en 1972 por delito de hurto (la verdad es que (1) había sido detenida en 1980, en causa Rol No. 24.145 ante el 8 J. del Crimen y se fugó del COF el 9 de septiembre de 1980. Sobreseída temporalmente dicha causa en noviembre, RR fue detenida nuevamente el 9 de agosto de 1983 y el mismo tribunal dejó sin efecto el auto de procesamiento por hurto que existía contra ella, decretando su libertad el 13 de septiembre de 1983. El 16 de marzo de 1984 se sobreseyó temporalmente la causa; y (2) el 14 de agosto de 1974 se le había concedido la libertad provisional en el mismo 8 J. del Crimen en causa Rol No. 11.347, inculpada de ser autora de 10 delitos de uso malicioso de instrumento mercantil falso con perjuicio de tercero. Luego, se le sobreseyó temporalmente y tras presentarse al tribunal con posterioridad a su detención de 8 de abril de 1997, en causa contra "cabro Carrera", fue sobreseída definitivamente por prescripción de la acción penal).

Día 12. Concedida libertad provisional sin caución (por Jueza titular), dado que el delito sólo merece pena de multa, de 6 a 10 sueldos vitales.

Día 25. Peritaje policial confirma que pasaporte fue "adulterado".

Día 28. Juez Subrogante, don Mario Varas -que precisamente ese día 28 se encontraba subrogando- sobresee temporalmente la causa, en virtud del art. 409, No. 1 del CPP ("cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario").

Cabe hacer notar que el Juez Varas, en su declaración prestada ante la Cámara de Diputados en estos días, señala que esta resolución, que reconoce como propia -a pesar de las dudas en cuanto a las firmas- se debió a un "error procesal", precisando que "a la fecha de la causa, 9 de julio de 1996, nadie tenía conocimiento que la inculpada perteneciera a una asociación ilícita de narcotraficantes" (los Diputados presente en el interrogatorio le hicieron ver que, desde el parte policial de fs.1 aparecía que la inculpada tenía antecedentes como "traficante de cocaína")

Abril de 1997 Día 8. RR es detenida y sometida a proceso por Jueza Pedrals en causa contra MSL ("cabro Carrera").

Día 17. CDE presenta solicitud de desarchivo y retiro del expediente ante 26 J. del Crimen al advertir "error manifiesto" en procedimiento.

Día 23. CDE devuelve expediente al tribunal.

Día 24. CDE se hace parte en dicho proceso por falsificación de pasaporte.

INFORME COMISIÓN

En esa misma fecha el Juez Mario Varas (quien subroga precisamente ese día, cuestión que no hacía desde Enero de 1997), deja sin efecto sobreseimiento temporal de 28 de agosto de 1996 y somete a proceso a RR por delito de Uso de Pasaporte Falso. Con ello, según ha señalado a la Cámara de Diputados, quiso enmendar una resolución "manifiestamente errónea".

Día 25. Alegato de Abogada del CDE en Corte de Apelaciones de Valparaíso, llama la atención sobre este caso y destaca la importancia que RR tenía en la organización de MSL

Día 26. Esta información aparece en forma destacada -y por primera vez una mención pública del nombre de Rita Romero- en el diario El Mercurio. Bajo el título "Nuevas evidencias de protección a traficantes", la información reproduce los alegatos principales en cuanto a la importancia de RR en el proceso seguido contra el "cabro Carrera" (MSL) y las irregularidades que habrían tenido lugar ante el 26 J. del Crimen.

Día 28. El 26 J. del Crimen remite a la Presidencia de la Corte Suprema el expediente por falsificación de pasaporte, el que había sido solicitado desde ese lugar en forma telefónica.

Día 29. SJ interroga a Juez Subrogante Mario Varas (básicamente sobre su situación personal y patrimonial y la aparente contradicción -bastante visible, por lo demás, con la sola lectura del expediente- entre dos firmas. El señor Varas reconoce ambas firmas como propias). No queda constancia escrita de declaración de Juez Subrogante Varas Castillo, quien después declara por oficio en el procedimiento administrativo 12.865.

Día 29. En un encuentro en el Hotel Carrera SJ le hace una referencia a CS sobre "este asunto de RR", agregando que a su entender existe un problema de falsificación de firmas. A CS le llama la atención esta referencia por parte de SJ, a título de nada. (Entrevista en El Mercurio, 8 de junio).

Día 30. De su puño y letra SJ abre un Procedimiento Administrativo (PR 12.865) para investigar posibles irregularidades en 26 J. del Crimen, teniendo a la vista publicación de El Mercurio de 26 de abril, "a los cuales se agregará fotocopia del proceso Rol No. 50752-10 (seguido ante el 26 J. del Crimen)...proceso que fue enviado a esta Corte Suprema, a petición de la presidencia con fecha 28 de los corrientes". Pide hoja de vida de Varas Castillo y extracto de filiación de RR, y certificación de estado de proceso Rol 24145 del 8 J. del Crimen y la situación procesal en el mismo de la mencionada RR". De manera tal que el expediente del proceso criminal que se tramita ante el 26 J. del Crimen y que se encuentra en estado de sumario desde resolución de 25 de abril, queda incorporado en Procedimiento Administrativo.

Día 30. Corte Suprema devuelve expediente al 26 J. del Crimen, con una resolución de puño y letra de SJ, de esta misma fecha, "devuélvase al juzgado de origen", la que deberá guardarse en custodia ante el Secretario de dicho tribunal, escrita en el reverso del original del oficio por el cual dicho juzgado remitió los autos criminales. El Secretario de la Corte Suprema, Carlos Meneses, señala ante la Cámara de Diputados que, por error dicha resolución original se cosió en el expediente de la causa que lleva el 26 J. del Crimen, dejándose sólo fotocopia en el procedimiento administrativo, debiendo ser al

INFORME COMISIÓN

revés (existiría un sumario en la Corte Suprema para establecer las responsabilidades del caso).

Día 30. La Tercera señala que en los próximos días el Pleno de la C. Suprema verá el caso de la investigación sobre el 26 J. del Crimen en lo que se refiere a RR. Así lo confirma SJ, quien señala que pidió el expediente del caso "debido a las recientes publicaciones de prensa, que informaron sobre supuestas irregularidades en la tramitación de ese proceso"; agrega que desea comprobar si existen esas irregularidades, pues "desde el momento en que pedí ver el expediente y decidí presentarlo ante el pleno, es porque hay algo que no es regular".

Mayo -Día 2. SJ dicta resolución "Dése cuenta en el Tribunal Pleno", el que, con la misma fecha, en una resolución de puño y letra de SJ, en que se dice "Oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo", resolución que no firman los Ministros del Pleno, se dictan una serie de diligencias (incluida "cítese a prestar declaración a Rita Romero" y la hoja de vida del actuario Carlos López, quien había llevado la causa) para investigar el cúmulo de irregularidades que a simple vista aparecen en relación a esta causa y a RR, para ser cumplidas dentro de quinto día. La diligencia para citar a RR se deja sin efecto y nunca se realiza, según certificación de Gendarmería.

Día 3. Los medios de comunicación informan de la presentación que SJ hizo ante el pleno de la C. Suprema el día anterior, en relación a este caso.

Día 8. CDE presenta escrito al Pleno de la C. Suprema solicitando se investigue al 26 J. del Crimen.

Día 9. CS se reúne con el Presidente de la Corte Suprema para informarle de la ampliación de la querrela a García Pica.

Día 10. SJ dice que está "totalmente clarificado" el asunto de RR y la falsificación de pasaporte, pues no había sobreseimiento (lo cierto es que el 25 de abril se había reabierto el sumario, sometiendo a proceso a la inculpada). En el diario Las Ultimas Noticias se dice que respecto de RR y el Caso de Pasaporte Falso, SJ habría declarado que "este asunto se ha magnificado terriblemente porque antecedentes concretos de conductas indebidas no hay ninguno", pero lo cierto es que, según el resto de los periódicos, dicha declaración la habría hecho en relación a los dos funcionarios (actuarios) querrellados en el caso ante la jueza Pedrals (ver crónica aparte).

Día 11. Junto con señalar que, a su juicio, el caso de RR en el 26 J. del Crimen está "totalmente clarificado", SJ añade que el caso no reviste la gravedad que denuncia el CDE, y añade: "Desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí no aparece absolutamente nada". La crónica añade lo siguiente: "Jordán le bajó el perfil al conflictivo asunto y recordó que simplemente "a esta señora se le sometió a proceso..." Sobre posibles pruebas contra funcionarios del 26 J. del Crimen (falsificación de pasaporte) Jordán dice que "no aparece ninguna cosa" (en declaraciones del 13 de Mayo SJ parece querer dar a entender que estas declaraciones de días anteriores las hizo en relación a los actuarios...)

Día 13. Oficio al Alcaide del COF "a fin de comunicarle que se ha ordenado citar a la Presidencia de la Corte Suprema a Rita Romero, para el día

INFORME COMISIÓN

jueves 15 del presente a las 15 horas" (firma Carlos Meneses, Secretario de la C. Suprema). El Secretario abogado de Jordán deja sin efecto la diligencia, la que no se concreta. Informe de Gendarmería.

Día 23. SJ, de su puño y letra, dicta resolución "dése cuenta al Pleno".

Julio -Día 1. El Pleno de la C. Suprema aplica al Juez Subrogante Mario Varas una medida disciplinaria de suspensión de dos meses con goce de medio sueldo.

Tercer capítulo.**Injurias contra el Diputado Bombal.**

Junio de 1997 -Día 10. SJ dice: "Ustedes me han estado preguntando por el señor Bombal y hoy lo único que les voy a expresar es que este señor, que aparece aquí como la primera figura en todo esto, antes no sabía ni que existía. Lo vi muy elegante en el partido de la Católica con el Ajax y me he impuesto de su existencia por este asunto, en que ha figurado, figurado, figurado" (La Segunda).

Día 11. El Diputado Bombal emplaza públicamente a SJ para que señale cuáles son los antecedentes que tiene respecto de él, sin perjuicio de reservarse el derecho para ejercer las acciones legales que correspondan.

La prensa se refiere a las declaraciones de SJ, en relación al Diputado Bombal, como que "ataca y se retracta".

Julio -Día 1. Presentación de Acusación Constitucional.

4) Principales disposiciones constitucionales, legales y tratados.

La Comisión tuvo a la vista las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de la República:

1) Inciso segundo del artículo 5º, que dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

2) El artículo 6º, que establece que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

3) El artículo 7º, que señala que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

INFORME COMISIÓN

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

4) El N° 2), letra c), del artículo 48, que determina que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra:

“c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de República, por notable abandono de sus deberes”.

5) El inciso tercero del artículo 48, que dispone que “La acusación constitucional se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso”.

6) El artículo 73, cuyo tenor es el siguiente:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”

7) El artículo 76, que establece que:

“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

8) El artículo 79, que establece que:

“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.”

De la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

INFORME COMISIÓN

Las relativas a la tramitación de las acusaciones constitucionales, contenidas en los artículos 37 al 52, las que, en conjunto con las establecidas en la propia Constitución, determinan el siguiente procedimiento:
Cámara de Diputados

**Constitución Política de la República. Art. 48, N° 2):
Atribución exclusiva de la Cámara de Diputados:**

- 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que (se)... formulen en contra de las siguientes personas:
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia.... por notable abandono de sus deberes.

Acusadores:

No menos de 10 ni más de 20 de sus miembros formulen.

Oportunidad para su interposición:

Mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Votación para su aprobación:

Mayoría de los diputados presentes.

Efectos de su interposición:

Afectado no puede ausentarse del país sin permiso de la Cámara.

Efectos de la aprobación de la acusación:

El acusado no puede ausentarse del país en caso alguno.
El afectado queda suspendido de su cargo.

Cesación de la suspensión:

Senado desestima la acusación, o
Senado no se pronuncia dentro de los 30 días siguientes.

Tramitación de la acusación:

En conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (arts. 37 al 46)

Formalidades:

Art. 37.

Debe presentarse por escrito.

Se tiene por presentada desde el momento en que se dé cuenta.

La cuenta debe hacerse en la sesión más próxima que la Cámara celebre.

Art. 38.

INFORME COMISIÓN

En la misma sesión en que se dé cuenta, la Cámara debe elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

Tramitación:**Art. 39.**

Notificación. El acusado debe ser notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe.

Plazo. Dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación.

Entrega de copia. Al acusado o a una persona adulta de su domicilio o residencia debe entregársele copia íntegra de la acusación.

Certificación. El Secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo.

Comunicaciones a la Policía de Investigaciones. El Secretario de la Cámara comunicará estos hechos (la interposición de la acusación), para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución, esto es, para impedir que el acusado pueda salir del país sin autorización de la Cámara. Tal oficio se dirige, por lo general, al Prefecto Jefe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Derechos del acusado. El acusado, dentro de décimo día de notificado, podrá concurrir a la comisión para hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

Art. 40.

Inasistencia o no envío de defensa por el acusado. Si el acusado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

Art. 41.

Plazo de la Comisión. La Comisión tiene un plazo de seis días, contado desde la fecha de la comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella.

La última sesión que celebre la Comisión se levantará solamente cuando finalicen todas las votaciones a que hubiere lugar.

Contenido del informe. El informe de la Comisión debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se le imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

Art. 42.

INFORME COMISIÓN

Sesión de la Cámara. Transcurrido el plazo que tiene la Comisión para informar, con o sin informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación.

Citación del afectado. El afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara, por el solo hecho de haber sido notificado de la acusación.

Art. 43.

Derechos del afectado anteriores al debate en la Sala. El afectado puede deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece.

Resolución de la cuestión previa. La Cámara la resuelve por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la Comisión informante.

Efectos de la acogida de la cuestión previa. La acusación se tiene por no interpuesta.

Efectos del rechazo de la cuestión previa. No puede renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie puede insistir en ella.

Art. 44.

Debate en la Sala. Depende si la Comisión recomienda aprobar o rechazar la acusación.

Recomendación de aprobación. Se da la palabra al diputado que la mayoría de la Comisión haya designado para sostenerla. Luego, se oír al afectado, si estuviere presente o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Recomendación de rechazo. Se da la palabra a un diputado que la sostenga. Luego puede contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, se dará la palabra a un diputado partidario de que se deseche.

Art. 45.

Rectificación de hechos. Pueden rectificar hechos, antes del término del debate, el afectado, el diputado informante (cuando se recomienda acogerla) y un diputado que la sostenga (cuando se recomienda rechazarla).

Art. 46.

Votación de la acusación. En la última sesión que celebre la Cámara, se votará la admisibilidad de la acusación.

Levantamiento de la sesión. La referida sesión sólo puede levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta.

Efectos de la aceptación de la acusación. La Cámara nombra una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Comunicaciones. Aprobada la acusación, se dará cuenta de ese hecho al Senado y al afectado, dentro de las 24 horas siguientes de concluida la sesión. (Y también a la Policía de Investigaciones, para los efectos previstos en el artículo 48, N° 2), de la Constitución, pues a contar de ese momento el afectado no puede salir del país en caso alguno).

INFORME COMISIÓN

Senado**Constitución Política del Estado (art. 49, N° 1):****Atribución exclusiva del Senado**

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

Actuaciones y facultades del Senado.

Senado resuelve como jurado.

Se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Votación para la declaración de culpabilidad.

Mayoría de los Senadores en ejercicio en este caso.

Efectos de la declaración de culpabilidad:

El acusado queda destituido de su cargo.

No puede desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena asignada al delito como para hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados.

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (arts. 46 al 52).**Tramitación:****Art. 46.**

Cuenta del oficio de la Cámara. Se debe dar cuenta del oficio de la Cámara en la sesión más próxima que celebre el Senado.

Art. 47.

Conocimiento de la acusación. El Senado fijará el día en que comenzará a tratarla.

Oportunidad. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta del oficio de la Cámara. Si estuviere en receso, la determinación la adoptará su Presidente.

Art. 48.

Plazo para la fijación de este día. Entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, contados desde la cuenta del oficio de la Cámara o lo haya recibido el Presidente del Senado, según el caso.

Citación. Senado queda citado por el ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Art. 49.

INFORME COMISIÓN

Citaciones. El Senado debe citar al acusado y a la comisión de diputados designados por la Cámara a cada una de las sesiones que celebre.

Art. 50.

Debate en la Sala.

Formalización de la acusación por la comisión de diputados. Si no asisten, se entiende formalizada con el oficio de la Cámara.

Habla el acusado o se lee su defensa escrita, pudiendo ser representado por un abogado.

Diputados miembros de la comisión tienen derecho a réplica, y el acusado, a dúplica.

Presidente anuncia que la votación se votará en la sesión especial siguiente.

Art. 51.

Votación de la acusación.

Cada capítulo de la acusación se vota separadamente, entendiéndose por tales el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución, autorizan para interponerla.

Art. 52.

Resultado de la votación.

Se comunica al acusado, a la Cámara y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República.

Se remiten todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Del Código Orgánico de Tribunales:

Los siguientes artículos:

1) Artículo 96, N° 4, que contempla, como atribución de la Corte Suprema en pleno:

“Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;”

2) El artículo 105, que indica las atribuciones del Presidente de la República, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

“3° Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera substanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;

“7° Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema”.

3) Sus artículos 311 y siguientes, relativos a los deberes y prohibiciones a

INFORME COMISIÓN

que están sujetos los jueces.

La conducta ministerial de los jueces consiste en el conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones a que están sujetos los jueces en el desempeño de su cargo. Se relaciona con la forma en que los jueces desempeñan sus funciones, esto es, con el aspecto externo del ejercicio de la jurisdicción, y no con la manera más o menos acertada del ejercicio de la jurisdicción o de la dictación de los fallos.

La transgresión de las normas que regulan la conducta ministerial se sanciona disciplinariamente. Los fallos que no son acertados se corrigen por la vía de los recursos procesales.

El juez que delinque en el desempeño de su cargo no tiene buena conducta ministerial y es responsable civil y criminalmente.

Los deberes y obligaciones más importantes son el de residencia, de asistencia, observar buena conducta moral y cumplir diversas obligaciones que la ley les asigna.

El deber de residencia consiste en que el juez debe residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deba prestar sus servicios (artículo 311, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales). Esta regla admite una excepción considerada en el inciso segundo del artículo 311.

El deber de asistencia es la obligación que pesa sobre los jueces de asistir diariamente a la sala de su despacho y permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo cuando el despacho de causas estuviere al corriente, y de cinco horas, a lo menos, cuando se hallare atrasado, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la Corte Suprema de determinar la forma de funcionamiento del tribunal (artículo 312, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales)

El deber de observancia de buena conducta moral no está regulado expresamente en la ley. Se alude a él a propósito de la jurisdicción disciplinaria, la que es ejercida por la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones especialmente respecto de los funcionarios judiciales que, entre otros casos, incurran en irregularidad de su conducta moral o en vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometiendo el decoro de su ministerio o cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales (artículo 544, números 4º y 6º del Código Orgánico de Tribunales).

Hasta la dictación de la ley N° 19.390 se consideraba, para los efectos de las calificaciones de los funcionarios judiciales, la moralidad con que se desempeñaba el cargo. Al objeto de otorgar objetividad al proceso de calificaciones se modificó el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, el que actualmente señala el período de la calificación y quien califica, correspondiendo al artículo 277 bis, del citado cuerpo legal, indicar en virtud de qué se califica, estableciendo que la calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos, debiendo considerarse, además de las anotaciones de la hoja de vida y del informe de la calificación, la responsabilidad, la capacidad, los conocimientos, la iniciativa, la eficiencia, el afán de superación, etcétera.

INFORME COMISIÓN

Las diversas obligaciones que la ley asigna a los jueces se refieren al principio general que consiste en que los jueces tienen la obligación fundamental de ejercer la jurisdicción en sus diversos aspectos en conformidad a la ley, contenida en los Códigos de Procedimiento y en el Código Orgánico de Tribunales. Se trata de catos procesales que deben realizar los jueces en la tramitación de los juicios y cuya omisión puede constituir falta o abuso. Se pueden citar, como ejemplos, la obligación de que los actos de los tribunales sean públicos (artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales); la intervención personal en la práctica de las actuaciones judiciales (artículo 70 del Código de Procedimiento Civil); despachar los asuntos dentro del plazo que fija la ley (artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales); practicar las visitas que la ley les encomienda (artículo 553 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales), etcétera.

Los artículos 316 a 323 establecen diversas prohibiciones para los jueces, cuya enumeración corresponde a: ejercicio de la abogacía; representar en juicio; aceptar compromisos; adquirir cosas o derechos, a cualquier título, que se litiguen en juicios seguidos ante ellos; adquirir pertenencias mineras o cuotas de ellas; expresar y aun insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar; dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ella, intenten hacerles fuera del tribunal; dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político; publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial, o atacar en cualquier forma la de otros jueces o magistrados. Por último, el artículo 54, número 4) de la Constitución Política de la República no permite a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces de letras ser candidatos a diputados ni a senadores.

4) El artículo 324 dispone que "El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

5) Los artículos 530 y siguientes, relativos a la jurisdicción disciplinaria.

El artículo 532 señala que los jueces de letras deben hacer observar los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella, debiendo, en consecuencia, vigilar la conducta ministerial de éstos.

El artículo 535 dispone que "Corresponderá a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les

INFORME COMISIÓN

imponen.

Está dispuesto, también, que en virtud de la facultad que les confiere el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

El artículo 540 establece que "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 76 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

El artículo 541 la faculta, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.

Del Código Penal:

Las normas sobre la prevaricación, contenidas en los artículos 223 al 232, y las relativas al cohecho de que trata el artículo 248.

Tratados.

La Comisión tuvo a la vista y consultó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en lo referido al debido proceso y a la defensa jurídica, para los efectos de redactar las normas y procedimientos de trabajo bajo los cuales desarrollo su labor.

5) Notable abandono de deberes.

Sin perjuicio de lo que tanto los acusadores como el acusado expresaron respecto de la causal "notable abandono de deberes", que es la única por la cual se puede acusar a un magistrado de los tribunales superiores de justicia, la Comisión estimó conveniente escuchar la opinión que sobre el particular tienen diversos profesores de derecho constitucional y de derecho procesal.

Para tal objeto destinó íntegramente la sesión 8ª., que celebrara el sábado 19 de julio.

De esas intervenciones se extracta lo medular, con el objeto de permitir formarse un mejor juicio en la materia.

Don Francisco Cumplido.

Cree que si uno va despejando delitos, por un lado, y mal comportamiento y notable abandono de deberes, por otro, entra a fijar un campo más preciso en la interpretación de lo que se debe entender por notable abandono de deberes.

En mi opinión, la causal de notable abandono de deberes es típicamente

INFORME COMISIÓN

una grave infracción administrativa. En efecto, significa dejar en grado digno de atención o cuidado las obligaciones propias del cargo. Se trata de incumplimiento de un deber o infracción de una prohibición que la Constitución o la ley han impuesto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, efectuado con un descuido manifiesto o digno de atención. Es decir, no basta una simple infracción, que puede dar lugar, por supuesto, a que el Presidente de la República haga presente la conducta ministerial del juez y que ésta la acoja por los dos tercios.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 73, inciso primero, de la Constitución, están excluidos de esta causal los actos jurisdiccionales, pues ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Además de los deberes y prohibiciones que el Código Orgánico de Tribunales y leyes especiales imponen a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, a partir de la reforma de 1989 al inciso segundo del artículo 5º de la Constitución pasa a tener el carácter de deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile. Este respeto y protección es también un deber de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Esta modificación al artículo 5º prevalece sobre las disposiciones liberatorias de responsabilidad del Capítulo VI del Poder Judicial, primero, por estar consagrada en el capítulo relativo a las bases de la institucionalidad, y segundo, por ser posterior en su aprobación a la Constitución de 1980.

Es decir, en mi opinión, los ministros de la Corte Suprema son responsables administrativamente, si no respetan las reglas del debido proceso, deniegan justicia o la administran torcidamente. Si este incumplimiento se efectúa en grado digno de atención o cuidado, constituirá, a mi juicio, un notable abandono de deberes.

Para terminar, quiero dar algunas opiniones sobre la materia. Leeré algunas frases que me ahorrarán mayores juicios ante personas tan especializadas como las presentes.

“Dentro de la frase “notable abandono de deberes” pueden quedar incluidos hechos constitutivos de delito y otros que no lo son.” Es la opinión de Alfredo Líbano Chebroux, en su obra “Procedimiento contra personas aforadas”, página 79.

“Un juez puede cumplir con la ley y abandonar sus deberes. Al contrario, puede cumplir religiosamente con éste y otros deberes y, no obstante, prevaricar, haciendo un comercio indigno de su noble oficio. Estos diversos actos, que tienen nombres especiales, son los que la Constitución ha deslindado perfectamente y sometido a jurisdicciones especiales. En un caso, ha hecho intervenir a la Cámara de Diputados como acusadora y al Senado como juez, y en los otros, en que da acción popular, ha sometido a los jueces, como a los demás ciudadanos, a los tribunales ordinarios.”

INFORME COMISIÓN

El párrafo transcrito forma parte del discurso del Diputado don Domingo Santa María, pronunciado en sesión de 6 de noviembre de 1868, en relación con la acusación constitucional a la Corte Suprema.

“Ni la Cámara ni la Comisión pueden tener el carácter de juez como lo creen los señores miembros de la Comisión. El juez constitucional en esta cuestión es el Senado. La Honorable Comisión que va a informar sobre la acusación de la Corte Suprema no es juez ni va a juzgar, ni a pesquisar con poder jurisdiccional. Sólo va a ilustrar a la Cámara sobre si la acusación está apoyada en pruebas suficientes que la hagan digna que esta Cámara la patrocine y la haga suya.” Discurso del Diputado José Victorino Lastarria, en sesión de 1º de septiembre de 1868, con motivo de la acusación constitucional en contra de la Corte Suprema.

“Sostengo la jurisdicción del Congreso para ejercer actos de pesquisa y de investigación.” Afirmación del Diputado don Vicente Sanfuentes, con motivo de la misma acusación. Su discurso aparece en el boletín de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados de 1868, páginas 709 y 710. Debo informar que así lo aprobó la Cámara; es decir, ese año, rechazó el planteamiento de don José Victorino Lastarria, sosteniendo la tesis de que la Cámara podía pesquisar para poder hacer lo que él decía: ilustrarla sobre si la acusación estaba apoyada en pruebas suficientes, que la hicieran digna que la patrocinara y la hiciera suya.

“La expresión “notable abandono de sus deberes” alude a circunstancias de suma gravedad que demuestran por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública” Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho constitucional. Tomo III, página 107.

“Los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales”. Página 62 del Boletín de Sesiones del Senado del 10 de mayo de 1869, cuando se adoptó la resolución respecto de la acusación a la Corte Suprema.

Don Francisco Zúñiga.

En cuanto a la acusación por notable abandono, se requiere esclarecer su naturaleza en juicio político. Ésta es una institución de raigambre anglosajona, aunque algunos autores han querido emparentarla con el juicio de residencia.

La acusación en juicio político es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados designados en el artículo 48, Nº 2, de la Carta. La acusación en juicio político se configura como un procedimiento con dos fases. La primera en la Cámara de Diputados, que de admitir el libelo acusatorio y sus antecedentes “encausa” al funcionario o magistrado acusable, el que queda suspendido en el desempeño de la función pública de que se trate, con excepción del Presidente de la República.

INFORME COMISIÓN

En la segunda fase, el Senado declara la culpabilidad del acusado por un ilícito constitucional, delito, infracción o abuso de poder, tal cual lo define el artículo 49 N° 1 de la Constitución.

La acusación en juicio político no es un procedimiento idóneo para hacer efectiva la responsabilidad política, sino para perseguir una responsabilidad constitucional de tipo penal o administrativa.

El ilícito notable abandono de deberes no tiene definición canónica o positiva, por lo que merece un comentario adicional.

Francamente, me parece que en nuestro país recurrimos en forma abusiva a la historia fidedigna de la constitución y de las leyes como criterio o regla de hermenéutica básica. Digo esto porque en innumerables ocasiones se cita la historia fidedigna de estos preceptos un poco desconceptualizándolas respecto de su origen histórico y haciendo demasiado hincapié en la presunta voluntad histórica del constituyente, cuando en definitiva sabemos que desde el punto de vista de la regla hermenéutica constitucional, la historia fidedigna cumple un rol subsidiario y secundario.

En la especie, si bien los miembros de la Corte Suprema están afectos al principio de responsabilidad ministerial o funcionaria que consagra el artículo 76 de la Constitución de 1980, tal responsabilidad sólo alcanza al delito ministerial de cohecho, que supone la prosecución de un antejuicio para determinar procesabilidad, antejuicio denominado "Querrela de Capítulos", reglada en el Código de Procedimiento Penal, para perseguir los delitos funcionarios que establecen los artículos 223 y siguientes del Código Penal.

Luego, la responsabilidad por cualquier infracción o abuso de poder cometido por los miembros de la Corte Suprema, que no fuere el delito de cohecho, para hacerse efectiva, requiere de la acusación de juicio político, que opera como una verdadera válvula de escape, a fin de que ningún funcionario o magistrado quede inmune a las responsabilidades que conlleva el ejercicio del poder estatal.

El hecho de que el inciso segundo del artículo 76 se remita a la ley para definir los casos en que son responsables los miembros de la Corte Suprema tiene lógica, porque si nuestra Corte Suprema se ha caracterizado, siguiendo el molde francés, como una Corte de casación, difícilmente el custodio de la legalidad de la sentencia puede incurrir en delitos funcionarios, como son la infracción de la ley o la prevaricación. Rompería la armonía del sistema si pudiese incurrir en este tipo de delitos. Por eso sólo responde del delito de cohecho. Luego, el notable abandono de deberes no guarda relación con la responsabilidad ministerial. Es una responsabilidad constitucional que opera como válvula de escape, porque de lo contrario los magistrados serían realmente intocables.

De la acusación de 1868 se colige que el ilícito constitucional no comprende los delitos ministeriales (cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia), según se deduce de la fuente histórica. Ahí tienen ustedes Jorge Huneeus y su autorizado comentario "La Constitución ante el Congreso", Tomo I, páginas 216 y siguientes y la magnífica obra de Manuel Egidio Ballesteros "La Lei de Organización i

INFORME COMISIÓN

Atribuciones de los Tribunales de Chile". Tomo II, páginas 7 y siguientes.

De la acusación en contra de don Agustín Vigorena se deduce que la infracción de deberes administrativos y funcionales impuestos por la Ley Orgánica de la Contraloría, el DFL de 1927 que la crea, configura el ilícito de notable abandono de deberes.

De la acusación acogida en contra de Hernán Cereceda se infiere que la infracción de deberes administrativos impuestos por una Ley Orgánica Constitucional o de deberes impuestos por Tratados sobre Derechos Humanos a órganos del Estado, configuran el ilícito referido.

Se puede colegir de los precedentes dos cuestiones. Hay dos conceptos: uno restringido y uno amplio. El restringido es el que está recepcionado por el Senado en 1869, cuando decide rechazar la acusación admitida por la Cámara. El concepto amplio está recogido en la acusación admitida en el caso de Agustín Vigorena. En definitiva, todo tipo de deber, tanto puramente administrativo cuanto funcional, fue incorporado dentro del ilícito notable abandono de deberes.

En suma, sólo queda excluido del ilícito constitucional de notable abandono de sus deberes el ejercicio de la función jurisdiccional a través de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y resoluciones por parte de un órgano jurisdiccional o magistrado. Lo contrario entraña negar la definición de la Corte Suprema como Corte de casación, ya que en nuestro derecho positivo impera el modelo francés, en que la cabeza de la judicatura es la garantía de la legalidad de las sentencias y custodia de la cosa juzgada. Por ello es que sus miembros no pueden cometer los delitos de infracción de ley o torcida administración de justicia, pues lo contrario sería negar los claros principios del Estado de Derecho, como el de separación de poderes, jurisdicción e independencia del Poder Judicial.

En conclusión, en este punto la imputación de infracción de deberes administrativos o disciplinarios, aunque tengan influjo en sentencias judiciales, es constitutiva del ilícito constitucional de notable abandono de deberes en que pueden incurrir magistrados de tribunales superiores de justicia.

Sin embargo, parece relevante consignar que la exclusión de actos jurisdiccionales, como hecho o antecedente fáctico para caracterizar el ilícito de notable abandono de sus deberes, que conecta con los principios de jurisdicción, de independencia y de separación de poderes, no implica que tal ilícito se reduce a deberes administrativos meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, que es la tesis precisamente de Alejandro Silva Bascuñán.

En suma, el notable abandono de deberes como ilícito constitucional debe conciliar la acepción o concepto restringido que proporciona el precedente parlamentario de 1869 y la acepción o concepto extendido del precedente parlamentario de 1945. Debe considerarse, además, que la Cámara de Diputados, en cuanto a órgano del Estado, también se encuentra vinculada al principio de juridicidad integrado por normas de derecho parlamentario y, entre ellas, por los precedentes o prácticas parlamentarias.

Por otra parte, en el ilícito de notable abandono de deberes cabe incluir

INFORME COMISIÓN

deberes administrativos o disciplinarios de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, propios de su régimen estatutario fijados por el Código Orgánico de Tribunales, y deberes sustantivos con fuente en la Constitución, tratados o la ley. Nuevamente el principio de supremacía, de constitucionalidad, como el valor normativo de la constitución y el de eficacia directa de la normas constitucionales, y el de juridicidad, imponen a los magistrados, sea como órganos unipersonales o colegiados, una vinculación al ordenamiento jurídico en su totalidad.

En razón de lo expuesto, el notable abandono de deberes, en particular respecto de miembros de la Corte Suprema, opera como un delito relativamente amplio o lato para castigar o corregir todo abuso consistente en la infracción de deberes administrativos o disciplinarios y sustantivos.

Por la vía ejemplar, la infracción de normas autoejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales configuran un notable abandono de deberes, aunque dicha infracción tenga influjo en un acto jurisdiccional o sentencia, ya que los principios de supremacía y de constitucionalidad imponen deberes: uno negativo de respeto y otro positivo de promoción de derechos humanos, como lo dispone el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución. En este ejemplo, la Cámara de Diputados y el Senado tienen como límite en su función jurisdiccional política de acusación no poder ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes ni revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones ni hacer revivir procesos fenecidos.

De esta forma, la aceptación de un concepto restringido del ilícito de "notable abandono de sus deberes" podría llevar al absurdo de utilizar cualquier abandono de deberes administrativos como motivo suficiente para acusar, lo que transforma al instituto de la acusación en una excusa o subterfugio. Asimismo, un concepto extendido del ilícito constitucional conduce al despropósito de negar claros principios del Estado de Derecho que hacen de la judicatura un poder del Estado.

Don Roberto Nahum.

Para la comprensión y correcta interpretación, es necesario dilucidar varias interrogantes. Primero, cuál es el alcance de la expresión "declarar si ha o no lugar" a la acusación, lo que limita la competencia a la Cámara de Diputados; segundo, qué significa "notable abandono de deberes" y, finalmente, qué implica que el Senado conozca como jurado, refiriéndonos a la órbita de competencia que hoy se nos ha señalado.

En efecto, si bien no cabe duda de que la Constitución tipifica un delito de ilícito constitucional con un sujeto calificado, cual es el magistrado de un Tribunal Superior de Justicia, por lo cual no hay problema en determinar quién es el sujeto activo de este ilícito, es menester dilucidar estos puntos a fin de dar una correcta interpretación a la norma constitucional.

Revisando todos los antecedentes, fundamentalmente las acusaciones de las décadas del 60 y del 90, y la del 45, contra don Agustín Vigorena, que tiene algunas diferencias por ser Contralor General de la República, por los

INFORME COMISIÓN

actos jurisdiccionales y, fundamentalmente, la del año 1868 en contra de don Manuel Montt y los demás integrantes de la Corte Suprema, uno puede visualizar que hay, claramente, dos tendencias en cuanto a la interpretación del concepto de notable abandono de deberes: una concepción amplia y una concepción restringida. Como estos caballeros antiguos tenían bastante claridad, me permitiré -entrando más en el espíritu de eso- leer algunas intervenciones.

La interpretación extensiva la sostenían el diputado señor Vicente Sanfuentes, contra Manuel Montt, Gabriel Palma, Alejo Valenzuela y José Miguel Barriga, magistrados de la Corte Suprema, y decía lo siguiente: "Todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales Superiores, implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes". De manera que toda vez que esta falta exista, toda vez que alguna responsabilidad pese sobre la alta magistratura, debe existir también la fiscalización de la Cámara acusadora y la jurisdicción del Senado, encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la Ley Fundamental."

Según esta posición, el alcance de la fiscalización del Parlamento respecto de los magistrados, "todo acto" que imponga responsabilidad personal a los magistrados implica tal incumplimiento y, por tanto, justifica la fiscalización del Congreso respecto de éstos.

Contrasta con lo anterior la posición más restrictiva, que la sostenía minoritariamente don Domingo Arteaga. El decía lo siguiente: "Parece dudoso, por lo menos, que la expresión notable abandono de los deberes de un magistrado puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el mismo magistrado pueda hacerse reo -de un juez que infringe maliciosamente la ley, o que estampa, a sabiendas, falsos considerandos en sus sentencias- , se dice en nuestro idioma que ha cometido el delito de prevaricación o de torcida administración de justicia, al paso que puede decirse, con razón, de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a hacerse prevaricador."

De ahí que estimara que es cuestionable que el artículo 38 de la Constitución de la época, pretendiera someter a la jurisdicción del Senado a los magistrados superiores del orden judicial, por todos los delitos y crímenes que puedan cometer, ya que de ser así lo habría expresado claramente y, por otra parte, ve grandes inconvenientes en esa ilimitada jurisdicción ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimiento, ni es seguro posean siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos.

Por su parte, Domingo Santa María, sosteniendo esta misma tesis y apoyándola, señala: "Las leyes han trazado a los tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme, para el ejercicio de ciertas funciones. En esa esfera los tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitución, que puede denunciarse ante esta Cámara y perseguirse ante el Senado. Así, un tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta

INFORME COMISIÓN

de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etcétera, y si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara.”

A continuación, agrega: “Pero, juntamente con estas funciones, los tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la ley y dirimir, mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la ley un tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto, sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un tribunal puede prevaricar.”

Finalmente, concluye: “Estas diversas funciones encomendadas a los tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución, en cuanto a la responsabilidad que el abandono y olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que tratándose de hechos comunes, de fácil calificación, basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de ese terreno, porque tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley, hasta descubrir la dañada y punible intención, no ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimiento jurídico e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley.” En este caso, fue acogida la acusación en la Cámara de Diputados, atendiendo la posición mayoritaria, aunque los hechos por los cuales se investigó, que se acreditó que eran ciertos, no constituían notable abandono, conforma al concepto de la posición minoritaria. Sin embargo, el Senado, en sentencia de 10 de mayo de 1869, acogió la posición mayoritaria.

Hay un segundo punto en esta materia, que resulta importante al efecto de aclarar el sentido y alcance de las expresiones de la Constitución. Esto es, cuál es el alcance de las actuaciones de la Cámara ante una denuncia.

En este sentido, siguiendo el razonamiento del señor Santa María: “La Cámara debe examinar no sólo la importancia de los hechos denunciados, sino la competencia que la Constitución le reconozca para deliberar sobre ellos, porque no todas las faltas que los tribunales pueden cometer, son justificables ante el Senado.

Por lo que toca al abandono de deberes, la Cámara no debe olvidar que no basta el simple abandono, puesto que la Constitución ha querido que sea “notable”, es decir, continuado, persistente e incorregible. El simple abandono no da mérito para una proposición de acusación, porque la Constitución ha puesto en manos de otro poder la facultad necesaria para corregirlo”. Sesión del 28 de agosto del 68.

Así, tratándose de “notable abandono de deberes, no se juzga sobre delitos, porque el conocimiento y juzgamiento de los mismos queda reservado a los tribunales que la Constitución establece, sino respecto de los deberes y prohibiciones de los jueces, regulados por el Código Orgánico de Tribunales, artículos 311 y siguientes, no así, tampoco, respecto de la forma como fallan,

INFORME COMISIÓN

en cuanto a si emiten buenos o malos fallos, "sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces". Cita de don Fernando Alessandri, sobre el libro Código Orgánico de Tribunales.

A mi modo de ver, y en relación a lo precedentemente señalado, para que proceda la acusación constitucional fundada en un notable abandono de deberes, es necesario que concurren, copulativamente, los siguientes elementos:

1. Que se trate de un ministro de un tribunal superior de justicia.
2. Que se produzca un abandono de deberes.
3. Que los deberes que se hayan abandonado sean de aquellos que la ley ha encomendado única y exclusivamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.
4. Que tales deberes no emanen del ejercicio propio de la actividad jurisdiccional, o lo que es lo mismo, que la acción del Congreso respete la limitación constitucional en cuanto a no avocarse al conocimiento de causas pendientes o procesos fenecidos.
5. Que el abandono sea notable, esto es, continuado, persistente e incorregible. Así, procede cuando se trata de "circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública".
6. Que se trate de una acción voluntaria, penalmente hablando.

Don Patricio Zapata.

La acusación constitucional viene a constituir una función esencialmente política del representante del pueblo, cuyo objeto es separar del cargo al funcionario. Desde ese punto de vista, su naturaleza es completamente distinta a una sanción penal e, incluso, a una pena administrativa.

Primero, porque no hay proporcionalidad entre la culpa y el castigo. El castigo es uno solo: separación del cargo.

Segundo, el castigo no es propiamente tal, desde el momento en que nadie tiene un derecho cuantificable jurídicamente en el ejercicio de un cargo.

En mi opinión, en un concepto adecuado de deferencia, si bien uno no puede hacer la extrapolación perfecta, el peso de la prueba claramente está liberado desde el punto de vista de que debe presumirse, en principio, la constitucionalidad del debido comportamiento del magistrado. Es decir, si bien es cierto no estamos haciendo una extrapolación del principio de inocencia de que goza toda persona hasta que se pruebe lo contrario; ésta es una situación distinta. Ya expliqué que no se trataba de un juicio criminal; no se trata de formar convicción sobre culpabilidad.

Por lo tanto, es un elemento interpretativo que debe estar presente en la deliberación parlamentaria. ¿Qué significa esto en la práctica? Que, en caso de duda o de igualdad de elementos, la Constitución ordena que se decida por aceptar la constitucionalidad de su comportamiento.

Es lo que he sostenido en otros ámbitos respecto de los actos legislativos. Si los actos legislativos aparecen dudosos y problemáticos frente a

INFORME COMISIÓN

la Constitución, en mi opinión, los tribunales de justicia, y en este caso el Tribunal Constitucional debe ser preferente ante ese juicio, porque tanto uno como otros han jurado respetar la Constitución, tanto unos como otros tienen un compromiso con esa Carta Fundamental, y en una relación de cooperación hacia el bien común, el principio de presunción de constitucionalidad viene a ser un lubricante para la maquinaria, que permite su adecuado funcionamiento, evita los choques y las asperezas, evita los ruidos, los conflictos y los problemas.

El señor Raúl Tavolari.

Quiero, apenas, llamar la atención respecto de los ámbitos de la responsabilidad o, lo que es lo mismo, respecto de lo que pudiéramos denominar los ilícitos en que se puede incurrir en el desempeño de la magistratura, de las funciones jurisdiccionales.

En otras palabras, me voy a referir exclusivamente al tema de la acusación constitucional en función de los jueces.

Para centrar el tema, es indispensable recordar que a los jueces se les impone, como necesario correlato del poder que se les otorga, una responsabilidad civil, una responsabilidad penal común a todo ciudadano y una responsabilidad penal ministerial. O sea, hay delitos penales, hay delitos, pues, que sólo pueden cometer los jueces -no otros- en el desempeño de sus funciones.

Hay responsabilidad disciplinaria -debo decir, responsabilidad civil-, y responsabilidad política. Y perdónenme si alguna de las cosas que digo les parecen obviedades, pero creo que es el camino de ir esclareciendo algunas cosas.

Si hay ilícitos diversos que generan, a su turno, responsabilidades distintas, hay también modos diferentes de hacer efectivas esas responsabilidades. De tal manera que, en algunos casos, en la responsabilidad penal habrá que proceder al antejuicio, que es la querrela de capítulos. Habrá algo semejante que hacer para la materia civil. Hay una responsabilidad disciplinaria que se hace valer de manera muy simple en el sistema.

¿Pero qué pasa con esto de la responsabilidad política?

Cuando entramos al tema de la posibilidad del juicio político a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los tribunales superiores de justicia, nos vamos a topar, en primer término, con la disposición del artículo 73, que establece la prohibición al Presidente de la República y al Congreso para ejercer funciones judiciales.

Entonces, hagamos un descarte. No es posible que, por la vía del juicio político se ejerzan esas funciones. Tampoco es posible que, en esta actividad, el Congreso tome a su cargo un proceso que se está tramitando, esto es, no puede avocarse una causa pendiente.

Luego, se nos van a provocar los temas de fondo. Les está vedado al Congreso y al Presidente -en este caso, nos interesa el Congreso- revivir procesos fenecidos, cuestión que tiene un sentido muy simple. Aquello que está amparado por esa ficción de verdad, que es la cosa juzgada, no puede

INFORME COMISIÓN

retomarse ni reabrirse, para cambiar lo que, alguna vez, se decidió.

El proceso que está agotado -la Constitución dice fenecido- y concluido, no puede ser objeto de un redebate que permita incursionar en él para cambiar lo que ya se resolvió.

Por último, al Congreso le está prohibido revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones. Mi impresión es que éste es el punto clave. Esto fue incorporado por la Constitución de 1980. Como todos sabemos, la Constitución de 1980 -y me permito adherir a las expresiones respecto de la importancia desmedida que en este país se da a la historia fidedigna de las disposiciones-, se dictó en un momento que la mayor parte de los presentes recuerda, y cuyas actas constitucionales revelan claramente el clima que se vivía.

Esto es muy importante, porque al revisar las actas de la Constitución en relación con este tema, se observa que ahí ya viene algo que sería una constante del gobierno militar, de 1973 en adelante, que es -quizás- una exagerada actitud hacia el Poder Judicial. Las actas revelan el afán de los constituyentes de dotar al Poder Judicial de un mecanismo cautelar, de un mecanismo protector, que lo pusiera más allá de cualquier riesgo.

Pero esto hay que entenderlo en el contexto de lo que estaba ocurriendo. Lo que los constituyentes quisieron fue evitar que la administración -el Poder Ejecutivo- pudiera, de algún modo, torcer o hacer ilusorias las resoluciones del Poder Judicial. Eso aparecerá más tarde en la propia disposición, cuando se eleva a jerarquía constitucional esto que denominamos la facultad del imperio, y se le prohíbe a la fuerza pública revisar los fundamentos de las decisiones cuando les ha sido ordenada su actuación por los tribunales de justicia, disposición que -como también sabemos- aparece en forma prácticamente textual en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros.

No se pueden, pues, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones. ¿Qué significa eso? Quiero ir a un análisis estrictamente etimológico. Revisar no es otra cosa que volver a mirar. Si ustedes desglosan la palabra, estamos hablando de una visión que se repite; es una revisión. Eso es lo que no se puede hacer; no se puede hacer la revisión en función del cambio de la modificación. Nadie podría sostener que la prohibición impide que sepamos lo que hizo el Poder Judicial.

Entonces, establecido que nadie puede modificar lo resuelto, que bajo ninguna circunstancia vamos a cambiar lo decidido, la pregunta es si aquello que ya está resuelto y que es inamovible, si aquello que está resuelto, genera o no genera responsabilidad para el que lo decidió. Ése es el punto.

Creo pertinente traer al recuerdo cómo en el sistema jurídico chileno hemos aceptado absolutamente que se pueda evaluar lo resuelto y tomar decisiones de mérito al respecto. Me estoy refiriendo específicamente a lo que acontece con la competencia que el Estado de Chile le ha otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Acontece, señor Presidente, que, para que pueda prosperar una acusación o un reclamo ante la Corte Interamericana es menester, como suele acontecer en derecho internacional, que concurra la exigencia del requisito del

INFORME COMISIÓN

agotamiento del derecho interno; de modo que, cuando una sentencia de la Corte Suprema declarara, por ejemplo, que en Chile no es posible respetar la libertad religiosa -la libertad de conciencia-, y yo acudiera a la Corte Interamericana para levantar mi reclamo frente a esa decisión, como cuestión formal, me van a exigir que el tema esté resuelto por el derecho interno chileno, lo que en otras palabras significa decir que hayamos agotado los recursos jurisdiccionales.

¿Qué significa esto en los hechos? Que para que pueda prosperar una denuncia, reclamo o demanda ante la Corte Interamericana, se evalúa lo que la Corte Suprema o los tribunales chilenos hayan decidido. Y esto me parece muy pertinente, porque nos ilustra cómo hoy en el derecho chileno hay gente que admite que se pueda, precisamente, calificar el mérito de lo resuelto. Nadie pretende que se cambie lo resuelto; está fuera de duda.

Sólo con una visión parcial del problema se pueden sustentar las posturas debatidas en 1868 para estimar que la responsabilidad que se hace efectiva a título de notable abandono de deberes pueda reducirse a decir: llegó tarde, se demoró en dictar la sentencia, no atiende bien, no es deferente, no cumple con sus horarios.

Si el título se llama "notable abandono", hay que recordar que "abandono" es el desamparo de las cosas. Por lo tanto, cuando el órgano jurisdiccional resuelve en términos que ya nadie va a cambiar, no otorga el amparo, eso que los españoles llaman "tutela efectiva", el justiciable está desamparado, es decir, abandonado, y hay alguien que tiene el deber de darle protección. Ésa es la jurisdicción.

Si intentamos trabajar a través de una interpretación armónica de la Constitución, hemos de reparar en que el artículo 74 dice que "una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales que sean necesarios para la pronta y cumplida de administración de justicia". A eso tiende la organización del sistema jurisdiccional chileno.

En consecuencia, es dable pensar también que quienes ejercen la función jurisdiccional han de darle al justiciable una justicia cumplida, no sólo rápida, sino adecuada.

De este modo, podemos conformar un tema. El inciso segundo del artículo 5º impone deberes a los órganos jurisdiccionales; son imperativos de actuación. Es clarísimo tratándose de tratados de derechos humanos y de normas internacionales de derechos humanos en general. Nadie podría discutir que una omisión de la jurisdicción en este terreno sería clarísimamente un abandono de los deberes que el sistema impone. Pero me parece que el asunto debe ser más amplio. Quizás en la idea de la deferencia, yo sugeriría agregar un sistema de confianza en la racionalidad del poder que está al frente; no podemos interpretar la Constitución sobre la base de pensar que unos u otros vamos a actuar por torcidas intenciones, irracionalmente. Todo poder que se ejerza caprichosa, arbitraria o irracionalmente conduce al caos.

Parto de la base de que el criterio de la interpretación y aplicación de las instituciones es la razonabilidad. Si esto fuera así, yo diría que la responsabilidad política, que no la controlan abogados o juristas, sino el

INFORME COMISIÓN

Parlamento, a través de las distintas instancias que la Constitución prevé, no puede limitarse a un problema disciplinario. A nadie debería sancionarse por notable abandono de los deberes por llegar tarde; habrá otras maneras. Pero acá estamos evaluando, entrando en el mérito.

En consecuencia, en mi concepto, después de haber tenido muchísimas dudas, y siendo un tema que no creo tenerlo definitivamente decantado, a estas alturas de la evolución de mi pensamiento, me inclino por estimar que bajo el concepto de notable abandono de los deberes resulta procedente calificar -no modificar- el contenido de una resolución para determinar si hubo tal abandono. Por lo tanto, me inclino por una interpretación amplia de la expresión.

Don Eugenio Evans.

Lee, para empezar, una intervención de Jaime Guzmán, que creo que es bastante relevante a la hora de si conviene llegar a un concepto definitivo de lo que se entiende por notable abandono de deberes. Sesión Nº 258. Dice: "Le parece que la expresión notable abandono de sus deberes es suficientemente clara, pero, al mismo tiempo, lo suficientemente flexible como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentran otra fórmula de solución.

Por otra parte, declara estar persuadido de que si la mayoría de los senadores en ejercicio quiere hacer uso de la facultad de destituir a un ministro de la Corte Suprema o a un magistrado de los tribunales de justicia en general, lo hará de todas maneras.

Piensa que, como una salida extrema para situaciones en que se encuentran involucrados funcionarios que son inamovibles en sus cargos, se ha previsto, sometiéndola a un procedimiento muy exigente cuando el quórum reclamado para su aplicación, la concurrencia de una causal como el notable abandono de sus deberes, la cual es muy grave, pero queda sujeta en su administración precisa a la flexibilidad de su evolución histórica.

Conviene en que la causal apunta no a enjuiciar en cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino en apreciar si lo hacen, según expresiones recién empleó, "en forma leal y cumplida".

En algunos medios se ha sostenido o, por lo menos, algunos pretenden sostener, que esto del juicio político llevaría involucrado, de por sí, que no habría necesidad de tener que poder acreditarse ante la Cámara o ante la Comisión que esté investigando los hechos en los cuales se sustenta una acusación.

Reproduce, luego, lo que dijera don Máximo Pacheco al emitir su voto con ocasión de la acusación constitucional que terminó con la destitución del ministro Cereceda. Señaló que "la teoría de la separación de los poderes que acoge la Constitución Política no significa, ni puede significar, en caso alguno, que cada poder del Estado queda autorizado para actuar en forma discrecional, arbitraria e injusta en las materias de su competencia.

En esos términos, por lo menos, para evitar arbitrariedades, es

INFORME COMISIÓN

necesario que se comprueben suficientemente los conceptos de acusación que en cada caso se están invocando.

El señor Raúl Lecaros.

A raíz de la acusación constitucional se ha producido un consenso unánime en todos los sectores del país en cuanto a que urge una reforma, la que debe partir por los procedimientos penales, y que el deber de administrar justicia no se está cumpliendo. Ahora bien, en este caso, ¿existe notable abandono de deberes? Notorio es, pero, ¿involucra a todos los magistrados de la Corte, sólo a algunos o únicamente al Presidente de la Corte Suprema? Ésas son las cuestiones que se deben examinar.

A mi juicio, se vienen observando situaciones viciosas en la Corte Suprema desde la época en que fui integrante. Por ejemplo, los acuerdos no se toman como señala la ley. Es decir, se ven las causas, pero frecuentemente no queda registrado en el expediente si se toma o no un el acuerdo. Ahora, si se toma acuerdo, es igualmente habitual que no se designe un redactor, lo cual tampoco se notifica a las partes, a pesar de la importancia que tiene ese funcionario, quien es el que redacta el fallo según la minuta acordada por el tribunal. Por otra parte, se suprimieron los alegatos, pero no creo que el constituyente haya pensado que ciertos tribunales superiores pueden prescindir del alegato oral en el recurso que protege las garantías constitucionales y que se pueda interponer el recurso por teléfono. Ello lleva a que uno se vaya haciendo de los antecedentes con posterioridad y que la dictación del auto acordado siga un procedimiento inverso.

Entonces, la pregunta es ¿qué tanta importancia tienen los alegatos en el recurso de casación en el fondo para corregir la inadecuada interpretación de la ley? Por lo que vi, lo mejor habría sido omitirlos. En el recurso de casación, hay que hacer una exposición con mucho brillo y saber mucho de derecho para aportar algo distinto de lo que ya se lleva escrito para el alegato. Por eso, entre otras cosas, se permite acompañar informes de derecho. De manera que en este recurso, que no tiene forma alguna, se suprimen los alegatos. Tenían derecho a hacerlo y lo hicieron. Nosotros quedamos estupefactos cuando apareció publicado en el Diario Oficial. En la práctica, el recurso llega a la Corte de Apelaciones, pasa a la Corte Suprema y se acabó. Nos quedamos sin poder alegar.

Ahora bien, ha habido una creciente tendencia en la Corte Suprema a abandonar deberes. Ello, obviamente, no afecta por igual a todos los ministros. Salvo por algunos matices, me siento interpretado por todos los profesores que han intervenido, especialmente por Francisco Cumplido, que por su experiencia, fue a la esencia del problema.

Por otra parte, es evidente que no se pueden revisar la causas judiciales. Aunque no se hubiera establecido en la Constitución, es evidente que el Congreso no puede avocarse causas judiciales pendientes, remitir causas que se están ventilando o recibir los fundamentos de la sentencia, por cuanto la creación de Poderes distintos es suficiente para zanjar esa materia.

Existe una burla a la justicia, lo que produce una justa indignación moral

INFORME COMISIÓN

cuando se pretende decir que la función del Congreso es acusar a los Ministros de la Corte Suprema por razones como llegar tarde o cosas parecidas. ¿Ustedes aceptarían eso como Poder Legislativo? Habría sido entre ridículo y altamente ofensivo que dicho Poder oficiara de profesor de educación básica y controlara la asistencia y el horario de llegada de los ministros de la Corte. Por eso, me alegra haber asistido a esta sesión en calidad de decano, por cuanto como Universidad estamos educando para hacer una mejor justicia y dar a cada uno lo que corresponde.

Ahora bien, los deberes de impartir justicia que tienen los ministros de la Corte Suprema y cualquier juez están restringidos a fallar las causas. El juez debe tener un comportamiento impecable dentro y fuera del estrado. Esto salta a la vista y la confianza del país está puesta ahí. Además, no basta con fallar bien -si se falla mal, ello da pábulo a otros procedimientos-, sino, además, en forma oportuna, porque, de lo contrario, la justicia se transformaría en inequidad. Por eso en Chile mucha gente ya no recurre a la justicia, porque de nada sirve que se solucionen los problemas luego de largos años o cuando los fallos son manifiestamente inoportunos.

Enseguida, a través de las providencias y medidas administrativas que puede dictar el Presidente de la Corte Suprema, éste debe estar en permanente contacto con los miembros del Poder Judicial, a fin de ejercer la más cumplida administración de justicia. A través del debate que se ha generado en el país, se ha tratado de hacer creer que las facultades directivas, correccionales y económicas de la Corte Suprema son privativas de su Presidente, en circunstancias de que ellas son ejercidas por toda la Corte Suprema. Si el Presidente toma conocimiento de irregularidades y eso lo lleva a solicitar expedientes, interrogar a funcionarios judiciales que están en conocimiento de causas judiciales, debe dar cuenta al Pleno. El Presidente de la Corte Suprema tiene funciones administrativas distintas, pero es igual a los demás ministros. De manera que en esa materia debe ponerse atención.

Otro punto interesante de abordar son las atribuciones de la Cámara de Diputados. Si, *mutatis mutandi*, uno quiere hacer una comparación o un ejercicio, porque la lógica de los procesos judiciales es más o menos igual en todo el mundo. Por ejemplo, la acusación que presentan 10 diputados equivale a lo que es una querrela en materia criminal. Es decir, si durante la investigación de un delito de hurto se determina que, además, hubo homicidio, sería absurdo que el juez tuviera que constreñirse en esta etapa sólo al hurto. Por lo tanto, en esta etapa de la investigación pueden recogerse y agregarse otros antecedentes y opiniones para que la Comisión, integrada por los cinco diputados sorteados en la Sala, corroboren lo señalado en la acusación o se formen un juicio distinto.

El plazo de seis días que tiene la Comisión para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella equivale al autoacusatorio en materia penal.

Entonces, ¿qué es lo único que debe resguardarse en caso de que se amplíen los cargos en la acusación constitucional? Aunque no lo diga el Reglamento de la Cámara porque sobre él está la Constitución Política, debe resguardarse el debido proceso, que garantiza la bilateralidad de la audiencia.

INFORME COMISIÓN

Si yo acuso a una persona por algo, tengo que ponerla en conocimiento de los cargos y las pruebas que se hayan allegado con el objeto de que pueda defenderse. Para eso recurro -aun cuando la interpretación de la ley está cada día más olvidada en nuestro país- al artículo 24 del Código Civil. Indirectamente ya ha sido aludido tres veces. Éste dice: "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca el espíritu general de la legislación y a la equidad natural." Si a mí me dicen que no está en el Reglamento, porque éste fue hecho en un sentido, recurro a la equidad natural, que me obliga a cumplir con la bilateralidad de la audiencia.

El señor Orlando Poblete.

Me parece muy delicado que el tema del notable abandono de deberes se interprete o se defina en sus elementos esenciales en función de una apreciación genérica sobre la crisis del Poder Judicial.

Me parece que la causal de notable abandono de deberes, como causal de responsabilidad política y como instrumento sancionatorio en general, debe interpretarse restrictivamente y conforme a las normas de la Constitución, en un criterio de armonía con el resto de las instituciones y las disposiciones de la misma.

Por señalar sólo una cuestión básica, pregunto precisamente ante los legisladores ¿cuánta responsabilidad hay en ellos en la crisis del Poder Judicial?

Creo que la deferencia, la interrelación de funciones y la cooperación no excluyen la esencia del principio de independencia de los Poderes, la que ha sido tradicionalmente reforzada con énfasis en los textos constitucionales y en todos los ámbitos. Y creo que todos estamos de acuerdo en el interés de un Poder Judicial verdaderamente independiente en lo que es su esencia, cual es el ejercicio de la jurisdicción. Y si esa independencia está protegida por diversas instituciones, como la inamovilidad, lo está especialmente en la prohibición establecida al legislador de revisar los fundamentos y contenidos de las resoluciones.

Debo confesar que estoy lleno de dudas. Me pregunto, ¿cómo aplico la causal? Cuando dicen: deberes adjetivos del Código Orgánico de Tribunales. Bueno, pero ahí están. Y el Código Orgánico de Tribunales es una ley orgánica constitucional, integrante de la Constitución. Me da la impresión de que con el carácter adjetivo que se le da a los deberes, se le quiere restar trascendencia, pero son sumamente relevantes para el cumplimiento esencial de la misión de los jueces y de los tribunales superiores. El examen y el desmenuzamiento de cada uno de esos deberes nos lleva a concluir que son elementales, fundamentales y esenciales para la cumplida administración de justicia que la propia Constitución establece.

Me pregunto, ¿puedo revisar a la Corte Suprema; puedo responsabilizarla por la forma en que aplicó la ley o enjuiciarla por la forma en que aplicó la norma que protegía o resguardaba el derecho humano tal o cual; puedo pronunciarme con respecto a la manera cómo ejerció jurisdicción en relación con esos hechos?

INFORME COMISIÓN

Me parece que ello compromete gravemente la prohibición del artículo 73.

Si yo establezco toda suerte de deberes y reconozco a todos los deberes constitucionales y legales como elemento cuya infracción configura el notable abandono de deberes, llego a que en definitiva podrá decirse a la Excelentísima Corte Suprema y a los magistrados de los tribunales superiores de justicia que en tal caso la aplicación de la ley no fue la debida, que en tal caso no se consideró la legislación tal o cual en el sentido debido, que en la aplicación de los pactos internacionales, que las normas sustantivas, etcétera.

Por cierto no se va a modificar la inmediata resolución adoptada por los tribunales, porque eso es clarísimo y nadie lo ha sostenido aquí; pero ¿qué pasa de ahí en adelante con la misión esencial de juzgar de manera independiente y aplicar el derecho al caso particular de manera absolutamente autónoma? ¿No queda resentida en adelante? ¿No se va configurando una manera predeterminada por el Parlamento en orden a cómo se aplican las normas y cuál es el sentido que deben tener?

El señor Cristián Maturana.

Dentro del esquema que señaló don Orlando Poblete de que prime la independencia, siempre se ha dicho que hay cuatro principios básicos: la legalidad, la independencia, la inamovilidad y la responsabilidad. No se puede priorizar uno sobre el otro, porque, de otra manera, podemos llegar a una monarquía judicial. Si vamos a tener independencia absoluta, inamovible, tendremos una monarquía judicial.

Sobre el tema, don Manuel Egidio Ballesteros, quizás uno de los más grandes procesalistas de Chile, dice que, en Chile, la responsabilidad de los jueces ha sido establecida por la Constitución Política. Está fundada en el principio de derecho público que hace responsable de sus actos funcionarios a todos los mandatarios y magistrados de la nación, principio que es una de las bases primordiales del sistema democrático. En consecuencia, cuando analizamos cualquier actuación de un órgano público, no podemos olvidar un principio básico de clausura del sistema democrático, que es la responsabilidad por los actos que se ejecutan.

Si bien es cierto que la independencia del Poder Judicial es un principio trascendental, no lo es menos el principio de la responsabilidad que importa colocar al Poder Judicial en un equilibrio dentro de los Poderes del Estado.

Dentro de este esquema, comparto plenamente lo dicho por el profesor señor Tavolari en cuanto a que el tipo de responsabilidad de los miembros del Poder Judicial fluye claramente de lo que dice la Constitución y el Código Orgánico de Tribunales.

Dicha responsabilidad es: criminal, que puede ser común -como la de cualquier ciudadano- o ministerial, que se comete en el ejercicio del cargo y están excluidos de ella los ministros de la Corte Suprema respecto de algunos delitos, conforme al artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales; civil, que también puede ser común o ministerial; administrativa o disciplinaria, y política.

Me parece necesario detenerse en la responsabilidad política, porque, de

INFORME COMISIÓN

acuerdo con lo que señala don Francisco Cumplido, puede ser absolutamente independiente de la responsabilidad criminal y administrativa. Por algo la Constitución Política habla de delito, infracción o abuso de poder. Obviamente, señala tres situaciones distintas.

En el artículo que se refiere a las facultades del Senado como órgano acusador, la Constitución Política dice que remitirá los antecedentes al tribunal pertinente, si fuere procedente. Es decir, puede haber responsabilidad política sin que exista responsabilidad penal.

En mi opinión, es preciso distinguir dos aspectos claves en un juicio político.

En primer lugar, debe ser un acto responsable. El artículo 48 de la Constitución señala los motivos en virtud de los cuales debe hacerse ese juicio político. En consecuencia, necesariamente la acción -como dicen los procesalistas- debe ser fundada. Es decir, debe estar delineada su fundamentación.

Si se interpone una acción sin que se encuadre en las causales del artículo 48, estaríamos ante una acusación inadmisibile.

Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48, recién ahí se analiza su procedencia, para que, en definitiva, se dé curso a esa acción, que será sostenida, con posterioridad, en el verdadero juicio político que se desarrolla ante el Senado.

Por lo tanto, la acusación política constituye un claro instrumento de cierre del sistema democrático. Pero, dentro de ella, debemos hacer una reflexión.

En primer lugar, se ha dicho bastante sobre las interpretaciones amplias y restringidas del notable abandono de deberes. Comparto lo dicho acá de que ése es un concepto flexible, porque no se pueden hacer peticiones de principios ni analizar las cosas desde un punto de vista personal, sino histórico práctico.

Puede haber ministros de la Corte Suprema que pidan que se utilicen los computadores para sacar los fallos en una impresora y con ello fallar todas las causas, con lo cual vamos a tener una pronta y cumplida administración de justicia. Si sostenemos que en ese caso no hay un adecuado ejercicio, que hay abandono de deberes, en el sentido de no demostrar preocupación, obviamente estoy calificando una conducta, no un fallo, porque, en definitiva, lo que hago es ponderar el adecuado ejercicio de la función pública más que el mérito de ella.

Es lo mismo que ocurre con el delito de prevaricación.

A través del delito de prevaricación, perfectamente se puede cometer un delito, pero no un ilícito, porque, a lo mejor, a través de una dádiva se redactó un fallo que, correcta y justamente, es adecuado. En consecuencia, se hizo justicia, pero de mala forma. Entonces, si no se hace una revisión de los fundamentos del fallo, se hace de la conducta, de cómo se llega al ejercicio de la función.

Dentro de este concepto, el juicio político no es a la Corte Suprema, sino a los magistrados superiores de justicia. Por consiguiente, no se enjuicia a la Corte Suprema, sino a determinadas personas que pueden formar parte de la

INFORME COMISIÓN

Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones, respecto de las cuales se debe ponderar si su conducta como magistrados cabe o no dentro del notable abandono de deberes.

Por lo tanto, en ese sentido, comparto lo señalado por el señor Orlando Poblete de que debemos separar, claramente, la eventual crisis que podría haber en el Poder Judicial del juicio a la conducta de determinados magistrados de los tribunales superiores de justicia.

El último tema que quiero plantear -que no ha sido resuelto y que ayer conversé incluso con algunos profesores de Derecho Constitucional- es el de las responsabilidades. Dijimos que había responsabilidad criminal. ¿Prescribe la responsabilidad criminal? Sí, prescribe. También dijimos que había responsabilidad civil. ¿Prescribe la responsabilidad civil? Sí, prescribe. Asimismo, dijimos que había responsabilidad disciplinaria. ¿Prescribe la responsabilidad disciplinaria? Sí, prescribe. Todas prescriben con distintos plazos y modalidades.

Cabría preguntarse si la responsabilidad política prescribe o no, porque nos encontramos con un problema serio en el tema.

El artículo 48 de la Constitución Política establece un tiempo determinado para el ejercicio de algunos cargos, como los ministros de Estado -quienes permanecen en funciones el período fijado por la Constitución-, los Comandantes en Jefe, etcétera. Pero hay personas que si se desempeñan en forma adecuada agravan su responsabilidad, porque uno de los problemas fundamentales de un ministro de la Corte Suprema o del Contralor General de la República -lo digo como ex funcionario público-, es el de la liberación. Es más, ayer conversé con un profesor de Derecho Constitucional, que fue ministro del Gobierno de don Jorge Alessandri, quien decía ¿cuánto tiempo me falta para quedar libre? ¿Tres meses, dos meses, un mes? Ya, me salvé, no hay acusación constitucional en mi contra.

Las personas que ejercen cargos indefinidos, como el Contralor General de la República o los magistrados de los tribunales superiores de justicia, ¿en algún momento precluyen su responsabilidad? En consecuencia, aun cuando no se establezca en la Constitución Política, se supone que el juicio político es para determinar responsabilidades políticas de efecto inmediato, que impidan que el responsable siga ejerciendo su cargo, pero no para establecer responsabilidades políticas pasadas, en las cuales, incluso, pueden haberse producido diversos cambios de gobierno. Resulta ilógico y atentatorio a la persona humana no determinar un período de prescripción de ciertas responsabilidades.

I. Decisión de la Comisión.

A. Recomendación.

Vuestra Comisión, por tres votos contra dos, os recomienda declarar que no ha lugar a la acusación constitucional deducida en contra del Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Servando Jordán López, por no concurrir respecto de él la causal de notable abandono de deberes.

INFORME COMISIÓN

La proposición de rechazo contó con los votos favorables de los señores Andrés Allamand Zavala, Carlos Valcarce e Ignacio Walker Prieto.

La proposición de aprobación contó con los votos favorables de los señores Ignacio Balbontín Arteaga y Ramón Elizalde Hevia.

B. Fundamento.

El fundamento del acuerdo de la Comisión, al que concurren los señores Allamand, Valcarce y Walker, redactado por sus autores, es el siguiente:

“I. RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y LA CONTESTACIÓN**1. La Acusación**

El libelo acusa al Presidente de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, causal que -se señala- resultaría plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que habría tenido el señor Jordán en el sumario abierto contra la organización criminal de Mario Silva Leiva. Pero eso, agrega el libelo, no sería todo, pues el señor Jordán habría comprometido gravemente su comportamiento ministerial en la mayoría de las investigaciones judiciales relativas al tráfico ilícito de estupefacientes.

Acto seguido, la acusación se extiende sobre el alcance que en este caso cabría atribuir al concepto de “notable abandono de deberes”. Luego, formula algunas consideraciones referentes al nombramiento del señor Jordán como Presidente de la Corte Suprema y a su desempeño como tal.

Más adelante, el libelo hace diversos planteamientos en relación con la excarcelación que, en el año 1991, otorgó la tercera sala de la Corte Suprema a Luis Correa Ramírez, ciudadano colombiano al cual se procesaba por narcotráfico (el mismo que dos años más tarde -ya condenado- se fugó del país).

Concretando los capítulos contra el señor Jordán, la acusación le imputa las siguientes actuaciones indebidas:

a. Haber tomado conocimiento de piezas determinantes del sumario criminal abierto contra Silva Leiva y su organización; haberse constituido de facto en un tribunal paralelo, interrogando a dos actuarios querellados en la causa, y haber exculpado públicamente a dichos actuarios y al ex fiscal García Pica. Todo ello -agrega el libelo- conformaría un cuadro de protección a los inculcados, una señal de amedrentamiento a los tribunales inferiores y una intromisión solapada en un proceso en tramitación, con miras a proteger al mencionado García Pica;

b. Haber dispuesto, en el proceso criminal que sobre falsificación de pasaporte se sigue contra Rita Romero Muñoz, que el expediente del caso se le remitiera; haberlo hecho fotocopiar y devolver al juzgado de origen disponiendo que se mantuviera allí en custodia, en una resolución dictada en el proceso criminal, y haber exculpado anticipadamente a los funcionarios del Juzgado que lleva el proceso. La acusación añade que el señor Jordán, cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico, se hace de él en forma subrepticia y se adelanta a emitir públicamente juicios exculpatorios, y

INFORME COMISIÓN

c. Haber amenazado e injuriado a un miembro de otro Poder del Estado -el Diputado don Carlos Bombal-, con lo cual incluso se agravaría a todo el Poder Legislativo.

La acusación concluye afirmando que el señor Jordán se habría convertido en un impedimento para el desarrollo de la justicia, el combate contra el narcotráfico y el fortalecimiento del sistema institucional.

2. La contestación a la acusación

Contestando la acusación, el señor Jordán afirma, ante todo, que ella exhibiría diversas irregularidades. Entre éstas menciona que la acusación se habría dado a la publicidad antes de serle notificada, tratando de desacreditarlo anticipadamente y negándole una defensa acorde con el debido proceso. Agrega que, con igual despliegue publicitario, se habría manifestado que la acusación no se presentaría, si él renunciaba a su cargo. Más adelante, indica que el libelo buscaría formar en el lector una imagen que lo comprometiera no sólo a él, sino al sistema judicial en general. En fin, señala, la acusación pretendería mostrar que existe un nexo entre el Poder Judicial y el narcotráfico, el cual estaría constituido por el acusado, cuya sola presencia estaría obstaculizando el desempeño de la Justicia y la sanción de los culpables.

Luego, el señor Jordán se adentra en su desempeño a lo largo de cincuenta años en el Poder Judicial, haciendo especial referencia a diversos procesos relacionados con el narcotráfico, en los cuales él habría dictado resoluciones contrarias a los traficantes. Después, ofrece antecedentes relativos a sus bienes e ingresos; y más tarde expone su interpretación acerca del alcance que cabría asignar a la noción de "notable abandono de deberes".

Más adelante, la contestación se explaya sobre los comentarios que a la acusación merece la elección del señor Jordán como Presidente de la Suprema Corte y a su desempeño como tal. La contestación también se extiende respecto de la excarcelación que se otorgara, en 1991, al narcotraficante colombiano Correa Ramírez.

Contestando los tres capítulos concretos que le formula la acusación, el señor Jordán manifiesta:

a. Que en el caso de Silva Leiva, sólo recibió de la jueza instructora el texto de las ampliaciones de querrela que afectaban a dos actuarios y al ex fiscal García Pica; y que al día siguiente dio cuenta de la situación al Pleno, abriéndose de inmediato una investigación por la Presidencia y tomándose una declaración general a los mencionados actuarios. La contestación agrega que estas diligencias se enmarcaron dentro del cometido disciplinario que la Constitución Política asigna a la Corte Suprema, y estuvieron avaladas por la conducta invariable que sus antecesores observaron al respecto y por la autorización tácita del Pleno. El señor Jordán termina sus descargos en este punto, señalando que los medios de difusión -por cuyo intermedio él habría exculpado a los imputados- no constituirían prueba de ello;

b. Que en el caso de Rita Romero, cuando él pidió el expediente correspondiente, el proceso exhibía irregularidades evidentes, y la resolución

INFORME COMISIÓN

por cuya dictación se le acusa no fue pronunciada en dicho expediente, sino en la investigación administrativa que sobre el particular se habría abierto. Agrega que, de resultas de la investigación, el juez responsable de dichas irregularidades fue sancionado más tarde por el Pleno, y

c. Por último, respecto de las injurias y calumnias que habría proferido contra el Diputado don Carlos Bombal, expone que este cargo no puede ser materia de una acusación constitucional por notable abandono de deberes, y objeto el valor probatorio de las publicaciones que dan cuenta de ellas.

II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

La Comisión estimó procedente adoptar algunos criterios orientadores de su trabajo, ante la insuficiencia de las normas que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales y, en general, el trabajo de las Comisiones Informantes.

Salta a la vista que la tarea de la Comisión Informante no es propiamente jurisdiccional ni asimilable a las de otras comisiones a través de las cuales la Cámara de Diputados cumple con sus obligaciones y ejerce sus facultades constitucionales y legales. La misión fundamental de la Comisión Informante es, como su nombre lo indica, informar a la Cámara de Diputados acerca de la acusación, pronunciándose sobre ella luego de "un examen de los hechos y las consideraciones de derecho que sean pertinentes" y, concretamente, recomendando aprobarla o rechazarla.

Sin perjuicio de ello, la Comisión Informante, en armonía con la institucionalidad chilena y con la legislación supranacional, que contienen normas de procedimiento que deben atenderse siempre en la tramitación de toda acusación formulada en contra de una persona, estimó que debía velar para que la tramitación de la acusación permitiera que quienes la habían formulado pudiesen acreditar su validez y fundamento y, al mismo tiempo, que la autoridad pública acusada tuviera la posibilidad de ejercer un efectivo derecho de defensa.

En tal sentido, la Comisión Informante estimó que constituían elementos esenciales de un efectivo derecho de defensa, además del plazo legal para contestar la acusación, la oportunidad para ser oído en relación a todos los antecedentes esgrimidos, la posibilidad de rendir las pruebas necesarias para acreditar las propias argumentaciones y la facultad de controvertir la prueba que en abono de la acusación en su contra se hubiere producido.

Al mismo tiempo, para consolidar un cuadro de efectivas garantías procesales, la Comisión Informante estimó que salvo casos de insuperable gravedad, todo antecedente que afectare al acusado debía ser puesto en su oportuno conocimiento.

La Comisión Informante estimó asimismo que la plena publicidad de sus actuaciones sería una señal de transparencia y de madurez de las instituciones democráticas, razón por la cual debería constituirse en una pauta de conducta para el trabajo de todas las comisiones de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, en su trabajo la Comisión Informante se apartó del

INFORME COMISIÓN

criterio, hasta ahora tradicional en la Cámara de Diputados, conforme al cual las comisiones investigadoras permanecían paralizadas luego de su constitución hasta que se produjera la contestación del acusado o venciera el plazo legal para evacuarla. La Comisión Informante adoptó y realizó, desde el día siguiente a su constitución, actuaciones y diligencias de distinta naturaleza para dar cabal cumplimiento a su cometido.

En opinión de la Comisión Informante, tal accionar es no sólo plenamente ajustado a derecho sino un imperativo insoslayable de orden práctico en todas aquellas acusaciones -como la actual- en que existe un número significativo de hechos que deben ser examinados y respecto de los cuales el plazo de seis días previsto por el reglamento de la Cámara para informar a la Sala, luego de contestada la acusación, puede resultar exageradamente exiguo y breve.

La sola revisión de las actas públicas del trabajo de la Comisión Informante demuestra que el procedimiento fue utilizado en plenitud por quienes formularon la acusación, y que la propia respuesta del acusado -que se hace cargo de diversos aspectos de las actuaciones y diligencias realizadas- constituye la mejor demostración de que el procedimiento utilizado ha resultado idóneo tanto para la acusación como para la defensa.

Por último, esta comisión ha estudiado -conforme al deber que la Comisión Informante se autoimpuso- "con idéntico celo, todos los antecedentes que en sustentación de la acusación se le suministraron como aquellos que para desvirtuarla se le presentaron".

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La actuación de esta Comisión Informante, tal como ocurre con todo órgano del Estado, debe sujetarse estrictamente a la Constitución Política, la legislación vigente y las normas reglamentarias correspondientes. De esta manera, y en todo momento, los miembros de la Comisión hemos entendido que nuestros actos sólo son válidos "previa investidura regular de sus integrantes, dentro de (nuestra) competencia y en la forma que prescriba la ley" (artículo 7º de la Carta Fundamental).

La Constitución, sin embargo, no sólo fija las bases del régimen procedimental que regula la tramitación de una acusación constitucional, sino que -aún más importante- define los elementos sustantivos fundamentales que caracterizan esta institución del derecho público chileno.

Es necesario, por tanto, que -previo a exponer nuestras conclusiones respecto a la acusación constitucional bajo examen- este Informe incluya un acápite destinado a explicar la naturaleza jurídica de la acusación constitucional.

Esta explicación introductoria, siempre útil e importante a efectos de entender adecuadamente cuál es el parámetro que debe emplearse para decidir la procedencia o improcedencia de cada acusación, viene a ser indispensable desde el momento en que sobre la materia ni la doctrina jurídica ni la práctica constitucional aparecen contestes.

De este modo, esta Comisión Informante ha considerado parte ineludible

INFORME COMISIÓN

de su deber el esclarecer o determinar, según el caso, el sentido y alcance de algunos conceptos constitucionales controvertidos sin cuya debida inteligencia no podríamos cumplir en este caso concreto con la tarea encomendada. No obstante, y plenamente conscientes del ámbito de competencia que nos es propio, este Informe no pretende definir de un modo general o definitivo todas y cada una de las dudas y problemas interpretativos que pudiere suscitar la institución en estudio.

¿QUÉ ES LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL?

La Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario a través del cual se procura la destitución de uno o varios altos funcionarios públicos en razón de haber incurrido éstos en alguno de los delitos, infracciones o abusos de poder que en forma taxativa y pormenorizada establece la Carta Fundamental.

En el caso concreto de las acusaciones deducidas contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, la Constitución Política considera que la causal que ha de invocarse y acreditarse es el "Notable abandono de deberes". Tal causal es singular en el sentido de que es la única que puede invocarse en contra de los jueces susceptibles de ser destituidos a través de este mecanismo.

La Comisión Informante ha escuchado con interés argumentos fundados en la historia fidedigna de la actual Constitución, en la práctica constitucional chilena, en la interpretación literal, en el contexto y la finalidad de la Carta Fundamental e, incluso, en el derecho comparado.

Del conjunto de los antecedentes examinados, y luego de estudiarlos exhaustivamente, esta Comisión Informante considera que, desde un punto de vista práctico, y sin pretender dirimir el debate doctrinario, la mejor definición disponible de la causal es la expuesta hace ya 34 años por don Alejandro Silva Bascañán, para quien hay notable abandono de deberes sólo "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida" (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 107).

Ahora bien, la causal tiene por objeto circunscribir y acotar el tipo de imputaciones que pueden servir de base o fundamento a una acusación constitucional. De esta manera, existen conductas u omisiones de los magistrados de los tribunales superiores de justicia que, aun cuando fueren reprochables y resultaren plenamente acreditadas, no alcanzan a quedar comprendidas por la causal.

Por otra parte, la Comisión Informante cree que ninguna definición general y a priori permite dilucidar mecánicamente la procedencia o improcedencia de una determinada acusación. En efecto, ni el más depurado y riguroso concepto doctrinario puede sustituir el análisis casuístico y la ponderación prudencial a que debe someterse cada libelo acusatorio.

INFORME COMISIÓN

Por último, cuestión distinta de la causal constitucional es el cargo concreto ("capítulo acusatorio" en lenguaje procesal) que en cada caso será la materia de la acusación. En efecto, bajo la causal de notable abandono de deberes caben, obviamente, múltiples y variadas formas de infracción, delito o abuso. Esta distinción entre causal y cargo o capítulo acusatorio es de fundamental importancia, como asimismo es importante advertir que las acusaciones constitucionales habitualmente contienen uno o más cargos genéricos que le sirven de fundamento y hacen las veces de columna vertebral de los capítulos Acusatorios propiamente tales.

Aclarados estos conceptos elementales, cabe a continuación precisar la naturaleza de la tarea que corresponde a la Cámara de Diputados.

¿QUÉ DEBE HACER LA CÁMARA?

En apretada síntesis, le corresponde decidir si ha lugar o no ha lugar la acusación. Esto es, si procede aprobar o rechazar el libelo acusatorio que, deducido por no menos de 10 ni más de 20 diputados, ha sido sometido a su examen.

Es importante consignar que el objeto de aprobación o rechazo por parte de la Cámara de Diputados es la acusación misma. Ahora bien, como es obvio, las acusaciones contendrán normalmente imputaciones específicas o concretas agrupadas formalmente o no en capítulos distintos, los que deben ser objeto de un análisis pormenorizado por parte de la Comisión Informante.

No corresponde a la Cámara, ni a la Comisión Informante, como es evidente, abordar o investigar cuestiones que no tengan vinculación directa con los cargos concretos contenidos en los capítulos acusatorios. Menos aún pueden crearse capítulos nuevos ni enmendarse o corregirse aquellos que dan lugar al procedimiento.

¿CUÁNDO HABRÁ LUGAR A LA ACUSACIÓN?

Habrá lugar a la acusación cuando concurren copulativamente las dos circunstancias siguientes:

1. Que la Cámara compruebe que la acusación cumple con los cuatro requisitos formales contemplados en el propio artículo 48, número 2, de la Carta Fundamental, a saber:

Sujeto Activo: La acusación debe formularse por no menos de diez ni más de veinte diputados.

Sujeto Pasivo: La acusación debe deducirse únicamente contra magistrados de los tribunales superiores de justicia o el Contralor General de la República.

Causal: La causal única es Notable Abandono de Deberes.

Oportunidad: La acusación se podrá interponer mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo.

Conviene indicar, además, que el artículo 37 de la ley 18.918, (orgánica constitucional del Congreso Nacional) añade a los requisitos ya indicados, la

INFORME COMISIÓN

condición de formularse la acusación por escrito.

Constatado que cualquiera de estas condiciones no se cumplen, el deber de la Cámara es declarar inadmisibile la acusación. Es más, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional recién citada, el propio afectado puede plantear la inadmisibilidat como cuestión previa.

2. Que la Cámara estime que los cargos e imputaciones, genéricos y específicos, que constituyen la acusación tienen una base fáctica y jurídica suficiente que amerite hacerla suya, justificándose, por consiguiente, su formalización y prosecución ante el Senado.

De esta manera, la actuación de la Cámara no puede ser reducida a la función de filtrar y desechar las acusaciones formalmente defectuosas, las temerarias o las carentes de todo fundamento.

En efecto, carece de toda lógica pensar que en esta fundamental materia la Constitución Política asigna a la Cámara de Diputados, órgano representante del Pueblo soberano, meras funciones notariales, de auditoría o de control de calidad. Aún más absurda resulta tal interpretación a la luz del conjunto de normas que reglamentan estrictamente la actuación de la Cámara, garantizando perentoriamente oportunidades para el ejercicio del derecho efectivo a la defensa por parte del acusado.

La relevancia sustancial de la decisión de la Cámara de Diputados aparece aún más de manifiesto desde el momento que el trámite de la acusación ante el Senado sólo contempla la exposición de cargos y descargos, sin que esté contemplada en la Ley la presentación de pruebas, debiendo la Cámara Alta finalmente fallar como jurado.

Dicho de otro modo, si la actuación de la Cámara consistiera solamente en evaluar la regularidad formal o la mera plausibilidad de la acusación, no aparecería imperativa la sujeción al debido proceso.

Resulta evidente, en consecuencia, que la decisión de la Cámara en orden a dar lugar a una acusación supone necesaria e ineludiblemente un alto nivel de convicción o convencimiento sobre el mérito de la misma. Para la Cámara, declarar la procedencia de la acusación significa, ni más ni menos, que asumir institucionalmente lo que hasta ese momento era el planteamiento de un grupo minoritario de sus miembros.

En síntesis, la resolución de la Cámara que da lugar a la acusación no es una cuestión de mero trámite. Se trata, más bien, de un acto por el cual la mayoría de la Cámara decide sumarse a una acusación, haciéndola propia.

Habiendo precisado la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, parece conveniente, a modo de complemento, enunciar algunos de los principios fundamentales que inciden en la materia sometida a examen.

LA DIFERENCIA ENTRE JUICIO POLÍTICO Y JUICIO CONSTITUCIONAL

Estimamos necesario advertir, desde la partida, que la acusación constitucional no es un procedimiento para que los parlamentarios expresen su falta de confianza o de respaldo a la gestión de las autoridades susceptibles de ser acusadas. La moción de censura, que expresa la falta de confianza, es un

INFORME COMISIÓN

mecanismo propio del régimen parlamentario y, como se ha indicado “es el instrumento más eficaz con que cuenta el parlamento para exigir responsabilidad política al gobierno; se habla de responsabilidad colectiva cuando es afectado el gabinete como un todo y de responsabilidad individual cuando el afectado sea tan solo un miembro del gabinete” (Karl Lowenstein, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Segunda Edición, 1976).

Una reflexión sobre el carácter de la acusación constitucional en nuestro país no puede sino partir por situar esta institución en el contexto del Presidencialismo chileno.

De esta manera, cualquier interpretación que, so pretexto del carácter “político” de las acusaciones, conduzca a concebir esta institución como un mero juicio de confianza, está reñida con el régimen político de nuestro país y el propio ordenamiento constitucional.

De acuerdo a nuestra Constitución Política, la acusación constitucional procede únicamente para hacer efectivas responsabilidades individuales, en relación a funcionarios públicos taxativamente indicados y por las causales que respecto de cada uno de ellos ha señalado la propia Carta Fundamental.

En armonía con lo anterior, es evidente que en nuestro régimen constitucional el acusador está obligado a formular cargos fundados, basados en hechos acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución Política.

De todo lo anterior se sigue irredargüiblemente que la admisión de acusaciones constitucionales basadas en el hecho de no gozar de confianza política el funcionario afectado, importa desnaturalizar el sistema presidencial de democracia representativa contemplado en nuestra Carta Fundamental.

De esta manera, *stricto sensu*, en nuestro ordenamiento jurídico la acusación constitucional, más que un simple juicio político, tiene el carácter de un verdadero juicio constitucional.

Por consiguiente, no corresponde que una acusación sea aprobada sobre la base de impresiones personales que se haya formado cada parlamentario respecto a que el acusado carezca de los méritos, cualidades y trayectorias que se estimen aconsejables para el ejercicio del cargo de que se trata. Confirma lo anterior el art. 41, inciso 2 de la Constitución que señala lo siguiente : “El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.”

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ENJUICIA ACTOS Y NO PERSONAS

La acusación constitucional, según se ha consignado, no es un procedimiento para que los parlamentarios emitan un juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado. Se trata, en verdad, de un juicio sobre conductas concretas de determinadas autoridades.

INFORME COMISIÓN

En efecto, puede acusarse al Presidente de la República por actos de su administración que comprometen gravemente el honor o la seguridad de la nación o que infringen abiertamente la constitución o las leyes; a los ministros de Estado por los mismos actos y además por haber dejado sin ejecutar la Constitución y las leyes, y por los delitos de traición, concusión, malversación y soborno; a los generales y almirantes por comprometer el honor y la seguridad de la nación; a los intendentes y gobernadores, por infringir la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación, y concusión, y a los magistrados superiores de justicia y el Contralor General de la República, por notable abandono de deberes.

Como puede advertirse, todas y cada una de las causales que autorizan la presentación de una acusación constitucional, se refieren a actos concretos constitutivos de delito, infracción o abuso de poder.

Las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, como, por ejemplo, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los generales y almirantes, y los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pueden merecer un juicio muy negativo a una parte, a la mayoría y aún a la unanimidad de los parlamentarios. Por justificado que sea ese juicio negativo, ello no basta para, primero suspenderlos del ejercicio de sus cargos y luego destituirlos, recurriendo al mecanismo de la acusación constitucional, si previamente no se ha dado por establecida la conducta concreta que la Constitución señala como fundamento de la acusación.

Proceder de otro modo significaría condicionar la permanencia en sus cargos de las principales autoridades del país, al juicio político de las mayorías parlamentarias o a la aprobación o desaprobación que a esas mayorías merezca la persona que desempeña alguno de los cargos en cuestión, lo cual es absolutamente contrario al sistema institucional vigente.

De esta manera, se hace necesario evitar que frente a una acusación constitucional determinada, el sector político acusador postule una interpretación extensiva de la causal invocada, sólo porque la persona del acusado le merece desconfianza o desaprobación; mientras el sector político que asume una postura contraria formula una interpretación restrictiva, sólo porque la persona del acusado le inspira confianza o aprobación.

Por cierto, un comportamiento de esta naturaleza conduciría a que los sectores políticos cambien de interpretación frente a cada acusación constitucional, según sea la simpatía o antipatía que les despierta el acusado, con lo cual se degradaría la seriedad con que los parlamentarios deben ejercer una de sus más delicadas funciones.

LA ACUSACION CONSTITUCIONAL Y “EL PRINCIPIO DE DEFERENCIA”

Esta Comisión Informante tiene clara conciencia de la importancia de la función que cabe a la Cámara de Diputados en el procedimiento de la acusación constitucional. Consiste, nada menos, que en hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido los más altos funcionarios del Estado, en su máximo grado; esto es, la destitución del cargo.

INFORME COMISIÓN

Se trata, indudablemente, de una función trascendental y su ejercicio responsable tiende al fortalecimiento de la democracia, a la vigencia efectiva del estado de derecho y al control de la arbitrariedad y el abuso.

Al mismo tiempo, esta Comisión Informante asume que es una atribución exclusiva y que debe ser ejercida con plena independencia y autonomía.

Las reflexiones expuestas, sin embargo, no estarían completas si no se considerara, además, el complejo juego de relaciones que existe en un Estado donde rige el principio de separación de los poderes. Dicha división de poderes, como lo advierte toda la doctrina autorizada, no es absoluta, sino que está cruzada por múltiples instancias de colaboración y control recíproco.

La estabilidad de las distintas instituciones, y el funcionamiento armónico de todas ellas, requiere que cada uno de los poderes del Estado observe de manera permanente una conducta "deferente" hacia los demás órganos estatales. Esta Comisión Informante entiende que el aludido "principio de deferencia", desarrollado exhaustivamente en el derecho constitucional anglosajón, no sólo supone el trato respetuoso y cortés que es dable esperar entre quienes ocupan altas funciones públicas, sino que, además, y más importante aún, exige que se respeten los ámbitos de atribuciones que competen a cada institución y que se presuma, salvo prueba en contrario, que los actos de los demás poderes del Estado han sido efectuados de manera regular y con buena fe. (Zapata, Patricio "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Editorial Tiempo 2000, 1994.)

La omisión de tal principio fundamental, condena a los diversos poderes del Estado a una situación de sospecha permanente y constante fricción. Tal estado de cosas tiende a debilitar la eficacia de la acción estatal y la indispensable colaboración entre los diferentes órganos públicos.

Si el "principio de deferencia" a que nos hemos referido tiene validez general como inspiración rectora para nuestras diferentes actuaciones, la tiene también tratándose del ejercicio de nuestra facultad acusadora.

Más concretamente, el hecho de que ni la legislación ni la práctica hayan permitido hasta ahora acuñar una definición precisa y con fronteras comúnmente aceptadas de lo que debe entenderse por "notable abandono de deberes", exige que esta Cámara adopte un curso de acción sereno y responsable. De lo contrario, esta causal se convertiría, con el transcurso del tiempo y al compás de las vicisitudes políticas, en un mar sin orillas.

En efecto, las consideraciones anteriores obligan a que la honorable Cámara, actuando con prudencia, mantenga una firme adhesión a los principios básicos que inspiran la institución de la acusación constitucional, evitando la tentación oportunista de aprobar o rechazar el libelo acusatorio de acuerdo con la simple confianza o la desconfianza, o la mera aprobación o la desaprobación, que inspire la persona del acusado a los señores diputados. Para la Comisión Informante es meridianamente claro que la Cámara de Diputados sólo puede declarar que ha o no lugar a la acusación deducida, según entienda o no que el acusado ha incurrido en las conductas concretas que se le imputan, y que esas conductas configuran la causal específica de

INFORME COMISIÓN

“notable abandono de deberes”, con el alcance que a este concepto se da en la parte pertinente de este informe.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El Acápito anterior de este informe examinó los principios y normas a que debe sujetarse el desempeño de nuestra misión de estudiar la acusación constitucional deducida contra el Presidente de la Corte Suprema don Servando Jordán López.

En esta parte del Informe corresponde, sobre la base del marco jurídico expuesto, examinar el contenido de la referida acusación constitucional.

¿DE QUÉ SE ACUSA AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA?

Como se ha indicado, a la Cámara de Diputados le corresponde decidir si ha lugar o no la acusación constitucional deducida. De esta manera, la sala de esta Corporación esta llamada a emitir un pronunciamiento global sobre el mérito del libelo acusatorio.

Como es lógico, corresponde al propio libelo acusatorio definir el sentido y alcance del cargo que genéricamente se formula. En el caso que nos ocupa, éste ha quedado definido de la siguiente manera: “La causal de notable abandono de sus deberes, como lo fundamentaremos más adelante, resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva. Sin embargo, ello no es todo. El actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial no en una sino que en la mayoría de causas de relevancia que se investigan, o se han investigado, por la esfera judicial, relativas al tráfico ilícito de estupefacientes”.

Al final del escrito los acusadores vinculan directamente esta acusación con la legislación sobre tráfico de drogas y la represión del narcotráfico y afirman que “el señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional”.

Siempre en relación al cargo genérico que se imputa, esta Comisión Informante considera su deber dejar constancia de su completa discrepancia con la interpretación sui generis que los acusadores -con motivo de la presente acusación- han otorgado al concepto de “Notable Abandono de Deberes”.

En efecto, la doctrina y la propia historia de las acusaciones constitucionales han reflejado tanto una visión restringida de la misma (sólo los deberes adjetivos la constituyen) como una visión extensiva (por esta vía incluso las sentencias y sus fundamentos pueden originarlas).

Sin embargo, hasta ahora nadie había sostenido, como lo hace la acusación, que “constituye notable abandono de sus deberes la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesa sobre un magistrado del más alto tribunal del país (...) sea éste de carácter adjetivo o formal o bien

INFORME COMISIÓN

sustantivo o de fondo”.

Tal razonamiento demuestra una muy equivocada aproximación al sentido natural y obvio de la causal, al extremo de que desvanece la idea misma que la infracción debe ser “notable” y olvida que la consecuencia atribuida por el ordenamiento constitucional a quien incurra en la causal es la máxima sanción administrativa y política (destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos), lo que lógicamente sólo tendría sentido frente a infracciones de gran envergadura.

Por último, es sorprendente el abrupto y radical viraje interpretativo de los acusadores, toda vez que en todas las acusaciones anteriores en que han debido pronunciarse le habían asignado a la causal en comentario el alcance exactamente opuesto.

CAPÍTULO I DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

I. CONTENIDO LITERAL DE LA ACUSACIÓN: “ACTUACIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, QUE ACREDITAN SU NOTABLE ABANDONO DE DEBERES EN EL MAYOR PROCESO POR LAVADO DE DINERO Y REDES DE PROTECCIÓN AL NARCOTRÁFICO DESCUBIERTO EN CHILE Y DENUNCIADO POR EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO”.

La acusación sostiene que el Presidente de la Corte Suprema, sin tener facultades para ello (1) solicitó copia de la ampliación de la querrela contra los dos actuarios y el ex Fiscal Marcial García Pica -todos ellos querrellados en dicha causa- a pesar de encontrarse la misma en estado de sumario (rompiendo, por lo tanto, el secreto establecido en el artículo 78 del C. de P. P., en virtud del cual “las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley”), (2) hizo una serie de declaraciones públicas exculpatorias de la eventual responsabilidad penal de los tres querrellados, influyendo todo ello negativamente en la tramitación de la causa criminal sustanciada por un tribunal inferior, en este caso, el Quinto Juzgado del Crimen de Valparaíso-Viña del Mar (Jueza Pedrals), (3) tomó declaraciones a los dos actuarios querrellados en la causa, incluso antes de que éstos prestaran declaración ante la Jueza Pedrals, constituyendo una abierta intromisión en la causa, y (4) al hacer todo lo anterior, Jordán se convirtió “de facto en un tribunal paralelo o especial”.

Sostiene la acusación que las conductas anteriormente descritas constituyen una infracción, entre otras normas, al art. 7 de la Constitución, en virtud del cual “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (subrayado de los acusadores), al art. 19, Nº 3, inciso cuarto del mismo cuerpo fundamental, que señala que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta” (subrayado de los acusadores), al art.

INFORME COMISIÓN

79 de la Constitución, que señala que es la Corte Suprema (y no el Presidente de la misma) la que tiene la "superintendencia directiva, correccional y económica" de todos los tribunales de la nación y a los arts. 530 a 590 del Código Orgánico de Tribunales (COT), que establecen las normas de orden disciplinario, ninguna de las cuales autorizan al Presidente de la Corte Suprema para proceder del modo que lo hizo.

Concluye señalando que "El Presidente de la Corte Suprema de Justicia incurrió en notable abandono de deberes, al tomar conocimiento de piezas determinantes de un sumario, adelantándose públicamente a exculpar a los querellados funcionarios y ex funcionarios judiciales. Todas estas declaraciones del señor Jordán, conforman un cuadro de protección a los inculcados o querellados de estos procesos y, al mismo tiempo, una señal que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse soberanamente sobre estos procesos. Es una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinado a proteger a una persona por el solo hecho de haber sido miembro del Poder Judicial".

2. POSIBLES INFRACCIONES QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO. ANÁLISIS DE LAS MISMAS

2.1. Haber solicitado, a través del Secretario Abogado de la Presidencia de la Corte Suprema, a la Jueza Pedrals, con fecha 5 de mayo de 1997, copia de las ampliaciones de querrela contra los dos actuarios inculcados y el ex Fiscal Marcial García Pica, la que le habría sido remitida, vía fax, ese mismo día (o al día siguiente, según el acusado), con infracción al art. 78 del Código de Procedimiento Penal (C. de P.P.) ("Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley").

En relación a esta posible infracción, el acusado sostiene en su defensa que (1) en el mes de abril de 1997 fueron funcionarios del propio Consejo de Defensa del Estado, incluidos su Presidenta y el Procurador Fiscal en Valparaíso, los que señalaron a través de la prensa que había funcionarios judiciales en calidad de inculcados o querellados; (2) ante la evidente preocupación pública por esa acusación, en su calidad de jefe de un servicio (Presidente de la Corte Suprema), solicitó los antecedentes referidos a la ampliación de la querrela contra las tres personas ya indicadas "pues era obvia mi preocupación por todo lo que decía relación con el servicio, para tramitar los antecedentes administrativos de rigor", (3) que "yo sólo conocía los fax y si sólo conocía los fax, mal podía conocer el proceso", agregando que "no existe violación de piezas de un proceso, porque los fax tantas veces mencionados, no son elementos indubitados, carecen de providencia alguna", (4) que "la Superintendencia correccional y disciplinaria de la Corte Suprema, por su jerarquía, prevalece sobre la disposición legal atingente al secreto del sumario que, por lo demás, sólo dura cuarenta días", (5) que "no me he interpuesto en el camino de la Jueza señora Pedrals" y (6) que las ampliaciones de las querrelas fueron pedidas por él "por un exceso de celo del funcionario encargado de la tramitación de lo disciplinario administrativo", añadiendo que

INFORME COMISIÓN

“me encontraba autorizado para ello, además, por la conducta invariable de los presidentes que me precedieron y con la autorización tácita del Pleno que tomó conocimiento de todos los asuntos que se tramitaron en dicha esfera, como consta, además, de los expedientes que por vía de conocimiento se remitieron a la Comisión”.

En relación a los cargos y descargos señalados precedentemente, y teniendo a la vista los antecedentes reunidos por la Comisión, que se han detallado al comienzo, los suscritos estiman:

a. Que, desde una perspectiva estrictamente legal, parece equivocada la interpretación del acusado en cuanto a que la norma del art. 79 de la Constitución, sobre facultades correccionales y disciplinarias de la Corte Suprema, por tener dicho rango, prevalezca sobre el art. 78 del C. de P.P., relativo al secreto del sumario en una causa criminal, dando a entender que esta última no le es oponible a la Corte Suprema o al Presidente de la misma. Una correcta interpretación debe armonizar ambas normas, de manera tal que el ejercicio de las facultades correccionales del más alto tribunal no afecte el curso de una causa criminal, especialmente cuando se encuentra en estado sumario;

b. Que, en todo caso, ha quedado acreditado por el propio testimonio de la Jueza Pedrals, que el acusado sólo solicitó y accedió al escrito de ampliación de querella, “sin los documentos acompañados”, que se referían a las pruebas inculporias.

En relación a si el escrito de ampliación de querella que el acusado ha acompañado a su propia contestación, es o no parte del sumario, conviene tener en cuenta que el referido art. 78 del C. de P.P. señala que “las actuaciones” del sumario son secretas y que, en ese sentido, podría sostenerse que un escrito como el de ampliación de querella no corresponde a una actuación del tipo señalado, especialmente al tenor de lo dispuesto en el art. 29 del Código de Procedimiento Civil (cuyas normas se aplican en forma supletoria a las del procedimiento penal), según la cual se formará el proceso “con los escritos, documentos y actuaciones” de toda especie que se presenten o verifiquen en el tribunal, distinguiendo entre estas últimas y aquellas (entre las cuales puede contarse el “escrito” de ampliación de querella);

c. Que aparecen atendibles los descargos del señor Jordán según los cuales las publicaciones de prensa, comenzando por la propia conferencia de prensa de la Presidente del CDE y el Director de Investigaciones, de fecha 9 de abril (un día después de deducida la querella) en que expresamente señalan “que en la investigación aún falta verificar si existen funcionarios policiales y judiciales implicados” (El Mercurio, 10 de abril) y las declaraciones del Procurador Fiscal del CDE, en Valparaíso (16 de abril), junto a las que fueron ventiladas en los días siguientes por diversos medios de prensa, naturalmente pueden (y deben) producir preocupación en el Presidente de la Corte Suprema (y en el propio Tribunal) en la medida en que es evidente que hay múltiples referencias a la posible participación en los hechos investigados de funcionarios judiciales;

d. Que solicitar antecedentes en relación a la posible participación de

INFORME COMISIÓN

funcionarios judiciales, a la Jueza que sustancia la causa criminal, aparece atendible desde el punto de vista de las facultades correccionales, en el orden disciplinario y administrativo, en tanto ello no interfiera en la investigación criminal misma. A mayor abundamiento, se ha podido establecer que ésta es una práctica de años y décadas de la Corte Suprema y sus Presidentes. Preguntado el ex Presidente de la Corte Suprema, don Marcos Aburto, "si es habitual y recurrente que en los procedimientos administrativos que se sustancian en la Corte Suprema -las primeras resoluciones y diligencias, ordenar traer a la vista expedientes, incluso cuando la causa está en estado de sumario, etc.- tengan lugar antes de que el Pleno tome conocimiento o adopte resoluciones sobre la materia", dicha autoridad, en oficio remitido a esta Comisión, responde: "Así es desde hace muchos años. El Pleno autoriza en términos generales y permanentes al Presidente para que en casos en que se encuentre en juego la conducta funcionaria y que lleguen a conocimiento del tribunal por cualquier medio digno de fe, reúna los antecedentes a fin de que el tribunal tome las decisiones que el caso amerita".

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se hace un deber en advertir, por un lado, sobre la inexplicable informalidad con que se tramitan los llamados "procedimientos administrativos" y, sobre todo, en que, en estricto rigor, la tramitación de estos procedimientos no ha podido ni puede invadir la sede jurisdiccional penal, especialmente encontrándose la causa criminal en estado de sumario secreto, lo que debe aplicarse incluso a los magistrados del más alto tribunal, con la sola excepción que se ha señalado anteriormente. Si bien es cierto puede decirse que la conducta anteriormente descrita efectivamente corresponde a una práctica judicial y a la "conducta invariable de los Presidentes que me precedieron" -de acuerdo a la contestación de la acusación- esta Comisión considera necesario advertir que se trata de una práctica desaconsejable y que no debiera ella continuar en el futuro, sin grave detrimento para la propia administración de justicia, la que debe ejercerse, especialmente en materia penal, en forma "pronta y cumplida" (art. 74 de la Constitución);

e. Que, en todo caso y sin perjuicio de advertir sobre las cuestiones anteriores, los suscritos constatan que el Presidente de la Corte Suprema tenía razones más que suficientes para requerir antecedentes y dar cuenta al Pleno, con el objeto de proceder en lo administrativo y disciplinario en relación a los querellados, habida cuenta de la forma destacada en que los medios de comunicación se refirieron a la posible participación de funcionarios judiciales en la investigación sobre la causa contra el "Cabro Carrera" y otros.

A juicio de esta Comisión, resulta un argumento definitivo el certificado, de fecha 23 de julio, suscrito por el señor Secretario de la Corte Suprema, don Carlos Meneses, en que, tras haber "consultado sobre el punto a cada uno de los señores Ministros que asistieron al Pleno de hoy", certifica e informa "que es efectivo que el Presidente señor Jordán, en forma somera, dio cuenta en esa oportunidad (miércoles 7 de mayo de 1997) al Tribunal Pleno del hecho de haberse ampliado la querrela del Consejo de Defensa del Estado a los empleados y funcionarios mencionados; incluso, algunos señores Ministros

INFORME COMISIÓN

recordaron que había leído una parte de la conversación telefónica grabada que habrían tenido el querellado Fiscal García Pica y el procesado Silva Leiva”, y

f. Que en ningún caso aparece de este proceso y las diligencias decretadas, que el acusado haya procedido de la manera señalada con el propósito deliberado de amparar -comprometiendo gravemente su conducta ministerial- a narcotraficantes, a la vez que obstaculizar una investigación criminal.

2.2. Otra de las infracciones que se imputan consiste en haber hecho reiteradas declaraciones de prensa, especialmente entre el 23 de abril y el 1 de julio (presentación de la acusación constitucional), en relación a los dos actuarios ya mencionados y al ex Fiscal Marcial García Pica, en un tono exculpatorio, lo que podría constituir una infracción del art. 320 del COT, que dice que “los jueces deben abstenerse de expresar y aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar”.

En relación a esta posible infracción, el acusado señala que “no me corresponde pronunciarme sobre lo que dicen que dije a través de los medios de difusión, ellos no constituyen instrumentos públicos ni instrumentos privados que hacen prueba, pues para ello era menester que los hubiese reconocido como tales en un juicio ordinario en que los hubiere hecho valer; al margen que si en esos periódicos se contienen expresiones extrañas a lo que aquí sostengo en base a documentos indubitados, desde ya los desconozco como sin mérito alguno”.

En relación a los cargos y descargos señalados y teniendo a la vista los antecedentes reunidos por la Comisión, los suscritos estiman que las declaraciones del acusado aparecen como imprudentes y necias, especialmente si consideramos que se refieren a la actuación de tres querellados en la causa criminal que investiga la Jueza Pedrals, de jerarquía inferior.

Por de pronto, debe descartarse el alegato del acusado en relación al mérito probatorio que pudiera asignarse a sus declaraciones. A mayor abundamiento, sus declaraciones son un hecho “público y notorio” pues fueron vertidas en forma permanente y reiterada a través de los diversos medios de comunicación, de lo cual es testigo el país entero.

Sentado que las declaraciones en cuestión fueron imprudentes y necias, resta por analizar si ellas se enmarcan dentro de los cargos dirigidos contra el acusado y si llegan a dar fundamento a la causal de “notable abandono de deberes”, lo que incide directamente en la posible admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación.

En otras palabras, corresponde analizar cuál puede haber sido la intención detrás de esas declaraciones y cuáles sus efectos, muy en especial en relación a si pueden haber inhibido o constituido un obstáculo a la investigación criminal que lleva adelante la Jueza Pedrals.

En relación a esto último, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a. Que fueron varios los Ministros (incluido el Fiscal de la Corte Suprema y

INFORME COMISIÓN

la Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, Raquel Camposano) que expresaron su opinión en relación a García Pica en términos de tratarse de una persona "intachable" (Enrique Paillás), de "ayudar a la gente más modesta" (Marcos Aburto), de "hombre extraordinario" (Guillermo Navas), entre tantas otras opiniones que se vertieron en los días siguientes a la ampliación de la querrela contra el ex Fiscal, y que podríamos citar, las que parecieran concordar en las características humanas del querellado (hoy sometido a proceso por el delito de prevaricación);

b. Que consta de las declaraciones de prensa del acusado y de las escenas de televisión de que el país es testigo, que el señor Jordán no buscó hacer declaraciones, ni dio conferencias de prensa, ni siquiera entrevistas (salvo, tal vez, una entrevista al diario La Segunda) y que fue permanentemente presionado (legítimamente, si consideramos el deber de informar) por los medios de prensa. Por ello no se observa en él una actitud de premeditación, de procurar acceder a la prensa para "exculpar" a los querellados o "amparar" a los mismos, o de "presionar" o "inhibir" a la propia Jueza Pedrals, procurando encaminarla por un camino exculpatorio;

c. Que en la especie más bien se puede apreciar a un Jefe de Servicio, el Presidente de la Corte Suprema y máxima autoridad de un Poder Judicial, que está cuestionado día a día con acusaciones relativas al establecimiento de una "red de protección" del narcotráfico, alarmado con hechos que preocupan no sólo a dicho Poder del Estado sino a la opinión pública en general y que, ante todo ello, indaga -llama a la Jueza para solicitar información, para, a su vez, dar cuenta al Pleno, como consta en los dos expedientes administrativos-, reúne recortes de prensa (que, dicho sea de paso, encabezan ambos expedientes), decreta diligencias, manda traer expedientes, de todo lo cual, en algún momento, conoce el Pleno de la Corte Suprema, el que, a su vez, decreta diligencias e incluso sanciona a un Juez Subrogante (Mario Varas, en la causa por falsificación de pasaporte seguida ante el 26 Juzgado del Crimen).

d. Que la propia Jueza Pedrals, en oficio dirigido a esta Comisión, señala que el 11 de abril recibió, por primera vez, un llamado telefónico del Presidente de la Corte Suprema solicitando se le informara sobre "publicaciones de prensa" relativas a la posible participación de funcionarios judiciales -ella misma le dice que tiene conocimiento de este hecho-, que lo "mantuviera informado" de lo que sucediera "para que él, a su vez, pudiera informar al Pleno"; que el 5 de mayo una nueva llamada de la Presidencia de la Corte Suprema indagaba por la ampliación de una querrela contra funcionarios judiciales "que acaparó gran cobertura periodística los días anteriores y que, tal solicitud, se hacía en el marco de la necesidad de dar cuenta al Pleno" (lo que efectivamente sucede en ambos procedimientos administrativos, tal como se ha señalado);

e. Que la Jueza Pedrals añade, en el mismo documento anterior, en torno a la posible o supuesta presión que pudiera haber recibido de la más alta autoridad del Poder Judicial, a raíz de sus declaraciones públicas, "que mis funciones jurisdiccionales las he ejercido con plena autoridad e independencia" y que "la actuación del Sr. Jordán no me ha impedido actuar con plena y total

INFORME COMISIÓN

autonomía, ni ha constituido presión alguna”, todo lo cual pareciera estar corroborado por el hecho de haber sometido a proceso al mismo García Pica, por el delito de prevaricación, con fecha 12 de julio.

f. Que, como se ha dicho y conviene reiterarlo, se ha acompañado a esta comisión un Certificado de 23 de julio de 1997, en que, “consultado sobre el punto (de si habría, el Sr. Presidente de la Corte Suprema, dado a conocer al Tribunal Pleno, el miércoles 7 de mayo de 1997, la ampliación de la querrela a los actuarios y al Fiscal García Pica), a cada uno de los señores ministro que asistieron al Pleno de hoy” certifica que “es efectivo que el Presidente Sr. Jordán, en forma somera, dio cuenta en esa oportunidad al Tribunal Pleno del hecho de haberse ampliado la querrela del Consejo de Defensa del Estado a los empleados y funcionarios mencionados; incluso, algunos señores ministros recordaron que había leído una parte de la conversación telefónica grabada que habrían tenido el querrellado Fiscal García Pica y el procesado Silva Leiva”.

Todas las consideraciones anteriores echan por tierra la conclusión del capítulo Primero, formulada por los acusadores de que las declaraciones del señor Jordán “conforman un cuadro de protección a los inculpados o querrellados de estos procesos y al mismo tiempo, una señal, que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse, soberanamente, sobre estos procesos. Es una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinada a proteger a una persona por el solo hecho de haber sido miembro del Poder Judicial”.

Que de todo lo anterior puede concluirse que las declaraciones públicas de Servando Jordán no llegan a constituir “notable abandono de deberes”, en el contexto de un supuesto amparo a narcotraficantes o impedimento para llevar adelante una investigación criminal.

Ahora bien, no obstante ser los dos anteriores los principales cargos que se formulan al acusado, en este capítulo que, a todas luces, es el que merece mayor atención y profundidad en el análisis -especialmente si debemos atenernos a la letra y el espíritu del art. 41, inciso segundo de la Ley Orgánica del Congreso Nacional- conviene, también, decir lo siguiente en torno a otros cargos que se formulan al acusado y posibles infracciones a los deberes y prohibiciones establecidos para los jueces:

En cuanto al hecho de haber tomado declaración a los dos actuarios que aparecen como querrellados en la causa que se ventila ante la Jueza Pedrals, es dable que, al solicitar el fax con la individualización de los mismos, el acusado pudo haber estado razonablemente motivado por la gran publicidad que se había dado en los días y semanas anteriores a la posible participación de funcionarios judiciales, y por la necesidad (y, hasta cierto punto, el deber) de seguir el procedimiento administrativo en relación a ambos para la eventual determinación de responsabilidades en el campo disciplinario.

A mayor abundamiento, tanto de las declaraciones de ambos actuarios, según constan en el respectivo procedimiento administrativo, como de las que vertieron ante esta Comisión, aparece que el interés principal de Jordán decía relación con la situación personal y patrimonial de ambos, sin perjuicio de sus drásticas declaraciones en relación a la posible participación de los mismos en

INFORME COMISIÓN

los hechos que investiga la Jueza Pedrals y las sanciones administrativas que podrían aplicárseles.

No puede escapar a nuestra consideración, en todo caso, que hasta hoy y a pesar de haberse ampliado la querrela respecto de los dos actuarios con fecha 12 de abril, ninguno de ellos haya sido sometido a proceso por la Jueza Pedrals y escasamente han prestado declaración indagatoria, manteniéndose ambos en sus puestos funcionarios. No se ve que en ello se haya hecho pesar la "presión" que el acusado pudiera haber ejercido sobre la Magistrado, pues si ésta fue capaz de someter a proceso al mismísimo ex Fiscal, con mayor razón podría hacerlo en relación a dos actuarios, que detentan el cargo de oficiales de dos juzgados del crimen de Santiago;

En cuanto a la garantía constitucional del art. 19, No. 3 de la Constitución, de que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley", está acreditado que el acusado no intervino para "juzgar", en los términos específicamente jurisdiccionales en que debe entenderse el precepto citado -cuestión que sólo compete a la Magistrada Pedrals-, sino que, como se ha dicho, la intervención del acusado se redujo a la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a la conducta funcionaria de dos miembros del Poder Judicial (y de un ex miembro que, aunque ya no tenía una relación jurídica de subordinación, dada su calidad de ex Fiscal habría existido interés en la Corte Suprema por conocer el verdadero alcance de su conducta, especialmente frente al "estupor", "sorpresa" u otras reacciones similares que causó todo este episodio en los miembros del más alto tribunal).

Algo similar puede decirse del precepto en virtud del cual "ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad" (art. 8 del COT). En efecto, resulta evidente que en la especie falta un supuesto fundamental de este precepto (que sea un "tribunal" el que se avoque causa pendiente, pues el presidente de la Corte Suprema no lo es) y, como ya se ha dicho suficientemente, la solicitud en relación a la Jueza Pedrals sólo se remitió a la posible participación de funcionarios judiciales en dicha causa, con el objeto de dar cuenta al Pleno (como se hizo) y de seguir un procedimiento administrativo en relación a los mismos (lo que también se hizo);

Finalmente, en cuanto a la posible infracción consistente en haberse excedido en su competencia, al ir mas allá de decretos o providencias de "mera sustanciación" (art. 105, No. 3 del COT), referido esto último a la actuación del acusado en ambos procedimientos administrativos que ha tenido a la vista esta Comisión, si bien ello puede considerarse efectivo en un sentido estricto, encuentra su explicación (no necesariamente su justificación) en una práctica ya habitual del máximo tribunal y mal puede imputársele exclusivamente a Servando Jordán, menos aún si con ello se pretende su destitución como Presidente de la Corte Suprema, basado en la causal de "Notable abandono de deberes". Todo lo anterior se encuentra confirmado por los certificados remitidos a esta Comisión, con fecha 23 de julio, por el señor Secretario de la Corte Suprema y el propio ex Presidente de la misma, don Marcos Aburto.

INFORME COMISIÓN

CAPÍTULO II DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. CONTENIDO LITERAL DE LA ACUSACIÓN: "ACTUACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LA NARCOTRAFICANTE RITA ROMERO MUNOZ ANTE EL 26 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO. ESTA CAUSA TERMINA VINCULADA AL "CASO SILVA LEIVA" QUE INVESTIGA LA JUEZA PEDRALS. OTRO EPISODIO JUDICIAL LIGADO AL NARCOTRÁFICO QUE RESULTA ESCANDALOSO"

En un caso que, efectivamente, con la sola lectura de los hechos resulta "escandaloso", es necesario preguntarse qué participación habría cabido en él a Servando Jordán.

Basada en declaraciones de prensa de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado (en que, a propósito de nada y encontrándose en un evento social, el acusado se refiere a "este asunto de la Rita Romero") y del propio Servando Jordán, además de los expedientes criminal (por falsificación de pasaporte, contra la Romero) y administrativo (contra el Juez Subrogante Mario Varas), la acusación señala que el Presidente de la Corte Suprema "se extralimita en sus atribuciones" e incurre en "una intromisión indebida en un sumario criminal el cual ya contenía las irregularidades que hemos señalado". Estas últimas se refieren a la situación verdaderamente escandalosa producida por el hecho que, mientras el 28 de agosto de 1996 el Juez Subrogante del 26 Juzgado del Crimen, señor Varas, sobresee temporalmente en una causa en que estaba acreditado el delito y la participación que en él cupo a Rita Romero, el mismo Juez, nuevamente subrogando en dicho tribunal, procede sin más a someter a proceso a la inculpada, el 24 de abril de 1997, sin que existiera ningún nuevo antecedente. En sus declaraciones ante esta Comisión, el señor Varas intentó justificar su conducta basado en la constatación de la dictación de una resolución "manifiestamente errónea", lo que atribuye simplemente a un "error procesal".

¿Qué participación o responsabilidad habría cabido en todo ello al acusado señor Jordán? Según los acusadores, nuevamente a propósito de un procedimiento administrativo -en este caso para determinar las responsabilidades del mismo tipo que pudieran corresponder en los graves hechos señalados al Juez Subrogante señor Varas- el acusado (1) habría mandado pedir telefónicamente el expediente, fotocopándolo e incorporándolo al Procedimiento Administrativo N° 12.865, a pesar de que la causa se encontraba nuevamente en estado de sumario a contar de la resolución de 24 de abril, (2) habría mandado devolver el expediente a través de una resolución de su puño y letra que reza "devuélvase al juzgado de origen, quién (¿guardará?) la causa en custodia por el Secretario del Tribunal" dictada en el propio expediente criminal y (3) habría, una vez más, hecho declaraciones públicas exculporias en cuanto a que el caso "está totalmente clarificado" y que "desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí no aparece

INFORME COMISIÓN

absolutamente nada”.

Concluyen los acusadores preguntándose: “¿Ante qué juez supremo nos encontramos, que cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico se hace de él en forma subrepticia demostrando un interés tan particular por su conocimiento, violando todas las normas del debido proceso, actuando entre las partes involucradas, y lo que es más grave, adelantándose públicamente a emitir juicios exculpatorios sin que sea la propia justicia establecida la que determine las responsabilidades que correspondan, ahí cuando el mérito del proceso lo determine, y no cuando el señor Jordán, haciendo uso abusivo de sus atribuciones lo decida establecer?”

Finalmente, señalan que con todo ello se habrían infringido las normas del art. 7, 19, N° 3, inciso cuarto y 79 de la Constitución, relacionadas con los artículos 53 y 530 al 590 del COT, a todas las cuales nos hemos referido en el Capítulo anterior.

El acusado, por su parte, formula sus descargos en el sentido que (1) la resolución que él dictó con fecha 30 de abril, devolviendo el expediente al 26 Juzgado del Crimen, claramente se hizo en el Procedimiento Administrativo al que los hechos relatados dieron lugar, cosiéndose por equivocación en el expediente criminal y dejándose fotocopia en el administrativo (debiendo ser al revés), añadiendo que el hecho de haber ordenado su custodia era para evitar que el expediente se extraviara, y que (2) tan riguroso habría sido el procedimiento empleado y las diligencias decretadas en el expediente administrativo, que el 1 de julio reciente el Pleno de la Corte Suprema aplicó una sanción administrativa al Juez Subrogante señor Varas de dos meses de suspensión de sus funciones.

2. POSIBLES INFRACCIONES QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO. ANÁLISIS DE LAS MISMAS.

El análisis de los cargos e infracciones (de deberes y prohibiciones) atribuidos por los acusadores al acusado será necesariamente breve, porque la mayoría de las consideraciones ya han sido expuestas a propósito del capítulo anterior, y muchas de ellas se refieren a los mismos hechos, cargos o infracciones que se imputan en éste. Valga, pues, lo dicho anteriormente, en lo que sea pertinente, en relación a este capítulo.

Así, de manera sucinta, podemos decir lo siguiente:

a. Que en relación al hecho de haber mandado traer a la vista, fotocopiado e incorporado al expediente administrativo, el expediente criminal sobre falsificación y uso malicioso de pasaporte seguido en el 26 Juzgado del Crimen en contra de Rita Romero, a pesar de que desde hacía cuatro días éste se encontraba nuevamente en estado de sumario secreto, damos por reproducidas las mismas consideraciones anteriores sobre la forma en que tradicionalmente ha entendido la Corte Suprema (y el Presidente del tribunal) el ejercicio de sus facultades correccionales en lo referido a la conducta de los funcionarios judiciales, incluso encontrándose la causa criminal en estado de sumario secreto.

INFORME COMISIÓN

Lo cierto es que en este caso, a los cuatro días de haber solicitado telefónicamente el expediente, éste ya estaba en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, el que decreta, el 2 de mayo, una serie de diligencias.

A mayor abundamiento, consta del certificado e información remitida a esta Comisión por el señor Secretario de la Corte Suprema, don Carlos Meneses, tras haber "consultado sobre el punto los antecedentes administrativos originales y a cada uno de los señores Ministros que asistieron al Pleno de hoy (23 de julio de 1997)", que en relación a la resolución manuscrita que rola a fojas 48 vuelta y 49 de los autos administrativos rol PR-12.865, que "es efectivo que la resolución aludida fue dictada una vez oído el Tribunal Pleno con su acuerdo, de la manera que se indica a continuación: En el libro de actas del Tribunal, en la página 317, hay constancia del siguiente acuerdo, que se copia en lo pertinente: 'en Santiago, a dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema (...) el Presidente del Tribunal dio cuenta de la situación procesal que se advierte en la causa rol Nº 50.752-10 del vigésimo sexto Juzgado del Crimen de Santiago seguida contra Rita Romero Muñoz, autorizándosele en el Pleno para pedir informes en relación con el expresado proceso'".

En relación a la pregunta de por qué la resolución está firmada sólo por el Ministro señor Jordán y no por todos los miembros del Pleno, se responde: "al respecto, puedo decir a esa honorable Comisión que en muchas ocasiones en que el Tribunal Pleno de la Corte Suprema toma conocimiento de un asunto administrativo y estima necesario practicar algunas diligencias antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, deja al juez tramitador o sustanciador de la causa, que es el Presidente de la Corte, de conformidad con el artículo 105, Nº 3 del COT, la escrituración y firma de la resolución que corresponde al acuerdo que dispone actuaciones o diligencias de mero trámite. De ahí que éste dé comienzo a la resolución respectiva diciendo "oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo..."".

b. Que, asimismo, resulta plausible que la resolución de puño y letra del acusado que devuelve el referido expediente, mandando guardarlo en custodia ante el Secretario del Tribunal, haya sido dictada en el expediente administrativo, cosiéndose el original por error de algún funcionario en el expediente criminal. Más aún, de haberse dictado tal resolución en el expediente criminal -lo que no habría ocurrido, según se ha certificado por el Secretario de la Corte Suprema- dicha circunstancia en caso alguno revestiría la gravedad que le asignan los acusadores, toda vez que se trata de una resolución cuyo propósito es evitar el extravío del expediente. Tanto de los hechos reseñados en este informe como de las informaciones de prensa disponibles, es evidente que el caso de Rita Romero, dado lo "escandaloso" de su tramitación, requería de una reacción enérgica de parte del máximo tribunal y de su Presidente en cuanto Jefe del Servicio, todo lo cual se ve reflejado en el expediente administrativo, desde la primera resolución hasta la última, con sendas intervenciones, en las cuestiones más sustantivas, del Pleno de dicho tribunal.

En todo caso, más allá de las infracciones relativas a las formalidades de

INFORME COMISIÓN

que deben estar revestidas las actuaciones del Presidente de la Corte y del propio tribunal superior actuando en Pleno, es más atingente colegir de los mismos que el acusado actuó motivado más por excesivo "celo de la justicia", específicamente en el campo de lo administrativo y disciplinario, que por "notable abandono de deberes". Definitivamente los hechos reseñados no se enmarcan en lo medular de la acusación en cuanto a que el Presidente de la Corte Suprema pudiera haber comprometido su conducta funcionaria en relación a causas sobre narcotráfico y, menos aún, haber llegado a constituir un impedimento para la acción de la justicia.

c. Que en cuanto a las declaraciones públicas emitidas en la especie por el acusado, sin perjuicio de que ellas resultan confusas e innecesarias, son más bien inocentes si lo que se quiere alegar es que detrás de las mismas existe algún tipo de amparo a narcotraficantes u obstrucción a la acción de la justicia, y

d. Que, por último, fluye de todo lo anterior que en lo que se refiere a diversos aspectos de la tramitación del expediente criminal en cuestión (sobreser temporalmente estando absolutamente acreditada la comisión del delito y la participación de Rita Romero, hacer caso omiso de los peritajes de Investigaciones y demás antecedentes, así como haber reabierto la causa, sometiendo a proceso a la inculpada, entre otros), no se ha acreditado de manera alguna la participación que en dichas irregularidades pudo haber cabido al Presidente de la Corte Suprema.

CAPÍTULO III DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. CONTENIDO LITERAL DE LA ACUSACIÓN: "EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, EN UN HECHO INÉDITO EN LA HISTORIA REPUBLICANA DE CHILE, AMENAZA E INJURIA A UN MIEMBRO DE OTRO PODER DEL ESTADO. SU COMPORTAMIENTO IMPORTA UN AGRAVIO A TODO UN PODER DEL ESTADO"

La acusación señala que "las expresiones del señor Jordán corresponden técnicamente a lo que se denomina injurias encubiertas" y configuran, junto con la amenaza dirigida contra el Diputado señor Bombal "un marco claramente delictivo". Con ello, el acusado no sólo estaría "comprometiendo el decoro de sus funciones", infringiendo de esta manera el art. 544, N° 4 del COT, sino que "de manera irredargüible ha quedado establecido, una vez más, el notable abandono de deberes del señor Jordán, Presidente de la Corte Suprema, al hacer imputaciones constitutivas de delitos a representantes de otro Poder del Estado".

Por su parte, en la contestación de la acusación el señor Presidente de la Corte Suprema señala que "este capítulo no puede ser materia de la acusación por no tener relación con un notable abandono de deberes, sino con un hecho que, de existir, correspondería a la justicia ordinaria".

INFORME COMISIÓN

2. POSIBLES INFRACCIONES QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO. ANÁLISIS DE LAS MISMAS

En relación a la situación planteada, consideramos que, por tratarse de la imputación de un delito común, ella debería ser materia de una acción ante los tribunales ordinarios competentes; y que los hechos descritos, en sí mismos, no alcanzan a constituir la causal de "notable abandono de deberes" que debe servir de fundamento a una acusación constitucional ni se relacionan, directa o indirectamente, con el cargo de comprometer la conducta ministerial en casos de narcotráfico o impedir la acción de la justicia respecto de ellos. No obstante lo anterior, dejamos constancia que las declaraciones del acusado son, una vez más, desafortunadas e inaceptables, y demuestran una ofuscación que no es digna de quien detenta tan alto cargo del Estado. Más aún, nuestro repudio a las mismas no expresa tanto un afán de defensa corporativa ante las palabras que se han dirigido a un colega parlamentario, sino nuestra molestia porque, en último término, con ese tipo de ofensas gratuitas se compromete el prestigio mismo de las instituciones del Estado y especialmente el de sus más altas autoridades.

V. CONCLUSIÓN

Fundada en el examen de los hechos y en las consideraciones de derecho que se han expuesto, esta Comisión viene en proponer a la honorable Cámara de Diputados que se declare que no ha lugar a la acusación constitucional deducida en contra del Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán López, por estimar que no concurre, respecto de él, la causal de notable abandono de deberes.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión, se hace un deber señalar que, por las consideraciones que se han señalado, el señor Presidente de la Corte Suprema, a través de sus múltiples y reiteradas declaraciones públicas en relación a dos causas criminales que se ventilan ante tribunales inferiores, ha excedido el límite aceptable por la virtud de la prudencia, lo que no se condice con su alta investidura y con el prestigio de que deben rodearse las instituciones del Estado.

C. Disidencia.

Los Diputados señores Ignacio Balbontín Arteaga y Ramón Elizalde Hevia no concurren al acuerdo de la Comisión y estuvieron por recomendar a la honorable Cámara de Diputados que ha lugar a la acusación, por los siguientes fundamentos:

C1. Don Ignacio Balbontín Arteaga:**"Introducción:**

La Acusación Constitucional en contra del Presidente de Excma. Corte Suprema, Magistrado don Servando Jordán López, se funda en el notable

INFORME COMISIÓN

abandono de deberes. Ésta es nuestra facultad fiscalizadora y a su conducta se le imputa de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 N° 2 letra C de la Constitución Política de la República; artículo 37 y siguientes de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y nuestro Reglamento Interno. Es así como los comparecientes que la presentaron vinieron en deducir fundada Acusación Constitucional, por notable abandono de deberes, en contra del Ministro y Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia don Servando Jordán López.

Desde mi punto de vista este voto se ciñe a la causal Constitucional y no sólo a los capítulos estrictos, puntualizados por los acusadores originales, ya que a mi juicio, el libelo propiamente tal, queda configurado una vez que la Cámara de Diputados resuelve su cometido, dando lugar o no a la Acusación.

La causal de Notable Abandono de Deberes, resulta acreditada como lo señalan los acusadores por la intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López, en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva pero, a propósito de esto además, por la falta de verosimilitud de sus declaraciones frente a ésta Cámara, en lo relativo al acceso a un juicio sumario secreto durante su trámite y a su apreciación liviana sobre el peso de sus declaraciones públicas, así como a la distorsión de su imagen como autoridad nacional lo que se traduce en un detrimento para el Estado encarnado en uno de los representantes, de uno de sus tres poderes.

Esta conducta reiterada y significativa de don Servando Jordán afecta gravemente la Constitución y sus leyes.

Según el artículo 7° de la Constitución Política los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupos de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

A su vez el artículo 6° de la Constitución Política del Estado señala:

"Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas.

Los preceptos de ésta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma, genera las responsabilidades y sanciones que determine la Ley".

Vistos estos artículos quiero señalar que hay un adagio de carácter jurídico que es importante recordar: en derecho público, sólo puede hacerse lo que esté expresamente facultado por la ley.

1. Así los hechos son:

a) Haber obrado al margen de sus atribuciones magisteriales tomando conocimiento de actuaciones judiciales, cubiertas por el Secreto Sumario (el cual opera respecto de todos, incluido los jueces que no han sido llamados

INFORME COMISIÓN

legalmente a conocer del proceso). Además vale considerar que él puede terminar siendo o pudiendo ser, parte del proceso a través de los distintos recursos, en virtud de los cuales, dependen los inferiores de los superiores jerárquicos, dentro del sistema orgánico de la magistratura.

En haber cometido varias irregularidades de carácter procesal administrativo que consisten fundamentalmente en tomarse atribuciones que no le corresponden según lo establecido en la Constitución Política del Estado.

b) Ha actuado de manera que se perturba la acción judicial en un proceso de grave importancia y envergadura para el país.

Desgraciadamente estas dos cuestiones consta que han sido manifestadas a través de los medios de comunicación de masas. Tanto por reportajes o artículos de prensa, por la radio, así como por documentos de televisión, con lo que adquieren una enorme importancia y magnitud, pues mal inducen a la opinión pública, la desinforman y causan una grave daño a la moral social, puesto que dan malas señales de comportamiento por parte de una alta autoridad. Tercera en el orden de reemplazo del Presidente de la República, Jefe de un Poder del Estado, sujeto a privilegios especiales y jerarquías protocolares y además con grave impacto en un mundo globalizado.

Al haber interrogado con conocimiento de los hechos investigados, a funcionarios (un juez y dos actuarios) inculpados en causa por narcotráfico, la que es precisamente la de Mario Silva Leiva (la más importante de la historia de la República en materia de lavado de dinero), antes de que ellos comparecieran ante el juez instructor de la causa, como queda establecido por las declaraciones de la Jueza señora Beatriz Pedrals.

c) En haber intervenido en un proceso vinculado por acumulación de autos, con aquel al que me he referido en el punto sobre falsificación del pasaporte de doña Rita Romero, su pretexto de velar por el recto desempeño de la magistratura, dando lugar a que se corrigiese u ocultase un error procesal de fundamental importancia por parte del Juez del 26º Juzgado del Crimen de Santiago, señor Mario Varas Castillo, quien actuaba siendo Secretario Suplente y en reemplazo de la señora Magistrada Titular de dicho Tribunal producto de increíbles condiciones en varios meses. Esta lamentable falla condujo a anticipar información calificada y eventualmente a alterar pruebas.

d) Los actos o compartimentos que señalo, no tienen relación con asuntos sustantivos jurisdiccionales, puesto que se basan en la extralimitación de las prerrogativas y funciones del personero judicial, causando daño a una investigación sumarial en marcha y provocando daño frente a la moral de carácter colectivo. Ellas, a su vez, no están amparadas por el ejercicio de la jurisdicción correccional disciplinaria y económica que corresponde a la Corte Suprema en conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política de la República y en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que dichas potestades han sido asignadas expresamente al Tribunal Pleno en conformidad con el N°4 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual estatuye que corresponde a la Corte Suprema en Pleno, textualmente "ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan sin perjuicio de las que les correspondan a

INFORME COMISIÓN

las Salas en los asuntos de que estén conociendo en conformidad a los artículos 542 y 543. El uso de tales facultades podrán determinar las formas de funcionamiento de los Tribunales y demás Servicios Judiciales, fijando los días y horas de trabajo en la atención a las necesidades del servicio". A su vez, el artículo 105 del mismo Código Orgánico de Tribunales fija las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema y en ninguna de sus 8 acápite se señala el que él puede intervenir en una causa pendiente. Es decir, no figura el ejercicio de la denominada Jurisdicción Correccional y Disciplinaria para el Presidente de la Corte Suprema, ni menos en una causa que estuviere pendiente. Aún más, podría sostenerse que el artículo 541 inciso segundo del mismo Código faculta a la Corte Suprema, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, para corregir por sí las faltas o abusos que cualquiera fuesen sus funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo de los artículos 536 y 537. Es fácil establecer entonces que estas especialísimas atribuciones radican en el Tribuna Pleno y en ninguna caso en la persona del Presidente del Tribunal. Las razones de mala costumbre administrativa en la Corte a mi juicio no subsanan la gravedad de los hechos.

Por otra parte la facultad de dictar decretos o providencias de mera sustanciación no cubren lo que se ha obrado por parte del señor Presidente de la Corte Suprema. Si se considera que no hubo acuerdo previo de la Corte Suprema para ejecutar los actos impugnados, es decir, hay una anticipación del Presidente de la Corte Suprema en sus acciones y en sus conductas previas al otorgamiento de una facultad expresa por parte de la Corte Suprema en pleno o por parte de una de sus Salas.

2. El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales prohíbe a los jueces expresar e incluso insinuar su juicios respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Esto no solamente afecta al juez que actualmente tramita una causa sino también a todos los jueces que integran tribunales superiores, que por ley se encuentran llamados a fallar en su oportunidad, materias del proceso a través de recursos, sean estos de apelación, casación, recurso de amparo, de protección y también respecto de los fallos que por vía disciplinaria o correctiva según el artículo 79 de la Constitución Política, deben emitir juicio en relación a un caso. En consecuencia, el alcance de esta prohibición es amplio y alcanza a todos los jueces que actual o potencialmente deban fallar un asunto por cualquiera vía legal.

Particularmente es relevante la situación del Presidente de la Corte Suprema cuyo juicio emitido en contravención a dicha prohibición no solamente lo hace infractor formal de la misma, sino que implica por el obvio ascendiente que tiene respecto de sus subalternos, una señal muy clara respecto de como deben fallar, es decir una orden probablemente velada atendiendo la estructura jerarquizada del Poder Judicial, lo cual infringe gravemente el principio de la independencia de los jueces de nivel inferior.

3. En la indagación que se ha hecho respecto de las actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, debemos dejar expresa mención que dicho

INFORME COMISIÓN

Presidente efectivamente emitió varios juicios favorables a inculpados en un proceso de gravísima magnitud, sosteniendo que pese a que había tomado conocimiento de las querellas del Consejo de Defensa del Estado, no había antecedentes en concretos para inculpar a don Marcial García Pica, ex fiscal de la Corte de Apelaciones y a los actuarios que han sido mencionados en el proceso. Esto es falta de prueba sustentatoria en el proceso penal. Señaló: "que no podía creer que García Pica estuviese involucrado", por lo tanto rechazó la posibilidad de una incriminación demostrable. Además, hizo una defensa pública del mismo, diciendo que "es una buena persona" y realizando varias advertencias, respecto de que habrían imputaciones apresuradas, es decir, descalificación de los cargos que eventualmente pueden haber estado en una querella sustentada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de estos dos actuarios.

Cabe mencionar que en las declaraciones que tiene la Comisión de parte de la jueza del 5º Juzgado de Viña del Mar, señora Pedrals, se señala explícitamente que hay 21 documentos en contra de los señores actuarios y que hay 14 documentos probatorios en contra de don Marcial García Pica y todos ellos se refieren a asociación ilícita, es decir a vínculos dentro de una organización de carácter criminal.

Lo anteriormente dicho en su calidad de tal, como Presidente de la Corte Suprema y en el recinto del Palacio de los Tribunales, ante diversos e indesmentidos medios de comunicación, encierra un conjunto de juicios respecto del proceso y los inculpados de la mayor gravedad y trascendencia atentando contra la independencia de los jueces, llamados a conocer del mismo en sus distintas etapas e incluso anticipando juicios respecto de las facultades propias del Pleno de la Corte Suprema que conoce por vía disciplinaria. Además, en estrecha unión con lo anterior interfirió indebidamente en el proceso a requerir la querella contra García Pica, quien ya no era funcionario judicial, por lo tanto no estaba amparado por el principio de la facultad disciplinaria y por lo tanto no estaba afecto a la jurisdicción disciplinaria de la Corte Suprema.

De esta forma, considero que hay graves y reiteradas infracciones a normas constitucionales, legales y morales, constitutivas sobradamente, del notable abandono de deberes. Hago notar que uno de los principios básicos de la organización institucional, del Estado de Derecho, es el de la independencia de los Tribunales de Justicia, cosa que está establecida en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado. Este factor de independencia de los Tribunales de Justicia es el que garantiza la objetividad de los procesos judiciales y la certeza de carácter judicial y se mantiene tanto en un plano externo respecto de los demás Poderes del Estado como en un plano interno, es decir efectiva independencia de cada Tribunal en los casos sometidos a su competencia respecto de los Tribunales Superiores.

La independencia interna es tan importante que sin ella se desploma, todo el sistema de recursos es decir, la otras instancias (o dobles instancias), ordinarios y extraordinarios, los tribunales inferiores solamente ejercerían una función sólo aparente y no real, carente de soberanía delegada. Esto lo

INFORME COMISIÓN

establece expresamente el artículo 5º de la Constitución Política del Estado que señala que la soberanía reside esencialmente en la Nación, su ejercicio se realiza por el pueblo a través del Plebiscito, de elecciones periódicas y también por las autoridades que ésta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno, puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la Soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos que emanen de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En otras palabras, la gravedad los actos cometidos por el señor Presidente de la Corte Suprema afectan específicamente al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, porque de otra manera esto implica negación de la justicia y porque con ello viola el artículo 7º además, de las disposiciones citadas en el artículo 5º y 73º de la misma Constitución.

4. Hago especial énfasis para fundar mi voto favorable respecto del Notable Abandono de Deberes, pues en la Acusación se menciona claramente la grave amenaza hecha por el Presidente de la Corte Suprema al Diputado Carlos Bombal, estando éste en pleno ejercicio de sus funciones fiscalizadoras de carácter Constitucional, en orden a revelar antecedentes concretos personales de dicho Diputado, haciendo insinuaciones irónicas y denigratorias, concretamente refiriéndose a su condición de ser "muy cariñoso, excepcional o puede ser otra cosa" en un contexto claramente conminatorio para el Diputado y que no cabe duda que tendía a descalificarlo y a inhibirlo en el ejercicio de sus atribuciones. No resulta en lo absoluto admisibles, las tardías declaraciones que intentó hacer el Presidente en la tarde del mismo día, puesto que el efecto y difusión de sus amenazas ya se había logrado previamente, llegando de inmediato a conocimiento del Diputado como consta en todos los medios de comunicación. Hago presente que dicha conducta quebranta el principio de la competencia constitucional ya señalado en el artículo 7º de la Constitución Política y atenta en contra de independencia de un titular de un poder constitucional de fiscalización, según el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, además de reflejar un comportamiento indigno de la alta investidura del acusado, constituyendo en conjunto también, un caso de notable abandono de deberes constitucionales y legales.

Esto lo hago presente sin perjuicio de las diferencias claras de posiciones y pensamientos que hemos sostenido con el Diputado Sr. Bombal, porque creo que lo que tenemos que hacer como Cámara de Diputados es hacer respetar los derechos que la Constitución nos otorga, derechos que son muy pocos, pero que son muy importantes.

5. Por último don Servando Jordán López en sus declaraciones ante la Comisión de la Cámara de Diputados, de la cual formo parte, reconoció el haber participado en un asunto que me parece por lo demás, indecoroso. En esa ocasión el señor Ministro reconoció que desde el año 1988, se había sentido molesto por los términos empleados por doña Blanca Arthur en un reportaje con motivo de la elección del máximo tribunal de la época y la que había usado el término "imprevisible". El señor Jordán se sintió ofendido con

INFORME COMISIÓN

esto a pesar, de que la señora Arthur señaló de que "imprevisible" es algo que no se puede prever refiriéndose a una forma de independencia respecto de hechos o situaciones que estaba llamado a resolver. Reconoce además, haber recibido una carta de respuesta en ese sentido de la señora Arthur en esa oportunidad. Pero el hecho grave, que realmente es indigno de una primera magistratura, hecho público en una carta del Abogado señor Miguel Schweitzer, hace presente que el Sr. Jordán al sentirse injuriado requirió del diario "El Mercurio" y/o de doña Blanca Arthur que se le compensara económicamente por el monto de dos millones de pesos o lo que equivale a alrededor de siete millones de pesos a la época actual. En realidad, parece que el mal ejemplo, por no decir presión ilícita que el señor Presidente de la Corte Suprema, pretenda zanjar un asunto de carácter personal, a través de un mecanismo de compensación en uso de su magistratura. Eso no enaltece sino que rebaja la condición de quien ejerce de Presidente de la Corte Suprema, por lo tanto he aquí un nuevo hecho que me lleva a la convicción que es imprescindible y necesario poner atajo a conductas que no son favorables, ni a la moral ni tampoco al orden político, ni menos a la estructura jurídica del país.

Conclusión

1. En virtud de todos los antecedentes anteriores recomiendo a la Sala de la Cámara de Diputados el acusar constitucionalmente por notable abandono de deberes al señor Servando Jordán López. Porque su responsabilidad administrativa no la ha cumplido en forma debida según la facultad que la Constitución le otorga.
2. Por todas las especificaciones de carácter legal que he señalado que están sancionadas tanto en la Constitución Política del Estado, como del Código Orgánico de Tribunales y de las demás disposiciones legales pertinentes, reitero que en este caso hay "notable abandono de deberes".

C2. Don Ramón Elizalde Hevia:

"1.- La acusación constitucional o acusación en juicio político está establecida en el artículo 48, que señala "son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados": 2) Declarar si da o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

2. Sujetos imputables: para los efectos de la letra en cuestión, por magistrados de los tribunales superiores de justicia deben entenderse los integrantes de las Cortes de Apelaciones de Jurisdicción ordinaria y las Cortes especializadas (Corte Marcial), como asimismo, los Ministros de la Corte Suprema. Necesario es precisar, de acuerdo a lo señalado, que el sujeto acusable no son los presidentes de dichos tribunales en su calidad de tales, sino a condición de ser ministro de ellos, lo cual, sin embargo, no excluye los deberes u obligaciones especiales de los superiores en cuestión para los efectos de analizar la causal de procedencia de la acusación constitucional.

3. Ilícito Constitucional: Ahora bien, el ilícito constitucional o causal de

INFORME COMISIÓN

precedencia de la acusación respecto de los sujetos indicados, es el “notable abandono de sus deberes”.

4. Notable abandono de sus deberes, es un concepto jurídico indeterminado, lo cual significa que no tiene, una definición positiva, por lo que debe ser objeto de interpretación para su configuración. Interpretar es desentrañar el sentido y alcance. ¿Cuál es el sentido y alcance de la expresión notable abandono de sus deberes? ¿Cuál es el alcance del ilícito constitucional en comento? Responder a estas cuestiones es una labor en extremo dificultosa, por lo cual estimo de mucha mayor conveniencia y utilidad establecer criterios orientadores del intérprete, dejando claro desde ya que la interpretación de la Constitución es antiformalista y que, por lo tanto, no existe un orden de prelación entre los elementos orientadores a desarrollar.

5. Primer elemento orientador del intérprete.

Si tomamos el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos encontramos con lo siguiente:

I) NOTABLE: Digno de atención y cuidado.

II) ABANDONO: Acción y efecto de abandonar.

ABANDONAR: Dejar, desamparar a una persona o cosa. “Fig. descuidar uno sus intereses u obligaciones o su aseo o compostura.

III) DEBERES: Estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva.

Así puede concluirse, en una primera aproximación que notable abandono de sus deberes, es dejar, en un grado digno de atención y cuidado, las obligaciones impuestas por la ley o que se deriven del cargo.

6. Segundo elemento orientador del intérprete.

La Constitución de 1980 no tiene historia fidedigna, sino en aquellas partes en que ha sido objeto de reforma en ejercicio del poder constituyente derivado. Esto no admite duda, ya que el Poder Constituyente Originario no estableció actas oficiales sobre los fundamentos o motivaciones por los cuales se optaba por uno u otros preceptos. Así las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución no forman parte de la historia fidedigna del artículo 48 de la CPE y, por lo tanto, no es determinante al momento de interpretar la preceptiva constitucional. Sin embargo, nadie puede desconocer la importancia que tiene para ilustrar el texto constitucional.

7. Tercer elemento orientador del intérprete:

En doctrina y en la historia de la jurisprudencia constitucional respecto del notable abandono de deberes se registran, al menos, dos interpretaciones: una extensiva o amplia y una restrictiva o formal.

En virtud de la primera, todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales Superiores implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes.

Por la segunda, se constituye la causal en cuestión, solamente cuando se cometen ilegalidades que digan relación con la conducta externa o material de los magistrados, como cuando no concurren a su despacho, cuando se ausenten sin permiso de su lugar de residencia, cuando no comiencen su audiencia a la hora, cuando no cumplan con su deber de inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, etc.

INFORME COMISIÓN

8. Cuarto elemento orientador del intérprete.

Asimismo, está relativamente asentado que la expresión "notable abandono de deberes" es un concepto dinámico, en evaluación constante, cuya significación va a estar dada por el contexto histórico político. Y el nivel de desarrollo de la conciencia jurídica de un país. De esta circunstancia resulta la inconveniencia de establecer un concepto definitivo del ilícito constitucional en cuestión.

9. Quinto elemento del intérprete.

De igual modo, en derecho público está suficientemente establecido, conviniendo en ello los especialistas, que el sentido de una expresión debe ser objeto de una interpretación sistemática y finalista o teleológica (conceptual también denominada por otros). Ello implica considerar el conjunto de la preceptiva constitucional, que estén relacionadas directa o indirectamente con el notable abandono de deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, todo lo cual lleve a determinar el fin de la norma y más particularmente del ilícito constitucional del "notable abandono de los deberes".

a) En tal sentido, lo primero que salta a la vista como finalidad perseguida por el constituyente en hacer responsable a los jueces de sus actuaciones ilícitas, lo cual significa, en otros términos que la causal en cuestión no podría interpretarse en el sentido de establecer la irresponsabilidad de alguno de los miembros del poder judicial.

Lo anterior no es sino manifestación del principio de responsabilidad consustancial a todo estado de derecho, por el cual todo órgano del estado y entre ellos los que ejercer jurisdicción, son responsables de ejecutar sus actos conforme al ordenamiento jurídico y toda actuación en contravención a éste permite hacer efectiva la responsabilidad administrativa, penal, civil o política que corresponda.

Es decir, los jueces, cualquiera sea su calidad, dentro de la concepción del estado de derecho a que adscribe nuestro ordenamiento constitucional y que está materializada en los artículos 6º y 7º de la carta de 1980, no pueden quedar exento de responsabilidad por las acciones que ejecuten dentro o fuera de su competencia. Ello como necesaria contrapartida del poder que se les entrega y ejercen.

Ahora bien, responsabilidad de los jueces puede surgir:

I) De un ilícito civil, es decir, de un delito o cuasidelito civil que cause daño.

II) De un ilícito penal, esto es, de un hecho típico y antijurídico, que puede ser común o ministerial.

III) De un ilícito administrativo, que puede ser:

a) Meramente administrativo o disciplinario y que se configura a partir del incumplimiento de una obligación o de una prohibición.

b) Administrativo-político constituido fundamentalmente por el abuso de poder, esto es, de acciones que no siendo hechos punibles ni infracciones, vulnerare el principio de que en derecho público sólo puede hacerse aquello para lo cual se está facultado. Desde un punto de vista positivo, constituye una transgresión a los límites del poder estatal establecidos especialmente en el

INFORME COMISIÓN

capítulo I de la Constitución Política del Estado. Manifestación clara de ello es por ejemplo, el inciso 2º del artículo 7º de la carta fundamental, que señala: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes."

Como correlato de los ilícitos mencionados se derivan obviamente distintas clases de responsabilidad:

- I) Al ilícito civil sigue una responsabilidad civil.
- II) Al ilícito penal sigue una responsabilidad penal.
- III) Al ilícito administrativo sigue una responsabilidad administrativa en el caso del ilícito meramente disciplinario y una responsabilidad política directa a partir del abuso de poder.

Ahora bien, la responsabilidad política, que técnicamente -como señala don Francisco Cumplido- se refiere a la manera como se llevan los negocios públicos, es decir, un problema de mérito o conveniencia, puede configurarse directamente, como se señaló, a partir del abuso de poder, pero también en forma indirecta a partir del análisis de un ilícito meramente administrativo o disciplinario y/o de un de un ilícito penal. En otros términos, la responsabilidad política, que desde mi punto de vista es la que tiene por objeto establecer la acusación constitucional, puede establecerse calificando el conjunto de los ilícitos señalados, a excepción de los civiles, y que se imputen a un sujeto

Reafirma lo anterior el artículo 49 Nº1 C.P.E...Esta disposición en su inciso 2º establece: "El Senado resolverá como jurado (las acusaciones que la Cámara de Diputados entable) y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

Necesario es precisar, en todo caso, que no se trata de quien hace efectivas cada una de las responsabilidades en cuestión, labor que corresponde claramente a órganos e instancias diversas, en otras palabras, no significa de que en la eventualidad de que concurren varios ilícitos, el Congreso conociendo de una acusación constitucional sea competente para hacer efectivas cada una de las responsabilidades que se deriven de ellos, ya que sólo le interesa establecer una eventual responsabilidad política.

b) Preciso es puntualizar, que con lo anteriormente expuesto, no se quiere significar que los delitos, infracciones o abusos de poder que puedan imputarse o acreditarse a los magistrados superiores, constituyan desde luego un notable abandono de deberes; puede tratarse nada más de una simple infracción o abandono de deberes, pero no en grado de notabilidad. Para dar por completamente establecido el ilícito constitucional son necesarias otras condiciones positivas o negativas, que derivan de principios o bases del ordenamiento jurídico constitucional.

c) Una de las condiciones negativas que tiene el Congreso en su función acusadora, es que no puede, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Es decir, están excluidos de la causal las actuaciones jurisdiccionales. ¿Qué significa que no se puedan revisar

INFORME COMISIÓN

los fundamentos o contenido de las resoluciones? La locución “revisar” no es otra cosa que volver a mirar, es decir, lo que no se puede hacer en virtud de esta limitación es corregir, enmendar o reparar resoluciones judiciales. Nadie podría sostener que dicho límite impida que sepamos lo que hizo el órgano jurisdiccional, conocer cuál fue su conducta al resolver y si ella genera o no responsabilidad.

d) Dentro de este criterio de interpretación sistemática, que analizamos, que considera a la Constitución como un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto, el notable abandono de deberes comprende las obligaciones y prohibiciones que el Código Orgánico de Tribunales establece y las que eventualmente establezcan leyes especiales. Pero además de éstas, constituye un deber de todos los órganos del Estado, incluyendo a los Tribunales Superiores de Justicia y a sus magistrados, el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En consecuencia, los derechos humanos constituyen un principio limitador del poder estatal y, por lo tanto, la interpretación que se haga de la causal de procedencia de la acusación respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia debe ser aquella más favorable a tales derechos, tanto los reconocidos en el texto formal de la Constitución, como también aquellos incorporados a través de los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes.

De este modo, los deberes de los magistrados superiores de justicia son los contenidos en el Código Orgánico de Tribunales, los que les establezca la Constitución Política del Estado y los comprendidos en los tratados internacionales sobre derechos emanados de la naturaleza humana.

e) Tal es la trascendencia del artículo 5º, que algunos señalan, opinión que comparto, que él prevalece sobre las disposiciones liberatorias de responsabilidad que pudieran establecer el Capítulo VI de la Constitución Política relativo al Poder Judicial y cualquier otra norma de rango legal, por estar consagrado dentro de las denominadas bases de institucionalidad. De esta manera, los magistrados de los tribunales superiores de justicia son responsables si no respetan por ejemplo las normas del debido proceso, ya que aún cuando se admita a discusión que no están expresamente establecidas en la Constitución formal o que sólo las recoja en parte, si forman parte de la Constitución material a través del reenvío que se hace al derecho internacional de los derechos humanos. Así por vía ejemplar, puede señalarse que la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, consagra el debido proceso como derecho esencial, convención internacional ratificada por Chile y que se encuentra vigente y que, por lo tanto, forma parte de ordenamiento jurídico chileno, constituyendo una limitación al poder estatal, estando obligado los órganos del Estado y entre ellos los que ejercen jurisdicción, a respetarlas y desarrollarlas, restringiendo su poder y la discrecionalidad en sus respectivas funciones.

f) Finalmente, interpretando la Constitución en esta forma sistemática

INFORME COMISIÓN

finalista, debe tenerse en especial consideración los valores constitucionales (dignidad de la persona humana, libertad e igualdad) establecidos en su artículo 1º y concretados a partir de los principios técnico jurídicos dispersos en el Capítulo I, entre los cuales se cuentan los relativos a la forma de Estado, de gobierno democrático, a los principios del Estado de Derecho (supremacía constitucional, imperio de la ley, interdicción de la arbitrariedad o control del ejercicio del poder, responsabilidad, distribución del poder estatal en órganos diferenciados, nulidad de derecho público, etc.). Dichos valores como indica el profesor de Derecho Constitucional don Humberto Nogueira "... son el fundamento y fin, al determinar el sentido último de las normas y conferir unidad de sentido al ordenamiento jurídico. Ellos constituyen el más importante criterio de valoración jurídica y política del sistema constitucional y el más importante criterio de interpretación constitucional."

De tal magnitud es la relevancia de los valores mencionados que el Tribunal Constitucional por sentencia rol N° 19 de septiembre de 1983 señaló que el artículo 1º que los consagra refleja la filosofía de la Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.

A MODO DE CONCLUSIÓN, ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente, a mi juicio, para que se configure el "notable abandono de deberes" se requiere:

1. Una acción u omisión, es decir, un hacer o dejar de hacer algo que implique abandono o desamparo.
2. Que aquello que se hace o se deja de hacer sean los deberes que corresponden a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, esto es, los que les impongan las leyes de la República y particularmente el Código Orgánico de Tribunales, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales sobre derechos humanos que se incorporen al ordenamiento a partir del artículo 5 inciso 2º. Especial consideración debe tenerse en este punto al marco valorativo que inspira a la Constitución.
3. Que la acción u omisión que genera el abandono de deberes, consista en un delito, infracción o abuso de poder, no para los efectos de hacer efectiva a través de la acusación la responsabilidad que derive de cada una de ellas, sino solamente para determinar si se configura o no una única clase de responsabilidad, que es la política, en definitiva, para establecer el mérito o conveniencia de un actuar o de un dejar de actuar.
4. Ahora bien, para hacer el juicio de mérito o conveniencia referido debe tenerse en especial consideración, que no cualquier abandono de deberes es constitutivo del ilícito constitucional en análisis. En otras palabras, no basta con la existencia de delitos, infracciones o abusos de poder que produzcan un abandono de deberes, es necesario además un cierto grado de notabilidad, ya que si esta cualidad no se da estaremos en presencia de una simple infracción que harían improcedente la acusación.
5. El punto está en consecuencia en tratar de responder la siguiente

INFORME COMISIÓN

interrogante: ¿Cómo se determina la notabilidad? Si recurrimos a su sentido natural nos encontramos con que estaría dado por aquello digno de atención y cuidado, acepción que parece demasiado subjetiva ya que va a depender del cristal con que se le mire, pudiendo ser digno de atención y cuidado a los ojos de un intérprete algo que a la vista de otro u otros no revista tal carácter. Por ello es necesario recurrir a otros elementos, cuales son:

a) La naturaleza del deber que se abandona. En tal sentido, no es lo mismo el incumplimiento por parte de un juez de su obligación de residir en el lugar de asiento del tribunal del cual es titular, que la infracción del deber de respetar y promover los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Sin duda en este último caso, por la trascendencia del bien jurídico protegido, su infracción por sí sola constituiría notable abandono de deberes.

b) Las características especiales del sujeto al cual se le impone el deber, ya que no es pensable exigir el mismo grado de responsabilidad a un juez de letras que recién ingresa al Poder Judicial que a un ministro de Corte que lleva treinta años en el servicio. En términos gráficos, si el juez de letras mencionado no respeta las normas del debido proceso, su abandono de deberes no sería notable o por lo menos no tendría el mismo grado de notabilidad que si la omisión de esas reglas proviniera del ministro de Corte.

c) La oportunidad del abandono, lo cual significa que el actuar de los sujetos de derecho público, en su calidad de mandatarios, debe estar acorde con los intereses y propósitos superiores perseguidos y deseados por la comunidad política en un contexto histórico determinado. Así si la organización política decide desplegar todas las energías en la lucha contra un grave flagelo que afecta a la sociedad, es esperable que los órganos del Estado tengan un actuar consecuente con dichos intereses, de tal manera que si lo hacen en un sentido contrario su incumplimiento de deber sería mucho más peligroso.

d) Todo lo anterior debe constituir un incumplimiento grave, que produzca la necesidad de determinar la procedencia de la acusación constitucional.

A continuación paso a exponer brevemente cuáles son, a mi juicio, las infracciones y abusos de poder que determinarían la procedencia de la acusación constitucional (Ver anexo)

1º La intromisión en funciones jurisdiccionales al tomar declaración a los actuarios querellados en el proceso que sustancia la jueza señora Beatriz Pedrals, antes que estos prestaran su declaración indagatoria ante la misma.

2º La exculpación pública de los querellados, los actuarios y el ex fiscal García Pica. En este sentido, la sola posibilidad de riesgo de ejercer alguna presión o influencia respecto de las decisiones del inferior jerárquico, violaría el principio de independencia de las decisiones judiciales y constituye una infracción gravísima a una de las bases fundamentales del estado de derecho.

3º Al dictar una resolución en un sumario pendiente por la cual ordena la custodia del expediente, actuación del todo ilícita por cuanto no está facultado para ello por el ordenamiento jurídico y menos aún se enmarca dentro de facultades disciplinarias.

4º Además, al llevar a cabo procedimientos en virtud de las facultades disciplinarias, éstos se realizan sin consagrar las normas mínimas del Debido

INFORME COMISIÓN

Proceso, constitucionalmente garantizado: no hay normas de procedimiento claras y predeterminadas, no hay oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba correspondiente.

5º Finalmente, si bien las expresiones vertidas respecto del Diputado señor Bombal, podrían enmarcarse dentro del ilícito penal de las injurias y pudiera perseguirse por la vía de un proceso de esa índole, ello no obsta a que dicho comportamiento resulte ser inaceptable ya que él no se encuentra acorde con la dignidad y jerarquía del cargo que el acusado ejerce dentro de un poder estatal y constituye un elemento más que agregar al cúmulo de conductas indebidas que configuran la causal de notable abandono de sus deberes.

Para concluir, creo que es necesario dejar muy bien establecido que la acusación constitucional es un juicio político y por ende, busca establecer responsabilidades de esa misma naturaleza, es decir, se trata de un "juicio de mérito o conveniencia" del actuar o comportamiento de los funcionarios públicos que pueden ser objeto de ella.

Pienso además que, con los antecedentes que se han allegado a esta comisión, la conducta, el proceder del Sr. Presidente de la Corte Suprema es altamente inconveniente, carente de mérito y de prudencia. Ésa es la percepción que tiene la opinión pública, que su actuar no se condice con la dignidad del cargo que ocupa y, por lo tanto, debe hacerse efectiva su responsabilidad política.

ANEXO I: INFRACCIONES Y ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN AL AFECTADO EN EL LIBELO ACUSATORIO.

I. Actuaciones del presidente de la Corte Suprema en el proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico seguido contra la organización criminal encabezada por Mario Silva Leiva

Se le acusa de abuso de poder, intromisión indebida en un proceso criminal pendiente, y constituirse en tribunal especial de facto, al ordenar a la jueza que lo lleva que le remita piezas del sumario con lo que conoce de ellas, al citar y tomar declaraciones a actuarios querellados en el mismo y, finalmente, al efectuar ante los medios de comunicación social declaraciones exculpatorias de los querellados funcionarios y ex funcionarios judiciales, desacreditando con ello las pruebas que el Consejo de Defensa del Estado hace valer en el proceso.

II. Actuaciones del presidente de la Corte Suprema en el proceso seguido contra Rita Romero Muñoz ante el 26º juzgado del crimen de Santiago, causa que termina vinculada al "caso Silva Leiva" que investiga la jueza del 5º juzgado del crimen de Valparaíso, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Se le acusa de las siguientes infracciones y abusos de poder: Ordenar la remisión de un sumario penal a su vista y dictar en él una resolución, sin estar facultado para ello, que es autorizada por el secretario de la Corte Suprema;

INFORME COMISIÓN

efectuar declaraciones públicas exculpando a los funcionarios del 26º juzgado del crimen de Santiago de las irregularidades cometidas en la tramitación de la causa por falsificación de pasaportes seguida en contra de Rita Romero; omitir su obligación de denunciar la comisión presuntiva de un delito en un expediente criminal por una firma falsificada, hecho que es reconocido ante la presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

III. Presidente de la Corte Suprema amenaza e injuria a un miembro de otro poder del Estado, lo que constituye un agravio a todo el Poder Legislativo.

Se le acusa de vertir expresiones que constituyen amenazas e injurias encubiertas en contra de un miembro del Poder Legislativo, transgrediendo con ello la obligación de decoro que deben mantener siempre los jueces y en especial el Presidente de la Corte Suprema.

**ANEXO II:
INFRACCIONES Y ABUSOS DE PODER CONSTATADOS
EN EL DESARROLLO DEL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN
LLEVADA A CABO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN.**

-El señor Presidente de la Corte Suprema ordena, a través de reiterados llamados telefónicos de su secretario abogado, don Jaime Gutiérrez (funcionario administrativo), a la jueza Beatriz Pedrals, la remisión de copias de piezas del sumario que ella sustancia por el delito de asociación ilícita para el lavado de dinero y el tráfico de drogas, encabezada por Mario Silva Leiva (ampliaciones de la querrela en contra de los funcionarios judiciales y en contra del ex fiscal García Pica), la cual se efectúa vía fax el día 5 de mayo.

-El Sr. Presidente manda pedir por escrito la remisión del expediente del proceso seguido en contra de Rita Romero, ante el 26º juzgado del crimen, que adolece de manifiestas irregularidades. Éste le es remitido y lo devuelve dictando una resolución por la cual ordena que sea mantenido en custodia por el Secretario del Tribunal, quedando constancia escrita de su puño y letra de esta orden en el expediente criminal. Con ello actúa en un sumario en tramitación estando impedido para ello.

-El Presidente de la Corte Suprema cita y toma declaración a los funcionarios querrellados doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y don Francisco Javier Olivares Parraguez, antes de que éstos prestaran su declaración ante la jueza instructora de la causa doña Beatriz Pedrals, dándoles con ello conocimiento anticipado de aquello que se les imputaba en el proceso jurisdiccional penal. Esta declaración es tomada por el secretario abogado del Pdte. de la CS, don Jaime Gutiérrez, quien no tiene atribuciones para ello ya que no es ministro de fe, calidad que revisten sólo el Secretario y la Prosecretaria de la Corte Suprema.

-Una vez en conocimiento del expediente del 26º juzgado del crimen y de las piezas del sumario que sustancia la jueza Beatriz Pedrals, en diversos medios de comunicación social, el Presidente de la Corte Suprema efectúa

INFORME COMISIÓN

declaraciones exculpando a funcionarios y ex funcionarios judiciales querellados en la causa y desacreditando pruebas que el Consejo de Defensa del Estado tiene en su contra. Señala respecto de los actuarios involucrados: "Este asunto de los funcionarios judiciales se ha magnificado tremenda y terriblemente, porque antecedentes concretos de conductas indebidas, que lleguen a lo ilícito, no hay ninguno. Hasta el momento no hay absolutamente nada.". En cuanto al ex fiscal García Pica, señala "Me parece muy extraño que este caballero (respecto de García Pica), que se retiró del Poder Judicial hace muy poco, esté comprometido en una situación irregular. Él es un hombre muy bueno, que hacía favores a la gente más modesta, y yo siempre lo distinguí en ese sentido. La verdad es que todo esto me parece muy extraño." En suma que todo son "rumores y decires". Finalmente, en lo relativo a las irregularidades cometidas en el expediente sobre falsificación de pasaporte seguido en contra de Rita Romero expresa que ese caso está totalmente clarificado, que "El caso no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de Defensa del Estado", y que "desde el punto de vista del tráfico de influencias allí no aparece absolutamente nada".

-Públicamente se efectúan amenazas y expresiones ofensivas en contra de un representante de otro poder del estado por el hecho de que éste haya criticado la conducta ministerial y personal del Presidente de la Corte Suprema."

D. Constancia.

Por haberse recomendado rechazar la acusación constitucional, no corresponde la designación de un Diputado para sostenerla, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en la letra b) del artículo 311 del Reglamento de la Corporación.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de julio de 1997.

Acordado en sesiones de los días 2, 7, 8, 9,10, 12, 15, 16, 18, 22 y 24 de julio de 1997, con asistencia de la totalidad de sus miembros, honorables Diputados Andrés Allamand Zavala (Presidente), Ignacio Balbontín Arteaga, Ramón Elizalde Hevia, Carlos Valcarce Medina e Ignacio Walker Prieto.

(Fdo.): Adrián Álvarez Álvarez, Secretario de la Comisión."

ANEXO A

Exposición del señor Servando Jordán López

El señor **JORDÁN.-** Señor Presidente, he concurrido a esta sesión atendiendo a una invitación formulada por la Comisión, y lo he hecho a pesar del mal estado de salud en que me encuentro.

Asimismo, he concurrido no obstante de haber hecho mi defensa por

INFORME COMISIÓN

escrito y de algunos resguardos planteados por mis colegas de la Corte Suprema, quienes estimaban inconveniente que lo hiciera, por el temor de que pudiera ser objeto de alguna situación inconveniente. Sin embargo, considero de más dichos resguardos, porque me encuentro ante la presencia de miembros de un Poder del Estado.

De manera que he venido hasta aquí, fundamentalmente a esclarecer algunas preguntas o inquietudes de los señores Diputados, respecto de situaciones que no estén muy claras, aunque para mí y mi defensa las cosas son evidentes y suficientemente claras.

Creo conveniente manifestar ante esta honorable Comisión que, en realidad, creo estar viviendo un sueño o una situación irreal. Desde que ella empezó a publicarse a través de los medios de difusión, he pensado que no es posible que sea merecedor de tal cosa. Si de alguna cosa me puedo enorgullecer durante toda mi carrera judicial, es de la independencia con que siempre he actuado, tratando de servir a los demás, porque creo que la misión de los jueces no se limita exclusivamente a dictar sentencias, sino que también a decir palabras de aliento, a dar algún consejo a la gente que más lo necesita. Muchas veces, las personas que llegan ante nosotros quedan más satisfechas con unas buenas palabras, con un gesto de cariño y comprensión, que obteniendo alguna otra cosa.

Decía que esta situación me parece realmente un sueño o algo irreal, por la sencilla razón de que una acusación constitucional dirigida en contra de un magistrado es algo que irrumpe en su vida, en su condición de ser humano, en su ética moral, en sus principios, porque es sacado en forma violenta de su posición de juez en los estrados y colocado en situación de acusado.

He tenido que soportar muchas cosas. Hay expresiones que se han hecho usuales: acoso, perplejidad, bienes jurídicos, juicios de valor; sin embargo, la realidad es que ha existido sencillamente un verdadero abuso no sólo respecto de mi persona -en la vida uno tiene que enfrentarse a muchas situaciones-, sino que un abuso absoluto hacia el cargo de un representante de un Poder del Estado. Y eso es lo que más me duele, por la sencilla razón de que esta situación se ha producido al término de mi carrera, cuando ya estaba decidido a irme, porque en la vida todo tiene su tiempo, y para continuar, además, con la conducta que tiempo atrás tenían algunos Presidentes de la Corte Suprema, que estimaban que, al término de su período, era conveniente irse. Y ello por una razón muy simple: el proyecto de reforma constitucional debe dar a las personas que están en los cargos inferiores la posibilidad de acceder a la Corte Suprema -como se decía antes-, porque todo tiene su tiempo.

Ahora bien, después de este preámbulo -por decirlo así-, quiero referirme brevemente a las motivaciones de la acusación.

De más está decir que hay una cosa clarísima. ¿De dónde parte el entorno de toda esta situación? De un fallo que una de las salas de la Corte Suprema emitió en 1991. Han pasado 2.000 días -¡2.000 días!-, y dicho fallo se trae a colación recién ahora; es uno de los miles de fallos que hemos dictado. Pues bien, ese fallo sirve de motivo para inferir el vejamen más

INFORME COMISIÓN

grande que puede sufrir un juez -y en general, un ser humano honorable-: que forma parte de una red de protección a los narcotraficantes. Considero que esa situación es inverosímil. Habría preferido que me incluyeran en una red de protección de cualquiera otra cosa, menos del tráfico de estupefacientes.

En mi defensa escrita, he expuesto que si hay alguna persona en el Poder Judicial que de alguna manera ha puesto una valla a las personas que han cometido ese tipo de delitos, esas figuras delictivas, soy yo, por la sencilla razón de que durante ese famoso proceso del siglo, de manera invariable negué las excarcelaciones. Y ese proceso se sumó a ciento y tantos más, porque en el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago no se había hecho absolutamente nada por dar curso a esos expedientes. En ese tiempo, la magistrada de ese juzgado era la señora Adela Manquilef, que después fue ministra de una Corte del norte.

Entonces, en relación con la preocupación que existe por mi simpatía o adhesión a esta gente, en ese proceso se demostró todo lo contrario. Por lo demás, después, como Presidente de la Corte Suprema, me correspondió tramitar las extradiciones, pues a éste le toca la tramitación de las extradiciones activas y pasivas, transformándose en juez de primera instancia, aparte del cúmulo de obligaciones que tiene.

Aquí quiero hacer un paréntesis. Hay una cosa muy curiosa. Como se dice vulgarmente, los tribunales de justicia sirven para hacer un "lavado", un "barrido" o un "fregado", pero no hay mayor reconocimiento hacia ellos, tal vez en gran parte por culpa nuestra, porque vivimos un poco ocultos, actuando prácticamente como una especie de congregación religiosa, sin salir mucho al exterior.

Pues bien, durante la tramitación de esos expedientes de extradición pasiva de Italia, Argentina, Brasil y no sé de qué otro país, en las tres oportunidades en que se pidieron reiteradamente excarcelaciones de gente vinculada al tráfico de estupefacientes -hubo otras aún más importantes respecto de una petición de Estados Unidos-, invariablemente se negaron. Al respecto, no puedo dejar de citar que, en un gesto muy honroso de su parte, el abogado señor Fidel Reyes, a quien le había negado las excarcelaciones en ese expediente, junto con otros abogados, a quienes les estoy muy reconocido, se aproximaron para decirme que estaban dispuestos a ayudarme.

Pero aquí hay una cosa muy curiosa en relación con ese famoso fallo de 1991 y que tiene atinencia solamente con él. ¿Por qué el Consejo de Defensa del Estado, después que se acogió la queja y se concedió la excarcelación, presentó un escrito para que la Corte procediera de oficio, dejando sin efecto esa resolución, la cual se negó? En esa decisión se incluyó un nuevo abogado, el señor Fernández Richards -si no me equivoco, actualmente es Presidente del Rotary Club de Santiago-, que también concurrió a la negativa. Bueno, ¿qué hizo el Consejo de Defensa del Estado respecto de esa situación de 1991? ¿Se preocupó de entregar los antecedentes si consideraba que en ese proceso se habían cometido tantas irregularidades? ¿Por qué no llevó esa situación al Pleno de la Corte Suprema? ¿Por qué no se la representó siquiera al Presidente de la Corte Suprema? Que yo sepa, jamás escuché nada al respecto. En último

INFORME COMISIÓN

caso, ¿por qué el Gobierno no solicitó la extradición del señor Correa Ramírez? Todas esas preguntas quedan absolutamente en el aire. ¿Por qué, después de seis años, se saca a la luz pública esta situación? ¿En cuántas otras causas de excarcelaciones pude haber intervenido yo y los otros ministros que también están acusados?

Me parece haber escuchado que se iban a remover todos los expedientes archivados en la Región Metropolitana, a fin de determinar dónde se habían cometido irregularidades similares. ¿Por qué no se ha hecho eso? ¿Por qué no se ha pedido, por lo menos, al Presidente de la Corte Suprema que autorice que en un juzgado se saquen todos los expedientes, a fin de determinar si ha habido otras irregularidades?

Como decía, esto ocurrió hace seis años. ¿Qué significa una "red"? Es un entramado, un conjunto -en este caso específico de narcotraficantes- de personas que se asocian ilícitamente para los efectos de obtener dinero, a través, precisamente, de las drogas. Entonces, cabe preguntar: desde 1991 en adelante -para qué vamos a ir hacia atrás- ¿quién puede decir en este país, y mostrando la cara derechamente, que algún miembro de la Corte Suprema -en este caso particular, yo- siquiera conoce a alguna de esas personas o consumidores de droga del país? ¿Quién puede sostener eso? Entonces, se ha traído a colación este caso de 1991 para decir que yo protejo y formo parte de una asociación de narcotraficantes. ¡El peor ilícito que se le puede atribuir a un ministro de un tribunal de justicia!

Entonces, uno piensa ¿en qué país estamos? ¿Por qué se hace tal imputación a una persona que durante toda su vida ha actuado no sólo honorablemente sino que con sacrificio? Volviendo un poco atrás en el tiempo, recuerdo cuando era Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Al parecer, en esa época no había ninguna preocupación por la justicia, por esta cosa tan tremenda que es la justicia, que ahora último ha surgido como si nunca hubiese existido. Yo tenía que ir a almorzar a un negocio que estaba cerca de la Corte a servirme un plato de porotos "con rienda", porque no tenía recursos económicos, porque en ese tiempo ganaba 25.000 escudos -ésa era mi remuneración-, y además había que educar a esos "niños". Esos son los jueces de este país, pero en esos tiempos nadie se preocupaba de ellos.

Recuerdo que cuando era juez de Santa Cruz no teníamos ni siquiera papel para los procesos. ¿Dónde vivía yo entonces? En una casa de una familia modesta, que me cedía una pieza. Así vivía el juez, el representante de un Poder del Estado. Ganaba, más o menos, lo mismo que un sargento de Carabineros -ésa era mi remuneración-, y tenía que viajar a Santiago para ver a mi familia. Ésas son las realidades del Poder Judicial, que nadie menciona.

Ahora bien, vuelvo a lo que decía sobre ese famoso caso de 1991. Se ha dicho que en esa época yo era -¡qué cosa más divertida!- Presidente no sólo de la sala, sino que también de la Corte Suprema. Pero si en forma permanente era Presidente de la Corte Suprema, si durante un período más o menos prolongado en este país no se ha hecho nada en que yo no haya sido prácticamente Presidente de todo en la Corte, el amo absoluto, el decidor absoluto. Simplemente, era un miembro más de la Corte Suprema -estoy muy

INFORME COMISIÓN

honrado de pertenecer a ella-, y mis funciones eran estrictamente jurisdiccionales, formar parte de una sala. Mi presidencia es desde enero del año pasado, y todo el aspecto administrativo es responsabilidad del secretario, del Presidente, del prosecretario y de una serie de otros funcionarios cuyas funciones giran alrededor de eso. Es decir, cuando los expedientes llegan a la sala y el relator no nos da cuenta de algunos vicios formales, como debe hacerlo, sencillamente entramos derechamente a fallar, sobre todo en materia de quejas, que se ven sin la bilateralidad de la audiencia, en cuanto a que no hay alegato; simplemente es una cuenta, y nosotros estábamos llenos de recursos de quejas.

Aquí voy a tocar el caso del relator Correa. El Presidente de ese tiempo, don Luis Maldonado, le encargó -lo sabía el Pleno- que se hiciera cargo del relato de todas las quejas, porque eran cerca de 1.800 ó 2.000.

Se ha hecho cuestión de que en la carátula de un expediente se borró el nombre de un señor Otárola y se puso el del señor Correa. ¡Qué cosa más infantil! ¡Si eso se hizo en mil y tantos expedientes! Porque todos se le entregaron a este señor Correa, quien llegaba a la sala -cuando lo estimaba procedente-, sencillamente a dar cuenta de las quejas. Su función era, precisamente, dar cuenta de ellas. De manera que no tiene absolutamente nada de irregular que se haya borrado de la carátula el nombre del señor Otárola y que se haya puesto el del señor Correa. Como ya lo dije, en esa época yo no era el Presidente de la sala, sino que el señor Aburto y, por lo tanto, a él le correspondía todo el aspecto administrativo de la Corte Suprema.

Decía que de ese recurso de queja partió la situación que se ha expuesto ante la faz del país. Pero la complicación del proceso mental de uno y todas esas cosas que dicen relación con la conciencia se han exacerbado todavía mucho más.

Cuando me designaron Presidente, manifesté que no tenía ningún interés por salir fuera del país, porque mi cargo y mi trabajo estaban aquí. Creo que el único norte de los funcionarios debe ser el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, por obligaciones del cargo viajé a Brasil y a Argentina, donde recibí el respeto, la comprensión y la honra para el país de los Presidentes de esos países. Después, también estuve en Salta, desde donde me han mandado comunicaciones por la situación creada. Entonces, al margen de lo que me está sucediendo como persona, como Presidente de la Corte Suprema, como miembro del Tribunal Constitucional, como integrante del Consejo de Seguridad Nacional y como profesor de tres universidades, lo más lamentable es la exposición, porque las noticias vuelan. ¿Qué opinión existe en esos países a los cuales viajé respecto de esta situación? Que el Presidente de la Corte Suprema prácticamente es imputado de narcotraficante. ¿En qué cabeza humana puede haber una situación de esa índole? Creo que si mis padres vivieran, sencillamente se morirían. Aquí no se trata de atribuirle algo a un ciudadano cualquiera -lo que ya sería absolutamente vejatorio, si no es efectivo-, sino al Presidente de la Corte Suprema. ¿Qué significa, entonces, el respeto, lo que dice la Constitución sobre la familia y la dignidad, la solidaridad, el bien común y una serie de cosas? ¿Qué son esas cosas? ¿Son

INFORME COMISIÓN

pompas de jabón que se las lleva el viento?

Ahora bien, en cuanto al aspecto relacionado estrictamente con mis funciones, sabía positivamente que todas las cosas se tramitaban por el Presidente de la Corte, porque era su función administrativa, y que esta superintendencia correctiva y disciplinaria que tiene la Corte Suprema es la más importante de todas, porque si hay un servicio donde debe existir rectitud, honestidad y probidad son, precisamente, los tribunales.

¿Quién tramitaba esas cosas? ¿El secretario, el prosecretario, algunos de los "niños" que trabajan en la Corte Suprema, que ganan 270 mil, uno de los cuales, de cargador de la vega pasó a ser auxiliar de aseo, después ascensorista, y ahora tiene el cargo de oficial segundo o tercero? Porque ése es el personal de los tribunales, y eso es lo que gana la gente de los tribunales: 300, 270 y 170 mil pesos; es decir, lo que prácticamente gana una asesora del hogar. Pues bien, con esa gente hay que trabajar.

Entonces, para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias, si el asunto no viene directamente de una de las Cortes de Apelaciones del país, el Presidente tiene que tramitar estos asuntos. Respecto de este asunto de la corrupción, antes estaba asociada a la gente que no cumplía sus obligaciones. En cambio, ahora ¿hacia dónde está dirigida esta expresión que dice relación con cadáveres, con cosas descompuestas, con podredumbre? Se dice que ella existe en los estamentos inferiores del Poder Judicial, e incluso en los superiores, como se dijo en 1996.

Entonces, ¿qué le corresponde hacer a un Presidente de la Corte Suprema ante esta situación? En lo posible, tratar de cautelar que efectivamente no exista, y si existe, tramitar de inmediato los asuntos que dicen relación con ello. ¿Y de dónde salen estas cosas? ¿De dónde se difunden a la opinión pública? A través de los diarios; de las revistas. Hay una campaña absoluta. ¿Y dónde están los veinte y tantos mil individuos del Poder Judicial? Los actuarios corruptos llegaron a los 270 mil, 180 mil pesos.

En el proceso tan historiado de este señor, a quien le dicen el "cabro" Carrera ¿cuáles son las personas del Poder Judicial que están comprometidas? Hay dos actuarios que están inculcados o querellados. No sé si están sometidos a proceso. Al parecer no. ¿Dónde está entonces la corrupción? Aquí hay miles de empleados judiciales, de manera que esta gente, en lugar de ser hostigada y maltratada por esto de la corrupción, debería ser honrada, porque, ganando lo que gana y teniendo tremenda responsabilidad, sencillamente no está procesada en el sentido que estoy manifestando.

¿Qué facultades tiene el Presidente? Desde que tengo memoria y conocimiento, los Presidentes de la Corte Suprema han hecho siempre estas tramitaciones para entregar los antecedentes al tribunal pleno -aquí puse a disposición un paquete de expedientes, de cuadernos, donde consta lo que estoy manifestando- para los efectos de que el órgano todo del Poder Judicial tome las decisiones disciplinarias que correspondan.

Si hay una cosa seria, y que siempre he advertido en el Poder Judicial, es precisamente esta preocupación fundamental, porque es la pureza dentro del servicio. ¿Y quién es el organismo indicado para eso sustancialmente? Es la

INFORME COMISIÓN

Corte Suprema.

Hay una disposición en el Código Orgánico de Tribunales que autoriza al Presidente precisamente para realizar esta labor administrativa-funcional, porque aquí no se trata de llevar procesos paralelos, como se ha dicho. ¿Qué procesos paralelos? Una es la tramitación desde el punto de vista administrativo y disciplinario y la otra es la que se lleva a cabo desde el punto de vista del ilícito penal. Eso lo sabe todo el mundo.

Los tratadistas pueden haber dicho: no señor, prevalece el principio del non bis in ídem, un solo hecho no puede dar motivo a dos situaciones. Bueno, pero en la práctica, en el hecho, en las disposiciones de las instituciones, siempre ha existido este particular: que una cosa es lo administrativo, al margen de lo que se resuelva en el proceso penal.

Si un juez, por ejemplo, le da una bofetada a un actuario -puede ser, porque los jueces son seres humanos; pueden enervarse o enardecerse por alguna determinada situación, y creo que ha ocurrido- y le causa lesiones graves, ¿la Corte Suprema va a esperar que condenen al juez a 541 días? Sencillamente, de inmediato toma las providencias para su destitución. Eso es obvio, dentro de los antecedentes disciplinarios ¿Por qué se cuestiona tanto esa situación, que es de rigor y pasa en otras instituciones, en Carabineros, Investigaciones y también con respecto a la labor de la Contraloría?

Ahora, y brevemente, con respecto a dos casos puntuales, que tienen relación con esto mismo que estoy manifestando, de la señora Rita Romero, que no porque sea una inculpada pierde su condición de señora.

¿No se habla tanto de la solidaridad? ¿No se habla tanto de las cosas espirituales? Una persona por estar inculpada de un delito o involucrada en una situación ilícita ¿pierde su condición de señora? Yo digo la señora.

¿Qué pasó? Que, por las publicaciones en los diarios, ha habido la preocupación que he tenido siempre por esto, y de la cual se ha hecho partícipe, como corresponde, el secretario-abogado, que es el único que está en la presidencia. Éste es un Presidente originalísimo el de la Corte Suprema. Mientras en Argentina, en la Corte Suprema Federal, cada ministro tiene 25 abogados a su disposición, lo que yo no podía creer, aquí el Presidente de la Corte tiene un muchacho recién recibido, que es el abogado de la presidencia. Los demás son todos niños que sencillamente, hasta cierto punto, no tienen mayores condiciones intelectuales para estar en un cargo de esa índole. Entonces, con este señor abogado, que también está posesionado de esta labor, llevamos, desde que yo estoy, de enero de 1996, 600 antecedentes de orden administrativo, no solamente de este tipo, estrictamente disciplinario, como el caso que estoy señalando, con vinculaciones en el aspecto penal, sino que de cuanta gente ha ido a reclamar.

El señor Aburto, que fue mi antecesor, abrió expresamente una oficina de reclamos que daba al pasillo, para que toda la gente a la que se le ocurriera, fuera hacer reclamos y, luego, se instruían estos antecedentes. Él instruyó 400, ahora ya llevo en este poco tiempo 600. Terminé con esa oficina administrativa. O sea, todo se realizaba en la oficina del abogado contigua a la presidencia.

INFORME COMISIÓN

Las cosas más inverosímiles llegan allá de reclamo a la presidencia. Debía haber traído alguno, porque parecen cosas de Kafka. Hay gente que sencillamente dice que el juez está corrompido, que las secretarías están corrompidas, que están todos corrompidos, porque esta gente, que muchas veces tiene algún problema de desequilibrio mental, no entiende la labor de los jueces y, sencillamente, si pierde, cree que todo está corrupto.

Es la cosa más divertida del mundo esto de la administración de justicia. ¿Quién se queda satisfecho cuando ha perdido? Nadie, absolutamente nadie, y comunican su malestar, primero, a su familia, señalando las injusticias y aberraciones que se cometieron. Que el ministro recibió 100 mil pesos, que el ministro de la Suprema, 200 mil pesos. Ésas son las cosas que se dicen. O sea, nadie queda satisfecho. Por eso, la labor nuestra es la más delicada y más confrontacional que pueda haber desde ese punto de vista. O sea, toda la gente reclama y les tenemos que dar curso a los reclamos; se le avisa a la casa, se le manda una comunicación, después de haber hecho alguna investigación. Y sencillamente no se puede ir más allá, porque los hechos son totalmente inexactos.

Pero cuando hay un aspecto penal, es obvio entonces que se tramita el asunto. Y cuando está en situación, se trae a la vista el expediente. Incluso, puedo traer un expediente que está en estado de sumario.

¿Qué es el secreto del sumario? ¿Qué cosas secretas hay en este país? Cuando estamos en el pleno, a los 5 minutos afuera se sabe lo que se está diciendo. En algunas instituciones puede haber algún secreto, pero en la Corte no hay ningún secreto; en los tribunales no hay ningún secreto, porque hay oídos por todas partes. Por los funcionarios inferiores, sencillamente, por ahí puede salir algo, pero se sabe absolutamente todo.

Volviendo a lo que señalaba en este caso específico de esta señora Rita Romero, que incluso se ha dicho que yo conozco y quizás qué otra relación pueda tener con ella, en circunstancias que no la he visto nunca en mi vida. No tengo idea, como al "cabro" Carrera y toda su banda de traficantes. No tengo absolutamente idea de eso, aunque sea estúpido e inoficioso decirlo.

Esta situación fue al pleno; era obvio, cuando pedí el expediente. Había una situación irregular, porque sencillamente cómo era posible que una mujer confesa, donde incluso había tráfico de cocaína, estuviera un día detenida. También la firma del secretario, que actuaba como juez subrogante, nada tenía que ver con la estampada en la Corte de Apelaciones de San Miguel. Así es que se llevaron esos antecedentes al pleno y ahí se sancionó. Hubo dos ministros que estuvieron por remover; pero no tiene ninguna importancia, si lo que interesa es el Presidente de la Corte Suprema. Los otros no tienen ninguna importancia. ¿Quién ha destacado eso? Nadie.

Y en el asunto de estos dos actuarios, también se llevaron los antecedentes al Pleno y se decretaron diligencias.

Si este asunto no hubiera tomado el cariz que tomó, sencillamente cuando se trató el asunto de estos dos actuarios, perfectamente podía haber pedido a la juez por oficio que me mandara antecedentes concretos de cuáles eran los cargos que existían en contra de estas personas. Que me mandara

INFORME COMISIÓN

todas las copias para los efectos de llevarlas al pleno. Podía incluso hacer eso, pero dada la situación que se produjo, sencillamente quede paralogizado. Entonces las cosas tomaron otro rumbo, no necesariamente el que debían haber tomado.

Ahora, respecto a la situación del señor García Pica. Al señor García Pica lo conozco hace bastante tiempo; nunca tuve amistad con él, porque ésta es una cosa que aquí se toma en unos entornos particulares. Lo ven caminando por la calle con una persona, es sencillamente amigo íntimo. Si lo ven con una mujer, sencillamente debe ser una querida. Si lo ven en un restaurante, lo mismo: murmuraciones. Uno está con alguna persona en un restaurante, hay veinte mesas desocupadas, la persona se va a instalar al lado precisamente para entretenerse escuchando lo que se está diciendo. Somos un país muy particular.

Como digo, nunca fui amigo de este caballero; nunca me anduvo pidiendo ninguna clase de servicios, ni beneficios para determinadas personas. Lo único que me acuerdo de él es que me trataba de Gary Cooper cada vez que nos encontrábamos en el ascensor. ¡Cómo te va, Gary! -me decía-. No me voy a ofender por eso. Incluso, en una carta que me llegaron de la Presidencia de la República decía: "Servando Jordán Cooper". Seguramente Marcial habría hecho algún comentario en ese sentido.

Para mí, es un buen hombre que está pagando algo. Pero no puedo saber qué es lo que tiene la gente. No puedo tener un escaner mental para saber qué cosas tienen las personas en su cabeza. Él proyectaba algo bueno, algo espiritualmente bueno, y por eso repito que para mí es un hombre bueno, aunque esté pasando por esta tragedia, en que no está procesado ni por lavado de dinero ni por tráfico de estupefacientes. Está procesado exclusivamente por prevaricación y habría que ver si le corresponde ese delito específico; si será otro o no será ninguno. O sea, este señor del que me expresé como un hombre bueno, no está procesado actualmente por lavado de dinero, ni consumidor de cocaína.

Ahora, hay una cosa muy curiosa, hasta cierto punto divertida. La señora Raquel Correa, después de decir en una especie de prólogo de que yo era un gigante de ojos azules -realmente, para la señora Correa debía haber trabajado en el cine y no estar en el Poder Judicial-, me pregunta derechamente si soy consumidor de cocaína.

Tengo 70 años, ando en moto, le pego al puching ball que tengo en la casa, salto en la cuerda en la mañana. Entonces, en el supuesto de que fuera consumidor de cocaína, sencillamente sería una figura a la que pondrían en carteles para hacerle propaganda a este asunto. ¿En qué cabeza humana se concibe esto? La señora me preguntó casi directamente.

Y antes de esta situación, cuando estaba de Presidente el señor Aburto, también le preguntaron si los ministros de la Corte Suprema eran todos cocainómanos, quiénes eran los de la cocaína y déle con la cocaína, como si no hubiera otra cosa más importante en este país que hacer imputaciones de esa naturaleza. Es como decir: mire, hay algunos ministros de la Corte Suprema que son carteristas. ¿Han visto a algún ministro que le está metiendo la mano

INFORME COMISIÓN

al bolsillo a un abogado, en circunstancias que podría ser al revés?

Podría hablar mucho más, pero quiero dejar bien en claro una situación. Me llamo Servando Jordán López, las iniciales de "señor juez letrado". No tenía idea de esta situación, pero cuando era juez del primer juzgado del crimen, un abogado bastante joven, que tenía 30 años me parece, me hizo un regalo – lógicamente, ahí hay corrupción- sin que se lo hubiese pedido. Me dijo: usted, señor, anda sin una carpeta ¿por qué no me acepta ésta? Y fíjese lo que le puse ahí: "señor juez letrado", sus iniciales. O sea, como si uno hubiese nacido precisamente para este cargo, para esta función, porque en todos los escritos que se presentan en los tribunales dice: SJL, señor juez letrado.

Mi carrera judicial está ahí. Es feo atribuirse méritos especiales, pero si de algo me puedo honrar es de ser independiente. La independencia no consta simplemente en los fallos, sino que se advierte también en las actitudes que asumen los seres humanos ante los demás. Parece que no le gusta a nadie que sea independiente. No tengo un sólido bloque de personas que me apoye, porque realmente soy independiente.

Creo que en la vida, detrás de todas las cosas, hay una causa. Si una persona se cae en la calle, es porque pisó una cáscara de plátano. ¿Entonces por qué viene esta situación en contra de mi persona? Voy a citar un solo caso y creo que tengo los antecedentes aquí.

La señora Blanca Arthur, que ha sido una de las que me ha criticado, por decir alguna expresión benevolente, con mayor asiduidad en el diario El Mercurio, en 1988, hizo una especie de encuadramiento -no sé como llamarlo- de todos los ministros de la Corte Suprema. A unos los trató de pecho de palo; a otro le dijo que era un radical, una serie de cosas de esa índole. Entonces de mí dijo que era un impredecible, lo que me pareció sumamente mal, porque sencillamente no conocía a la señora e ignoraba que su marido, el señor Raúl no sé cuanto, era abogado integrante de la Corte.

Nunca me he preocupado de averiguar apellidos, posiciones, o cosas por el estilo, ni quienes están trabajando a mi lado. Entonces dijo de mí que tenía buena figura, pero que era impredecible. Lo de la figura no importa en absoluto, porque puedo tener aspecto de barata y ser un buen funcionario. No tiene nada que ver eso. Lo que interesa es el cerebro y no el aspecto físico. ¡Impredecible! Fui a ver el diccionario y se trata de una persona que no da garantía. Si una persona no da garantía, ¿qué está haciendo en el Poder Judicial? Una injuria absoluta.

Llamé a la señora y, con buenas palabras, le dije que me sentía muy ofendido por esto y que sencillamente iba a presentar una querrela por injuria. La señora se sintió afectada y vino con el abogado señor Schweitzer, quien me dijo aquí y allá, esto y lo otro. Total, en el supuesto de que no presentara una querrela por injuria en contra de la señora, El Mercurio me tenía que indemnizar. Cuando se empezó hablar de corrupción en el Poder Judicial, el señor Schweitzer, según lo sé positivamente, fue a hablar con el Presidente de la Corte Suprema, señor Aburto, y le dijo que yo era un corrupto, porque le había pedido una compensación económica a El Mercurio por el daño moral. No se lo pedí por escrito, se lo dije ahí delante de la señora Arthur.

INFORME COMISIÓN

Fíjense en que la señora Arthur, que aparece como mi gran opositora en El Mercurio, por decir una palabra, dice: "Santiago, 24 de mayo de 1988. Respetado Ministro, le envió estas líneas con intención de superar el problema que pudo haberle causado el reportaje sobre la Corte Suprema...". Porque no sólo yo me sentí ofendido. Creo que los seres humanos debemos tanto a las instituciones, como las Fuerzas Armadas, que debe haber una solidaridad, lo mismo que con la familia. Entonces me sentí afectado también por lo que decía de la Corte Suprema, aunque no era el Presidente.

La carta continúa diciendo: "Tal como le manifesté ante su llamado, estuvo muy lejos de mi intención", o sea, en el aspecto subjetivo, "que la referencia que hice acerca de su persona pudiera prestarse para interpretaciones negativas, como usted me señaló que había ocurrido. Por el contrario, tenga la certeza de que si hubiese imaginado que ésa sería la consecuencia, habría omitido cualquier calificativo. Sin embargo, pienso con toda honradez, que haberlo descrito como impredecible estaba mostrando una característica, que en el caso de un magistrado, bien puede ser motivo de orgullo, al demostrar que no tiene juicios preconcebidos frente a esa delicada tarea. Lamento...", etcétera.

Esta carta es del 24 de mayo de 1988 y leo aquí una publicación de El Mercurio del 26 de mayo de 1996 en que habla de "decisiones impredecibles" y dice lo siguiente: "Preocupa que las decisiones judiciales en Chile sean impredecibles". ¿Qué significa esto? Que los fallos de los tribunales pueden ser sorprendidos, inesperados, contrarios a todo cálculo razonable. O sea, no estaba llamando a la señora, porque sencillamente se me ocurrió o por una piel muy delicada, porque en un concepto público ésa era una injuria.

Señor Presidente, doy mis excusas por haberme extendido más de la cuenta. Estoy llano a contestar las preguntas que me formule la Comisión.

El Diputado señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señor Jordán, usted ocupó, exactamente, 40 minutos de su tiempo.

De acuerdo con el procedimiento, corresponde que formule las consultas el Diputado señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN**.- Señor Jordán, ¿por qué emitió juicios y conclusiones que favorecen a los inculpados en un proceso penal por narcotráfico y lavado de dinero que está pendiente en el 5º juzgado del crimen de Viña del Mar? Me refiero a sus declaraciones aparecidas en varios medios de prensa, de fechas 10 y 11 de mayo de 1997, que señalan que no hay funcionarios judiciales relacionados con narcotráfico y lavado de dinero, que llegó a la conclusión de que no había conductas indeseables, y que don Marcial García Pica es una buena persona y que le hacía favores a gente en el ámbito judicial; que sentía pena por él y que no se le pasaba por la mente que se le pudiera comprobar algo ilícito.

Se lo pregunto porque hablamos de juicios pendientes y, probablemente, sus dichos podrían incidir en los inferiores jerárquicos que tienen que juzgar la causa.

INFORME COMISIÓN

El señor **JORDÁN.-** Eso está en relación directa con lo que he manifestado, respecto de mis atribuciones de orden funcional en lo administrativo.

Por otro lado, se da una situación muy particular, en el sentido de que lo dicho por los periodistas en los diarios constituye verdaderos instrumentos públicos o privados reconocidos por una parte o mandados a tener por reconocidos. Si partimos de la base de que todo lo que informan los periodistas es prácticamente una verdad inamovible, entonces, no tendría por qué hablar más.

La situación es muy puntual. Cuando por los diarios se supo que desde abril había actuarios comprometidos, se citó a uno del 1º y a otro del 16º juzgados, incluso se dio nombres por el procurador del Consejo de Defensa del Estado. Hablé con la señora magistrada acerca de qué antecedentes existían en contra de estas personas. Ella me dijo que me los manifestaría después, porque puntualmente no me los podía hacer saber. Yo no estaba pidiendo que me revelara todo el proceso, sino que me interesaba lo referente a los actuarios. Después, la señora se puso de acuerdo con el secretario abogado, que es el funcionario que tramita todos los asuntos administrativos, para los efectos de mandar los faxes, que son instrumentos que no tienen mayor valor probatorio. Después de leerlos, y eso lo puedo repetir aquí -están los faxes a disposición de la Cámara-, en la práctica no existía absolutamente nada en contra de esas personas y por eso no están sometidos a proceso.

En relación con el señor García Pica, también me mandó el fax. Todos estos antecedentes los llevé al Pleno, para que tuviera conocimiento de la ampliación de la querrela en contra de los actuarios y del ex fiscal señor García Pica. Es decir, en el supuesto de un notable abandono de los deberes, desde este punto de vista, sería responsable todo el Pleno de la Corte Suprema.

Insisto, los dichos de los periodistas no son instrumentos públicos ni privados reconocidos o mandados a tener por reconocidos. Los que somos abogados sabemos cuáles son los medios de prueba y los recortes de diarios no constituyen medios de prueba; podrán ser un indicio, pero nada más.

En la ampliación de las querellas no había prácticamente ningún cargo concreto en contra esas personas, salvo una vinculación con un procurador. Cuando cité a estos dos actuarios a mi oficina, porque los llamé frente a mí, les dije que si estaban inculcados en este caso que aparecía en todos los diarios y si tenían alguna conexión con el señor Silva, iban a tener que renunciar al Poder Judicial. Yo no les tomé declaración por escrito; fueron los dos funcionarios de la presidencia. En esa oportunidad, la actuaria, por su cuenta, me señaló que la única persona que andaba en los juzgados dando vueltas era un señor que se mencionaba en esa querrela. O sea, yo no he develado absolutamente nada. No me he metido en absoluto en el proceso.

Ahora, los periodistas o alguien dicen que yo lo sabía todo. A uno se le puede colocar cualquier tipo de expresiones. Ahora, ¿en qué queda la legítima defensa ante una ofensa? Uno, desde el punto de vista moral, reacciona instintivamente. Alrededor de 40 periodistas, que no sé si lo son, me han

INFORME COMISIÓN

acechado con sus micrófonos, me han empujado, me han vejado. Ante esa situación, ¿tiene algún valor lo que uno pueda decir?

El señor **BALBONTÍN.-** Señor Jordán, los juicios y conclusiones favorables hacia los inculpados, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema y emitidos en el recinto de tan alto tribunal del país, ¿no considera que son una influencia indebida en todos los funcionarios judiciales que intervienen en este proceso en plena tramitación, es decir, la jueza de primera instancia, la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema, y en usted mismo, que podría llegar a conocerlo tanto por la vía jurisdiccional como disciplinaria?

Le hago esta pregunta, porque de acuerdo con los antecedentes que nos ha proporcionado la jueza Pedrals, en los faxes que usted recibió se consignaba que estos inculpados tenían 21 antecedentes por asociación ilícita con documentos probatorios, que fueron puestos en conocimiento junto con la ampliación de la querrella, y respecto de don Marcial García Pica, la querrella está acompañada por 14 documentos probatorios.

El señor **JORDÁN.-** Insisto en la validez de lo que expresan los periodistas y en cuanto a que es absolutamente falso que dentro del recinto de la Corte, que no tiene mayor importancia, haya manifestado lo que usted me pregunta.

En seguida, no tengo ningún conocimiento del proceso fuera de los faxes que recibí, y si los periodistas dicen que yo dije que los exculpé, no acepto esa versión, porque no puedo haber dicho una cosa de esa naturaleza.

Hay que colocar a la persona frente a la situación que manifesté con respecto a los periodistas en la pregunta anterior.

El señor **BALBONTÍN.-** Señor Jordán, usted recibió por faxes la ampliación de la querrella del Consejo de Defensa del Estado contra don Marcial García Pica el día 5 de mayo. ¿Por qué entonces declaró a la prensa que desconocía su contenido y que no tenía ningún antecedente en contra del señor García Pica el día 12 de ese mes? ¿Con qué facultades pidió copia de la ampliación de la querrella del Consejo de Defensa del Estado en contra del señor García Pica, considerando que él ya no es funcionario judicial y que en esa virtud usted no tiene, respecto de él, facultades disciplinarias?

El señor García Pica, con todos los antecedentes que nos ha entregado la jueza Pedrals, parecería ser que no podía ser exculpado. Entonces, me parece que sus expresiones pueden influir en el juicio que tiene pendiente la jueza Pedrals.

Por otro lado, son de todos conocidas mis diferencias políticas con el Diputado señor Bombal. Sin embargo, por la dignidad que todos tenemos en el ejercicio de nuestros respectivos cargos, porque aquí representamos democráticamente al pueblo de Chile y, en consecuencia, somos Diputados de la República, considero que sus dichos del día 10 de junio pueden ser considerados una amenaza en contra del Diputado señor Bombal. Usted, en su función constitucional, sabía que el diputado estaba facultado para indagar

INFORME COMISIÓN

respecto de la ley de narcotráfico y, por lo tanto, de lo que había sucedido con el "cabro" Carrera, y que sus dichos, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema, tendían a descalificar moralmente al Diputado señor Bombal ante la opinión pública. Recuerdo que ese día, aproximadamente a las 11 horas, usted señaló que "el diputado Bombal es un hombre muy cariñoso, excepcional, o puede ser otras cosas." Y en otra declaración señaló que luego saldría del cargo, en alguna oportunidad, y que sabría hacerse respetar en cualquier terreno. ¿Considera usted que esas expresiones constituyen amenazas?

Por último, deseo preguntarle por un intercambio de notas que, en virtud de la propia facultad fiscalizadora, envié el 22 de noviembre de 1995, a propósito de denuncias que había recibido relativas al 24º, 25º y 26º juzgados del crimen de Pudahuel, algunos de los cuales corresponden a mi distrito. En esa oportunidad, pregunté, en carta dirigida a don Marcos Aburto, por antecedentes de funcionarios que estaban cometiendo algunas irregularidades, fundamentalmente en materia de excarcelación.

El día 7 de noviembre de 1996, se me contestó. Posteriormente, el 6 de diciembre de 1996, usted me mandó una gentil carta, en la cual me solicita los antecedentes que yo tenía. Recuerdo que tuve una entrevista con usted para hacerle notar todo esto y saber qué estaba ocurriendo. La verdad es que yo estaba indagando antecedentes que me parecían muy importantes.

El señor **JORDÁN**.- Señor Presidente, me es imposible recoger seis o siete preguntas de una sola vez. Eso no es posible. He venido con la mejor voluntad, pero siempre que pueda tener el tiempo suficiente para contestar las preguntas que me formulan. Vengo con una presión que se extiende desde hace dos meses; todos los días estoy leyendo los diarios con aspectos absolutamente negativos. No tengo por qué estar acá. Por lo tanto, pido que las preguntas que me hagan sean de a una.

Voy a hacer una excepción para contestar lo que le he entendido al señor Diputado.

En primer lugar, los faxes no se recibieron el día 5 de mayo, porque aquí estamos en puntualizaciones, en que aun las cosas más mínimas han crecido hasta el punto de darle un aspecto terrible. Los faxes, según consta en su borde superior, se recibieron el martes 6 de mayo. De ello di cuenta al Pleno al día siguiente, el 7 de mayo. Recuerdo perfectamente que en una carpeta azul les llevé los faxes y les hice el comentario de lo que significaba para el Poder Judicial, que ya estaba invadido de rumores, de comentarios negativos, de aspectos de corrupción, que un ex fiscal de la Corte de Apelaciones estuviese comprometido en una situación de esa índole.

Hay que recordar que los ex funcionarios judiciales, una vez que se retiran del Poder Judicial, conservan sus honores y prerrogativas, y lo que significaba para el Poder Judicial que una persona de ese alto cargo, que había figurado en quina y que pudo haber sido nombrado, incluso, por el Gobierno como fiscal de la Corte Suprema, estuviese en esta situación.

El Diputado señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señores Diputados, el

INFORME COMISIÓN

interrogatorio no estaba pensado en términos de acumulación de preguntas, sino de preguntas y respuestas alternadas. Por lo tanto, se acoge lo prevención que ha señalado el Presidente de la Corte Suprema.

Tiene la palabra el señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN.**- Señor Jordán, quiero saber si usted, como Presidente de la Corte Suprema, estuvo consciente de que sus dichos ante la prensa -me podrá decir que fueron cambiados o no- tendieron a descalificar moralmente a un diputado de la República ante la opinión pública y que, además, constituyeron un principio de amenaza, cuando dice que luego que una vez que abandone su cargo podría hacerse respetar en todo terreno.

El señor **JORDÁN.**- Hay varios aspectos. En primer lugar, creo que eso está absolutamente ajeno al notable abandono de deberes, y en el supuesto de que se considere tan terriblemente delicado que diera objeto a eso, sin perjuicio de que, en materia de injurias, lo fundamental es el ánimo con que se dicen las expresiones. Eso lo saben hasta los niños. Es el ánimo de "injuriare". Si no hay ese aspecto subjetivo, esa intención de injuriar debe ser porque existe esa intención, no por otras motivaciones, para descalificar a una persona. Ése es un aspecto.

En segundo lugar, respecto de las descalificaciones de las personas, en el supuesto de que un señor Diputado se sintiera tan afectado por esas expresiones, ¿en qué situación se encuentra el Presidente de la Corte Suprema, quien no sólo ha sido descalificado una vez, sino permanentemente durante más de dos meses?

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor **ELIZALDE.**- Señor Jordán, al indicar la fuente de donde emanan sus facultades disciplinarias, hace mención de los artículos 105, número 3º, y 94, número 6º, del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que confieren dichas facultades a la Corte Suprema, sea en pleno o en sala. ¿Ha habido, en esos casos, una delegación expresa de facultades por parte del pleno? ¿Cuándo y cómo se manifestó esta delegación?

El señor **JORDÁN.**- Me parece que ése no es el número, sino el 4º. No tengo el Código Orgánico de Tribunales a mano.

El señor **ELIZALDE.**- El artículo 94, número 6).

El señor **JORDÁN.**- Lo copiaron mal. No he mencionado esos numerales. Me parece que es el número 4º.

El señor **ELIZALDE.**- Perdón, señor Jordán, ya sea el número 3º o el 4º, ¿ha habido en estos casos una delegación expresa de facultades de parte del

INFORME COMISIÓN

tribunal? ¿Cuándo y cómo se materializó esa delegación?

El señor **JORDÁN.-** Si me excusa, quiero leer la disposición. Entre las facultades del Presidente, en el número 3º dice: "Atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos de mera substanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;". No puede ser más claro: "los decretos o providencias de mera substanciación que corresponda conocer al tribunal pleno o a cualquiera de sus salas". ¿Qué sentido tiene esto?

Por lo demás, desde el punto de vista estrictamente funcional, no hay en materia legislativa ni reglamentaria precisiones a veces respecto de estos aspectos que le corresponden a un determinado funcionario. O sea, ése es un aspecto.

Ahora, sé perfectamente hacia adónde va la pregunta. El tribunal pleno no ha dictado un auto acordado, ni tampoco en su libro de acuerdos lo ha dispuesto expresamente, porque se entiende que, con esta disposición, el Presidente estaba facultado. Si no fuera así, ¿por qué el pleno de la Corte Suprema ha avalado todas las tramitaciones del Presidente y ha dictado resoluciones, incluso de separación de funciones de un magistrado? ¿Por qué?

El señor **ELIZALDE.-** En su contestación, nos dijo que actuó en virtud de autorización tácita. Naturalmente, uno tiene que remitirse a la definición de "tácito" en el Diccionario de la Lengua Española. Dice que es algo "que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere, como si se expresa claramente, por algunas razones que lo apoyan". ¿Es posible inferir cosas? ¿Qué pasa, en consecuencia, con las sentencias jurídicas?

El señor **JORDÁN.-** Señor Diputado, no sólo he contestado ese aspecto tácito, sino que me he referido a otros aspectos también, que forman un entorno dentro del cual perfectamente puede incidir la labor del Presidente de la Corte para tramitar todos esos asuntos. No he dicho que exclusivamente he procedido o han procedido los Presidentes anteriores con la autorización tácita del pleno. No lo he dicho. He señalado una serie de aspectos coincidentes para los efectos de que la Corte Suprema tomara las decisiones que ha tomado en materia disciplinaria, que es uno de los aspectos fundamentales del tribunal pleno.

El señor **ELIZALDE.-** Ahora, en los procedimientos de sumarios administrativos incoados ante la Corte Suprema, y tramitados por el Presidente, como lo señala el señor Secretario, don Carlos Meneses, ¿se respetan las normas del debido proceso?

El señor **JORDÁN.-** En esos antecedentes -o como quiera llamarse, porque ahora la expresión antecedentes es para todo-, en esos expedientes administrativos -le hago una contrapregunta-, ¿qué se entiende por el debido proceso? El debido proceso es cuando hay una contradicción. En este caso, si

INFORME COMISIÓN

bien no tiene todas las características del debido proceso, en estos antecedentes administrativos no se toma ninguna decisión en el pleno ni en la tramitación sin haber oído previamente los descargos del funcionario implicado. Y no solamente los descargos, sino que también cuando cita antecedentes probatorios que, de alguna manera, demuestran que su conducta no ha sido irregular. Se recogen todos esos antecedentes, absolutamente todos.

O sea, no se trata de una posición, como la que puede darse en esta Comisión, en el sentido de que dentro de los diez días de plazo que tenía para contestar, se haya vertido, sin que yo tenga conocimiento alguno.

Fíjese, señor Diputado, en que estoy tan consciente de la limpieza, y no solamente de la limpieza, sino que del estricto apego a la normativa de mis conductas, que ni siquiera he conversado con los señores Correa y Meneses sobre sus declaraciones. No he conversado con ellos. Eso que me está leyendo usted ahora, lo estoy recibiendo recién, porque no conozco las declaraciones de estas personas.

El señor **ELIZALDE.-** El juez sancionado con dos meses de suspensión manifiesta que se le hacen consultas y, lisa y llanamente, después, se entera por la prensa y por televisión de que está sancionado. Él manifiesta, en consecuencia, que no tuvo debido proceso, porque no fue notificado, no tuvo derecho a defensa de ninguna naturaleza y, sin embargo, el pleno le aplicó una sanción.

El señor **JORDÁN.-** No es efectivo lo que sostiene el funcionario. La gente puede sostener muchas cosas. Tanto es así, que este caballero ha sido notificado por la sencilla razón de que interpuso un recurso de reposición que consta en el expediente. Eso está para que lo resuelva el pleno.

El señor **ELIZALDE.-** Pero el proceso se inicia después de estar sancionado, no previamente.

El señor **JORDÁN.-** Previamente, este hombre informó, informó la jueza e informaron otras personas más.

Como no se tiene el expediente aquí, estamos perdiendo el tiempo.

El señor **ELIZALDE.-** Aceptando que usted tiene facultades administrativas, me podría explicar, ¿por qué solicita el expediente 24145, que dice relación con un delito de hurto en el Octavo Juzgado del Crimen de la señora Rita Romero? ¿Había algún funcionario del Octavo Juzgado involucrado? De otra manera, no se entiende por qué se pide el expediente de un procesado y no de una persona que está sujeta a un sumario administrativo.

El señor **JORDÁN.-** Señor Diputado, permíname que le haga una pregunta: ¿usted no ha leído? ¡Bueno, hay tanta prensa y tantos diarios! Fíjese que en todos los diarios, en "El Mercurio" de Valparaíso, y en el de Santiago, se

INFORME COMISIÓN

publicó, con anticipación, que yo había pedido el expediente. Eso consta en el expediente mismo. Era un escándalo que esta señora, que estaba incorporada al tráfico, hubiese estado un solo día detenida. Por eso, pedimos el expediente. Ése fue el motivo dentro de este sistema funcional y disciplinario. Pedimos el expediente por eso. Ésa fue la exclusiva razón.

Fíjese, como le dije denantes, en que, en este mismo expediente, se vieron una serie de irregularidades. No se había hecho absolutamente nada. La mujer estaba confesa. Investigaciones estableció que había pasaportes falsificados y el señor secretario, que es un oficial de un juzgado del trabajo y que por esas cosas de los tribunales se está desempeñando casi un año como juez por ser abogado. Obviamente, este caballero no había hecho absolutamente nada y sobreseyó temporalmente la causa. ¿Cómo no iba a llamarle la atención? ¿En qué quedan las facultades disciplinarias de la Corte Suprema? ¿En qué queda la pluralidad del Servicio? ¿En qué queda la ética? ¿En qué queda la moral? Esas cosas no pueden pasar así como así.

Y no digo que no tienen ninguna connotación respecto de la enorme grandiosidad que se les dio, como que no se trataba, según la información de los diarios que consta en los antecedentes que yo proporcioné acá, de un caso aislado, sino que se magnificaba como que la corrupción en el Poder Judicial era generalizada. Esos fueron los motivos que me llevaron a pedir el expediente.

Después de que se le pidió informe a la señora jueza de por qué había faltado tanto al tribunal, se le pidió informe al Secretario de que se averiguara ino sé que otras cosas más! Y fíjese en que fui más allá, porque ahí en el informe que se le pedía al Secretario le dije que viera bien qué había pasado con los artículos 200 y 201 del Código Penal, porque después a esta persona se le sometió a proceso, nada más que por uso de un pasaporte, en circunstancias que la Corte después, por dos votos contra uno, determinó que esta mujer no sólo lo había usado, sino que había intervenido concertada con otro individuo en la confección del pasaporte, que tiene penas muy superiores. O sea, todo eso que se me reprocha, es en bien de la justicia ¡Qué cosa más curiosa!

El señor **ELIZALDE.-** Cuando concurrió a la Comisión don Carlos Meneses, le consultamos sobre el abogado secretario del Presidente. Él nos manifestó que no tiene ninguna habilitación orgánica para actuar procesalmente. El Código de Procedimiento Penal establece que ningún órgano del Estado puede actuar sin previa investidura regular de sus integrantes. Entonces, ¿cómo es posible que el señor Gutiérrez, que no estaba habilitado, haya solicitado a la jueza Pedrals actuar como actuario eventualmente en los procesos de sumarios administrativos? Esas facultades le corresponden, en propiedad, al Secretario de la Corte Suprema, y ese Secretario, que está legalmente investido, era el señor Meneses, quien no concurre ni a la audiencia con los funcionarios ni tampoco pide los antecedentes.

El señor **JORDÁN.-** El señor Meneses tomó conocimiento de esa

INFORME COMISIÓN

audiencia con los funcionarios. Ése es un aspecto. Por lo demás, desde el punto de vista de las precisiones, no me cabe duda respecto de las situaciones que se pueden haber producido con el secretario abogado, que ya es conocido en todos los tribunales por los oficios y por la situación que se produjo entre él y la señora Pedrals.

Señor diputado, no soy del tiempo de los faxes; soy del tiempo de la máquina de escribir. Todavía no entiendo lo que son los faxes. ¿Cómo se despachan los faxes? ¿Qué mérito probatorio tiene un fax? Para mí, es un simple papel. Esta situación fue creada exclusivamente y de buena fe por la señora Pedrals y el secretario. Por lo demás, después sin que yo la citara, ni por motivo alguno, la señora Pedrals llegó a la Corte a comunicarme que el proceso seguía su marcha. La felicité por la forma en que estaba llevando el proceso desde el punto de vista de la celeridad y el secreto, porque no había informado absolutamente nada a los periodistas.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señor Diputado, le hago presente que lleva 11 minutos y 47 segundos.

El señor **ELIZALDE**.- Tengo varias consultas que hacer, pero trataré de ser lo más breve posible.

El artículo 8º del Código Orgánico de Tribunales señala: "Ningún tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esa facultad." ¿Qué valor le asigna a esta disposición? ¿Constituye la inavocabilidad interorgánica, que la norma citada establece un límite aplicable también a la Corte Suprema?

El señor **JORDÁN**.- No, en absoluto; por la sencilla razón de que en la defensa -lo sabe la gente de derecho- digo que hay una prelación en cuanto a las normativas. Primero, está la Carta Fundamental; después, las leyes orgánicas; después, las leyes de quórum calificado y, por último, las leyes comunes. Eso, ahora está incidiendo mucho en la jurisprudencia de los tribunales, en cuanto a las nulidades de orden público, en el sentido de que determinadas disposiciones irrumpen contra el contexto de la Constitución, por cuanto ésta tiene una filosofía. Es decir, la Ley Fundamental es la que difunde hacia abajo y a los órganos correspondientes, sin necesidad de que estas facultades sean específicas, porque, si no, los legisladores tendrían que ser verdaderas computadoras para captar todos los aspectos que pueden estar incluidos dentro de las atribuciones.

El señor **ELIZALDE**.- Señor Jordán, en su contestación escrita señala que el notable abandono de deberes, causal de la acusación en su contra, se refiere únicamente al incumplimiento de deberes: Corte que no funciona; Corte que no falla; ministros que no asisten. ¿Significa eso que el constituyente le quiso asignar al Congreso Nacional una función tan intrascendente como la de ser el encargado de pasar lista diariamente a los ministros de la Corte para ver si concurren?

INFORME COMISIÓN

El señor **JORDÁN**.- Señor Diputado, ésa es una materia de apreciación; es una apreciación mía. La Cámara puede tener otra.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Le quedan exactamente dos minutos, señor Diputado.

El señor **ELIZALDE**.- Señor Jordán, quiero colocarlo ante la siguiente situación: usted, como miembro del Poder Judicial, se entera de la aplicación de una sanción administrativa en su contra por medio de la televisión, sin mediar formulación de cargo ni defensa alguna. ¿Qué opinión le merece eso?

El señor **JORDÁN**.- Si fuera exactamente como lo plantea usted: que yo no tuviera la menor idea siquiera de que hay algún expediente o algo que diga relación conmigo -lo que me parece inverosímil-, lógicamente consideraría que se trata de una arbitrariedad.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Elizalde.

Tiene la palabra el Diputado señor Valcarce.

El señor **VALCARCE**.- Señor Jordán, en una declaración formulada en esta Comisión el 7 de julio, la señora Szczaranski manifiesta, entre otras cosas: "Mencionaré a los funcionarios del Consejo que toman conocimiento de la petición que el señor Jordán hizo a la magistrada señora Pedrals, en orden a mantenerlo semanalmente informado de la causa jurisdiccional". Palabras textuales de la señora Szczaranski. Me gustaría saber si ésa es la comunicación que tuvo con ella.

El señor **JORDÁN**.- Señor Diputado, me resulta muy sensible y doloroso expresarme mal de una señora. La verdad es que con la señora Szczaranski he tenido apenas dos entrevistas. La primera fue cuando ella compareció ante la Corte sumamente preocupada por un recurso de protección relacionado con las compañías de energía eléctrica. Ella tenía interés en que se viera rápidamente ese recurso de protección. En vista de eso, tomé nota, entre muchas otras cosas, y me preocupé del caso. Hablé con el señor Faúndez, que era Presidente de la Sala Constitucional, a fin de que este asunto se viera con el máximo celo. Incluso, se habló con el relator. Entonces, se lo comuniqué por teléfono a la señora, que quedó muy agradecida.

La segunda vez -para que las cosas queden perfectamente claras-, fue la siguiente, y de ello pueden dar testimonio todos los funcionarios de la Presidencia. En primer lugar, la señora dice que la hice esperar dos horas y media, lo que es totalmente inefectivo. Yo no hago esperar a nadie; abro la puerta personalmente, porque esa gente tiene la costumbre, a veces, de hacer esperar a las personas. ¿Para qué? Para atribuirse alguna categoría especial. Eso no ocurre cuando existe algún grado de amistad. De manera que la señora

INFORME COMISIÓN

esperó, como máximo, 15 minutos, porque estaba en una audiencia. Así que no es efectivo lo de las dos horas y media.

Ahora, el hecho de que hubiera ido con un abogado y que yo no hubiera querido que entrara con él, se puede prestar para muchas interpretaciones. ¿Qué interés podía tener en que entrara sola? Pero el hecho es que entró sola, porque, como instrucción general, les había dicho a los funcionarios -sin perjuicio de que muchas veces eso no se respetó- que entrara sólo una persona, a fin de que todo fuera más rápido. De manera que la señora entró y la verdad exacta es que no hablamos más de cinco minutos. ¿A qué iba? A comunicarme la situación del Consejo de Defensa del Estado respecto del fiscal García, a pesar de que no tenía por qué hacerlo. Por lo demás, eso ya se había difundido. Era una murmuración generalizada. No le dije "lo sé todo", ni tenía el expediente en el escritorio, ni le mostré los faxes; sencillamente, le dije: "Sí, señora, ya he tomado conocimiento de la ampliación de la querrela y las consecuencias que esto trae para el Poder Judicial." Ésa fue toda la conversación. Incluso, me dicen que yo me habría "montado en un tigre", que la señora me había dicho que yo no me "montara en un tigre", porque esto era muy peligroso. Nunca me he montado en ningún tigre. ¿Cómo voy a estarlo? No puede ser.

El señor **VALCARCE.**- Señor Jordán, en la misma declaración manifiesta una cosa que considero de gran gravedad. Se refiere a una grabación. Dice: Sin embargo, hay una conversación entre Silva Leiva y un delincuente que pide ayuda, el cual es tranquilizado diciendo que todo pasa por las manos de su padrino. Es decir, puede ver lo que lo favorece o lo que lo perjudica. Entonces, que todo pasa por las manos del Presidente de la Corte y él sabe cómo va todo. Pero ése no es el problema, sino que el tema es jurisdiccional versus investigación administrativa.

¿A qué cree usted que podría haberse referido, si la defensa ha conocido este expediente, al decir que el Presidente de la Corte sabe como van todas las cosas? Porque la vinculación es precisamente con respecto al expediente del señor Silva Leiva.

El señor **JORDÁN.**- No le entendí bien. ¿Me mencionan a mí en esa conversación telefónica?

El señor **VALCARCE.**- Mencionan sólo al Presidente de la Corte, y como no se dice si es de la Suprema, me queda la duda.

El señor **BARTUCEVIC** (don Marcos).- Eso queda claro en la intervención que tuvo el Diputado señor Schaulsohn, en que precisó, en el testimonio de la señora Szczaranski, que dijese exactamente a quién se estaba refiriendo, y dejó plenamente establecido que no se refería al Presidente de la Corte Suprema.

El señor **VALCARCE.**- Quería conocer la opinión del señor Presidente de

INFORME COMISIÓN

la Corte Suprema, porque creo que está encaminado hacia su persona. No veo la razón de por qué lo menciona en este caso.

En la conversación entre Silva Leiva y un delincuente -que está grabada-, se habla de un problema en el cual la señora Szczaranski dice: "El Presidente de la Corte Suprema tiene el problema de conocer el sumario penal en sus aspectos jurisdiccionales respecto de una jueza y de un tribunal que no han sido sospechosos ni imputados de estar encubriendo ningún problema de carácter administrativo. En esta situación están los dos actuarios y el secretario subrogante del 26º por el caso pasaportes.

"Por lo tanto, la relación con el Presidente de la Corte Suprema es haberse inmiscuido en el procedimiento penal, porque él mismo declara, y me lo dijo, que conoce todos los aspectos de la diligencia de ampliación de querrela y se los ha entregado a quien me señaló. Luego de conocerlo, emite juicios públicos, que constan en la prensa, indirectamente, si se quiere, en defensa del fiscal García Pica, porque atribuye los hechos a su bondad natural, descalificando las pruebas en cuanto a que no hay antecedentes, ni funcionarios judiciales involucrados, que todo son rumores y decires, que es lo que aparece en la prensa.

"Sin embargo, hay una conversación entre Silva Leiva y un delincuente que pide ayuda, el cual es tranquilizado diciéndole que todo pasa por las manos de su padrino. Es decir, puede ver lo que favorece y lo que perjudica. Entonces, que todo pasa por las manos del Presidente de la Corte y él sabe como va todo. Pero ése no es el problema, sino que el tema es jurisdiccional versus investigación administrativa."

Lo que quiero manifestar es que se involucra a un Presidente de Corte, que puede ser de Apelaciones o Suprema.

El señor **JORDÁN.-** En primer lugar, no se indica para nada al Presidente de la Corte Suprema. Por lo demás, hay una cosa que hemos visto reiteradamente: hay gente que con tarjetas personales de un ministro de Corte de apelaciones -que han sido sustraídas- ha tenido beneficios y favores. Cualquiera persona se puede atribuir íntima amistad con los Presidentes de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados, a través de una conversación telefónica; incluso, personalmente. Si hay un país en que se hacen valer las conexiones, es éste. "Yo soy íntimo amigo del Presidente de la Corte Suprema", en circunstancias de que no conozco a ese señor ni he andado ni un segundo con él. Todas esas cosas hay que tomarlas en su estricto sentido.

El señor **VALCARCE.-** En la página 41 de la contestación de la acusación, después de haberse hecho un análisis completo y detallado de los fundamentos de la acusación, la pregunta que se hace es ¿quién o quiénes están en la sombra de todo esto?

Me gustaría que amplíe esta respuesta, porque, después de haber leído con bastante detalle sus descargos, esta pregunta, muy personal suya, es bastante grave, en el sentido de que nosotros, como Comisión, no manejamos

INFORME COMISIÓN

mayor información de que otras personas, fuera de los parlamentarios que firmaron la acusación, estén comprometidas.

El señor **JORDÁN**.- Detrás de muchas situaciones, de muchas conductas humanas, siempre hay otras cosas. Muchas veces, las conductas son simples efectos de causa. Aquí no se trata de inculpar o acusar a un ciudadano común y corriente, sino al Presidente de la Corte Suprema.

Eso me hace pensar, con cierta solidez y asidero, que detrás de esta acusación puede haber otros intereses y otras cosas. Eso lo puede pensar cualquier persona. Así que mantengo lo que dije.

El señor **VALCARCE**.- Señor Presidente, cuando en la acusación y en otras publicaciones se dice que el señor Luis Ortiz Quiroga ha enviado comunicaciones a la Corte, denunciando irregularidades y usted menciona "¿cuáles?", y que todas han terminado archivadas, ¿se ha hecho un análisis de esta situación dentro del pleno o de la presidencia?

El señor **JORDÁN**.- He tomado conocimiento de la referencia al abogado Luis Ortiz, a quien respeto mucho, recién a través de la acusación. Se hará algo para investigar eso. Pero hay una cosa bien clara: durante todo mi período, desde enero de 1996 a la fecha, que yo sepa, no ha llegado a mi escritorio ninguna comunicación del señor Ortiz, con quien hemos sido colegas para tomar exámenes en Derecho Penal; con mayor razón, le habría dado importancia inmediatamente.

En ese sentido, no sé nada.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Walker.

El señor **WALKER**.- La acusación constitucional dirigida en su contra señala al comienzo que la causal de notable abandono de deberes resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva.

Quiero plantear dos temas.

El primero está relacionado con sus declaraciones públicas y con ciertas normas que rigen las actividades de los jueces, una de las cuales -del Código de Tribunales- prohíbe a los jueces adelantar opiniones respecto de asuntos que puedan llegar a conocer posteriormente. Otra norma fundamental para el correcto funcionamiento de la administración de justicia es la independencia de los jueces que substancian causas criminales.

Voy a mencionarle tres declaraciones atribuidas a usted.

El 10 de mayo, es decir, casi un mes después de que se amplió la querrela criminal en contra de los actuarios, una información consignada en varios medios de prensa dice: "Preguntado el Presidente de la Corte Suprema sobre si ya estaba acreditado que en el caso del narcotráfico -que lleva la jueza Pedrals- no hubo eventuales irregularidades cometidas por funcionarios

INFORME COMISIÓN

judiciales, respondió que no se han detectado. Sostuvo que el asunto de los funcionarios judiciales se ha magnificado tremenda y terriblemente, porque antecedentes concretos de conductas indebidas y que lleguen a lo ilícito, no hay ninguna.”

La segunda declaración que se le atribuye es en relación a don Marcial García Pica: “Servando Jordán dice que “este tribunal está tranquilo y que no tiene ningún antecedente que vincule al ex fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, Marcial García Pica, por los ilícitos de tráfico de drogas y lavado de dinero atribuidos al grupo que dirige Mario Silva Leiva.”

Finalmente, otra información de prensa, de 12 de mayo, con relación al caso de Rita Romero, consigna lo siguiente: “Junto con aseverar que, a su juicio, el caso de Rita Romero, en el 26º Juzgado del Crimen, “está totalmente clarificado”, Servando Jordán añade que en el caso no reviste la gravedad que denuncia el Consejo de Defensa del Estado, y añade: “Desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí no aparece absolutamente nada.”

Hay tres declaraciones atribuidas a usted en relación a los actuarios judiciales, a Marcial García Pica y a Rita Romero. ¿Reconoce que ese tipo de declaraciones las puede haber formulado usted en esos casos o han sido tergiversadas? ¿Usted no cree que el Presidente de la Corte Suprema, que manifiesta públicamente esas opiniones, puede interferir en el procedimiento que investigan los respectivos tribunales del crimen?

El señor **JORDÁN**.- En primer lugar, todos los hechos hay que colocarlos en determinado tiempo. En segundo lugar, respecto de los periodistas, pese a respetar profundamente su labor, desgraciadamente, en todas las cosas que manifiestan acentúan algunos aspectos y otros los minimizan o prescinden de ellos. O sea, en las declaraciones vertidas efectivamente, las cosas más importantes aparecen fuera de contexto, algo que las identifique, que las justifique y que les dé realmente un mérito. Ésa es generalmente la labor de un periodista; actúan en esa forma.

Ahora bien, en el supuesto de que yo hubiese manifestado algunas palabras en beneficio del señor García, éste podría haber pedido autorización a la Corte Suprema para que yo declarara en favor de él en una información de buena conducta, o haberme pedido directamente, a través de una carta, que yo diera una información de buena conducta. ¿Por qué no la podría dar?

Uno no puede adelantar opinión para los efectos de las decisiones, pero en el aspecto estrictamente jurisdiccional, si voy a condenar o a absolver, caso en el cual hay que dar las razones, los motivos, los considerandos y las reflexiones necesarias para ello. No es así en el caso de una simple manifestación con respecto a una situación contingente que está en todos los periódicos. Se ha tomado como una cosa terrible, en circunstancias que no tiene ese carácter ni remotamente.

El señor **WALKER**.- Las declaraciones citadas son de los días 10, 11 y 13 de mayo. La querrela en contra del señor García Pica fue ampliada el 5 de mayo; la relativa a los actuarios, un mes antes, y la causa del 26º Juzgado del

INFORME COMISIÓN

Crimen, por falsificación de pasaportes, se reabrió unos veinte días antes. Mi pregunta es, frente a dos querellados, a otro como Marcial García Pica y frente a ese proceso, ¿no cree usted que ese tipo de declaración se puede interpretar como que está exculpando públicamente a personas querelladas en causas criminales?

El señor **JORDÁN.**- Hay muchas respuestas para eso.

En primer lugar, el exculpador tendría que ser una especie de dios, un individuo tan poderoso que sus solas palabras influyeran a los jueces. A los jueces no los influye nadie. Por ejemplo, jamás pido nada, pero cuando estaba en la Corte de Apelaciones de Santiago y alguna vez le pedí alguna cosa a algún juez -especialmente a las damas-, me encontré con un rotundo "no". Si no me lo decían directamente, se entendía de sus palabras. ¿No saben ustedes lo que es la independencia? Cualquier cosa que yo pudiera haber dicho no tendría absolutamente influencia sobre la jueza Pedrals.

El señor **WALKER.**- El segundo tema se refiere a un asunto muy medular: ¿Hasta dónde llegan las facultades correccionales en virtud del procedimiento administrativo respecto de los funcionarios judiciales y sus conductas y cuál es el ámbito jurisdiccional penal, especialmente en materia de sumario secreto?

A su juicio, ¿la ampliación de querella es pieza del sumario?

El señor **JORDÁN.**- Desde el punto de vista estrictamente del proceso y siempre que el escrito de ampliación de querella contenga todas las formalidades legales, ¿cómo no va a ser pieza del sumario? Cualquier documento del proceso lo es. No hay ninguna duda. Una denuncia de Carabineros lo es.

El señor **WALKER.**- Dejo constancia de que el documento 13, que usted acompañaba a la contestación, contiene los escritos de ampliación de querella. Tiene 16 páginas y está bastante pormenorizada la relación, desde el punto de vista de por qué se dirige la querella respecto de los dos actuarios y Marcial García Pica.

El señor **JORDÁN.**- Yo también quiero dejar otra constancia. Para mí, lo que está agregado al expediente es pieza del sumario. Lo que fluye del expediente y que no tiene ninguna autenticidad, como las cosas que me llegaron en los faxes, no son piezas del sumario ni remotamente. Son piezas del sumario los documentos auténticos, foliados, firmados por el juez y el secretario o por cualquiera otra autoridad. En este caso, eran simples papeles sin sello de autenticidad. Ésas no son piezas del sumario.

El señor **WALKER.**- A su juicio, ¿el Presidente de la Corte Suprema -no la Corte- puede tener acceso al sumario en materia criminal en cualquier caso, encontrándose éste en secreto?

INFORME COMISIÓN

El señor **JORDÁN.-** Sin ninguna vacilación, sí puede. De acuerdo con las facultades a que ya me he referido anteriormente y que jamás han sido objetadas por el tribunal pleno, puedo, incluso, pedir piezas auténticas, fotocopias y firmadas; incluso, el expediente mismo que se encuentre en estado de sumario, si se trata de un asunto disciplinario de tal gravedad que así lo amerite.

El señor **WALKER.-** ¿En virtud de qué norma el Presidente de la Corte Suprema puede tener acceso a sumarios criminales?

El señor **JORDÁN.-** Del N° 3 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales.

Señor diputado, estoy repitiendo las mismas respuestas. Ya he manifestado que, por su superintendencia institucional, la Corte Suprema puede, incluso, invadir la disposición legal referida al secreto del sumario. Por lo demás, en este caso particular, ¿qué secreto del sumario? Éste se había dado a la publicidad. La señora Raquel Correa interrogó al ex fiscal García, sin duda alguna, porque fue puntual con respecto a las conversaciones telefónicas.

El señor **WALKER.-** Sobre ese punto, en una entrevista exclusiva del diario La Segunda, la periodista le pregunta: "¿Usted puede pedir el expediente de un proceso en estado de sumario?" Usted responde: "No, pedir un expediente que está en sumario secreto, eso tendría que hacerlo el pleno; el pleno puede hacerlo sin ningún problema."

El señor **JORDÁN.-** Desconozco absolutamente la veracidad de eso. Lo que estoy diciendo es la verdad y la verdad es ésa. Aquí no puedo decir: "Yo no he dicho lo que dije."

Aquí ocurre una cosa muy particular: prácticamente todo esto se ha tejido a partir de lo que han dicho los periodistas. ¡Cómo es posible eso!

El señor **WALKER.-** En todo caso, en la entrevista exclusiva que concede al diario La Segunda el 6 de junio...

El señor **JORDÁN.-** Yo no he dado entrevistas exclusivas a nadie. Todo lo contrario, me he negado a ello.

El señor **WALKER.-** Entonces, ¿usted desconoce esas declaraciones?

El señor **JORDÁN.-** La entrevista puede ser efectiva, pero desconozco haber formulado esa declaración.

El señor **WALKER.-** ¿Fue el Pleno de la Corte Suprema el que lo instruyó, le ordenó o autorizó que solicitara copias de la ampliación de la querrela o fue por propia iniciativa?

INFORME COMISIÓN

El señor **JORDÁN.-** Ello obedece, en general, a las atribuciones que tengo. El Pleno no me ha autorizado porque no tenía conocimiento alguno de esta situación. Lo mismo ocurre con una serie de asuntos de orden administrativo y disciplinario de que el Pleno toma conocimiento sólo cuando llegan a su poder. Si hubiera alguna situación irregular, el Presidente del Pleno sería el primero que debería observar la conducta del Presidente.

El señor **WALKER.-** Finalizo aludiendo a un último aspecto: el relativo a las facultades correccionales, para lo cual formularé preguntas muy breves.

Las facultades correccionales -a las que se ha referido tanto en su contestación como en esta sesión-, establecidas en los artículos 79 de la Constitución y 540 del Código Orgánico de Tribunales, ¿han sido concebidas en relación con el Presidente de la Corte Suprema o con ese organismo?

El señor **JORDÁN.-** No tengo los textos aquí y tampoco tengo memoria de elefante para recordar esas cosas. Sin embargo, en esto hay que hacer una diferencia obvia: una cosa es la reunión de los medios probatorios y otra la decisión. La decisión le corresponde al Pleno, pero la reunión de los antecedentes perfectamente la puede llevar un ministro o el Presidente.

El señor **WALKER.-** En todo caso, el artículo 79 de la Constitución señala: "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica...". Ahora bien, usted se refirió al artículo 105, número 3 del Código Orgánico de Tribunales, donde se habla de aspectos de mera substanciación respecto de las facultades del Presidente de la Corte Suprema. ¿Considera usted que iniciar un procedimiento administrativo sin que haya habido ninguna intervención del Pleno es un asunto de mera substanciación?

El señor **JORDÁN.-** Sí, considero que es de mera substanciación. Si no fuera así, habría que inculpar a todos los Presidentes que han pasado por la Corte y a los Plenos que han aceptado situaciones de esta índole.

El señor **WALKER.-** Le hago esta pregunta por lo siguiente.

En el caso de Rita Romero, el 28 de abril la Presidencia de la Corte Suprema solicita telefónicamente el expediente. El 30 de abril, es decir dos días después, consta una solicitud de su puño y letra que ordena fotocopiar ese expediente, y el 2 de mayo, el Pleno de la Corte Suprema reconoce este aspecto. Es decir, ése es un ejemplo en que se inicia un procedimiento administrativo nada menos que solicitando el expediente telefónicamente, fotocopándolo -a pesar de que permanecía bajo el secreto del sumario- y sólo dos días después el Pleno de la Corte Suprema conoce de esto. ¿Se trata de una práctica habitual de la Corte Suprema?

El señor **JORDÁN.-** Sí, se ha hecho en otras oportunidades, de modo que no se trata de ninguna situación extraordinaria.

INFORME COMISIÓN

El señor **WALKER.-** En el caso del procedimiento administrativo relativo a los dos actuarios, usted les toma declaración el 7 de mayo, según consta en el propio procedimiento que ha acompañado con algunos recortes de prensa. El 23 de junio, o sea un mes y medio después, usted da cuenta al Pleno, y sólo el 4 de julio el Pleno de la Corte Suprema decreta ciertas diligencias. A su juicio, ¿son actos de mera substanciación aquellos que se realizaron entre el 7 de mayo y el 4 de julio con ocasión del caso que involucraría a dos funcionarios judiciales?

El señor **JORDÁN.-** Por supuesto. En la oficina donde trabaja el secretario abogado, quien está dedicado casi exclusivamente a esas labores, deben haber unos trescientos asuntos. El cargo de Presidente de la Corte Suprema tiene tal complejidad y debo ver tantos asuntos que a veces me olvido del día en que vivo. Entonces, ¿podré estar pendiente de una situación particular cuando existen cientos de asuntos tanto o más graves que el que me menciona?

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Diputado.

Se suspende la sesión hasta las 13.30 horas.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **BOMBAL.-** Señor Presidente, la magistrada señora Pedrals nos hizo presente que envió, vía faxes, copia de las querellas al Presidente de la Corte Suprema y que en la contestación, luego de algunos intercambios telefónicos, su Señoría manifestó que ellas llegaron a su poder.

El Consejo de Defensa del Estado, que es el organismo llamado por la ley a accionar en este tipo de delitos, asumía su querella inicial en contra del señor Silva Leiva ampliándola luego en contra de don Francisco Olivares Parraguez. Allí se señala que este querellado, valiéndose de su cargo y vinculaciones, entre ellas proporciona a su jefe importantes facilidades para obtener información de otros miembros de la red cuando estos se ven afectados judicialmente en alguna causa criminal. Para ello, se contacta directamente con otros funcionarios judiciales si es necesario, o bien, personalmente concurre hasta los domicilios de éstos. Otras veces visita el lugar de trabajo de los mismos, siempre con la intención de responder plenamente a su jefe. También atiende los encargos que se le efectúan al interior de su propio tribunal, donde utiliza su cargo de oficial primero para obtener de la Policía de Investigaciones importante información de procedimientos ya efectuados en los que estén vinculados los miembros de esta red y la situación policial y judicial que en ese momento les afecta.

En cuanto a la señora Delgado Cárdenas, la ampliación de la querella del Consejo de Defensa del Estado da cuenta de que es otra de las personas reclutadas de entre los miembros del Poder Judicial por la red dirigida por el narcotraficante Carlos Mario Silva Leiva. De interés resulta destacar que, igual

INFORME COMISIÓN

que el otro querellado, esta funcionaria judicial, valiéndose de su cargo, se contacta con funcionarios judiciales de otros tribunales, de forma tal que aunque el problema del miembro de la organización por el cual se echa a andar la maquinaria no ceda ante su tribunal, ella de igual forma interfiere en el tribunal de que se trate, con el fin de obtener información respecto del caso encomendado y, posteriormente, resoluciones favorables a esos sujetos.

En la segunda ampliación de querrela, esta vez en contra del ex fiscal don Hugo Marcial García Pica, se transcribe parte de las grabaciones -ellas también se mencionan respecto de los otros querellados- y señala lo siguiente: "En reiteradas oportunidades proporcionó antecedentes, entregó orientaciones legales y judiciales y sirvió de vínculo personal con otros altos funcionarios judiciales de la Ilustre Corte de Santiago. Constituía, en el hecho, el principal brazo que la organización criminal mantenía infiltrado en esa Ilustrísima Corte." En seguida, se detalla el número de transcripciones y los dichos de unos y otros.

Señor Jordán, entiendo que usted leyó la querrela. Con ese antecedente, quiero que nos explique por qué sostuvo ante la prensa que no es efectivo que tuvo estas ampliaciones, que no vio ningún ilícito en las conductas de estos funcionarios y, es más, agrega que aquí no hubo nada, sino simples decires.

En consecuencia, a la luz de los antecedentes mencionados en estas querrelas, ¿le pareció razonable en su momento formular tales declaraciones a la prensa?

El señor **JORDÁN**.- Al margen de lo que ya he manifestado, se pueden esgrimir varios argumentos.

En toda conducta ilícita e irregular -eso se enseña en primer año de derecho- debe existir un ánimo doloso, una malicia, una maña. ¿Dónde está el ánimo de mi parte, desde el punto de vista subjetivo, de beneficiar -allí radica la gravedad de la acusación- a la gente involucrada en este proceso? En primer lugar, ni siquiera sabía de la existencia del proceso en contra del señor Silva Leiva. ¿Por qué tenía que saberlo si diariamente veo cientos de asuntos? ¡No le di ninguna importancia! ¿Cuándo le di importancia? Precisamente cuando apareció en la prensa como un proceso establecido en mi contra, con pruebas indubitadas. Aquí hay una inversión de roles: la justicia se administra por los periodistas y no al interior de los tribunales. Entonces, ¿dónde está la malicia de mi parte al preocuparme por estas dos situaciones?

Ahora bien, hay algo que quiero afirmar rotundamente. No leí, ni con mucho, detenidamente los faxes, por la sencilla razón de que cuando los comencé a hojear vi que no había ningún cargo concreto, sino sólo afirmaciones. ¿Cuáles son los funcionarios que están comprometidos con estos señores, con este hombre y con esta mujer? No se cita a ninguno.

En cuanto al señor García Pica, se afirma que es el brazo de contacto entre el Poder Judicial y el señor Silva Leiva. ¿En qué forma actúa el brazo de este caballero? ¿Cuáles son las afirmaciones concretas respecto de este señor? Fuera de las conversaciones telefónicas reproducidas al parecer íntegramente por la señora Raquel Correa, ninguna. ¡Absolutamente ninguna! Aquí se da un

INFORME COMISIÓN

caso muy especial. ¿Cómo es posible hablar de secreto del sumario si todo está en manos de la prensa? Yo no hago fe alguna en las declaraciones de los periodistas ni en "los dicen que dije", por cuanto tendría que haber pruebas testimoniales, que ni aun así las acepto, pues sólo una vez he concedido una entrevista. El resto han sido asaltos de la prensa en la vía pública, no al interior del tribunal. Incluso, cuando salía en la noche del Tribunal Constitucional, era asediado de la misma forma.

El señor **BOMBAL.-** ¿Podemos colegir de sus palabras que nada de lo que se afirma como dichos suyos, recogidos en entrevistas y que coinciden en distintos medios de comunicación, son respuestas tuyas?

El señor **JORDÁN.-** No es ésa la situación; nada de las afirmaciones tajantes que se dicen. A pesar de que no puedo desconocer que he manifestado opiniones ante los periodistas, ¿en qué condiciones han sido formuladas? ¿Así como estamos aquí, en esta mesa? No, bajo un asedio constante, en que mi dignidad, no como Presidente de la Corte Suprema, sino como ser humano, ha sido vulnerada absolutamente. Y es una vergüenza nacional, porque se ha visto incluso en la televisión. Así que no lo puedo decir de esa forma tan tajante como dice usted. Está absolutamente fuera de contexto lo que han manifestado los periodistas en los diarios.

El señor **BOMBAL.-** Perfecto. Quiero hacer presente que, de no haber sido efectivas esas declaraciones publicadas en los diarios, escuchadas en las radios y vistas en la televisión, no habría habido acusación, puesto que de los dichos recogidos por los medios de comunicación se desprenden las actuaciones corroboradas después con todos los documentos que nos ha hecho llegar la magistrada. Y hago esta salvedad, porque ante una pregunta - reproducida por distintos medios de comunicación- en cuanto a si es efectivo que usted tomó conocimiento de la ampliación de la querella, incluso antes de que lo hiciera la Presidenta del Consejo de Estado, usted responde, el 15 de mayo, a distintos medios que "eso es totalmente inefectivo y no tengo por qué revelar lo que hablé con ella", en circunstancias de que poco tiempo después la propia señora Presidenta nos dice que el 5 de mayo ella envió las querellas. Por eso hacemos la consulta, ante dichos que hasta el momento estaban planteados en esos términos.

Ahora, con todo respeto, quiero consultarle al señor Presidente de la Corte -quien nos ha dicho que ha estado leyendo profusamente la prensa- ¿por qué no se han desmentido todos los dichos que se le atribuyen a usted? O si en algún momento los ha desmentido, ¿por qué éstos no han sido publicados?

El señor **JORDÁN.-** Eso es muy interesante. Pero antes hay otro aspecto que no entendí muy bien respecto de esa conversación que tuve con la señora Presidenta del Consejo en cuanto a que yo le habría dicho que no revelaba nada. Es que no tendría por qué dar a conocer a nadie lo que había conversado con la señora. Pero ésa es una cosa totalmente distinta de las querellas, que sí

INFORME COMISIÓN

son efectivas. Pero eso, sencillamente, lo han desvirtuado o lo han trastocado de alguna manera.

También es muy interesante saber por qué no rectificué si consideraba que eran falsas las informaciones. Tendría que haber tenido 2 ó 3 tres vías para rectificar todas las falsedades que han salido en los diarios. Por lo demás, consta en los antecedentes que le hice tres rectificaciones a "El Mercurio". En la primera pasaron 20 días, hubo que mandar un notario -el señor Rubio- para que hiciera las rectificaciones. Incluso, me falsearon expresiones sobre la cuenta del 1 de marzo. Después, publicaron dos rectificaciones más, ocasión en que manifesté que no contestaba más falsedades de "El Mercurio".

El señor **BOMBAL.-** Respecto de estas situaciones a las que se ha visto abocado en este último tiempo, ¿ha formulado algún desmentido a los medios de prensa sobre todo lo que se ha comentado esta mañana?

El señor **JORDÁN.-** No los he formulado, porque no habría tenido tiempo. Le repito lo mismo de denantes.

El señor **BOMBAL.-** Quisiera consultarle acerca de una opinión que formuló respecto del Consejo de Defensa del Estado. En su respuesta a la acusación, señala: "Me siento autorizado ante tanta insidia, pese a que, según dicen mis acusadores, debería ser el arquetipo de los prudentes, de los solapados, que he advertido, como también lo saben los jueces, que el Consejo de Defensa del Estado durante mi tiempo en el Poder Judicial ha demostrado negligencia, salvo excepciones, en los asuntos en que ha tenido intervención en los tribunales".

Me gustaría que se pudiera explayar sobre las consideraciones que señala en la página 37 de su respuesta. Que nos precise cuál ha sido la negligencia demostrada por el Consejo de Defensa del Estado en su intervención en los tribunales de justicia.

El señor **JORDÁN.-** Para ser claro y concreto, hice una rectificación en la prensa sobre esta materia con respecto a la situación creada en Valparaíso, en que el señor Presidente del Consejo de la época, el señor Bates, estaba imputando que había negligencia de los tribunales y prácticamente lentitud o desaprensión total con respecto a esos asuntos. En el cuaderno de documentos acompañé esa rectificación que le formulé al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado en términos de que no era despreocupación de los tribunales, sino que la demora había sido creada precisamente por el Consejo de Defensa. Y mantengo absolutamente lo que dije con respecto a la negligencia en general del Consejo de Defensa del Estado con respecto a la tramitación y defensa de los asuntos que por el Estado le corresponden. Porque sencillamente no voy a estar sacando del archivo cuanto proceso... Desde que era juez de Santa Cruz, me di cuenta de esa negligencia. Así que, si se me exige esa información, o me lo propongo, tendría que empezar a ver para demostrar palmariamente que es efectivo lo que asevero. Pero al menos

INFORME COMISIÓN

está esa rectificación que le hice al señor Presidente del Consejo.

El señor **BOMBAL.-** Quiero dejarle un poco de tiempo al señor Longueira.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Resta un minuto.

Tiene la palabra el Diputado señor Longueira.

El señor **LONGUEIRA.-** Si sólo resta un minuto, quiero señalarle al señor Presidente de la Corte Suprema que en la respuesta a la acusación él nos emplaza a través de una serie de preguntas respecto de una conversación que tuvimos con el señor Marcos Aburto en una reunión verificada el 2 de junio con el Diputado señor Bombal. Y los términos en que se habría dado esta conversación es que él habría reconocido que tenía 3 ó 4 amigos que excarcelaban narcotraficantes.

Frente a la Comisión y precisamente en esta sesión en que se encuentra presente el señor Jordán, quiero decir que efectivamente, en ese encuentro que tuvimos el lunes 2, el señor Presidente subrogante de la Corte Suprema, don Marcos Aburto, efectivamente nos señaló que esto había ocurrido el día en que usted tenía que ser reelegido miembro del Tribunal Constitucional.

Quiero ser muy claro también en que en la conversación que tuvimos con el señor Marcos Aburto no hablamos de nombres, sino que nos señaló lo que usted habría expresado frente a varios magistrados en esa ocasión, cosa que ratifico formalmente en la Comisión, tal como él nos emplazó en su respuesta escrita en el día de ayer.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- No sé si el señor Presidente quiere hacer algún comentario respecto de eso.

El señor **JORDÁN.-** Es una acusación lamentable, absolutamente. Se trata de poner en oposición a dos ministros de la Corte Suprema. Es una cosa altamente lamentable. Yo no voy a hacer mayor alcance sobre esto, porque hablar de situaciones de otra índole no corresponde aquí.

Lo único que puedo decir es que mientras he estado en la presidencia - porque ésa siempre ha sido mi costumbre-, jamás he estado con otros ministros clarificando cosas internas del tribunal o algo que diga relación con otros ministros. Nunca jamás. No he llamado nunca a un ministro a la Presidencia. Jamás. Ni he hablado por teléfono tampoco, para ningún efecto. Entonces, ¿qué ocurre con respecto al señor Marcos Aburto Ochoa? Yo hago una referencia ahí -no sé si la han leído-, con respecto a la Presidencia. Pero en el caso puntual de esta situación del señor Aburto, no sé si al día siguiente que salió esto en los diarios -para variar-, el señor Aburto llegó a darme explicaciones. Yo no se las pedí, así que me limito a lo que estoy manifestando.

El señor **LONGUEIRA.-** Quiero señalar que él nos ha emplazado en su texto, y por eso también lo he querido hacer en forma muy seria en esta

INFORME COMISIÓN

ocasión. Por tanto, solicito que se cite a don Marcos Aburto.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Muy bien.

Ya se había pedido una diligencia anteriormente en ese sentido.

En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, voy a tratar de hacer las preguntas en la forma más precisa posible para que él me conteste de la misma manera y brevemente.

¿Es correcto afirmar que los únicos antecedentes que usted conoce del proceso que instruye la jueza Pedrals son los contenidos en el fax que el día 5 de mayo ella le envió a petición suya y que se refieren a la ampliación de querrela contra dos actuarios y luego a la ampliación al ex fiscal señor García Pica?

El señor **JORDÁN**.- La respuesta es breve como usted me la pide y es sí; son los únicos antecedentes. Pero quisiera agregar una pequeña cosa con respecto a esta situación. Pese a que me expresé bien del señor García Pica por lo que él proyectaba, jamás he tenido ni siquiera una conversación telefónica con él ni tampoco con su hija, que es jueza, con respecto a la situación que me consultaba.

La señora **WÖRNER**.- ¿Es correcto, entonces, afirmar que sólo allí conoció los nombres de los actuarios?

El señor **JORDÁN**.- Los conocía por la prensa. Por el procurador abogado del Consejo de Defensa del Estado, el señor Vicente, quien había manifestado específicamente al varón y, con respecto a la señora, era muy fácil ubicarla, porque dio el nombre del juzgado donde estaba esta funcionaria.

La señora **WÖRNER**.- Bien. De acuerdo a lo anterior, si usted recibió los antecedentes el día 5 de mayo a través del fax y tomó declaración a los actuarios el 7 de mayo, ¿por qué recién el 23 de junio -esto es un mes y medio después- usted informó al Pleno?

El señor **JORDÁN**.- No, señora, perdóneme. Yo informé al Pleno el día 7 de mayo.

Mire, yo no ando con una libreta para andar anotando las cosas, pero por el informe que me han dado los funcionarios del tribunal puedo decir que los faxes no se recibieron el 5. Están a la vista, tienen fecha 6. Ahí hay una inversión del mes: o sea, mayo es el 5 y el día es el 6. Se recibieron el 6 de mayo, y yo di cuenta el día 7 al Pleno. Era un Pleno extraordinario el de ese día miércoles.

La señora **WÖRNER**.- Quiere decir que los antecedentes que tenemos

INFORME COMISIÓN

son incompletos, porque primero está la copia del expediente administrativo que investiga la situación de los actuarios y de acuerdo con eso usted ordenó instruir estos autos; a partir de las informaciones de prensa tomó declaraciones el día 7 de mayo -esto está todo foliado-; después, el 23 de junio dictó la resolución "dése cuenta al Pleno", está con la firma del Secretario de la Corte, don Carlos Meneses; el Pleno lo dejó en acuerdo el 2 de julio, que según entiendo es cuando se reuniría extraordinariamente; el 4 de julio dispuso dos diligencias que son pedir las hojas de vida de los actuarios, y hasta ahí llega el expediente que nosotros tenemos.

Mi tercera pregunta iba a indagar ¿por qué recién el 23 de junio el Pleno tomó conocimiento de estas interrogaciones y de esta situación?

El señor **JORDÁN.-** Por una razón muy simple. En primer lugar, ahí hay dos carátulas: una de la presidencia, y otra administrativa. No sé si estarán en esa fotocopia.

La señora **WÖRNER.-** Está aquí la de la Corte...

El señor **JORDÁN.-** Tienen diferentes fechas las carátulas.

La señora **WÖRNER.-** Sí, ésta es cuando pasa al Pleno, el 6 de junio, y entiendo que ésta es de la presidencia, que empieza el 7 de mayo, cuando usted tomó declaración.

El señor **JORDÁN.-** Bueno, la situación es muy clara. ¿Qué podía hacer yo, aparte de lo que había hecho, con respecto a estos dos funcionarios?

La señora **WÖRNER.-** No,...

El señor **JORDÁN.-** Perdón, ¿qué más podía hacer yo con respecto a ellos?, máxime cuando se vino encima toda esta situación. Y, como ya he dicho, he tenido montones de asuntos entre los antecedentes que existen en ese orden en la Presidencia. En ese asunto prácticamente ya no podía tomar ningún otro tipo de medidas. ¿O tenía que pedir el proceso?

La señora **WÖRNER.-** Señor Presidente, comparto el hecho de que usted no podía haber tomado ninguna otra medida, por cuanto eso habría significado avocarse directamente una causa que no le correspondía, pero mi preocupación, o mi curiosidad -si usted quiere llamarla así- es ¿por qué un mes y medio después se da cuenta al Pleno? ¿No le parecieron extraordinariamente graves los antecedentes que contenía el fax que correspondía a la querrela que la jueza Pedrals llevaba adelante?

El señor **JORDÁN.-** No. Repito lo que dije antes en cuanto a todo el ámbito que rodeó esta situación. No me parecieron en absoluto graves, porque no había ningún solo cargo en contra de nadie. Porque si ahí hubiese habido un

INFORME COMISIÓN

solo cargo contra algún funcionario de cualquier juzgado, un juez o un superior, inmediatamente se habrían tomado las medidas del caso para citar y pedir informe. Ahí no había nada, absolutamente nada. Por eso se fue quedando, hasta que después se dio cuenta al Pleno. Había que dar cuenta al Pleno. ¿Y por qué no reparó el Pleno en ese lapso? Porque hay causas en la Corte Suprema de que después de seis meses viene a tomar conocimiento el Pleno. Porque hay una infinidad tremenda de expedientes... ¿Por qué es esta reforma judicial?

La señora **WÖRNER.-** A mí me asalta una profunda inquietud, por cuanto todo el país está informado profusamente por estas afirmaciones que - correctas o incorrectas- fueron difundidas por la prensa. El país está expectante frente a estos hechos tan graves y me parece preocupante que el Pleno de la Corte Suprema, por su propia iniciativa, no lleve adelante una investigación.

Continúo con mi interrogatorio.

¿Cómo se explica la lentitud con que el Pleno ha reaccionado frente a esta situación? Sólo el día 23 toma conocimiento y despacha solamente una resolución de "adjuntar las hojas de vida de los actuarios". ¿Y está en eso la investigación de la Corte Suprema?

El señor **JORDÁN.-** Ignoro en qué estado se encuentre la investigación. Hay una cosa que la mayoría de la gente ignora, cual es la situación interna del tribunal. Los antecedentes van de oficina en oficina, al fin llegan a poder del relator. El relator mantiene una serie de asuntos, incluso del año 1995, y va dando cuenta al Pleno de esos asuntos por orden. O sea, ésa es la situación que se produce. En la generalidad de los casos, hay asuntos de que se ha dado cuenta en el Pleno dos años después, y son asuntos de orden disciplinario.

La señora **WÖRNER.-** De acuerdo con esta relación de los hechos y con los documentos que tenemos, usted tomó conocimiento el día 5 por el fax y el día 7 interrogó a los actuarios.

El señor **JORDÁN.-** El día 6 por el fax, el 7 se dio cuenta en el Pleno.

La señora **WÖRNER.-** Conforme. Entonces, ¿por qué el 29 de abril, anticipándose al fax y a las declaraciones de los inculpados, había pedido las hojas de vida de estos dos funcionarios?

El señor **JORDÁN.-** Tendría que ver los papeles, porque me parece que el 16 o el 25 de abril ya se estaba hablando en "El Mercurio" de Valparaíso de la situación de estas dos personas.

La señora **WÖRNER.-** ¿Y se habrían identificado?

El señor **JORDÁN.-** Claro.

INFORME COMISIÓN

La señora **WÖRNER.-** Al respecto, tengo una discrepancia con usted, Señoría Ilustrísima, porque tengo entendido que hasta esta fecha la prensa no había dado a conocer los nombres.

Mi última pregunta. Usted inició una investigación administrativa contra los actuarios Olivares y Delgado -que es la que tiene en este momento en sus manos- y ya tenía conocimiento de la querella que había recibido el 6 de mayo por fax. ¿Por qué no ha extendido esta investigación administrativa a otros funcionarios que aparecen nombrados también en la querella y que actualmente son funcionarios judiciales?

El señor **JORDÁN.-** Porque no conocía ningún dato de otro funcionario judicial que estuviera inmiscuido en esto.

La señora **WÖRNER.-** Porque en la querella y en la ampliación de la querella que usted acompañó a la contestación de la acusación aparecen otras personas.

El señor **JORDÁN.-** ¿Mencionadas?

La señora **WÖRNER.-** Sí.

El señor **JORDÁN.-** ¿Funcionarios judiciales?

La señora **WÖRNER.-** Exactamente.

El señor **JORDÁN.-** Como dije denantes, los leí someramente, porque lo que más me preocupaba en esa oportunidad, cuando llevé los antecedentes al Pleno...

La señora **WÖRNER.-** Fojas 6.

El señor **JORDÁN.-** ...el día 7, era la situación del Fiscal, porque era la más grave. Lo otro es que debí haber leído detenidamente los faxes, cosa que no hice.

Imagínese que en mi tarea diaria tengo cientos de expedientes por resolver. ¿Iba a leer con detenimiento absoluto un asunto que podía preocuparme después, que era la situación de estos dos funcionarios?

La señora **WÖRNER.-** Quiero recordarle que de acuerdo a los dichos de la jueza Pedrals, ella dice que usted ya el día 11 de abril -esto es un mes antes- la había llamado, si no personalmente, por su secretario abogado, pidiéndole que le informara acerca de los rumores que existían. La jueza Pedrals agrega que el día 11 recibió un nuevo llamado del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema "solicitándome que lo mantuviese informado". Entonces, mi preocupación está en que si hace un mes usted ya había reaccionado así, cómo el día que recibe los faxes les da tan poca importancia,

INFORME COMISIÓN

que ni siquiera los lee, y los desecha.

El señor **JORDÁN.-** No los leí concretamente, porque la preocupación fundamental en esa oportunidad era la situación del fiscal. Eso era lo más comprometedor para la Corte Suprema. ¿Cómo puede compararse la situación de dos actuarios con la de un ex fiscal de la Corte Suprema?

Por lo demás, no tengo una libreta -porque no he procedido maliciosamente en ninguna situación de las que se me atribuyen- para dejar constancia de a qué hora hablé con la señora, qué día lo hice, de qué conversamos. Eso demostraría malicia de mi parte, cosa que no ha existido jamás.

La señora **WÖRNER.-** Su Señoría, respeto su punto de vista, pero me inquieta -quiero dejarlo establecido- la falta de preocupación del Presidente de la Corte Suprema frente a una situación que alteraba la normalidad del país. Había y hay preocupación por este tema y me parece que se tomó, lamentablemente, con mucha liviandad.

El señor **BARTUCEVIC.-** Señor Presidente, la señora Diputada debe hacer consultas sobre el tema. No puede concluir y hacer afirmaciones injuriosas contra el Presidente de la Corte Suprema, alegando negligencia de su parte. Él ha explicado latamente sus labores y la cantidad de trabajo que tiene. Le pido que ponga orden.

La señora **WÖRNER.-** Señor Presidente, no estoy haciendo imputaciones injuriosas, sino manifestando mi opinión frente a una situación que me parece de mucha lentitud y que no se aviene con la preocupación que el resto del país y la Cámara han tenido.

El señor **PÉREZ,** don Aníbal.- Señor Jordán, quiero remontarlo al proceso seguido en Arica y preguntarle, en su calidad de juez, y dados su conocimiento y experiencia en los tribunales de justicia, ¿usted cree que se cumplieron las normas del debido proceso -las actuaciones de la Policía, la bilateralidad de las partes, el conocimiento de ellas, las notificaciones- en la queja N° 4412, que terminó con la libertad bajo fianza del narcotraficante Luis Correa Ramírez? Porque en el expediente de la causa consta que el Consejo de Defensa del Estado se hizo parte de ella. Incluso, nombró abogado patrocinante; por lo tanto, era una parte más en esa queja que tramitó la Corte Suprema.

Sin embargo, esta parte, que representa los intereses de la sociedad en el expediente, no fue notificada en su oportunidad, no de uno ni de dos, sino de tres escritos presentados por el quejoso, los cuales fueron proveídos 10 ó 15 días después, conjuntamente con el fallo que otorgaba la libertad.

En consecuencia, el Consejo de Defensa del Estado no tuvo ninguna posibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones que realizaba la otra parte, el quejoso, para oponerse a las pretensiones de obtener su libertad bajo

INFORME COMISIÓN

fianza.

¿Cree usted que hubo un debido proceso en esa queja?

El señor **JORDÁN.-** En la queja, las partes son el que la deduce y el tribunal recurrido. Ése es el debido proceso. Tanto es así, que el tribunal lo primero que hace es pedir informe al tribunal contra el cual se recurre, o sea, a una Corte de Apelaciones que, sencillamente, rechazó una excarcelación. Ellos tienen que informar. Es decir, el debido proceso se trata entre el aparentemente perjudicado, o perjudicado de verdad, y el tribunal. En consecuencia, el Consejo de Defensa del Estado, en esta queja, era un tercero, no era parte del proceso, desde el punto de vista de la audiencia bilateral.

Ahora bien, cualquier situación de incorrección que se hubiese observado en la tramitación de la queja debe analizarse bajo los siguientes puntos de vista:

En primer lugar, el relator a cargo no era el señor Otárola, sino que se le entregaron todas las quejas al señor Correa. Es decir, el señor Correa, a su sano saber y entender, daba cuenta de las quejas en las diferentes salas.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la sala respectiva entra a conocer las quejas cuando el relator llega a dar cuenta de ellas. Y pregunta: ¿puedo dar cuenta, tiene tiempo la sala para oír esta queja? Si se le responde que sí, entonces hace su relación.

Ahora, todas las cosas se miran desde el punto de vista de la puridad, o sea, como quien da vueltas una máquina y van saliendo papeles de manera uniforme. En el tribunal no pasan esas cosas; hay empleados con mucho, mediano, poco o cero celo funcionario.

En la Corte Suprema he sufrido, me he aburrido y he pensado ¿para qué toda mi preocupación, que consta en todos los tribunales del país? Porque he estado devolviendo oficios, pidiendo oficios -que no se contestan ni en tres meses-, fijando tercero día -en que no vuelven a contestar-, y miles de situaciones iguales que acreditan mi preocupación al respecto.

Eso también pasa con los funcionarios. No se anotan las cosas en los libros. Si se los llama y se les pregunta algo -porque dentro de los funcionarios de la Corte hay especies de clanes, de familias; están los Mora, los Orellana, los Catalán-, sencillamente contestan a la defensiva, o sea, es virtualmente imposible exigir puridad en los procedimientos.

Ahora bien, ¿qué cosa faltó en la queja N° 4412? Faltaron notificaciones. Eso es efectivo. Pero la sala no tiene absolutamente ninguna responsabilidad sobre ellas, porque tendríamos que transformarnos, de ministros de la Corte Suprema, en auxiliares, en personal subalterno para poder velar por eso.

¿Quién debe dar cuenta de una situación irregular? El relator.

El señor **LUKSIC.-** En primer lugar, quiero aclarar al señor Jordán que no estamos constituidos en un tribunal. Somos una Comisión encargada de investigar determinados antecedentes que se deberían o no encuadrar dentro de la causal, establecida en la Constitución, de notable abandono de deberes.

Por lo tanto, no hacemos mención de si hubo o no dolo. Ésa es materia

INFORME COMISIÓN

propia de los tribunales.

En ese sentido, quiero ceñirme a las disposiciones que se refieren tanto a las prohibiciones como a los deberes de los tribunales. Me atenderé exclusivamente a eso.

Señor Jordán, como usted sabe, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado otorga a la Corte Suprema, en su totalidad, el ejercicio de la jurisdicción, potestad o superintendencia correccional, disciplinaria y económica.

Los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales otorgan a los distintos tribunales, de manera pormenorizada, dicha facultad; en definitiva, desarrollan la facultad disciplinaria en virtud de un principio básico jerárquico piramidal del funcionamiento de los tribunales de justicia.

Si se analizan el artículo 530 y siguientes, vemos que primero se habla de la facultad disciplinaria de los jueces; posteriormente, de la de la Corte de Apelaciones y, por último, de la de la Corte Suprema.

Dichas normas se relacionan con el artículo 105, del cual usted hizo mención, que establece las atribuciones propias del Presidente de la Corte Suprema; pero, en general, no basado exclusivamente en su facultad disciplinaria.

Mi pregunta es: ¿Por qué conoció usted, a través de la extensión de las querellas y del interrogatorio de los actuarios materias que, desde un punto de vista disciplinario, al menos debería haber conocido el superior jerárquico de ese tribunal, es decir, el Presidente de la Corte de apelaciones?

En virtud del artículo 530 y siguientes, si hay un principio de jerarquía piramidal, ¿por qué se saltó una atribución exclusiva, en este caso concreto, del superior jerárquico que estaba investigando lo que estaba sometido al conocimiento del tribunal a través de la jueza? ¿Por qué usted se saltó la facultad disciplinaria propia de la Corte de apelaciones?

El señor **JORDÁN.-** Señor Presidente, no voy a aceptar y me puedo retirar si me hacen preguntas en el tono del señor Diputado, porque aquí parezco un delincuente.

El señor **LUKSIC.-** Disculpe, no he querido...

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señor Jordán, la intención del Diputado no ha sido formularle preguntas en un tono agravante para su dignidad e investidura.

Se lo decimos aquellos que vemos al Diputado interviniendo habitualmente en el trabajo de Comisiones y en la Sala. Le puedo asegurar que en la forma de expresarse del Diputado señor Luksic no ha habido ánimo alguno de agravarlo.

El señor **JORDÁN.-** Hay ciertas inconsecuencias que llaman poderosamente la atención. El señor Diputado estuvo en la presidencia de la Corte Suprema. Lo recibí con extrema amabilidad y él fue muy gentil también.

INFORME COMISIÓN

Aquí la situación es totalmente distinta, en cuanto a la manera de expresarse. Por eso hice el alcance. Nada más que por eso.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- En todo caso, le hago presente que el Diputado señor Luksic fue el primero que señaló que usted no está frente a un tribunal, de manera que, a partir de su propia intervención, demuestra que no es su ánimo agraviarlo.

El señor **JORDÁN**.- Señor Diputado, de manera casi exhaustiva he manifestado la situación de la Corte Suprema respecto de la ley. La Corte Suprema tiene conocimiento a través de su Presidente, a quien le llegan todas las cartas, documentos, etcétera, mediante una cadena de empleados, de una situación de tipo disciplinario. En el último tiempo, ha habido mil asuntos de ese tipo.

He puesto a disposición de la honorable Cámara un cúmulo de expedientes administrativos en que los Presidentes señores Correa y Aburto han pedido procesos, de manera que no entiendo bien esta situación.

En primer lugar, uno es el aspecto jurisdiccional y disciplinario, y otro es el aspecto eminente de tramitación. El tramitador no crea nada, absolutamente nada. Pide papeles e informes para que lleguen a conocimiento del pleno. Eso es todo.

¿Qué pasa, en realidad?

Las Cortes de Apelaciones, que están recargadas de trabajo, aunque hable de una cosa manida, que todo el mundo sabe, sencillamente -eso es muy común-, desestiman todos estos reclamos y situaciones contra determinados funcionarios.

La gente recurre a la Corte Suprema. De acuerdo con la gravedad de la situación, a veces devolvemos los antecedentes a la Corte de apelaciones para que los tramite, no para que los resuelva, y para que después de esa información nos devuelva los antecedentes. Si son asuntos graves relacionados con funcionarios, el Presidente de la Corte toma conocimiento directo, porque, ¿cómo va a tomar conocimiento el pleno? El pleno es un conjunto de señores que están en lo jurisdiccional y se reúnen una vez a la semana. No les llega absolutamente nada de lo que llega a la presidencia. El Presidente es principal en todas estas materias para encausar después las situaciones donde correspondan, pero no toma ninguna decisión, ni aplica ninguna medida, ni hace observaciones, ni llama a los jueces para reclamar por qué los funcionarios actúan de determinada manera. No hay una sola decisión de ese orden.

El señor **LUKSIC**.- Disculpe, he sido mal interpretado.

Mi segunda pregunta también dice relación con atribuciones que se les otorgan a los tribunales. En el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales aparece el capítulo que nos debería interesar, sobre los deberes y prohibiciones de los jueces.

Dicho artículo señala, en su primer inciso: "Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios

INFORME COMISIÓN

que por la ley son llamados a fallar.”

Tengo entendido que una de las facultades -a no ser que se haya reformado- que mantiene la Corte Suprema es la queja disciplinaria. Es una facultad permanente.

El señor **JORDÁN.-** Excepcional, ahora.

El señor **LUKSIC.-** Excepcional, estamos de acuerdo.

Cuando usted interroga a los actuarios, que, a su vez, aún no habían efectuado la declaración indagatoria por el tribunal competente, ¿no cree que hay una suerte de intervención respecto de la competencia propia del tribunal sometido al conocimiento? ¿No cree que hay una infracción del artículo 320, desde el momento en que, por un lado, se interioriza de determinada causa y, posteriormente, opina, más allá de lo que opinó?

No voy a emitir juicio respecto de si lo que opinó es o no real, pero lo hizo. ¿No cree que su opinión infringe el artículo 320?

El señor **JORDÁN.-** En esa audiencia opino...

El señor **LUKSIC.-** No, no, no. Respecto de las causas sometidas al conocimiento del tribunal inferior.

El señor **JORDÁN.-** ¿De dónde saca usted eso? ¿De los diarios? ¿Los diarios dicen eso?

El señor **LUKSIC.-** Señor Jordán, disculpe, lo escuché a usted en una entrevista que le hizo el Canal 13. Y lo escuché opinando.

El señor **JORDÁN.-** ¿Sobre qué cosa?

El señor **LUKSIC.-** Sobre las distintas imputaciones que contenía la acusación constitucional.

El señor **JORDÁN.-** Si está grabado en el Canal 13, no lo recuerdo. Entre todas las cosas que me han preguntado, no recuerdo.

Pero hay una cosa bien clara: si usted me está señalando una disposición, ahí se trata de llamados a conocer y de fallar. Yo no fallo ninguna cosa.

El señor **LUKSIC.-** No, sólo que debe abstenerse de expresar. Tanto es así, que el magistrado señor Hernán Álvarez, cuando le preguntan por su apreciación respecto de la ampliación de la querrela contra el ex fiscal García Pica, dice que es un asunto entregado enteramente al conocimiento del tribunal, de manera que nadie puede estar dando información y haciendo calificaciones al respecto.

Me imagino que el ministro se refería, precisamente, a esta norma. Al artículo 320.

INFORME COMISIÓN

¿Usted está de acuerdo?

El señor **JORDÁN.-** Perdón, señor Diputado. Ahí se habla de conocer y de fallar. Usted mismo estaba leyendo la disposición: deben abstenerse...

El señor **LUKSIC.-** ...de expresar y aun de insinuar privadamente sus juicios respecto de los negocios...

El señor **JORDÁN.-** Sí, negocios.

El señor **LUKSIC.-** ...que por la ley son llamados a fallar.

Eventualmente, usted podría fallar de acuerdo con su facultad respecto de la queja disciplinaria. Creo que también está mirado en forma prospectiva.

El señor **JORDÁN.-** Las quejas las conocen las salas, salvo una queja ministerial propiamente tal. Ésa las conoce el pleno. Pero, por regla general, todas las quejas las resuelven las respectivas salas. Ahí se ha producido una controversia en cuanto a los efectos que la ley señala para la aplicación de medidas, porque ahora la ley señala que, sencillamente, si un tribunal acoge una queja, está obligado a poner los antecedentes en conocimiento del pleno, para los efectos de la aplicación de medida disciplinaria. O sea, esa disposición legal parece inconstitucional, porque irrumpe en las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, porque la está obligando a aplicar medidas.

El señor **LUKSIC.-** Su Señoría Ilustrísima, ¿no cree usted que al señalar que don Marcial García Pica es un hombre bueno, que incluso ayuda a los pobres -término genérico, no lo estoy leyendo expresamente-, lo está exculpando con su opinión?

El señor **JORDÁN.-** No lo creo, porque, por ejemplo, si el juez me pidiera una información de conducta, diría exactamente lo mismo. Es lo que proyecta el señor García, porque todo ser humano proyecta cosas: bondad, maldad, etcétera. El señor García proyectaba bondad. Me referí exclusivamente a eso. No voy a entrar a analizar su mente ni cosas por el estilo.

Creo que a los seres humanos debemos mirarlos, desde un principio, desde ese aspecto.

¿Por qué se habla de solidaridad y de tantas cosas si sencillamente, de hecho, las personas son pisoteadas?

El señor **ESPINA.-** Señor Jordán, en la acusación constitucional se le imputa convertirse en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia en el combate contra el narcotráfico.

Además, al inicio de ella, se agrega que el actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial, no en una, sino que en la mayoría de las causas de relevancia que se investigan o se han investigado por la esfera judicial relativa al tráfico ilícito de estupefacientes.

INFORME COMISIÓN

Como bien decía usted, ésta es una acusación gravísima en contra de un juez. Dado que éste es un juicio político, tengo que formarme una convicción de eso.

Quiero preguntar dos cosas:

Primero, cuando usted recibe las copias de la querrela y la ampliación de la querrela del Consejo de Defensa del Estado, dicho Consejo sostiene, entre otras cosas, que hay dos actuarios que estarían vinculados a una red que estaría operando al interior del Poder Judicial y que tendría por objeto impedir que se capturaran o que se pudieran desactivar organizaciones de narcotraficantes. Incluso pide que se realicen diligencias en la ampliación.

Hasta la fecha, no he podido entender por qué -no obstante que lo dice el Consejo de Defensa del Estado, y pide diligencias que usted no conoce y que se van a realizar hacia el futuro- en los diarios aparece que se dice, por su parte, que no habría antecedentes concretos, que en definitiva, de una u otra forma, exculpa a los actuarios, sosteniendo que, a su juicio, se trataría de apreciaciones generalizadas. Por lo tanto, no me ha quedado claro si usted dice que eso no lo dijo, porque los diarios lo transcribieron parcialmente, o efectivamente lo dijo. Si lo dijo, ¿qué motivación puede tener el Presidente de la Corte Suprema para que en un proceso de esta envergadura emita un juicio? Recién usted reclamaba por el derecho a la dignidad de su cargo. Por lo mismo, yo reclamo el derecho de que cada una de sus palabras deben ser doblemente cuidadosas, precisamente por la jerarquía de su cargo. Por lo tanto, desde el punto de vista del análisis que el Presidente de la Corte Suprema, de una u otra forma, haga insinuaciones públicas que digan que no hay responsabilidad en funcionarios judiciales cuando la querrela señala, de acuerdo al Consejo de Defensa del Estado, que se está investigando y que las podría haber, me parece un contrasentido o una contradicción. Me da la idea de que su apreciación es, de una u otra forma, exculpatoria de esos funcionarios, en circunstancias que la investigación se está iniciando. Quiero saber qué lo motivó y si es verdad que hizo esas declaraciones.

El señor **JORDÁN** (Presidente de la Corte Suprema).- Señor Diputado, en primer lugar, quiero hacer presente que no estoy aquí para reclamar de nada. Yo soy el reclamado. Soy un hombre que hacía mi vida tranquila y mi vida estrictamente funcionaria, en diversos aspectos. Nunca he reclamado de nada. Ahora, si se supone que reclamo es porque me están reclamando a mí, a través de todo el país, de cosas que van al extranjero, y me están reclamando específicamente.

En los cuadernos que aquí se han acompañado hay varios antecedentes. Todos son antecedentes. Todo en la vida son antecedentes. Usted me hace un alcance preciso. Yo le hago otro alcance. Ahí hay una serie de publicaciones. Si le vamos a hacer fe a las publicaciones, supongamos que yo dije, respecto de los actuarios, que debía procederse con la máxima drasticidad. Ahora, en el supuesto de que sea efectivo este instrumento público de los diarios que se está haciendo valer, puede que yo haya dicho eso, porque uno a veces no es coherente. Uno, cuando está presionado, a veces dice cosas de las que después se arrepiente. Y no tengo por qué, por el cargo que ocupó, ser una especie de Internet o de computadora, en que tengo que medir, pesar o

INFORME COMISIÓN

ponderar cada una de las palabra antes de decirlas. Es lo mismo que cuando a usted le dan un golpe de puño en el rostro, y usted profiere una expresión cuando está tranquilo. No es lo mismo que ser golpeado o ser acosado por un montón de gente que uno no sabe si son periodistas o no, y que le están haciendo cincuenta preguntas simultáneamente. Creo que todas las situaciones en la vida hay que encuadrarlas dentro del contexto en que les corresponde.

Por lo tanto, para mí, todas estas publicaciones en los diarios no tienen el más mínimo valor.

El señor **ESPINA.-** Quiero hacer una segunda y última pregunta, señor Presidente.

Si bien no está en uno de los capítulos, evidentemente debo formarme un juicio respecto de si usted constituye o no un impedimento para el combate al narcotráfico. Quiero remitirme a la cuestionada querrela. Aunque sé que su abogado le dice que se refiere a otra acusación, lo hago con el propósito de aclarar un punto de juicio personal. Es el siguiente.

Es el caso de Luis Eduardo Correa Ramírez, principal narcotraficante implicado en el descubrimiento de la mayor incautación de cocaína del país. Se produce un hecho francamente insólito -usted es parte de la Sala y quiero que nos cuente qué ocurrió allí-, que es el siguiente:

En este proceso, en 1990, la Corte de Arica le concede la libertad, con el voto de dos abogados integrantes, a este narcotraficante. Se reúne, de oficio, el pleno de la Corte de Arica, revoca de oficio esa resolución y lo deja detenido. Pero, simultáneamente, el Consejo de Defensa del Estado envía una queja a la Corte Suprema, aun cuando ya estaba revocada la resolución. La Corte Suprema, en esa sala, resuelve que no ha lugar a la queja, por ser improcedente, toda vez que ya se había dejado sin efecto la resolución que decretaba la libertad provisional, pero llama la atención a los abogados integrantes, señalándoles que su actuación no se compadecía con el mérito del proceso.

Acto seguido, se presenta una nueva petición de excarcelación. El tribunal de primera instancia la niega. La Corte de Arica la niega. La Corte Suprema, en su primera resolución, el 17 de abril, también la rechaza.

Posteriormente, sin que se acompañe -yo he leído el expediente- ningún nuevo antecedente, sin que exista ningún hecho nuevo, la sala de la Corte Suprema, por la vía del oficio, de una reposición de oficio -en realidad, sé que ahí hay un tecnicismo que se usa habitualmente-, y usted fue parte de esa sala, cambiando la resolución inicial de la Corte Suprema a otra posterior, dejó en libertad al principal narcotraficante que existía en este país, que era el jefe de una banda que había trasladado quinientos kilos de cocaína. Quiero que usted señale qué hecho ocurrió para que, sin que mediara nada en el proceso, se otorgara la libertad a este narcotraficante. Asimismo, quiero saber quién fue el ministro encargado de redactar esa resolución

El señor **JORDÁN.-** Dado que son varias preguntas en una, y han transcurrido seis años desde esa situación, transportarse en el tiempo para

INFORME COMISIÓN

llegar con precisiones a eso es bastante difícil. Creo que ninguna persona de las que está presente, aventurando un poco, pueda recordar cosas que han ocurrido hace seis años, por muy importantes que sean. Por ejemplo, en la muerte de un ser querido, es difícil que recuerden detalles como de qué color era el ataúd, cuántas coronas se llevaron o quiénes llevaban el ataúd.

Pero, porque he pensado en esta situación, le puedo decir lo siguiente. En primer lugar, considero aventurado decir que el señor Correa Ramírez, como se señala en la acusación, sea jefe de la banda, porque los que planificaron esta situación fueron Sayl Sánchez y Ángel Vargas Pargas. Esta gente se conoció aquí, estudiando, -el señor Vargas Pargas, químico, y este otro niño, que también estaba estudiando química-, y ahí planificaron el viaje a Colombia para los efectos de traer la cocaína. No fueron a Colombia a ver otra cosa. Por lo tanto, esto que se le atribuye a Correa Ramírez no es efectivo, en principio. O sea, puede ser él o las otras dos personas mencionadas. Además, todos sabemos lo que pasó con Vargas Pargas.

El asunto es el siguiente. Es efectivo lo que usted dice, pero no es efectivo que el dejar sin efecto la resolución negativa nuestra y producir la afirmativa haya sido simplemente porque se le ocurrió a la Sala. Había 28 documentos incorporados en un escrito, en que se decía, incluso, que este hombre había hecho una labor en contra del narcotráfico en la cárcel y que es un hombre que estaba enfermo. Y lo que se consideró especialmente, y no porque yo lo recordara, sino que me lo recordó el ministro señor Faúndez, quien me dijo: lo que tuvimos especialmente en cuenta y que no lo habíamos sabido antes -porque la otra redacción debe haber sido mucho más breve que ésta otra con 28 documentos- fue lo siguiente: Cuando la Corte de Apelaciones, por primera vez, le dio la excarcelación a este señor, con el voto de dos abogados integrantes y contra el voto del ministro señor Olate, y después el pleno de la Corte dejó sin efecto esa resolución, cometió un error de procedimiento, porque toda la sala de un tribunal colegiado representa al pleno, a la Corte. En consecuencia, el pleno de la Corte -eso es un principio- no puede dejar sin efecto -hay múltiples fallos en la Corte Suprema en ese sentido- lo resuelto por una sala. Eso lo tuvimos presente, y me lo dijo el señor Faúndez, porque yo no lo recordaba en absoluto.

El señor **ESPINA**.- ¿Usted no recuerda quién fue el redactor de esa resolución?

El señor **JORDÁN** (Presidente de la Corte Suprema).- En términos bien generales, esta situación interna, que ocurre como en la Cámara de Diputados, la conocen los sujetos que intervienen en todo esto; no es una cosa pública.

En el asunto de la sala, el relator, que en este caso era el señor Correa, llevó el expediente con la reposición o autorización o petición para que el tribunal declarara de oficio. Se comentó eso. Estaba el señor Fueyo, que en paz descanse.

Entonces, recuerdo -pero no puedo estar seguro; han pasado muchos años- que allí se hicieron valer pareceres u opiniones, como pasa siempre en

INFORME COMISIÓN

un tribunal colegiado, pese a que, de acuerdo con la ley, debe votar primero el ministro menos antiguo, hasta llegar al Presidente, que era el señor Aburto; yo era el que seguía al señor Aburto. Si nos atenemos estrictamente a eso, la excarcelación ya estaba dada antes de que llegara a mí y al señor Aburto. Ése es el orden de la votación. Ya había mayoría. Aunque nosotros dijéramos que no, este individuo salía.

En cuanto a quién redactó, yo no lo redacté. Yo tengo un estilo de redacción. Sencillamente, basta ver eso, porque soy un poco elegante. Me gusta la poesía, me gusta hablar corto y profundo. En consecuencia, en ese caso, ése no es, ni remotamente, mi estilo. No puedo asegurar quién fue. En principio, después de este cambio de idea, en principio o en general, es el relator el que recoge esto y hace la resolución. Generalmente, se va a su sala y escribe a máquina, o si tiene alguna persona de los que hay ahí, le dicta. Ésa puede haber sido la situación.

El señor **ESPINA.**- Señor Presidente, en el debate y en la discusión de la redacción de esta resolución, ¿el relator está presente en el momento en que se produce el debate? Porque están los cinco ministros de la sala, está el relator, y ustedes le piden, él relata, intercambian puntos de vista. ¿El relator está presente cuando se resuelve, o se va o ustedes le dicen "hágalo después"? Le pregunto por lo siguiente. Ese día dictaron resoluciones, y de esas tres resoluciones, dos están escritas de puño y letra del relator, y la otra está hecha a máquina, y el escrito del relator, en el primero, en la reposición, dice "Estése a lo que se resolverá con esta misma fecha", o algo parecido. Precisamente, dice: "Estése a lo resuelto en el día de hoy".

El señor **JORDÁN.**- Eso lo firmó don Marcos Aburto.

El señor **ESPINA.**- Pero mi pregunta es: ¿está presente el relator cuando se produce el debate? ¿Está presente ahí, en el momento en que ustedes toman la decisión? ¿Él sabe de la decisión, o se va?

El señor **JORDÁN.**- Generalmente, el relator comparte ahí, está oyendo, salvo que se trate de una situación sumamente delicada, que diga relación con algún funcionario o algún asunto de tipo disciplinario o de orden estrictamente personal, o que, como pasa en la vida, se acaloran un poco los ambientes y, entonces, le dicen: "haga el favor de salir".

El señor **ESPINA.**- ¿Qué ocurrió en este caso?

El señor **JORDÁN.**- En este caso, de acuerdo con los principios generales, el relator tiene que haber estado presente, haber recogido los pareceres para redactar la resolución y haber salido para sacarla a máquina.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- El turno siguiente corresponde al Partido Socialista.

INFORME COMISIÓN

Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, usted llamó el 11 de abril a la jueza Pedrals para pedirle que lo mantuviera informado del proceso. Usted ha señalado que lo hizo porque en la prensa se aludía a que había funcionarios judiciales implicados. ¿Usted me puede indicar qué medio de comunicación lo motivó a tomar esa decisión?

El señor **JORDÁN.-** “El Mercurio” de Valparaíso.

El señor **VIERA-GALLO.-** Pero he revisado eso y no he notado ninguna aseveración más que extremadamente genérica. O sea, como decir la hipótesis de que esta organización debiera, a lo mejor, contar con una red de protección. ¿Eso sólo le bastó a usted como motivo para llamarla?

El señor **JORDÁN.-** No, me bastó sólo el hecho de que estaban dos actuarios implicados. Esto viene de muy lejos -no sé si soy muy reiterativo-, tanto es así que ya se habían hecho declaraciones por los diarios, en 1996, de que la corrupción había invadido absolutamente al Poder Judicial, especialmente a los actuarios, incluso a los estamentos superiores, como dije con anterioridad. Así que cualquiera situación respecto de los actuarios inmediatamente tenía que ponerla en alarma.

Como lo dijo muy bien el señor Faúndez -que ha sido uno de los pocos ministros que realmente ha hablado derechamente, aunque esté acusado por este mismo asunto del tráfico- en los diarios, y me lo dijo no porque saliera en los diarios: “Servando, tú estás metido en este lío sencillamente por haber tomado esto con extremo celo, porque si no, estarías tranquilo en tu casa”.

El señor **VIERA-GALLO.-** Pero no hay ninguna alusión a ningún actuario en la prensa de esos días.

El señor **JORDÁN.-** No, señor Diputado, sí hay una alusión; figura en alguna parte el nombre del actuario.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, le pido, si estoy en un error, que su abogado me haga llegar la copia para sacarme del error. Nunca se habla de un actuario, hasta el día 12, en que se presenta la ampliación de la querella.

Usted en su contestación, en la página 63, dice que no conoce el proceso que tramita la jueza Pedrals: “Y de los documentos que llegaron a mi poder, si bien no fueron pedidos por mí, sino por un exceso de celo del funcionario encargado de la tramitación de lo disciplinario administrativo”. ¿A qué documentos se refiere? ¿Ésa es la ampliación de la querella?

El señor **JORDÁN.-** A los documentos que pidió el abogado a la señora.

INFORME COMISIÓN

El señor **VIERA-GALLO.-** Aquí dice, en la página...

El señor **JORDÁN.-** No, ésta es una situación que se conversó exclusivamente entre la señora Pedrals y el funcionario de la Corte. En primer lugar, lo que pedí el día 11 -no sé si hablé una o dos veces con la señora- fue que me diera antecedentes, pero por teléfono, yo no pedí ningún documento.

El señor **VIERA-GALLO.-** Pero la jueza Pedrals dice, en su declaración, que fue llamada por este funcionario, al cual usted hace relación, y que él le habría pedido, supongo a su nombre, la ampliación de la querella. Usted aquí dice que eso se debió a un exceso de celo del funcionario. ¿Usted considera que el que haya llegado a su poder esta ampliación de la querella se debió a un exceso de celo, entiendo, a un reproche?

El señor **JORDÁN.-** Absolutamente. Lo que estaba pidiendo a la señora era que me informara. Ni siquiera conozco este sistema de los faxes, por lo tanto, no estaba pidiendo ni querella, ni faxes ni cosa por el estilo. Lo único que le dije a la señora fue: "infórmeme si realmente están comprometidos actuarios en esta situación". Y la señora me dijo: "no le puedo informar por el momento, porque no le puedo dar ningún antecedente concreto". Pero, después, la señora no me habló más de este asunto, sino que las llamadas se hicieron entre el secretario abogado y la señora. En esto de los faxes, no he pedido en ningún caso, envíenme querellas, copias, ni cosa por el estilo.

El señor **VIERA-GALLO.-** Respecto del caso de Arica, de Correa Ramírez. Como hemos escuchado al relator Jorge Correa, ¿qué juicio le merece a usted el trabajo funcionario de ese relator?

El señor **JORDÁN** (Presidente de la Corte Suprema).- La calificación del relator señor Correa, de 1996, fue óptima. Es una persona inteligente, que reacciona mentalmente con mucha rapidez. Tanto es así, que, a veces, en las relaciones le decía que hablara más despacio porque no alcanzaba a comprender a la velocidad con que hablaba las cosas.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- En el tiempo del Partido Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Naranjo.

El señor **NARANJO.-** Señor Presidente de la Corte Suprema, quisiera que usted nos precisara en qué tono fue la conversación con la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado. Ella nos señaló que cuando fue a conversar con usted el 9, para comunicarle la ampliación de la querella al señor García Pica, usted habría sostenido ahí que "Habría que irse con cuidado, porque el señor García Pica es demócratacristiano y la ampliación de la querella podría salpicar a muchas otras personas".

El señor **JORDÁN.-** Señor Diputado, insistiendo en lo que dije denantes,

INFORME COMISIÓN

ésa era la segunda vez que hablaba con la señora.

Fíjese en que hay una cosa bien particular. Por los años de estar viendo personas y en la calidad de juez, se va acumulando experiencia. Uno tiene una especie de sexto sentido respecto del conocimiento de los seres humanos; sin perjuicio de que a veces se puede equivocar rotundamente, pero la mayoría de las veces no. Y una de las cosas que me llamó la atención de partida cuando llegó la señora Szczaranski fue su nerviosismo, que ni remotamente tenía la primera vez.

¿Por qué tenía que ponerse nerviosa conmigo, si ya nos habíamos visto y conversado, y yo, como siempre, fui muy gentil con ella -en concordancia con lo que manifesté denantes-, y la situación con ella fue brevísima?

Como lo manifesté denantes, la señora no me habló absolutamente nada. ¿Cómo iba a atreverme a decir que el señor era demócratacristiano? No puedo atreverme a decir una cosa de un funcionario judicial, si es de Renovación Nacional, si es socialista, etcétera. ¿Por qué? ¿Qué tiene que ver eso? Ésas son cosas de la señora.

Y la señora, como es una persona inteligente, tal vez precaviendo que yo iba a decir que esta situación no era efectiva, entonces dijo: "No, este caballero se defendió; no hizo pasar al abogado." En circunstancias de que si la señora me hubiera dicho: "Mire, quiero que el abogado esté presente." Perfecto, y si viene con cuatro o cinco abogados, también se los acepto.

El señor **NARANJO.-** Muy bien.

En segundo lugar, señor Presidente, si es tan amable, le pido que me precise la situación con "El Mercurio".

No me quedó claro si usted presentó la querrela y si recibió una indemnización de "El Mercurio". ¿Podría precisar un poco más eso?

El señor **JORDÁN.-** Con todo gusto, porque a lo mejor usted tiene toda la razón.

El señor **NARANJO.-** A lo mejor entendió mal; por eso le solicito precisar.

El señor **JORDÁN.-** Fui muy impreciso.

Pasó lo siguiente: La señora hizo una especie de panel de ministros de la Corte Suprema. A unos los dejó muy mal parados, como al señor Estanislao Zúñiga, sobre el que dijo que era el denominado "pecho de palo", una cosa hasta cierto punto injuriosa para un ministro de la Corte Suprema. Que se lo diga la señora, bueno, todavía.

De mí, dijo que tenía buena presencia y que era un fulano "impredecible". Consideré que esa expresión no era la correcta y llamé por teléfono. La señora vino a mi oficina. En ese momento, tenía una oficina en el pasillo de la Corte, y estuvimos conversando. Le dije: Señora, esta expresión me duele, porque usted no me conoce. Si me da alguna referencia, ... Ni siquiera sabía que el señor que tenía a mi lado era su marido, el abogado

INFORME COMISIÓN

integrante señor Raúl Lecaros. Como siempre, fui muy caballero con este señor, porque en los tribunales se va dando esta formación. Fui muy gentil.

Recuerdo que concurrió conmigo en un voto en el famoso asunto de la muerte de la niña Meyer. Había una casación y fui contra la opinión de don Rafael Retamal de que no obstante que fallábamos la casación, se reabriera el proceso contra el famoso Topo Gigio, fulano que se dedicaba a mirar a las parejas. Se abrió esa investigación, porque su situación estaba totalmente en el aire y se podía pensar que él fue uno de los autores del homicidio de esa niña.

Entonces, no tenía idea de que este caballero era el marido de esta señora. Entonces, como insistí, dijo: Voy a volver con mi abogado, y vino con el señor Schweitzer, que fue embajador en Inglaterra. El señor Schweitzer se molestó por la situación que yo estaba haciendo presente. Le dije: Mire, señor, si El Mercurio no me indemniza por el daño moral que me ha causado, voy a querellarme. Porque lo tomé muy en serio. Me preguntaba: ¿Por qué gente que no me conocía se atrevía a hacer una imputación así?

En ese lugar quedó la cosa, hasta que la señora, de oficio -porque no se lo pedí-, me mandó esa carta, en vista de lo cual di por terminado el asunto. Pero parece que la señora se sintió sumamente ofendida con esta situación, también el señor Schweitzer, y él me acusó de corrupción por haber pedido indemnización, y después la señora, por estas publicaciones.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señor Presidente, al término de la sesión, en primer lugar, quiero agradecerle su asistencia a la Comisión, porque no tenía ninguna obligación de hacerlo.

En segundo término, deseo formularle algunas preguntas pequeñas, pese a que el interrogatorio ha sido muy completo.

La primera es muy simple, quizás es un error de percepción. Estoy en el caso del expediente administrativo de los actuarios. No entendí bien si, en definitiva, el tema va al pleno el 23, como aparece al final, o, según me pareció entenderle, usted recibió la querrela el 5 ó el 6, y el día 7 usted le habría informado al pleno.

El señor **JORDÁN**.- El empleado recibió los faxes, los puso en mi conocimiento, los puse en una carpeta y el 7 los llevé al pleno. La ampliación de la querrela para el fiscal y los actuarios.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- O sea, el 7 fue al pleno con el tema de la querrela. Y su interés, más que en los actuarios, estaba centrado en el tema de García Pica.

El señor **JORDÁN**.- Correcto.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Señor Presidente, creo que usted, como nadie, está consciente de la trascendencia histórica de esta investigación. Varias de las preguntas formuladas tienen que ver con algo que es muy importante que usted lo despeje en forma integral. Con el

INFORME COMISIÓN

conocimiento que usted tuvo del involucramiento -no lo calificamos- de los actuarios y del señor García Pica. ¿Usted tomó conocimiento de ese involucramiento a través de medios públicos abiertos o de otra vía?

¿Es clara mi pregunta?

El señor **JORDÁN.-** Más o menos, porque el conocimiento más claro lo tuve con la llegada de los faxes.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Le explico mejor, por si no me he expresado bien.

La duda que ha existido -no digo en esta Comisión- es si usted podría haberse impuesto de estos antecedentes por otros medios. Por ejemplo, a través de un llamado telefónico.

El señor **JORDÁN.-** Perfectamente, podría haber llamado. Por ejemplo, si había una situación en los diarios, podría haber llamado. Pero si no hubiera habido publicación en los diarios, jamás me habría preocupado de este "cabro" Carrera.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Está bien, señor Presidente. Me queda clara su respuesta, porque estoy preguntando si el conocimiento de la situación que afectaba a los funcionarios judiciales usted lo obtuvo a través de los medios de comunicación social.

El señor **JORDÁN.-** Claro. Por eso llamé por teléfono a la señora.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Correcto.

Y la última pregunta señor Presidente, aunque de alguna manera la clarificó a propósito de una interrogante del Diputado señor Espina. Pero me gustaría que insistiese, por la implicancia que tiene.

Yendo al caso de Arica, me gustaría que leyera de nuevo la resolución del 13 de mayo que concede la libertad. También tenía la impresión de que si bien es cierto era muy difícil que una persona pudiera reconocer o acordarse al detalle de lo que ocurrió y no ocurrió al momento de dictar una resolución, si uno podía reconocer cuando una redacción -en este caso son dos carillas- era propia o ajena. De manera que clarificó en forma muy nítida sobre el sentido de que la resolución del 13 de mayo no es redacción suya.

No sé si usted quiere revisarla o ...

El señor **JORDÁN.-** No, porque después de toda esta situación ...

Quiero confesarles una cosa bien efectiva. Desde que empezó esta situación con respecto a mí, ha sido un verdadero tormento, una cosa terrible. Les consta a mis hijos. Debo tener una resistencia muy grande, porque a veces he dormido sólo dos horas, y me da vueltas y vueltas en la cabeza. No tengo 20 ni 40 años para soportar estas cosas. Pero, sobreponiéndome a ello, he ido a la Corte, no he faltado a mis labores, pese a que "El Mercurio" dijo:

INFORME COMISIÓN

“Corriendo, corriendo, volvió Jordán”, como que el “cabro” Carrera y yo veníamos corriendo. ¡Hasta eso! Si la ironía y todo lo demás han sido terribles.

Entonces, sobreponiéndome a esa cosa y a esta barahúnda de papeles que los empleados han llevado a la Corte y a mi casa -es una locura, como les consta a mis hijos-, vi la resolución. Parece que la vi ayer, porque supe que el señor Correa había estado aquí en la Comisión. Entonces, me preocupé. Habló conmigo el señor Secretario. Basta ver eso, para reconocer que no es mío. Absolutamente, no.

El señor **ALLAMAND** (Presidente).- Ahora, señor Presidente, le voy a pedir sólo una apreciación suya, un juicio de valor. ¿Qué razón habría para que a través de estos antecedentes a usted se le vincule con esta lacra, como es el narcotráfico? ¿A qué atribuye una conducta de esa naturaleza?

El señor **JORDÁN**.- Para mí es un misterio, un misterio.

Hay una cosa que puede dar alguna luz sobre este asunto. Uno no puede conquistarse el aprecio de todo el mundo. No es porque tenga algún valer especial, pero uno produce en mucha gente anticuerpos. Al mismo tiempo, dicen que soy inteligente, y dentro de la Corte, piensan que en muchas cosas yo resuelvo y decido todo, en la sala y en todas partes. En el pleno, cuando voy y hablo, causo unanimidad, pese a que hay detractores y gente que piensa otra cosa. Basta que haga uso de la palabra y doy vuelta a todo el mundo.

Entonces, eso puede ser un antecedente que se ha tenido en vista. De que pude haber sido el autor intelectual de este asunto, de haber conquistado a los señores Presidente, Aburto y Fueyo (Q.E.P.D) y a dos ministros como Faúndez y Zurita. ¿Pero en qué cabeza humana cabe eso? Y de ahí esta situación tal vez ha tomado algún vuelo respecto de estas otras palabras que dije en mala hora, aunque las mantengo, relacionadas con el señor García.

Anoche me quedé leyendo hasta tarde toda la situación de la acusación constitucional contra don Manuel Montt y, guardando las proporciones, hay muchas características similares.

En primer lugar, el señor Manuel Montt a los 18 años fue inspector de un instituto comercial. Yo, a los 17, del Barros Arana. ¡Miren que coincidencia!

Y llegó muy joven a la Presidencia y después a la Corte Suprema. Ahí hubo cosas terribles con respecto a este caballero. Hubo seis cargos que todos se desvanecieron después.

Entonces, uno no puede impedir que haya situaciones de esa índole, que sencillamente se ande buscando a alguien. Hay una cosa muy importante, de la cual quiero dejar expresa constancia. Hay un archivo de recursos de queja. Esta famosa queja N° 4.412 y su compañía, la primera y las otras cinco, siete en total. Hay un libro de archivo. Esas quejas se pidieron, porque, con esta situación, y ahora por primera vez pedí las quejas. ¿Por que no las pedí antes? Si hubiese tenido alguna situación irregular con respecto a eso, ¿por qué no pedí las quejas para ver si realmente había un vacío o alguna situación? No las pedí.

Ahí está el libro de archivos. Creo que acompañé en las notas de archivo

INFORME COMISIÓN

quiénes pidieron las quejas.

ANEXO B**Respuesta de la jueza doña Beatriz Pedrals García de Cortázar a las consultas formuladas por la Comisión.**

Por oficio del 14 de julio de 1997, dio respuesta a la consulta de la Comisión en los siguientes términos:

“Conforme a lo solicitado, acompaño declaración sobre hechos que pudieran tener relevancia en la Acusación Constitucional que se sigue en contra del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, previniendo a la honorable Comisión Investigadora que la declaración, como no podría ser de otro modo, se enmarca dentro de los límites que las normas legales y reglamentarias imponen a la suscrita en su doble calidad de Magistrado judicial y de Juez que tramita un proceso criminal y, además, en su situación de invitada a declarar ante la Comisión que estudia la acusación. En consecuencia, la declaración se limitará a hechos que constan a la Magistrada que suscribe. La declaración no referirá opiniones personales o subjetivas, ni evaluaciones, ni presunciones, ni entrará a considerar planteamientos sobre puntos o materias de derecho, aspectos, todos ellos, que la honorable Comisión, si lo estima procedente, puede recabar a otras personas, entidades o autoridades.

Tras esta introducción, paso a efectuar, en primer lugar, una narración general de los hechos, tal como ha sido solicitado.

En el Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar se sigue la causa rol 75.954, Tomo I-A, iniciada el 13 de diciembre de 1996, con compulsas de la rol 75.954, por infracción a la Ley 19.366, seguida en contra de Luis Rodolfo Torres Romero y otros.

Desde la fecha de su inicio, como Tomo separado, se realizaron diversas diligencias, tanto nacionales como internacionales, decretándose, el 3 de abril pasado, la aprehensión de varias personas, por la responsabilidad que les podría caber en delitos previstos en la Ley 19.366.

El día 8 del mismo mes se presentó, por el Consejo de Defensa del Estado, querrela por los delitos de Asociación ilícita para el Tráfico de estupefacientes y para lavar dinero, establecidos en los artículos 12 y 22 de la Ley del ramo en contra de las personas que se señala.

El mismo día 8 de abril se practicaron las aprehensiones de 15 personas, las que fueron interrogadas por la suscrita el día 10 del citado mes, en dependencias de la Dirección de la Policía de Investigaciones en Santiago, por encontrarse prorrogada su detención.

El día 11 de abril recibí un llamado telefónico del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, para solicitar que se le informara sobre las publicaciones de prensa relativas a miembros del Poder Judicial implicados en el proceso rol 75.954, TOMO 1-A, seguido en contra de Carlos Silva Leiva y otros, informándole, por mi parte, que hasta ese momento no se había presentado querrela alguna sobre el particular, pero que tenía conocimiento que entre los inculpados figuraban funcionarios y ex funcionarios del Poder

INFORME COMISIÓN

Judicial.

El mismo día 11 de abril recibí un nuevo llamado, más tarde, del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, solicitándome que lo mantuviera informado de lo que sucediera en el proceso antes mencionado en lo relativo a los funcionarios judiciales, para que él, a su vez, pudiera informar al Pleno, por cuanto se encontraban alarmados por las informaciones de la prensa, agregando el Sr. Presidente que, para el efecto señalado, podía comunicarme telefónicamente con su Secretario Abogado, Sr. Jaime Gutiérrez, cuando lo estimare pertinente.

El día 12 de abril se presentó una ampliación de la querella, por parte del Consejo de Defensa del Estado, relativa a don Luis Olivares Parraguez y doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas, funcionarios del Primero y Décimo Octavo Juzgados del Crimen de Santiago, respectivamente, por asociación ilícita, con 21 documentos probatorios.

El mismo día 12 de Abril se procesó a 12 personas por el delito de Asociación Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley 19.366.

El día 5 de mayo se presentó, por parte del Consejo de Defensa del Estado, una nueva ampliación de querella, esta vez en contra de don Hugo Marcial García Pica, por Asociación Ilícita, con 14 documentos probatorios.

El mismo día 5 de mayo recibí un llamado telefónico del Secretario Abogado del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Jaime Gutiérrez, el que solicitó, de parte del Sr. Presidente, copia de la ampliación de querella correspondiente a los actuarios, circunstancia que acaparó gran cobertura periodística los días anteriores y que tal solicitud se hacía en el marco de la necesidad de dar cuenta al Pleno de la Excma. Corte Suprema. En conocimiento de la ampliación de querella presentada en contra de don Hugo Marcial García Pica, ese mismo día 5 de mayo, se me requirió también copia de ésta. Dichas copias se le remitieron sin los documentos acompañados, por la vía de fax ese mismo día.

El día 8 de mayo, al encontrarme en visita en el Penal de Colina II, para reinterrogar a los procesados, solicité audiencia con el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema para consultarle sobre la recepción de los faxes enviados el día lunes anterior. Se trató de una audiencia muy breve, a las 18:50 horas, porque el Sr. Presidente debía concurrir a un compromiso oficial.

Después del primer auto de procesamiento del día 12 de abril pasado se dictaron nuevos autos, con fechas 20 de mayo, 30 de mayo, 30 de junio y 9 de julio, en contra de otros inculpados.

En la actualidad, la causa cuenta con 17 procesados, 16 de ellos presos y uno en libertad provisional.

Como aspecto complementario a la narración general de los hechos, agregó que la tramitación del presente proceso, desde su inicio, ha tenido una intensidad que consta públicamente, lo que llevó a la Excma. Corte Suprema a ordenarme me abocara en forma exclusiva a su tramitación, alcanzando a dirigir en forma simultánea, durante casi dos meses, la instrucción del proceso sobre el cual se me consulta junto al manejo ordinario del Juzgado a mi cargo. Por esta razón, resulta materialmente imposible incluir o recordar,

INFORME COMISIÓN

exactamente en la narración, todas las preguntas y opiniones recibidas, conversaciones informales, fechas, etc., que han tenido lugar durante el desarrollo del proceso. Se formula esta aclaración tanto en relación a la exposición que precede como a la contestación a las preguntas que siguen; lo anterior, naturalmente, no se aplica a las circunstancias que constan en el expediente.”

En el mismo oficio, procedió a dar respuesta a las consultas formuladas.

Para facilitar su comprensión, se inserta a continuación un texto comparado que contiene la consulta y la respectiva respuesta.

Preguntas de la Comisión.

1) Fecha en que se dio cumplimiento a la orden de detención decretada en contra de Mario Silva Leiva.

2) Fecha en que U.S. se informa, por los medios de comunicación social, que el Director de Investigaciones y la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado habrían señalado, en conferencia de prensa, que entre los implicados en el proceso se encontrarían funcionarios judiciales.

3) Indicar si el Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, conversó con U.S., requiriéndole antecedentes sobre eventuales miembros del Poder Judicial que aparecerían inculcados en el proceso seguido contra Mario Silva Leiva. En caso afirmativo, precisar la fecha de la conversación, si fue por teléfono o personalmente, si dicha consulta se la formuló a raíz de informaciones de prensa y cuál fue la respuesta que U.S. le habría dado.

4) Indicar si el señor Jordán le solicitó o exigió que lo tuviera en antecedentes de la causa de Silva Leiva antes de que se hubiera ampliado la querrela a los dos

Respuestas de la jueza Pedrals.

A la pregunta 1), la detención decretada contra Carlos Mario Silva Leiva se cumplió el 8 de abril de 1997.

A la pregunta 2), el día 9 de abril de 1997 me enteré, por los medios de comunicación social, que en conferencia de prensa conjunta, dada por el Sr. Director General de la Policía de Investigaciones y la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, se señaló que entre los implicados en el proceso se encontrarían empleados judiciales.

A las preguntas 3), 4) y 5), me remito a lo señalado en mi declaración general acerca de los hechos.

INFORME COMISIÓN

actuarios. De ser afirmativo, ¿le explicó la razón de tal petición?

5) Indicar si es efectivo que el señor Jordán le solicitó lo tuviera permanentemente informado sobre el transcurso de dicho proceso, en circunstancias de que no se conoce proceso administrativo alguno que afecte su gestión o a personal de su tribunal.

6) Indicar si ha sido llamada al Pleno de la Corte Suprema para informar acerca de esta causa, sea en general, sea sobre la implicancia de funcionarios o ex funcionarios judiciales.

7) Indicar si conoce que las facultades de carácter administrativo, correctivas o disciplinarias, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, pertenecen al Pleno de la Corte Suprema y no a ninguno de sus miembros en particular.

8) Indicar si sabe que ningún Ministro de la Corte Suprema ni su Presidente están facultados bajo ningún pretexto para intervenir en un proceso pendiente, de modo de garantizar la autonomía e independencia de su judicatura.

9) Fechas en las cuales el Consejo de Defensa del Estado se querella en contra de doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas, don Francisco Olivares Parraguez y don Marcial García Pica.

10) Fechas en que se tomaron declaraciones indagatorias a los querellados mencionados en el número anterior.

A la pregunta 6), señalo que no he sido llamada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema para informar sobre la causa rol 75.954.

A las preguntas 7 y 8), me remito a lo expresado en la introducción de este oficio en lo relativo a los planteamientos sobre puntos o materias de derecho, dejando constancia, en lo pertinente, que mis funciones jurisdiccionales las he ejercido con plena autoridad e independencia.

A la pregunta 9), el Consejo de Defensa del Estado amplió las querellas, los días 12 de abril y 5 de mayo, contra las personas que se señalan en el cuestionario.

A la pregunta 10), doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas prestó declaración indagatoria el 9 de Mayo, don Francisco Olivares

INFORME COMISIÓN

- Parraguez lo hizo el día 2 de julio, y don Hugo Marcial García Pica el 17 de mayo y 26 de junio, todas las fechas del presente año.
- 11) Indicar la situación procesal de estos tres querellados. A la pregunta 11), doña Florinda del Carmen Delgado Cárdenas y don Francisco Olivares Parraguez se encuentran en calidad de querellados y don Hugo Marcial García Pica se encuentra procesado por infracción al artículo 224, N° 6 del Código Penal y en libertad provisional.
- 12) Indicar si conoce las expresiones públicas que ha emitido el señor Jordán en relación a las actuaciones o conducta de los actuarios querellados por el Consejo de Defensa del Estado, del ex Fiscal Marcial García Pica, del señor juez subrogante del 26° Juzgado del Crimen de Santiago, don Mario Varas, u otros funcionarios judiciales. A la pregunta 12), he leído algunas versiones periodísticas sobre alguno de esos temas, pero carezco de información directa de las personas que se citan en el cuestionario.
- 13) Indicar si considera que las declaraciones públicas hechas por el señor Jordán a los medios de comunicación social, exculpando a los actuarios Delgado, Olivares y ex Fiscal García Pica, han dificultado su trabajo, la han inhibido para decretar diligencias, han entorpecido la investigación, obstaculizado el procesamiento de los mismos o han debilitado las pruebas fundantes de la querella. A la pregunta 13), no lo considero así. Me remito a lo ya expresado sobre mi función jurisdiccional.
- 14) Indicar si, a juicio de U.S., con sus intervenciones en la prensa, el Presidente de la Corte Suprema ha invadido su competencia. A la pregunta 14), no lo considero así. Me remito a lo ya expresado sobre mi función Jurisdiccional.
- 15) Indicar si, con posterioridad a la A las preguntas 15, 16 y 17), tal

INFORME COMISIÓN

ampliación de la querella, U.S. recibió llamadas telefónicas del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema o de algún funcionario judicial de su dependencia directa, relacionada con la causa seguida en contra de Mario Silva Leiva y otros.

16) Indicar, en caso afirmativo, cuántas, en qué fechas y con qué objeto o propósito.

17) Indicar si el objeto o propósito de esa o esas llamadas fue obtener el envío del expediente del proceso contra Mario Silva Leiva y otros, o piezas determinadas de éste, como las ampliaciones de la querella.

18) Indicar si, en alguna oportunidad, le ha remitido, personalmente o por interpósita persona, el expediente del proceso en contra de Mario Silva Leiva y otros, al Presidente de la Corte Suprema.

19) Indicar, en caso afirmativo, la fecha y la vía por la cual le fueron entregados.

20) Indicar, para el caso de que no le remitiera el expediente, si en alguna oportunidad le envió, por iniciativa propia o a petición del interesado o de un tercero, personalmente o por interpósita persona, piezas del mismo, con indicación de las que hubieren sido entregadas al señor Jordán, así como la fecha en que esto habría ocurrido.

21) Indicar si, antes de remitirle los antecedentes solicitados, le informó al señor Jordán que los actuarios y el ex Fiscal, señor García Pica, eran querellados en la causa.

como se señaló precedentemente en la narración general de los hechos, con la misma fecha de presentación de la segunda ampliación de querella, el 5 de mayo pasado recibí un llamado telefónico del Secretario abogado del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, para solicitar de su parte le enviara las copias de los referidos escritos, por la vía de fax; lo que se realizó el mismo día.

A la pregunta 18), no he remitido personalmente o por interpósita persona el expediente del proceso contra Carlos Mario Silva Leiva y otros al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema.

A la pregunta 19), me remito a lo anterior.

A la pregunta 20), reitero lo señalado precedentemente al contestar las preguntas 15, 16 y 17.

A la pregunta 21), no informé al Sr. Jordán, sí a su Secretario Abogado, que los actuarios y el ex Fiscal Sr. García Pica eran querellados en la causa. Respecto de los primeros, la

INFORME COMISIÓN

prensa había informado profusamente, incluso, señalándose nombres.

22) Indicar qué título jurídico exacto se invocó para solicitar tal entrega por parte del peticionario. Precisar si se le señaló en algún momento que ello era en ejercicio de facultades administrativas y aclarar si el objeto de esa petición era poner los antecedentes solicitados a disposición del Pleno de la Corte Suprema.

A la pregunta 22), se me señaló que el objeto de la petición era poner los antecedentes solicitados en conocimiento del Pleno de la Excm. Corte Suprema.

23) Indicar si después del primer requerimiento se han vuelto a formular otros. ¿Ha informado o seguido informando al Presidente de la Corte Suprema acerca del proceso?

A la pregunta 23), después de lo solicitado el día 5 de mayo pasado, no se me ha formulado ningún otro requerimiento y no he informado nuevamente al Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema.

24) Indicar si es normal y frecuente que el Presidente de la Corte Suprema solicite antecedentes de un sumario criminal.

A la pregunta 24), en cuanto a mi experiencia personal, no puedo citar precedentes en esta materia.

25) Indicar si tenía la posibilidad de oponerse a la entrega de antecedentes, considerando que la causa estaba amparada por el secreto del sumario y que U.S., en la misma, dada la trascendencia de los bienes jurídicos afectados, decretó prohibición de informar.

A la pregunta 25), se hace presente que la prohibición de informar se decretó con posterioridad al 5 de mayo, concretamente el 14 de junio último. En cuanto a los demás aspectos, me remito a lo expresado en la introducción y en la narración general de los hechos.

26) Indicar qué organismos, autoridades o personas han tenido acceso o conocimiento al sumario.

A la pregunta 26), el Consejo de Defensa del Estado tiene conocimiento del sumario y mantiene en su poder copia del expediente; también la Cuarta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha tenido acceso al sumario, cuando el proceso ha sido elevado en apelación de los autos de procesamiento y negativas de

INFORME COMISIÓN

excarcelación.

27) Indicar a qué fuentes atribuye las filtraciones que han vulnerado el secreto del sumario.

A la pregunta 27), no puedo pronunciarme sobre el particular por carecer de información; en el Tribunal; el acceso al expediente se encuentra controlado en custodia personal por la Juez que suscribe, con diferentes medidas de seguridad, solicitadas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través del Consejo de Defensa del Estado y Gobernador Provincial. Su traslado a la I. Corte de Apelaciones se hace por el Oficial de Sala y Guardia especial de la Policía de Investigaciones.

28) Indicar si U.S. se ha entrevistado con el señor Jordán acerca del proceso en contra de Silva Leiva.

A la pregunta 28), sí, me entrevisté en una oportunidad con el Sr. Jordán respecto del proceso rol N° 75.954, según lo expresado en la narración general de los hechos.

29) Indicar, en caso afirmativo, ¿cuántas veces y en qué oportunidades y fechas? ¿De quién fue la iniciativa? ¿Cuáles fueron los dichos del señor Jordán?

A la pregunta 29), la entrevista, como lo señalé en mi declaración general, se realizó el día 8 de mayo último, a petición mía; en dicha oportunidad, el Sr. Jordán me manifestó que lo estaba haciendo muy bien, me felicitó y me dijo que siguiera trabajando igual.

30) Indicar si, en algún momento, el Presidente de la Corte Suprema, directa o indirectamente, le pidió o exigió algún medio probatorio contenido en el expediente o si en alguna oportunidad la presionó, le aconsejó o le sugirió ocultar hechos de la causa o desviar el curso de la investigación.

A la pregunta 30), en ningún momento el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, directa o indirectamente, realizó las actuaciones que se señalan en la interrogante.

31) Indicar si las actuaciones que habría tenido el señor Jordán con relación a esta causa le han

A la pregunta 31), la actuación del Sr. Jordán no me ha impedido actuar con plena y total autonomía, ni ha

INFORME COMISIÓN

impedido a U.S. actuar con plena y total autonomía para esclarecer a fondo todos los hechos; o le han hecho sentirse presionada o impulsada a entregar antecedentes que, en conciencia, sólo U.S. como juez instructor debía poseer.

32) Indicar si, en la investigación que U.S. lleva a cabo en esta causa, el señor Jordán se habría convertido en un impedimento para la acción de la justicia para el combate contra el narcotráfico o ha intentado proteger directa o indirectamente a los funcionarios judiciales involucrados o a personas vinculadas a estos graves delitos.

33) Indicar de qué forma el conocimiento del proceso por el señor Jordán pudiera haber generado información substantiva que podría haber afectado la substanciación de la causa y su eficiente evolución.

34) Indicar si considera que ha habido interferencias en su gestión o un interés especial de autoridades del Poder Judicial, especialmente por parte del Presidente de la Corte Suprema, en la investigación que lleva a cabo o en las actividades que realiza.

35) Indicar si, a su juicio, al ejercer el señor Jordán las facultades de su competencia disciplinaria invadió el ámbito jurisdiccional que es privativo de U.S. como jueza instructora de un proceso criminal en estado de sumario.

36) Indicar si en alguna oportunidad le manifestó a la Presidenta del

constituido presión alguna.

A la pregunta 32), respondo negativamente; el Sr. Jordán no se convirtió en un impedimento para la acción de la justicia ni para el combate contra el narcotráfico; tampoco conozco acciones que intenten proteger a funcionarios o personas vinculadas a este delito.

A la pregunta 33), el señor Jordán no ha tomado conocimiento del proceso o de la causa, sí de las piezas a las que me he referido. Desconozco cómo podría haberse afectado la sustanciación y su eficiente evolución.

A la pregunta 34), de los hechos descritos, puedo afirmar que no ha habido interferencia en mi gestión ni especial interés de autoridades del Poder Judicial.

A la pregunta 35), de los hechos descritos, puedo afirmar que no se ha invadido el ámbito jurisdiccional, según ha quedado ya expresado en respuestas anteriores.

A la pregunta 36), he sostenido diversas conversaciones informales

INFORME COMISIÓN

Consejo de Defensa del Estado, a algún funcionario o abogado de ese Consejo, a algún funcionario judicial o de Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile, que el Presidente de la Corte Suprema le había exigido el expediente o algunas piezas de éste, o que intentaba impedir que ella continuara con la investigación, o que trataba de obstruir o desviar el curso de la misma.

con el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Valparaíso, don Enrique Vicente; con abogadas del Consejo de Defensa del Estado de Santiago, con el Director General de Investigaciones, Sr. Mery; desde hace ya mucho tiempo, por lo que no puedo precisar fechas. Le comenté, al primero, que el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema había mostrado preocupación por el desarrollo del proceso y que solicitaba se le mantuviera informado al respecto, y, a los últimos, les conversé sobre el envío de las copias de las ampliaciones de querellas al Sr. Jordán. En cuanto a que yo haya manifestado que el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema trató de impedir que se continuara la investigación o trató de obstruir o desviar el curso de la misma, ello no es efectivo.

37) Indicar si es efectivo que U.S. se quejó frente al Director General de Investigaciones y de abogados del Consejo de Defensa del Estado, incluida su Presidenta, de haber tenido que entregar información al señor Jordán por "presión".

A la pregunta 37), me remito a lo señalado anteriormente.

38) Indicar si es efectivo que la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado comentó con U.S. lo lamentable que resultaba la "intromisión" en el ámbito jurisdiccional del señor Jordán. ¿Cuál fue el comentario que U.S. le hizo? ¿Le señaló como explicación "me presionó"?

A la pregunta 38), he sostenido diversas conversaciones con la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y no recuerdo ese comentario preciso. Me remito, además, a lo que se ha expresado en el último párrafo de la narración general de los hechos, en este mismo oficio. En todo caso, reitero que no he actuado presionada.

39) La señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado ha

A la pregunta 39), ignoro qué fajo de documentos habría mostrado el

INFORME COMISIÓN

señalado que, al visitar al Presidente de la Corte Suprema, éste, además de agradecer la visita, le hizo presente que ya tenía todos los antecedentes de la diligencia puesto que U.S. se los había entregado, exhibiéndole al efecto un fajo de documentos que levantó de su escritorio. ¿Qué piezas del expediente se comprendían en él?

Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema a la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado; por mi parte, de la causa rol 75.954-A, sólo remití copias, sin documentos probatorios, de las ampliaciones de las querellas de 12 de abril y 5 de mayo últimos, tal como se ha expresado.

Concluyo esta exposición, agregando que a la Magistrada que suscribe, le asiste el convencimiento que en todo el proceso, ella se ha ajustado escrupulosamente al marco de la Ley. Es cuanto puedo informar a esa honorable Comisión. Beatriz Pedrals García de Cortázar.

La Comisión, por oficio N° 16-97, de 18 de julio de 1997, estimó pertinente formular nuevas consultas a la señora Pedrals, relativas a los hechos indicados en el Capítulo I del libelo acusatorio, las que fueron respondidas por oficio del 21 de julio en curso. Unas y otras se consignan en el comparado siguiente:

Consultas.

1) En relación con los llamados telefónicos que U.S. recibió el día 5 de mayo, se desea que se clarifique quién realizó el segundo llamado pidiendo el texto de la ampliación de la querella contra el ex Fiscal señor Marcial García Pica.

2) U.S. señala en su exposición general de los hechos, considerada en la respuesta remitida a esta Comisión que "En conocimiento de la ampliación de la querella presentada en contra de don Hugo Marcial García Pica ese mismo día 5 de mayo, se me requirió también, copia de ésta." ¿ Dicha copia fue requerida por el Presidente de la Corte Suprema ?

Respuestas.

A la pregunta 1), el día 5 de mayo último, el señor Jaime Gutiérrez fue quien solicitó telefónicamente copia de la ampliación de la querella contra el ex Fiscal Ser. Hugo Marcial García Pica. Aclaro que hubo una sola conversación telefónica con el citado señor Gutiérrez.

A la pregunta 2), la copia indicada en la pregunta no fue requerida por el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, sino solicitada por su Secretario Abogado, como antes se expresó al contestar la pregunta uno.

INFORME COMISIÓN

3) ¿Cómo se explica que el día 5 de mayo, cuando don Jaime Gutierrez le solicitó de parte del señor Jordán copia de la ampliación de la querrela correspondiente a los actuarios involucrados en la causa, el Presidente de la Corte Suprema ya haya estado en conocimiento de la segunda ampliación de la querrela presentada en contra de don Hugo Marcial García Pica ? Ello, considerando que U.S. señala que el mismo día de la presentación de la ampliación de la querrela se le solicitó copia de ésta.

4) Fecha en la que se hizo parte en el proceso el Consejo de Defensa del Estado.

A la pregunta 3), en cuanto a la ampliación de la querrela en contra del Sr. Hugo Marcial García Pica, al informarse el señor Jaime Gutiérrez de su existencia durante la conversación telefónica el 5 de mayo, como antes se indicó, éste solicitó la copia para entregarle todos los antecedentes a su superior.

A la pregunta 4), el Consejo de Defensa del Estado se hizo parte en la causa rol 75.954, contra Luis Rodolfo Torres Romero y otros, el 4 de julio de 1996. La primera actuación en el Tomo 75.954-A la realizó el 20 de enero de 1997, mediante un escrito solicitando cartas rogatorias internacionales.

ANEXO C**Respuestas del señor Marcos Aburto Ochoa, Ministro de la Corte Suprema, a las consultas formuladas por la Comisión.****Cuestionario enviado a don Marcos Aburto Ochoa.**

1. Diga si es efectivo que, en la reunión que U.S. sostuvo con los diputados Pablo Longueira y Carlos Bombal, el día 2 de junio recién pasado, en dependencias de la Presidencia de la Corte Suprema, SS. les relató a ambos parlamentarios que, con ocasión del nombramiento del señor Jordán como integrante del Tribunal Constitucional, este último le habría reconocido al Pleno de la Corte – antes de verificarse su posterior designación– que tenía 3 ó 4 amigos

Respuestas del señor Marcos Aburto Ochoa

Santiago, 23 de julio de 1997.

En contestación a su oficio N° 18-97, de fecha de ayer, por el cual se adjunta un cuestionario que debo responder, relacionado con la acusación constitucional dirigida en contra del Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, puedo expresar lo siguiente:

Las preguntas números 1 y 2, solicito se tengan por contestadas mediante el siguiente preámbulo:

En una oportunidad que no recuerdo exactamente pero me

INFORME COMISIÓN

abogados que se dedicaban a excarcelaciones de narcotraficantes, y que a lo anterior le atribuía los comentarios adversos que circulaban en torno a su persona.

2. En caso afirmativo, ¿podría U.S. indicar la fecha exacta y el detalle más completo y pormenorizado posible de esas aseveraciones?

parece que fue a principios de mayo del presente año, el señor Jordán se refirió a una campaña pública que se estaba gestando en su contra y que entre los cargos que se le hacían manifestó que se afirmaba que tenía varios abogados amigos que defendían a narcotraficantes. Me parece -no estoy seguro de ello- que éstos serían tres o cuatro. Sostuvo que esto no era efectivo, pero reconoció sí que era amigo de un abogado que tomaba este tipo de defensas.

Cuando los honorables Diputados Bombal y Longueira se entrevistaron conmigo y me tocaron este tema, les conté lo que había oído de parte del señor Jordán. Debo reconocer que no debí comunicar lo anterior, pues se trataba de un asunto que se había ventilado en el Pleno, pero lo cierto es que si lo hice fue porque no le di mayor connotación a este punto de la conversación, dado que, a mi juicio, el hecho de tener algún abogado amigo que entre sus diversos casos tome alguno de esta clase no significa que ello provoque una situación desdolorosa para quien tenga esa relación de amistad, ya que entre el sinnúmero de defensas que pueda asumir un abogado no es raro que se incluya alguno de este carácter por motivos que pueden ser muy valederos. Además, resulta obvio que es necesario retrotraer esta opinión a la época en que no estaban vigentes las normas actuales sobre represión del narcotráfico.

Ahora bien, se habla de que yo habría que esa expresión numérica, referida a este caso, la había escuchado en los medios de

INFORME COMISIÓN

comunicación. Lo cierto es que lo que quise expresar a los señores Diputados en la aludida ocasión fue lo que había escuchado de parte del señor Jordán en aquella sesión de Pleno; si me expresé mal o si fui mal interpretado por no expresarme en forma debida, les doy toda clase de excusas, ya que, como lo dije antes, no le di a este asunto la relevancia que podría tener para la evaluación de una determinada conducta.

3. En caso de ser efectivo lo indicado en el punto 1, diga cuales son los nombres de los amigos abogados del Presidente de la Corte Suprema.

Tercera pregunta: No lo sé.

4. Diga si el señor Fidel Reyes se encuentra entre los amigos abogados del señor Servando Jordán.

Cuarta pregunta: No lo sé; al señor Reyes lo conozco sólo de paso.

5. Diga si es efectivo que U.S. se entrevistó con el señor Jordán luego de su conversación con los diputados Bombal y Longueira, para darle una explicación al Presidente de la Corte Suprema sobre las versiones de prensa que dieron cuenta de sus dichos, consignados en la pregunta 1, o, al menos, una versión relativa a los mismos.

Quinta : Sí, es efectivo y conversé con él sólo para explicarle lo que he expresado en el preámbulo.

6. Diga si es efectivo que en la reunión con los diputados Longueira y Bombal, el señor Longueira se refirió a un encuentro que U.S. habría sostenido con él, dos años antes, cuando se desempeñaba como Presidente de la Corte Suprema en calidad de titular.

Sexta y Séptima: Es efectivo.

7. ¿Es efectivo que el diputado Longueira le solicitó a U.S. una

INFORME COMISIÓN

audiencia reservada y que ésta se habría verificado a fines de mayo de 1995?

8. ¿Es efectivo que en dicho encuentro y, dado el tema que abordaban, U.S. le habría señalado que el Gobierno también estaba enterado, dado que en un té al que U.S. había asistido donde el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin Azócar, él le había manifestado qué harían para la próxima elección de Presidente de la Corte Suprema, ya que tenía los antecedentes sobre Jordán.

Octava: Sí, es efectivo.

9. Para que detalle el contenido de aquella reunión entre U.S. y el diputado señor Longueira.

Novena: No recuerdo mayores detalles, pues en esa época recibía numerosísimas audiencias.

10. Diga si es efectivo que, a la fecha de la reunión con los diputados Bombal y Longueira U.S. le informó a los dos parlamentarios mencionados que, hasta ese momento, en el Pleno no se tenían noticias de las diligencias que el señor Jordán había realizado con los dos actuarios involucrados en la investigación que llevaba adelante la jueza señora Pedrals en el 5º Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

Décima: Es efectivo.

11. Para que precise en qué fecha el Pleno de la Corte Suprema se enteró del contenido de las ampliaciones de querrela presentadas por el Consejo de Defensa del Estado en contra de los actuarios y del ex Fiscal García Pica, y para que además señale SS., qué fue lo que le informó el Presidente señor Jordán al Pleno, acerca de todas sus actuaciones previas a aquella reunión plenaria.

Undécima: No recuerdo que el Presidente haya llevado alguna ampliación de la querrela al Pleno. Lo que ocurrió fue que dio a conocer esta circunstancia en el Pleno del 9 de mayo último, y me parece que algo dijo de los funcionarios que aparecerían involucrados, agregando que haría algunas averiguaciones al respecto para informar después al Pleno. Esto fue aceptado en esa sesión plenaria.

INFORME COMISIÓN

12. Si la resolución de puño y letra del señor Jordán, de 2 de mayo del presente año, decretando diligencias en el procedimiento administrativo por el caso de Rita Romero en el 26° juzgado del crimen de Santiago, en la que se dice: "Oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo"... fue efectivamente decretada por el Pleno y, de ser así, por qué no aparecen consignadas las firmas de sus integrantes.

13. Por qué U.S. estuvo de acuerdo en que se citara a la delincente, en ese momento presa, Rita María Romero, a prestar declaración ante el Presidente de la Corte Suprema, en la investigación sumaria decretada por el señor Jordán y que pretendía esclarecer lo sucedido en el 26° juzgado del crimen de Santiago. Qué se argumentó en el Pleno para citar a la señora Romero.

14. Si es habitual y recurrente (y desde cuándo) que en los procedimientos administrativos que se substancian en la Corte Suprema, las primeras resoluciones y diligencias, ordenar traer a la vista expedientes, incluso cuando la causa está en estado de sumario, tomar declaraciones a funcionarios judiciales, solicitar hojas de vida de los mismos, etc., tengan lugar incluso antes que el Pleno de la Corte Suprema tome conocimiento o adopte resoluciones sobre la materia.

Duodécima: Se trata, en este caso, de un procedimiento usual en que con acuerdo del Pleno se estampa por el Relator o por el propio Presidente una providencia de ese tenor, que no se firma por los Ministros para darle mayor agilidad a estos asuntos de orden administrativo y esto fue lo que ocurrió en el caso de la especie. Sobre el particular, al responder la pregunta decimocuarta se completa lo concerniente a esta pregunta y a la anterior.

Decimotercera: No recuerdo que se haya planteado en el Pleno la comparecencia de Rita Romero. Entiendo que esto formó parte de la acumulación de antecedentes administrativos que practicó el Presidente con autorización del Pleno para verificar el comportamiento de determinados funcionarios judiciales.

Decimocuarta: Así es desde hace muchos años. El Pleno autoriza en términos generales y permanentes al Presidente para que en casos en que se encuentre en juego la conducta funcionaria y que lleguen a conocimiento del tribunal por cualquier medio digno de fe, reúna los antecedentes a fin de que el tribunal tome las decisiones que el caso amerita. Naturalmente que esta delegación opera con el objeto de hacer más expedita la acumulación de antecedentes, facilitando la labor del tribunal. El Presidente en estos casos procede con el mayor celo y prudencia para que el Pleno quede debidamente

INFORME COMISIÓN

informado de los hechos, a fin de proceder en consecuencia.

15. Para que diga si, a su juicio, los procedimientos administrativos seguidos en la Excma. Corte Suprema en relación con los hechos ocurridos con miembros o funcionarios del Poder Judicial y que inciden en los procesos criminales seguidos contra Rita Romero y Mario Silva Leiva, corresponden en su forma, procedimiento y alcances jurídicos sustantivos a los que normal o tradicionalmente ha observado la Excma. Corte Suprema, en especial, durante la presidencia de U.S. De existir diferencias, para que informe cuáles serían ellas, qué efectos tendrían y si tales diferencias importarían, a su juicio, irregularidades reprochables legalmente.

Decimoquinta: No me siento legítimamente habilitado para calificar ante los acusadores la forma de proceder del Presidente en los casos que se citan.

En cuanto a lo obrado por mí durante mi Presidencia, debo expresar que adopté sobre lo administrativo y disciplinario un sistema de "puertas abiertas" para recibir los reclamos que puedan interponer los ciudadanos, especialmente los más modestos, respecto de la atención en los tribunales. Como el número de reclamos era tan numeroso, hubo que abrir una oficina especial de atención de público dirigida por el Secretario Abogado. Cuando el asunto era de cierta gravedad, después de reunir los antecedentes se pasaba al Pleno; en caso contrario, se archivaba, comunicándose al interesado por escrito; otras veces se daba un consejo que generalmente terminaba en la atención por parte de la Corporación de Asistencia Judicial. Cuando era necesario revisar procesos judiciales penales, se pasaba el reclamo al Relator de Pleno para que diera cuenta. El Pleno mandaba el asunto a veces a la Corte de Apelaciones respectiva.

16. Para que explique o informe sobre las razones, finalidades, estructura y procedimientos básicos que siguió la Corte Suprema bajo su presidencia, para crear la llamada Secretaría de la Presidencia, a cargo de un abogado. Cómo se compatibiliza el funcionamiento de

Decimosexta: Estimo que esta pregunta está contestada en el número anterior. Debo agregar que la "Secretaría de la Presidencia" como U.S. la denomina, no significaba de ningún modo invadir atribuciones disciplinarias de las Cortes de Apelaciones, ya que la

INFORME COMISIÓN

la referida Secretaría, con las facultades constitucionales y legales de la Corte Suprema en orden al ejercicio de las facultades disciplinarias y correccionales sobre todos los tribunales de la República. Eventuales incompatibilidades o contra-dicciones de facultades que pudieran existir entre esa Secretaría y su funcionamiento y las facultades de las Cortes de Apelaciones.

17. Para que informe si, a su entender, exculpó al ex Fiscal García Pica, con sus declaraciones públicas de fecha 30 de mayo de 1997, en La Tercera, en términos similares a las que hicieron en igual oportunidad los señores Ministros Jordán y Navas, entre otros, quienes dijeron, respectivamente, del inculpado, diferentes conceptos relativos a su personalidad y desempeño.

18. Para que informe sobre los alcances del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal (en derecho positivo y en doctrina) en relación con la pregunta anterior; es decir, si en algún evento es posible para un juez, para cualquier juez, que no se ha formado ni podido formar convicción de culpabilidad respecto de una persona, emitir otra opinión que no sea la de inocencia.

19. En el mismo sentido de la pregunta 14, para que señale, en su período como Presidente de la Corte Suprema y, en general, qué se entiende por resoluciones de mera substanciación, al tenor del artículo 105, N° 3 del C.O.T., en materia de procedimientos administrativos.

Corte Suprema tiene esta jurisdicción sobre TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA por mandato constitucional y legal. La intervención del Pleno habilitaba para proceder del modo antes descrito y especialmente tomando en cuenta que de esa manera se agilizaban enormemente esta clase de asuntos y de la justicia en general, que tanto es reclamada.

Decimoséptima: No he exculpado de ningún modo al Sr. García al decir que lo tenía como una persona correcta. Esto no significa de ninguna manera que no pueda tener participación en la perpetración de algún delito, pues tal eventualidad tendrán que resolverla los tribunales que correspondan. En la ocasión a que se alude, agregué precisamente esto último, que algunos medios lo comunicaron completo, otros no.

Decimoctava: El artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Penal sólo debe aplicarse por el juez sentenciador. No cabe aplicarlo en cualquier evento y el hablar bien o mal de un querellado nada tiene que ver con dicho precepto.

Decimonovena: Resoluciones de mera tramitación o substanciación, con las que tienen por objeto dar curso progresivo al expediente, sea éste de carácter jurisdiccional, administrativo o disciplinario, sin que se resuelva nada sobre el fondo del asunto o sobre alguna incidencia del mismo.

INFORME COMISIÓN

20. Hubo alguna delegación o autorización expresa del Pleno al Presidente de la Corte Suprema para que ejerciera funciones administrativas o disciplinarias que corresponden al Pleno a alguna de sus salas.

Vigésima: Está contestada en la decimocuarta.

21. ¿Cuántos años le ha tocado compartir su calidad de ministro de la Corte Suprema con don Servando Jordán López? ¿Cuál es la opinión que le merece el desempeño ministerial y personal del acusado? ¿Tiene algún reparo que mencionar al respecto?

Vigesimoprimera: He compartido con el señor Jordán durante dos años el trabajo en Salas: en 1987, en la primera, y, en 1991, en la tercera. No puedo formular reparos al efecto.

22. ¿Por qué en el Pleno se decidió archivar los antecedentes aportados por los diputados señores Bombal y Longueira, en circunstancias que el propio Pleno decidió, en dos oportunidades anteriores, a lo menos, según consta, abrir investigaciones sumarias con informaciones relativas al Poder Judicial aparecidas en la prensa?

Vigesimosegunda: Por qué la diferencia, en uno y otro caso. En la primera oportunidad señalada en la pregunta, la razón se encuentra en que el Pleno no encontró mérito para adoptar alguna medida especial. Puede haber ocurrido que en dos ocasiones anteriores, como señala la pregunta, se hayan abierto investigaciones sumarias, y para una respuesta adecuada que justifique esta diferencia de proceder sería menester observar en concreto de qué situaciones se trataba.

23. ¿Es efectivo que U.S. se encontraba con licencia médica durante toda la semana del 20 de mayo de 1991, cuando quedó radicada la queja 4412 en la Tercera Sala, siendo reemplazado en la presidencia por don Servando Jordán?

Vigesimotercera: El 20 de mayo de 1991 fue el único día que estuve ausente de la Corte, con permiso en virtud de resolución N° 289, de 16 de mayo de 1991, firmada por el Presidente de la época, don Luis Maldonado Boggiano. El 21 fue feriado y asistí los demás días de la semana de que se trata.

Las demás preguntas que contiene el cuestionario dicen relación directa con los hechos y

INFORME COMISIÓN

resoluciones en que se funda la acusación constitucional dirigida en mi contra y por tanto, es parte de mi defensa que estoy afinando. Le ruego a U.S. se sirva acptar mis excusas por no responder a ellas para no adelantar juicio sobre el particular.

Dios guarde a U.S. Marcos Aburto Ochoa, Ministro de la Corte Suprema.

24. ¿Es efectivo que U.S. concurrió con su voto favorable para sancionar en la queja 3550, presentada por el Consejo de defensa del Estado, a los dos abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Arica, que le había otorgado la libertad al narcotraficante Correa Ramírez el día 24 de enero de 1991, vista en la Primera Sala y relatada por el señor Brito?

25. ¿Es efectivo que U.S. concurrió con su voto al rechazo de la queja 4412, vista en la Tercera Sala el día 17 de abril?

26. ¿Es efectivo que U.S. concurrió con su voto favorable el día 13 de mayo de 1991, para otorgar la libertad de oficio al citado Correa Ramírez, al verse una reposición interpuesta por la defensa del procesado, sin que ella quedará registrada en ninguna parte?

27. En el mismo caso anterior, ¿es efectivo que el señor Jordán López votó al final y no intervino en su substanciación por no ser Presidente de la Sala, ni de la Corte Suprema? ¿Es efectivo que el señor Jordán no fue el Ministro redactor del fallo, ni el Ministro que quedó con el

INFORME COMISIÓN

acuerdo?

28. ¿Podría señalar, como Presidente de esa Sala, quién fue el Ministro redactor de la resolución? De igual forma, ¿podría señalar quién es la persona que le solicita la firma de la resolución que otorga la libertad y en qué circunstancias ocurre?

29. ¿Podría señalar en qué orden se votó tal resolución y si el proceso de firma se efectuó en el mismo momento, o en un solo acto, o se requirió en un proceso sucesivo la firma de los ministros? En este último caso, ¿podría U.S. señalar, en detalle, el tiempo, las características y los encargados de tal proceso?

30. El Diputado señor Longueira ha señalado a la Comisión que en la reunión que sostuvo con U.S. en el mes de mayo de 1995, U.S. le había relatado que su voto favorable a la excarcelación del narcotraficante colombiano Luis Correa Ramírez obedeció a que el relator don Jorge Correa alteró o modificó los hechos relatados sin advertirles que se trataba de la excarcelación de este ciudadano. ¿Es esto efectivo o no? Explicaría esto su inexplicable cambio de criterio en tan solo 90 días, entre los cuales U.S. concurre con su voto no sólo para rechazar la libertad de Correa, sino que, además, para sancionar a los abogados integrantes de la Corte de Arica por haber otorgado dicha libertad.

31. Transcurridos dos días desde que la Tercera Sala que U.S. presidía dicta la resolución que otorga la libertad a Correa Ramírez, el Consejo de Defensa del Estado presentó un recurso de reposición

INFORME COMISIÓN

solicitando dejar sin efecto tal resolución. ¿Podría U.S. señalar cuándo se enteró de dicha presentación, por qué motivos U.S. proveyó dicho recurso con la providencia "No ha lugar"? Junto con lo anterior, ¿podría explicar por qué razón dicha resolución se dicta 40 días después de la presentación del recurso?

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 335. Sesión 26. Fecha 25 de julio, 1997.
Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario	Jara Wolf, Octavio
Aguiló Melo, Sergio	Jeame Barrueto, Víctor
Alvarado Andrade, Claudio	Jocelyn-Holt Letelier, Tomás
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	Jürgensen Caesar, Harry
Allamand Zavala, Andrés	Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Allende Bussi, Isabel	Latorre Carmona, Juan Carlos
Arancibia Calderón, Armando	Leay Morán, Cristián
Ascencio Mansilla, Gabriel	León Ramírez, Roberto
Ávila Contreras, Nelson	Letelier Morel, Juan Pablo
Aylwin Azócar, Andrés	Letelier Norambuena, Felipe
Aylwin Oyarzún, Mariana	Longton Guerrero, Arturo
Balbontín Arteaga, Ignacio	Longueira Montes, Pablo
Bartolucci Johnston, Francisco	Luksic Sandoval, Zarko
Bombal Otaegui, Carlos	Makluf Campos, José
Caminondo Sáez, Carlos	Martínez Ocamica, Gutenberg
Cantero Ojeda, Carlos	Masferrer Pellizzari, Juan
Cardemil Herrera, Alberto	Matthei Fornet, Evelyn
Coloma Correa, Juan Antonio	Melero Abaroa, Patricio
Cornejo González, Aldo	Montes Cisternas, Carlos
Correa De la Cerda, Sergio	Morales Morales, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica	Moreira Barros, Iván
Chadwick Piñera, Andrés	Munizaga Rodríguez, Eugenio
De la Maza Maillat, Iván	Naranjo Ortiz, Jaime
Dupré Silva, Carlos	Navarro Brain, Alejandro
Elgueta Barrientos, Sergio	Ojeda Uribe, Sergio
Elizalde Hevia, Ramón	Orpis Bouchón, Jaime
Encina Moriamez, Francisco	Ortiz Novoa, José Miguel
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	Palma Irarrázaval, Andrés
Escalona Medina, Camilo	Palma Irarrázaval, Joaquín
Espina Otero, Alberto	Paya Mira, Darío
Estévez Valencia, Jaime	Pérez Lobos, Aníbal
Fantuzzi Hernández, Ángel	Pérez Opazo, Ramón
Ferrada, Valenzuela, Luis Valentín	Pérez Varela, Víctor
Fuentealba Vildósola, Renán	Pizarro Soto, Jorge
Gajardo Chacón, Rubén	Pollarolo Villa, Fanny
Galilea Vidaurre, José Antonio	Prochelle Aguilar, Marina
García García, René Manuel	Prokuriça Prokuriça, Baldo
García Ruminot, José	Rebolledo Leyton, Romy
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	Reyes Alvarado, Víctor
Girardi Lavín, Guido	Ribera Neumann, Teodoro
González Rodríguez, José Luis	Rocha Manrique, Jaime
Gutiérrez Román, Homero	Rodríguez Cataldo, Claudio
Hamuy Berr, Mario	Saa Díaz, María Antonieta
Hernández Saffirio, Miguel	Sabag Castillo, Hosain
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	Salas De la Fuente, Edmundo
Hurtado Ruiz-Tagle, José María	Schaulsohn Brodsky, Jorge

DISCUSIÓN SALA

Seguel Molina, Rodolfo
Silva Ortiz, Exequiel
Solís Cabezas, Valentín
Soria Macchiavello, Jorge
Sota Barros, Vicente
Taladriz García, Juan Enrique
Tohá González, Isidoro
Tuma Zedan, Eugenio
Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Ávila, Raúl
Urrutia Cárdenas, Salvador

Valcarce Medina, Carlos
Vargas Lyng, Alfonso
Vega Vera, Osvaldo
Venegas Rubio, Samuel
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Vilches Guzmán, Carlos
Villegas González, Erick
Villouta Concha, Edmundo
Walker Prieto, Ignacio
Wörner Tapia, Martita
Zambrano Opazo, Héctor

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DON SERVANDO JORDÁN LÓPEZ.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Especial. Documentos de la Cuenta N° 3, de esta sesión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El Comité del Partido Unión Demócrata Independiente ha pedido citar a reunión de Comités antes de dar inicio formal al debate de la acusación.

En consecuencia, cito a reunión de Comités en la Sala de conferencia.

Se suspende la sesión por 10 minutos.

-Se suspendió la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se reanuda la sesión.

El señor Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados por los Comités parlamentarios.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités parlamentarios, bajo la presidencia del señor Gutenberg Martínez, y con asistencia de los señores Arancibia, Primer Vicepresidente; Rocha, Segundo Vicepresidente; Acuña, Luksic, Salas y Reyes, por el Comité Demócrata Cristiano; Rodríguez y Vargas, por el Comité de Renovación Nacional; Paya, por el Comité de la Unión Demócrata Independiente; Pérez, don Aníbal, por el Comité del Partido Por la Democracia, y Naranjo, por el Comité Socialista, adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos en relación con el procedimiento por seguir para considerar la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, don Servando Jordán López:

1º El debate se ceñirá estrictamente a lo estatuido en los artículos 44 de la

DISCUSIÓN SALA

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 311 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

De conformidad con estos preceptos, y dado que el informe de la Comisión recomienda el rechazo de la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y luego a un diputado partidario de que se deseche. Las rectificaciones de hecho se efectuarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 45 de la citada ley orgánica constitucional y 312 del Reglamento de la Corporación, antes del término del debate.

2º Cerrado el debate, cada bancada dispondrá de tres minutos por diputado perteneciente a ella, tiempo que podrá acumular y distribuir a su arbitrio, según nómina que los jefes de Comités respectivos entregarán a la Mesa.

Lo anterior da como resultado los siguientes totales:

Democracia Cristiana, 105 minutos;

Renovación Nacional, 96 minutos;

Unión Demócrata Independiente, 51 minutos;

Partido Por la Democracia, 48 minutos, y

Partido Socialista, 45 minutos.

Los Diputados señores Jaime Rocha, Sergio Morales, Alejandro García-Huidobro, Ramón Elizalde y Samuel Venegas, dispondrán de tres minutos cada uno.

3º En la primera ronda de fundamentaciones se dará la palabra en el orden que establece el artículo 116 del Reglamento. Las intervenciones posteriores serán concedidas discrecionalmente por el Presidente.

4º Agotados los tiempos anteriores, el Secretario procederá a tomar votación nominal.

5º Los pareos se podrán acreditar hasta antes del inicio de la votación.

6º La sesión se desarrollará en forma ininterrumpida, y si fuere el caso, se entenderá prorrogada por el tiempo necesario para el total despacho de la acusación.

Me permito informar a la Cámara que ingresarán a la Sala los abogados señores Marcos Bartucevic, Francisco Bartucevic y Diego Ferrada.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Schaulsohn.

El señor **SCHAULSOHN**.- Señor Presidente, entiendo que se destina una cantidad de minutos a cada bancada, que se suman, y que cada una y no cada jefe de Comité, resolverá internamente cómo distribuirá ese tiempo.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Efectivamente, señor diputado.

Tiene la palabra el Diputado señor Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, entiendo que el acuerdo de los Comités, que es absolutamente respetable y tiene que acatarse, regirá el procedimiento de esta sesión. Pero, como miembro de la Comisión de

DISCUSIÓN SALA

acusación, quiero dejar constancia de que ésta es una de las posibles interpretaciones, que, sin duda, tiene precedentes adicionalmente, de los artículos 43 y 44, y que, para todos los efectos prácticos, la Comisión no va a informar; es decir, la Comisión, sorteada en la Sala en su momento y que ha trabajado alrededor de quince días para emitir su informe, justamente, no informará.

Creo que eso atenta contra el sentido literal del artículo 44 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, letras a) y b), que dicen: "a) si el informe de la Comisión recomendaré..."; "b) si el informe de la Comisión recomendaré...". El inicio de ambas es textual e idéntico: "recomendaré" ¿Dónde y cómo? En consonancia con el artículo 43, que expresa: "Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate...". Por lo tanto, la interpretación armónica, lógica y literal -aunque el precedente no me acompañe en este caso- de ambos artículos, indica que la Comisión debe informar. Y lo procedente sería hacerlo en el comienzo de la sesión, para que cumpla con su cometido.

¿Dónde y cómo informa? En la Sala y antes del debate.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, entiendo que su interpretación es un "tégase presente" para los efectos históricos, porque, desde el punto de vista formal, es una cuestión resuelta por la Mesa, los Comités y la Comisión de la cual su Señoría formó parte, en cuanto a que la misma señala en su informe que "Por haberse recomendado rechazar la acusación constitucional, no corresponde la designación de un diputado para sostenerla, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en la letra b) del artículo 311 del Reglamento de la Corporación".

En todo caso, eso es simplemente una cita del informe de la Comisión.

Desde el punto de vista de la Mesa, si hubo un trabajo de la Comisión, nos parece lógico que hubiese un espacio para que ésta entregara su informe a la Sala. Así es la práctica en los proyectos de ley y en las comisiones especiales o investigadoras. Así también lo recogía el Reglamento de la Corporación, al menos hasta 1973.

Sin embargo, no es una cuestión reglamentaria, sino de ley orgánica constitucional, y estamos obligados a atenernos al sentido literal de sus disposiciones. El artículo 44, con toda claridad, distingue: "a) Si el informe recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría haya designado para sostenerla", y "b) Si el informe de la Comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche".

La expresión "Si el informe de la Comisión recomendaré" se cumple con el conocimiento de la Sala respecto del informe de la Comisión desde el momento en que éste ha sido puesto a disposición de los señores diputados; no requiere de una expresión oral.

DISCUSIÓN SALA

Por último, el artículo 45 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional taxativamente dice: "El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la Comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la Comisión." Es decir, está claramente establecido que en caso de rechazo, no habrá diputado informante de la Comisión.

Por esas razones, la Mesa y los Comités -con quienes discutimos latamente el asunto anteayer y lo hemos ratificado hoy- han adoptado una posición clara frente a este tema, en orden a que no es procedente la designación de diputado informante, lo que, si bien desde el punto de vista del raciocinio sería lo más lógico, desde el punto de vista de la ley orgánica no lo es.

Tiene la palabra el Diputado señor Aníbal Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Aníbal).- Señor Presidente, entiendo que el tiempo de tres minutos para fundamentar el voto es para cada diputado y no para los Comités. Además, se acordó que cada diputado puede ceder su tiempo a otro parlamentario, el que luego se va a sumar a la bancada respectiva. Ese fue el acuerdo de los Comités al respecto.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, en la reunión de Comités se asignó un tiempo de tres minutos por diputado, acumulable. Por lo tanto, cada bancada deberá indicar a la Mesa, por escrito, los señores diputados que intervendrán para fundamentar su voto en el total del tiempo de que dispone la bancada; posteriormente, se votará.

Tiene la palabra el Diputado señor Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, entendí que, por acuerdo de los Comités, esta sesión se llevará a efecto en forma ininterrumpida.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Así es, señor diputado.

El señor **ESCALONA**.- Considero que esta sesión es sumamente importante -como su Señoría lo ha señalado en su intervención- y tenemos interés en escuchar las opiniones de todos los señores parlamentarios. Una sesión que se va a extender por tanto tiempo -todo el día-, ininterrumpidamente, genera la imposibilidad práctica de escuchar todas las intervenciones, en particular cuando se decida concurrir a colación. Por eso, desde un punto de vista práctico, no encuentro razonable ese aspecto del acuerdo de los Comités. En consecuencia, ruego a la Mesa tener en consideración lo señalado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, en su oportunidad, la Mesa asumirá una postura en ese sentido.

DISCUSIÓN SALA

Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN.**- Señor Presidente, por lo que su Señoría ha señalado, a veces, el orden lógico se opone a lo formal y, en este caso, entiendo que la decisión de los Comités se encuadra dentro de lo que es posible en la norma.

Sin perjuicio de ello, para el futuro, sería conveniente establecer una modalidad especial sobre esta materia. La razón es muy sencilla. Con el fin de dar la trascendencia e importancia que tiene el debate de una acusación constitucional, sobre la cual la gente no tiene puntos de vista partidistas expresados a través de las bancadas, sino que en términos de su formación de conciencia, es muy conveniente que se ilustre con quienes han participado en el debate al interior de la Comisión. Por lo tanto, quiero hacer esta prevención para el futuro.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- De acuerdo con lo convenido por los Comités, lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la Corporación, corresponde iniciar el debate de la acusación constitucional contra el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, don Servando Jordán López. Por lo tanto, en virtud del artículo 44, dado que la Comisión ha recomendado rechazar la acusación, procede otorgar la palabra a un señor diputado que la sostenga.

Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, la Mesa será absolutamente estricta en términos de no admitir ningún tipo de interrupción, alteración ni comportamiento que impida escuchar cada uno de los planteamientos que se hagan en el transcurso de esta sesión. Por lo tanto, ruego encarecidamente a los señores diputados tenerlo claro desde el inicio de la sesión, porque en esto la Mesa va a actuar con toda severidad.

El señor **FERRADA.**- Pido la palabra.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Sólo le puedo conceder la palabra, con la venia del Diputado señor Bombal, ya que se la había otorgado anteriormente.

El señor **BOMBAL.**- Con mucho gusto.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ferrada.

El señor **FERRADA.**- Señor Presidente, sólo para que se autorice el ingreso a la Sala de los señores abogados.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Al inicio de la sesión se informó que estaba acordado el ingreso a la Sala de los abogados de la defensa.

Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

El señor **BOMBAL**.- Señor Presidente, hoy nos encontramos abocados a pronunciarnos si ha o no ha lugar a la fundada acusación constitucional que diez diputados, entre los que me cuento, dedujimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, Nº 2, letra c) de la Constitución Política de la República; artículos 37 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y nuestro Reglamento interno, en contra del Ministro y Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, don Servando Jordán López, por notable abandono de sus deberes.

Como asunto previo, resulta indispensable aclarar para la historia que, mediante el ejercicio de esta acción constitucional, en ningún caso los diputados acusadores hemos puesto en riesgo la institucionalidad vigente, como algunos equivocadamente lo han sostenido en forma pública. Muy por el contrario. Sin duda, el principio de la aplicación directa del orden constitucional aparece fortalecido, hoy más que nunca, con prescindencia del resultado de la acción constitucional legítimamente ejercida en la plenitud de las potestades que a esta honorable Cámara le han sido conferidas por el ordenamiento legal y constitucional.

Distinto sería el caso si quienes, con la convicción que nos ha movido, hubieran callado o, peor aún, hubieran, por temor, pretendido someter una materia como ésta al conocido expediente de los acuerdos o componendas.

El ser humano -y por obvio que parezca- es lo más trascendente en la sociedad, lo que conlleva que el orden jurídico y el propio Estado -creaciones intelectuales del hombre y que nacen en el devenir histórico del individuo- sean ante todo medios o instrumentos al servicio de las personas.

La Constitución Política de la República, en una concepción humanista y cristiana, en su artículo 1º impone el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona como anteriores al orden jurídico y al Estado, a la vez que establece el deber de servicio del Estado respecto de los individuos y el amparo e incentivo de aquellos derechos.

Conviene también recordar que la Comisión de Estudio de la Constitución Política, basada en la encíclica "Pacem in terris", considera que la dignificación y exaltación de la grandeza de la persona humana importa, por una parte, reconocer y amparar la dignidad, la libertad y los derechos inherentes a los seres humanos y, por otra, señalar los deberes de un hombre para con otro y los deberes del hombre para con la sociedad.

A lo anterior es preciso agregar que la convivencia colectiva, en sociedad, impone un papel regulador, controlador y sancionador del Estado, que se le asigna por normas de nuestro ordenamiento constitucional y cuyo origen se encuentra en los artículos 5º, 6º, 19, 20, 38, entre otros, de la propia ley suprema.

DISCUSIÓN SALA

En suma, el Estado frente a las personas tiene asignado un rol de servicio que importa el reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales de los individuos y las prestaciones consiguientes, sin perjuicio del papel regulador, controlador y sancionador.

El cumplimiento del deber instrumental del Estado de estar al servicio de la persona humana, de promover el bien común, de reconocer, amparar e incentivar los derechos fundamentales y su ejercicio, y, por cierto, de ejercer la autoridad que le haya sido legítimamente conferida, debe ajustarse a los principios de juridicidad, de probidad, de eficiencia, de racionalidad y de subsidiariedad, como, asimismo, a un sistema de responsabilidad integral y a un sistema nacional de control gubernamental.

¿Sería posible propugnar el criterio de que las funciones públicas se llevaran a efecto sobre la base de la arbitrariedad o capricho o incluso sólo sobre la base del arbitrio de los titulares de los órganos estatales, esto es, al margen de toda norma y principio jurídico preestablecido? ¿O que éstos se encontraran exentos de responsabilidad por sus conductas, acciones u omisiones, y sin un sistema de control? ¿Podría admitirse que los recursos públicos se manejen con ineficiencia? ¿Sería del caso que los distintos agentes públicos actuaran en el ejercicio de la actividad pública o de la autoridad que se les asigne, en beneficio propio, de sus cónyuges y parientes o de sus correligionarios, o en contra de determinados individuos o sociedades humanas, por razones personales o político-partidistas? ¿Podría aceptarse la arbitrariedad o la decisión a sola voluntad de un órgano del Estado, o sería exigible la prohibición de arbitrariedad y la motivación de sus actuaciones?

Las respuestas a estas interrogantes no admiten alternativas, por cuanto es ineludible que dichos elementos son exigibles en la conducta de los agentes públicos.

Surge, a no dudarlo, el vocablo "legalidad", que conduce a la ley - quizás, sobre la base de la concepción primera del estado de derecho: el estado legal de derecho- y, en verdad, la sumisión del Estado no es sólo a la ley, sino que al derecho que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa, y especialmente constitucional y todavía los principios generales del derecho, lo que además armoniza con la concepción del estado constitucional y social de derecho.

Si es el Estado quien se encuentra obligado por este principio, quiere decir que sus órganos, sin excepción alguna, también lo están, y por ello se someten a él todos los agentes titulares de dichos órganos. Por lo demás, así resulta del artículo 6º de la Ley Fundamental que al respecto no hace diferencia alguna, sino, por el contrario, se refiere a los órganos del Estado sin distinción. Se confirma este aserto por lo prevenido en la norma del inciso segundo del citado artículo, en que aparece clara la obligatoriedad para todos, gobernantes y gobernados. Asimismo, el precepto mencionado, sin ninguna marginación, hace aplicable el principio a las acciones. Ni la ley, ni la sentencia, ni el decreto, ni cualquier otro acto del Estado quedan la margen del principio.

Justamente, la Constitución Política, para proteger a las personas frente

DISCUSIÓN SALA

al ejercicio del poder, y particularmente frente al ejercicio de las infracciones y abusos del mismo por las autoridades respectivas, ha consagrado el que la creación de los órganos públicos, su competencia, la investidura de los miembros que los integran, el actuar y la forma de concretar los actos sean materia de ley.

Honorable Cámara, en razón de lo precedentemente expuesto, nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la propia Carta Fundamental, consagra un sistema integral de responsabilidad de los agentes públicos. Entendemos por aquél y en términos generales, la carga con que se obliga a una persona para que asuma las consecuencias de su conducta, acciones y omisiones, y aun en determinadas circunstancias, por la de terceros o por los hechos de sus cosas.

Respecto de los agentes públicos, la responsabilidad debe ser íntegra en el sentido de que ella procederá siempre y respecto de todas las conductas de esos actores. Por consiguiente, comprenderá, asimismo, la responsabilidad penal, civil, administrativa y, por cierto, en especiales casos como el de la especie, política.

Debe tenerse especialmente presente en el ejercicio de la función de Estado a que hoy la Cámara se encuentra abocada en virtud de esta legítima acción de sus integrantes, que le compete conocer y hacer efectiva una especie de responsabilidad mixta respecto de este agente acusado. En efecto, la responsabilidad política apunta a determinar o criticar la conveniencia, oportunidad, las ventajas o desventajas de una determinada medida del agente público, las consecuencias que una actuación, o bien, una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad. Asimismo, hoy hemos de procurar, además, conocer y precisar también esto último, es decir, lo que se debe poner en duda y criticar es la corrección jurídica de una actuación, en otras palabras, nuestra competencia apunta a observar si ha existido un desconocimiento de las exigencias propias del estado constitucional de derecho y, ello, en la especie, bajo el supuesto normativo del notable abandono de sus deberes; de manera que esta causal, es la única por la cual nuestro ordenamiento jurídico admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y constituye el equilibrio adecuado entre el principio de inamovilidad de los jueces con el principio general de la responsabilidad de todo agente público...

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **BOMBAL.-** Señor Presidente, le ruego tranquilizar al Diputado señor Elgueta, pues estoy haciendo uso de un legítimo derecho y está molestando permanentemente.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- La Mesa va a cumplir con sus obligaciones.

Puede continuar, señor diputado.

DISCUSIÓN SALA

El señor **BOMBAL.-** La causal de notable abandono de sus deberes para el juicio político de los magistrados de los tribunales superiores de justicia fue instituida por el constituyente chileno, ya desde la Carta de 1833, y sin que exista precedente de la misma especie en el derecho comparado. Don Antonio Huneeus Gana, en su obra "La Constitución de 1833", afirma: "La historia fidedigna de nuestro código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado, ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país".

Observadas las actas oficiales de la comisión y subcomisión redactoras de la Constitución de 1925, se desprende que los constituyentes de la época no alteraron sustancialmente la normativa que le precedió en materia de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

En efecto, el artículo 111 de la Carta de 1833 y el 84 de la Constitución de 1925, salvo detalles de redacción, son idénticos.

En la sesión vigésima de la subcomisión de Reforma Constitucional, celebrada el 10 de julio de 1925, el entonces Presidente de la República, don Arturo Alessandri Palma, señaló: "Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes, pero también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control".

En la Comisión de Estudio para la nueva Constitución de Chile, conocida como la Comisión Ortúzar, la discusión sobre la responsabilidad de los jueces fue abiertamente más rica. Reflejo de lo anterior es el número de sesiones que se destinó al tema.

Para la adecuada inteligencia de esta acusación, creemos necesario referirnos a ciertas cuestiones de carácter doctrinario que de continuo se presentan ante el ejercicio de la acción constitucional que ejerce esta Corporación legislativa.

La responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema a la luz de nuestro ordenamiento jurídico positivo, que es único, dinámico, armónico, coherente y jerarquizado, a partir de la Carta Fundamental, se concreta bajo los supuestos normativos de sus artículos 48, N° 2, letra c); 49, N° 1; 76 y 77; además de todas las normas desarrolladas sobre el mismo particular en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Penal.

Tal como lo señaláramos en nuestro escrito acusatorio, y como posteriormente fuera ratificado por la unanimidad de los profesores universitarios invitados por la Comisión informante, la causa de notable abandono de sus deberes importa una interpretación sistémica, como asimismo, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional, un concepto de ilícito constitucional flexible, que se perfecciona bajo los supuestos normativos del delito, infracción o abuso de poder.

Cualquier norma de excusabilidad relativa a los deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia cede ante el deber

DISCUSIÓN SALA

impuesto a los órganos del Estado por el artículo 5º de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto irrestricto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

De manera que la responsabilidad constitucional por notable abandono de sus deberes opera como válvula de escape ante la exención de responsabilidad penal que consagra el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, y es absolutamente independiente y distinta de la consagrada en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución.

Ahora bien, la causal en cuestión abarca los deberes que se deben imponer a los jueces en la ley orgánica constitucional sobre atribuciones y funcionamiento del Poder Judicial, así como aquellos establecidos por los tratados sobre derechos humanos. Sólo se excluye bajo el conocimiento y fallo de este ilícito constitucional, la prohibición de revisión de los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Finalmente, la expresión "notable", supone la acción u omisión continua, persistente e incorregible, de deberes adjetivos y sustantivos, o la torcida intención en el ejercicio de tales funciones del agente público, en quien no ha existido una observancia leal y cumplida a su elevada función y responsabilidad, como ha quedado demostrado palmariamente en la especie.

Por la importancia del ejercicio de la acción que entabláramos, creemos de gran relevancia el haber transcrito parte de la discusión que sobre el precepto hubo en la Comisión Ortúzar, ya que manifiesta la diversidad de opiniones entre los comisionados en relación con el tema.

Por una parte, las opiniones de los comisionados señores Silva Bascuñán, Evans, Guzmán y de la señora Bulnes, quienes, reparando sobre la constitucionalidad de la exención de responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, fueron ciertamente contestes en manifestar su opinión en el sentido de que el precepto no implicaba, de suyo, limitar el ámbito del juicio político respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Aún más, dejando para posterior discusión el tema de los órganos legisladores, fiscalizadores y juicio político, la Comisión, en pleno, dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado, no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto "notable abandono de deberes".

Salvo lo último expuesto, las opiniones del comisionado señor Ortúzar iban en dirección contraria, es decir, consagrar la norma del Código Orgánico de Tribunales en la Constitución como exención general de responsabilidad, lo que no ocurrió.

Por otra parte, en el debate se aprecia el permanente contacto que existe entre la responsabilidad funcionaria y la que deriva del juicio político. Ello, por la cita frecuente del notable abandono de deberes en el tratamiento del tema. En definitiva, el precepto fue aprobado en la forma que señalamos, dejando constancia de que en el último trámite de estudio de la Constitución se recogió el texto que, en definitiva, acordó la Comisión Constituyente, sin considerar el que aprobara el Consejo de Estado, el cual, reproducía íntegramente el actual inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de

DISCUSIÓN SALA

Tribunales.

Al igual como concluye el profesor Evans, citado por la Comisión instructora, creemos que el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución de 1980, a nuestro entender, se refiere a la responsabilidad penal que se hace efectiva por los tribunales de justicia, derivada de los delitos a que se refiere el inciso primero de la norma. Creemos que esa constituye la interpretación correcta, no sólo considerando el texto de las disposiciones en juego, su debida correspondencia y armonía, sino que además, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, según ha quedado de manifiesto con los pasajes mencionados de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución.

Esta aclaración doctrinaria no resulta menor, ya que el acusado sostiene torcidamente la posición contraria. En su defensa señala que la opinión del comisionado señor Ortúzar fue la que finalmente prevaleció, sin hacer referencia a que la Comisión fue contraria a contemplar causal alguna que eximiera de responsabilidades a los agentes públicos. En efecto, ha quedado establecido que la opinión del comisionado, en orden a limitar la causal de "notable abandono de deberes" no prosperó en cuanto a una exención generalizada de responsabilidad como la consagrada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Éste no fue reproducido textualmente en la Constitución y se dejó expresa constancia de que aun ello no perjudicaba el ámbito, amplitud y flexibilidad que debía darse al concepto "notable abandono de deberes". La única limitación impuesta a esta Cámara es que, en virtud del juicio político, por la vía de este expediente, no pueden revisarse los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Sustentan todo lo antes afirmado, diversas opiniones de connotados juristas y políticos, que no pueden dejar de citarse en esta ocasión. El profesor don Alejandro Silva Bascuñán, en su "Tratado de Derecho Constitucional", sobre este particular señala: "Difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia o, en el caso del Contralor, a su alta misión en el mantenimiento del orden jurídico y financiero de la Nación", y agrega, "Tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que, atribuyendo notable abandono de deberes, llegue a comprender críticas y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercido." "Entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra -agrega Silva Bascuñán-, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de su gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida."

El también profesor y actual Senador de la República don Sergio Diez, en sesión del 20 de enero de 1993, oportunidad en que se votó la acusación constitucional en contra de los Ministros de la Corte Suprema, señores

DISCUSIÓN SALA

Cereceda, Beraud, Valenzuela y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, señaló: "En consecuencia, por la naturaleza de su función, el magistrado es responsable sólo de su conducta ministerial, jamás de su criterio para aplicar la ley, porque esa es específicamente su función propia; usar su juicio y no el de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso que conoce es, precisamente, algo que le compete; extender el concepto de "nota-ble abandono de sus deberes" a la forma o contenido de las resoluciones soberanas del Poder Judicial, es dañar la institucionalidad al destruir la propia función judicial, porque hace ilusoria la inamovilidad que garantiza su independencia."

El Senador don Arturo Frei, en la misma sesión de aquella acusación, expuso: "Se hace necesario determinar -aunque sea en términos generales- cuáles son los deberes de los miembros de los tribunales superiores de justicia: Al respecto, no hay discusión alguna de que quedan comprendidos dentro de tales deberes los de carácter formal establecidos en el Código Orgánico de Tribunales; pero no pueden ser esos deberes formales los únicos que la ley impone a los jueces, dado que existen otros de notable mayor jerarquía, como no dejar hacer justicia, ni aun por falta de ley que específicamente resuelva la controversia; y con mayor razón denegarla, existiendo una ley para el caso en cuestión." Y agrega el Senador Frei Bolívar: "También en tales eventos existiría, evidentemente, abandono de deberes."

"Pretendo ser claro: No se trata de cuestionar la interpretación que los magistrados hagan de la ley. Ellos son soberanos en ese ámbito. En consecuencia, los fallos resultantes de una interpretación no compartida, no corresponde que sean cuestionados por abandono de deberes. Se opone a un planteamiento semejante el principio categórico contenido en el artículo 73 de nuestra Constitución Política."

"Sin embargo, diferente es cuestionar el comportamiento de un magistrado si en sus resoluciones prescinde o deja de considerar las normas legales vigentes, sin esgrimir argumento alguno que justifique esa marginación: Habría aquí, sí, notable abandono de deberes esenciales."

También el Senador Jaime Gazmuri, al reflexionar sobre la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema y el concepto de notable abandono de deberes, en aquella oportunidad señaló textualmente: "La cuestión que se ha planteado en esta Sala durante todo el debate, es si esa enorme responsabilidad se puede ejercer sin responder -no respecto de los fallos, sino de la manera como se cumplen los deberes- más que a Dios, a la historia, o, en el caso de los no creyentes, más que a la propia conciencia de los magistrados." Agrega: "Esa es la cuestión. Si en un estado de derecho la sociedad tiene la posibilidad de defenderse de los eventuales abusos de poder de autoridad a las que se ha entregado una considerable potestad sobre ella. Y hay quien dice -lo hemos escuchado acá- que la sociedad no puede ejercer ninguna forma de exigencia de responsabilidad, salvo por cuestiones adjetivas, que tienen que ver con la puntualidad, con el decoro y las buenas maneras y con asuntos de procedimiento. Me parece que es contrario a la recta razón, a los principios democráticos y a la propia Constitución, afirmar la absoluta

DISCUSIÓN SALA

irresponsabilidad de los jueces.”

Y termina señalando: “En circunstancias excepcionales, la sociedad tiene el mecanismo para exigir responsabilidad, aunque no para cambiar los jueces - iésa es la cuestión!-, cuando en conformidad a lo dispuesto en la Constitución, existe “notable abandono de sus deberes”.”

El profesor de Teoría General del Derecho, y entonces también Senador, don

Máximo Pacheco, en la referida sesión indicó: “La causal invocada por los diputados para acusar a los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la de “notable abandono de sus deberes.” Para entender el verdadero sentido y alcance de esa expresión debe tenerse presente que, al incurrir un juez en esta causal, se hace susceptible de ser acusado constitucionalmente. Y la acusación constitucional en contra de los magistrados no es sino la manifestación de la fiscalización que el Poder Legislativo puede ejercer sobre el Poder Judicial haciendo operativo el principio de la separación de poder.” Y agrega: “La teoría de la separación de los poderes que acoge la Constitución Política no significa ni puede significar en caso alguno que cada Poder del Estado queda autorizado para actuar en forma discrecional, arbitraria e injusta en materias de su competencia. Tras el principio de aquella separación está la idea de fiscalización, para evitar los excesos y abusos de poder. La función jurisdiccional contemplada en el artículo 73 de la Carta Fundamental entrega exclusivamente a los tribunales contemplados por la ley la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de esta función, un grave abuso de poder importa un notable abandono de sus deberes. En consecuencia, la expresión “notable abandono de sus deberes” se refiere al abuso cometido en cualquiera de las etapas en que se divide la acción jurisdiccional, la más trascendente de las tareas de los jueces”.

Ahora bien, como lo demostraremos más adelante, estamos en presencia de hechos que por su gravedad justifican completamente el uso del mecanismo de la acusación constitucional.

Los acusadores no desconocemos la gravedad implícita en la sola presentación de este libelo. Sin embargo, los capítulos de esta acusación, considerados en sí mismos, nos obligan constitucionalmente a velar por la vigencia del estado de derecho y, por ello, a proceder como lo estamos haciendo.

Honorable Cámara: Hemos creído oportuno reproducir el análisis de la causal de “notable abandono de sus deberes”, previo a referirnos a los capítulos correspondientes de la presente acusación constitucional, en el entendido de que la causal en cuestión se funda en los supuestos de la infracción o abuso de poder sobre los cuales razona el artículo 49 de la Constitución Política de la República.

En efecto, descartamos desde ya, que en sí, esta causal pueda ser considerada como delito, pues no existe en nuestra legislación un tipo penal que recoja esta denominación. Ello no obsta, sin embargo, a que el juez que incurre en algunos de los tipos penales que conforman el término prevaricación pueda al mismo tiempo ser acusado por notable abandono de sus deberes. Así,

DISCUSIÓN SALA

si bien la Constitución dispone que la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema frente a los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (artículo 76 de la Carta Política) ello no puede impedir, de acuerdo con todo lo relacionado, que esta Cámara de Diputados, en el uso de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, pueda declarar que ha lugar la acusación constitucional frente a un magistrado del más alto Tribunal de la República, prevaricador o cohechable, pues la Constitución no se limita en esta materia a la responsabilidad jurídica del infractor o del que abusa de poder, sino que persigue la responsabilidad política de aquél. En otras palabras, esta Cámara de Diputados constituye el brazo visible de la sociedad nacional que persigue y castiga al magistrado o a aquel que falta gravemente a sus obligaciones constitucionales y legales.

A nuestro entender, constituye notable abandono de sus deberes la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesa sobre un magistrado del más alto tribunal del país, y aquélla se agrava cuando se trata, como en la especie, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues su deber funcionario se encuentra estrictamente determinado en la ley, vale decir, Código Orgánico de Tribunales, y sea éste de carácter adjetivo o formal o bien sustantivo o de fondo. Así también, el concepto abarca el abuso de poder, al incurrir el magistrado en alguna de las formas de prevaricación que señalan los artículos 223 y siguientes del Código Penal, independientemente de la existencia o no de un proceso judicial que procure determinar la responsabilidad del respectivo funcionario.

En consecuencia, la expresión “deberes” no se entiende limitada a los aspectos formales de la función pública que realizan los magistrados de los tribunales superiores de justicia -aunque obviamente los incluye-, sino que aquéllos se analizan en consideración a la relevancia que tal función cumple dentro de la estructura jurídica, política y social del Estado.

Por otra parte, es necesario recordar que la Excelentísima Corte Suprema, bajo los supuestos de la Constitución Política de la República, cumple hoy un deber primordial cual es la de ser garante y defensora de los derechos fundamentales de las personas.

Honorable Cámara: No entender de la manera expuesta la delicada y trascendental tarea a la cual nos encontramos abocados, equivale a cercenar el ámbito de la causal a un límite que no se compadece, ni con la importancia, ni con la trascendencia de la función que la ciudadanía nos ha encomendado. Constituiría una pésima señal, para el país y su historia, el dejar impune las infracciones y abusos de poder de quien, a través de este libelo es acusado, máxime si aquél es la cabeza visible del órgano llamado a ejercer una de las más nobles funciones de la patria, cual es la de administrar justicia.

Paso a referirme a los capítulos que deduce la acusación.

¿Qué dedujimos en el primer capítulo? En lo relativo al proceso seguido ante el Quinto Juzgado de Crimen de Viña del Mar, por los delitos de

DISCUSIÓN SALA

narcotráfico y lavado de dinero en contra de Mario Silva Leiva y otros, se le atribuye al señor Jordán, sin tener facultades legales para ello, el haber quebrantado el orden jurídico, constituyéndose de facto en tribunal paralelo o especial, al tomar conocimiento de dos ampliaciones de la querrela original interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Se hizo de ellas y en tales circunstancias ubicó, citó e interrogó a dos de los imputados, los actuarios Francisco Javier Olivares Parraguez y Florinda del Carmen Delgado Cárdenas, exculpándolos con posterioridad por la prensa y desacreditando los medios probatorios fundantes de aquella ampliación de querrela.

Además, esta misma actuación relativa a la exculpación y desvalorización de los medios probatorios, las realizó también, y por los mismos medios de comunicación social, respecto del ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Marcial García Pica, también imputado por el Consejo de Defensa del Estado en la segunda de las ampliaciones de la querrela antes mencionada, en circunstancias de que ambas ampliaciones habían sido presentadas en forma reservada, como corresponde, por el Consejo de Defensa del Estado, por lo que resulta grave y sorprendente cómo el señor Presidente de la Corte Suprema se había enterado de la existencia de las mismas y se había hecho de ellas.

En cuanto a las declaraciones exculpatorias a los imputados y de los medios de prueba que acreditaban su presunta participación culpable, le atribuimos al afectado que con ellas habría conformado un cuadro de protección a estos querrellados y, al mismo tiempo, una señal que pudiera llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse soberanamente sobre dichos procesos. Constituye una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinada a proteger a personas por el solo hecho de pertenecer o haber sido miembros del Poder Judicial.

En este mismo orden de ideas, hemos argumentado que el Presidente de la Corte Suprema tiene que ser el más prudente de los prudentes y debe guardar para sí cualquier expresión que pudiere calificar o descalificar a alguna persona que se encuentre sometida al escrutinio judicial.

Las infracciones y los abusos de poder específicos que se imputan relativos a este primer capítulo y que configurarían el notable abandono de sus deberes, serían las violaciones abiertas a los artículos 7º y 19, Nº 3º, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, ya que en el estatuto legal orgánico que desarrolla la facultad del Poder Judicial no existe norma legal alguna que permita al Presidente de la Corte Suprema proceder de la manera como lo ha hecho, erigiéndose como tribunal paralelo o especial.

¿Qué respondió el señor Jordán en su defensa escrita, en cuanto al primer capítulo deducido? Él argumenta no haber tenido nunca interés, ni haber conocido cuándo se inició el proceso seguido contra Mario Silva Leiva en Viña del Mar. Sobre este mismo particular, agrega que sí, ya se sabía por publicaciones en los diarios, que en Valparaíso el abogado procurador del Consejo de Defensa del Estado, había manifestado que se encontraban involucrados múltiples actuarios en el tráfico y también de estamentos

DISCUSIÓN SALA

superiores de la justicia y que, posteriormente, se mencionó en forma específica a dos funcionarios: uno, del 1º, y el otro, del 16º Juzgado del Crimen de Santiago.

Hago expresa mención de que el acusado reproduce en su defensa sus dichos vertidos en el diario "El Mercurio", el 23 de abril de 1997. Más adelante, veremos, respecto de esos dichos, cuál es el tratamiento que les da, donde señala que se había comunicado con la jueza Pedrals para que lo mantuviera informado sobre si existían actuarios involucrados en la red de apoyo al grupo encabezado por Mario Silva Leiva, pues se toma rían las medidas para sancionarlos drásticamente.

Luego, cita sus dichos vertidos con fecha 5 de mayo, que dicen: "Hace algunos días solicité informe a la jueza, y quedó de informarme para dar cuenta al pleno, todo lo que", según argumenta, "consta en los antecedentes administrativos PR-12.943."

Más adelante, sin determinar exactamente cuándo, pero en el mes de abril, y respecto del caso de los actuarios, el señor Jordán señala que se comunicó telefónicamente con la jueza Pedrals, quien le manifestó que existía una querrela dirigida en contra de los actuarios, quedando de informarlo sobre los cargos que se le formulaban.

Con posterioridad, el 6 de mayo, su secretario abogado, se comunicó telefónicamente con la jueza para enviar, vía fax, la ampliación de la querrela relativa a los actuarios, manifestándole a aquél la existencia de otra ampliación en contra del ex fiscal, incluyéndose ésta en el envío, todo por ser obvia su preocupación por todo lo que decía relación con el servicio y para tramitar los antecedentes administrativos de rigor.

A continuación, menciona la visita que la presidenta del Consejo de Defensa del Estado le hiciera el viernes 9 de mayo, y desmiente que en aquella oportunidad él hubiera manifestado tener conocimiento de todo, ya que sólo conocía lo de los fax, reiterando su falta de interés sobre el proceso, el que nunca habría tenido a la vista y menos solicitado, y agrega no haber hablado más con dicha señora -se refiere a la presidenta del Consejo de Defensa del Estado- fuera de lo hasta ahora dicho.

Hace presente haber dado cuenta al pleno de la Corte el miércoles 7 de mayo, el que coincidió en la gravedad de los hechos y de sus repercusiones, y que procedió, ese mismo día, a abrir los antecedentes en la presidencia, tomándose declaraciones a los actuarios en términos generales -agrega el acusado- y haciéndoles presente que si tenían alguna implicancia con Silva Leiva, debían renunciar al Poder Judicial.

Señala que quienes tomaron dichas declaraciones fueron el señor Gutiérrez y el funcionario de la presidencia, señor Guillermo Henríquez, sobre la base de algunas preguntas que les habría manifestado respecto del tiempo de servicio, remuneraciones, bienes y posibles vinculaciones con Silva y el narcotráfico. Agrega que, respecto de García Pica, nada correspondía hacer, porque había dejado de ser funcionario judicial. Continúa el acusado señalando en la defensa escrita que no ha existido por su parte violación de piezas de un proceso, pues los fax no serían elementos indubitados y carecen de

DISCUSIÓN SALA

providencia alguna. Argumenta que la superintendencia correccional y disciplinaria de la Corte Suprema, por su jerarquía, prevalece sobre la disposición legal atinente al secreto de sumario que, por lo demás, sólo duraría 40 días.

En ese orden, afirma que lo único que ha hecho el presidente de la Corte Suprema es reunir los antecedentes que, desde el punto de vista administrativo, le corresponden en cada caso específico, para ponerlos a disposición de la Corte, a fin de que ésta, actuando como órgano, aplique las medidas si proceden, citando para el efecto el artículo 105, número 4, del Código Orgánico de Tribunales. Asegura que no se ha interpuesto en el camino de la jueza señora Pedrals, que no conoce el proceso que ella tramita y que los documentos que llegaron a su poder no fueron pedidos por él, sino que por el exceso de celo del funcionario encargado de la tramitación de lo disciplinario administrativo. Hace presente la conducta similar de los presidentes que lo han precedido y de la autorización tácita que había recibido del pleno, cuando éste tomó conocimiento de todos los asuntos que se tramitaron en dicha esfera, como constaría de los expedientes que, por vía del conocimiento, se le habrían remitido a la Comisión.

Vuelve a afirmar que no se hará cargo de lo que dijo a través de los medios de difusión, pues ellos carecen de medio probatorio ya que, para que ello ocurra, debieran ser reconocidos como tales en un juicio ordinario en que se hubieran hecho valer y que, al margen de que si en esos periódicos se contienen expresiones extrañas a los que en esta contestación él sostiene, desde ya desconoce sus afirmaciones como sin mérito alguno.

¿Cuál es la verdad que, de manera irrefutable, se acreditó en la Comisión?

La Comisión acreditó, a través de los testimonios de la señora Szczaranski, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, y de la jueza señora Pedrals que el señor Jordán se hizo de las ampliaciones de la querella original, piezas fundamentales de un proceso criminal en estado de sumario.

Conste a esta honorable Cámara que el señor Jordán, el 15 de mayo del presente año, públicamente afirmó en la prensa, diario "La Segunda", que era totalmente inefectivo que él haya tenido conocimiento de las ampliaciones de las querellas antes de que la presidenta del Consejo de Defensa del Estado se lo informara. Repito, totalmente inefectivo que haya tenido conocimiento de las ampliaciones de las querellas antes de que la presidenta del Consejo de Defensa del Estado se lo informara.

El señor Jordán faltó a la verdad, porque según quedó acreditado en forma indubitada ante la Comisión por el testimonio de la jueza señora Pedrals, el 5 de mayo, fecha en que es presentada la segunda ampliación de la querella en contra del ex fiscal, es decir, diez días antes de las declaraciones a que hemos hecho mención, la señora Pedrals dice que le remitió al Presidente de la Corte Suprema las dos ampliaciones de la querella, ya individualizadas, vía fax.

Pero hay más. Resulta sorprendente leer sus declaraciones en el diario "El Mercurio", de 16 de mayo. En ellas el acusado admite que conocía la ampliación de la querella que afecta al señor García Pica antes de ser

DISCUSIÓN SALA

informado por la señora Szczaranski, afirmando que se enteró tres o cuatro días antes de que se lo comunicara la abogada, no porque se lo dijera la titular del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, sino que sólo por las murmuraciones.

El señor Jordán faltó a la verdad una vez más. Lo desmiente categóricamente la jueza, quien señala que el 5 de mayo sí envió a la presidencia de la Corte, a pedido de él, las ampliaciones de querellas.

A mayor abundamiento, el viernes 6 de junio, el señor Jordán afirma públicamente en el diario "La Segunda" no tener conocimiento alguno del proceso, en circunstancias de que, como quedó acreditado, a lo menos un mes antes había tomado conocimiento de las dos ampliaciones de la querella, las que, sin duda, formaban parte de un proceso que él dice no conocer.

¿Qué hizo el señor Jordán con las ampliaciones de la querella en su poder? El 7 de mayo procedió a citar a los dos actuarios a su despacho para interrogarlos, preguntándoles si conocían a alguien involucrado en el caso Silva Leiva, sobre sus bienes, sus calificaciones, sus remuneraciones y su familia. Uno de ellos, recién ahí, en su presencia, se impuso de su calidad de querellado en la causa. Allí estaba siendo violada abiertamente la integridad del secreto del sumario. Los interroga y les hace firmar una declaración.

Consultado el señor Jordán sobre este particular en una extensa entrevista exclusiva que concede únicamente a "La Segunda" a su regreso de vacaciones, manifiesta que él prácticamente no los interrogó, sino que fue su secretario abogado quien toma declaraciones a los actuarios. La Comisión pudo oír el testimonio de los dos actuarios, quienes de manera categórica afirmaron que fue el propio presidente de la Corte Suprema quien los interrogó en su despacho. ¿Quién dice la verdad?

Sobre este tópico, resulta muy revelador el testimonio que hace pocas horas nos hiciera llegar el Ministro señor Aburto a la Comisión. ¿Qué nos dijo don Marcos Aburto? Consultado acerca de si a la fecha de la entrevista con los Diputados señores Longueira y Bombal, vale decir, el 2 de junio último, el pleno de la Corte Suprema no tenía conocimiento de que el señor Jordán había realizado diligencias -léase interrogatorio- con los dos actuarios, el señor Aburto afirma rotundamente que ello es efectivo. Es decir, el pleno, casi un mes después de que el señor Jordán interrogó a los actuarios, no tenía conocimiento de este hecho. Sin embargo, se nos hizo creer en la Comisión que el pleno, desde el 7 de mayo, estaba en absoluto conocimiento de todo lo obrado por el señor Jordán. Con el Diputado señor Longueira fuimos testigos de la absoluta ignorancia en que se encontraba el señor Aburto de esta diligencia, tal como lo afirma su testimonio a esta Comisión.

Se nos afirmó que una vez conocida la ampliación de las querellas, el señor Jordán dio cuenta de ello al pleno. ¿Qué nos dice al respecto al Ministro señor Aburto? Cito textualmente su declaración: "No recuerdo que el Presidente haya llevado alguna ampliación de la querella al pleno. Lo que ocurrió fue que dio a conocer esta circunstancia en el pleno del 9 de mayo último, Y me parece que algo dijo de los funcionarios que aparecerían involucrados, agregando que haría algunas averiguaciones al respecto para

DISCUSIÓN SALA

informar al pleno.”, en circunstancias de que -y sorpréndanse de lo que escuchan- ya había interrogado a los dos actuarios. Reiteramos que el Ministro señor Aburto afirma que recién en el pleno del viernes 9 de mayo, el señor Jordán les informa que haría algunas averiguaciones respecto de los funcionarios. ¿Por qué oculta a sus pares en la Corte que ya había interrogado a los dos actuarios?

Pero aún hay más. La jueza señora Pedrals ha informado a la Comisión que el señor Jordán, telefónicamente, le solicitó el 11 de abril que lo mantuviera informado de lo que sucediera en el proceso en lo relativo a los funcionarios judiciales para que él, a su vez, pudiera informar al pleno.

Con todo lo acreditado, es fácil concluir la torcida intención del acusado para justificar su obrar y obligar a la jueza a quebrantar la integridad del sumario criminal, remitiendo piezas fundamentales de él a su vista, las que, como ha quedado demostrado, no fueron oportunamente presentadas al tribunal pleno.

Esta actuación es suficiente para acreditar el notable abandono de sus deberes que le imputamos, pues sin tener facultades para ello, violando los principios elementales de nuestro orden constitucional, el señor Jordán, por sí y ante sí, se constituyó definitivamente en comisión especial o tribunal paralelo, y mediando el engaño de él a un juez de la República, se hizo subrepticamente de las ampliaciones de las que no dio cuenta al pleno. Más aún, nótese que la primera resolución del tribunal pleno en el expediente administrativo, es de julio del presente año.

Quiero llamar la atención de la honorable Sala sobre el contenido de las dos ampliaciones de la querella original interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Estamos ciertos de que no todos los señores diputados han tenido oportunidad de conocer los detalles de estas importantes piezas que nos fueron proporcionadas por el propio acusado, quien se encargó de hacerlas llegar a la Comisión. La primera ampliación de querella, ingresada al Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar el 12 de abril último, está dirigida en contra de dos actuarios de dos juzgados del crimen, presuntamente vinculados a la organización criminal de Mario Silva Leiva.

¿Qué contiene esta querella?

En el caso de uno de los actuarios, se señala que este querellado, valiéndose de su cargo y vinculaciones, proporciona a su jefe, Silva Leiva, importantes facilidades para obtener información de otros miembros de la red cuando éstos se ven afectados judicialmente en alguna causa criminal. Para ello se contacta directamente con otros funcionarios judiciales, o bien, personalmente, concurre hasta los domicilios de éstos. Otras veces, visita el lugar de trabajo de los mismos, siempre con la intención de responder plenamente a su jefe. También atiende los encargos que le efectúan al interior de su propio tribunal, donde utiliza su cargo de oficial 1º para obtener de la Policía de Investigaciones importante información sobre procedimientos ya efectuados en los que están vinculados los miembros de esta red, y de la situación policial y judicial que en ese momento les afecta.

Agrega la querella:

DISCUSIÓN SALA

Así, con la intervención del aludido actuario, y de éste con sus contactos, la organización logra burlar la acción de la justicia, obtener resoluciones judiciales, deshacerlas y con ello mantener la impunidad que los delincuentes que la integran necesitan para lograr una permanente actividad de la misma, ya sea en el país o en el extranjero.

La querella, en este capítulo, deja constancia de que se acompañan transcripciones íntegras de conversaciones telefónicas grabadas al querellado.

En lo que respecta a la actuaria, la querella sostiene que, al igual que para el caso del querellado, que esta funcionaria judicial es otro de los miembros reclutados de entre los miembros del Poder Judicial por la red dirigida por el narcotraficante Carlos Mario Silva Leiva.

Su actuación es, entonces -dice la querella-, similar a la del querellado Olivares. Es decir, ordinariamente, los encargos que se le encomiendan son efectuados directamente por el señor Mario Silva Leiva, o bien, en su reemplazo, por el conocido procurador Julio Pinto Bolívar, alias el "Cato Pinto", actualmente preso.

Añade la querella:

De interés resulta destacar que la funcionaria judicial, al igual que el otro querellado, valiéndose de su cargo, se contacta con funcionarios judiciales de otros tribunales, en forma tal que, aunque el problema del miembro de la organización por el cual se echa a andar la maquinaria no sea de su tribunal, ella, de igual forma, interfiere en el tribunal de que se trate, con el fin de obtener información respecto del caso encomendado y, posteriormente, resoluciones favorables a estos sujetos.

En definitiva, tan pronto como sucede la detención de una persona vinculada a la organización, rápidamente Silva Leiva y sus secuaces son avisados de manera que él o su procurador realicen en forma inmediata los contactos con los funcionarios judiciales por ellos elegidos y reclutados para obtener la información y el resultado positivo que les interesa.

De paso, y siempre con el mismo fin, involucran -como se demostrará- a otros funcionarios públicos de diversas reparticiones.

Nuevamente, en este caso, se acompañan las transcripciones telefónicas que acreditan los hechos.

El 5 de mayo de 1997 -como ya lo dijimos-, el Consejo de Defensa del Estado hizo una segunda ampliación de la querella original. Esta vez, el Estado de Chile acciona en contra del ex Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago Marcial García Pica. ¿Qué dice esta querella? Que el querellado, valiéndose de su alta investidura, en reiteradas oportunidades proporcionó antecedentes, entregó orientaciones legales y judiciales y sirvió de vínculo personal con otros altos funcionarios judiciales de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en favor de miembros operativos de la organización criminal que en estos autos se investiga, en procesos judiciales incoados en contra de aquéllos, por infracciones a las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes.

Esta intermediación la realizaba por dineros y otras dádivas, en cumplimiento de instrucciones precisas y directas de Carlos Mario Silva Leiva, jefe de la organización criminal. Todo ello, con el preciso y directo fin de

DISCUSIÓN SALA

procurar la impunidad de miembros operativos de la organización y posibilitar, desde su cargo, que ésta prosiguiera con su ilícito tráfico internacional de drogas.

La misma querella contiene la transcripción telefónica, cuya parte todo el país ha conocido recientemente por la prensa y que, por lo mismo, no viene al caso reproducir en esta ocasión. Digamos, sí, que se describe ampliamente el trato entre "padrino" y "ahijado" y las maneras como llevaban a efecto su ilícito grotesco de tráfico de influencias entre los dos querellados.

¿Por qué hemos reproducido parte de estas querellas que proporcionó el propio señor Jordán a la honorable Cámara? Simplemente, porque, no obstante lo que esta honorable Sala termina de escuchar y encontrándose plenamente acreditado en esta acusación que el señor Jordán tuvo pleno conocimiento del contenido de la ampliación de la querella -el 5 de mayo último, como ya lo dijimos- con posterioridad a esa fecha, el 11 de mayo, en declaraciones públicas que jamás han sido desmentidas por el acusado, éste, refiriéndose a tales hechos, señaló: "que había conversado con la jueza Pedrals, que lleva el caso del "Cabro Carrera"; que interrogó personalmente a los actuarios que aparecen mencionados en la ampliación de la querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado, y que llegó a la conclusión de que no hay conductas indebidas".

A mayor abundamiento, el diario "El Mercurio" consigna el 13 de mayo que el Presidente de la Corte Suprema confirmó que les tomó declaraciones a los actuarios, un hombre y una mujer, quienes previamente habían comparecido ante Investigaciones. Según manifestó, "no había antecedentes en concreto en contra de ellos, sino sólo dichos de personas que los conocían". Curiosamente, el señor Jordán, en su defensa, nada dice acerca de estas exculpaciones públicas respecto de los dos actuarios querellados, a los que interrogó antes que la propia jueza Pedrals, instructora de la causa criminal, los interrogara en sede penal. El señor Jordán sólo se limita a señalar -en su respuesta- que no les reconoce validez jurídica a los medios de difusión que han dado cuenta pública de sus dichos. El país entero leyó, vio o escuchó al señor Jordán cuando aseveró públicamente que esos funcionarios judiciales querellados en esta causa -la más grande que el país ha conocido en materia de lavado de dinero- no habían incurrido en conductas indebidas.

Pero eso no es todo. Lo propio acontece con el ex fiscal. Habiéndose impuesto de la querella en su contra -como ya lo acreditamos-, y también antes de que la jueza Pedrals interrogue al querellado, el señor Jordán se adelanta en los medios de comunicación a aseverar lo siguiente: "Reitero: no hay ningún antecedente o evidencia o alguna vinculación de este caballero -del ex fiscal García Pica- con Mario Silva Leiva, desde el punto de vista de los ilícitos." Esto lo afirma el acusado ocho días después de tener las querellas en su poder.

Honorable Sala, en segundo lugar, le imputamos al acusado su intervención indebida en el proceso Rol N° 50.752-10, del 26° juzgado del Crimen de Santiago, contra Rita Romero Muñoz, seguido inicialmente por el delito de adulteración de pasaporte, sobreseído y archivado de manera

DISCUSIÓN SALA

presuntamente irregular, con fecha 28 de agosto de 1996.

Dicho proceso fue reabierto el 24 de abril del año en curso, sin que se hubiera acompañado ningún nuevo antecedente, ante la evidencia de que esa misma imputada cayó, siendo procesada en Viña del Mar, como integrante de la banda de Mario Silva Leiva. En efecto, durante los alegatos ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, cuando la procesada Romero Muñoz apeló de la resolución que la había sometido a proceso, la abogada del Consejo de Defensa del Estado puso en antecedentes a dicho tribunal de alzada de la existencia del proceso ya individualizado y de la circunstancia de que éste se encontraba sobreseído.

Con esa misma fecha, 24 de abril, en Santiago, la causa fue reabierta y sometida a proceso Rita Romero Muñoz por el delito de adulteración de pasaporte, hecho que la Corte de Apelaciones de Santiago, posteriormente, confirmó recalificando el delito por una figura típica de mayor gravedad.

En el mismo momento en que se sostenía el auto de reo en la Corte de Valparaíso, misteriosamente, en Santiago se reabría una causa a una narcotraficante que estaba sobreseída y ocho meses archivada. Con posterioridad, tal causa, ya reabierta, y por ello en estado de sumario, es solicitada por el Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán. De acuerdo con el libelo acusatorio, se ignora la vía en que es pedida.

Con fecha 28 de abril del año en curso, mediante oficio, la jueza titular del 26º Juzgado del Crimen de Santiago remite la integridad del sumario criminal al señor Presidente de la Corte Suprema, quien lo devuelve por oficio con fecha 30 del mismo mes, dictando una resolución en él de su puño y letra: "Devuélvase al juzgado de origen, quien deberá mantener la causa en custodia por el secretario del tribunal".

Ambas acciones del acusado -ordenar traer a la vista un expediente en estado de sumario y dictar una resolución en él-, son atribuidas, en la acusación que deducimos, como infracciones y abusos de poder en que habría incurrido el señor Jordán y que constituirían, desde luego, notable abandono de sus deberes.

Se agrega en este capítulo que, no obstante las evidentes irregularidades que se observan en él, nuevamente -escuche bien honorable Cámara- el acusado, señor Jordán, adoptó una actitud de exculpación, lo que quedaría probado en los dichos que vertió a través de la prensa: "Desde el punto de vista del tráfico de influencias, allí -refiriéndose al proceso de Rita Romero- no aparece absolutamente nada". Y agrega: "Sobre la existencia de posibles pruebas contra funcionarios judiciales del 26º juzgado, no aparece ninguna cosa."

Se le imputa al acusado, bajo el supuesto del ilícito constitucional de notable abandono de sus deberes nuevamente, el haberse constituido como tribunal especial y, sin tener facultades para ello, dictar una resolución judicial, infracciones ambas que transgredirían los artículos 7º y 19, número 3º, inciso cuarto de la Constitución Política de la República. En este capítulo, además, se le atribuye la infracción de haber violado la integridad de un sumario criminal, transgrediendo de esa manera la norma del artículo 78 del Código de

DISCUSIÓN SALA

Procedimiento Penal.

Finalmente, argumentamos que, de conformidad con los dichos del propio señor Jordán, expresados a la señora presidenta del Consejo de Defensa del Estado, de que "Pedí el expediente para revisarlo y creo que por ahí tiene que haber alguna firma falsa", se le imputa, como parte de este libelo acusatorio, la comisión de la falta sancionada en el artículo 494 del Código Penal, en relación con los artículos 84, número 3, y 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, que lo obligan, en su calidad de funcionario público, a denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito de que conozca en razón de su cargo, concediéndose para el efecto el plazo máximo de 24 horas.

El acusado, en su defensa escrita, hace referencia al expediente administrativo remitido a la Comisión y a sus facultades para tramitarlo. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que solicitó la remisión del expediente; que en ese momento se encontraba reabierto el sumario, y que en él existían irregularidades evidentes. Agrega que al devolverlo, no dictó en él ninguna providencia, sino que sí la dictó en el expediente administrativo abierto en esa oportunidad, y la cual era la de "custodia", por el secretario, del proceso penal que se devolvía; pero, por un error de la oficina administrativa, a la que llevaron para fotocopia y costura, tanto el expediente penal como el administrativo, se cosió en aquél y no en éste el oficio remitido, en cuyo reverso se había proveído el "Devuélvase al juzgado de origen, quien deberá mantener la causa en custodia por el secretario del tribunal."

Finalmente, señala que, como consecuencia de la investigación practicada, el juez subrogante fue sancionado por el pleno del tribunal, en circunstancias de que meses antes nada había en los funcionarios -al decir del propio señor Jordán-.

¿Cuál es la verdad, honorable Cámara, que de manera irrefutable se acreditó en la Comisión sobre este capítulo? El propio acusado reconoce que pidió el expediente, es decir, reconoce la infracción gravísima que se le imputa. El propio acusado reconoce que le es remitido y que aquél se encontraba entonces en estado de sumario, es decir, reconoce que ha quebrantado la integridad de éste, violentando la norma del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. Admitamos que en una entrevista de prensa, el propio acusado dice públicamente que jamás podría pedir una causa en estado de sumario.

Recordemos que todo este episodio, que se conoce como de Rita Romero, se hace público luego que el martes 29 de abril la señora presidenta del Consejo de Defensa del Estado concurre a un almuerzo que se ofrecía al Ministro de Justicia alemán, en dependencias del Hotel Carrera, donde se encuentra con el señor Jordán, quien le comenta, según dice la prensa, "este asunto de la Rita Romero", y le hace saber que pidió el expediente para revisarlo. Agregándole: "Creo que por ahí tiene que haber una firma falsa.", según lo afirma la propia señora Szczaranski en una entrevista a la prensa.

Compareció a la Comisión el magistrado del 26º juzgado del crimen de Santiago, señor Varas, quien actuó como juez suplente de la jueza titular cuando se dictó el sobreseimiento y que se encontraba subrogando al

DISCUSIÓN SALA

secretario de ese tribunal, dado que su cargo originario es el de oficial segundo de un juzgado del trabajo. Es juez del 26º juzgado del crimen el oficial segundo de un juzgado del trabajo, quien subroga al secretario del tribunal, cuya jueza titular se encuentra ausente. ¡O sea, dictó el sobreseimiento de un narcotraficante un oficial segundo de un juzgado del trabajo!

Al señor Varas se le preguntó, en forma reiterada, si tuvo conocimiento acerca de quién era Rita Romero al momento de dictar el sobreseimiento de la causa por un pasaporte falso. Y categóricamente afirmó que, a la luz de los antecedentes de que disponía en la causa, hasta ese momento, cuando dicta el sobreseimiento, jamás pudo saber que se trataba de una persona con antecedentes de narcotraficante de cocaína, en circunstancias de que a fojas uno del expediente criminal, que el juez tuvo a la vista para dictar el sobreseimiento, se consignaba en el parte de la Policía de Investigaciones que la persona que estaba sobreseyendo, doña Rita Romero, registraba antecedentes policiales, precisamente, como narcotraficante de cocaína, entre otros cargos que se encontraban incluidos en la información. Asistimos al tristísimo espectáculo de un juez que durante tres horas le mintió a la Comisión.

Pero hay más. El aludido juez reconoció en la Comisión que el propio señor Presidente de la Corte Suprema lo citó a su despacho el 29 de abril, para interrogarlo exhaustivamente acerca de lo que había ocurrido con aquel sobreseimiento de que dimos cuenta. Concurrió a la audiencia, prestó declaración ante el señor Jordán, teniendo éste el expediente a la vista. Al día siguiente, se abrió un expediente administrativo sobre este asunto, según se nos ha dicho; el mismo que fue remitido a la Comisión. Para sorpresa de todos los parlamentarios que escuchamos el relato del juez Varas y que hemos leído el expediente administrativo, en ninguna parte se consigna que el señor Jordán interrogó a quien terminó, dos meses después, siendo sancionado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

¿Por qué el señor Jordán decidió no incluir en el expediente administrativo la declaración que le tomó en su despacho al magistrado que estaba siendo investigado, que fue exculpado y que terminó siendo sancionado?

Recordemos, una vez más, que el 11 de mayo el señor Jordán exculpa públicamente cualquier irregularidad sucedida en el 26º juzgado del crimen de Santiago. Ello no obstante, el 1º de julio de 1997, la Corte Suprema ha terminado sancionando con la suspensión de dos meses al juez señor Varas.

Finalmente, resulta del todo inverosímil que la resolución judicial dictada de puño y letra por el señor Jordán se cosió en el expediente criminal por un error administrativo, puesto que aquélla, por su redacción, estaba destinada a producir efectos en el expediente penal y no en el administrativo, como se ha sostenido.

¿Acaso los expedientes administrativos que se llevan en la presidencia de la Corte son públicos y se encuentran para la vista en el mesón de dicho tribunal, y por ello, para mantener su resguardo, se hace necesario decretar su custodia? La respuesta, obviamente, es negativa. Y nuevamente demuestra

DISCUSIÓN SALA

que el señor Jordán pretende, ante esta instancia constitucional, justificar su actuar tergiversando la verdad, una vez más.

En último lugar, el tercer capítulo de la acusación constitucional al señor Presidente de la Corte Suprema contiene los dichos que éste vertiera por la prensa y que han sido calificados en el libelo como constitutivos del delito de injuria encubierta, en contra de mi persona, los que hemos considerado de la mayor gravedad, ya que no estarían sólo destinados a amedrentar a un parlamentario en particular, sino a todo un Poder del Estado, que es el único que, a su vez, podría detener su proceder mediante el ejercicio de una acusación constitucional. Dicho capítulo se funda en las declaraciones del acusado, reproducidas por el diario "La Segunda" del 10 de junio de 1997 y a través del canal 13 de televisión, las que no vienen al caso recordar en su integridad por constar en el libelo acusatorio y ser parte integrante y fundamental del expediente.

En síntesis, sin embargo, las expresiones "Tengo algún antecedente respecto de él, que en algún supuesto, también lo podría hacer efectivo", sumadas a las que "me han hablado también de él" y "Yo soy un hombre que, sencillamente, sé responder en todos los terrenos", configurarían, a nuestro entender, un marco claramente delictivo bajo la figura típica de la injuria, y más específico, de conformidad con la doctrina penal, una injuria encubierta de tipo larvada, sancionada en el artículo 421 del Código Penal, bajo el acápite "De las alusiones".

Al hacerse cargo el acusado del tercer capítulo deducido, hace previamente presente que esas expresiones no pueden ser parte de la acusación por no tener relación con un notable abandono de deberes, sino con un hecho que, de existir, correspondería a la justicia ordinaria.

Afirma que no me conoce, que ni mi nombre se le ha quedado entre tantas personas importantes del país. Asegura que por ello no puede guardar odio o resentimiento hacia mi persona -presupuesto del tipo que se le imputa que se va formando en el tiempo, que no es compatible con la función del juez- y que, si ello hubiera existido, en él se habría demostrado a través de su carrera funcionaria o existirían vestigios de lo mismo.

Insiste en reiterar el acusado que los medios probatorios usados no resultan ser los idóneos; que -escúchelo bien la honorable Cámara- no consta su veracidad. ¡No es cierto lo que todo el país oyó que dijo este señor! Desde ya, objeta todo lo manifestado como no cierto. Y agrega que dichas expresiones, de ser efectivas, no revelan un proceder mafioso, ya que para tal imputación, según lo señala, es necesario probar en sede jurisdiccional penal un comportamiento de esa especie, lo que implica pertenecer a una organización clandestina de criminales.

Recordarán ustedes que el Senador Bitar, a modo de reacción frente a lo que escuchó ese día en el triste espectáculo de la televisión, dijo que estábamos entrando en un proceder mafioso. De ahí la alusión del señor Jordán en su respuesta.

Honorable Cámara, si bien es cierto que la Comisión poco se abocó al estudio de este capítulo, ello se debe, a nuestro entender, a que sus

DISCUSIÓN SALA

conclusiones resultan evidentes. No parece simplemente adecuado restarle relevancia, como lo hace el acusado, debido al hecho de que si sus dichos fueran efectivamente constitutivos del delito de injuria encubierta, ésta debería ser conocida por la justicia ordinaria y, por lo tanto, no puede ser imputada a través del expediente de la acusación constitucional, ya que, como se precisara en su oportunidad, si bien la causal de notable abandono de sus deberes no constituye por sí un delito, esto no obsta a que si un magistrado de los tribunales superiores de justicia comete un delito, debe ser acusado constitucionalmente, pues resulta de todas luces evidente que es indigno de tan noble cargo.

Por otro lado, elemental es el principio de que las responsabilidades en el derecho son independientes unas de otras. Así está, por una parte, la responsabilidad civil y, por otra, la administrativa, la constitucional y la penal.

Por su naturaleza, la responsabilidad penal difiere de la constitucional como la de la especie, ya que la primera constituye la más acotada y estricta, pues se sujeta al tipo, es decir, a la figura descrita, que transgrede un bien jurídico que el legislador ha valorado bajo el supuesto de que el actor ejecuta un hecho de manera antijurídica y culpable.

La responsabilidad por el ilícito constitucional en la especie "por el notable abandono de deberes", simplemente, supone una conducta impropia, indebida, una infracción o un abuso de poder, que en este capítulo claramente se configura.

No es propio de quien ostenta el cargo de Presidente de la Corte Suprema, proferir una bravata, un desatino, ni mucho menos una amenaza tan abierta y hostil a un miembro de otro Poder del Estado.

El señor Jordán vuelve a manifestar una actitud errática en sus dichos al señalar que no conoce a este diputado, que ni siquiera está en su memoria; pero sí lo estuvo para retener, según él, ciertos antecedentes que en algún supuesto podría hacer valer. ¿En qué supuestos? ¿Bajo qué condiciones? ¿Qué antecedentes?

Sus dichos y actitudes posteriores, sin duda, revelan un animus iniuriandi, supuesto del tipo penal que se le atribuye.

Honorable Cámara, hoy, junto al Diputado señor Longueira, hemos sido sujetos de un recurso de protección interpuesto por la defensa del señor Jordán por haber ejercido la acción constitucional que la Sala conoce. Pero hay algo más. En el mismo escrito, se expresa que el recurrente hace reserva de acciones para dirigirse con posterioridad en contra nuestra, a través de la justicia ordinaria, la que, como hemos visto, maneja en forma muy certera, pues en ella se hace de expedientes y él mismo dicta las resoluciones.

¿Hay garantías suficientes para ejercer la facultad fiscalizadora, después de conocer estos hechos? ¿Se encuentra el señor Jordán, bajo estas condiciones y luego de las expresiones proferidas, habilitado moralmente para mantenerse en el cargo de Presidente de la Corte Suprema, cargo en que, como él mismo señala en algún supuesto, incluso puede estar llamado a subrogar al Presidente de la República? A no dudar, la respuesta es una: no puede mantenerse en dicho cargo, pues se ha inhabilitado para ello.

DISCUSIÓN SALA

Antes de formular la conclusión de estos tres capítulos, no podemos dejar de referirnos a dos puntos sustanciales de la defensa del acusado.

El primero, en orden a que el señor Jordán ha desacreditado, para los efectos de procedimientos, los antecedentes de prensa, por todo el país conocidos, y en los cuales exculpó abiertamente a inculpados en narcotráfico y desacreditó los medios de prueba hechos valer y la actuación del Consejo de Defensa del Estado.

Sobre este primer punto, es necesario puntualizar que resulta indispensable determinar que la instancia jurisdiccional en la que nos encontramos tiene características de índole mixta entre lo político y lo jurídico. En efecto, es política debido a la naturaleza del órgano llamado constitucionalmente a resolver de la acusación; y es jurídica, en razón de dos aspectos fundamentales:

En primer lugar, porque la substanciación de ella no se escapa en ningún caso a la garantía constitucional básica y fundamental de un debido proceso, lo que no sólo supone que el órgano llamado a conocer y juzgar se encuentre establecido con anterioridad por la ley. En efecto, importa, además, un conjunto de valores jurídicos que han de observarse, tales como la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia reunida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar sentencias dictada por el tribunal y, en segundo lugar, debido a que las causales por las que pueda impetrarse el juicio político poseen, por supuesto normativo o hecho condicionante, la comisión por parte de las autoridades sujetas a ella de delitos, infracciones o abusos de poder, los que deben ser ponderados sobre la base de antecedentes verdaderos y probados; en suma, de un proceso racional y justo.

En cuanto al problema de la prueba y su valoración, sabido es que ella puede fundarse en tres sistemas, reconocidos por la doctrina y nuestro propio ordenamiento. El primero y común -propio de la jurisdicción general civil y penal chilena y a la cual el acusado acude en diversas partes de su defensa para restar valor a los antecedentes de prensa por todos conocidos- es el llamado de la prueba legal, que se caracteriza porque el legislador enumera taxativamente los medios probatorios de los que las partes pueden valorarse en juicio, y señala, al mismo tiempo, la eficacia probatoria que a cada uno de ellos ha de brindarles el juez que debe conocer y juzgar el asunto controvertido.

En el segundo grado se encuentra el sistema probatorio de la sana crítica, que se caracteriza, porque, si bien el legislador nuevamente enumera de manera taxativa los medios probatorios, faculta al juez para valorar tales medios probatorios de acuerdo con las reglas de la lógica, al buen sentido y a las normas de la experiencia.

Finalmente, el último de los sistemas probatorios es el llamado de la prueba libre o moral, en que los hechos se acreditan de la mejor forma que acomode al propio sustanciador y a las partes, no existiendo límite en cuanto a cuáles son tales medios de prueba, y obrando siempre a la finalidad de la

DISCUSIÓN SALA

verdad, y, al mismo tiempo, no existe tampoco regla alguna que ate la valoración y ponderación que se haga de los mismos medios empleados.

Esta última especie de sistema probatorio, es decir, el de la prueba libre o moral, es el que rige el procedimiento de la acusación constitucional. Ratifica este aserto lo dispuesto en el artículo 49, N°1, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, donde se dispone: "El Senado resolverá como jurado...". En otras palabras, el tribunal llamado a resolver la acusación a que se haya dado lugar en la Cámara de Diputados, ponderará de la manera más libre los antecedentes que fundan el libelo acusatorio y, por lo mismo, el órgano llamado a decidir si ella posee o no mérito para ser presentada ante el Senado, deberá, sin límite alguno, acompañar todos los antecedentes que estime necesarios e indispensables para la comisión más cercana a la verdad.

Lo anterior obliga, por razones obvias, además, a considerar a los medios de difusión como antecedentes de suma trascendencia, referidos a los hechos imputados al acusado, más cuando aquéllos fueron expresados de viva voz por él y no sólo por un medio de comunicación social, sino que por la mayoría de ellos.

Por otra parte, y en este mismo orden de ideas, pero ahora en relación con la veracidad de los dichos expuestos en los medios de prensa, desconocidos por el acusado, aquéllos con mayor razón deben ser considerados por esta honorable Cámara como válidos, en la medida en que más de uno de tales dichos son coincidentes y precisos entre sí, además, con otros testimonios vertidos en la propia Comisión instructora por testigos que fueron llamados por ésta.

Desde luego, no puede haber duda acerca de la veracidad de los mismos. La circunstancia de que el acusado exprese en su defensa escrita que no le corresponde pronunciarse sobre lo que dicen que dijo a través de los medios de difusión, que esos dichos no constituyen instrumentos públicos ni privados que hagan prueba, pues para ello sería menester que se hubiesen reconocido como tales en un juicio ordinario en que se hubiesen hecho valer, que "al margen de que si en esos periódicos se contienen expresiones extrañas a las que aquí sostengo en base a documentos indubitados, desde ya, los desconozco como sin mérito alguno" en el entendido de que si el acusado argumenta que no le corresponde pronunciarse sobre lo que dicen que él habría dicho en los medios de prensa, por las razones que expone, no se observa razón para que, desde luego, los desconozca. Esto nos lleva a presumir, definitivamente, que aquéllos son, entonces, verdaderos. De otro modo, no se explica esta argumentación.

Concuerda con lo anterior el hecho de que el acusado le resta mérito probatorio a aquellos medios en que sus dichos abiertamente lo perjudican en lo que dice relación con las conductas que se le imputan en cada uno de los capítulos, ya que el mismo señor Jordán, para su defensa, en las páginas 58 y 59 de su escrito -como lo decía al comienzo- invoca a la prensa escrita, específicamente a los diarios "El Mercurio" de Valparaíso y de Santiago, y finalmente el mismo acusado sí tiene por suficientes los antecedentes de los medios de difusión en procesos administrativos que sustanció, acompañando a la Comisión, entre ellos, los signados con el PR 12-943 y otros, cuyo

DISCUSIÓN SALA

autocabeza de proceso precisamente resulta ser recorte de diario.

El segundo asunto al que estimamos necesario referirnos es el relativo a las facultades disciplinarias y cómo aquéllas han sido ejercidas por el señor Jordán.

Sobre este particular, la Comisión tuvo ocasión de conocer, a través de un certificado que remitió el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, a propósito de una solicitud de oficio para que aquél remitiera a la brevedad los autoacordados conforme a los cuales se ejerce la referida potestad, a lo cual contestó: "No existe autoacordado sobre la materia". Y agregó: "Sin embargo, la tramitación de todos los asuntos administrativos que no tienen fijada una sustanciación especial por ley u otro tipo de norma, que son su gran mayoría -dice él-, se rigen -y escúchelo bien la honorable Cámara- por el procedimiento que la naturaleza misma del asunto administrativo y el buen sentido aconsejen". Repito los procesos administrativos en la Corte Suprema se rigen por el procedimiento que la naturaleza misma del asunto administrativo y el buen sentido aconsejen.

A los diputados acusadores se nos hace un deber puntualizar sobre este particular lo siguiente, previniendo, desde luego, que la garantía de un racional y justo proceso es del todo aplicable a los sumarios que conozca el Excelentísimo Tribunal pleno, ya que la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación corresponde a la Corte Suprema, artículo 79 de la Constitución, y definitivamente no a su Presidente. Esta potestad concedida a partir del orden constitucional es indelegable. En efecto, aquélla es desarrollada sin modificar en parte alguna el principio antes señalado por el Código Orgánico de Tribunales, el que, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 74 y en la disposición quinta transitoria de la Constitución, es ley orgánica constitucional. En otras palabras, la organización, atribución y régimen de los funcionarios del Poder Judicial son materias propias del legislador orgánico constitucional, estando prohibido, en consecuencia, delegar tales facultades legislativas en normas de inferior rango.

Confirman el aserto anterior los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 60, Nº 1, y 61, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, los que impiden que estas normas sean desarrolladas, incluso, por leyes de quórum simple o por decretos con fuerza de ley. De allí que el pleno de la Corte Suprema no pudiera dictar autoacordado sobre estas materias ni menos delegar esas mismas facultades a través de dicho instrumento en la Presidencia de la Corte Suprema, hecho que confirma el mismo certificado remitido a la Comisión informante, al señalar que dicho autoacordado no existe.

Sin embargo, esa misma lógica seguida anteriormente, que se comparte, obliga a que de plano rechacemos los demás términos del certificado emanado de la Secretaría de la Corte Suprema, ya que resulta un insulto afirmar que las facultades disciplinarias que deben también, por garantía constitucional, ser ejercidas, previa habilitación legal, que en la especie no existen para el Presidente de la Corte Suprema, y fundadas en un proceso racional y justo, se rijan por la naturaleza misma del asunto

DISCUSIÓN SALA

administrativo y lo que el buen sentido aconseja, al decir del señor Secretario de la Corte Suprema, palabras, por lo demás, hechas suyas por el acusado en diversos pasajes de su contestación escrita.

Nos asiste la convicción de que el certificado del señor Secretario de la Corte Suprema confirma en todo las infracciones y abuso de poder cometidos por el señor Jordán y que son el supuesto normativo del notable abandono de sus deberes, pues la circunstancia de aseverar en tal certificado, con una liviandad abismante como se hace, que el principio del debido proceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria del pleno de la Corte Suprema queda sujeto a la naturaleza misma del asunto administrativo y a lo que el buen sentido aconsejen, importa una violación a los principios más elementales y básicos del derecho público chileno, el que es esencialmente formal al decir del artículo 7º de la Constitución Política: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.", y no de la manera como la naturaleza misma del asunto administrativo y el buen sentido aconsejen. Más aún, el mismo precepto constitucional, agrega: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

Ahora bien, los expedientes sumarios que se acompañan al certificado del señor Secretario de la Corte Suprema dejan en evidencia que las facultades disciplinarias que pertenecen al tribunal pleno han sido ejercidas arbitrariamente por el señor Jordán, sin que el mismo pleno lo hubiera constituido previamente como fiscal instructor de ellos. Las intervenciones del pleno son posteriores, en ambos casos, a una serie de diligencias que, sin contar con la previa habilitación legal, dispuso el Presidente de la Corte Suprema e, incluso, en uno de sus casos, la primera resolución que adopta el pleno del máximo tribunal está fechada el mismo día en que se presentó esta acusación constitucional, es decir, el 1 de julio de 1997.

Pero aún hay más. En ambos expedientes sumarios se observa que las garantías de un justo y racional procedimiento no han sido respetadas, ya que no existe en ellos, como se ha dicho, un fiscal instructor debidamente designado por el órgano competente de la potestad disciplinaria, y tampoco se observa en ellos el respeto a los principios de publicidad de los actos procesales disciplinarios, ni al del oportuno conocimiento de los mismos por parte del sujeto investigado, ni el del emplazamiento, ni el de la adecuada asesoría y defensa, ni el de la producción libre de una prueba de conformidad con la ley, ni el del examen y objeción de la evidencia rendida, ni el de la bilateralidad de la audiencia, todos integrantes básicos y fundamentales del debido proceso.

Por otra parte, la interpretación antojadiza que realiza en el certificado en comentario el señor Secretario de la Corte Suprema no se explica en razón de su calidad de funcionario abogado, ya que pretende hacer creer que el artículo 105, número 3, del Código Orgánico de Tribunales, habilita al Presidente de la Corte Suprema a ejercer funciones disciplinarias, pues aquél de su solo tenor

DISCUSIÓN SALA

literal, se desprende que se refiere a los actos de mera tramitación que ha de dictar el señor Presidente de la Corte Suprema para que la Corte pueda ejercer debidamente sus facultades jurisdiccionales y no las disciplinarias. Hecho que, por lo demás, lo confirma la misma norma que el mismo funcionario cita a continuación, el artículo 96, número 4, del Código Orgánico de Tribunales, cuando señala que corresponde a la Corte Suprema, en pleno, ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan.

Se nos hace, además, un imperativo recordar al señor Secretario de la Corte Suprema que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Finalmente, no podemos dejar de manifestar, frente a esta respuesta, nuestra honda preocupación, mayor aún a la que ya le asistía antes de aquella, ya que se deduciría que el más alto tribunal de la República y cabeza del Poder Judicial, tiene suprapoderes y puede interpretar las normas legales a su antojo y fuera del marco constitucional y legal que le impone nuestro ordenamiento jurídico, interpretación tan amplia que podría eventualmente llegar a explicar muchos de los hechos sucedidos y que han motivado esta acusación.

Por las razones expuestas, el Presidente de la Corte Suprema incurrió en notable abandono de sus deberes al tomar conocimiento de piezas determinantes de un sumario secreto, y de todo un expediente criminal, en un segundo caso, ambos relativos a causas del narcotráfico, adelantándose públicamente, además, y en los dos casos, a exculpar a los querellados, funcionarios y ex funcionarios judiciales. El obrar acreditado y que se le imputa en este capítulo al señor Presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán López, transgrede abiertamente, en primer lugar, las disposiciones constitucionales de los artículos 7º y 19, Nº3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

En efecto, tanto la orden de remitir un sumario penal a su vista como el interrogatorio a querellados previo a la indagatoria del juez competente, la resolución emitida posteriormente en la causa criminal, la exculpación pública y abierta de los mismos querellados interrogados, desacreditando los medios de prueba hechos valer en la causa por el Consejo de Defensa del Estado contravienen la primera disposición constitucional citada en cuanto a que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

No existe norma alguna, dentro de nuestro ordenamiento legal, que conceda al Presidente de la Corte Suprema la facultad de avocarse el conocimiento de un sumario penal en trámite y menos que permita que aquel, en virtud de lo anterior, que ya es irregular, emita una resolución en ellos y, posteriormente, proceda a exculpar a los querellados, desacreditando los medios de prueba empleados.

Más aún, este actuar infringe abiertamente lo dispuesto en el artículo 8º del Código Orgánico de Tribunales, precepto orgánico constitucional que dispone: "Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad."

DISCUSIÓN SALA

No existe norma alguna que conceda tal atribución de manera expresa al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Nótese que en su defensa en todo momento alude a "facultades implícitas", "supuestas" o "que se desprenden de alguna manera, del obrar consuetudinario", interpretaciones todas que, desde luego, rechazamos.

En la infracción y obrar abusivo del señor Jordán López se erigió como un tribunal especial, transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19, N° 3, inciso cuarto, que dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y se halle establecido con anterioridad por ésta".

El señor Jordán, en los dos primeros capítulos deducidos obligó, abusando de su poder, a dos jueces a quebrantar la integridad de los sumarios secretos, violentando lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal.

El Presidente de la Corte Suprema, en cuanto tribunal unipersonal, tiene sus atribuciones claras y expresamente definidas en el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales, como resulta evidente, no existe ninguna que lo autorice a obrar de la manera como lo ha hecho. Además, posee otras facultades de orden administrativo, descritas en el artículo 105 y siguientes del mismo cuerpo normativo, entre las cuales tampoco se observa alguna que justifique su proceder.

En efecto, las facultades disciplinarias, como se ha dicho en forma reiterada, que eventualmente podrían ser esgrimidas, no han sido conferidas por nuestro ordenamiento jurídico positivo al Presidente de la Corte Suprema, sino que a partir de la propia Carta Fundamental, aquellas han sido otorgadas a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, estas facultades de orden disciplinario son desarrolladas por el Código Orgánico de Tribunales en el Título XVI, artículos 530 al 590, inclusive. En ninguna de ellas se observa alguna que permita el proceder del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la manera expuesta. Aún más, todas ellas son normas de orden público, por lo que no admiten ser delegadas ni que se interpreten de manera extensiva o analógica como se ha pretendido.

Antes de concluir quiero distraer la atención de sus Señorías para referirme a una publicación que, en la mañana de hoy apareció en el diario "La Nación", que me alude. En ella se dice que la defensa fundamentará sus dichos en el hecho de que cuando me desempeñaba como alcalde de Santiago, le habría transferido una propiedad a un familiar de don Mario Silva Leiva.

Sobre el particular, quiero señalar que, de estos antecedentes tuve conocimiento hace más de tres días, precisamente, por personas que me señalaron que el propio señor Bartucevic, abogado de la defensa, ya decía a personas que lo conocían, que tenía las escrituras de una cesión de propiedades que, como alcalde, yo le habría hecho a algún familiar de Silva Leiva, lo que hoy usaría en contra de este diputado que ha sostenido la acusación.

¿De qué se trata? Y no es porque tenga que dar ninguna explicación. De una escritura que dice relación con la enajenación de locales comerciales -más

DISCUSIÓN SALA

de tres mil- que fueron vendidos a sus locatarios en la época en que yo era alcalde de Santiago. Esta Corporación recordará que la primera iniciativa que el Parlamento despachó fue, precisamente, una que propicié para hacer propietarios, a lo largo de Chile, a los comerciantes de ferias, vegas, mercados y mataderos.

Aquí hay algo muy sorprendente. Se me anunció que esto se habría transmitido en un medio de comunicación y que lo emplearían torcidamente. Es más, personas de los medios de comunicación -algunos, otros no se atrevieron-, ya me lo habían advertido hace algunos días. ¿Qué hice? El 23 de julio concurrí a una notaría y declaré lo que paso a leer: "En el día de ayer, en Valparaíso" -o sea el 22- "fui informado de que la defensa del Presidente de la Corte Suprema, señor Servando Jordán, haría pública en algún medio de comunicación y/o en el Congreso, la existencia de una escritura pública que consigna la venta de un local en un mercado de Santiago, en que el suscrito, en su calidad de alcalde, vendió a un familiar de don Mario Silva Leiva. Dicha información habría sido entregada por el señor Francisco Bartucevic, abogado del señor Jordán a un tercero que fue quien, a su vez, me lo hizo saber. También en el día de hoy -el 23- fui informado, en Santiago, de que una persona estrechamente ligada al señor Servando Jordán en la Corte Suprema, le habría señalado a un tercero que la defensa del señor Jordán tenía una copia de la escritura pública -me fue exhibida- en la que se consigna la cesión de derechos entre el suscrito, como alcalde de Santiago, y doña Rosa Francisca Silva Romero, instrumento de fecha 11 de marzo de 1987, repertorio Nº 1.648, Notaría Jara Cadot, de Santiago, cesión de la 558 ava parte del lote B, Cooperativa Víctor Manuel".

Hago presente a la honorable Cámara que cuando fui alcalde de Santiago, enajenamos el Mercado Central a sus locatarios, la Vega, la Vega Poniente, la Vega Chica, la Cooperativa Víctor Manuel, como consta públicamente, lo que significó firmar miles de escrituras. La que menciono corresponde a una de las muchas que suscribí en el proceso de traspaso a los locatarios de la Cooperativa Víctor Manuel, que incluyó a todos los comerciantes que, a la sazón, se encontraban establecidos en dicho recinto. La copia que se me exhibió está autorizada por el archivero judicial.

Además, debo dejar constancia de que he tenido conocimiento de que, con fecha 23 de junio de 1997, en antecedentes PR 13-007, de la Corte Suprema de Justicia, se abrió una investigación por presuntos delitos cometidos por el suscrito. Con fecha 26 de junio, de 1997, se ordenó dar cuenta al Tribunal pleno y con fecha 11 de julio -hace sólo un par de semanas- se tomó conocimiento y se ordenó archivar los antecedentes acompañados.

A este diputado le ha abierto una investigación administrativa en la Presidencia de la Corte Suprema. De esto me impuse, por información entregada en la Comisión, por el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses.

El señor **ELIZALDE.**- Está desaforado de oficio, señor diputado.

DISCUSIÓN SALA

El señor **BOMBAL.-** ¡En una de éstas estoy desafortunado de oficio, y no lo sé, señor Presidente!

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Silencio, por favor. Puede continuar, su Señoría.

El señor **BOMBAL.-** Como decía, de esto me impuse por información entregada en la documentación que acompañó el señor Secretario de la Corte Suprema, cuando concurrió a declarar.

Señor Presidente, bajo estas condiciones estoy ejerciendo la facultad fiscalizadora; pero quiero decir más. Después que se me exhibió este antecedente que hoy el honorable Diputado señor Luis Valentín Ferrada usaría en mi contra, pedí todos los documentos a la Municipalidad de Santiago, y los tengo en mi poder. Se trata de una operación entre muchas. Entonces, cómo podía saber yo quién era la señora Rosa Francisca Silva cuando firmé su escritura, entre miles, de lo que me enorgullezco, por haber hecho propietaria a esa gente modesta y que, ahora, a lo largo de todo Chile, es dueña de sus locales. ¿Podía saberlo? Eso no sería tanto. Pero ¿cómo supo la defensa que este diputado, cuando fue alcalde de Santiago, firmó aquella escritura? ¿Acaso me van a decir que me han investigado y se han ido al archivo judicial a revisar todas las escrituras, o uno podría presumir -escúcheme bien honorable Sala- que la defensa está conectada con la organización del señor Silva Leiva, y quien aportó esta prueba lo hizo para que se presentara hoy, como ya se anunciaba que públicamente se haría presente? ¡De qué estamos hablando! Lo puedo presumir perfectamente.

¿Cómo se ubica esta escritura? ¿Quién se los dice? Colega Ferrada, ¿quién le informa a usted de esta escritura? Le voy a decir más. Mi sucesor...

El señor **ELIZALDE.-** ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Silencio, por favor. Llamo al orden al Diputado señor Elizalde, por primera vez.

No corresponde dar la palabra a los señores diputados mientras interviene quien sustenta la acusación, de acuerdo con las normas reglamentarias y de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Estamos en una sesión muy especial; por lo tanto, comportémonos de acuerdo con la ocasión.

Puede continuar, su Señoría.

El señor **BOMBAL.-** Señor Presidente, como señalaba, mi sucesor en la alcaldía de Santiago y distinguido ex parlamentario, don Gustavo Alessandri Valdés, al continuar el proceso de enajenaciones que culminó exitosamente, también enajenó un bien a un familiar del señor Silva Leiva. Sin duda, se actúa como lo dijo claramente la señora Clara Szczeranski: Las organizaciones crimínógenas dentro de la licitud del mundo de los negocios.

Lo quiero decir una y otra vez, ¿cómo es que la defensa se hizo de esta escritura? ¿Cómo es posible? Sabemos positivamente que aquí ha habido

DISCUSIÓN SALA

funcionarios judiciales muy próximos al señor Jordán, que fueron quienes abrieron el archivo judicial para este efecto. ¡Está el timbre del archivo judicial! ¡Es sorprendente!

Lo dejo a consideración de la honorable Sala, puesto que aquí todo lo que se me dijo que iba a suceder, sucedió, y tal cual, como lo señalamos, el episodio ha acontecido.

En enero de 1997, denuncié públicamente que las prácticas irregulares al interior del Poder Judicial eran ya insostenibles, pues constituía un hecho evidente que los más desposeídos no tenían acceso a la justicia, que existían verdaderas máquinas montadas al interior de los tribunales, que se hacía urgente dotar al Poder Judicial de la debida independencia económica, de un moderno sistema de control de gestión y que era indispensable la eliminación de los abogados integrantes y dignificar tan noble y excelsa labor. En particular, hice un llamado a los sectores políticos a sumarnos en una acción de Estado.

Hoy, con entusiasmo, observamos que todos, incluidos los más distinguidos funcionarios del Poder Judicial, nos vamos encaminando en lo que ha de ser una reforma a los procedimientos, a la forma de vida y de trabajo de la justicia chilena, para incorporarla más al quehacer público de nuestro país, con dignidad y con el respeto que se merecen todos los magistrados. No es posible que por algunos estén pagando todos, que, en su mayoría, son gente honorable. Sin embargo, esa misma gran mayoría de gente honesta de nuestro país, hoy tiene puestos los ojos en esta honorable Cámara. El deber histórico, el ejercicio legítimo de los mecanismos de la institucionalidad obligan a que nos comportemos a la altura de las exigencias, que demos una señal clara y evidente de que no aceptamos ni avalamos conductas apartadas del derecho, que puedan lindar, incluso, hasta en la corrupción y que, sin importar de quien se trate, ejerceremos, por esa gran mayoría honesta, nuestras atribuciones con firmeza, pues, al decir de San Gregorio Magno, los buenos, cuando se corrompen, se tornan pésimos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Me permito recordar a las personas que se encuentran en las tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.

Hay una proposición del Diputado señor Escalona, en el sentido de suspender el debate por una hora.

No hay acuerdo.

Por lo tanto, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Reglamento y en la ley, tiene la palabra el Diputado señor Luis Valentín Ferrada, quien argumentará por desechar la acusación.

El señor **FERRADA**.- Señor Presidente, quiero señalar dos cuestiones previas, accidentales.

En primer lugar, estoy en condiciones de jurar solemnemente que, al

DISCUSIÓN SALA

asumir esta defensa, jamás se me pasó siquiera por la mente haber hecho uso de los antecedentes a que en la última parte de su exposición se refirió el Diputado señor Bombal. Y como leeré un texto que tengo escrito desde hace bastantes horas, podrá acreditarse, por su sola lectura, que no hay ni la más mínima alusión siquiera a los hechos mencionados por él.

En segundo lugar, si estoy sentado en estas bancas, que no pertenecen a ningún partido político, es por dos razones: Primero, porque he querido testimoniar ante mis colegas de bancada que, encontrándose todos ellos en la más perfecta libertad de acción para actuar, era preferible que yo, que asumía una defensa concreta, pudiera testimoniar mi respeto y mi afecto, dejando expresamente de manifiesto la libertad con que ellos están actuando. Segundo, porque tratándose de una materia de Estado tan delicada como la que veremos, era mucho mejor actuar desde un punto donde no se distinguiera quiénes son los diputados de Oposición y de Gobierno, sino colocarnos por encima de lo que normalmente nos divide.

Me acompañan los abogados señores Bartucevic y el estudiante de derecho habilitado para ejercer la profesión, que me ha ayudado mucho a recoger los antecedentes en que se fundará la defensa, mi hijo Diego.

Se reúne nuestra Corporación hoy, de modo extraordinario, para conocer de una materia que, si bien es normal al orden jurídico constitucional vigente y a la regulación que éste establece para el funcionamiento de sus principales poderes e instituciones públicas es, no obstante, absolutamente excepcional a la luz de nuestra historia política republicana. Excepcional, porque en dos siglos de democracia algo similar sólo pudo verse en muy contadas oportunidades y, también, porque la gravedad sustantiva de lo que vamos a tratar en esta oportunidad, sus causas, sus efectos, sus alcances y su trascendencia histórico-institucional es de grande y primera magnitud, aspecto que ninguno de nosotros ignorará o querrá olvidar cuando emita su opinión y su voto.

Es tal la dimensión política -esto es, social, jurídica y moral-, de todo orden y altura de cuanto vamos a decidir en esta sesión que, con razón, varios señores diputados y dirigentes de partidos han dicho públicamente en estos días, de diferentes modos pero con igual sentido, que la acusación constitucional deducida nos mueve o arrastra hacia un estadio en que las decisiones son de las más difíciles que recuerden, y que ellas, cualquiera que fuesen, producirán efectos que repercutirán fuertemente en el futuro del país, principalmente sobre el curso de nuestra democracia y de nuestro estado de derecho.

Se equivocaría gravemente quien creyese que hoy, una sola persona -la del acusado- está llamada por la historia y por un destino ingrato, a rendir examen público de sus actos ante nuestro Congreso Nacional. En verdad, por razones distintas que al fin confluyen necesariamente en una misma síntesis, cada uno de nosotros estamos aquí convocados a rendir ahora un delicado certamen político e histórico comparable a otros pocos. Del resultado de nuestra resolución pende una parte muy sensible del destino del país en cuanto nación políticamente culta y poseedora de una institucionalidad

DISCUSIÓN SALA

democrática seria, sólida y bien cimentada en los grandes principios de la justicia, la libertad y el derecho.

Yo imagino, yo puedo imaginar, cuál es el estado de ánimo que puede afligir, frente a las circunstancias que envuelve la acusación deducida, la conciencia de parte muy importante de los diputados de todos los partidos. Creo que todos ustedes, sin excepción, conocen o intuyen la trascendental importancia de su decisión. Creo que todos, o casi todos, en estos días, habrán sentido que por su mente cruzan muchas y hondas dudas, incertidumbres y aflicciones del espíritu. Es que a todos, más allá de cualquier consideración de naturaleza político-parti-dista o de intereses ajenos al bien común, nos interesa sinceramente rendir bien el examen frente a la historia y mostrarse en sus decisiones como personas honradas, valóricas, consecuentes, justas y patriotas.

Nadie querría o podría querer en una hora como ésta equivocarse el camino y cargar por muchos años en la intimidad de la conciencia personal, con la cruz del pensamiento que revelara más tarde, cuando en todos la pasión cede e inevitablemente se abre paso la razón serena, un actuar que hubiese abandonado en un instante crucial del país, el sentido del recto y elevado servicio público a cuya consagración hemos jurado. No hay aflicción humana más dolorosa y perturbadora que la del alma de la persona honrada que, expuesta por las circunstancias a decidir una grave cuestión, necesita y anhela adquirir una clara convicción que le permita, con serenidad y buen espíritu, adoptar una resolución sobre la cual pueda reposar, hoy y mañana, su paz interior.

Todo el discurso que debo hacer en esta ocasión, quizás uno de los más difíciles de mi vida, está presidido por un anhelo central que ha abrigado mi espíritu en estas horas de prueba: este anhelo, que es más bien una auténtica esperanza, es el que yo pueda entregar a través de estas palabras, a cada uno de ustedes, a todos quienes respeto por igual, sinceramente, un conjunto de elementos de juicio moral, constitucional, de justicia de fondo y procesal, de argumentaciones de política superior que pudieran permitirles adquirir por sí mismos aquella clara convicción personal en la que puedan fundamentar su decisión, bien seguros de haber obrado con justicia, no sólo en favor de una persona -la del acusado- sino en favor de la paz, de la libertad, del derecho, de las instituciones, de las personas que aparecen comprometidas en este debate, sobre el cual se centra en estos momentos la atención de todo el país.

He dicho que ésta es para mí una intervención muy especial, aunque, curiosamente, no es la única de esta naturaleza que en los años de la presente legislatura me vi impulsado a asumir por circunstancias para mí impensadas e impensables. He creído servir con ciertos principios y valores de contenido muy hondo que juzgué, en cada oportunidad, necesario contribuir a sostener, conforme la enseñanza moral que recibí de mis profesores durante mis estudios de derecho.

Recuerdo con especial aprecio la oportunidad que tuve de colaborar al servicio de la familia del Presidente Allende, cuando ellos fueron injustamente

DISCUSIÓN SALA

afectados por un medio de comunicación social con graves deshonras, y juntos fuimos al Tribunal de Ética de los medios en busca de una compensación moral. En otra oportunidad, cuando en unión a otros dos diputados, asumimos la defensa de ciertos derechos humanos mínimos, gravemente conculcados a una ciudadana chilena en Perú, a la que encontramos virtualmente sepultada en vida en una cárcel de alta seguridad. Más tarde, dentro del ingrato marco de una investigación por posible tráfico o consumo de drogas al interior del Congreso, cuando lidié en estrados judiciales en protección de la honra de algunos parlamentarios honestos a los que se procuró envolver indebidamente. Hace poco, cuando acompañé en su causa al Diputado señor Ávila para que no fuera despojado ilegítimamente de su fuero y de su cargo parlamentario, tan sólo por haber realizado ciertos actos de fiscalización.

Si recuerdo los pasajes anteriores es sólo para significar en esta ocasión que, en el caso actual, como en los antes señalados, no me impulsa ningún interés personal o político-partidista o de defensa de una u otra persona y, ni siquiera, porque en ninguno de esos casos existan o hayan existido los vínculos sagrados de la amistad. Antes y en el presente, una sola motivación ha animado mi espíritu, reforzándolo ante críticas ácidas que siempre en estas oportunidades se dejan caer sobre los que toman el camino de servir la defensa de los valores, más allá de las personas envueltas en un conflicto: el afán sincero de que haya justicia entre nosotros en la medida de nuestras posibilidades, porque la justicia es la base única de la verdadera paz social. A la justicia sólo se puede llegar restaurando una y otra vez la verdad, en cada oportunidad en que ésta se encuentre en juego, y esa verdad exige servirla con coraje moral, capaz de sobrepasar las barreras que de ordinario nos dividen, para alcanzar un territorio donde los principios sean unos iguales para todos, sin distinción ni reservas posibles.

Este anhelo de servir a la verdad que ha de restaurarse permanentemente ha sido expuesto de manera incomparable por su Santidad Juan Pablo II, quien en sus Mensajes de Paz de 1980 y 1981, magníficamente recordados por el Presidente Eduardo Frei Montalva en su libro "El Mensaje Humanista", nos dice: "Si es cierto que la verdad sirve a la causa de la paz, es también indiscutible que la "no verdad" camina a la par con la causa de la violencia y de la guerra...".

"Por la "no verdad" hay que entender la mentira propiamente dicha, la información parcial o deformada, la propaganda sectaria, la manipulación de los medios de comunicación social,..." "Estas formas de "no verdad" están en la base de la violencia y preparan el terreno propicio para que ésta prospere. La violencia se impregna de mentira y tiene necesidad de la mentira, procurando asegurarse una respetabilidad en la opinión mundial. Qué decir de la práctica consistente en imponer a quienes no comparten las mismas posiciones -para mejor combatirlos o reducirlos al silencio- la etiqueta de enemigos, atribuyéndoles intenciones hostiles y estigmatizándolos como agresores a través de una propaganda hábil y continua.

"Para ejercer tales propósitos -dice su Santidad- los que practican la "no verdad" consideran todos los recursos legítimos: las indignaciones selectivas,

DISCUSIÓN SALA

las insinuaciones pérfidas, la manipulación de las informaciones (obsérvese - nos llama la atención el Presidente Frei Montalva en su libro- cuántas veces repite este último término su Santidad en sus mensajes de paz), el descrédito sistemático lanzado sobre aquel que se erige como adversario, su persona, sus intenciones y sus actos.

“Chantaje e intimidación: He aquí, dice el Papa, el menosprecio de la verdad, puesto en obra, para desarrollar un clima de incertidumbre, dentro del cual se quiere coaccionar a las personas, a los grupos, a los gobiernos, a las mismas instancias internacionales, a unos silencios resignados o cómplices, a compromisos parciales y a reacciones irracionales; actitudes todas igualmente susceptibles de favorecer el juego homicida de la violencia y atacar la causa de la paz...”

Solyenitzyn, por su parte, en el discurso que enviara a Estocolmo para el acto de recepción del Premio Nobel, había dicho algo proféticamente semejante: “La violencia, cada vez menos atada por restricciones que siglos de legalidad impusieron, abrasa al mundo entero... no olvidemos, sin embargo, que la violencia no viene sola, que es incapaz de vivir sola, porque está íntimamente asociada por el más estrecho lazo natural con la mentira. La violencia encuentra no sólo refugio en la mentira, y la mentira no sólo sostén en la violencia... La persona que escogió la violencia antes como medio, debe, inexorablemente, elegir la mentira como regla.”

Los párrafos transcritos merecen ser recordados al inicio de este debate, pues asistimos hoy a un juicio de características muy particulares, en virtud de las cuales -y a pesar de los esfuerzos ingentes que ha realizado la Comisión informante por establecer algunas reglas mínimas de debido proceso, aspecto que reconocemos y celebramos como un testimonio de los sentimientos de justicia de sus miembros- este juicio se le ha iniciado de un modo extraordinario, esto es, un juicio que ha comenzado por la sentencia condenatoria del acusado frente a la conciencia pública apabullada, en términos tales que nosotros estamos conociendo hoy algo así como la apelación del señor Jordán, acusado y condenado en un solo y primer acto periodístico, antes de haberlo oído siquiera. Nos encontramos frente a un juicio cuya acusación se notificó profusamente por los diarios, antes de ser suscrita por los diez diputados que exige la Constitución y antes de ser presentada regularmente en la oficina correspondiente.

Es más, como todos sabemos, aunque nadie, por supuesto, ha creído del caso dar al país una explicación ética y clara, se notificó la acusación-condena por los medios de comunicación, a través de un texto que comparado con aquel que más tarde se oficializó, es diferente, porque, se nos dice, en una acción de última hora se decidió extraerle ciertos párrafos de antecedentes, aunque ello no impidió que la especie retirada a última hora circulara igualmente de modo amplio en la opinión pública, sin conceder al imputado por los hechos denunciados posibilidad ni instancia alguna para defenderse de los cargos.

En tiempos de tanta intriga y sospecha generalizadas, en los cuales el principio de la buena fe y la creencia en la persona nada parecen valer, uno

DISCUSIÓN SALA

podría cotejar la forma en que se ha venido presentando y tramitando este juicio constitucional con las palabras recordadas de su Santidad acerca de la "no verdad", de la información parcial o deformada, de la propaganda sectaria, de la manipulación de los medios de comunicación social.

La primera pregunta que cabe hacerse en los inicios de nuestro debate de hoy es ésta: ¿Por dónde iremos hoy? ¿Qué camino recorreremos para alcanzar la verdad y fundar en ella una resolución justa, que más tarde nos enorgullezca? ¿Iremos por la ancha avenida de la verdad o, en cambio, por el sendero abstruso, ripioso y siempre al borde del principio de la "no verdad".

Huelga decir que jamás se puede llegar a la verdad a través de la mentira y de las "no verdades", y que sin verdad, no hay ni habrá jamás justicia posible. La "no verdad" como sistema, la intriga como método o el chantaje como arma, tienen y han tenido en Chile, desde siempre, por desgracia, un amplio y fructuoso espacio social donde desarrollarse y prosperar.

Lamentablemente, la sicología colectiva de nuestra nacionalidad es particularmente dada a prestar oído atento a la maledicencia y, por desgracia, no una sino muchas veces en nuestra historia, la "no verdad" ha cobrado víctimas en sucesos terribles que, con el correr del tiempo, han debido avergonzarnos tan profundamente que debimos hacerlos desaparecer de la memoria social, esto es, de nuestra historia oficial, para sanar, a lo menos superficialmente y en apariencia, las heridas lacerantes que han dejado sobre la fisonomía del espíritu nacional.

¿Queremos alcanzar la verdad y deseamos que el país nos vea trabajando sinceramente en favor de la verdad? Pues bien, seamos francos y valientes.

¿Qué se dice del señor Jordán, en muchas partes y a toda hora, siempre en las sombras, entre risas que entrecruzan los rictus con la saeta venenosa de la ironía, la hipocresía, la media luz, el soplo a la oreja, el correveidile, la comadrería, el pelambre y el imbunche? ¿Qué se dice? ¿Qué dicen de él en los cafés; en ciertos clubes elegantes; en las veredas, siempre al pasar, un cierto número de personas tan anónimas como mínimas que, llamadas a declarar o a certificar sus dichos, todo lo niegan, arrancando con velocidad inusitada hacia las cobijas de sus sombras húmedas de inobleza? ¿Qué recados nos llegan a través de los más diferentes y aviesos medios, siempre secretos, siempre indirectos, nunca cara a cara y con ruda franqueza?

Los certificados que he tenido la vergüenza de pedir al General Director de Carabineros, al Director de Investigaciones, a la propia presidenta del Consejo de Defensa del Estado, acreditan que jamás el nombre del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema ha aparecido siquiera mencionado en ninguno de los procesos sobre drogas conocidos por estas instituciones. Me llega a dar vergüenza mencionarlo en un debate de la Cámara de Diputados. Por supuesto, que acreditan que jamás se le ha vinculado con la droga. No obstante, los rumores, los dichos que emergen desde las sombras de las conciencias moribundas, son las "no verdaderas" y, sin embargo, son, a un tiempo, los fundamentos del juicio popular con que se hiere la honra y la

DISCUSIÓN SALA

familia de personas, y son los argumentos que sirven de piedra para levantar en Chile los patíbulos políticos con los que hacemos rodar las cabezas, a veces, de nuestros mejores servidores públicos, porque claro está, entre los anónimos intrigantes, nadie dice, por ejemplo, en este caso, que el señor Jordán es padre de tres hijos, entre ellos un abogado y dos oficiales de nuestras Fuerzas Armadas; que su esposa ocupa desde hace años un delicado cargo de confianza en una gran empresa, de seriedad indiscutible; que él hace clases de derecho en varias universidades y mucho menos que escribe y publica libros de poesía, o que esculpe con sus manos obras artísticas. No dicen que es pobre, como casi todos nuestros jueces; que no asiste a fiestas, a cocteles, a banquetes de circunstancia oficial, ni que su poco tiempo libre lo pasa en un modesto refugio de montaña.

Un eco sordo y lejano de tales rumores negativos que, en conjunto, ya pueden apreciarse como suficientes para escribir la leyenda o la novela de Jordán, como antes se escribió la novela de Balmaceda, son recogidos entre sordinas, a través de medios de comunicación, y que el pueblo nuestro, bombardeado inclementemente por medios de información, cree y, por lo mismo, condena, a pesar de que nunca haya existido una denuncia concreta ni menos que se la haya probado.

Si cuanto se dice en pasillos, veredas, cafés, clubes y tugurios, es tan grave y verdadero, ¿cómo es que en tanto tiempo no han existido denuncias y acusaciones fundadas? ¿Por qué no se incluyeron, por ejemplo, tales cargos en acusaciones como las de hoy? ¿Por qué no se ha aportado nunca ninguna prueba al respecto? ¿Por qué no existen denuncias que pongan atajo a tan irregular situación? ¿Es que no existe nadie en Chile que tenga el coraje moral suficiente para hacerlo? ¿Es que no existen leyes para perseguir los malos actos de las más altas autoridades de la nación? ¿O es que los rumores no son más que chismes malintencionados, maledicencias y bajezas morales innobles que nunca podrían ser materia de un juicio noble y serio?

Uno podría llegar a no creer esta última posibilidad, esto es, que todo cuanto se dice no es más que el producto de mentes confundidas, desorientadas, perturbadas por el juego péfido de la "no verdad"; pero no es posible dejar de creer en esta última hipótesis, descrita magistralmente por su Santidad Juan Pablo II como una de las grandes enfermedades de este siglo de la mentira, porque, en Chile, imuchas veces sucedió ya antes igual cosa!, afectando a personas que, después de muertas, hubieron de ser llevadas, con un cinismo sin parangón, a la galería histórica de los más altos servidores públicos, en circunstancias de que, en vida, se había basureado con ellos y sus familias hasta el infinito.

¿O es que nadie recuerda ya lo que decían los detractores y enemigos de O'Higgins acerca de su vida privada y de sus amores ilegítimos? ¿O de don Diego Portales, de su vocabulario fuerte, apasionado y procaz, de sus largas noches festivas y bohemias en los barrios del lado norte del Mapocho, de sus relaciones de familia y de mil otros aspectos entremezclados por la imaginación y la realidad, que formaron leyendas que la maledicencia popular y el tremendismo de ciertos círculos sociales, agigantó hasta hacerlas

DISCUSIÓN SALA

enteramente irreales?

¿Qué se dijo o dejó de decirse del Presidente Balmaceda, de su familia y de su distinguida madre? ¿Qué no se dijo y no se escribió? ¿Queréis que lo recuerde para vergüenza de Chile? Permitidme, en este punto, un solo botón de muestra acerca de la estulticia ciega con que obramos muchas veces: "...el Presidente Balmaceda indigna el cargo con que lo ha ungido el pueblo" -se dijo en un discurso muy publicitado en la época- "hasta el punto que ha llegado a conceder amparo y protección, aun en los propios salones de La Moneda a personajes siniestros, oscuros, de dudosa reputación y de origen incierto, como un poeticastro centroamericano... un tal Rubén Darío..." ¡Que horror, señor Presidente!

Pero en Chile no sólo se dice y se escribe sobre ciertas personas cuando un ímpetu incontenible de saña se cierne sobre ellos, es decir, como nos señala Sergio Rillón en su columna de "El Mercurio" recién pasado, cuando un grupo de chilenos decide "dar capotera" a alguien o, como gusta decirse ahora en ciertos ambientes, "hacerse un picnic" con alguien.

Además de divulgar rumores y no verdades, se actúa de un modo ignominioso de obra en contra de los sujetos del "picnic". Tal es el caso, por ejemplo, de don Benjamín Vicuña Mackenna, cuyo nombre después se hizo célebre en todo Chile, hasta no dejar pueblos sin una calle que hasta hoy lleve su nombre. ¿Sabéis por qué tras su muerte a Vicuña Mackenna se le hizo célebre? Porque previamente, poco antes de verlo muerto, se le había hecho víctima de la peor deshonra, causa verdadera y efectiva de su muerte, abandonado en la soledad de los campos de Aconcagua. Casi ningún libro de historia cuenta esto, por rubor, por vergüenza colectiva; pero yo, que tengo la honra de llevar en parte su sangre, lo contaré y lo diré ahora aquí. El señor Vicuña Mackenna, al término de su mandato de alcalde-intendente de Santiago, fue perseguido encarnizadamente por sus adversarios, agraviados con motivo de la campaña presidencial de 1875, y a pesar de que en los años siguientes él había sido el gran soldado literario de las glorias de la Guerra del Pacífico, igual se le siguió un juicio de cuentas por unas diferencias o cambios de destino de fondos públicos invertidos en la construcción del teatro Municipal de Santiago y en la remodelación del cerro Santa Lucía.

Como consecuencia de ese juicio de cuentas, al patriota más insigne que era el señor Vicuña Mackenna le sacaron a remate público su casa -la que hoy es museo- y toda su biblioteca, y, en la deshonra, el descrédito y la pobreza mayor, hubo él de retirarse junto a su esposa e hijos hacia un campo de familia en el valle del Aconcagua, en Colmo, donde murió con poco más de 50 años de un infarto cardíaco o, si se quiere, más bien de consunción y de pena. Fue Vicuña Mackenna el que acuñó aquello de "el pago de Chile".

Por estos días, con motivo de la presente acusación constitucional, todos, o casi todos, hemos debido saber que a igual acusación que la actual fue sometido don Manuel Montt, en cuanto Presidente de la Corte Suprema. Quiero entender que todos, o casi todos, conocen lo que significa don Manuel Montt dentro de la historia de Chile independiente. En síntesis, la más alta cumbre cívica que puede exhibir un estadista y servidor público. El hombre

DISCUSIÓN SALA

que, como se ha escrito tantas veces, encarnaba la ley, la rectitud y el honor.

Pues bien, ¿queréis saber lo que se decía y publicó acerca de la personalidad del señor Montt por algunos de sus detractores de la época? Copio algunos párrafos tomados de un libro lujosamente empastado: "Los procedimientos judiciales (bajo su mandato) continuaron sirviendo de medio para estafar a los litigantes y para torcer la justicia, según conviniera a los planes personales del Ministro. Nada ha hecho Montt sobre procedimientos judiciales, y sus escritores asalariados no citarán un solo decreto de su mano, un solo proyecto. Los únicos trabajos de Manuel Montt fueron reducidos a formarse una numerosa clientela de empleados judiciales, que más tarde le sirvieron con sus puestos hasta el grado de usar su autoridad judicial como medio político para elevarlo -a él mismo-.

"Asombran sus manejos vergonzosos. Ved los arbitrios de los litigantes y de los jueces. ¿Cuál es el primer paso -decía el detractor de Montt- que da el que tiene hoy un pleito pendiente? Buscar empeño para los jueces, acercarse a las criaturas de Montt hasta alcanzar a todo trance patrocinio y recomendaciones. Todos tienen la conciencia de que bajo Montt no es la ley quien juzga, sino el interés, el favoritismo, el capricho de los jueces y tribunales.

"Débese esta desgracia -sigue la acusación- a la corrupción levantada por Montt. ¿Quién ha establecido la corrupción en Chile? Manuel Montt. ¿Quién necesita como móvil de elevación la venalidad? Manuel Montt. Está a la vista -decía el acusador-, ¿a qué hombre perdido, a qué imbécil aspirante no le sería fácil mantenerse así elevado? ¿Quién no reconoce -seguía- la situación a que han llegado en la opinión pública los tribunales de Chile? ¿Qué extranjero aventuraría sus intereses ante estos jueces como Montt? ¡Ojalá pudiéramos correr un velo sobre tanta degradación como he palpado! Pero engaña Montt a la nación y le oculta hipócritamente que él representa un sistema de corrupción degradante y que quiere perpetuar todas y cada una de las tradiciones del servilismo."

Podría seguir largamente. ¿Qué no se dijo durante este siglo acerca de la vida privada de don Arturo Alessandri, de don Jorge Alessandri y de tantos más?

Pasa el tiempo y, a pesar de él, aún ciertas mentes insanas distraen entre nosotros largas horas de sus conversaciones de cafés y de conventillos inventando y agrandando barbaridades que nunca nadie denunció ni menos probó. "Petite histoire" llaman al chisme intrigante y a la insidia corroedora los caballeros y señoras más elegantes de nuestro medio.

En todos los casos recordados y en muchos otros más que podría traer al recuerdo bochornoso de este día, el tiempo demostró cómo habían operado trágicamente la no verdad de los sucesos y circunstancias, en las personas afectadas y sus familias. O'Higgins, en el destierro, sin poder volver jamás a la patria libre que había fundado y amaba por sobre todas las cosas; Portales, víctima de una odiosidad desatada, muerto a pocos metros de aquí por mano oculta, asesina, y por encargo; Balmaceda, inmolado en el suicidio y el país hundido en la peor guerra civil, que costó

DISCUSIÓN SALA

más vidas chilenas que la Guerra del Pacífico de diez años antes, porque la no verdad siempre engendra la violencia moral o física, y a la violencia moral o física siempre sigue la muerte, no sólo de las personas, sino de la libertad, de la justicia, de la paz y de la democracia.

Ni O'Higgins, ni Portales, ni Balmaceda, ni Vicuña Mackenna tuvieron ni merecieron de sus conciudadanos, en su momento, ni siquiera la retribución de un juicio justo, aspecto dramático que no han borrado los monumentos de hierro y bronce que, más tarde, los mismos que hablaban, decían y escribían en su contra, acordaron erigir en sus memorias.

¿O es que no solemos votar aquí mismo, de vez en cuando, la erección de ciertos monumentos que se aprueban con votos que, por dignidad, a menos que hubiese un claro y expresado arrepentimiento público, jamás pudieron decir "sí", sin constituirse en un acto de hipocresía feroz?

Nuestra sociedad no sólo no es justa, sino, además, demasiadas veces se ha mostrado excepcionalmente cruel. Esta afirmación, también dramática, puede probarse de muchas maneras, porque tiene variadas manifestaciones.

Una de las crueldades más explícitas que se manifiesta en nuestra psicología social, aun en los niños de colegio, que arranca, en el fondo, de una deformación cerebral y de un profundo complejo de personalidad no superado, es que en Chile está prohibido, terminantemente, ser o parecer distinto de la mayoría, que impone ciertas reglas no escritas de tiránica mediocridad.

Entre nosotros, la manifestación de cualquier diferencia, por pequeña que sea, aun en las formas del vestir o del vivir más privado, pueden ser causa de inmediata sospecha y motivo para toda suerte de insidias. ¡Ay del niño que llega a clases en Chile con zapatos nuevos! ¡Ay del que se viste con un color diferente del gris o del azul! ¡Ay de aquel que no hace lo que todos, como manada mediocre, y sigue a ciegas una moda o tendencia determinada desde arriba por unos pocos autoproclamados célebres! El diferente se trata aquí de extravagante, de un ser original y curioso; en el fondo, de un individuo potencialmente peligroso para el establecimiento conservador social.

Aunque parezca increíble, esto de las apariencias diferentes vale, incluso, como razón por la cual muchos jóvenes dignos y honrados son a diario detenidos por la policía, acusados por sospecha en nuestras calles, sin haber cometido falta ni delito alguno, porque la policía recela de su pelo, de la forma de sus pantalones, de su apariencia diferente. Ha sido necesario legislar sobre este tema e impartir instrucciones escritas -que, por lo demás, no se cumplen- para obligar a la policía a pensar que no todo aquel que no se uniforme como ellos es, por ese solo hecho, un delincuente.

¿Qué clase y nivel de cultura es el de nuestra sociedad que se llama a sí misma libertaria y democrática, pero que impone del modo más cruel, cubriendo con el sayo del ridículo y de las sospechas del mal, a cualquier persona que tiene la osadía inaceptable de ser o parecer distinto del resto mayoritario? ¿De qué niveles intelectuales, de verdad, estamos hablando? ¿De qué modernidad podemos jactarnos con estas expresiones tan comunes de nuestro diario vivir?

Al señor Jordán se le acusa como persona y no por sus actos, de ser

DISCUSIÓN SALA

diferente a lo que algunos se imaginan debiera ser el tipo ideal aparente de los ministros de nuestra Corte Suprema. Por eso, es "impredecible, extravagante, original, fuera de lo común, poseedor de un estilo que se reprocha"; pero los que hacen estos juicios "para callado" -co-mo suele decirse entre nosotros- son los mismos que luego redactan largos escritos y discursos públicos acerca de la importancia de la pluralidad, de la libertad, de la diversidad cultural y social que, dentro de un marco ético básico, debe existir en toda sociedad civilizada, libre y moderna. No obstante, más allá de lo patéticamente arqueológico -paleontológico- que resulta constatar esta forma de enjuiciar de una sociedad que, en el fondo, no reconoce derecho ni libertad alguna de sus miembros, ni aun la diversidad más mínima, hay sobre estos respectos una cuestión de justicia todavía mucho más grave. Todo juicio, cualquiera que sea su naturaleza, significa someter a examen de legitimidad y de verdad actos y conductas concretas y probadas, y no -como algunos piensan y procuran- encerrar en el ignorante y vago concepto de un tal llamado juicio político -que nadie sabe ni define en qué consiste-, el hecho de examinar y de juzgar personas, estilos de vida y formas de ser, porque ello, además de representar la forma más retrógrada del pensamiento que pudiera existir -prácticamente una forma propia de la precivilización-, es inaceptable, además, a la luz de cualquier doctrina, filosofía política y jurídica, porque importa la violación de derechos personales, humanos, esenciales, que tocan directamente a la médula de la libertad, y, si así se actuara de modo general, las consecuencias serían que la vida social se tornaría imposible, y el arbitrio, el capricho y la injusticia reinarían por todas partes.

¿Cómo vamos a juzgar al señor Jordán hoy? ¿Por sus actos concretos y probados? ¿Por los rumores y chismes que corren en la plaza? ¿O por su personalidad que algunos, sin ningún derecho, aprecian como extravagante, original, distinta o bohemia? Un principio de justicia universal, jamás discutido en parte alguna del mundo, postula que en todo juicio se examinan y se juzgan actos determinados contenidos en acusaciones concretas y definidas, las que, además, deben probarse fehacientemente. Fuera de este camino, no hay ningún otro posible para una sociedad medianamente civilizada.

Visto está que en justicia no es posible adoptar ningún otro derrotero legítimo que no sea el de pronunciarnos sobre el mérito de los actos concretos de las personas y no sobre su personalidad, carácter, temperamento, cultura o estilo. Claro está que dichos actos concretos no pueden ser otros ni diferentes que aquellos contenidos en la acusación o denuncia respecto de la cual el afectado u ofendido ha podido defenderse y emitir sus descargos y probanzas, y que lo que no contiene la acusación no puede ni debe ser considerado, por cuanto los rumores y chismes no son actos concretos y probados que merezcan otro pronunciamiento que el de reprochar, sancionar y despremiar a los que los han originado y propalado. Así, nos queda como único camino posible -correcto, honesto- el de analizar lo que la acusación constitucional deducida contiene como capítulos específicos de infracción, pues, de otro modo, podría darse el ridículo inconmensurable de que juzgando nosotros el notable abandono de una autoridad judicial, lo hiciéramos también cometiendo

DISCUSIÓN SALA

grave abandono de los deberes propios.

El orden constitucional chileno ha recogido de manera categórica el principio anterior en el artículo 51 de nuestra ley orgánica constitucional, que establece que toda acusación debe fundarse en capítulos y que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla."

Es decir, cualquiera que fuese la interpretación o extensión que quiera darse a la causal de "notable abandono de deberes", este abandono debe consistir o fundarse en un conjunto de hechos específicos que constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

Podríamos discurrir largamente en esta oportunidad -como lo ha hecho el colega que me precedió en el uso de la palabra- en un debate que se anuncia interminable para la doctrina, la academia y la política constitucional práctica sobre cuál es o debe ser la extensión conceptual de este vago concepto que ocupa nuestra Carta Fundamental, al establecer como causal de acusación el "notable abandono de deberes", fraseología imprecisa que, al recorrer los textos y discusiones existentes, visto queda, nadie ha podido llenar satisfactoriamente, hasta ahora, provocando cierta unanimidad.

Al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, que ha sido tan gravemente ofendido en su honor personal y en la dignidad de su cargo, no le interesa ni le atrae -en su caso concreto- internarse en el campo meramente teórico de la discusión conceptual a que, como mar sin orillas, invita la frase "notable abandono de deberes", que, en el fondo, por decir mucho, no dice casi nada.

Al Presidente señor Jordán le interesa en esta ocasión, y así me lo ha pedido, por sobre todo, que la Cámara y el país entero adquieran convicción moral absoluta acerca de su correcto proceder como juez y, por lo mismo, no teme, sino que invita, expresamente, a que los actos por los cuales se le reprocha sean examinados en función de la interpretación más extensiva, la más rigurosa, la más maximalista que al "notable abandono de deberes" aun el más exigente intérprete quiera libremente concederle.

Nuestra defensa no se apoya ni se apoyará en cuestiones procesales, en la semántica jurídica ni en las siempre turbias aguas con que los interesados, con grave contradicción e inconsecuencia, llenan los conceptos vacíos de una u otra forma, alternativamente, según les convenga en cada oportunidad.

No, señor Presidente. Mídanse las actuaciones del señor Jordán con el metro o la vara más alta de todas y, con dicha medición, aun la más exagerada -con tal de que no sea arbitraria o caprichosa-, júzguese si los hechos denunciados constituyen algún delito, irregularidad o abuso de poder que, a juicio de la Cámara, merezca ser sancionado con la destitución ignominiosa del jefe del poder del Estado chileno llamado Poder Judicial.

En los últimos días u horas se discute acerca de cuál sería el cargo, el fundamento o el capítulo general en que se basa la acusación constitucional deducida.

Según las palabras escritas en el texto de la denuncia -por no citar

DISCUSIÓN SALA

declaraciones de prensa anteriores-, los fundamentos serían los siguientes:

Primero, ejercer la protección a inculpados o querellados por narcotráfico -páginas 36 y 42-.

Segundo, amedrentar accesoria o incidentalmente a los tribunales de menor jerarquía que sustancian estas causas -páginas 36 y 42-.

Tercero, impedir el desarrollo eficiente o, al menos, obstaculizar, entorpecer el combate contra la organización del narcotráfico que lleva adelante el Consejo de Defensa del Estado -páginas 36, 42, 24 y 27 del texto de la acusación constitucional-.

De mi parte, para aliviar esta faena tan triste de la historia de Chile, sólo quiero decir que la minuta que ha preparado el Diputado señor Walker sobre los hechos, es rigurosa, honrada -yo diría, perfecta-, y como está contenida en el texto del informe, la hago mía. Lo único que ruego a la honorable Sala es que tenga la bondad de leerla con atención y cuidado, porque allí podrán observar cómo todo el largo discurrir que sobre los hechos ha realizado el Diputado señor Bombal, cae por tierra.

No obstante, en los últimos días u horas -repito-, los acusadores han querido conceder a éstas, su palabras escritas, un sentido diferente y aparentemente más suave o menor del que anunciaron inicialmente, pero que no han podido precisar inteligiblemente en qué consistiría.

No es fácil, a pesar de la mejor voluntad intelectual, comprender los términos de una especie de retractación que supone pasar del significado natural de las frases escritas en el texto de la acusación, a esta novísima interpretación de los autores que ahora, o cuando la acusación ya estaba en trámite en la Comisión, la reducen a una categoría menor, empalidecida y de perfiles romos como estatua de Botero, en la que las formas llegan a confundirse en su indefinición, a falta de perfiles, con el paisaje de horizontes ilimitados que van fluyendo hacia la nada o más bien hacia la retirada estratégica, hacia el territorio de la no verdad.

El señor Presidente de la Corte Suprema, y así me lo ha pedido, desea que sus actos, en un juicio moral exigente al máximo, sean examinados bajo la lupa de cualquiera de las dos hipótesis: la más dura o la más suave; pero, muy principalmente, me ruega pedirlos que os lo hagáis bajo la lente de la más cristalina y grave. Esto es, la de haber servido, con sus actos que se reprochan, directa o indirectamente como protección al narcotráfico. ¡Usad el metro más alto!

Los capítulos de la acusación son, en cuanto conjunto de hechos específicos, según manda nuestra ley orgánica constitucional, concretamente cuatro, aunque muy hábilmente se hayan introducido lo que pudiésemos llamar capítulos de circunstancias o ambientación, los cuales, bajo consideraciones de servir como antecedentes generales, pero sin formar parte de los fundamentos que pueden dar vigor a la causal de notable abandono de deberes, sirven, en cambio, para adornar el paisaje de la no verdad, predisponiendo al mal juicio sobre aquello concreto que se sabe que es de menor mérito. Me refiero al fallo de la tercera sala en el caso tan comentado

DISCUSIÓN SALA

de Arica.

Atendida la circunstancia de que con relación a las consideraciones o antecedentes generales de esta primera acusación constitucional se ha materializado, a partir de los mismos, una segunda acusación que se encuentra en trámite y que también comprende, entre otros, al señor Presidente de la Corte Suprema, y a que todo ello, oportunamente, deberá contestarse como corresponde, no ahondaré en esta instancia sobre la absoluta injustificación de lo que, en mi concepto, padecen tales antecedentes.

Empero, sobre esta materia y también tan sólo como antecedentes y consideraciones generales no atingentes a lo que por ahora corresponde juzgar, debe tenerse presente lo ya explicado por el señor Presidente en su contestación escrita y, además, lo expresado personalmente por él en la audiencia verbal a la que compareció en la Comisión.

Conforme el informe y particularmente la minuta del Diputado Ignacio Walker, los capítulos o conjuntos de hechos específicos, son:

1. Intervención indebida en el proceso criminal seguido ante el 26º Juzgado de Santiago en contra de la señora Rita Romero Muñoz, por falsificación de pasaporte.
2. Intervención indebida en el proceso criminal seguido ante un juzgado de Valparaíso en la causa por ley sobre tráfico de drogas en contra de varias personas, entre ellas el señor Mario Silva Leiva.
3. El haber exculpado en declaraciones públicas al ex fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Marcial García Pica, a quien habría calificado como un buen hombre.
4. El haberse referido en términos inconvenientes respecto del honorable Diputado don Carlos Bombal, a través de declaraciones públicas.

Respecto de los dos primeros capítulos, ya se sabe bien, la cuestión de fondo es una misma. El Presidente actuó, en palabras del ex presidente de la Corte Suprema, don Marcos Aburto -de cuya honorabilidad todos dicen no dudar, ni menos yo, a pesar de los desmentidos de que ha sido objeto a través de distintas certificaciones del pleno y del ex Presidente Aylwin, que constan entre los antecedentes generales-: "de la manera que se hace en la Corte desde hace muchos años. El pleno autoriza en términos generales y permanentes a su Presidente para que, en casos en que se encuentre en juego la conducta funcionaria y que lleguen a conocimiento del Tribunal por cualquier medio digno de fe, reúna el Presidente los antecedentes, a fin de que el Tribunal tome las decisiones que el caso amerita. Naturalmente - agrega el señor Aburto- que esta delegación opera con el objeto de hacer más expedita la acumulación de los antecedentes, facilitando la labor del Tribunal. El Presidente, en estos casos, procede con el mayor celo y prudencia para que el pleno quede debidamente informado de los hechos, a fin de proceder en consecuencia".

También todos sabemos -lo que quizás, no quiero presumir mal, los acusadores o sus abogados, por falta de una debida información, desconocían al momento de redactar o presentar la acusación-, que la forma práctica de proceder de esa manera -a través de expedientes administrativos, que se hace

DISCUSIÓN SALA

desde muchos años, como dice el señor Aburto-, es un procedimiento diverso que puede ser apreciado como más o menos imperfecto, pero cuyas limitaciones, de tantos años de existir, en todo caso, son imputables al sistema general de la administración de la justicia en Chile y del cual, directa o indirectamente, deberían responder, en definitiva, todos los miembros de la Excelentísima Corte. Pero lo que es absurdo -porque nunca podría eso ocurrir-, es que lo hiciera uno solo de ellos: el Presidente, cargando y haciéndole cargar sobre sus espaldas una eventual incorrección en la que podemos tener o tenemos, incluso, responsabilidad compartida los otros Poderes del Estado.

Lo cierto es que de la existencia de esos expedientes administrativos - que hemos podido conocer y examinar largamente en la Comisión, hasta en sus menores detalles, y cotejado dicho estudio con las declaraciones complementarias de los jueces invitados a comparecer o declarar; del Secretario de la Corte, que es un Ministro de Fe; de un ex presidente de la Corte y actual Ministro-, se colige indubitablemente que el Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, al actuar como los acusadores le reprochan, no sólo no abandonó sus deberes, sino al revés: actuó con el mayor celo debido para un Presidente, dentro de un sistema imperfecto y quizás gravemente limitado en sus medios materiales. Esta última cuestión, en gran parte, es culpa nuestra.

En este capítulo hay una discusión subyacente en torno a si, con motivo del ejercicio de las facultades disciplinarias, puede la Corte Suprema por sí o por delegación general y permanente en su Presidente -y así actuar el pleno- imponerse del sumario de una causa criminal y si ciertas piezas del proceso constituyen o no parte del sumario que podría o no conocer la Corte Suprema en la instancia disciplinaria o con motivo de su aplicación.

Ésta es una materia de discusión jurídico-procesal muy interesante para la academia -desde luego, resuelta ya en el análisis jurídico que han hecho muchos expertos en derecho procesal-, pero que van a explicar largamente en el debate subsiguiente quienes comenten el informe de la Comisión, porque este punto lo aclara del todo.

¿Es una querrela parte de sumario? La Corte Suprema estima que no. Así nos lo dijo su secretario en la audiencia a que compareció. Y hay que creerlo de este modo -pienso- desde hace mucho tiempo, y sin duda, puesto que, por ejemplo, según el expediente administrativo Nº 59.479, que acoge una solicitud -legítima, desde luego- de una señora diputada de la bancada que patrocina en términos generales la acusación, el Presidente don Marcos Aburto, con fecha 2 de enero de 1995, en un juzgado de Valparaíso, manda a buscar no la querrela -está a disposición de ustedes, he traído un botón de muestra, tengo otros más-, sino el expediente completo del juicio criminal por abusos deshonestos que se encontraba en el Cuarto Juzgado del Crimen de Viña del Mar. Y nadie reclama, porque, en estricto rigor, nada hay reclamable, porque se estaban ejerciendo, de la manera que siempre se hizo en este caso, las facultades disciplinarias de la Excelentísima Corte.

El traer este ejemplo a la Sala, más bien sirve para formular otra pregunta: ¿Por qué no reclamó en la oportunidad recordada frente a lo que se

DISCUSIÓN SALA

debe considerar una irregularidad, por ejemplo, esta gestión y otras muchas que hay y que siempre se forman?

Si se aprecian los hechos con serenidad de espíritu y sentido de recta justicia, no puede concluirse en otra afirmación que, respecto de los dos capítulos primeros de la acusación, nada hay que reprochar al actual Presidente de la Corte ni a sus antecesores y, si se quiere un mejor ejercicio de la facultad disciplinaria de la Corte Suprema, dótesela por nosotros y por el Ejecutivo de mayores medios, díctense las leyes que deberán aplicar estrictamente para tales casos y, por sobre todo, despáchese por este Congreso -para que nadie diga, más tarde, como muchos sospechan, que pudiéramos encontrarnos frente a un notable abandono de nuestros deberes legislativos- la ley que el artículo 76 de la Constitución nos ha mandado dictar desde 1980, ¡hace 17 años!, tarea de la cual aún somos reos de inexcusable incumplimiento.

Sobre este capítulo temo no poder gastar tanto y tanto tiempo, pero tengo sobre mi mesa, como respecto de los otros dos, un informe que me ha hecho llegar el distinguido colega que mucho aprecio, Diputado señor Sergio Elgueta, quien hace un análisis jurídico perfecto de por qué todo el fundamento de la acusación constitucional está entera, completa y absolutamente equivocado.

Coinciden diferentes voces parlamentarias en que, tras el trabajo arduo y bastante completo de la Comisión informante, los dos primeros capítulos señalados se hallan aclarados completamente y que dicha aclaración permite sostener indubitadamente que el Presidente de la Corte ha actuado con el mayor celo posible... Sí, señor Presidente, posible, para un hombre que trabaja, al término de su carrera judicial, más de 14 horas diarias, que escribe las resoluciones de su puño y letra en cada expediente, y que cuenta como apoyo para sus funciones de dos o tres funcionarios, de los cuales tan sólo uno es un joven abogado. Esta desmedrada situación no diremos que es impropia del jefe de un Poder del Estado independiente -porque en el fondo, más, es francamente indigna e inaceptable-, sino que, además, no es comparable de modo alguno con los medios que, por ejemplo, el Estado concede para cumplir sus funciones y a lo que disponen nuestros jefes militares, los presidentes o vicepresidentes de los organismos descentralizados del Estado y, ni decir, los Ministros de Estado.

¿Quién y cómo responde por esta evidente anomalía presupuestaria y de organización, en circunstancias de que todos sabemos que el Poder Judicial no goza de autonomía económica ninguna?

Los parlamentarios recibimos mensualmente unos 500 mil pesos para contratar secretarios, colaboradores y ayudantes. Sabemos que en nuestro caso esto muchas veces es poco y nos falta mucha asesoría y apoyo. Pues bien, el Presidente de la Corte Suprema en Chile y los Ministros de ese Poder independiente del Estado no reciben, por este concepto, ni un solo peso.

Las mismas voces parlamentarias expresan que, después del trabajo de la Comisión, si algo queda en pie, en relativo pie en cuanto a fundamento para una acusación constitucional de esta naturaleza, podría ser el tema de las

DISCUSIÓN SALA

declaraciones de eventual exculpación del señor Jordán respecto del señor García Pica.

Cabe recordar sobre este particular que, declaraciones similares o idénticas a éstas que se le reprochan al señor Jordán, hicieron en la misma oportunidad otros señores ministros a los medios de comunicación. Puedo mencionar, por ejemplo, las de los señores Aburto, Navas o de la señora Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, de quienes nadie se ha expresado, por este concepto, con reproche especial.

¿Por qué se mide a un ministro con una vara y a otros con cuerda diferente?

Personalmente añadí, entre las preguntas que se hicieron al señor Aburto, para que informara por escrito a la Comisión, la que se contiene en el número 17, esto es, si él creía haber exculpado al señor García Pica con sus declaraciones consignadas en el diario "La Tercera" con fecha 30 de mayo del año en curso. "No -contestó el señor Aburto-, no he exculpado de ningún modo al señor García, al decir que lo tenía por una persona correcta." "Esto -añade- no significa de ninguna manera que no pueda tener participación en la perpetración de algún delito, pues tal eventualidad tendrán que resolverla los tribunales que corresponden." Añade el ministro Aburto que en la ocasión a que se alude -el 30 de mayo-, habría agregado precisamente esto último, pero que algunos medios de comunicación lo informaron completo y otros no.

No dudo un instante de las palabras del señor Aburto. Sucedió -como siempre ocurre- que tal vez no difundieron su pensamiento en forma completa. ¿No puede ocurrir lo mismo con el señor Jordán? ¿No suele, con frecuencia, ocurrir lo mismo con nuestras propias declaraciones?

En el fondo de este tema hay otra cuestión diferente y más grave, que conviene aclarar.

Los jueces, al revés de quienes no lo son, y principalmente de nosotros los políticos, poseen una regla de oro universal que nunca olvidan ni atropellan: ellos no inician sus procesos condenando a un inculpado, sino que los terminan, tras larga investigación y comprobación, después de haberse formado plena convicción íntima, en sentencia fundada, que inculpa o exculpa.

Muchos de nosotros, por fatídica costumbre que mucho mal ha hecho a muchas personas, aún entre nosotros mismos, y al país, usamos la costumbre incivilizada de primero disparar y después salir a preguntar. De hecho, esto es lo que ha ocurrido concretamente en el caso presente, y al actuar de este modo, lo hacemos con una prepotencia y una falta de respeto humano que no tiene límites ni calificación posible.

En cambio, nuestros jueces, nuestros callados, pobres, sobrios y sencillos jueces -quizás por lo mismo- son más humildes y respetuosos, porque trabajan en contacto más directo con el dolor de los que sufren, como también ocurre con los médicos y los sacerdotes. Ellos saben que un mandamiento esencial, diríase que un axioma de su función, consiste en no inculpar ni condenar definitivamente a nadie mientras no existan pruebas concretas que demuestren que debe aplicarse tal o cual sanción en apego estricto a la ley. Y saben que, en caso de duda, cuando aún no ha sido posible

DISCUSIÓN SALA

formarse una plena convicción de culpabilidad, más vale exculpar a un delincuente que condenar a un inocente.

Hay en esta creencia, muy antigua, un fondo ético de mayor valor, como de contrario es difícil encontrar una prueba más feroz de injusticia que la de aquel que, con prepotencia inaudita dicta sentencia condenatoria sobre todos los demás sin siquiera haber investigado, oído o concedido la oportunidad de una defensa.

¿Cómo un abogado puede olvidar un principio tan sagrado como éste, que además, está contenido en un texto expreso del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal?

Por vocación, por formación, por sentido de rectitud y de justicia, no existe un juez en Chile -ni creo que en país civilizado alguno-, alto, bajo, medio, joven o viejo, mientras más sabio y humilde mejor, que no reconozca como esencial el principio de la inocencia de las personas, mientras no se pruebe lo contrario. Principio de la buena fe que descansa en el respeto y en la creencia de la persona humana. Sólo una persona poseída de soberbia puede tener un pensar diferente y un actuar distinto. Y pensar, señor Presidente, que casi todos nosotros, la mayor parte del tiempo, actuamos de la última manera: disparamos primero y preguntamos después.

¿Habrían aprobado o aplaudido los acusadores, tal vez, que el señor Jordán y los demás ministros, como el señor Aburto, interrogados por la prensa al salir del pleno, se hubiesen sumado de inmediato a las inculpaciones respecto de las personas que aparecían comprometidas? ¿Habrían considerado más correcta, porque traía más agua a sus molinos, esa actitud? Cuando los señores Jordán, Aburto o Navas, o la Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, a la salida del pleno donde habían conocido la infausta noticia en torno al señor García Pica, bajo la pesadumbre moral que en toda corporación digna puede producir efectos psicológicos devastadores una información como aquélla, -recuerdo los días en que nuestra Corporación era la acusada- declaran que éste era un buen hombre, o como dice el señor Aburto, que lo tenían por un hombre correcto, no hay exculpación ni tampoco inculpación. Hay la sabia y prudente expresión de un sentimiento, ciertamente dominado por la congoja, por un sentir humano que, en el fondo, dice: "Espera". Así, este hombre, que sirvió en el Poder Judicial, por cincuenta, sesenta o setenta años, tendrá al menos la oportunidad de tener un proceso.

¡Veamos qué dice el tribunal de la causa! Francamente, si no se es excesivamente cruel, ¿qué de malo pueden tener declaraciones humanas como éstas que he recordado de los señores ministros de la Corte?

Acompañé de cerca a algunos o varios de los señores diputados afectados por un proceso que, en el fondo, semejava una pesadilla y donde hubo mucho sufrimiento personal y familiar. ¡Revisen, señores diputados, las declaraciones que muchos entonces emitimos! En ellas verán ciertas reacciones que, claro, juzgadas con el tiempo alguien dirá también que eran exculpatorias o que procuraban tapar el asunto que, en el fondo y en la forma, no era tan distinto al que ahora afecta al Poder Judicial.

¿Exculpamos, entonces, con nuestras declaraciones a alguien? En ese

DISCUSIÓN SALA

episodio que nos afectó a todos, los tribunales, nuestros sencillos jueces, silenciosos, la misma Corte Suprema, nos concedió protección legal y se permitió la defensa de los inculcados injustamente.

Ahora no somos nosotros, sino los jueces o un juez -el principal de ellos-, el inculcado. ¿Olvidaremos tan fácilmente nuestras propias lecciones?

No hay tal exculpación. En la declaración del señor Jordán y demás ministros lo que no hay es inculpación anticipada y sin prueba y, desde mi punto de vista, si eso último hubiese existido por parte de un juez, entonces yo hubiese dicho, al revés de los acusadores, que ahí sí había abandono de deberes, del deber más sagrado, que consiste en no condenar nunca a nadie sin antes existir un debido y completo proceso, porque ése es un derecho humano fundamental.

Las expresiones del Presidente de la Corte Suprema respecto del honorable Diputado señor Bombal, creo sinceramente, por diferentes motivos de interés superior que tocan al bien general del país, que no vale la pena volver sobre ellas y que hay que procurar darlas por superadas por ambas partes, considerándolas un episodio de aquellos que siempre hay que dejar atrás. Empero, no puedo dejar de decir, al menos, dos cosas generales:

Consideren que las palabras del señor Jordán fueron pronunciadas en un momento de grave aflicción moral, puesto que se encontraba bajo los efectos de la más grave acusación que un juez puede recibir en su vida. En realidad, inimaginables y bajo una presión o asedio periodístico al que los jueces son, y han sido siempre, enteramente ajenos.

Lo anterior es cuanto corresponde decir a esta defensa en lo que toca al análisis del derecho comprometido en esta acusación frente a los hechos específicos de la misma. No obstante, debo reflexionar sobre otros aspectos muy importantes que esta acusación y su proceso envuelven, y sobre los cuales esta defensa necesita, en nombre del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, hacer oír su voz.

Pocos días antes de presentarse formalmente esta acusación que nos convoca, y cuando ya había sido difundida del modo más amplio por todos los medios de comunicación, causando un revuelo y escándalo público de proporciones incomparables, dos de los diputados acusadores, extralimitándose, en mi concepto, por completo de sus facultades legales, constitucionales, políticas y de todo orden, conminaron de manera pública, con una arrogancia que no puedo olvidar, a que el señor Jordán renunciara a su alto cargo a cambio de que ellos no presentarían la acusación ya divulgada ampliamente. "Si Jordán renuncia de inmediato -dijeron- nosotros no presentamos la acusación constitucional". Independiente del hecho de que tal como una sombra presenta la presión más indebida que puede darse ante el derecho público, muchos, entonces, nos preguntamos ¿qué es lo que realmente desean los acusadores? ¿La salida del señor Jordán y el abandono rápido e intempestivo de su puesto, o bien conocer la verdad de sus actuaciones y conforme a ella actuar en consecuencia? ¿Cuál es el objetivo de la acción deducida? ¿Producir cierto efecto político determinado y determinadas consecuencias no explicitadas? ¿O perseguir lo que es la finalidad propia y

DISCUSIÓN SALA

auténtica de una acusación constitucional que es investigar si con sus actos una alta autoridad ha cometido un ilícito constitucional que merezca condena?

Si el señor Jordán hubiere renunciado entonces -lo que muchos acudimos a impedir para que el juicio constitucional efectivamente se realizara-, varios efectos se habrían desprendido de tal determinación.

Primero, no habría existido hoy el juicio que tenemos y la verdad, buena o mala, habría quedado oculta y no habría sido transparentemente aclarada de cara al país.

Segundo, condenado públicamente, como ya lo estaba el señor Jordán desde los inicios, un manto de convencimiento total en torno a la incorrección de sus proceder se habría apoderado de la conciencia del país, sin posibilidad alguna de reparación.

Por último, de la salida intempestiva o retiro del señor Jordán se habría devenido -por causa directa- un cambio importante en la estructura del poder superior del Estado con consecuencias fáciles de prever, respecto de ciertas decisiones relacionadas nada menos que con la culminación del proceso de transición institucional próximo ya a su término.

Teniendo a la vista consideraciones tan elementales como las expresadas, y que todos los ciudadanos pueden comprender en su contenido y alcances, permítaseme preguntar a esta Corporación política del país: ¿Frente a qué clase de acusación constitucional nos encontramos? ¿A una que busca sancionar o exculpar, según corresponda, ciertos actos de una autoridad superior del Estado, o a otra, cuya finalidad es muy distinta y busca, a través del despojo de un cargo, sin importar los medios ni la honra personal, modificar ciertas estructuras de poder en sus equilibrios esenciales?

Esta reflexión emana, inevitablemente, de la acción de los acusadores que exigieron una rarísima renuncia a cambio de omitir el cumplimiento de un deber que para ellos era inevitable, porque si los hechos de que tenían conocimiento eran tan graves, definitivos y probados, ¿cómo y bajo qué derecho, podrían abstenerse de presentarlos al juicio público, cuando ya los habían anunciado y divulgado?

¿No habría sido ése, en tal caso, un grave y notable abandono de sus propios deberes constitucionales? ¿No es, acaso, un deber irrenunciable para toda autoridad que tiene conocimiento de una grave irregularidad, accionar ante la justicia correspondiente para sancionar dichos actos de un modo ejemplar?

Si de verdad la causa de la lucha contra el narcotráfico es tan importante, como nosotros creemos -por supuesto también mi hijo lo cree-, ¿cómo podría haberse dejado sin presentar la acusación constitucional? Los acusadores nos deben a nosotros y al país una clara explicación al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, aunque la autoridad sujeta a una eventual acusación hubiese dejado el cargo -en este caso por renuncia-, igual habría sido posible y necesario con posterioridad a la misma, ejercer la acción de acusación constitucional.

No hay lógica alguna que conceda explicación razonable a esa conminación de renuncia que, bajo muchos respectos, añadió más indignidad todavía, más ignominia, respecto de la honra ya herida gravemente del

DISCUSIÓN SALA

Presidente de la Corte Suprema.

Celebramos -yo celebré su coraje moral- su entereza, su decisión de enfrentar este duro proceso, con todos sus efectos y consecuencias, aspecto que alcanzó su punto cúlmine cuando el Presidente de la Corte Suprema llegó hasta nuestro edificio -por primera vez en la historia de Chile-, acompañado de sus dos hijos varones, uno de ellos un distinguido oficial de la Armada Nacional, para enfrentarse cara a cara con sus acusadores. Actitud que cuando pueda apreciarse con más calma y distancia, varios recordarán como un verdadero ejemplo de dignidad personal.

Otro aspecto que debe ser abordado, principalmente por sus graves consecuencias futuras, es el que dice relación con una frase que ha podido oírse y leerse como dicha por ciertos honorables diputados en estos días que, claramente, sin poseer ninguna formación jurídica, no por ello carecen de la audacia y del entusiasmo para internarse en el campo de las ciencias constitucionales, a través de toda clase de declaraciones públicas, cosa que a otros, aparentemente, menos dotados por la naturaleza, les lleva largos años de estudios universitarios y posgrados, poder hacerlo. Se dice que el juicio presente sería político y, por lo tanto, distinto de uno jurídico o moral.

Frente a tamaña afirmación, que ningún profesor o especialista en el ramo del derecho constitucional dejaría pasar sin obligar a repetir, una y muchas veces, el curso elemental a quien lo sostuviera, cabe preguntarse, ¿qué entenderán por política, quienes la aprecian como una cosa distinta, separada y aun divorciada del derecho y de la moral?

Una política que no se conduce -como actividad- por los cauces del derecho, no es política, sino pura y simple arbitrariedad sujeta al capricho de los déspotas de turno, y un derecho que no se fundamente en las normas morales, no es derecho, sino simple papel escrito en forma de ley, pero ilegítimo en esencia.

Así, política, derecho y moral son, al fin, una misma cosa en la expresión de su mayor y mejor síntesis o, si se quiere, política, derecho y moral son tres dimensiones indivisibles de una misma universalidad esencial.

Llegan a asustar o a conmovir, al menos, frases tan vacías de todo contenido intelectual perceptible, como el que "éste sería un juicio político y que el derecho y la moral le serían ajenos". La política es la acción en democracia y un requisito esencial de la democracia es el estado de derecho pleno. El derecho es el cauce por donde debe correr la política, sin nunca desbordarse para que no haya forma alguna de tiranía y esa acción política debe tener como alma a la ética.

Si aclarado lo anterior, alguien quisiera decir que entiende por juicio político uno en el cual lo único que se encuentra por definir es si tal o cual autoridad cuenta o no, con o sin fundamento, con la confianza del Parlamento, como sucede en los regímenes parlamentarios, necesario sería advertirle que juicios de tal naturaleza no pueden existir en Chile, porque nuestra Constitución consagra un régimen presidencial donde las autoridades no dependen de la confianza política del Parlamento, y en lo que al Poder Judicial corresponde -ni aun en las democracias con regímenes

DISCUSIÓN SALA

parlamentarios- jamás los jueces en el desempeño de sus cargos han estado sujetos a la confianza de los Congresos o mientras durare esa confianza, mucho menos en Chile, conforme a nuestro orden constitucional.

La acusación constitucional no es ni puede ser una acción política a través de la cual se conceda, se renueve, se dé o se quite la confianza política del Parlamento a los jueces que son miembros de un Poder del Estado separado e independiente. La acusación constitucional existe conforme su naturaleza, para una finalidad muy precisa -que fija la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso Nacional-: sancionar, en su caso, a aquellos que hubiesen faltado con notable abandono de sus deberes, en razón de capítulos que consistan -como ya he dicho- en conjuntos de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados constituyan delitos, infracciones o abusos de poder, esto es ilícitos constitucionales.

Por otra parte, los diputados acusadores, ¿advertirán en toda su extensión y magnitud el inmenso daño moral que han causado con su accionar a la persona y familia del Presidente de nuestra Corte Suprema? ¿Advertirán ellos, en toda su extensión y magnitud lo que puede significar para la conciencia de un juez verse de pronto arrastrado a una vindicta pública como la comunidad nacional muy pocas veces ha podido conocer y, en tal vindicta, ser enrostrado por todos los medios como una persona corrupta al servicio de oscuros e ilegítimos intereses vinculados al narcotráfico internacional? Si bien, como yo y muchos otros esperamos, esta tarde el Presidente de la Corte Suprema es declarado libre de toda responsabilidad, ¿quién, cómo y cuándo le podrá reparar el profundo mal causado? Y de seguir las cosas como van, ¿quién quedará libre ahora de verse expuesto mañana a pasar por igual prueba de fuego incandescente?

Se nos dice que todas estas acciones tienen por finalidad combatir, a todos los niveles, la corrupción y, en particular, el narcotráfico y sus fatídicas secuelas, lo que en principio me parece muy bien.

Se nos dice que para esto se requiere gran coraje moral, gran energía y una decidida voluntad política no exenta del ímpetu de rayar en las murallas del gran Santiago con grandes caracteres, anuncios de suyo llamativos -contrarios a las leyes y ordenanzas municipales- proclamando quienes son o serían los únicos campeones en el combate a la droga. Se nos dice esto y mucho más, principalmente por quienes han asumido poseer un patrimonio muy importante de virtudes morales que, desde luego, les admiro y envidio.

Empero, junto a los campeones indiscutidos del combate a la droga, ¿dónde están los campeones de la prudencia, de la justicia, de la templanza, de la fortaleza, de la razón, que nos garanticen de algún modo que, en el intento por combatir la droga, que es muy mala, no terminaremos incendiando o demoliendo el país, sus instituciones, su gobierno, su Congreso, en fin, todo nuestro estado de derecho y nuestra democracia?

Sabido es que entre nosotros la moderación y el tino, desde hace un tiempo, no gozan de prestigio ni buena fama. Por de pronto, a nuestros medios de comunicación pocas cosas le parecen peor noticia que la moderación, el tino, el respeto y la prudencia. Y no los culpo por ello, porque producen lo que

DISCUSIÓN SALA

el país quiere adquirir diariamente. Y lo que el país quiere es más y más escándalo, más y más violencia y perturbaciones espirituales de todo orden, de preferencia reales o, por lo menos, contenidas en truculentas telenovelas o películas que semejen ser realistas. Pero podría ocurrir, como creo y lo advierto, que por este camino estemos llegando muy lejos, aunque quizás queda mucho todavía por ver y sufrir.

Vamos por el camino avieso de la no verdad y esto debiera ser un tema de profundas meditaciones para nuestra Cámara, porque al fin de esa ruta se encuentra inevitablemente el precipicio donde mueren las democracias y las civilizaciones. La corrupción tiene muchas formas y manifestaciones. Como nuestra sociedad se ha vuelto en extremo consumista, pensamos que por corrupción sólo debemos comprender lo que toca a las irregularidades del dinero. ¡No, señor Presidente! Hay corrupciones mucho peores y más graves que las que afectan al bolsillo, y éstas son las que llevan a la degeneración del espíritu y del alma de las naciones que, desprovistas de principios y valores éticos elementales, se transforman en barcos a la deriva, expuestos a encallar en cualquier roca.

Si no cuidamos la justicia -no me refiero tan sólo a la administración de justicia, sino a la justicia de nuestros actos y proceder-, ninguna libertad será posible, y perdidas ambas, la paz social volveremos a perderla. Nuestro deber, como políticos, como miembros de esta Cámara, es asegurar y acrecentar para nuestros conciudadanos la justicia, la libertad y la paz social. Ése es nuestro deber principal. Si no queremos ser reos de incumplimiento grave frente al país y su historia, no tenemos otra alternativa que servir a la verdad, a la verdad completa y total, desinteresada y plena.

Puestos todos al servicio de la verdad y de la justicia, podría decir, recordando las palabras que la Biblia recoge del juicio más injusto que se reconozca haber existido, las palabras de Pilatos frente al pueblo: "Ved aquí al hombre. He aquí que lo saco fuera, en frente de vosotros, para que reconozcáis que yo no hallo en él ningún delito." Era el día de la preparación, esto es, un día viernes cerca de la hora sexta. Nuestra hora de hoy, la que precede al juicio en que podría condenarse a un inocente a través de un juicio injusto como aquél que la humanidad recordará, siempre es posible.

Debo decir todavía algo más: una palabra sobre los jueces chilenos, sobre nuestra administración de justicia, porque del mismo modo como muchos ciudadanos, confundidos con los hechos de que hoy conocemos, han llegado a pensar que la presente acusación constitucional y las indispensables reformas al Poder Judicial, que en su gran parte yo también motivo y apruebo, serían una misma cosa, como dos caras de una medalla, también ha ocurrido que nuestros jueces y funcionarios del Poder Judicial han llegado a creer, en todos los niveles, que todos los suyos están hoy acusados de corrupción, que todos se encuentran bajo la sospecha generalizada de múltiples y variadas incorrecciones graves, y sienten, con razón, que su honra, su crédito público, la fe de la ciudadanía en ellos se halla virtualmente perdida. Hay mucho dolor al interior del Poder Judicial, porque hay muchas declaraciones imprudentes que han generalizado un cierto estado de cosas que no corresponden no sólo a la realidad, sino son muy ajenas al espíritu de sacrificio público con el que por

DISCUSIÓN SALA

años esos servidores, con vocación muchas veces heroica, se han consagrado a una tarea que en sí misma es de una nobleza inmensa.

Es cierto que por responsabilidades distintas, que también nos tocan a nosotros de un modo directo en cuanto a legisladores, el Poder Judicial ha quedado expuesto desde hace mucho tiempo, desde decenios, a un cierto abandono de sus deberes con la ciudadanía, porque primero fue él antes que la última el que quedó abandonado sistemáticamente. Durante todo este siglo, el Poder Judicial, como nuestros educadores y profesores, como los creadores de la cultura, ha sido abandonado. Con nuestros jueces ocurre algo históricamente similar a la experiencia de los maestros, de los artistas, de la educación universitaria: sectores postergados que fueron lentamente transformándose en las hermanas cenicientas del desarrollo chileno. Y no me refiero sólo a aspectos meramente económicos, a los cuales se concede tanta y tan desmesurada importancia hoy en día. Los jueces, en su valoración y aprecio social de su aporte, trabajo y servicio público, sistemáticamente fueron siendo desconsiderados por una comunidad nacional que, conforme a un orden ético muy discutible, que premia las actividades en razón de su rentabilidad económica o material, ha venido castigando las vocaciones que nuestros padres tenían por verdaderamente nobles, entre otras, la misma nuestra, la política.

Uno puede llegar, desde hace varios años, a la plaza de una ciudad cualquiera del país y preguntar dónde vive el agente de tal banco, el comerciante más próspero, el abogado de mayor prestigio, el notario o el conservador de bienes raíces, y todos contestarán con detalle y señalarán con la mano donde se ubican sus espléndidas casas. ¡Aaah! Pero si uno pregunta, en cambio, dónde vive el juez de letras o el rector del liceo más importante de la ciudad, casi nadie sabrá decirlo, porque ellos viven humildemente, extramuros, como escondidos y ajenos, pobres y en cierto modo despreciados, como si no significaran casi nada.

Nuestros jueces han cumplido su labor durante los últimos cincuenta o más años en condiciones extraordinariamente difíciles, sin medios, en oficinas oscuras y sucias -pe-ro no es eso lo más importante-, sin que la sociedad reconozca su labor con la dignidad debida.

Esa responsabilidad es totalmente nuestra en cuanto representantes de una comunidad nacional que ha mal obrado del modo descrito. Pero aun así, en ese ambiente de menosprecio y subvaloración, nuestros jueces, que en su inmensa mayoría cumplen una especie de original sacerdocio de la justicia, han cruzado su desierto con dignidad y honradez que merece ser reconocida.

Es cierto: los últimos años han sido para ellos mejores en varios sentidos, pero era inevitable que, a raíz de la misma carrera judicial, la actual composición de las cortes y juzgados terminara dejando de manifiesto los errores del pasado. Y en una visión de Estado, pasará un buen tiempo antes de que nuevas generaciones de jueces y funcionarios mejores preparadas y formadas que las anteriores, lleguen a ocupar los cargos más delicados.

Eso pudo y debió advertirlo, hace veinte o treinta años, un político con

DISCUSIÓN SALA

sentido de Estado, porque ya en esa época la selección para entrar a los primeros escalafones era difícil, pues muy pocos estudiantes de derecho se interesaban por ingresar a una Administración del Estado que, a causa de otras preocupaciones preferentes, les ofrecía pocos horizontes y expectativas.

Y en torno a otras responsabilidades respecto del Poder Judicial, por ejemplo, en lo que a nosotros toca, ¿cuántos años hace que el Poder Legislativo no dicta un nuevo código en alguna materia principal? ¿Cien años? ¿No es cierto, acaso, que la mayor parte de los códigos y las leyes fundamentales de la Nación se encuentran caducas, obsoletas y permanecen sin reforma alguna desde fines del siglo pasado? ¿Qué hay de las leyes caducas que siguen vigentes, de las imperfectas o impracticables que se nos reprochan, o de las improvisaciones legislativas que a menudo nos vemos obligados a hacer? ¿Son culpables ante el país los jueces que las aplican o nosotros los legisladores? ¿Quiénes tienen, en verdad, más responsabilidad en la actual crisis del Poder Judicial y de su sistema de funcionamiento colapsado frente al inmenso crecimiento del país en otras áreas?

Pero, vamos más al fondo. ¿Hay interés actual en la clase que se supone dirigente o más culta e inteligente del país por ingresar al Poder Judicial? ¿O al revés, como me temo, ¿no es que la mejor gente del país quiere casi toda dedicarse al comercio y a la producción de bienes y disfrutar de una vida de enormes expectativas placenteras? ¿Qué tipo de clase dirigente es la de nuestro país que, en el fondo, desprecia a los educadores, a los jueces y a los servidores del Estado y nunca quiere comprometerse de modo alguno con la conducción de los asuntos públicos del país, pero que después los somete a grave crítica?

Esta juventud nuestra, que hoy no desea siquiera inscribirse en los registros electorales, ¿qué interés tiene por ingresar a la vocación judicial?

¿Hacia dónde vamos por este camino que, en el fondo, pudiera estar revelando la profunda crisis moral que azota al espíritu del país? ¡No, señor Presidente! El asunto que aflige nuestro espíritu es más hondo y complejo que el que nos propone la acusación constitucional que conocemos. Y si no fuera por los graves e injustificados dolores que ella ha producido en tantas personas, le reconocería el mérito de habernos invitado a una reflexión dramática y más total.

He aquí nuestro juez supremo. He aquí el hombre, juez, acusado, pero también a un tiempo acusador, que no pide más que un juicio justo, fundado en la verdad.

Es viernes, pero no es todavía la hora sexta, y en representación del país podemos aún reaccionar con dignidad y grandeza en aras de nuestra libertad, democracia y paz social.

Les agradezco mucho el haberme oído y los invito a una reflexión mayor, más profunda, más serena, más justa, sin otro horizonte que el bien de la patria que todos amamos y que queremos ver siempre digna y realizada en su prestigio ante la comunidad de las naciones.

Hoy tenemos la posibilidad de escribir una página importante de nuestra historia, hoy podemos hacer un trozo de nuestra historia política, hoy podemos

DISCUSIÓN SALA

aprovechar la ocasión de manera especialmente solemne para reivindicar nuestro prestigio, el de nuestra Constitución e instituciones, el de nuestra sociedad, el de nuestra democracia.

Como si fuese parte de la trama de la obra de representación de un drama de la vida, quizás de las más curiosas que jamás hubieran podido ser escritas, vosotros sois ahora los jueces, y el juez, el acusado. Haya para él, lo espero desde el fondo de mi corazón, justicia verdadera y plena. ¡He ahí el hombre! Es viernes, pero no es la hora sexta. Todavía queda tiempo; tiempo para juzgar a otros con la capacidad de juzgarnos a nosotros mismos, tiempo para ser más justos, tiempo para ser más prudentes, tiempo para acrecentar nuestra fortaleza y nuestra perfección moral, tiempo para volver los ojos sobre la virtud de la templanza, de la moderación, para alejarse, de este modo, del vicio del escándalo, que se ha vuelto la peor costumbre y característica de nuestros días aciagos, dominados por la "no verdad"; tiempo para engrandecer el prestigio de Chile, el de su Estado, el de sus poderes e instituciones, para que la comunidad internacional admire nuestro nombre; tiempo para reivindicar el vínculo esencial que siempre deberá existir entre política, moral y cultura; tiempo para reconstruir la fe en la persona humana, a pesar de nuestras limitaciones y defectos, porque, al fin, las virtudes del ser humano -porque ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios- son más fuertes y más grandes que los defectos; tiempo para restablecer el principio de la buena fe como regla fundamental de nuestra convivencia social, porque perdida ella, perdido y abandonado quedaría el espíritu de nuestra sociedad; tiempo, por sobre todo, para seguir construyendo entre todos, con nuestras limitaciones, con nuestros pequeños méritos, con más respeto y afectos sinceros entre nosotros, una sociedad chilena que pueda exhibirse como poseedora de un alma noble, que podamos legar a nuestros hijos con orgullo.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Me permito recordar a las tribunas que no hay autorización reglamentaria para hacer manifestaciones ni en favor ni en contra de las expresiones de los parlamentarios.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, no puedo darle la palabra. No hay cuestiones de Reglamento.

Dejo constancia de que el Diputado señor Andrés Palma me ha pedido retirar palabras que pudieran resultar una injusta apreciación respecto de un dicho del Diputado señor Ferrada en el transcurso de su discurso.

Señores diputados, nuevamente se ha hecho llegar a la Mesa la sugerencia de suspender la sesión por 45 minutos.

Se suspende la sesión.

DISCUSIÓN SALA

-Se suspendió la sesión por 45 minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se reanuda la sesión.

En conformidad con el artículo 45 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al representante del afectado o al señor diputado que ha sostenido la acusación, si requieren rectificar hechos antes del término del debate.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En consecuencia, corresponde aplicar el acuerdo de los Comités: entrar a la votación y, con el objeto de fundamentar los votos, ofrecer la palabra a los diputados que los respectivos jefes de bancada han indicado.

Asimismo, por acuerdo de los Comités, la Mesa será estricta en el uso de la palabra por el orador. Controlará estrictamente cada intervención, no admitirá redondeos y cuando corresponda, interrumpirá al señor diputado, avisándole un minuto antes del término de su tiempo prefijado.

Además, los Comités acordaron que los cinco primeros oradores intervendrán según la prelación interna en relación con el número de diputados de cada bancada. Por lo tanto, el orden será el siguiente: Diputado señor Walker, treinta minutos; Diputado señor Rodríguez, diez minutos; Diputado señor Chadwick, todo el tiempo de la UDI; Diputado señor Aníbal Pérez, doce minutos y medio, y Diputado señor Viera-Gallo, treinta y dos minutos.

La Mesa también ha elaborado un orden de prelación, de acuerdo con sus facultades -que se nos ha ratificado-, e intentará mantenerlo respecto de las bancadas.

En consecuencia, tiene la palabra el Diputado señor Ignacio Walker, por treinta minutos.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco a los colegas y camaradas Aldo Cornejo, Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Iván de la Maza, Jorge Pizarro, Mariana Aylwin, José Makluf, Joaquín Palma y Roberto León por haberme cedido gentilmente su tiempo, con el objeto de hacer esta exposición.

Quiero dirigir estas palabras a todos los diputados y diputadas, pero muy especialmente a aquellos que tienen dudas, que están indecisos, porque yo también las he tenido durante estas dos semanas. Y en ese sentido quiero también compartir una reflexión muy personal acerca de cómo he llegado a la convicción, firme y decidida, junto con la mayoría de la Comisión informante, de que procede declarar que no ha lugar a esta acusación constitucional.

Debido a que ya han hablado el acusador y el defensor del acusado, y, como no soy acusador ni defensor, sino que miembro de la Comisión informante, desde esa perspectiva y a título personal, entraré derechamente en materia.

DISCUSIÓN SALA

A mi juicio, la pregunta medular que hay que hacerse en este caso es: ¿de qué se acusa al Presidente de la Corte Suprema? ¿Cuáles son los cargos que se le formulan? Como no quiero hacer interpretaciones o recurrir a mi lenguaje, leo: "La causal de notable abandono de sus deberes, como lo fundamentaremos más adelante -dicen los acusadores-, resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva." Añaden: "Sin embargo, ello no es todo. El actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial, no en una, sino en la mayoría de las causas de relevancia que se investigan o se han investigado por la esfera judicial, relativas al tráfico ilícito de estupefacientes."

Ése es el cargo fundamental que se dirige contra el Presidente de la Corte Suprema y es lo que recorre todo el libelo. Por ejemplo, en el capítulo I, se dice que las declaraciones del señor Jordán "conforman un cuadro de protección a los inculpados o querellados..." En ese caso, dos actuarios y el ex fiscal García Pica.

Así, en el capítulo II, en relación con Rita Romero, los acusadores se preguntan: "Ante qué juez supremo nos encontramos que, cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico, se hace de él en forma subrepticia, demostrando un interés tan particular por su conocimiento,..." Sigo leyendo textualmente, porque no son palabras ni interpretaciones mías: "El señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional."

Ésos son los cargos que se le formulan al Presidente de la Corte Suprema; recorren todos y cada uno de los capítulos de esta acusación constitucional, y no podemos en nuestro análisis llegar a una convicción sin hacer una referencia a ellos y demostrar, en la conciencia de cada cual, si están o no acreditados.

¿Cómo votar en un asunto de este tipo? ¿Según qué criterios? ¿De qué trata una acusación constitucional? ¿Cuál es su verdadera naturaleza jurídica? Quiero aportar sólo tres posibles pistas o claves que para mí han sido muy importantes para llegar a la convicción sobre su inadmisibilidad.

La primera es la necesidad imperiosa de distinguir entre causal y cargo. Una cosa es la causal que se invoca: notable abandono de deberes, delito, infracción o abuso de poder -dicen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política-; pero otra distinta, fáctica, es hacerse cargo de las imputaciones que se formulan contra el Presidente de la Corte Suprema, que son dos:

Primero, comprometer gravemente su conducta ministerial en, por lo menos, dos causas de narcotráfico: "Cabro Carrera" -capítulo I- y Rita Romero -capítulo II-.

Segundo, constituir un obstáculo a la acción de la justicia.

Pienso que distinguir entre causal y cargo no es una cuestión menor, porque para que concurra la decisión sobre admisibilidad de la Cámara de Diputados deben existir copulativamente cuatro elementos:

DISCUSIÓN SALA

Uno, los hechos de que da cuenta cada uno de los capítulos de la acusación. No es necesario que estén acreditados los tres capítulos, pero sí hay referencias a los hechos.

Dos, los cargos que formulan los acusadores.

Tres, posibles infracciones a deberes o prohibiciones que recaen sobre los jueces, porque la única causal respecto de ellos es notable abandono de deberes y no otra cosa. Por lo tanto, hay que cotejar eso con los deberes que recaen sobre un juez.

Cuatro, ver si todo lo anterior -los hechos, los cargos y las posibles infracciones- constituye o no causal de notable abandono de deberes.

La segunda pista es absolutamente fundamental e importante: distinguir entre juicio constitucional y juicio político.

Nuestro informe, en la parte pertinente, dice: "La acusación constitucional no es un procedimiento para que los parlamentarios expresen su falta de confianza o de respaldo a la gestión de las autoridades susceptibles de ser acusadas. La moción de censura que expresa la falta de confianza es un mecanismo propio del régimen parlamentario. Cualquier interpretación que so pretexto del carácter político de las acusaciones conduzca a concebir esta institución como un mero juicio de confianza, está reñida con el régimen político de nuestro país y el propio ordenamiento constitucional. En síntesis, en nuestro ordenamiento jurídico la acusación constitucional más que un simple juicio político, tiene el carácter de un verdadero juicio constitucional.

"Por consiguiente, no corresponde que una acusación sea aprobada sobre la base de impresiones personales que se haya formado cada parlamentario respecto a que el acusado carezca de los méritos, cualidades y trayectorias que se estimen aconsejables para el ejercicio del cargo de que se trata."

Esto lo apoyamos en el artículo 41 de la ley orgánica constitucional -que nos obliga- del Congreso Nacional, que dice: "El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión; una síntesis de la acusación...". Y concluye: "un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión".

No basta con el examen de los hechos, con una impresión personal. La ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional nos obliga a adoptar una resolución con las consideraciones de derecho, es decir, con fundamento jurídico. Que sea un juicio político según la impresión de algunos, no significa que pueda ser un juicio caprichoso, arbitrario o enteramente subjetivo.

La tercera pista radica en que se trata de juzgar los actos y no la persona de Servando Jordán. Éste no es un juicio de aprobación o de rechazo a una persona, por respetable y alta que sea su investidura, sino a las actuaciones, actos concretos constitutivos de "delito, infracción o abuso de poder", de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Hecho este preámbulo, sobre cuáles son los cargos que se formulan y los criterios que deben concurrir para formarnos un juicio, paso a lo que considero la parte medular de mi exposición.

DISCUSIÓN SALA

Quiero referirme derechamente a los tres capítulos de la acusación. A este respecto, debe tenerse presente que aquí hay dos fuentes: la primera está constituida por dos expedientes administrativos: el caso de Rita Romero y el caso de los actuarios. La mitad del libelo acusatorio considera que hay infracciones en la forma en que se han tramitado.

La segunda fuente de la acusación la constituyen ni más ni menos, las declaraciones públicas de don Servando Jordán.

Vamos a cada uno de los tres capítulos.

1 Acusación: "actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, que acreditan su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado."

Hay dos infracciones mayores que se le imputan al acusado:

En primer término, haber solicitado -a través del secretario abogado de la Presidencia de la Corte Suprema- a la jueza Pedrals, el 5 de mayo de 1997, copias de las ampliaciones de querellas contra los dos actuarios y el ex Fiscal García Pica, lo que, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, atentaría contra el secreto del sumario.

¿Qué podemos decir al respecto? Primero, no comparto la interpretación del acusado de que, al emanar las facultades correccionales y disciplinarias del artículo 79 de la Constitución, prevalecen sobre una norma simple como el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, que contempla el secreto del sumario.

Pero vamos a los hechos y analicémoslos en relación con los cargos y la causal que se invoca. Ha quedado acreditado, por el testimonio de la jueza Pedrals, que lleva el proceso -capítulo I de la acusación-, que el acusado solicitó y accedió al escrito de ampliación de querella "Sin los documentos acompañados" -expresión de la jueza Pedrals-, que se referían justamente a las pruebas inculpatorias. Veinte, treinta o cuarenta pruebas inculpatorias habría en ese caso.

No es una tinterillada sostener que los escritos no son parte de las actuaciones del sumario. El artículo 78 del código mencionado, señala, efectivamente, que hay secreto del sumario en lo que se refiere a las actuaciones del tribunal; el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente respecto del Código de Procedimiento Penal, define legalmente qué se entiende por esto. Dice: "Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio." Es decir, las actuaciones del tribunal, que son propias del sumario secreto y están resguardadas por el secreto del mismo, no son escritos. La propia ley hace esta distinción, y la querella es un escrito de ampliación de querella.

Pero vamos más allá. Considero, después de mucho análisis de los hechos y del derecho, que resultan atendibles los descargos del Presidente de la Corte Suprema. En virtud de las publicaciones de prensa, que parten el 9 de abril, un día después de la querella, con una conferencia de prensa de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y del Director de

DISCUSIÓN SALA

Investigaciones, quienes señalan "que en la investigación falta verificar si existen funcionarios policiales y judiciales implicados", pues ya al día siguiente de la querrela se decía en los diarios que podría haber funcionarios judiciales implicados.

El 16 de abril, siete días después, el procurador del Consejo de Defensa del Estado afirma lo mismo: "Habría dos actuarios implicados". A continuación viene -para qué vamos a citarla- una serie de publicaciones de prensa, que dan a conocer que efectivamente, habría funcionarios judiciales implicados.

¿Qué hace el Presidente de la Corte Suprema? ¿Qué hace como jefe de servicio, sabiendo que la Corte Suprema ejerce la superintendencia correccional en el aspecto disciplinario y administrativo respecto de todos los funcionarios del Poder Judicial? Indaga, solicita antecedentes. ¿A quién? A la jueza, por cierto, entre otros, en tanto, por supuesto, no afecten la tramitación de la causa criminal.

¿Qué dice don Marcos Aburto? Porque uno podrá decir que esta práctica es un poco informal, pero aquí están los expedientes del procedimiento administrativo. ¿Cómo comienzan los dos expedientes? ¡Con recortes de prensa! ¿Cómo siguen? El Presidente decreta algunas diligencias para pedir antecedentes. ¿Cómo terminan los dos? Con conocimiento del pleno, y en un caso con sanción del pleno de la Corte Suprema. ¿Será esto propio de Servando Jordán?

Escuchemos al ex Presidente de la Corte Suprema, don Marcos Aburto. Yo mismo pedí por oficio que dijera "Si es habitual y recurrente (y desde cuando) que en los procedimientos administrativos que se sustancian en la Corte Suprema... tengan lugar incluso antes que el pleno de la Corte tome conocimiento o adopte resoluciones sobre la materia". El señor Aburto responde: "Así es desde hace muchos años. El pleno autoriza en términos generales y permanentes al Presidente para que en casos en que se encuentre en juego la conducta funcionaria-que, obviamente es el caso- "... y que lleguen a conocimiento del tribunal por cualquier medio digno de fe, reúna los antecedentes a fin de que el tribunal tome las decisiones que el caso amerita".

No quiero exculpar a nadie por la informalidad de estos procedimientos administrativos, que, en estricto rigor legal, muchas veces no son, desde el punto de vista de su formalidad -insisto-, lo más aconsejable; pero no puedo prescindir del hecho de que, por décadas, los predecesores de Servando Jordán, en materia de procedimientos administrativos -éstas no son causas criminales-, hayan empleado esas prácticas, y él las haya continuado. Entonces, ¿podemos cargarle toda la mano al acusado por prácticas de décadas de la Corte Suprema en materia de procedimientos administrativos? Creo que es un elemento que debemos tomar en cuenta.

El Presidente de la Corte Suprema, jefe de servicio, tenía esas razones.

Ahora bien, recién el 23 de julio pudimos dilucidar una cuestión fundamental. En el expediente administrativo relativo a los actuarios, ¿actuó por sí solo el Presidente de la Corte Suprema, sin conocimiento del pleno? Yo mismo solicité otro oficio -no al Secretario de la Corte Suprema, para que no se malentendiera, sino al pleno-, en el que se señala: "Consultado sobre el

DISCUSIÓN SALA

punto a cada uno de los señores Ministros que asistieron al pleno de hoy" -el 23 de julio, es decir, anteayer-, "certifico que es efectivo que el señor Jordán, en forma somera, dio cuenta en esa oportunidad..." -miércoles 7 de mayo, dos días después que recibió el fax- "al Tribunal pleno del hecho de haberse ampliado la querrela del Consejo de Defensa del Estado".

Incluso, agrega el certificado: "Algunos señores Ministros recordaron que había leído -el señor Jordán- una parte de la conversación telefónica grabada entre el Fiscal y Silva Leiva, una parte de la cual está en la ampliación de la querrela."

Por lo tanto, esta primera infracción, de haber roto el señor Jordán las normas del procedimiento administrativo, de haber procedido motu proprio, de haber invadido la sede jurisdiccional penal, no es así. Es el jefe de un servicio que -desde el día siguiente de la querrela hay publicaciones de prensa que involucrarían a funcionarios judiciales- ordena seguir un procedimiento administrativo, del que más tarde toma cuenta -el 7 de mayo- y dicta resoluciones el pleno de la Corte Suprema.

Segunda infracción, las reiteradas declaraciones de prensa del acusado en relación con los dos actuarios y el ex fiscal, en tono exculpatorio -lo que podría constituir infracción al artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, el cual señala que "los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar"-, y la presión que esto habría significado a la jueza Pedrals.

Quiero ser muy claro. El voto de mayoría considera que "las declaraciones del acusado al respecto aparecen como imprudentes y necias". Palabras fuertes, pues "imprudencia" significa: "Falta de prudencia; acción o dicho imprudente. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, de mediar malicia en el actor, serían delitos". ¿Quién puede desconocer que son imprudentes?

Rechazamos el argumento del acusado de que tales declaraciones no tienen mérito probatorio, según las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal. Perdónenme, pero éste no es un tribunal ni estamos regidos por ellas; además, se trata de un hecho público y notorio, porque fueron publicadas reiteradamente en distintos medios de prensa.

Por lo tanto, resta por analizar si ellas se enmarcan o no dentro de los cargos que se le formulan. ¿Por qué las hizo? Y la causal de notable abandono de sus deberes. Es decir, cuál puede haber sido la intención o cuáles son los efectos de esas declaraciones, que ya calificamos de imprudentes, y también dijimos que no aceptamos que no sean consideradas con mérito probatorio.

Muchos ministros, incluyendo la Presidenta de la Corte de Apelaciones y el Fiscal de la Corte Suprema, señor Enrique Paillás, en esos días dijeron de García Pica que era un hombre intachable, que ayudaba a la gente modesta, extraordinario. No tengo tiempo para citar el cúmulo de declaraciones, no sólo del señor Servando Jordán, sino también de otros muchos, en este sentido.

Segundo, cuando uno lee todas esas declaraciones de prensa, es justo decir que el señor Jordán nunca busca hacer declaraciones; no da conferencias

DISCUSIÓN SALA

de prensa, ni siquiera entrevistas, salvo una, al diario "La Segunda", por supuesto, presionado por los periodistas que cumplen con su misión, como es lógico.

¿Qué quiero decir? No se observa en él -no es que lo crea, sino que el informe lo dice-, sin perjuicio de la imprudencia, una actitud de premeditación, de procurar acceder a la prensa para exculpar a los querellados, amparar a los mismos, presionar o inhibir a la jueza, procurando encaminarla en cierto sentido. ¡No, señor! Es el jefe de un servicio, Presidente de la Corte Suprema, un Poder que día a día ha estado cuestionado, durante ya dos meses, por los medios de comunicación.

Incluso, se acusa de que habría una red de protección en el Poder Judicial. ¿Y qué hace él? Llama, indaga, solicita información; pide que lo mantengan informado, decreta diligencias en los procedimientos administrativos -que es lo que corresponde-; manda a traer expedientes -¡claro!- de los que conoce la Corte Suprema. Uno está aquí, fotocopiado, incorporado; no es subrepticio, como dicen los acusadores.

Pero, si la propia jueza Pedrals, en su oficio, nos dice que el 11 de abril, dos días después que la información apareció en los diarios, recibe el siguiente llamado de la presidencia: "Mire, infórmeme qué hay sobre la posible participación de funcionarios judiciales." De ahí que viene el "mantén-game informado". ¿Qué va a hacer el jefe de servicio? ¿Se cruzará de brazos, en circunstancias de que la prensa todos los días comenta que en esto habría involucrado personal del Poder Judicial?

La jueza Pedrals añade: "Mis funciones jurisdiccionales las he ejercido con plena autoridad e independencia." Continúa: "La actuación del señor Jordán no me ha impedido actuar con plena y total autonomía, ni ha constituido presión alguna." Ahora bien, alguien podrá decir que no le quedaba otra; pero ¡si ella encargó reo y sometió a proceso a García Pica por prevaricación! ¿Qué delito más grave que la prevaricación puede existir para un juez?

El certificado de que dio cuenta al pleno un día después -lo recibió el 6 de mayo, y el pleno fue el 7- y todas las consideraciones anteriores echan por tierra la conclusión del capítulo I, el más importante de los tres, de que las declaraciones del señor Jordán "conforman un cuadro de protección a los inculcados o querellados de estos procesos y, al mismo tiempo, una señal que puede inhibir o trabar la acción de la justicia."

Más bien, creo que ha actuado en el otro sentido. Como Presidente de la Corte Suprema, es cierto que puede dictar resoluciones de mera sustanciación; pero, autorizado por el pleno, y por eso leí el certificado de éste -no del secretario-, procede a incoar las dos causas administrativas, en una de las cuales, incluso, hay un fallo del tribunal, del 1º de julio. No sólo tiene el derecho, sino que, si hemos de ser rigurosos, el deber de indagar si hay funcionarios judiciales comprometidos, no para constituirse en juez alternativo, sino para los efectos de las atribuciones correccionales, disciplinarias y administrativas que la Corte Suprema tiene como obligación constitucional, y en virtud de las cuales el Presidente dicta normas de mera sustanciación.

DISCUSIÓN SALA

Capítulo II de la acusación. Contenidos de la misma: "Actuación del señor Presidente de la Corte Suprema en el proceso seguido contra la narcotraficante Rita Romero ante el 26º juzgado del crimen. Esta causa termina vinculada al caso de Mario Silva Leiva, que investiga la jueza Pedrals. Otro episodio judicial ligado al narcotráfico que resulta escandaloso."

Es evidente que el proceso que se llevaba a cabo en el 26º juzgado del crimen, por falsificación de pasaporte, era un escándalo de principio a fin. Pero, ¿qué responsabilidad puede tener el Presidente de la Corte Suprema en un proceso criminal que nunca conoció? Si no fue él quien sobreseyó temporalmente ni el que lo reabrió.

¿Qué pasó? El 26 de abril -primera página de este procedimiento administrativo-, aparece en "El Mercurio" que Rita Romero estaría involucrada en un caso de irregularidad del 26º juzgado del crimen. ¿Qué hace el Presidente de la Corte Suprema? Con su puño y letra -imiren la forma subrepticia!-, el 30 de abril, decreta una serie de diligencias; incluso, dice que el 28 de ese mes pidió, por teléfono, el expediente.

En fin, de ese documento, de 30 abril, dos días después, el 2 de mayo, el pleno de la Corte Suprema lo conoce y decreta diligencias, porque también solicité un oficio respecto de esta materia, no al secretario, sino al pleno. En esa oportunidad, confirma que tras "haber consultado sobre el punto los antecedentes administrativos originales a cada uno de los señores ministros que asistieron al pleno de hoy..." -de hace dos días-, "...certifica que la resolución manuscrita...", a la que acabo de hacer referencia "..., que rola a fojas 48 y 49, fue dictada una vez oído al tribunal pleno, con su acuerdo, de la manera que se indica a continuación." Y reproduce el texto. No tengo tiempo para citarlo.

Por lo tanto, resulta plausible y lógico que el Presidente haya querido dictar la famosa resolución con que devuelve el expediente en el procedimiento administrativo; pero supongamos que la dictó en el otro. ¿Qué dice la famosa resolución de su puño y letra?: "Manténgase el expediente en custodia en la oficina del secretario" ¡Vaya delito, tratar de impedir que se pierda un expediente!

Desde este punto de vista, concluyo que si bien es cierto que se han detallado, con bastante minucia, ciertos hechos fundamentales que aparecen en los capítulos a que me he referido, ellos no se enmarcan en los cargos que se formulan al Presidente de la Corte Suprema. Él no está acusado por corrupción; él no está acusado porque le guste el trago; él está acusado por dos razones: Por haber comprometido gravemente su conducta ministerial en dos causas de narcotráfico, las relacionadas con el "Cabro Carrera" y con Rita Romero, y por constituir un obstáculo o impedimento para la justicia. Por ello, como una persona que tuvo dudas en muchos momentos de este procedimiento, muchas dudas y hasta muy al final, he querido compartir esta reflexión con quienes todavía puedan tenerlas, y que estén indecisos, invitándolos a lo que la ley nos obliga: un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho -artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional- que nos lleven a una determinada resolución. De esta manera,

DISCUSIÓN SALA

estaremos prestigiando la función del Poder Legislativo.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Su Señoría usó 28 minutos. Restan 2 minutos a su Comité, y el jefe de la bancada deberá indicarnos cómo serán empleados.

En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra el Diputado señor Claudio Rodríguez, por 13 minutos.

El señor **RODRÍGUEZ**.- Señor Presidente, la acusación constitucional representa la más alta expresión de la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, y no obstante ser llamado usualmente juicio político debido a su origen en la Inglaterra medieval como contrapeso a la irresponsabilidad del poder absoluto de los monarcas, es una institución consagrada, desde hace décadas, en nuestra Carta Fundamental, con una reglamentación precisa que la reviste de un carácter jurídico cuya esencia debemos tener presente.

Complementariamente a lo anterior, creo conveniente señalar que la acusación constitucional que contempla nuestro ordenamiento institucional no es un juicio político propiamente tal, porque no es papel de esta Cámara juzgar políticamente las actuaciones de los magistrados susceptibles de acusación, decidiendo, mediante parámetros políticos si merecen o no ser acusados. Lo que exige el estudio de la acusación constitucional es decidir si son o no efectivos los hechos en que los acusadores la han fundado y si son o no constitutivos de la causal de notable abandono de deberes.

Para cumplir con ello, debemos actuar respetando las normas del debido proceso legal, entre las que no es posible excluir la premisa de que debemos pronunciarnos únicamente sobre los hechos que han sido materia de acusación y que hayan sido acreditados legalmente más allá de toda duda, y luego resolver, mediante el raciocinio lógico, si de los hechos probados es posible desprender la conclusión de que hemos llegado a la convicción de que son constitutivos de notable abandono de deberes.

En cualquier caso, de aceptarse que estamos frente a un juicio político, éste correspondería efectuarlo al Senado, que es la instancia que constitucionalmente juzga, y no a la Cámara de Diputados, a la que sólo le corresponde acusar.

Debe quedar en claro, entonces, que no estamos frente a un proceso meramente político, ni mucho menos podemos constituirnos en un tribunal popular. No podemos, responsablemente, decidir si corresponde o no acusar al Presidente de la Corte Suprema por lo que hayamos leído en la prensa, visto en la televisión o escuchado de otras personas. Tampoco podemos basar nuestra decisión en la impresión favorable o desfavorable que nos podamos haber formado de la persona del acusado, de su forma de ser o de sus actuaciones que no forman parte de la acusación, por impropias o improcedentes que nos parezcan. Nuestra decisión responsable debe fundarse, para que sea justa, sólo en los hechos materia de la acusación que hayan sido

DISCUSIÓN SALA

probados y resulten constitutivos de notable abandono de deberes.

En consecuencia, no obstante nuestra apreciación crítica del Presidente de la Corte Suprema, del informe de la Comisión y de los antecedentes acreditados durante el estudio de ella, no nos es posible concluir que esté suficientemente acreditada en su contra la existencia de la causal de notable abandono de deberes.

Sabemos que muchas personas ya se han formado un juicio sobre la culpabilidad del acusado, en base a las publicaciones de prensa y programas de televisión que han abundado en detalles criticables de actuaciones de éste y en circunstancias distintas de las que son materia de la acusación. También estamos conscientes de que el esfuerzo desplegado por la Comisión para dar transparencia a su cometido, ha contribuido, de alguna manera, a que algunas declaraciones vertidas al interior de ella, hayan sido interpretadas por la opinión pública fuera del contexto de la acusación para condenar anticipadamente al acusado.

Lamentablemente, también el contexto de la acusación ha facilitado la formación de una impresión generalizada de que la acusación involucraba al acusado como un agente protector o un obstáculo de la represión judicial de narcotráfico. En efecto, aunque los acusadores se cuidan de incluir esas críticas entre los capítulos de la acusación, al iniciar su exposición afirman: "El actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial no en una, sino que en la mayoría de las causas de relevancia que se investigan, o se han investigado, por la esfera judicial relativas al tráfico de estupefacientes". Y antes de entrar a la formulación de cargos, señalan que "en el Poder Judicial, donde abiertamente suceden irregularidades como la descrita, en un aparente marco de legalidad sin que exista una autoridad que controle estos excesos, o, a lo menos, supervigile con celo y esmero, con irreprochable celo, las actuaciones de quienes tienen en sus manos el insobornable deber de administrar justicia."

Agregan que así "se explica que la inmensa mayoría del país manifieste no tener confianza en la justicia, pues se siente desprotegida en sus derechos. Éstos son los casos que, a no dudarlo, permitirán que sin más, el narcotráfico termine por infiltrar a todas nuestras instituciones." Finalmente, los acusadores añaden "que nuestro país hoy se encuentra frente al dilema de si nuestros Tribunales de Justicia serán capaces de investigar las redes de protección al narcotráfico, descubiertas por el Consejo de Defensa del Estado al interior de la propia judicatura."

Lo anterior hace que la responsabilidad de esta Corporación sea especialmente delicada, porque nadie podrá evitar que un pronunciamiento a favor de la acusación sea inevitablemente interpretado como una condena al acusado y al Poder Judicial, por una presunta vinculación con la obstaculización de investigaciones por narcotráfico, aun cuando ninguna conducta específica de esta especie esté acreditada en los capítulos de la acusación. Con ello sentaremos el nefasto precedente de contribuir a crear en la opinión nacional la percepción de que el acusado está siendo condenado por esas conductas y no por los hechos materia de la acusación.

DISCUSIÓN SALA

Creo que estaríamos actuando, de hecho, como un tribunal popular, en el que el acusado no ha tenido la oportunidad de defenderse, ya que su defensa sólo ha podido recaer en las materias propias de la acusación y no en las incriminaciones o comentarios públicos que no han formado parte de ella.

Igualmente, un pronunciamiento en contra, probablemente incitará a quienes son partidarios de ella, a sostener que con esa actitud se ha optado por tender un manto de impunidad sobre el acusado, al tiempo que se ha privado de combatir el narcotráfico en nuestro país.

En este aspecto -pues ya se han deslizado algunos comentarios en tal sentido-, considero fundamental enfatizar que Renovación Nacional no necesita dar pruebas de su firme, resuelto y permanente compromiso y acción en la lucha contra el narcotráfico. Nuestros diputados -entre los que se pueden citar los señores Carlos Valcarce, Ramón Pérez y quien les habla- se han caracterizado y distinguido por su labor concreta en acciones destinadas a la prevención y represión de este flagelo.

En concordancia con lo anterior, hemos formulado importantes y decisivos aportes a la legislación que se ha dictado al efecto, la ley N° 19.366, la que ha permitido, a juicio de los entendidos, desbaratar organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas y al lavado de dinero que, sin ese instrumento, no habría sido posible efectuar.

En lo personal, además, me he involucrado en la lucha contra el narcotráfico, desde el momento mismo en que me inicié como diputado en 1990, pudiendo exhibir, dentro de los logros alcanzados, un fundamental protagonismo en la erradicación de las grandes plantaciones de marihuana que proliferaban en los campos de las comunas de Calle Larga y San Esteban, en la provincia de Los Andes.

Sin negar autoridad a nadie en este tema, quiero decir eso sí que los diputados de Renovación Nacional tenemos autoridad moral para efectuar tales planteamientos, y porque estamos desde un inicio en la lucha contra esta lacra, continuaremos actuando y prestando nuestro concurso en aquellas iniciativas que directa o indirectamente contribuyan a erradicarla de nuestra convivencia nacional.

Aún más, recientemente el Senador de Renovación Nacional y Presidente del Senado, don Sergio Romero, ha anunciado la presentación de un proyecto de reforma constitucional, que tiene por finalidad equiparar al narcotráfico con el reproche constitucional del terrorismo, imponiendo a sus responsables las mismas limitaciones e inhabilidades constitucionales, entre las que tal vez se pueda destacar la imposibilidad de otorgar algún tipo de indulto particular.

Éstos son hechos concretos en el combate contra el narcotráfico.

Queremos y ansiamos que nuestro país derrote al narcotráfico que carcome el alma de la nación. Queremos que la justicia sea transparente y dé garantía a todos, y queremos que la justicia esté al alcance de todos los chilenos, especialmente de los más modestos; pero éste, definitivamente, no es el camino.

Finalmente, más allá de que muchos de nosotros nos hayamos formado un juicio crítico sobre la persona del acusado, tenemos la convicción de que

DISCUSIÓN SALA

estaríamos cometiendo un grave atropello al estado de derecho si acusáramos ante el Senado a una persona por cargos que no se le han probado legalmente.

Creemos en la independencia y responsabilidad de los Poderes públicos y esperamos que sea la propia Corte Suprema la que, una vez concluido este episodio, adopte los remedios que la situación reclama.

Sin perjuicio de esto último, ejerceremos una serie de acciones que permitan esclarecer, en su totalidad, qué ocurrió con la mayor internación de drogas en nuestro país, causa en la que, por diferentes razones, no hay un solo detenido.

He dicho.

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresiden-te).- Su Señoría usó 11 minutos de la palabra. Restan 2 minutos a su Comité.

Tiene la palabra el Diputado señor Chadwick.

El señor **CHADWICK**.- Señor Presidente, igual que el Diputado señor Walker, necesito en forma previa señalar que, lamentablemente, por los límites de tiempo, mi exposición versará sólo sobre los aspectos que, a mi juicio, son medulares en esta acusación constitucional. Sin perjuicio de ello, quiero, en nombre de los diputados de la UDI, hacernos parte, en forma íntegra, de la exposición del Diputado acusador, don Carlos Bombal, que por sus fundamentos y solidez me ahorran muchas palabras y muchos argumentos.

Antes de entrar al tema, me parece legítimo y justo hacer algunas precisiones a la defensa que ha hecho el Diputado y amigo, don Luis Valentín Ferrada, del Presidente de la Corte Suprema

No considero legítimo que a quienes hemos hecho uso de un derecho, más aún, de un deber constitucional, como es formular una acusación constitucional, se nos impute el estar causando un dolor a una persona o a una familia.

Nada más ajeno, nada más lejano de quienes hemos firmado esta acusación constitucional y hemos participado en ella, que tener como propósito ni menos aún como motivación, el causar daño o dolor a persona o familia alguna. ¡Y por Dios que debe ser comprendida esta situación por un juez, quien, precisamente, durante toda su vida, lo que debe hacer es aplicar el rigor de la ley, sin perjuicio de conocer y compartir el dolor de la persona sancionada! Es exactamente aquello que la Constitución hoy nos manda e impone. Por eso, no me parece legítima esa imputación que ha hecho el Diputado señor Ferrada.

Tampoco me parece legítimo que él, cuando estamos haciendo uso de un derecho y un deber constitucional, en forma majadera, nos impute estar afectando gravemente la institucionalidad del país. Por el contrario, quienes ejercemos los derechos y deberes que la Constitución prescribe, precisamente estamos haciendo funcionar la institucionalidad del país. Y el debate que hemos llevado hoy, con respeto, seriedad y argumentos, no ha provocado que Chile se incendie por ninguno de sus cuatro costados, ni ha debilitado la democracia, ni ha perjudicado la institucionalidad, ni ha ocasionado ninguna de

DISCUSIÓN SALA

las situaciones catastróficas señaladas en su defensa por el Diputado señor Ferrada. Por el contrario, estamos actuando de acuerdo con el sentido más profundo de la democracia y de la institucionalidad: en virtud de las facultades que la Constitución y la ley nos confieren.

Tampoco me parece legítimo que las palabras del Diputado señor Ferrada contengan alusiones o condicionamientos a aspectos de carácter religioso, que muchos compartimos, pero que están absolutamente ajenos al cumplimiento de un deber constitucional.

Si resulta que cuando ejercemos la facultad fiscalizadora se nos acusa de causar daño a personas, a la institucionalidad, y se nos argumenta con el Evangelio, esa atribución de la Cámara de Diputados quedará derogada por completo. Si seguimos esos criterios, terminemos y digamos de una vez por todas que la función fiscalizadora murió.

He ordenado mi exposición con relación al tiempo, para seguir un camino lógico que me permita fundar la conclusión a la que he llegado respecto de esta acusación constitucional.

Ese camino tiene una primera parte referente a qué estamos llamados, como diputados, al conocer una acusación constitucional. En segundo lugar, qué debemos acreditar para cumplir con nuestro deber constitucional en torno a la causal que la Constitución señala. En tercer lugar, qué se ha acreditado, tanto en los hechos como en el derecho, para arribar, finalmente, a la conclusión respecto de la acusación presentada.

En primer lugar, ¿a qué estamos llamados en torno a una acusación constitucional? Básica y fundamentalmente, llegar a la convicción de que los antecedentes de hecho y las fundamentaciones de derecho de la acusación constitucional y que han sido investigados y estudiados en la Comisión especial, permiten presumir que existen méritos o presunciones fundadas suficientes para que el Senado de la República -que es la instancia jurisdiccional- determine si está acreditada o no la causal de notable abandono de deberes.

Para formarnos esta convicción debemos tener claro, en primer lugar, que no somos un tribunal de derecho y que no podríamos serlo, por ningún motivo. Un tribunal de derecho integrado por personas letradas se forma una convicción, única y exclusivamente, fundado en las reglas y en los sistemas probatorios estrictos y precisos que la ley le establece.

Nosotros estamos llamados a formarnos una convicción en conciencia, con libertad y autonomía, sobre la base de los antecedentes de hecho que conocemos y de los argumentos de derecho que asumimos, pero, fundamentalmente, con libertad y autonomía, que nada tienen que ver con arbitrariedad ni discrecionalidad, sino que dicen relación con la conciencia.

En segundo lugar, no somos un órgano llamado a dictar sentencia. Constitucionalmente, le corresponde al Senado, el que, conociendo como jurado, tendrá que tener una convicción plena, exhaustiva, total y definitiva acerca de si las inculpaciones esgrimidas, permiten culpar o exculpar al acusado. Nosotros somos un órgano acusador y estamos llamados a determinar si los antecedentes que conocemos, por su mérito, resultan o no

DISCUSIÓN SALA

suficientes para que el Senado juzgue. Eso es lo que somos: un órgano acusador -para hacer un símil, porque la materia la hemos conocido en la Sala- similar a lo que es el fiscal en una acusación pública. Un órgano acusador de rango constitucional que, además, es de naturaleza política. ¿Qué tenemos que hacer? Formarnos convicción sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que conocemos. Pero en conciencia, de acuerdo con nuestros principios, valores morales y éticos acerca de lo que debe ser la actuación de una autoridad pública y de los antecedentes de hecho y de derecho conocidos a través de la acusación.

Esa convicción, formada en nuestra conciencia, debe tener como norte determinar si esos antecedentes de hecho y de derecho son suficientes o no para que el Senado inicie un juicio político. A eso estamos llamados.

En segundo lugar, ¿qué debemos acreditar? Debemos acreditar si los antecedentes, tanto de hecho como de derecho que se nos exponen, permiten presumir que existe mérito para probar la causal de notable abandono de deberes que haga necesario el juicio político posterior.

Mucho se ha dicho sobre el notable abandono de deberes. Discrepo del Diputado señor Ferrada en el sentido de que cuando algo es complejo no significa que no exista; sólo obliga a agudizar la razón para precisarlo y determinarlo. Pero, en la causal de notable abandono de deberes, básicamente, las distintas apreciaciones doctrinarias han girado, a mi juicio, entre aquellos que postulan que la causal de notable abandono de deberes sólo está limitada a la determinación de las obligaciones adjetivas de los jueces -si concurren o no a su oficio, si cumplen o no con sus horarios, si despachan su trabajo en los términos y en tiempos prudenciales- y los que la entienden en términos de que permite abordar las resoluciones judiciales, evaluarlas, conocerlas y determinar si son o no correspondientes. Ni lo uno ni lo otro. La causal de notable abandono de deberes no es la pequeñez del término adjetivo de la conducta de los jueces, ni la amplitud de entrar a conocer el contenido de las resoluciones judiciales. En mi opinión, su real y exacto alcance, y correcta interpretación, es entender que comprende todas las conductas ministeriales de los jueces, es decir, todo aquello que dice relación con el ejercicio de su cargo. Si ellas se ejercen fuera de la ley, de sus atribuciones, al margen de su competencia o con arbitrariedad o abuso de poder y significan o traen como consecuencia que la administración de justicia sea denegada o torcida, estamos en el corazón mismo de la causal de notable abandono de deberes, porque el principal deber de todo juez es, precisamente, administrar justicia.

Ésa es, precisamente, la extensión: las conductas ministeriales. No la pequeñez de la función adjetiva ni la amplitud de conocer la resolución judicial.

Pero la Constitución nos exige, además, otra cosa: que el abandono de deberes haya sido "notable". A mi juicio, para evaluar y determinar la notabilidad de una conducta, debe darse una de tres circunstancias: que el abandono de deberes sea sistemático, permanente y recurrente, es decir, la contumacia.

Primero, un juez que continuamente está actuando al margen de sus deberes, quizás no en cosas graves, pero sí en forma sistemática, constituye

DISCUSIÓN SALA

un elemento para calificar de notable una conducta.

Segundo, que la envergadura de la conducta en sí misma sea relevante y grave, es decir, su entidad puede ser una, pero de tal magnitud, que basta para que estemos en presencia del "notable" que nos exige la Constitución, por el daño que provoca o por la denegación de justicia que trae consigo o por el entorpecimiento a la justicia.

Finalmente, que esa conducta recaiga sobre una materia social de tal envergadura y produzca efectos sociales de tanta importancia que ese solo hecho, dada la materia sobre la cual recae, configure la calificación de notable.

Creo que estos criterios se deberían seguir para determinar el hecho de que éste es notable.

En tercer lugar, ¿qué se ha acreditado en esta acusación constitucional?

Previamente, antes de entrar a los hechos -porque ha sido parte del debate- me permito hacer una apreciación. ¿Qué cargos se han hecho en la acusación constitucional?

Reclamo un derecho: Que la interpretación, el alcance y profundidad del cargo lo dejemos, esta vez, a los acusadores, porque ahí está la intención y el espíritu de la acusación constitucional. Algunos señores diputados han dicho que el cargo de la acusación consistiría en que el Presidente de la Corte Suprema sería una especie de agente protector del narcotráfico. Falso, absolutamente falso. No hay una expresión en toda la acusación constitucional que se refiera a este término. Ni tampoco una declaración pública de ninguno de los diputados acusadores al respecto. Cuando se hizo presente esta expresión en la Comisión, inmediatamente, los dos principales diputados acusadores hicieron ver que ese término era absolutamente inapropiado.

Aún más, si ése fuera el cargo, debo confesar que yo no habría firmado esta acusación constitucional y, menos, la habría presentado, porque me parece de tanta gravedad que, si hubiera tenido la convicción de que ése era el cargo, de inmediato, habría puesto los antecedentes en conocimiento de la justicia.

Por lo tanto, nada tiene que ver lo que se ha dicho de agente protector del narcotráfico, con el sentido y alcance del cargo de la acusación constitucional. Pero el Diputado señor Walker muy bien preguntaba cuál es el cargo. Uno muy claro y muy directo: en lo medular y sustancial, se le imputa al Presidente de la Corte Suprema, el haber efectuado conductas de carácter ministerial que vulneran la ley, sus atribuciones y prerrogativas y que han incidido y perjudicado una causa criminal en estado de sumario, destinada a aclarar un delito de narcotráfico y de lavado de dinero en el país. La más importante que hemos conocido en nuestra historia.

Ése es el cargo: conductas ministeriales ejercidas fuera de la ley, que inciden en una investigación jurisdiccional en estado de sumario, sobre una causa de narcotráfico y lavado de dinero, sin calificativos. Ése es el cargo.

Frente a ese cargo, qué se ha acreditado. Me voy a referir nuevamente a lo que, a mi juicio, es sustancial.

Todos los hechos que señalaré están absolutamente comprobados en la Comisión que estudió la acusación.

DISCUSIÓN SALA

Primer hecho. El Presidente de la Corte Suprema, sin que exista norma constitucional, legal, administrativa ni reglamentaria, solicitó a la jueza del 5º Juzgado del Crimen de Viña del Mar que lo mantuviera informado acerca de los antecedentes de una investigación jurisdiccional sujeta a secreto del sumario. Aquí, el Presidente de la Corte Suprema - hecho absolutamente comprobado en la Comisión- incurrió en abuso de atribuciones y violó el secreto del sumario.

Segundo hecho. El Presidente de la Corte Suprema, nuevamente, sin que exista norma constitucional, legal, administrativa ni reglamentaria, solicitó a la jueza del 5º Juzgado del Crimen de Viña del Mar que le enviara las ampliaciones de querellas presentadas por el Consejo de Defensa del Estado en contra de dos funcionarios judiciales. Refuto, no con mis palabras, al Diputado señor Walker. El propio Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, señaló en la Comisión que las querellas -obviamente, así es- forman parte del expediente sujeto al secreto del sumario.

Tanto el Presidente de la Corte Suprema como todos los profesores de derecho que concurrieron a la Comisión señalaron que no tiene atribución legal alguna para requerir parte de un proceso sometido a secreto de sumario. Tanto es así, que permítanme leer las declaraciones del señor Jordán al diario "La Segunda", de fecha 6 de junio. Cuando se le consulta "¿Usted puede pedir el expediente de un proceso en estado de sumario?", responde: "No, pedir un expediente que está en sumario secreto; eso tendrá que hacerlo el pleno." Es el propio Presidente de la Corte Suprema quien está señalando que no tiene atribución ninguna para pedir todo o parte de un expediente que está en secreto de sumario.

Tercer hecho. El Presidente de la Corte Suprema recibió, vía fax, desde el 5º Juzgado del Crimen de Viña del Mar, las ampliaciones de las querellas, tanto de los dos funcionarios judiciales como también del ex fiscal de la Corte de Apelaciones, don Marcial García Pica. Lamentablemente, este hecho fue negado públicamente por don Servando Jordán. Lamentablemente, fue comprobado y ratificado en la investigación que hizo la Comisión. Luego de recibir esas ampliaciones de querella, tomó pleno conocimiento de ellas y procedió a interrogar a dos funcionarios judiciales, que eran los querellados. Al menos uno de ellos, por confesión propia en la Comisión, nos señaló que se impuso de su calidad de querellado en la causa seguida por el Consejo de Defensa del Estado contra Mario Silva Leiva, porque el Presidente de la Corte Suprema así se lo informó. Es decir, hay una violación más del secreto del sumario. Ahora, con la gravedad que se interfiere la investigación.

Señores diputados, no hay que ser abogado para saber la importancia que tiene para un querellado conocer oportunamente y antes de que la jueza lo interroge, su calidad de tal. Si esto no interfiere una investigación, díganme qué puede interferirla.

El Diputado señor Walker ha señalado que estos tres elementos estarían dentro de las atribuciones en lo administrativo del Presidente de la Corte Suprema y que estas conductas encontrarían justificación por el hecho de estar relacionadas con lo administrativo.

DISCUSIÓN SALA

Todos los profesores que concurrieron a la Comisión señalaron que “lo administrativo” no tiene por qué significar actuar al margen de la ley. Pero no importa. El propio Presidente de la Corte Suprema también señaló públicamente que estas actuaciones, en lo administrativo, no le corresponden a él, sino al pleno.

Por lo tanto, no es que lo queramos decir o imputar, pues él mismo lo ha dicho. No sólo lo administrativo nunca debe entenderse al margen de la ley, sino que, además, reconoce que esas actuaciones son propias del pleno de la Corte Suprema. Pero, se nos señala -porque el Presidente de la Corte Suprema así lo indicó- que en el pleno del 7 de mayo se informó sobre estas materias; esto es, sobre el hecho de haber recibido las ampliaciones de las querellas y de las diligencias que estaba desarrollando y desarrollaría a futuro.

El Diputado señor Walker ha tenido la acuciosidad de pedir un certificado, basándose en la memoria de los Ministros de la Corte Suprema, requerido hace dos o tres días. Tengo el acta del pleno de la Corte Suprema, de fecha 7 de mayo, firmada por todos sus Ministros, en la cual no hay referencia alguna de que el señor Jordán haya dado cuenta del conocimiento de la ampliación de las querellas, ni solicitado diligencia alguna en ese proceso. Alguien me podría decir -al parecer en la Corte Suprema la costumbre produce efectos maravillosos- que sería la costumbre, que no se dice ni se deja constancia en las actas de estas situaciones. Por eso, procuré una de la semana anterior, del 2 de mayo, en la que respecto de un tema absolutamente similar al que estamos conociendo, se deja expresa constancia de lo siguiente: “El Presidente del Tribunal dio cuenta de la situación procesal que se advierte en la causa Rol Nº 50752 del 26º Juzgado del Crimen de Santiago, seguido contra Rita Romero Muñoz, autorizándosele el pleno para poder informar en relación con lo expresado en el proceso.”

Si el 2 de mayo se da cuenta de una situación y se deja constancia en el acta, ¿es un problema de costumbre o de omisión que el 7 de mayo no se haya dado cuenta de nada? Nada se dijo nada y por eso no está en el acta.

Cuarto hecho -a mi juicio, el más grave y relevante-: El Presidente de la Corte Suprema, teniendo en su poder las ampliaciones de las querellas contra dos funcionarios judiciales y contra el ex Fiscal de la Corte de Apelaciones, en las cuales se encontraban -escúchenme bien- plenamente descritas las imputaciones, cargos y pruebas que se le hacían a esas personas -más de 21 pruebas-, con conocimiento de ello, públicamente, a través de medios de comunicación, sin que jamás después hayan sido desmentidos o rectificadas, los exculpó.

El Diputado señor Walker bien ha dicho que otros Ministros de la Corte Suprema también expresaron opiniones similares o parecidas, pero hay una diferencia sustancial entre unos y otro: que el Presidente de la Corte Suprema lo hizo con conocimiento de las ampliaciones de las querellas, de los cargos y las imputaciones formuladas de las más de 21 pruebas que se habían establecido en esas querellas. ¿No hay una diferencia sustancial entre el que actúa con una intención humana del que lo hace con conocimiento de causa? Me parece que la diferencia es demasiado importante. Ante este hecho,

DISCUSIÓN SALA

absolutamente comprobado en la Comisión, me pregunto: ¿Puede funcionar un estado de derecho con un Poder Judicial estructurado sobre una absoluta jerarquía, basado en las calificaciones y en los ascensos, donde el Presidente del tribunal superior, es decir, la máxima jerarquía, públicamente exculpa a funcionarios judiciales de cargos presentados en una querrela? ¿Puede funcionar así?

El Diputado señor Walker ha señalado que la jueza Pedrals podría desmentir este hecho. Concuero en que no le queda otra cosa a la jueza - quien con mucha valentía y coraje ha llevado esta causa-, que señalar en un oficio a la Cámara de Diputados que no ha visto interferida su investigación. Pero el Diputado señor Walker agrega que estaría ratificado, porque ha sometido a proceso al señor García Pica por el delito de prevaricación. No quisiera calificar esa resolución, pero permítanme decir que ninguno de los dos funcionarios judiciales ha sido sometido a proceso y que el fiscal García Pica lo está por el delito de prevaricación, en circunstancias de que el delito planteado por el Consejo de Defensa del Estado es participar en una asociación ilícita. ¡Dos delitos completamente distintos! Más aún, la prevaricación, en el caso de los funcionarios judiciales -como lo ha señalado el abogado defensor- está sujeta a una prescripción mínima, que virtualmente le significa exculpación. Es demasiada la diferencia.

A mi juicio, todas las actuaciones y hechos descritos constituyen abandono de deberes. Lamentablemente, corresponden a conductas y declaraciones del Presidente de la Corte Suprema -nadie hubiese querido que ocurriera-, más allá de sus atribuciones legales y del cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Me pregunto si son graves o notables. En mi concepto, de suyo graves, pero, además, especialmente notables, porque han recaído en una causa de gran significación y repercusión social en Chile: la principal causa sobre narcotráfico y lavado de dinero que se ha investigado en nuestro país. Y han afectado la investigación. Más que decirlo yo, más que señalarlo, los antecedentes que hemos conocido, más que deducirlo, quien dice que ha afectado la investigación es, ni más ni menos, la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, organismo al que a través de una ley le hemos encargado el deber fundamental de investigar el narcotráfico en Chile y de ser los sustentadores de la acción penal ante los tribunales de justicia. Los dichos de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado cuentan con el respaldo -escúchenme bien- de la unanimidad de los consejeros de dicho organismo. No somos nosotros los que lo decimos, sino el Estado de Chile, a través de su organismo legal pertinente. El Consejo de Defensa del Estado nos dice que las actuaciones y conductas del Presidente de la Corte Suprema han afectado una investigación judicial en la causa más importante sobre el narcotráfico y lavado de dinero que conoce nuestro país. La señora Clara Szczeranski, Presidenta de dicho Consejo, señaló en la Comisión que las conductas del Presidente de la Corte Suprema han significado, en la investigación que ellos llevan adelante, encontrarse con un camión atravesado que les impide ser eficientes en la investigación. Si eso no es notable abandono de deberes, ¿en qué consiste esa

DISCUSIÓN SALA

causal en nuestro ordenamiento jurídico? Que alguien me explique, si ante estos hechos y fundamentaciones de derecho argumentados por el Consejo de Defensa del Estado, que alguien me explique en qué consiste el notable abandono de deberes.

Señor Presidente, si la mayoría de la Cámara decide rechazar esta acusación constitucional, lo que es absolutamente respetable, tengo una primera y profunda inquietud. Si ante estos hechos absolutamente comprobados se sostiene que no hay irregularidad, ¿qué autoridad del país podrá ser acusada constitucionalmente en el futuro? Si ante estas fundamentaciones de derecho, compartidas por todos o la casi totalidad de los profesores que concurrieron a la Comisión, alguien estima que no hay notable abandono de deberes, ¿cuándo habrá notable abandono de deberes? A mi juicio, si la mayoría rechaza esta acusación, estamos transformando uno de los principales deberes constitucionales que se nos encarga, cual es nuestra función fiscalizadora en relación con las autoridades más importantes y trascendentes en un estado de derecho, como son los magistrados de los altos tribunales de justicia, la estamos reduciendo a tener que comprobar, meramente, a qué hora llegaron, cuándo asistieron, a qué hora se fueron. Y cuando se nos pregunte por la justicia, señores diputados, tendremos que responder: "Silencio".

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresiden-te).- Tengo que insistir a las personas de las tribunas que les está reglamentariamente prohibido efectuar manifestaciones.

El señor Chadwick habló por 34 minutos, por lo que restan a su bancada 17 minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Aníbal Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Aníbal).- Señor Presidente, con motivo de la acusación que estamos conociendo, quiero señalar que el artículo 6º de la Constitución Política del Estado establece que en nuestro país rige el estado de derecho, que regula jurídicamente la convivencia de las personas que habitan su territorio y que subordina el actuar de todos y cada uno de los órganos del Estado a la Constitución, proclamando que la infracción a este principio genera la responsabilidad y sanciones que determine la ley.

En consecuencia, nadie en esta Sala puede ver amagado o alterado el estado de derecho con esta acusación.

El principio de la responsabilidad es de la máxima importancia para nuestra convivencia republicana y democrática. Conforme a él, quienes transgreden las normas jurídicas válidamente establecidas deben responder de sus acciones u omisiones mediante su subordinación a las sanciones que establezca el orden jurídico.

A partir de lo anterior, pareciera ocioso extenderse acerca de la

DISCUSIÓN SALA

importancia de la función jurisdiccional que el Estado ha delegado en los tribunales de justicia. Sin embargo, la situación de evidente crisis que el país percibe de ella desde hace años y el rol que en ésta juegan los jueces, me obligan a referirme a este tema.

A este respecto, permítanme repetir los conceptos manifestados por la señora Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear, en la reunión del pleno de la Corte Suprema el pasado 16 de junio, que nos puede ilustrar acerca de lo que se debe entender por actitud correcta de un juez de la república. Decía la Ministra: "El particular interés público que suscita en estos días el desenvolvimiento de la Judicatura se explica por el especial lugar que corresponde a los jueces en el Estado: ellos deben representar las virtudes cívicas de la imparcialidad y la prudencia. Es en razón del ejercicio de esas virtudes que la República les ha confiado la última palabra en la resolución de los conflictos y la interpretación de la voluntad soberana del pueblo..."

"Los jueces, a fin de cuentas, poseen una especial significación moral en el Estado y, por esta razón, las generaciones que se suceden en la vida del país observan con especial atención su comportamiento. En los jueces de la República recae la responsabilidad de custodiar la Constitución y los Derechos fundamentales que hacen legítimo el estado democrático y a ellos corresponde la última palabra para decidir los inevitables conflictos que se suscitan en la vida social. La República les ha conferido esas funciones en la confianza que ellos ejercen en la máxima medida posible, las virtudes cívicas a cuya práctica todos estamos llamados. Cuando la sociedad pierde la confianza o advierte razones que la debiliten, no son sólo los jueces quienes ven desmedrada su situación, es el conjunto del sistema democrático y republicano el que se ve lesionado en una de sus más importantes instituciones..."

En consecuencia, creo que desde siempre, y debido a la esencia, la naturaleza y la delicadeza de la función ejercida por un juez, es que a él se le hace exigible en sus actuaciones ministeriales el máximo de esmero y el desarrollo, en todo momento, de las virtudes cívicas de la prudencia, la sabiduría, la ecuanimidad, la transparencia y la probidad.

En consecuencia, desde este prisma se debe analizar la acusación constitucional deducida, examinando si en los cargos precisos formulados por los diputados acusadores, el Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, ha faltado a ese esmero y virtudes cívicas, que, sin lugar a dudas, su dejación grave constituye un notable abandono de deberes.

En relación con el libelo acusatorio, se hace necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Política de la República, "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

Su inciso segundo dispone que ninguna magistratura puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

El artículo continúa señalando: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley

DISCUSIÓN SALA

señale.”

En la investigación quedó establecido que el Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán, violó esta norma constitucional, pues tomó conocimiento de piezas fundamentales de una causa que estaba en etapa de sumario, como es la ampliación de la querrela entablada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Mario Silva Leiva, a los actuarios judiciales Luis Francisco Javier Olivares Parraguez y Florinda del Carmen Delgado Cárdenas. A su vez, ha reconocido expresamente que interrogó a estos funcionarios como parte del ejercicio autoatribuido de poderes disciplinarios que corresponden a otra instancia de la Corte Suprema.

Para justificar lo realizado, el acusado ha señalado que esta actuación se enmarca en las facultades disciplinarias que contempla el artículo 79 de la Constitución, señalando, además, que aquellas que establecen el secreto de sumario son de carácter simplemente legal. De esta forma, concluye, el secreto de sumario no es obstáculo para ejercer el poder disciplinario.

Obviamente, no comparto esta especial teoría del Presidente de la Corte Suprema.

Lo que el presidente del máximo tribunal no señala es que no existe precepto alguno que lo autorice para tomar conocimiento de un sumario, aun en el caso de que se esté ejerciendo el poder disciplinario, sobre todo si se tiene en cuenta que este poder sólo le corresponde al pleno del tribunal, pero, en ningún caso, a su presidente, según lo estipula perentoriamente el artículo 96, N° 4, del Código Orgánico de Tribunales.

Un elemento esencial de toda actuación de un juez es su imparcialidad; sin que ella esté presente, es imposible que pueda existir siquiera administración de justicia; no podría haber un juicio justo, según se desprende de la garantía del debido proceso, reconocida en el artículo 19, N° 3° de la Ley Fundamental. Por otra parte, el Código Orgánico señala entre los deberes y prohibiciones de los jueces, el de abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que, por ley, son llamados a fallar.

Según ha quedado establecido en la investigación, el señor Jordán exculpó abierta y anticipadamente al ex fiscal Marcial García Pica y a los funcionarios involucrados en esta causa.

No puede ningún juez de la República ni menos el Presidente de la Corte Suprema, cuando todos los poderes del Estado, cuando toda la sociedad chilena está en una lucha frontal contra la drogadicción y el narcotráfico, aparecer amparando o poco menos que actuando como testigo de buenos antecedentes de un implicado, y hoy procesado, en una causa por estos delitos. Evidentemente, en la conducta del señor presidente no hay esmero, no hay prudencia, no hay sabiduría, no hay ecuanimidad, no hay transparencia.

A partir de lo expuesto, el señor Jordán violó su deber de mantener la imparcialidad frente a los procesados, lo que necesariamente pone en seria duda su papel como juez y como presidente del máximo tribunal del país, sobre todo si se tiene en cuenta el fuerte ascendiente que puede tener por su cargo sobre la actuación de los tribunales inferiores. Entonces, es legítimo

DISCUSIÓN SALA

suponer que un juez de inferior jerarquía pensará más de una vez antes de contradecir al Presidente de la Corte Suprema.

Bastan los antecedentes señalados para concluir que el señor Jordán actuó fuera de los cauces que la ley le permite, de acuerdo con el ordenamiento constitucional. Estas actuaciones implican una clara infracción a la Constitución, en su capítulo I, el más importante, además de violar el artículo 19, número 3°.

Si aceptáramos que el presidente del tribunal de mayor jerarquía del país pueda realizar actuaciones fuera de la ley, a su antojo, el estado democrático de derecho se acabaría, la administración de justicia quedaría reducida a un juego de azar, lo que significa que realmente no habría justicia en nuestro país.

En la Sala se han señalado diferentes posiciones: si estamos frente a un juicio político o un juicio constitucional, o si solamente debemos tener antecedentes jurídicos para resolver o decir nuestra posición.

En esta oportunidad quiero traer a la Sala lo expresado por el honorable Diputado señor Schaulsohn, hace menos de un año, el 1 de octubre de 1996, con motivo del debate sobre la acusación constitucional deducida en contra de los ministros señores Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas y Hernán Álvarez. ¿Qué decía el Diputado señor Schaulsohn? "La acusación se debe iniciar aquí, en la Cámara de Diputados, que es una cámara esencialmente política. Es el Senado el llamado a actuar como jurado y a aprobar o rechazar la destitución de los ministros acusados en éste o cualquier otro caso. Por lo tanto, para mí, junto con ponderar los elementos jurídicos que dan pábulo a la presentación de una acusación constitucional, también es necesario ponderar los elementos éticos y morales a la hora de votar". Y continuaba: "Actuamos, por tanto, por un imperativo moral con cierta simbología: queremos dar una señal, queremos decir que no podemos, no debemos ni vamos a guardar más silencio; queremos decir que no aceptamos más injusticias, y dentro de nuestras posibilidades, las vamos a denunciar."

Respecto de este punto, no quiero referirme al aspecto moral. ¿Quién soy yo? ¿Quiénes somos para juzgar moralmente a otro ser humano? No tenemos ninguna atribución en ese sentido. Pero sí quiero compartir que en una acusación constitucional, esta Cámara, que es una cámara política, debe también ponderar diversos aspectos a la hora de decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

En este caso, más allá de los argumentos jurídicos que, estimo, son suficientes para aprobar la acusación, quiero expresar que han gravitado en mi decisión las actuaciones realizadas por el señor Presidente de la Corte Suprema, en las que, a mi criterio, ha hecho dejación grave del esmero y de las virtudes cívicas que le son exigibles a quien ostente el más alto cargo del Poder Judicial en el país. El Ministro señor Jordán ha demostrado con su conducta que no ha tenido el desvelo, ni la prudencia, ni la sabiduría, ni la ecuanimidad, ni la transparencia en las actuaciones de que da cuenta esta acusación, y en consecuencia, ha caído en notable abandono de sus deberes.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresidente).- Señor diputado, su bancada usó 11 minutos, por lo que les resta un minuto y medio.

Tiene la palabra el Diputado señor Viera Gallo.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, la Corporación tendrá que tomar una decisión trascendente esta tarde, que requiere de nuestra parte la máxima reflexión y serenidad. No es ésta la hora del discurso fácil, de la argumentación retórica, ni siquiera de la elocuencia, sino, sobre todo, de la meditación y de la madurez.

Por eso, he decidido leer un texto para fijar nuestra posición.

Se acusa al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema por notable abandono de deberes. Es la primera vez que ocurre en este siglo, y la segunda en la historia de la República.

Los hechos que fundamentan el libelo acusatorio dicen relación con actuaciones del Ministro señor Servando Jordán López, referentes a varios e importantes procesos judiciales por narcotráfico, las que habrían perturbado la acción de la justicia.

No nos confundamos. Esta Corporación no está llamada a decidir sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado: ésa es tarea del honorable Senado. Lo que debemos hoy resolver es si existe fundamento plausible de que el Ministro Jordán haya incurrido en el ilícito constitucional que se le imputa. Solamente fundamento plausible y, en consecuencia, sostener la acusación ante el honorable Senado. Estamos llamados a dilucidar si conductas suyas se han apartado de sus deberes ministeriales, dando origen a infracciones de ley, a abusos de poder o a extralimitaciones de funciones y si tales hechos constituyen una falta grave, evidente e inexcusable.

Veamos qué afirma la Comisión encargada de estudiar la acusación.

El informe dice, textualmente, que el Ministro Jordán "ha excedido el límite aceptable por la virtud de la prudencia, lo que no se condice con su alta investidura y con el prestigio de que deben rodearse las instituciones del Estado." Eso lo dice el voto de mayoría de la Comisión que, curiosamente, sin embargo, exculpa esas actuaciones del acusado, sosteniendo que se trataría de "una práctica ya habitual del máximo tribunal". Y al efecto, la Comisión ha estimado un deber llamar la atención "sobre la inexplicable informalidad con que se tramitan los llamados procedimientos administrativos y, sobre todo, en que, en estricto rigor, la tramitación de estos procedimientos no ha podido ni puede invadir la sede jurisdiccional penal, especialmente encontrándose la causa criminal en estado de sumario, secreto, lo que debe aplicarse incluso a los magistrados del más alto tribunal,..." es decir, el voto de mayoría de la Comisión constata la existencia de conductas irregulares graves, pero estima que ellas no darían origen a una acusación constitucional.

Al proceder de esa manera, ese voto de mayoría ha ido más allá de lo que le compete a esa Comisión, entrando en facultades que son privativas del Senado.

DISCUSIÓN SALA

Sentada la premisa de las irregularidades, sólo cabe sostener la acusación.

Al efecto, permítanme recordar las palabras pronunciadas por el Diputado don José Victorino Lastarria, el 1º de septiembre de 1868, con motivo de una acusación análoga en contra de don Manuel Montt. Decía: "Ni la Cámara ni la Comisión pueden tener el carácter de juez, como lo creen los señores miembros de la Comisión. El juez constitucional en estas cuestiones es el Senado. La Comisión sólo va a ilustrar a la honorable Cámara sobre si la acusación está apoyada en pruebas suficientes que la haga digna de que esta honorable Cámara la patrocine y la haga suya."

Constatados los ilícitos, en rigor lógico, correspondería que esta Corporación diera curso a la acusación para que el honorable Senado se pronunciara en definitiva sobre el fondo.

Distinto habría sido si la Comisión no hubiera encontrado reproche alguno, grave, a las conductas del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

Para fijar su posición, la bancada de diputados del Partido Socialista ha tenido en cuenta, en primer lugar, lo que la sociedad espera de un juez, aspiración que ha inspirado a nuestra legislación al determinar las obligaciones de los magistrados.

Ante todo, de un juez se espera imparcialidad de juicio, independencia para aplicar la ley sin hacer diferencias entre personas; que demuestre celo en la persecución de los delitos y que al mismo tiempo respete los derechos de las personas inculpadas; que se atenga a las reglas del debido proceso; que no interfiera entre otros tribunales, sobre todo si son de jerarquía inferior; que se abstenga de emitir opiniones sobre los procesos judiciales en curso.

Como señalara Calamandrei en su famoso "Elogio de los jueces": "El juez es el derecho hecho hombre. Sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley".

Al juez están entregadas las tutelas de la libertad, el resguardo de los derechos de las personas, el respeto a la vida, el cumplimiento de los deberes cívicos, de los contratos y de las obligaciones familiares, la consideración a la intimidad de las personas. En una palabra, velar por la realización del estado de derecho.

Cabe ahora preguntarse, ¿qué se espera del juez que ocupa además el cargo de Presidente de la Excelentísima Corte Suprema? En primer lugar, que dé el ejemplo a todos los magistrados de la República, ajustando su conducta estrictamente a la ley y a los criterios de la probidad y la prudencia. Cualquier descuido, negligencia, desaprensión, error, fraude, infracción a la ley o abuso de poder de su parte, adquiere una significación pública mayor, que puede afectar no sólo la marcha de ciertos procesos, sino el funcionamiento del mismo Poder que representa. También es dable exigir del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema corrección en sus actos públicos y reflexión en sus dichos. Sus actuaciones y palabras tienen una significación especial en la sociedad. No es una autoridad cualquiera; es un juez, y no es uno de los tantos jueces del país, sino la cabeza de la magistratura. Para resguardar el efectivo cumplimiento de

DISCUSIÓN SALA

estas obligaciones, nuestra tradición constitucional ha establecido la posibilidad del juicio político, en el caso de que los magistrados de los tribunales superiores de justicia hayan incurrido en un notable abandono de sus deberes.

En segundo lugar, hemos tenido en cuenta la gravedad de los delitos respecto de los cuales se han producido las conductas indebidas del Ministro Jordán. Nos referimos al tráfico de drogas. En nuestro país no se produce coca. La cocaína viene a través de nuestras extensas fronteras por la cercanía con los principales centros productores. Chile, desde hace décadas, es un país de tránsito de drogas hacia los mercados de las naciones desarrolladas. Desde hace un tiempo, además, se ha transformado en un país donde resulta posible el lavado de dinero que proviene del narcotráfico y desde el cual se pueden dirigir operaciones internacionales relativas al comercio de la droga. Todo ello ha determinado un incremento en el consumo tanto de cocaína como de pasta base. En este sentido, preocupantes resultan los datos que nos indican el fuerte aumento en los decomisos de clorhidrato de cocaína durante 1996 y los primeros meses de 1997, y como hoy la cocaína se ha convertido en la segunda droga más consumida en Chile.

No estamos en presencia de conductas delictivas aisladas u ocasionales. El narcotráfico es una forma de crimen organizado de dimensiones internacionales que maneja ingentes recursos financieros. Las organizaciones que trafican con la droga son de carácter permanente y tienen un aspecto de particular crueldad: lucran con la debilidad humana. Poseen múltiples ramificaciones y ejercen diversos grados de influencia nociva en la sociedad, buscando establecer un ambiente que les sea favorable por indiferencia, relajación de valores, desaprensión, colaboración activa o pasiva o abierta protección.

No estamos ante una forma habitual de delincuencia organizada, sino ante la peor amenaza criminal que tiene la sociedad moderna. Sus tentáculos llegan desde los sectores de más altos ingresos hasta los barrios periféricos de nuestras ciudades, golpeando principalmente a la juventud.

La red de Mario Silva Leiva, recientemente desbaratada, reúne todas esas características. La captura simultánea de sus principales miembros, el 8 de abril pasado, y el bloqueo de sus cuentas bancarias, constituyen un éxito sin precedente de los cuerpos policiales, del Consejo de Defensa del Estado, de los Servicios de Impuestos Internos, Registro Civil y Aduanas, entre otros.

Preciso es reconocer la labor eficiente, decidida, valiente y rigurosa realizada por la magistrada señora Beatriz Pedrals.

En este sentido, cuando Investigaciones y Carabineros fueron informados de que algunos de sus miembros colaboraban o protegían la organización delictiva, los separaron de sus cargos. En cambio, la conducta del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema respecto de los funcionarios judiciales y del ex fiscal de la Corte de Apelaciones, Marcial García Pica, involucrados en los hechos, ha sido completa y diametralmente diferente. Los actuarios querellados siguen ejerciendo sus funciones; el señor Olivares sigue siendo secretario subrogante del Primer juzgado del Crimen de Santiago -por donde pasan los principales exhortos de narcotráfico- y el Ministro Jordán, en

DISCUSIÓN SALA

reiteradas ocasiones, incluso ante la Comisión acusadora -todos lo escuchamos-, ha declarado que no existe indicio de falta en contra de ellos.

También ha exculpado al ex fiscal de la Corte de Apelaciones, encargado reo por prevaricación. El mismo cuyas conversaciones grabadas con Mario Silva Leiva prometiendo influir en un proceso en contra de un conocido narcotraficante de la zona sur de Santiago, a cambio de dinero, han dejado atónita a la gente.

Ésa no es la justicia que Chile merece ni mucho menos aquella que permite combatir el narcotráfico y el lavado de dinero.

En tercer lugar, hemos tenido en cuenta que, en este caso, tres importantes instituciones jurídicas se ven afectadas por la conducta del Ministro Servando Jordán. Ellas son: la independencia de que debe gozar un juez al ejercer sus funciones jurisdiccionales; el secreto del sumario en materia penal y el ejercicio de las facultades disciplinarias que la Constitución encarga a la Excelentísima Corte Suprema.

El juez, cuando se aboca al conocimiento de una causa, sobre todo de naturaleza penal, es absolutamente soberano para conducir el proceso y no debe ser influido por nadie ni mucho menos por sus pares o superiores.

El artículo 8º del Código Orgánico de Tribunales prescribe que "ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal..." El artículo 320 del mismo cuerpo legal les exige incluso "abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar". Sólo por la vía de los recursos que la ley contempla o en los casos de acumulación de causas, puede otro tribunal entrar a inmiscuirse en lo que un juez está substanciando.

Cabe precisar que el secreto del sumario es una consecuencia lógica del sistema que rige nuestro procedimiento penal y tiene por objeto evitar que el acceso público a las actuaciones del juez y de las partes dificulte las investigaciones de los hechos y facilite que los inculpados puedan burlar la acción de la justicia. Esta institución es de la mayor relevancia en el procedimiento penal y particularmente importante en casos como los relacionados con el narcotráfico y el lavado de dinero, en que hay una organización criminal en acción.

A su respecto, la ley expresamente establece algunas excepciones que, como quiera que se trate de disposiciones de orden público, deben ser entendidas restringidamente.

Quisiera aquí rectificar las aseveraciones del Diputado señor Walker de que la ampliación de la querrela no constituiría una actuación del sumario. La ampliación de la querrela, como la querrela misma, es en sí un acto procesal, y si no lo es, entonces es un simple documento y papel que no vale nada ante el juez. Como acto procesal, forma parte del sumario y está amparado por ese secreto.

El carácter secreto del sumario rige también respecto de los otros magistrados, incluso de los de tribunales de jerarquía superior.

Por último, en lo relativo a las facultades disciplinarias y correccionales de la Excelentísima Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República,

DISCUSIÓN SALA

cabe hacer algunas precisiones que nos servirán para apreciar y evaluar los hechos.

Esas atribuciones disciplinarias conciernen a la represión o castigo de las faltas o abusos en que incurren funcionarios pertenecientes al orden judicial o los abogados.

Según se desprende del número 4 del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, estas atribuciones le corresponden a la Corte Suprema en pleno, y jamás al Presidente de dicho tribunal en forma unipersonal.

Como sostiene don Alejandro Silva Bascuñán, "Esta superintendencia no es absoluta; no se refiere a todos los aspectos que pueden concebirse en una relación de superioridad". Efectivamente, su ejercicio no debe afectar las facultades jurisdiccionales privativas de los tribunales inferiores encargados de sustanciar los procesos; además, no pueden ser ejercidas cuando las conductas reprochadas son constitutivas de delito. Es muy importante tener presente esto.

Si lo que se imputa a los funcionarios es un delito, la Corte Suprema no puede, entonces, invocando facultades correccionales, abrir un sumario.

Recapitulando, hemos tenido en cuenta tres circunstancias para formarnos una convicción: lo que la sociedad espera de los jueces; el peligro que enfrenta ella por el narcotráfico, y la recta interpretación de las normas constitucionales y legales que establecen la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, el secreto del sumario y el ámbito de las facultades disciplinarias y correccionales de la Excelentísima Corte Suprema.

Pues bien, adentrándonos derechamente en el análisis de los hechos que motivan la acusación constitucional en contra del Ministro Servando Jordán López, resulta necesario precisar los cargos que se le formulan, con el objeto de detallar si ellos han resultado desvirtuados por la defensa.

En lo sustancial, se le imputa haber accedido, total o parcialmente, al conocimiento de causas que se encuentran en estado de sumario, sin tener atribuciones legales para hacerlo; haber dictado providencias en un proceso que se estaba tramitando en otro tribunal, y haber emitido juicios públicos exculporios de algunos acusados.

Respecto del primero, haber accedido al conocimiento del sumario en el caso del proceso que se sustancia en contra de la banda de Mario Silva Leiva y en aquel que se dirige contra Rita Romero, encargada de coordinar la recepción de la droga en Europa, enviada por el mismo señor Silva Leiva, consideramos que ese cargo está totalmente acreditado. Efectivamente, tanto el informe de la magistrada Beatriz Pedrals como los antecedentes de la propia defensa del acusado, dan cuenta de lo dicho.

En el primer caso, tal conocimiento se produce a través de dos vías: al requerir el Ministro Jordán, telefónicamente, el 11 de abril, a la propia jueza señora Pedrals, información respecto de la existencia de funcionarios y ex funcionarios judiciales implicados, y la segunda, al solicitar el mismo Ministro el envío de un fax con las ampliaciones de las querellas dirigidas en contra de los actuarios Florinda del Campo Delgado Cárdenas y Luis Olivares Parraguez y del ex fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago.

DISCUSIÓN SALA

Del mismo modo, el magistrado señor Jordán accedió al sumario dirigido en contra de doña Rita Romero en el 26º Juzgado del Crimen de Santiago, al solicitarlo por oficio de la Presidencia de la Corte.

El Presidente de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, tanto en su defensa escrita como en su declaración ante la Comisión, que ese proceder se ampara en las facultades disciplinarias entregadas por la Constitución Política de la República a ese tribunal y, particularmente, las disposiciones del número 3 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, que le entrega la facultad de dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal o a cualquiera de sus salas.

Sostenemos que lo anterior constituye un grave error. En efecto, no existe ninguna posibilidad de argumentar que el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a texto legal expreso.

El señor Jordán ha actuado antes de que el pleno de la Excelentísima Corte Suprema tomara alguna resolución al respecto, y lo ha hecho con la sola información que apareció en la prensa de una hipótesis sostenida por el Consejo de Defensa del Estado y por el Director General de Investigaciones, en el sentido de que, en el caso de la organización de narcotráfico dirigida por Silva Leiva, podría haber funcionarios judiciales implicados. Ante esa sola hipótesis, el Presidente de la Corte Suprema interviene en el sumario.

Sostenemos que tal atribución debe entenderse como la facultad de llevar adelante diligencias de mera sustanciación, decididas anteriormente por el pleno, que detenta la facultad disciplinaria. Vale decir, el Presidente debe poner en conocimiento de la instancia colegiada del tribunal la existencia de indicios o antecedentes de conductas irregulares que ameritarían la incoación de un proceso administrativo, antes de realizar alguna gestión al respecto.

No resulta lógico que el Presidente inicie una indagación motu proprio y prácticamente, si hemos de estar a una de las versiones vertidas en la Sala, un mes después, y si a la otra versión, dos meses después, informe al pleno del tribunal.

Además, es improcedente que tal indagación administrativa sea paralela a un proceso judicial cuando lo que la origina son actuaciones de funcionarios judiciales que revisten las características de delito, conforme lo establece el artículo 541, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales. Esta prohibición resulta de toda lógica para evitar que el sumario administrativo pueda interferir en el proceso penal, que es el principal.

Eso es lo que debe ser privilegiado en la acción de la justicia. Lo natural es que el juez que ejerce la jurisdicción penal comunique a su superior la conveniencia de iniciar la investigación administrativa en el momento en que estime oportuno, a fin de que no se pueda producir ningún entramamiento en el juicio penal.

Ésta es, por otra parte, la conclusión de la literatura procesal penal y constitucional sobre la materia.

En la especie se trataba justamente de funcionarios a los cuales se les imputaba la comisión de graves delitos, como es formar parte o ayudar a una

DISCUSIÓN SALA

red de narcotráfico. De una total imprudencia, resulta que, además, el Ministro señor Jordán haya interrogado a los actuarios mencionados antes de que hubieran prestado declaración indagatoria ante la jueza Pedrals.

¿Cómo pudo pasar inadvertido al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema que de esa manera se podía poner sobreaviso a los acusados y así dificultar o entorpecer la investigación penal, que por su naturaleza es de rango superior?

También cabe hacer presente que, como lo afirma el profesor Mario Casarino, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, prefiere que la jurisdicción disciplinaria se ejerza por las vías normales, esto es, por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico a aquél que se trata de sancionar, o bien por el tribunal llamado por la ley a velar por la conducta ministerial del funcionario imputado, reservándose ella el conocimiento de la segunda instancia. ¿Por qué aquí se saltó lo que se considera que es la vía normal de ejercer esa jurisdicción?

El Presidente de la Excelentísima Corte Suprema ha entrado en contradicciones evidentes al narrar las circunstancias de cómo llegó a conocer las ampliaciones de querrela. En su contestación atribuye la existencia de los faxes, a través de los cuales le son remitidas, a un celo excesivo del funcionario encargado de lo administrativo, expresión textual, indicando que él apenas leyó esas ampliaciones de querrela y que, en todo caso, los faxes no formarían parte del sumario por no ser las piezas originales.

Creo que esto no resiste análisis alguno, porque con esa misma lógica cualquiera podría copiar un expediente entero en estado de sumario y considerar que esa copia no viola su secreto. Aquí está la paradoja, pues el señor Jordán, sorprendentemente, ha señalado que dicho fax no forma parte del proceso y que no tiene valor alguno.

Entonces, ¿dónde estaría el exceso de celo de ese funcionario? ¿Por qué deja pasar 25 días para poner en conocimiento del pleno la información que, según él, le habría proporcionado la jueza Pedrals, de que había funcionarios judiciales acusados, o, si nos atenemos a la otra tesis, dos meses? ¿Estaría a la espera de un documento al que, curiosamente, no le concede valor alguno? Además, si hubo exceso de celo, ¿por qué no le llamó la atención a su secretario abogado?

El hecho es que esas piezas están amparadas por el secreto del sumario, como lo hice presente al Presidente de la Comisión, Diputado señor Andrés Allamand. Esas piezas no debieron ser repartidas ni divulgadas.

También es sorprendente la conducta del Ministro Jordán, que incluso las acompañó como anexos a su escrito de defensa, con lo cual les dio una difusión indebida.

¿Qué explicación tiene para que iniciara una investigación sumaria sólo contra los actuarios Carmen Delgado y Luis Olivares y no en contra de otros funcionarios judiciales nombrados en esas querrelas, cuyos nombres no podemos revelar porque forman parte del secreto del sumario? ¿Por qué contra unos sí y contra otros no? ¿Cuál es el criterio?

Por otra parte, el Ministro Jordán no puede ampararse en las facultades

DISCUSIÓN SALA

correccionales de la Corte Suprema para justificar el hecho de haber solicitado copia de la ampliación de querellas en contra del ex fiscal Marcial García Pica, por cuanto éste no forma parte del escalafón del Poder Judicial y, por tanto, no era sujeto de tales atribuciones. No tenía razón alguna para exigir en ese caso tal documento.

En relación con el segundo cargo, cual es la petición de los autos de la causa en contra de Rita Romero y la dictación de una resolución en tal proceso, no resulta necesario repetir los argumentos anteriores. Llama, sí, poderosamente la atención el súbito interés del señor Presidente por dicha causa, tan intempestivo, como para tener lugar luego que por largo tiempo ese proceso permaneciera sobreseído, con grave daño a la justicia. Ese interés no existió antes de su parte.

Tampoco es verosímil la explicación dada por la defensa, en orden a que se habría debido a un error de costura la incorporación de la providencia que ordena la custodia del expediente al proceso penal, en lugar de ser estampada en la indagación administrativa.

Además, las declaraciones públicas del Ministro Jordán, reiteradas en la Comisión -no sólo en la prensa, a la que él descalifica-, son sorprendentes y abiertamente ilegales y descalificadoras, en orden a exculpar anticipadamente a los procesados, minimizando los cargos que les son imputados.

No resultan graves, a juicio del Ministro Jordán, las conversaciones que ellos sostuvieron varias veces con Mario Silva Leiva, en que éste le solicitaba diversos favores para evitar la acción de la justicia. ¿Por qué cuando el Ministro Jordán se enteró de dichas conversaciones no ordenó de inmediato, según su criterio, instruir sumarios para verificar si ellas habían dado lugar a torcidas influencias del ex fiscal en los ministros de la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, o de los actuarios en los tribunales mencionados por Silva Leiva? ¿Por qué en un caso hubo tanta premura en investigar y en otro tanta indolencia?

¿Quién puede sostener que la acción de la justicia no se ve perturbada por las reiteradas declaraciones del Ministro Jordán en que resta toda importancia a los cargos que se formularon en contra de funcionarios judiciales y del ex fiscal de la Corte de Apelaciones, de encontrarse vinculados a una importante red de narcotráfico? ¿Es ése el papel de un juez? ¿En qué queda el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe explícitamente a los magistrados emitir opinión pública sobre los procesos judiciales? ¿No estaba al corriente el Ministro Jordán del esfuerzo que diversas instituciones del Estado habían realizado por años para lograr desbaratar esa organización criminal? ¿Por qué le resta credibilidad y no se abstiene de emitir juicios?

Por lo demás, las atribuciones que el señor Jordán invoca tan reiteradamente para justificar el conocimiento que ha tenido de los sumarios, en todo caso, deberían haberlo llevado a adoptar una actitud de prudencia y elemental medida para evitar favorecer a una organización criminal.

Los cargos señalados en el libelo acusatorio contra el señor Jordán y que dicen relación con el conocimiento de sumarios en desarrollo y con exculpar

DISCUSIÓN SALA

anticipadamente a procesados en causas de tan honda significación para la sociedad como las de narcotráfico no han logrado ser desvirtuados por la defensa. Por el contrario, han sido reconocidos por el propio afectado, quien ha pretendido explicarlos mediante argumentaciones que carecen de verosimilitud y que, en todo caso, podrían afectar al tribunal en pleno, al imputarle a ese respetable órgano procedimientos que más bien fueron ideados y efectuados por su Presidente.

El Ministro señor Jordán ha traspasado el marco de sus competencias al realizar acciones indebidas y el conjunto de ellas apuntan más en la dirección de entorpecer una investigación judicial que de sumar fuerzas en el combate al narcotráfico.

Pensamos que esos hechos constituyen, por su gravedad y su evidencia, la causal de notable abandono de deberes.

Estas circunstancias se ven agravadas si se tiene en consideración la participación del ministro señor Jordán en el llamado "caso Arica", que sirve de base a otra acusación constitucional, actualmente en trámite en la Cámara, en el que se concedió la libertad provisional a Luis Correa Ramírez, reconocido narcotraficante colombiano, luego de que se tramitara, en forma fraudulenta y sorpresiva un recurso de reposición ante la Tercera Sala del alto tribunal.

Para tener una idea de la gravedad de lo ocurrido en ese caso, permítanme dar lectura a un informe que la DEA ha evacuado al respecto. "Según información de varias fuentes e inteligencia obtenida por nuestras oficinas -dicen- en Bolivia, Luis Eduardo Correa Ramírez y las otras cuatro personas detenidas por las autoridades chilenas, en Arica, en 1989, con 500 kilos de cocaína, eran empleados de las organizaciones de José González Rodríguez Gacha y Jorge Rocca Suárez. Rodríguez, alias "el Mejicano", era uno de los miembros principales del cartel de Medellín. Fue prófugo de la justicia estadounidense y colombiana por delito de tráfico de varias toneladas de clorhidrato de cocaína, durante la década de los 80; Rocca Suárez y familia también tienen antecedentes en nuestros índices como traficantes de cocaína en Bolivia. Rodríguez fue eliminado por la policía colombiana, durante un operativo, el 15 de diciembre de 1989. Nuestra experiencia indica que Rodríguez Gacha podría tener interés en que los miembros detenidos de su organización criminal no fuesen condenados. El interés de Rodríguez y de los demás jefes de la organización sería por la seguridad de ella y para dar a entender a sus miembros que la jefatura responde por los afectados en cuestión del trabajo de la misma. Así indica la experiencia de nuestra agencia, cuando hablamos de los carteles colombianos, ellos cuidan a su gente. Correa y los otros que fueron detenidos en este caso eran individuos no de nivel ejecutivo, sino de nivel mediano dentro de la organización. Nuestra experiencia también indica que estas organizaciones ponen a personas de este nivel a cargo de operaciones similares. El jefe principal nunca va a estar junto a la droga, pero tampoco ponen a una persona inútil. No tenemos mayor indicio acerca del paradero de estos sujetos. Por último, información de varias fuentes indican que este grupo pasó tres embarques anteriores de cocaína hacia Estados Unidos por Arica". O sea, lo que se descubrió fue el tercer embarque.

DISCUSIÓN SALA

Y respecto de uno de los miembros de esa organización, la Tercera Sala de la Excelentísima Corte, luego de escuchar al relator Jorge Correa, anuló una resolución anterior y le concedió la libertad, lo que le permitió después fugarse.

En esa situación, que la acusación de la Unión Demócrata Independiente describe, pero que, curiosamente, no sirve de fundamento a la misma, también interviene el ministro señor Jordán.

Dos consideraciones finales.

Comprenderá la opinión pública que no ha resultado fácil para esta bancada, apoyar una acusación constitucional presentada por la UDI, en contra del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema. Conocida es la actitud de ese partido respecto de la justificación de las más graves violaciones a los derechos humanos y de la actitud, muchas veces pasiva, de la Excelentísima Corte en esta materia.

Quiero recordar el texto de la carta que enviara el ex Presidente Aylwin a la Corte, reprochándole la falta de coraje moral para defender la vida en los momentos más graves de la dictadura. Lamentamos también que se pueda haber hecho de este asunto algo partidista, incluso, buscando apoyo electoral; pero han primado entre nosotros consideraciones de bien común. Nos interesa, ante todo, la lucha contra el narcotráfico y la recta administración de la justicia. Ése es el punto; no quién tomó la iniciativa.

Nos gustaría ver en otras fuerzas políticas igual altura de miras. La política se prestigia cuando no se adoptan posiciones por cálculos meramente coyunturales.

La acusación en discusión, así como la que se encuentra en trámite, han dejado de manifiesto las insuficiencias y atrasos en la organización del Poder Judicial.

Celebramos el hecho de que se haya abierto paso un acuerdo político que permita reformas de fondo en la Corte Suprema, y deseáramos que no residan en un mismo organismo, facultades jurisdiccionales propias de una corte de casación con facultades administrativas, porque se prestan para todo tipo de abusos de poder.

Señor Presidente, faltaríamos a nuestro deber si frente a irregularidades como las mencionadas en esta intervención, por cálculo político, adoptáramos una actitud justificatoria que pudiera llevar a considerar que la acusación contra el Ministro señor Servando Jordán López carece de fundamento plausible. Los hechos descritos exigen que ella siga su curso normal y que sea el honorable Senado, en definitiva, quien resuelva sobre el fondo de un asunto de tanta trascendencia, como es la permanencia o la remoción de dicho Ministro del cargo de Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ARANCIBIA** (Vicepresiden-te).- Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

DISCUSIÓN SALA

El señor **BALBONTÍN.**- Señor Presidente, no estamos aquí para emitir un juicio como lo haría un jurado o un tribunal -en-tiendo que ésa es labor del Senado-, sino que para decidir en conciencia, es decir, de acuerdo a criterios morales, políticos y jurídicos, si acaso el Primer Magistrado de la República ha incurrido en notable abandono de deberes. Sin embargo, formamos parte de un proceso que se inicia aquí en la Cámara, y que termina en el Senado. Nuestro papel es sólo dar o no lugar a la formación de una causa, por lo que nuestra resolución no es la definitiva.

Debo decir con toda franqueza que inicié el conocimiento de este asunto sin ningún prejuicio. Incluso no estaba en mi agenda de actividades legislativas participar en la Comisión informante. Sin embargo, el azar hizo que fuera integrante de ella. Por eso partí abierto a todas las cuestiones que se planteaban. De allí que pida que me crean que he actuado absolutamente con conciencia abierta y pluralista.

Comenzaré diciendo que, paradójicamente, comparto especialmente los dichos de los Diputados señores Chadwick y Viera-Gallo, cuyas posiciones partidistas están muy distantes de las mías, porque abarcan todo el espectro, porque el problema que abordamos afecta a la sociedad toda.

¿Cuáles son los elementos que están en juego? ¿Frente a qué problema nos encontramos. En esta misma Sala, en 1995, usé de la palabra en la hora de Incidentes, para señalar que sólo en cinco años, desde 1990 hasta 1995, se había duplicado el narcotráfico en el mundo y que los dineros en juego ascendían a dos tercios de las reservas de los bancos centrales del planeta. Además -y esto lo decía el diario francés Le Figaro, que no es precisamente muy de izquierda-, el dinero que se narcotraficaba equivalía a diez veces la resultante de la venta de armamento del mundo, y que estaba muy por encima del principal negocio lícito: el del petróleo.

Eso lo dije en 1995, no ahora. ¿Y por qué lo planteo? No, como se ha dicho, porque estemos acusando ahora -después de la decisión en conciencia que he adoptado- al señor Presidente de la Corte Suprema, por una caricatura. Nosotros no hacemos caricatura, porque éste es un problema de Estado y serio. Aquí no estamos hablando de un agente protector del narcotráfico, sino de si el principal magistrado de la República ha actuado o no con el debido esmero, sabiduría, ecuanimidad, tolerancia, respeto, es decir, todo lo que conforma el principio de la prudencia. En definitiva, si se ha procedido equilibradamente en la protección de los bienes jurídicos comunes de la sociedad. Esto es lo que nos preocupa. No el que sea parte de una operación, sino que si su acción ha dado lugar o no al incremento de un fenómeno del cual la sociedad chilena tiene que preocuparse de manera muy distinta ahora a como lo hacía en el pasado.

Cuando nos preguntamos si eran lo mismo las comunicaciones del pasado -cuando todavía no llegaban los españoles a América y empleábamos las comunicaciones de los chasquis- con las de ahora -cuando nos comunicamos a través de fax y de todos los mecanismos de la informática moderna-, debemos pensar que el mundo es uno solo. Y tal como aquí se ha señalado, curiosamente, los productores de cocaína en América Latina son

DISCUSIÓN SALA

Perú y Bolivia. En Colombia fabrican la base, la transforman en cocaína, la elaboran y la negocian. Sin embargo, Chile se ha transformado en una plaza clave para el narcotráfico, a través del lavado de dinero.

Por eso, no es un caso cualquiera el de Mario Silva Leiva.

Los bienes incautados en Chile hasta ahora alcanzan a 100 millones de dólares. Mi pregunta es ¿cuánto abarcaba esta organización, si tenía bases en Colombia, en Perú, en Bolivia, en Brasil, en Holanda, en Italia y en muchos países de Europa? ¿Cómo operaba este broker de la cocaína? Ésa es la importancia que tiene este caso. ¿Ha habido en él una reiteración de actos que puedan ser favorables al narcotráfico, y dar fundamento para que se inicie un proceso en la Cámara y termine en el Senado?

Es aquí donde quisiera tomar la palabra del defensor, Diputado señor Ferrada, y decir, con el mismo dramatismo con que él lo planteó: "Muy bien, exijámosle al Primer Magistrado de la República que, con todo el peso de la ley, con todo el peso de las formas del Estado, se someta al juicio del Senado y démosle base para que haya acusación constitucional", porque es en el Senado donde se tiene que dilucidar definitivamente esta cuestión. Por eso, es bueno que continúe la tramitación de esta acusación hasta sus últimas consecuencias, y no las dramaticemos demasiado. Aquí no estamos hablando -cual si fuera tribunal- sobre la vida o la honra de una persona, sino si se desempeña con la debida responsabilidad el Primer Magistrado del tercer Poder del Estado, aquel que puede, en cualquier momento, producida alguna circunstancia histórica, reemplazar, después del Presidente del Senado, al Presidente de la República. Se trata, ni más ni menos, de la persona que está en la cúspide jerárquica del Poder Judicial.

Debemos preguntarnos ¿de qué se acusa efectivamente al Presidente de la Corte Suprema? No de agente protector del narcotráfico, sino muy por el contrario -como dijo doña Clara Szczeranski-, de ser un verdadero camión procesal que se pone en el camino de la justicia. ¿Cómo y a través de qué mecanismos lo hace? ¿Directos? ¿En forma personal? No, no lo hace de esa manera. Estamos diciendo que los instrumentos que él emplea indirectamente en el uso del poder no son adecuados.

Desde ese punto de vista, ¿qué se señala en la acusación? Los defensores del señor Jordán han recogido la segunda parte de la acusación. Dicen que en ella se expresa que, efectivamente, el señor Jordán es un agente protector del narcotráfico. Pero no mencionan lo que se dice al comienzo del mismo acápite. Que resulta acreditada la intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva.

¿Por qué se habla de una organización criminal? ¿Como una manera de desvalorar los hechos? ¿O porque en el mundo moderno, como ya no hay chasquis y existe material informático de primera, también el crimen se organiza de tal modo, que tiene su jerarquía, con roles y papeles en su interior? Por lo tanto, hay objetivos que puede perseguir una organización de carácter criminal.

¿Qué nos dijo en la Comisión, el Director de Investigaciones? Es bueno

DISCUSIÓN SALA

que este hecho lo conozca la opinión pública. Nos señaló que don Mario Silva Leiva era, ni más ni menos, uno de los mejores expertos, internacionalmente reconocido dentro de las organizaciones criminales, para influir, penetrar, tratar de asimilar y coartar a dos instituciones muy importantes. ¿Cuáles son? Por una parte, introducirse en el terreno de la Justicia y, por otra, en el de la Policía.

Pues bien, considero que no fueron porque sí las palabras y el testimonio del Director de Investigaciones ante la Comisión. Desde ese punto de vista, hay tres cuestiones que me parecen claves: hay causales y hechos vinculados a un mismo proceso, y no quiero entrar en su pormenorización ya que lo han hecho brillantemente quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

De hecho, ocurre la misma cosa cuando hablamos del caso de Mario Silva Leiva y de la causa del pasaporte falso de doña Rita Romero. En ambos hay infracciones que dificultan el proceso judicial, el cual, para que éste tenga sentido jurídico básico, debe estar rodeado de objetividad, lealtad suficiente, y deben cumplirse las reglas suficientes para que, en definitiva, se haga justicia, sin favorecer la condición de una parte por sobre la de la otra.

¿Qué sucede en el caso de doña Rita Romero? Pues bien, resulta que, curiosamente, el señor juez, que, a su vez, reemplazaba al Secretario del juzgado, es decir, un funcionario de tercer grado dentro del orden jerárquico del juzgado -juzgado que conozco bien, porque pertenece precisamente a mi distrito y respecto del cual hace dos años pedí directamente al Presidente de la Corte Suprema antecedentes sobre lo que estaba ocurriendo en él-, emite un dictamen increíble. Conociendo positivamente cuál era el parte de Investigaciones, teniendo los antecedentes de que la señora Rita Romero era traficante internacional, no dice nada y, en definitiva, le da la libertad bajo fianza y, además, la declara sin culpabilidad. ¿Cuánto tiempo estuvo Rita Romero sin ser alcanzada por la justicia, en circunstancias de que ella, precisamente en Roma y Holanda, era la persona más relacionada con esta organización criminal? Exactamente, el tiempo que este juez la dejó libre al no ponderar suficientemente, en el caso del pasaporte falso, los antecedentes que obraban respecto de ella.

Estas cosas no son baladíes ni secundarias. Por lo tanto, a mi juicio, constituyen una acción que no corresponde a la rectitud, esmero, sabiduría, ecuanimidad que debe tener un juez.

Pero, además, hay otros elementos que debo señalar.

Señor Presidente, se ha hecho mucho caudal de que no estamos frente a un juicio político. Efectivamente, no estamos en un régimen parlamentario, no cabe ninguna duda, y quienes hayan estudiado derecho constitucional muy bien lo saben. Pero sí estamos frente a una institución que no es nueva en la estructura jerárquica del Chile de siempre: una acusación constitucional que, según algunos constitucionalistas, tiene su fundamento en la Constitución liberal de 1828; luego, se traspaasa a la del 33, después se transfiere a la del 25 y, finalmente, queda consignada en la Constitución de 1980. Es decir, forma parte de nuestra historia constitucional. ¿Qué significa esto desde el punto de vista de su origen? ¿Dónde lo tuvo? Básicamente, en el derecho de Estados

DISCUSIÓN SALA

Unidos y de los países de habla anglosajona, que contempla el impeachment, es decir, la posibilidad de acusar. Lo tuvieron durante mucho tiempo y luego se suprimió. Pero, ¿en qué consiste? ¿Sólo en operar a través del tribunal en que se constituye el Parlamento para tomar una decisión frente a los ministros de estado o abarca también a otras autoridades? Abarca a otras autoridades y, curiosamente, en nuestro régimen constitucional, a los primeros magistrados y a los miembros de las cortes de apelaciones.

Eso es lo que establece nuestra Constitución. ¿Por qué lo dice? Precisamente, por lo que se recordaba aquí: para no dejar impune el accionar procesal -no el sustancial- de los jueces en determinadas situaciones. No se trata para nada de revisar la resolución de un proceso, ni lo que se juzgó, sino si se siguió el camino correcto, que es lo que debe hacer un juez para que las reglas del juego se cumplan y, por lo tanto, se haga justicia. Eso es lo que estamos viendo. No estamos diciendo si estuvo mal o bien un resultado, sino que si, de alguna manera, se torció el camino de un proceso. Esto es lo importante.

Pero, amén de eso, quiero señalar a qué altura estamos cuando se analiza aquí si existe la posibilidad de acusar al Presidente de la Corte Suprema y formar una causa determinada.

Quiero connotar claramente determinado tipo de hechos. El Primer Magistrado ha obrado al margen de sus atribuciones ministeriales, tomando conocimiento de actuaciones judiciales amparadas por el secreto del sumario, como se observa tanto en el caso de Rita Romero como en el de los actuarios. Ha procedido de manera que perturba la acción de la justicia, y no en un proceso cualquiera, sino de gran repercusión en el país, vinculado por acumulación de autos con el primero, es decir, la causa de Mario Silva Leiva.

Además, los actos o comportamientos que señalo no tienen relación con asuntos sustantivos jurisdiccionales, porque en definitiva lo que ocurre es que están dentro de un marco y un sistema jurídico establecido. ¿Qué nos dicen la Constitución y la ley? El artículo 79 de la Constitución Política del Estado y el 540 del Código Orgánico de Tribunales nos dicen que dichas potestades han sido expresamente asignadas al tribunal pleno en conformidad con el N° 4 del artículo 96 del mismo Código, el cual estatuye que corresponde a la Corte Suprema en pleno -textualmente- "ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que le correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. El uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo, en atención a las necesidades del servicio;"

A su vez, el artículo 105 del mismo Código Orgánico de Tribunales, fija las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema, y en ninguno sus números, que son ocho, se señala que pueda intervenir en una causa pendiente.

Si me dan como razón que aquí ha habido una costumbre en el Poder Judicial, quiero decir claramente en esta Sala, que las malas costumbres hay

DISCUSIÓN SALA

que terminarlas; no podemos seguir repitiéndolas ni tolerándolas, porque los resultados no son los más adecuados.

También quiero recordar otra cosa que está de por medio: el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales prohíbe a los jueces expresar, e incluso, insinuar sus juicios respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar. ¿Y quién emite juicios anticipados frente a la opinión pública, como lo hace este juez? Es bueno que nos hagamos algunas preguntas.

Cuando el señor Servando Jordán emite juicios respecto de don Marcial García Pica, ex fiscal de la Corte de Apelaciones, ya no tenía nada que opinar de él, porque ya no era miembro del Poder Judicial; no formaba parte de su estructura jurídica y no tenía que preocuparse administrativamente de él. Sin embargo, ¿qué señala?: Que "no podía creer que García Pica estuviese involucrado", que "es una buena persona". ¿Qué significan estas dos cosas? La primera, cuando dice que no puede creer que García Pica estuviese involucrado, implica rechazo de la posibilidad de incriminación demostrable. ¿Qué sucedió, a los pocos días, en este juicio? Que don Marcial García Pica fue procesado por prevaricación -que no es cualquier tipo de delito-. En todo caso, el juicio sigue su camino, y no necesariamente don Marcial García Pica puede terminar -de acuerdo con los antecedentes que todos conocen por la prensa- solamente procesado por prevaricación.

Además, hay otro hecho. Cuando dice que es una buena persona, que está realizando varias averiguaciones para ver qué ha pasado, ¿hay o no descalificación de los cargos sustentados por el Consejo de Defensa del Estado en la ampliación de la querrela que él conoció anticipadamente? ¿Hay o no anticipación de juicio en una cuestión ya conocida? Creo que, efectivamente, la hay.

Pues bien, por mucho que la jueza Pedrals declare que no influyó en sus decisiones, no puedo creer que no influya sobre ella su superior jerárquico, sobre todo porque en los antecedentes entregados por el Consejo de Defensa del Estado en el 5º Juzgado de Viña del Mar, ella sabe positivamente que hay 21 documentos probatorios en contra de los actuarios y 14 en contra de don Marcial García Pica. ¿Qué dicen estos documentos probatorios? ¿Dicen cualquier cosa? ¡No! Se refieren fundamentalmente a que forman parte de una asociación ilícita, no a cualquier cosa.

Considero que hay graves y reiteradas infracciones a normas constitucionales, legales y morales, constitutivas de notable abandono de deberes. Uno de los principios básicos de la institucionalidad del estado de derecho es la independencia de los tribunales de justicia, establecida en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado. Este factor de independencia de los tribunales de justicia es el que garantiza la objetividad de los procesos judiciales y la certeza de carácter judicial, tanto en el plano externo, respecto de los otros poderes del Estado, como en el interno. Sin ella, se desploma todo el sistema de recursos, es decir, instancias, dobles instancias, ordinarias y extraordinarias. ¿Qué significa esto? Que, eventualmente, el mismo juicio sobre el cual anticipó su parecer el señor Jordán puede llegar a sus manos a través de un recurso de casación o de apelación. Por lo tanto, está emitiendo

DISCUSIÓN SALA

un juicio anticipado sobre una causa que puede llegar a sus manos.

Es importante señalar que también se está afectando el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, que señala: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio." Al usar indebidamente una facultad, se está sobrepasando esta disposición constitucional.

La misma norma agrega: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana," y así continúa.

Para fundar mi voto y mi postura respecto de la acusación constitucional hago especial énfasis en el notable abandono de deberes. En ella se mencionan claramente dos cuestiones, que no me parecen de carácter secundario, sino que están ligadas a lo anterior, porque han sido objeto de investigación por la Comisión, pues no sólo debemos atenernos al libelo original de los acusadores o a sus elementos más indicativos.

Aquí, en la Cámara, el señor Servando Jordán no sólo se ha contradicho en algunas cuestiones que son importantes, sino que, a mi juicio, ha tenido dos actitudes adicionales importantes. Es público y notorio que no comparto ni la ideología ni el pensamiento del diputado a quien me voy a referir, pero lo ha descalificado públicamente, ha emitido juicios denigratorios, que conllevan una injuria oculta respecto al Diputado señor Carlos Bombal.

Me importa un bledo la posición de un diputado, si es de Derecha o de Izquierda, pero la capacidad fiscalizadora de esta Corporación no puede ser sobrepasada, pues se rompe el estado de derecho. Esto se ha hecho públicamente. Por lo tanto, se ha roto el equilibrio que requiere el Estado.

Tampoco puedo aceptar, porque me parece claramente indecoroso, que el Primer Magistrado de la República, frente a una dificultad con un diario que se atrevió a decir que él era impredecible, señale que se querrellaría en contra de la periodista y del diario y que estaría dispuesto a desistirse de la querrela siempre y cuando se le paguen dos millones de pesos en compensación. Esto lo dice en la Comisión, sin que nadie se lo pregunte, y aparece en una carta pública de don Miguel Schweitzer. ¿No es ésta una forma de juicio paralelo? ¿Se presta o no el principal miembro del Poder Judicial para llevar a cabo una acción que no corresponde? A mi juicio, la petición de esos dos millones de pesos -que hoy equivalen a siete- es indecorosa e inaceptable en el Primer Magistrado.

Hace pocos días, un Ministro de Estado renunció por el hecho de haber recibido de regalo un caballo, pues consideró que había cometido un error y así fue aceptado por la comunidad. Sin embargo, hoy, frente a cosas muchísimo más graves, como las que hemos escuchado en esta Sala, no se decide si ha o no lugar a la formación de una causa.

He dicho.

-Aplausos.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ramón Elizalde.

El señor **ELIZALDE**.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo agradecer a los egresados de derecho, señores Pablo Escobar Caro y Sergio Alburquenque Lillo, y a mi hija, abogada Claudia Elizalde, el apoyo y respaldo que me dieron durante todo el proceso de esta acusación.

Hay un principio de responsabilidad, consustancial a todo estado de derecho, por el cual los órganos del Estado, entre ellos los que ejercen jurisdicción, son responsables de ejecutar sus actos conforme al ordenamiento jurídico, y toda actuación en contradicción a éste permite hacer efectiva la responsabilidad administrativa, penal, civil o política que corresponda.

La responsabilidad de los jueces puede surgir de un ilícito civil -por ejemplo, la injuria-, de un ilícito penal, de un ilícito administrativo: a) Meramente administrativo disciplinario, que se configura a partir del incumplimiento de una obligación o prohibición. b) Administrativo político, constituido fundamentalmente por el abuso de poder, esto es, de acciones que sin ser hechos punibles o infracciones, vulneran el principio de que en derecho público sólo puede hacerse aquello para lo cual se está facultado. Desde un punto de vista positivo, constituye una trasgresión a los límites del poder estatal establecido, en especial, en el capítulo I de la Constitución Política del Estado. Manifestación clara de ello es, por ejemplo, el inciso segundo del artículo 7º de la Carta Fundamental, que señala: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

Los magistrados de los tribunales de justicia son responsables si no respetan, por ejemplo, las normas del debido proceso, ya que aun cuando se admite discusión de que no están expresamente establecidas en la Constitución formal o que sólo las recoge en parte, sí forman parte de la Constitución material, a través del reenvío que se hace a la legislación internacional de los derechos humanos.

No es lo mismo el incumplimiento por parte del juez de su obligación de residir en el lugar de asiento del tribunal del cual es titular, que la infracción del deber de respetar y promover los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Sin duda, en este último caso, por la trascendencia del bien jurídico protegido, su infracción, por sí sola, constituye notable abandono de deberes.

El actuar de los sujetos de derecho público, en su calidad de mandatarios, debe estar acorde con los intereses y propósitos superiores perseguidos y deseados por la comunidad política en un contexto histórico determinado. Así, si la organización política decide desplegar todas sus energías en la lucha contra un flagelo, en este caso contra el narcotráfico y el lavado de dinero que afecta a la sociedad, es esperable que los órganos del Estado tengan un actuar consecuente con dichos intereses, de manera que si

DISCUSIÓN SALA

lo hacen en un sentido contrario, su incumplimiento del deber sea mucho más grave y peligroso.

A mi juicio, las infracciones y abuso de poder que determinarían la procedencia de la acusación constitucional son las siguientes:

1º Intromisión en funciones jurisdiccionales y riesgo de entorpecer la investigación judicial, al tomar declaraciones a los actuarios querrellados en el proceso que sustancia la jueza señora Beatriz Pedrals, antes de que prestaran su declaración indagatoria ante la misma, con lo cual les otorga conocimiento anticipado de aquello que se les imputaba en dicho proceso.

2º Exculpación pública de los querrellados, los actuarios y el fiscal García.

En ese sentido, la sola posibilidad de riesgo de ejercer alguna presión o influencia sobre las decisiones del inferior jerárquico, violaría el principio de independencia de las decisiones judiciales y constituiría una infracción gravísima a una de las bases fundamentales del estado de derecho.

3º Dictación de una resolución en el sumario criminal del 26º juzgado del crimen, sobre falsificación de pasaporte seguido contra Rita Romero, por la cual ordena la custodia del expediente, actuación del todo ilícita, por cuanto no está facultado para ello en el ordenamiento jurídico y menos aún se enmarca dentro de las facultades disciplinarias. La máxima autoridad del poder judicial, especialmente llamada a velar por la primacía y la tutela del orden jurídico, se atribuye facultades disciplinarias que, por mandato de la Constitución, están entregadas a la Corte Suprema como órgano. No se le delegaron facultades en forma expresa.

En este caso, me llama mucho la atención lo siguiente: cuando él concurrió a la Comisión, manifestó que tenía autorización tácita. Sin embargo, hoy aparece un documento que señala que no era tácita. En verdad, me extraña, porque el Presidente de la Corte Suprema señaló que ese acuerdo no estaba tomado, que era tácito, y que correspondía a una forma de actuar habitual de los tribunales. Como lo he señalado, no puede, bajo ninguna condición, porque no está facultado por ley, para asumir esas tareas.

Además, al llevar a cabo procedimientos en virtud de las facultades disciplinarias que se autoatribuye, éstos se realizaron sin consagrar las normas del debido proceso, garantizado por la Constitución. No hay normas de procedimiento claras y predeterminadas, no hay oportuno conocimiento de la acción, no hay adecuada defensa ni producción de la prueba correspondiente.

Por último, si bien las expresiones vertidas contra el Diputado señor Bombal pueden enmarcarse dentro del ilícito penal de injuria y perseguirse por la vía de un proceso de esa índole, dicho comportamiento resulta inaceptable, pues no se encuentra acorde con la dignidad y jerarquía del cargo que el acusado ejerce dentro de un poder estatal y constituye un elemento más que agregar al cúmulo de conductas indebidas que configuran la causal de notable abandono de deberes.

Sin perjuicio de lo anterior, es mi deber dejar en claro que, en virtud de la investigación llevada a cabo por la Comisión, a mi juicio, no aparecen antecedentes de los cuales se desprenda que el acusado esté vinculado o sea parte de una organización de narcotráfico o de protección a ella.

DISCUSIÓN SALA

Es necesario dejar muy bien establecido que la acusación constitucional es un juicio político y, por ende, busca establecer responsabilidades de esa misma naturaleza. Es decir, se trata de un juicio de mérito, de conveniencia del actuar o comportamiento de los funcionarios públicos que pueden ser objeto de ella. Con los antecedentes allegados a la Comisión, pienso que la conducta, el proceder del Presidente de la Corte Suprema es altamente inconveniente, carente de mérito y de prudencia. Ésa es la percepción que tiene la opinión pública: que su actuar no se condice con la dignidad del cargo que ocupa y, por lo tanto, debe hacerse efectiva su responsabilidad política.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Nelson Ávila por cinco minutos.

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, más allá de este recinto hay una gran expectación. Diría que hay una cierta crispación social, que hoy ve a esta acusación como una válvula de escape, debido a la atmósfera que se ha creado con ella.

Básicamente, el sistema judicial chileno es el perverso: convierte en víctima no sólo a un gran porcentaje de nuestra población, sino a sus propios integrantes.

Ahora, no siempre la voz enardecida del pueblo es la voz serena y justa del Creador. El juicio popular no repara en sutilezas procesales: es simple, crudo y directo. Aquí la sentencia es clara: alguien tiene que pagar por los desmanes del Poder Judicial. ¿Quién más indicado que su máximo exponente? Sobre todo, si es atípico: jurista no alineado, pintor, escultor, motociclista, púgil, díscolo, imprudente, Rambo procesal. Según el padrino de pobres y tunantes, es parecido a Gary Cooper, célebre intérprete de la película "Solo ante el peligro".

Pero no hemos sido convocados a pronunciarnos sobre una especie de genotipo de don Servando Jordán, ni a evaluar su controvertido estilo como magistrado. Debemos decidir si efectivamente es "un agente protector del narcotráfico". Sé que hoy se quiere retirar abrupta o insensiblemente esta acusación que está en el trasfondo de todo lo que se ha afirmado. No es nuevo esto de matar el tigre y luego salir despavoridos ante la visión de su piel.

Ésa es la inculpación que, como un fantasma, aparece y desaparece según las conveniencias. Con sinceridad, digo que sobre tal cargo no alcancé convicción total.

Debo reconocer que influye también en mí un hecho objetivo que repugna mi conciencia. Me refiero al ejercicio acrobático de los acusadores. Ellos, en una voltereta espectacular desde el punto de vista de la interpretación, asumen hoy el notable abandono de deberes exactamente a la inversa de como lo hicieron respecto de otro magistrado en esta misma Sala. Eso les resta credibilidad desde el punto de vista de los motivos que los inspiran. Estos fiscales de hierro, impenitentes, inflexibles, nacieron a la maldad humana recién en 1990; antes eran ángeles puros rodeados de bondad. No supieron de la

DISCUSIÓN SALA

trilogía de poderes que abrumaba a la sociedad; para ellos era la Divina Trinidad.

Quiero resumirlo todo en una confesión íntima: mi voluntad ha sido acusar constitucionalmente al Presidente de la Corte Suprema. Desgraciadamente, tal deseo no logré sustentarlo en una convicción plena acerca del gravísimo delito que se le imputa. Debido a ello, lo honrado es abstenerse, y así procederé.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado Elgueta por diez minutos.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, nunca el árbol malo puede dar buenos frutos.

La ley de amnistía validó todos los atropellos a los derechos humanos. Allí no importó el supremo valor de la vida de miles de chilenos.

No puedo compartir los valores que los acusadores practicaron, aun cuando combatan en el campo del narcotráfico. Tampoco me puedo sacar de la mente quiénes fueron los que acusan y cuáles los valores que practicaron.

La acusación constitucional explica en sus primeras páginas la correcta doctrina constitucional, la que en el pasado negaron. Ahora, con cierto criterio pragmático, se explica de otra manera. Pero, para ello incurrieron, incluso, en un pensamiento falsificado, traicionando las ideas de su propio fundador, don Jaime Guzmán, quien siempre sostuvo la tesis de los deberes adjetivos y formales.

¿Es ética esta actitud? ¿No hubo acaso una pugna dentro de la Unión Demócrata Independiente para no presentar esta acusación, amenazando uno de los acusadores de renunciar a su partido si no se llevaba adelante?

En consecuencia, aquí hay un aprovechamiento de la droga como tema político, como lo fue en un tiempo el anticomunismo, porque eso era y es bueno para ganar elecciones, dinero y publicidad.

También estoy en contra de esta acusación, porque cuando ella vio la luz pública parecía inmensa, potente y firme; pero a medida que recibió el sol del mediodía, se fue derritiendo como una barra de hielo. Ya los colombianos no formaban parte de esta acusación; después, tampoco lo era el caso de Correa Bulo; luego, el caso de Rita Romero era simplemente que se había cosido mal una hoja del expediente; ahora escuchamos al Diputado señor Chadwick decir que la acusación contra el Ministro Jordán no tiene nada que ver con el narcotráfico. En consecuencia, de una cosa inmensa, nos estamos reduciendo a que el Presidente de la Corte Suprema habría incursionado en otro proceso, ya que el sumario habría sido violado; que había exculpado al ex Fiscal García Pica la hacer comentarios sobre sus conductas, ya que esas opiniones influían sobre los magistrados que llevaban la causa, en este caso, la magistrada Pedrals.

Mas advierto una lógica absurda, contradictoria, porque, por un lado, se dice que la jueza Pedrals es integérrima, que no se asusta con nada, que está llevando de muy buena manera esta causa; pero después nos encontramos

DISCUSIÓN SALA

con la sorpresa de que el temor reverencial por la presencia o por la opinión del Presidente de la Corte Suprema, emitida desde un punto de vista humano, sobre una persona, le da a ella un miedo feroz, que puede cambiar su resolución.

Aquí escuchamos al Diputado señor Chadwick que dijo: "Si el fiscal García Pica debió haber sido encargado reo por asociación ilícita del narcotráfico o del lavado de dinero; sin embargo lo procesaron por prevaricación."

Entonces, ¿en qué quedamos? ¿La jueza Pedrals, es valiente, se ha desempeñado con valor, con independencia, no le importó la opinión del Presidente de la Corte Suprema, o se impresionó con ella como para llegar a los resultados que señala el Diputado señor Chadwick?

También quiero expresar que aquí se habla de la violación del secreto del sumario. ¿Por qué los acusadores no dicen nada de la conducta de una alta funcionaria de nuestro país? Aquí se ha dicho: "Mire, el Consejo de Defensa del Estado hizo tal afirmación; en consecuencia, todos debemos creer eso.", en circunstancias de que ésa es la autoridad que está en contra de lo que dice el Presidente de la Corte Suprema. Desde el punto de vista legal, el Consejo de Defensa del Estado es una parte, tan parte como puede serlo cualquier otro abogado. Si habla el día de mañana el abogado del "Cabro Carrera", sus declaraciones tendrían la misma validez que las del Consejo de Defensa del Estado, pues son las de un litigante. En consecuencia, detrás de ellas no hay ninguna objetividad ni imparcialidad, porque uno de los que afirman cosas en contra del presidente de la Corte Suprema es el Consejo de Defensa del Estado, que tiene un interés en la contraparte en un juicio procesal penal. Aun más, quiero preguntar en esta Sala, ¿quién hizo publicar, quién dio a conocer la conversación telefónica grabada entre García Pica y el "Cabro Carrera", que se publicó en el diario "La Nación"? ¿No es eso una violación del secreto de sumario? ¿Alguno de los acusadores ha dicho en la Sala que fue el presidente de la Corte Suprema? ¿Quién puede afirmar eso? ¿Se preguntó en la Comisión? Entonces, ¿quién dio a conocer esa conversación? Ésa sí que es una actuación del sumario. Sin embargo, aquí se calla y se concede todo el crédito a una de las partes en este juicio.

En seguida, quiero señalar que, de acuerdo con el artículo 61 de la ley del Consejo de Defensa del Estado, los profesionales y funcionarios deben guardar la reserva de toda las diligencias y las actuaciones con que proceden. Sin embargo, nos encontramos que su máxima autoridad le va a presentar la ampliación de la querrela al propio Presidente de la Corte Suprema. Entonces, el pecado está en que el Presidente de la Corte Suprema le diga: "Ya conozco esa ampliación." Se juntaron dos pecadores, pero solamente uno es culpable.

Cuando aquí se habla de que el Presidente de la Corte Suprema opinó en favor de García Pica, aparte de los rasgos humanos, quiero señalar que ninguno de los oradores que me ha precedido en el uso de la palabra ha mencionado dos instituciones fundamentales del derecho procesal civil y penal, que figuran en nuestro código orgánico, y que se denominan "las impuncias" y "las recusaciones."

DISCUSIÓN SALA

Un honorable diputado citó el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, pero a pesar de que no es abogado, usó también una astucia abogadil, pues no dijo que la prohibición que exige dicho artículo es para los jueces que llevan el negocio, para el juez de la causa y no para los otros jueces, para los jueces llamados a fallar.

Por otra parte, lo que opinó el Presidente de la Corte Suprema ni siquiera da para una causal de impugnación o de recusación, porque el artículo 195, número 8º, del Código Orgánico de Tribunales dice: "Haber el juez de la causa manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar un fallo.

En consecuencia, aquí no estamos ni siquiera en presencia de esa impugnación, porque si no llegaríamos al absurdo de que cada vez que el juez de un tribunal colegiado, de una corte de apelaciones o de la Corte Suprema, opine sobre una persona que va a llegar a su estrado -o, a lo mejor, no llegue nunca- quede sujeto a esta causal de notable abandono de deberes, en circunstancias de que la parte contraria que se sienta perjudicada con la opinión de ese juez, bien puede implicarlo o recusarlo, porque ése es su derecho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El señor **ELGUETA**.- Termino, señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).-¿Me disculpa, señor diputado? No hay posibilidad de que termine. Ése es el acuerdo y debe respetarse en forma irrestricta.

Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, respecto de lo que ha dicho el Diputado señor Elgueta, sólo voy a leer las declaraciones textuales del Ministro Jordán después de haber conocido la extensión del sumario sobre el ex fiscal García Pica.

Ante la pregunta: ¿Existe tranquilidad en la Corte Suprema respecto de estas denuncias que ha hecho el Consejo de Defensa del Estado?, él dijo: "Sí, yo creo que sí, porque, reitero, no hay ningún antecedente o evidencia o alguna vinculación de este caballero con Mario Silva Leiva desde el punto de vista de los ilícitos."

Señor Presidente, estamos -como dijo el diputado defensor del Ministro Jordán- en una contada oportunidad en dos siglos. Hizo mención a casi todos los juicios constitucionales habidos; pero, lamentablemente, excluyó uno donde participamos la mayor parte de nosotros: el del Ministro Cereceda. Él no recibió el pago de Chile. Fue sometido a proceso por parte de esta Cámara y sancionado por el Senado. No fue un juicio al Poder Judicial; tampoco a la institucionalidad. Fue una discusión sobre si había lugar a una acusación por notable abandono de deberes y un juicio del Senado sobre si se había incurrido

DISCUSIÓN SALA

en esa causal. El hecho de que nosotros acusemos no significa que imputemos delito. Éste no es un juicio criminal ni civil; no somos jueces. Significa que consideramos que puede haber notable abandono de deberes.

Hasta ahora han sido muy extensas y bien fundadas las razones por las cuales el Ministro Jordán puede haber incurrido en notable abandono de deberes en los casos de Mario Silva y de Rita Romero; pero nosotros sólo determinaremos si hay mérito para que el Senado se pronuncie al respecto.

Sin embargo, quiero referirme a tres circunstancias que no están consideradas en relación con la causal, aunque creo que los defensores de la acusación lo han hecho con mucho mérito.

Al igual que los Diputados Ávila y Elgueta, a mí me ha hecho mucho peso quiénes son los acusadores. En el primer momento, me bastó que lo fueran para recordar, de un voleo, que los mismos diputados firmantes dijeron en su oportunidad que en el Congreso Nacional había consumo de drogas y que, posiblemente, había diputados consumidores. Lo sostuvieron ante los tribunales y eso se ha caído en pedazos.

Uno de ellos, que participa en la misma bancada, prestó un vehículo para montar un video e inculpar a mi colega Juan Carlos Latorre como consumidor de drogas. Eso me hizo pensar que aquí no debía haber mérito.

Pero hubo un hecho que me permitió meditar muy seriamente sobre el deber del Ministro señor Jordán. Hoy el Diputado señor Bombal ha dicho que la respuesta del Ministro a sus imputaciones eran una bravata y un desatino impropio. Creo que lo que dijo el Diputado Bombal, entonces, eran una bravata y un desatino impropio, y que el Ministro Jordán, al responder, se rebajó al nivel del Diputado Bombal. Eso, en mi opinión, es abandonar un deber esencial de un Presidente de la Corte Suprema: el respeto por la dignidad de su cargo, el desempeño de su función y por su propia palabra.

En todo lo que ha manifestado aquí el Ministro señor Jordán, aparece como si continuara rebajándose a un debate con quienes no tienen autoridad moral en esta materia. Pero, en ese debate, él se rebaja; no se eleva; no se pone en el nivel de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sino que en el más bajo del debate y se somete a esa situación. Creo que eso es renunciar a su deber de situarse arriba, rol que la Constitución le entrega a él y no a otras personas. No es lo mismo entrar en un debate de tú a tú con el Diputado señor Bombal, que ponerse en el papel de quien preside la Corte Suprema de Justicia ¿Quién me va a decir que eso no es notable abandono de deberes?

Pero hay un hecho mayor -lo ha señalado de paso el Diputado señor Balbontín-. El Ministro señor Jordán, al venir a la Cámara de Diputados, ha recordado, casi en forma anecdótica, como si no fuera relevante, que en el pasado, a propósito de una publicación de un diario que lo calificaba de "impredicible", él, privadamente, había pedido una compensación monetaria. ¿Era un simple ciudadano que trataba con un diario? No, era un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de la cual hoy es su Presidente. Para él, pareciera no haber nada reprochable en ello; por eso lo relata con liviandad.

Creo que esto es parte de las no verdades a las cuales se refería el diputado defensor del Ministro Jordán. ¿Cómo va a ser un hecho irrelevante

DISCUSIÓN SALA

que el Presidente de la Corte Suprema reconozca con liviandad que pidió dinero para no iniciar una querrela? O sea, ¿quiere decir que no había mérito para dicha querrela o que andaba en busca del dinero? En este caso, ante esta confesión inocente en que no hubo pago ni tampoco querrela, ¿quién me contesta que esa actitud del Ministro Jordán, incorporada por él al proceso en discusión, no es notable abandono de deberes? ¿No se dará una señal al país de que es legítimo que el Presidente de la Corte Suprema puede -y, ahora, si rechazamos la acusación-, con el aval del único órgano representativo de la ciudadanía, demandar indemnizaciones privadas para no recurrir a los tribunales que preside? ¿En qué contexto tenemos que evaluar esto? ¿Quiere decir que el Ministro Jordán considera que esto es irrelevante en el desempeño de sus funciones y que puede contarlo como anécdota? Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia considera que lo es y que la puede contar livianamente, sin pensar en asumir responsabilidades,...

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente). - Le queda un minuto, señor diputado.

El señor **PALMA** (don Andrés).- ...quiere decir, simplemente, que él no tiene conciencia de sus deberes constitucionales; no, tal vez, que incurra en notable abandono de deberes; simplemente -repito-, no tiene conciencia de lo que son aquéllos.

Por último, el Diputado señor Walker ha expresado aquí que quiere hablarles a los indecisos. En "La Segunda" de hoy, en una entrevista, él dice: "Pero éste es un juicio constitucional que necesita un fundamento jurídico. Aunque a algunos les baste llegar al convencimiento de que hay que sacar al Ministro señor Jordán, yo creo que debemos ser serios. Hablé con muchos abogados que decían tener antecedentes irrefutables sobre la corrupción de Jordán, pero no llegaron a producirme convicción por el problema ético. No podía condenar por corrupción cuando se acusaba de narcotráfico. No sé que lo estén acusando de narcotráfico."

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por diez minutos, el Diputado señor Valcarce.

El señor **VALCARCE**.- Señor Presidente, en cuanto a la acusación constitucional que nos ocupa, deducida por diez diputados en contra del Presidente de la Corte Suprema, todos nos hemos ido formando una íntima convicción de culpabilidad o de inocencia respecto del cargo de notable abandono de deberes que se le imputa.

Provengo de una ciudad en que es normal hablar sobre el problema del narcotráfico, porque lo estamos viviendo desde la década del 50; de una ciudad en que la gente no cree lo que se hace en esta Cámara, porque, pese a todas estas acusaciones y apariciones de muchos parlamentarios en primer

DISCUSIÓN SALA

plano de la televisión, Arica sigue siendo pasadizo de la cocaína, porque no hay recursos para la represión. Entonces, tendría que acusar a los Presidentes de la República por abandono de sus deberes, porque no han dado medios para combatir la droga; o a todos los parlamentarios por no haber bregado suficientemente para entregar recursos en el presupuesto de la Nación para combatir el narcotráfico.

Vengo de una ciudad donde si a uno se le quiere enlodar, se le acusa de estar trabajando en la cocaína porque se compra un auto. Así es el sistema. Por eso, estas acusaciones las asumo con mucha responsabilidad; no con liviandad; porque cuando a uno le ponen el dedo encima, no se lo saca nunca más.

En la Comisión escuché con mucha atención tanto a los acusadores como a los defensores del señor Jordán. La parte acusadora ha expresado que la acusación se basa en la "intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el señor Jordán López en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva", el "Cabro Carrera", y en que "el actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial, no en una, sino que en la mayoría de causas de relevancia que se investigan o se han investigado, por la esfera judicial relativas al tráfico ilícito de estupefacientes".

En Arica, casi el 85 por ciento de sus reos, presos rematados, y otros en juicios abiertos, lo están por aplicación de la ley de narcotráfico; el 90 por ciento de las mujeres presas lo está por narcotráfico. En Iquique, la ciudad más cercana, el 80 por ciento de sus reos está encarcelado por lo mismo. Por lo tanto, es necesario hacer algunas aclaraciones respecto de esta acusación y de por qué me he formado una íntima convicción.

En primer lugar, escuché con mucha atención a la señora Clara Szczaranski, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, cuando dijo que el señor Jordán ha sido "un camión que se ha interpuesto a la investigación". Pero, por otro lado, no sé si la jueza Pedrals mintió cuando expresó que no ha tenido ningún impedimento en realizar su investigación, o si también mintió el señor Nelson Mery, Director de Investigaciones, cuando manifestó en la Comisión que la "Operación Ana Frank" estaba concluida, porque todos los antecedentes están en manos de la jueza. ¿Quién miente, entonces?

Por otro lado, se dice que el señor Jordán conocía las pruebas de las 24 conversaciones que sostuvo el señor García Pica con Mario Silva Leiva. En lo que he leído, en ninguna parte aparece que haya sido así. Tuvo la ampliación de la querrela, pero no las pruebas, porque ellas estaban en otros cuadernos: uno con 14 y otro con 21, según tengo entendido, y documentación que la jueza sólo mostró a la gente que trabaja cercana a ella; seguramente a su secretaria.

El Diputado señor Chadwick ha sostenido que todos los constitucionalistas y procesalistas consultados un día sábado en Santiago, recomendaron aprobar la acusación constitucional. No soy abogado, pero, sí, como cualquier persona de la calle, tengo un mínimo de conocimiento sobre lo que expusieron y respondieron. Es más, después de esa reunión, conversé con

DISCUSIÓN SALA

cuatro de ellos, quienes, incluso, aparecen en el diario "La Segunda" que ha mencionado el Diputado señor Palma, don Andrés. Dos o tres colaboraron con los Diputados señores Ignacio Walker y Andrés Allamand en la redacción del voto de mayoría de la Comisión, que recomienda el rechazo de la acusación. Por lo tanto, no todos estuvieron a favor de ella. Al igual que nosotros, maduraron la esencia y los valores éticos y jurídicos que se jugaban en la acusación.

También se menciona, por gente que no sé si estuvo en la Comisión, que los señores actuarios fueron primeramente interrogados por el señor Presidente de la Corte Suprema, pero nadie se acuerda que antes fueron llamados por el servicio de inteligencia de la brigada narcóticos y que allí a una señora se le dijo que estaba querellada por este asunto. Eso se olvida.

Entonces, no tengo la misma convicción de los socialistas, ni de la UDI ni de la Democracia Cristiana. Simplemente, he reflexionado como un Diputado que combate el narcotráfico y al que nadie puede decir que lo ampara; solamente he hecho mi reflexión. No me gusta que me mientan, ni de un lado ni de otro. Con las cosas que escuché, me he formado una convicción.

Lo que sí está claro es que en este juicio hemos descubierto que en la justicia hay problemas, y muy graves, que deben solucionarse. Me alegro de la decisión de reformar el sistema judicial, porque realmente es fundamental hacerlo. Pero no acepto que en la Sala se dispare a la bandada, incluso por diputados que, en algunas oportunidades, han pretendido legalizar la droga -la marihuana u otras- e influir para dejar libre a más de algún narcotraficante, y quienes, seguramente, votarán a favor de la acusación. Eso no lo acepto, porque atenta contra lo que estamos haciendo.

Cuando se habla de la droga, hay que tener mucho cuidado. Preguntémosle a nuestro amigo Valentín Solís cuánto ha sufrido por esto.

El señor Salvador Urrutia y yo, diputados por Arica y Parinacota, hemos hecho denuncias a la policía, producto de las cuales ha resultado presa gente por la droga. Que lo niegue el Diputado señor Salvador Urrutia si no es cierto.

No se trata de un juego. Nosotros enfrentamos al cartel de Suárez, uno de los más grandes de Bolivia, cuya droga sale por Arica. El señor Suárez quiso comprar la deuda externa de Bolivia. No son niños chicos.

Por eso, si un señor se sacó una foto, habló por teléfono o hizo una determinada intervención -como dijo el Diputado señor Bombal en la mañana, que lo querían acusar porque había firmado una escritura-, la suma de eso puede configurar un cuadro muy grande; pero, ¡cuidado!, podemos caer en una persecución y en una caza de brujas, que, ¡ojo!, puede revertirse en contra nuestra algún día, y eso sí que es peligroso.

No quiero que cuando deje el cargo de Diputado se me acuse de que la droga me compró porque no hice nada.

Desde 1990 venimos afirmando que por la droga caerían jueces, actuarios; y recién hoy empezamos a tomar con seriedad el problema y le queremos cortar la cabeza al señor Jordán.

¿Es ésa la decisión que debe adoptar la Cámara de Diputados? Creo que no. Si se acusa constitucionalmente a una persona por una cosa, después no

DISCUSIÓN SALA

podemos hacerlo por otra. Lo periférico es mucho: que hay corrupción, que tal o cual hecho se achaca a este señor; pero nadie en la Comisión escuchó a algún abogado afirmar lo que se dice por fuera.

Por eso, tengo la convicción de que no hay una interrelación entre el Presidente de la Corte Suprema y el narcotráfico, y votaré en contra de la acusación.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Reitero a los asistentes a tribunas que las manifestaciones no están autorizadas.

Tiene la palabra el Diputado señor Camilo Escalona, por ocho minutos.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, tengo la convicción de que asistimos a la crónica de la agonía anunciada de la Corte Suprema; pero no por el narcotráfico, sino por no asumir su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos durante 17 años.

Como ése es el problema de fondo, ella no tiene credibilidad ni legitimidad frente al país; por eso es tan impopular.

Durante muchos años, los chilenos buscaron justicia, pero las puertas de los tribunales estuvieron cerradas; y para muchos de mis amigos o de sus familiares no sólo estuvieron cerradas, sino que, además, recibieron una respuesta insólita de otro Presidente de la Corte Suprema, don Israel Bórquez: que el drama de los detenidos desaparecidos lo tenía curco.

La crónica de la agonía anunciada -para mí- es profundamente sospechosa por la acusación de la UDI. En el capítulo 3.1, de los antecedentes, se destaca el caso del narcotraficante colombiano Luis Correa Ramírez. Sin embargo, su encausamiento que derivó de la internación ilegal al país de 500 hilos de cocaína, no está en la parte deductiva del libelo; es decir, no se acusa por la excarcelación de ese narcotraficante a Servando Jordán, en circunstancias de que, desde mi punto de vista, es lo más grave.

Permítanme decirlo con franqueza. Si ese caso, como cargo, estuviera en la parte deductiva, tendrían que ser acusados cuatro magistrados de la Corte Suprema y no sólo Servando Jordán, porque por decisión colectiva de la sala respectiva operó esa excarcelación.

De modo que no tengo confianza en la voluntad real de la UDI para enfrentar el problema del narcotráfico, pues, si la tuviera, tendrían que ser acusados los cuatro magistrados; y como no lo están, abrigo el temor de que esta acusación no sea sino una "vendetta" contra Servando Jordán por el fallo en el caso Letelier.

Por ese motivo, no me voy a sumar a la acusación de la UDI. Me abstendré en espera de que se vote la segunda acusación, porque ahí sabremos si se quiere renovar la Corte Suprema o tomar venganza porque el general Manuel Contreras está preso.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Reitero a los asistentes a tribunas que no está permitido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Diputado señor Rubén Gajardo, por seis minutos.

El señor **GAJARDO**.- Señor Presidente, en el llamado juicio político no se persiguen responsabilidades políticas, entendidas como aquellas a que dan origen el mérito o la conveniencia de las actuaciones, sino ilícitos constitucionales que consagra la Carta Fundamental; en la especie, por tratarse del Presidente de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes. Para dar curso a la acusación, ha de formarse, por parte del acusador, la convicción moral o jurídica de que se ha configurado la causal constitucional.

La presente acusación deduce tres capítulos de supuestas infracciones, cuya gravedad radica en que -y me remito al texto de la acusación- el señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional.

Cabe, por tanto, dentro de una elemental lógica de análisis, formularse las siguientes preguntas:

- 1º ¿Hubo infracción a deberes propios del cargo?
- 2º ¿Cuál es la gravedad relativa de tales infracciones?
- 3º ¿Las situaciones producidas configuran un notable abandono de deberes, al extremo del señalado en el requerimiento de los diputados recurrentes?

En cuanto al primer capítulo -asunto Rita Romero-, tengo la convicción de que el señor Jordán no se ha apartado de las atribuciones de que está investido, en especial si se considera la forma práctica como se ha ejercido la función disciplinaria y la circunstancia -no menor- de que esas actuaciones del presidente concluyeron en una medida disciplinaria aplicada por el pleno del tribunal, en el cual, según todos coinciden, reside la facultad disciplinaria de la Corte Suprema.

Respecto del segundo capítulo -proceso del "Cabro Carrera"-, es discutible el ámbito de las funciones disciplinarias relacionadas con el principio del secreto del sumario. Me inclino a pensar que resulta lícito, en el ejercicio de tales facultades, tomar conocimiento de situaciones ventiladas en un sumario criminal, aun cuando permanece en cierta penumbra la relación entre el presidente y el pleno del tribunal. Estaría por aceptar que el Presidente de la Corte Suprema habría faltado a alguna formalidad procesal y administrativa, en cuanto a recabar el parecer del pleno. No obstante, es posible atribuir ese proceder más a un celo administrativo, incorrectamente manejado, que a una voluntad de obstaculizar el combate al narcotráfico.

El tercer capítulo de la acusación corresponde a conductas calificadas, en el propio requerimiento, de injuriosas respecto de un señor diputado, las que, a mi juicio, deben perseguirse en la jurisdicción penal que corresponda y no en el Congreso, que sólo puede examinar y sancionar ilícitos constitucionales.

DISCUSIÓN SALA

Por tanto, las conductas del señor Jordán -materia de esta acusación- no constituyen, a mi parecer, un notable abandono de deberes, en concepto de lo que el profesor don Alejandro Silva Bascuñán entiende por tal, vale decir, circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidándolos o infringiéndolos, los deberes inherentes a la función pública.

Quiero puntualizar algunos aspectos relevantes de esta acusación.

1º Es cierto que existe una crisis en el Poder Judicial; que el sistema de administración de justicia está obsoleto, y que en la conducta de sus integrantes se han entronizado prácticas, usos y costumbres al margen de la ley, que generan inseguridad en los derechos que los tribunales deben amparar.

2º La crisis es del sistema, lo cual amerita reformas profundas al Poder Judicial, que el país aprueba por gran mayoría y que están siendo impulsadas con energía por el Gobierno y por el Parlamento.

En otros términos, no resulta moral, ni jurídica, ni políticamente aceptable hacer responsable de toda la crisis de un sistema a una persona en particular.

3º Es efectivo que la Cámara acusa, no juzga; el jurado es el Senado; pero esto no significa que el rol de la Cámara sea meramente formal, liviano o exento de todo juicio de valor. ¡Falso! Esta Cámara debe adquirir la convicción y, en consecuencia, debe hacer un juicio en cuanto a que la acusación es sostenible, a que los hechos han ocurrido, son graves y constituyen el ilícito constitucional imputado. Basta para ello leer el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

4º También es efectivo que no estamos ante un proceso judicial, que deba ser resuelto conforme a las normas propias de los mismos.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Señor Diputado, terminó su tiempo. Tiene la palabra el diputado señor Miguel Hernández, por seis minutos.

El señor **HERNÁNDEZ**.- Señor Presidente, hay profesiones que, por la trascendencia de su quehacer, han alcanzado lugares importantes en la valoración de las personas. Una de ellas es la profesión de abogado. A los abogados, en tiempos remotos se los definía como patronos y defensores que tomaban bajo su protección a las personas, encargándose de la defensa de sus intereses, de sus bienes e, incluso, de sus vidas. Y hoy, en determinadas circunstancias, también deben cautelar la honra, los bienes y el honor de las personas. Pero así como la sociedad reconoce la importancia y trascendencia de ésta y otras profesiones y valoran a quienes las practican, les exige un compromiso ético y valórico en su ejercicio. Es decir, tienen deberes que, según definición, es todo aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos y por las leyes naturales o positivas.

En el caso de los abogados, cuando optan por la judicatura, su deber se transforma en ministerio, es decir, deben practicar la virtud de la justicia.

DISCUSIÓN SALA

Lo que hoy nos convoca y ocupa es una acusación constitucional presentada en contra del más alto juez de la República, abogado de profesión, que optó por la judicatura y que dentro de ella ha alcanzado la más alta investidura: Presidente de la Corte Suprema. Se le acusa de notable abandono de deberes.

En el transcurso de esta sesión hemos escuchado argumentos que sustentan que sólo debemos ocuparnos de los aspectos constitucionales contenidos en la acusación. También de que lo importante de ellos son los aspectos formales, procedimentales y esencialmente jurídicos. Me pregunto, ¿es que esta Cámara se ha transformado en tribunal? ¿Son jueces y ministros, abogados acusadores y defensores los que deben pronunciarse? ¡No, señores! Esta Cámara es, por esencia, política, y quienes la integramos por mandato popular no podemos renunciar al derecho de emitir opiniones y tomar nuestras propias decisiones que nos asiste como políticos.

Reconozco y comparto el que esta acusación es un juicio constitucional, pero en el bien entendido que lo constitucional es el área de encuentro y de síntesis entre el derecho y la política. En mi opinión, estamos en presencia de un juicio político, no de un proceso penal, y las causales por las que procede una acusación constitucional no constituyen necesariamente un delito. Al ser un juicio político, éste busca hacer efectiva la responsabilidad política, no la responsabilidad penal, y no necesariamente alguien culpable en juicio político termina condenado penal o civilmente. ¿Por qué, entonces, debemos renunciar o jibarizar el ámbito de nuestras ya limitadas facultades y competencia? Más aún, cuando una acusación constitucional es un caso de control político, no sólo porque lo ejecuta un órgano por excelencia político -la Cámara de Diputados-, sino que también porque tiene por misión fiscalizar los actos de los órganos integrantes de los otros Poderes del Estado. Se trata de realizar una fiscalización, una crítica y valoración pública de las actuaciones de los órganos del Estado. Y nuestras funciones también contemplan la fiscalización de abusos de poder. Y el notable abandono de deberes puede significar abuso de poder, que es ir más allá de lo admitido, que significa desviación del fin. Por ello, la causal de notable abandono de deberes en que se funda esta acusación constitucional debe centrarse, en mi opinión, en el abuso de poder en que ha incurrido el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Sustento mi posición en hechos por todos conocidos, ya latamente expresados en esta sesión, divulgados profusamente en un marco global de desprestigio y baja valoración que la opinión pública tiene respecto del Poder Judicial.

¿Cuáles son los hechos que nos ocupan?

El señor Jordán opina públicamente acerca de la presunta bondad del ex fiscal García Pica, en circunstancias de que es probable que tenga que conocer, vía recursos procesales, el asunto sobre el cual se está pronunciando. ¿No es esto notable abandono de deberes?

Además, el señor Jordán vulnera un principio básico del derecho procesal chileno: el secreto del sumario, al hacerse enviar, por fax, piezas de éste, como lo es una ampliación de querrella. ¿No es esto abuso de poder?

DISCUSIÓN SALA

So pretexto del ejercicio de facultades disciplinarias, el señor Jordán cita a su despacho y procede a interrogar a actuarios y a acusados. ¿No constituye esto abuso de poder?

¿No es exigible, en esos tres casos, una conducta distinta del máximo juez de la República? ¿No es esto más importante que asistir a su despacho, fallar la causa dentro de los plazos o residir en el lugar de asiento del Tribunal?

Insisto en el carácter político que tiene esta acusación, y reitero que, en lo esencial, comparto el planteamiento de que estamos frente a un gran juicio constitucional, pero en el entendido de que lo constitucional es el área de encuentro y de síntesis del derecho y de la política.

Enfrentamos un momento histórico. El pueblo de Chile exige cambios radicales en la forma de impartir justicia; obran en nuestro poder antecedentes de gran valor, producto de esta acusación, y hemos conocido también la conducta funcionaria, pública, del máximo juez de la Nación. ¿Qué opinarían los chilenos si esta Cámara política considera que aquí no hay mérito para acusar de notable abandono de deberes a quien -como ya lo he expresado-, en mi opinión, efectivamente ha abusado de su poder?

Así como la conducta del señor Jordán ha profundizado la crisis de legitimidad de la justicia ante las grandes mayorías nacionales, estimo -en conciencia- que si la Cámara hoy se niega a dar curso a esta acusación, estará propinando un golpe definitivo al prestigio y legitimidad, ya no sólo del Poder Judicial, sino también al de esta Corporación.

En su intervención como defensor del Presidente de la Corte Suprema, el Diputado señor Ferrada manifestó que su representado demandaba ser sometido al más amplio de los juicios, para así demostrar su inocencia y limpiar su honra. Él mismo nos ha señalado que lo que corresponde a la Cámara es aprobar esta acusación constitucional, y que sea el Senado, en virtud de lo que la Constitución y la ley establecen, el que se constituya en tribunal, analice los hechos con la profundidad y acuciosidad que el caso recomiende y, finalmente, emita el fallo que corresponda. Eso es, en mi opinión, lo que recomienda el sentido común -muchas veces el menos común de los sentidos-, y eso sí sería entendido por un país convulsionado por situaciones de esta naturaleza, que no hacen otra cosa que debilitar la institucionalidad de nuestra frágil democracia.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Teodoro Ribera.

El señor **RIBERA**.- Señor Presidente, creo tener autoridad para hablar de este tema, toda vez que el 15 de mayo de 1997, en Incidentes -sin prensa y sin buscar figuración- le imputé al señor Presidente de la Corte Suprema actuar inadecuadamente al haber citado e interrogado a dos actuarios, al haber señalado que tenía conocimiento del sumario contra el ex Fiscal García Pica y al haber emitido declaraciones exculpatorias respecto de este último.

Sin embargo, tempranamente me fui formando la opinión de que, por lo

DISCUSIÓN SALA

menos, algunas de mis imputaciones se debían, quizás, a una falta de conocimiento de las prácticas sustentadas correcta o incorrectamente por la Corte Suprema, respecto de su facultad correccional, las que, por lo demás, han quedado claramente demostradas en lo que respecta al ejercicio de las mismas a lo largo de la actuación que tuvo la Comisión.

En cuanto a las declaraciones del Ministro señor Jordán, no puedo sino que reiterar, en esta oportunidad, que las considero profundamente inadecuadas, no sólo para cualquier juez, sino también imprudentes para el Presidente de este alto tribunal. Con todo, siendo ellas equivocadas y soberbias, no constituyen, desde mi punto de vista, un notable abandono de sus deberes.

Dos son los temas que me motivan a hablar en esta sesión. En primer lugar, un tema que ha estado permanentemente rondando, que es el relativo al debido proceso. El señor Carlos Bombal, en una declaración dada a la revista "Estrategia", señala: "Hay una máquina para exculpar al señor Jordán y que se plantea, primero -señala el Diputado Bombal-, artificialmente toda una situación con el debido proceso, encabezada por un Diputado de RN -no me nombra, pero soy yo- quien dijo -me imputa a mí- que no podía oír a los testigos antes que los descargos de Jordán". El Diputado señor Bombal dice, luego: "Lo sostuve desde antes de que la Comisión tuviera su primera reunión y lo claro es que el acusado, al igual que los acusadores, tienen las mismas garantías."

Voy a demostrar, señor Presidente, que no tuvieron las mismas garantías.

Primero, el número 3, del artículo 19, de la Constitución dispone que: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado." Aquí, la gran mayoría de los parlamentarios han señalado que éste no es un proceso, que sencillamente actuamos políticamente. Políticamente para ciertas personas es discrecionalmente, para algunas, arbitrariamente, y para otras, según su leal saber y entender. Yo sostengo que esta Cámara cuando participa en un juicio político tiene que someterse, como cualquier órgano, a un debido proceso, a una situación racional, y debe garantizarle al acusado condiciones mínimas para que ejerza su defensa.

Éste no es un tema nuevo. El actual Senador y ex Presidente del Senado, don Sergio Diez, en la sesión 103 de la Comisión Constituyente -luego se llamó Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado-, señaló que era fundamental que existiera una defensa racional y adecuada. Yo me pregunto ¿ha tenido el señor Jordán una defensa racional y adecuada?

Este tema lo planteé en la primera reunión de la Comisión, y lo reiteré en la sexta sesión efectuada el 10 de julio. Esta Sala al constituir la Comisión por sorteo, del cual se excluye a los diputados acusadores para constituir la Comisión, emite una señal: que los acusadores no intervengan en la acumulación de las pruebas o no intervengan en el proceso por diez días, plazo que está establecido como el término de emplazamiento para el acusado, y no para reunir las pruebas.

DISCUSIÓN SALA

En esta acusación los acusadores realmente tuvieron todas las garantías, pero los diputados que la presentaron, negaron reiteradamente la posibilidad a que el acusado pudiera ejercer iguales derechos.

Sostuve -y lo sostengo ahora- que el acusado tiene diez días para contestar. Que en esos diez días la Comisión no puede recibir medios de prueba y que, luego, en los seis días restantes, tanto el acusado, representado por un abogado, como los acusadores, pueden abocarse a este conocimiento.

¿Qué dice el Diputado señor Bombal en el acta de la sesión 6ª, antes señalada, del 10 de julio? El señor Bombal dice: "Señor Presidente, desde que se inició esta Comisión, incluso antes de que empezara a deliberar, se planteó hasta con majadería el tema del debido proceso. Siempre se dijo que nada podía hacer esta Comisión sin que la contraparte lo supiera todo; en circunstancias de que éste no es un juicio, y nunca lo ha sido." Y vino toda la contradicción.

Luego dice: "No somos jueces ni debemos garantizar el debido proceso a nadie", y termina señalando "El acusado debe responder al décimo día, y eso es todo."

Espero que él nunca se encuentre en las circunstancias en que se encontraba el Ministro señor Jordán, de que se le reúnan todas las pruebas y luego se le den seis días para contrainterrogar, con los acusadores adentro, mientras que ellos tuvieron seis días dirigiendo solos la prueba.

Esta postura indujo a un grave error, porque la opinión pública, durante diez días, estuvo bombardeada por las opiniones que principalmente vertieron los acusadores, en términos tales que la Comisión debió adoptar el resguardo de dar publicidad a las actas, para que quedara claro que no todo lo que se decía afuera era lo que se había expresado adentro. No todas las versiones de lo que se daba a conocer correspondían a lo que había sucedido. Pero ¿es ésta una interpretación mía del debido proceso o hay, quizás, sentencias que nos conminan a respetarlo?

El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 18 de enero de 1990, cuando analizó la Ley Orgánica del Congreso Nacional, dijo que la Cámara de Diputados ejercía jurisdicción en el caso de juicio político. Entiéndase bien, señores diputados: la Cámara de Diputados y el Senado ejercían jurisdicción cuando actuaban en juicio político. El número 3, del artículo 19, de la Constitución Política dice: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado."

No solamente dijo eso el Tribunal Constitucional. Se refirió a la participación de los abogados en la defensa, lo que también se planteó en la Comisión, la que resolvió el tema dando a la publicidad las actas, pero privó al abogado de la parte acusada de la intervención y de su presencia cuando se examinaba a los testigos, en circunstancias de que los acusadores estaban permanentemente adentro, interrogando con todas las garantías. Se dijo: "Demos a la publicidad el acta y con esto demos por superado el tema."

¿Qué dice el Tribunal Constitucional? En la misma sentencia que antes cité, del 18 de enero de 1990, en su considerando tercero, dice: "Que todo acusado tiene derecho a la defensa de un abogado, como lo establece

DISCUSIÓN SALA

expresamente el artículo 50 del proyecto al referirse a la defensa ante el Senado. Debe de esta manera entenderse que igual derecho lo tiene ante la Cámara de Diputados desde el momento en que es notificado de una acusación en su contra. De otro modo, se vulneraría el derecho constitucional consagrado en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política;" que establece el derecho a tener asistencia legal por parte de un abogado.

No comparto la solución que se dio. Creo que los acusadores no sólo tuvieron garantías, sino que lograron crear un escenario, el cual luego fue extremadamente difícil revertir.

El profesor Tavolari, invitado por la Comisión, dijo que, a lo menos, debían reunirse idénticas condiciones de igualdad para sustentar las pruebas y contraargumentaciones. Aquí tampoco las hubo. Durante diez días los acusadores tuvieron a su disposición, con entera libertad, a las personas que concurrieron y el acusado, a lo sumo, dispuso de seis días para haber contrainterrogado, pero con los acusadores presentes.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Le resta un minuto de su tiempo, señor diputado.

El señor **RIBERA**.- Quizás mi bancada me pueda conceder algo más de tiempo, porque ahora viene el tema de fondo: el derecho y la política.

¿Es bueno, acaso, modificar las tesis jurídicas esenciales relativas al funcionamiento del estado de derecho y sobre la independencia del Poder Judicial cuando los intereses políticos son distintos? ¿Es bueno desechar o asumir interpretaciones jurídicas esenciales cuando, sencillamente, los tiempos cambian en tan corto lapso?

Hemos presenciado que la UDI, en 1993 y en 1996, rechazó como un peligro para el estado de derecho la tesis jurídica que hoy asume y exalta con gran habilidad.

Tengo dudas de cómo algunos parlamentarios que hacen clases en universidades les enseñarán, a futuro, a sus alumnos. ¿Les enseñarán la tesis de 1993 y 1996, que rechazaron, o la que con tanta virulencia han acogido?

Por último, quiero señalar que existe aquí una gravísima contradicción entre lo que algunos parlamentarios creen y lo que otros dan por hecho.

Puedo aceptar, incluso, la interpretación más amplia que se quiera dar al concepto de "notable abandono de deberes", pero exijo que las causales que se invoquen, aunque amplias, sean probadas en la Cámara. Aquí ronda el principio del que "a mí me dijeron", "que yo creo", "que puede ser", el rumor, y es extremadamente inadecuado que una Corporación, más allá de la interpretación jurídica que le quiera dar al concepto de "notable abandono de deberes", acepte que no sean, en definitiva, los hechos invocados, sino los rumores los que primen en estas circunstancias.

Como no me queda tiempo, no podré referirme a lo expresado por los Diputados señores Chadwick, Bombal, Coloma y otros más, para demostrar la contradicción de sus dichos en 1993 y 1996 con lo que sostienen hoy.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

-Aplausos.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Schaulsohn.

El señor **SCHAULSOHN**.- Señor Presidente, hago presente que el honorable señor Tuma me ha cedido cuatro minutos que, a lo mejor, no voy a usar.

Respecto de esta acusación constitucional y, a lo largo de la tarde, hemos observado una especie de doble juego que se da en dos planos: en el de lo que la Cámara debe resolver para declarar admisible la acusación y en el del contenido original de la acusación. A medida que se estima -sobre todo por los acusadores- que la vara está demasiado alta, se reformula la acusación: ya no es por narcotráfico, es por falta de deberes ministeriales. Cuando la vara procesal ya no aparece así no hay que encontrar que las acusaciones están fundadas, sino que basta una simple convicción genérica, porque es el Senado el que va a resolver. Quiero referirme, brevemente, a los dos puntos.

En cuanto a lo que debe resolver la Cámara, no es cierto que sólo tengamos que formarnos una convicción general de que "hay antecedentes que, presumiblemente, podrían constituir..." No, señor. El artículo 51 de la ley Nº 18.918, referido a lo que debe hacer el Senado, dice: "Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla."

De manera que esto no es un simple trámite y que con la conciencia tranquila, podamos dar lugar a la acusación, porque lo único que decimos es que, "a lo mejor, este señor hizo lo que dicen que hizo". Podemos votar como queramos, pero tengamos claro el estándar que nos impone la ley, y eso significa especificar cada uno de los delitos e infracciones contenidos en la acusación. De lo contrario, no sería necesario formar una comisión para investigar, y si se tratara de juzgar si el Presidente, como se ha expresado, es apto o no, bastaría con que la ley dijera que diez diputados certificarán que, a su juicio, el señor Presidente de la Corte Suprema o, un ministro cualquiera, no es apto, para que se constituya una comisión para analizar una acusación constitucional. Tengamos claro lo que se espera de nosotros y el hecho de que pensemos que, a lo mejor, la vara está demasiado alta, no nos autoriza para rebajarla de manera arbitraria.

En cuanto al segundo aspecto de esta misma cuestión. Qué duda cabe de que aquí se partió con una acusación de ser parte de una red de narcotráfico y un impedimento a la justicia en materia de narcotráfico. No voy a repetir todo lo que se ha dicho acá.

El Diputado señor Chadwick ha pedido algo a lo que, a mi juicio, no tiene derecho, pero hay que concedérselo: que los acusadores puedan reformular la acusación. A lo mejor así logran pasar la vara de la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN SALA

Insisto, no tiene derecho a pedir eso, pero concedámoselo.

Entonces, ¿en qué consiste ahora esta acusación reformulada? Digamos, de paso, que en el famoso caso de Rita Romero, ha quedado absolutamente establecido que el señor Jordán "no tiene velas en ese entierro", y lo dijo la señora Szczaranski con todas sus letras. De manera que el solo hecho de citarlo, en la Sala, me parece improcedente, a menos de que, a continuación, se diga que está establecido que no tiene nada que ver en ese proceso.

El Diputado señor Chadwick nos pide que juzguemos al señor Jordán por conductas ministeriales que han incidido y perjudicado una causa criminal. Pregunto, ¿en qué ha perjudicado la causa criminal de que se trata, la conducta del Ministro señor Jordán? Que alguien me lo diga. ¿Acaso el proceso no sigue adelante? ¿Acaso la jueza Pedrals no ha declarado en la Comisión que las actitudes o comportamientos presuntos o reales del señor Jordán, en nada le impiden llevar adelante la causa? ¿Acaso el señor García Pica no ha sido procesado, con posterioridad, a todo este asunto? No basta con decir, hay que probar, y aquí nadie puede probar que las actuaciones -independientemente, de cómo las calificuemos- del señor Jordán han incidido o perjudicado en una causa criminal. Alguien me podrá decir: ¡qué otra cosa va a decir la jueza Pedrals! ¿Para qué le preguntaron, entonces? Le preguntaron para que dijera lo que querían escuchar y si ella dice lo que es su verdad, entonces, la descalifican ¿Qué sentido tiene preguntarle? No se puede proceder de manera tan arbitraria.

Por lo tanto, aquí son hechos más que palabras, y no hay un solo antecedente que permita afirmar responsablemente que los dichos o actuaciones del señor Jordán han sido un impedimento o han incidido negativamente en una causa criminal.

Pero hay más. Se dice que la presidenta del Consejo de Defensa del Estado -se la cita como una gran autoridad, y probablemente lo es- ha dicho que el señor Jordán es un impedimento para la investigación. Pregunto, ¿así que porque la presidenta del Consejo de Defensa del Estado lo dice, es suficiente para que creamos que es así? Al respecto, veo en los rostros de muchos señores diputados un gesto de asentimiento, como señalando: "Efectivamente, si ella lo dice, tiene que ser así". Pues bien, ella jamás ha dicho eso. Pero aquí un diputado hace una afirmación; luego, la recoge otro, y en seguida, sale a los pasillos, y se da por establecido como una verdad absoluta que la señora Szczaranski dijo que el señor Jordán era un impedimento en los procesos criminales. Y como al señor Chadwick le gusta leer las actas, vamos a leerlas.

En el acta correspondiente de la sesión de la Comisión, la señora Szczaranski indica: "Jamás he dicho que el Presidente de la Corte Suprema impida la investigación de los delitos del narcotráfico. No he dicho nada parecido. No he calificado lo que ha hecho el Presidente de la Corte Suprema. Tampoco he dicho que se nos haya bloqueado esta investigación". ¿En qué quedamos, entonces? ¿Es un "camión atravesado" o no lo es? ¿Dijo esto la señora Szczaranski o no lo dijo? Obviamente, dijo lo que estoy leyendo. Si además dijo otra cosa, en contradicción con lo que acabo de leer, tendrán que

DISCUSIÓN SALA

juzgar la validez de su testimonio en vista de las contradicciones manifiestas que surgirían de la sola lectura del acta.

Luego se hace gran caudal de que el señor Jordán mandó pedir un fax o un expediente, unos antecedentes -no me voy a meter en el tema procesal, porque ya ha sido abordado por los distintos abogados-. Le pregunté a la señora Szczaranski qué opinaba de eso, y ella contestó que no opinaba nada en particular. Dijo que era un exceso de celo del Presidente de la Corte Suprema, en el peor de los casos, y que de no haber sido por las declaraciones que hizo posteriormente a la prensa, ella no habría pensado mayormente en el hecho de que el Presidente de la Corte Suprema tuviera estos antecedentes.

Además, ya está claro que el pleno estuvo informado, que aprobó y avaló todo lo obrado por el señor Jordán en esta materia. Entonces, ¿cuál es el cargo? ¿Que se refirió en términos injuriosos al señor Bombal? A lo mejor, pero eso no es notable abandono de deberes.

Aquí las cosas hay que probarlas; no sólo decir las, y en mi concepto, aún en esta nueva versión de la acusación a la que nos invita el Diputado señor Chadwick, esta versión jibarizada, reducida, de sólo considerar conductas ministeriales que han incidido y perjudicado a una causa criminal, todas las personas que tienen que ver con esta causa criminal, han declarado formalmente que el señor Jordán no ha impedido ni ha incidido en la causa criminal. Lo ha dicho la presidenta del Consejo de Defensa de Estado, la jueza Pedrals y también, en cierto modo, la mayoría de la Comisión.

De manera que acá no pueden usarse palabras con liviandad, así como "de que se está entabando la acción de la justicia".

Hay otra acusación respecto de la que me ha tocado, en suerte o en desgracia, lo ignoro, presidir la Comisión respectiva, que empezará su trabajo en los próximos días. Ésa es otra materia, pero traer a colación ahora -como lo hace el Diputado señor Viera-Gallo-, un asunto que no forma parte de los capítulos de esta acusación, sólo puede buscar el propósito de perjudicar a los señores diputados a la hora de votar.

No conozco al señor Jordán; jamás he tenido trato con él. Tengo una opinión formada respecto de su idiosincrática personalidad; pero la acusación constitucional no es para resolver eso.

Escuché decir a los señores Andrés Palma y Balbontín que debíamos juzgar si la persona era idónea para servir el cargo. La acusación no es para eso. Lo único que pido es que se lea la acusación y las actas de la Comisión, y nadie que lo haga con serenidad de espíritu, podrá llegar sino a la conclusión de que, para bien o para mal, los cargos que se le formularon al señor Jordán no han sido probados. El cargo verdadero, de ser parte de una red de narcotraficantes, ha sido abandonado, incluso, por los acusadores, ex post, y el nuevo cargo, la nueva versión de la acusación, tampoco resiste el menor análisis desde el punto de vista de las pruebas. Y lo que la Cámara tiene que hacer hoy es establecer los delitos, las faltas, las infracciones y no meras presunciones.

Según mi convicción personal, eso no existe y, por lo tanto, la acusación, en justicia y en derecho debe ser rechazada.

DISCUSIÓN SALA

Aquí no hay una lucha contra el narcotráfico, no podemos caer en histerias colectivas; ya nos pasó una vez. Hace un año, éramos los miembros del Congreso los que estábamos bajo sospecha de ser parte de una red de narcotráfico; el que no se hacía el test antidroga, era porque algo tenía que ocultar.

Hubo un gran escándalo en la Cámara. Se falsificaron videos para implicar a diputados de la Concertación. ¡Sí, señor, para implicar a diputados de la Concertación! Se denostó a las personas. Había un clima de "macartismo", en que la oposición a medidas absurdas, lesivas para el prestigio de la Cámara, se asociaba con una actitud blanda frente al combate al narcotráfico.

¿Hoy va a pasar lo mismo? Porque he escuchado decir que el que vota contra la acusación, no está firme en la lucha contra el narcotráfico. La mejor manera de combatir el narcotráfico es avalar, respaldar y respetar el estado de derecho. Con tropelías desde el punto de vista jurídico, no se lucha contra el narcotráfico ni se fortalece nuestra institucionalidad.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Renán Fuentealba.

El señor **FUENTEALBA**.- Señor Presidente, respeto la opinión de mi colega señor Schaulsohn, pero en esta acusación la Constitución Política nos llama a formarnos una convicción personal acerca de los hechos sobre los cuales se funda el libelo acusatorio. Él puede tener una particular interpretación sobre los hechos que la Comisión ha investigado, y otros arribar a una distinta convicción.

En esta materia, hay que distinguir dos tipos de deberes en los jueces. Primero, los que son propios, inherentes y consustanciales a la función del juez, explicitados taxativamente en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se cuenta el no prevaricar, no denegar justicia, no cometer cohecho, no expresar ni insinuar privadamente su juicio sobre los negocios que por ley pueda ser llamado a conocer. Estos deberes, en mi opinión, son propios del hecho de ser juez.

Por el contrario, existen otros deberes de la misma importancia que los anteriores, pero relacionados con el cómo debe comportarse el juez en el cumplimiento de sus obligaciones, los que calificaría de éticos o morales, que trasuntan la calidad de juez o que importan ser juez.

¿Cuáles son estos deberes éticos o morales? La prudencia en las actuaciones y opiniones, la prescindencia y distanciamiento de la cotidianidad para mayor objetividad y serena reflexión, la mesura y templanza en los juicios y dichos, la austeridad en la conducta, el inquebrantable celo para investigar y perseguir las faltas y los delitos a la ley, la oportunidad y criterio en la manifestación de las expresiones. Éstas son, en definitiva, conductas que

DISCUSIÓN SALA

hacen que no sólo sea juez, sino que también la comunidad lo perciba como tal.

En concepto de muchos, quizás los deberes explícitos de un juez no hayan sido gravemente violados o su transgresión acreditada en forma suficiente. Pero sí creo que los deberes morales lo han sido, razón por la cual permitiré la formación de causa, porque los antecedentes así lo ameritan, de manera que otro cuerpo colegiado, al actuar como jurado, califique y sopesa los argumentos y decida si las conductas del señor Jordán son de tal gravedad que merecen ser sancionadas y castigadas.

He tomado mi decisión libremente, sin presiones de ninguna especie, ni me he hecho eco de rumores o de dichos. Cuando un juez tiene sospecha de un actuar contrario a la ley, inicia un proceso. Con mi decisión, eso es lo que estoy permitiendo que haga el Senado.

Un juez debe ceñirse a un actuar ético, propio de la dignidad de su cargo. La conducta del señor Jordán ha afectado gravemente la imagen, credibilidad y respetabilidad del Poder Judicial, lo que, a mi juicio, es suficiente mérito para acusarlo.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Jorge Soria.

El señor **SORIA**.- Señor Presidente, ésta sería mi gran oportunidad, a través de mi voto, de descargar emociones y sentimientos persistentes, ya que el acusado forma parte de los jueces que no actuaron ni se pronunciaron durante la dictadura de Pinochet, donde se cometieron atroces crímenes y violaciones a los derechos humanos de miles y miles de compatriotas.

Mi ánimo no es aprovechar esta situación para cobrar revancha, ya que, como muchos, no tengo sed de venganza, sino de justicia. Una justicia verdadera, limpia, transparente, que se aplique a ricos y pobres, a los de Derecha e Izquierda, uniformados y civiles.

Rescato de esta acusación la polémica que ha despertado, pues ha dejado en evidencia que nuestro sistema judicial debe ser revisado y reformado. Se está juzgando bajo presunciones. Por lo tanto, al no poder comprobar los cargos formulados y para ser consecuente con mi anhelada sed de justicia, voto en contra.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Salvador Urrutia.

El señor **URRUTIA** (don Salvador).- Señor Presidente, honorable Cámara, abogados defensores, familiares del señor Presidente de la Corte Suprema, público asistente:

DISCUSIÓN SALA

Hemos llegado a la culminación de un proceso asombroso y memorable, que marca un punto de inflexión en la evolución del quehacer político y judicial de Chile. Vemos que hay puntos de vista encontrados respecto a si don Servando Jordán López cumplió o no sus altas responsabilidades y deberes como Presidente de la Corte Suprema. No somos abogados ni expertos en la trama de los procedimientos judiciales, pero tenemos el deber de votar sobre la posición que representa mejor la verdad. Sabemos que no hay posiciones intermedias: o el señor juez letrado es una persona honorable que cumple con celo, esfuerzo y voluntad los deberes de su cargo o es lo contrario, e incluso, como lo plantea la acusación, favorece y facilita la defensa de delincuentes que trafican drogas.

Hemos escuchado ambas partes, hemos leído las actas de la Comisión, hemos escuchado a los presidentes de hoy y de ayer del Consejo de Defensa del Estado, hemos oído las declaraciones del señor juez letrado y las de los funcionarios de la Corte Suprema, hemos leído los oficios de ida y vuelta, y hoy escuchamos con atención las presentaciones y exposiciones de acuciosos colegas que, en forma brillante, han planteado sus puntos de vista y conclusiones. Destaco las de los honorables Diputados señores Ferrada y Walker. Soy injusto, pues debería destacar a muchos otros que con pasión, inteligencia, con amor a la verdad, sin fanatismo ni anteojeras, han planteado la necesidad de hacer justicia, verdadera justicia, con prudencia e imparcialidad, con sabiduría, a fin de dar a cada uno lo suyo y medir a todos con la misma vara.

No somos jueces, pero hoy debemos actuar como tales y estar a la altura de la tarea. Hoy le diremos a nuestra sociedad y a la del futuro cuán justo es nuestro juicio y qué calidad de conciencia tienen hoy los representantes de los ciudadanos de Chile.

Sólo soy responsable de mi voto y de mi conciencia, no vengo por ningún grupo político o de otro origen. Votaré independientemente, porque sé que ésa es mi responsabilidad. Aquí no hay órdenes de partido o un voto adoptado en acuerdo colectivo fuera de esta Sala, semanas o meses atrás. Tampoco en mi voto habrá ajustes de cuentas por el quehacer negligente de la Corte Suprema respecto a los derechos humanos durante la dictadura, ni subsidios por haber presidido el señor juez letrado la Sala de la Corte Suprema que envió a la cárcel a los máximos ejecutivos de la Dina, General Contreras y Brigadier Espinoza, o cálculos sobre la influencia del Presidente de la Corte Suprema en la designación de siete senadores el próximo mes de diciembre.

Votaré guiado por lo que he conocido en esta Cámara durante el intenso estudio de esta acusación constitucional, tramitada en forma transparente y exhaustiva, pues todos han hablado: los acusadores expusieron sus puntos de vista y la parte acusada respondió todo, incluso con la presencia personal del señor juez letrado en la Comisión.

En mi voto habrá un juicio sobre una persona, un funcionario público acusado y no sobre el quehacer del Poder Judicial, sus procedimientos arcaicos e ineficientes, su lentitud, su informalidad documental, su inequidad de trato respecto de los pobres y los débiles, su verticalismo excesivo, su sigilo y

DISCUSIÓN SALA

hermetismo.

Sin duda, hay demasiadas fallas que es necesario corregir con nuestra acción y la de todo el Estado. Hemos abandonado a su suerte al Poder Judicial y nos merecemos el que tenemos, pues así como los pueblos tienen los gobiernos que se merecen, también ocurre lo mismo con sus estructuras judiciales.

Hoy, nuestra sociedad ha tomado conciencia de que debe apoyar y mejorar al Poder Judicial, y ya se encuentran en trámite en este Congreso profundas reformas sobre el particular. Felicitamos al Gobierno, en especial a la Ministra de Justicia, por las iniciativas que en tantos frentes judiciales se han tomado, una de las cuales, la Academia Judicial, está produciendo frutos valiosos y perdurables.

El señor juez letrado es producto de la visión de nuestra sociedad sobre el servicio público, pues hasta antes de la acusación era un funcionario ejemplar, que resumía en su persona las máximas virtudes de un servidor público. Con casi medio siglo de trabajo sacrificado, ha ascendido paso a paso en su carrera funcionaria -austero en su nivel de vida, cabeza de una familia ejemplar- y ha recibido sueldos de pobreza digna, que son la tónica en el servicio público.

Después de la publicación de la acusación e, incluso, varias semanas antes, el señor juez letrado ha sido presentado por varios como alguien que hacía notable abandono de sus deberes al participar en dos juicios radicados en juzgados de menor jerarquía y de realizar declaraciones públicas, en especial sobre un ex fiscal de 87 años de edad, don Marcial García Pica, acusado en una causa de narcotráfico.

Se ha dicho demasiado sobre la validez de la acusación y su participación en los dos juicios. Comparto lo señalado por el honorable Diputado señor Walker, quien en forma sólida, incontrovertible y con tremendo cuidado por documentar objetivamente sus dichos, ha dejado en claro que el señor juez letrado actuó dentro de la norma consuetudinaria de la Corte Suprema e, incluso, el pleno de la Corte certificó que conoció y aprobó lo realizado por su presidente.

Respecto de sus declaraciones públicas sobre el ex fiscal, comparto lo planteado por el honorable Diputado señor Ferrada. El señor juez letrado sufrió un quiebre de la coraza de frialdad, lejanía, hermetismo e insensibilidad que algunos quisieran que los jueces llevaran siempre puesta, ojalá reforzada con doble blindaje. Aquí, quiero ser enfático: prefiero mil veces a un juez capaz de sentir, de entender las emociones que atenazan a los que son llevados a los tribunales, de ver en los reos y en los acusados a seres humanos con historia y sentimientos, y no simples casos anónimos, identificados por un número de expediente. Como jueces, quiero hombres y mujeres sensibles, no máquinas sin corazón.

Acepto que algunos consideren un error hablar bien de quien se aprecia cuando está acusado. Así también algunos estiman un error visitar a los enfermos, porque pueden contagiarse. Por supuesto que ese error no lo cometerá jamás quien no tenga humanidad, solidaridad, afecto y lealtad por

DISCUSIÓN SALA

sus semejantes. Tal vez, sea bueno que los jueces no hablen bien de ningún acusado, aunque haya sido su discípulo o compañero de trabajo. Sin duda, será bueno para ascender y no irritar a quienes desean que los jueces estén detrás de una muralla y oculten sus sentimientos aun en situaciones límites, como a la que fue sometido el Presidente de la Corte Suprema. No comparto esa rigidez. A nadie podemos exigirle que se deshumanice a tal grado que no pueda, en circunstancias especiales, expresar sus sentimientos u opiniones respecto de personas a las que estima, más aún si ello es exigido por los medios de comunicación, como sucedió en este caso.

Por todo lo anterior, rechazaré la acusación constitucional deducida en contra del señor juez letrado, don Servando Jordán López, a quien considero una víctima de enormes errores de interpretación cometidos por sus acusadores, quienes por su investidura de diputados de la República deben haber actuado, creo, de buena fe; pero sabemos que de buenas intenciones está pavimentado el infierno, lo cual ya probaron los inquisidores y cazadores de brujas en la Edad Media y los macartistas anticomunistas de hace cincuenta años en Estados Unidos, para no recordar los dolorosos episodios que hemos vivido en Chile.

Desde esta Sala, deseo expresar al señor juez letrado, a su familia y compañeros de trabajo que esta dura prueba a que el destino los ha sometido debe temprarlos como al buen acero y así estar mejor preparados, con filo y dureza, para los desafíos del futuro.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, cuando el diputado que habla ha tenido que reflexionar respecto de cuál será su decisión esta tarde, permítame la Cámara compartir este antecedente con ella; no ha podido sustraerse respecto a un precedente aquí citado por el Diputado señor Andrés Palma, constituido por la acusación constitucional anterior, en la que finalmente fue destituido el Ministro don Hernán Cereceda.

No era diputado en ese momento, pero desde el punto de vista de mis convicciones, de mis conceptos sobre el estado de derecho, sobre la institucionalidad chilena no pudo sino remecerme.

Con votos de senadores de mi partido, de Renovación Nacional, en enero de 1993, vulnerando el estado de derecho, aún más, vulnerando, diría yo, y quiero ser más profundo al respecto, la equidad natural, se acusó constitucionalmente a un ministro por determinadas actuaciones propias de su ministerio y se lo terminó condenando por una vaga, por una insondable, por una indefinida e indefinible, pero al final de los finales, por una letal sindicación de venalidad de la que, al modo que nos narra Kafka en su novela "El Proceso", nunca pudo defenderse, porque era imposible hacerlo.

DISCUSIÓN SALA

De aquí parte mi primera afirmación, digámoslo de una vez por todas: éste no es un juicio popular y esta Cámara no es un tribunal popular. En una acusación constitucional hay fases sucesivas. Estamos en presencia de una acusación consistente, que debemos considerar en todos sus aspectos; que ha sido presentada por diputados serios, que tiene capítulos precisos y cargos precisos. Hay un informe de una Comisión sorteada que se pronuncia sobre los hechos y el derecho, y declara si esta acusación es o no procedente. Hay una definición de gran responsabilidad de esta Cámara, que declara si ha lugar o no a la acusación en función de la prueba vertida de los cargos concretos que se produjeron, y que consisten no como se ha dicho aquí -ya me voy a referir a ello al final-, a una apreciación moral subjetiva de los hechos, sino a un análisis y a un juicio razonado sobre los hechos que se imputan y sobre el derecho aplicable a ellos para determinar si estamos o no en presencia de un ilícito constitucional.

Repito, éste no es un juicio popular y la Cámara no es un tribunal popular. Aquí estamos juzgando determinadas actuaciones del Presidente de la Corte Suprema, no estamos pronunciándonos sobre la justicia chilena, ni sobre los jueces que sustanciaron los procesos traídos a colación, ni sobre los acusadores, ni sobre el proceso de penetración del narcotráfico en nuestras instituciones; estamos juzgando al Presidente de la Corte Suprema en un juicio constitucional.

Hay otro antecedente del que no he podido sustraerme para definir mi voto, porque una mínima obligación para un dirigente político es ser consistente.

Hace pocos meses, el 29 de abril de 1997, en esta misma Cámara, con los votos de todos ustedes, los diputados de Renovación Nacional propusimos reformas constitucionales que fueron aceptadas por esta Corporación, una de las cuales fue, precisamente, elevar los quórum necesarios para aprobar, resolver y decidir reformas constitucionales en la Cámara de Diputados y en el Senado, como una forma de hacer más difícil, y velando por la autonomía del Poder Judicial, las acusaciones constitucionales, para lo cual mi partido tuvo como precedente la acusación constitucional contra el Ministro Cereceda, que relato.

Dije en esa oportunidad: "Esta Cámara está votando por la independencia del Poder Judicial al elevar los quórum necesarios para aprobar una acusación constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema. La Cámara ha recogido de nuestra proposición algo que resulta esencial para que el Poder Judicial pueda seguir trabajando con la independencia, muchas veces amenazada por las bancadas de enfrente."

En el calor y en la pasión del debate, usé la frase "muchas veces amenazada por las bancadas de enfrente."

En verdad, no podía prever que una acusación constitucional sería presentada por la Derecha o por la Centro Derecha, y no por las bancadas de enfrente; pero es perfectamente válido respecto de los principios que quisieran mantener los diputados de Renovación Nacional al plantear esa reforma constitucional.

Con esos precedentes y con mi mente lo más abierta posible, pero con

DISCUSIÓN SALA

un espíritu estricto, me volqué a estudiar con alma y vida si esta acusación constitucional procedía o no, porque -repito- la decisión de esta Cámara no es meramente subjetiva, sino que debe estar informada de la certeza del ámbito sancionatorio que posee el juicio constitucional, el cual aplica una pena, y toda norma de aplicación de pena debe ser siempre enfocada y planteada por una persona responsable con una apreciación restrictiva de las pruebas. La idea central de nuestro ordenamiento jurídico es dificultar la aprobación de una acusación constitucional. Desde este punto de vista, no he podido formarme convicción acusadora respecto de los cargos.

En capítulos muy precisos, la acusación constitucional establece, en la mente, y en el juicio de los acusadores, la forma cómo don Servando Jordán habría actuado mal, es decir, por qué actuó mal. Ésos son los cargos formales, que aquí han sido llevados y traídos hasta la saciedad.

Pero cualquier observador desapasionado podrá concluir que el señor Jordán actuó dentro de sus facultades cuando trajo a su vista los antecedentes relativos a las querellas del Consejo de Defensa del Estado y al proceso criminal contra Rita Romero; que esa actuación no quebrantó el orden jurídico vigente, porque, en definitiva, no se avocó procesos pendientes ante otras jurisdicciones; que no lo constituyeron en un tribunal especial al realizar tales actuaciones, de modo tal que alteraran la conducción o instrucción de los procesos.

¿Qué es la avocación? Cuando un juez se pone en el lugar de otro, y dicta resoluciones en un proceso que no está entregado a su conocimiento. Y aquí no ha habido avocación. El señor Servando Jordán, como se ha planteado, de acuerdo con normas expresas, artículos 79 de la Constitución Política y 105 del Código Orgánico de Tribunales, actuó bajo procedimientos objetivos, normales, regulares, preconstituidos, precedentes y con precedente en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, correccional y económica, que establece el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales. Para decirlo de una vez por todas, estos procedimientos fueron típicos, no atípicos; fueron sistémicos, no antisistémicos. En definitiva, usando las palabras de la acusación, y esto es lo principal, no fueron subrepticios, sino adoptados en procedimientos administrativos inveterados que han aplicado, que han resuelto y como lo han resuelto todos los presidentes y todos los plenos de la Corte Suprema con anterioridad a don Servando Jordán.

Entonces, aquí llegamos al punto principal, no nos engañemos. Hemos puesto a don Servando Jordán bajo la lupa atenta, minuciosa de sus actuaciones y hemos llegado a la conclusión de que si esto mismo lo hubiera hecho otro presidente clásico de nuestra Corte Suprema, como don Marcos Aburto, don José María Eyzaguirre o cualquier otro que traigamos a colación, de acuerdo con los precedentes históricos, nadie en esta Sala habría planteado una acusación constitucional.

Se acusa a don Servando Jordán, porque la lupa tiene un vidrio de otro color, y aquí caemos en el punto principal. El vidrio de otro color es la sospecha que se ha planteado respecto de que don Servando Jordán ha actuado, como aquí se ha dicho, como un camión que detiene el tráfico y que

DISCUSIÓN SALA

impide un adecuado combate judicial contra el narcotráfico; que él, de alguna manera, da señales que amedrentan a los tribunales inferiores, y que, de alguna forma -digámoslo de una vez por todas, ya que figura en muchas páginas de la acusación, como los números 24, 27, 36, 42, etcétera-, existe la sospecha de que hay vinculación de don Servando Jordán con los inculpados por narcotráfico, por lo menos en todos los procesos importantes.

Pues bien, busqué con afán algún indicio que permitiera vincular las actuaciones de don Servando Jordán con el narcotráfico, y debo decir con mucha fuerza que no lo encontré.

Ayer en la mañana, producto de mis búsquedas, me dieron el nombre de un ex funcionario de Investigaciones, cuyos apellidos son Villalón Acevedo -a quien no conozco, pero que seguramente debe existir-, quien tendría información relevante respecto de este caso y que habría actuado como proveedor o nexo de drogas en relación con don Servando Jordán y con los vinculados con el proceso de narcotráfico. No me constaban estos hechos, por lo que me pasó lo que les sucede a todos los diputados cuando reciben una información de esta naturaleza: uno se queda con la responsabilidad. No sabe si la información es correcta o no; teme callar, porque puede ser un antecedente importante, pero también teme plantearlo, porque puede producir un escándalo. Eso me pasó ayer en la mañana. En consecuencia, tomé la decisión de llamar al Ministro del Interior -cosa que hice ayer-, pidiéndole información exacta sobre si él o la Policía de Investigaciones tenía algún antecedente respecto del ciudadano Villalón Acevedo. Me contestó algo que, quizás, lo honra: que él, creyendo que los que votaremos en contra de esta acusación constitucional estábamos equivocados, tenía la obligación de decirme que estos antecedentes eran absolutamente infundados e inexistentes y, por supuesto, me dio la autorización para informarlo a la Comisión y a la Sala, que es lo que estoy haciendo aquí.

Terminados por inexistentes los cargos formales y no existiendo ningún antecedente sobre el fondo de la acusación, que es la vinculación de don Servando Jordán con el narcotráfico, ¿qué nos queda, señor Presidente, para votar a favor? Nos quedaría un juicio moral. El Diputado señor Balbontín ha aludido a que debemos llegar a un pronunciamiento moral; pero, para impedir esa atrocidad de que la Cámara juzgue a un hombre, resuelva condenarlo o no, de acuerdo con atribuciones que no tiene...

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El señor **CARDEMIL**.- Termino en un minuto, señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Desgraciadamente, señor diputado, no puedo darle esa posibilidad.

Lo siento mucho, pero, según el acuerdo de los Comités, se debe cumplir el uso del tiempo con estrictez. Todos los oradores lo han cumplido y no puedo hacer una excepción.

Tiene la palabra el Diputado señor Jaime Rocha.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ROCHA.-** Señor Presidente, honorable Cámara, llama la atención que nuestra Corporación, en un lapso de no más de dos meses, se haya abocado a conocer dos acusaciones constitucionales contra el Presidente y Ministros de la Corte Suprema. Parece insólito y extraño que el país haya tenido tan importante trastorno que lo lleve, en un lapso tan breve, a adoptar decisiones que sin duda son históricas y de una magnitud tal, que parecería lógico reservar el esfuerzo para cuando realmente se justifiquen.

No me sumo a estos oportunistas emplazamientos, sobre todo cuando a través de ellos se pretende no un lavado de dinero -tan de moda-, sino un lavado de conciencia insoslayable y necesario cuando es preciso explicar las razones de la sinrazón; es decir, la injusticia como institución, cuando efectivamente el Poder Judicial tuvo el más elocuente de los silencios durante diecisiete años, cuando golpeábamos sus puertas con recursos de amparo que eran sistemáticamente rechazados. Eso fue denegación de justicia. Ahí hubo abandono notable de deberes. No obstante, también hubo silencio de los acusadores de hoy.

Creo que el acusado merece serios reproches y que le ha faltado jerarquía, claridad y transparencia, atributos que debemos exigir a nuestras autoridades. Sin embargo, el juicio político, cuya primera fase estamos hoy cumpliendo, no me permite cobrar cuentas o ventilar justificados dolores.

Hubiera apoyado esta acusación si la considerara justa y sólida. He visto, en cambio, cómo se ha ido diluyendo, perdiendo solidez, en la medida en que el tiempo se ha encargado, a pesar de su brevedad, de dejarla convertida en un libelo inconsistente y vacío.

Esta Cámara deberá establecer -como lo ha señalado con claridad el Diputado señor Ribera- con urgencia un procedimiento para la tramitación de las acusaciones. No es posible que durante un tiempo, aunque sean horas, se hayan violado normas del debido proceso, recibéndose pruebas sin la presencia del acusado o de sus defensores. Esta acusación partió con ese pecado original que, ojalá, por el prestigio de nuestra Corporación, no volvamos a cometerlo.

Con la convicción de que no se ha configurado la causal de notable abandono de deberes, rechazaré la acusación.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por tres minutos, el Diputado señor Octavio Jara.

El señor **JARA.-** Señor Presidente, sólo pretendo fundamentar mi voto.

Votaré en contra de la acusación porque estimo que los antecedentes acumulados, en relación con los capítulos del libelo acusatorio, no son suficientes ni conducentes para formar plena convicción de que hubo notable abandono de deberes.

Creo que, para encausar, se deben establecer, precisar y probar responsabilidades en la comisión de algún delito, infracción legal o abuso de

DISCUSIÓN SALA

poder. Y para establecer esas responsabilidades, nosotros, diputados, debemos tener certezas mínimas y, en verdad, en conciencia, no tengo esas certezas ni esa convicción.

Por ello, votaré en contra de esta acusación constitucional y respaldaré el informe de mayoría de la Comisión encargada de su estudio.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por 25 minutos, el Diputado señor Tomás Jocelyn-Holt.

El señor **JOCELYN-HOLT**.- Señor Presidente, a esta hora del día, creo que son pocos los argumentos que se pueden esgrimir en este debate.

Varios señores diputados han centrado sus argumentaciones en disposiciones legales. Creo que sería mucho mejor recapitular y tal vez centrar la discusión en los temas que, a mi juicio, son inevitables en este caso.

En primer lugar -digámoslo con toda claridad-, sobre si el señor Servando Jordán está o no en condiciones de ejercer la Presidencia de la Corte Suprema del país, tanto jurídica como políticamente, porque ninguno de nosotros aprobaría una acusación constitucional si no tuviera la firme convicción de que los hechos, que de alguna manera la determinan, lo comprometen en el ejercicio de su cargo de manera global, y de que no fuera simplemente fruto de un error o de un problema menor. Aquí la cuestión entre él y su investidura es central y no podemos soslayar ese punto.

En segundo lugar, sobre cuál es el sentido y alcance de las facultades disciplinarias que tiene la Corte Suprema, que él ha ejercido en su nombre y que de alguna manera se ha excusado de haberlas empleado bien.

En tercer término, sobre qué es un juicio político o constitucional.

Parto por decir que una democracia aspira a ser conducida por seres normales; no por dioses; seres de carne y hueso, con virtudes y debilidades o defectos. Más que por un virtuosismo social, una democracia nace de la desconfianza que despierta el poder absoluto o alguno que dependa de las condiciones personales de quien lo ejerza. Para eso tenemos procedimientos; los establecemos así. Cumplirlos es garantía de que todos seremos tratados como iguales; tendremos las mismas oportunidades y sabremos a qué atenernos; contribuye a la paz social y a un orden adecuado entre todos nosotros. El problema es qué pasa cuando esos procedimientos se transgreden, qué puede esperar la gente en general de transgresiones de esa naturaleza: ¿buena voluntad, suerte, cuña?

Servando Jordán no está acusado por sus costumbres privadas, su estilo de vida o sus defectos de carácter, sino por inmiscuirse en procesos ajenos e influir sobre ellos transgrediendo normas expresas. Está acusado de prejuzgar y descalificar pruebas que, por mandato legal, aportan entes públicos a dichos procesos, y de suministrar información a inculpados en un proceso por narcotráfico, pudiendo producir efectos de impunidad que ni siquiera nosotros dimensionaremos adecuadamente en esta discusión, porque los efectos se han

DISCUSIÓN SALA

producido y no sabemos lo que está ocurriendo al interior del proceso que sustancia la jueza Pedrals ni cada uno de sus impactos en ese caso.

Los Diputados señores Ignacio Balbontín y Andrés Palma han señalado que, en mitad de la acusación, hemos tenido que conocer también hechos en relación con extorsiones que se le atribuyen al Presidente de la Corte Suprema, señor Jordán, con el señor Miguel Alex Schweitzer, ex ministro, abogado, y Blanca Arthur, de "El Mercurio". No podemos sustraernos de ese tipo de afirmaciones, independientemente de que no formen parte del libelo acusatorio. Él mismo, en un pleno de la Corte Suprema, dio explicaciones por su amistad con abogados que se dedican a excarcelaciones de narcotraficantes y que, además, se jactan de tener ascendencia sobre él. Los temas de la extorsión y de la red de abogados excarceladores los incluyó él mismo; no surgieron desde afuera. No son rumores. Los aportó como antecedente para una fase distinta de la acusación. Afirmó que su historial, en materia de rechazo de excarcelaciones, es demostración de la dureza contra el narcotráfico; pero basta ver las declaraciones de Guillermo Piedrabuena en la Comisión para darse cuenta de que la relación de fallos del ministro demuestra justamente la conclusión inversa. Agreguemos las declaraciones de prensa y tendremos un comportamiento indefendible.

Es bien dramática una acusación constitucional contra el principal magistrado del país. Algunos van a exigir especial cuidado y pruebas; pero el tema es al revés: hasta qué punto un cargo semejante soporta este nivel de controversia. En cualquier país del mundo un hombre afectado por una acusación de esta índole tendría que dejar su cargo, y lo único que estaríamos discutiendo es en qué condiciones se va si es inocente. Es más, el propio Diputado Walker señala hoy en "La Segunda" que, a pesar de su sugerencia de rechazar el informe, una de las opciones es que el señor Jordán renuncie voluntariamente; que se vaya por su propia cuenta. Nixon tuvo que renunciar cuando una comisión acusadora empezó a reunir votos republicanos suficientes para acusarlo. Él no quiso exponer a la presidencia a un juicio político de esa especie. Se fue. Incluso, el gobierno siguiente le dio un indulto amplio; pero - repito- se fue. En este caso, las acusaciones no tienen que ver con la persona, sino con el ejercicio del cargo que inviste y la institución que representa.

En la práctica, ¿qué pasa si él no renuncia voluntariamente? Puede llegar a ocupar el cargo de Presidente de la República si se aplica el sistema de suplencia o de reemplazo que establece la Constitución. Esto no tiene nada que ver con que si somos catones o moralistas o, casi como fariseos, tratar de apuntar el dedo a otra persona, sino con estándares que se aplican a la institución de la presidencia de la Corte Suprema. Se trata de si su Presidente está o no a altura de la investidura que ejerce y de cuál es el efecto de mantenerlo en su cargo con este nivel de cuestionamiento. Sería el primer Presidente de la Corte Suprema respecto del cual la Cámara aprobara una acusación en su con-tra.

Ahora bien, Servando Jordán se defiende aduciendo que ha hecho uso de sus facultades económicas y disciplinarias; que ha actuado con celo y cuidado por su cargo. Sumarios que ha entablado en la práctica todavía no

DISCUSIÓN SALA

terminan, y los propios afectados ni siquiera saben el destino final de los mismos.

Más allá de sus intenciones, se le acusa por su responsabilidad en las irregularidades de diversos procedimientos; no necesariamente sobre los fallos mismos. Los reos que se escaparon no van a volver, y los efectos producidos por esas decisiones ahí están, cualquiera que sea su dimensión.

Raúl Tavolari, en la Comisión, dijo que en nuestro país el abuso del recurso de queja y las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, y su uso mañoso para revertir decisiones judiciales, han sido conductas aberrantes que se vienen repitiendo en los últimos cuarenta años. Pues bien, nosotros tenemos que optar por lo siguiente: o perdonamos a Jordán por una conducta que varios han alimentado, nos volvemos un tanto cínicos y llegamos a la conclusión de que es aceptable y que de alguna manera convivimos con ella, o tomamos una decisión sobre el sentido y alcance de esas facultades que están al margen de todo límite legal y que motivan a que ciertos jueces se extralimiten e influyan, en el fondo, en las decisiones ajenas, en perjuicio del interés público o de las partes afectadas. Porque el Presidente Servando Jordán, el Secretario de la Corte Suprema, los mismos actuarios o jueces suplentes, nos han mostrado una realidad que nadie ha desmentido; una verdadera monarquía judicial, un cuerpo cerrado que casi se va autogenerando, clonando, lleno de coimas y prácticas que nadie conoce o puede escrutar. Estamos luchando contra "sociópatas" a cargo de nuestra justicia. Personas que fijan sus propias reglas, las imponen a los demás y no responden ante nadie sobre el ejercicio de su ministerio. En una democracia, todos respondemos ante terceros: Lo hace el Presidente de la República; nosotros, cada cuatro años, vamos a una elección periódica. Incluso, le damos oportunidad a la gente para que cambie de opinión respecto de nosotros, sin que nos ofendamos por ello.

Pero aquí no; aquí hay un hoyo negro que lo permite todo; incluso - parafraseando, en parte, al señor Jordán-, meterse la ley prácticamente en el bolsillo, violando el secreto del sumario y merecer -según el Diputado Ferrada- felicitaciones por el celo que se emplea en ello.

¿Qué es un juicio político, una acusación constitucional? ¿Por qué los magistrados supremos no son responsables, como los otros jueces, de prevaricación, cohecho y torcida administración de justicia? Y se nos carga a nosotros la responsabilidad de acusarlos por notable abandono de deberes. ¿Por qué la Constitución entrega a nosotros, políticos, la responsabilidad de hacer una labor que no es -porque nos dedicamos a hacer leyes-, en este caso, la de juzgar a una autoridad?

Hay cierta deformación profesional de parte de algunos abogados en esta Sala. Es como si se equivocaran de edificio o de oficio también.

Antes, cuando defendieron el caso Cereceda, esgrimían el argumento de que la causa de notable abandono de deberes es restrictiva y que no podían entremeterse en la manera como los jueces ejercían su función de tal. Hoy, todos han cambiado de opinión; hay una especie de unanimidad en la Sala, desde la UDI, pasando por el Diputado Ferrada, representante de Servando

DISCUSIÓN SALA

Jordán, y todos los demás que pensamos exactamente igual. Como si la Corte Suprema no usara sistema de calificaciones para orientar el contenido de los fallos que espera de sus subalternos. ¡Tanta estrictez que se nos exige! ¿Y cuál es el pudor y cuidado cuando la Corte Suprema termina calificando en lista 4 a Milton Fuica y a Carlos Cerda? ¿Porque son malos jueces o no les gusta el contenido de sus fallos? Cuando ya no resulta ese argumento, recurren al de que la acusación no puede ir más allá del libelo acusatorio y eso sólo si se acreditan fehacientemente los hechos, como si estuviéramos apreciando la prueba de una sentencia definitiva. Incluso, algunos quieren ver en el informe una especie de analogía con los requisitos de una sentencia de término. Hablan del mérito del proceso, de las pruebas y, al mismo tiempo, de lo que se ha logrado acreditar o no. Pero recordemos que este país no elige a sus jueces; tampoco tiene sistema de jurados. Nos dicen que éste no es un sistema parlamentario y que no corresponde una moción de confianza, y que un juicio político no es lo mismo que una acusación constitucional. Está bien; éste es un sistema presidencial, y nadie dice lo contrario; pero eso no es suficiente para descartar un juicio político en la especie. ¿Por qué? Porque con esa lógica también algunos terminarían diciendo que la única diferencia entre el régimen parlamentario y el presidencial es que uno tiene Parlamento, y el otro Presidente. Sería ridículo llegar a esas conclusiones.

Nadie dice que aquí hay una moción de confianza que botará a un gobierno; pero la acusación constitucional, consagrada en la Carta Fundamental, contiene una dimensión mucho mayor que el tipo de carácter delictual y restrictivo que algunos le quieren dar.

¿Dónde la ciudadanía puede emitir un juicio, con oportunidad y méritos, sobre la justicia en nuestro país, sobre la calidad de la misma, o no debe hacerlo? Para eso están los jueces, ¿para evaluarse a sí mismos?

Si la Constitución hubiere dejado el juicio político al arbitrio de especialistas, habría terminado entregándolo a otros, a los decanos de las escuelas de derecho o a una entidad parecida a la comisión antimonopolios; pero lo hace así.

Si nos lo entrega es para que fijemos el alcance de la acusación, según lo que el país, en un momento histórico determinado, quiere entender, por los deberes o requerimientos; el estándar que le quiere aplicar a la judicatura, de acuerdo con la causal que nos impone.

Hoy, se aprecia una arrogancia notable en algunos. Es como si la ciudadanía no tuviera nada que opinar sobre esta materia; es como una especie de ignorantes que no debieran participar. Es como si la Constitución se hubiera equivocado al entregarnos estas atribuciones.

Cuando hablan de las pruebas, se olvidan de que el mismo señor Tavolari dijo en la Comisión que aquí no se necesitaba plena prueba, sino convicción para acusar, que es algo muy distinto, de un nivel menor. La verdad de las cosas es que tenemos que definir si debemos dar crédito al Consejo de Defensa del Estado.

Diputado señor Elgueta -lo digo con cariño y lealtad, pero directamente-, el Consejo de Defensa del Estado como parte, porque el Congreso Nacional le

DISCUSIÓN SALA

ha dado atribuciones especiales, no es cualquier ente. Le hemos dado atribuciones especiales y está para velar por un tema muy delicado.

Entonces, para nosotros no es menor lo que, de alguna manera, venga a decirnos acá la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

Además, le contesto al Diputado señor Schaulsohn: ella, en privado, en una parte secreta de la sesión, complementó su conversación con el Presidente de la Corte Suprema. Voy a respetar el secreto, pero digámoslo con toda sinceridad: ¡Me basta esa parte!, porque ahí sí que se introdujeron contenidos que desmienten un poco las inquietudes que el Diputado señor Schaulsohn planteó hace un rato.

No somos un tribunal; pero, por lo mismo, nos corresponde interpretar el nivel de exigencia y requisitos para cumplir con el deber judicial. Tenemos el derecho, ante una acusación, de calificar las costumbres y prácticas judiciales en un caso determinado. Del mismo modo que para acusar se requiere menor convicción probatoria, desechar la acusación no es tan fácil cuando los hechos existen y no tienen respaldo legal. ¿Qué ocurre si esta acusación se rechaza en esta fase? ¿Quién se atrevería a darles legitimidad a estas prácticas?

El Diputado señor Ferrada, de modo muy elocuente, ha dicho que estas malas prácticas deben ser evaluadas según un ejercicio prudente del Presidente de la Corte Suprema, casi como un buen padre de familia. Lo que pasa es que estas prácticas han destruido el Poder Judicial; comprometen su prestigio, dan imagen de corruptela y lo cuestionan. Él ha hecho un gran alegato a favor de Jordán; pero si se rechaza la acusación, ¿cuál será el margen de libertad de don Servando Jordán en su cargo ante este evento? Meditemos sobre los efectos internos del Poder Judicial y los que lo afectarán a él. Esto no es sólo un episodio que podremos olvidar.

También el Diputado señor Ignacio Balbontín recordaba el ejemplo de pedir la renuncia al Ministro señor Hermosilla. La verdad es que esto es como un clima de discusión sobre distintos tipos de esquemas. Un ministro tiene carácter para renunciar. ¿Y el Presidente de la Corte Suprema se va a quedar ahí sentado? No hay simetría.

Estas acusaciones van comprometiéndonos; generan efectos sobre el país. Después de un siglo, y por su calibre, en la práctica, todos habremos sido distintos. Pero debemos asumir el desafío del modo como se nos plantea, sin descriterios, pero resueltamente.

La votación de hoy generará sus efectos sobre Servando Jordán, el Poder Judicial, el Senado y todos. Cualquiera que sea la estimación de votos respecto del Senado, de aprobarse la acusación constitucional, el país tendrá una discusión que muchos de nosotros creemos indispensable, aunque ya es bastante tarde.

Es cierto que hemos cambiado de opinión. como también lo es, Diputado señor Escalona, que la UDI ha cambiado de opinión en este punto; pero eso no es obstáculo para que sigamos actuando exactamente igual como hemos pensado siempre en esta materia.

La verdad es que hay cosas que otros pueden hacer y que nosotros no. Eso es algo que, de alguna manera, nos da credibilidad, fuerza y solidez. Eso

DISCUSIÓN SALA

es lo que hoy debemos hacer en este caso.

Un país sin Poder Judicial termina a balazos. En el hemiciclo discrepamos; pero hemos hecho un enorme esfuerzo por converger en posiciones, dentro de lo posible, comunes. En general, podemos pelear y competir, pero el debate es civilizado entre nosotros, y no nos vamos a enfrentar del modo como tristemente ocurrió hace algunos años.

Incluso, para los gobiernos, para la competencia, para conducir determinado gobierno, en realidad, debemos enmarcarnos dentro de cierto nivel de civismo y civilización; pero eso no pasa en el Poder Judicial. No es lo mismo lo que ocurre en el Poder Judicial.

Entendamos: hay visiones tan distintas y niveles de efectos subterráneos y redes que, de alguna manera, son tan fuertes, que costará un poco extraerlas.

Para terminar, planteo que, en la práctica, debemos marcar la pauta con esta votación respecto de los criterios que hemos enmarcado en la discusión. La votación tendrá esta trascendencia. No es contradictoria con el resto. Si no lo hacemos, nadie introducirá la voluntad política para que estos cambios acontezcan.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Como restaron diez minutos de la intervención del Diputado señor Jocelyn-Holt, se agregarán al tiempo del Diputado señor Orpis, cuya intervención está pendiente, es decir, en vez de cuatro tendría catorce minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Allamand, por cuarenta y ocho minutos.

El señor **ALLAMAND**.- Señor Presidente, sin duda esta sesión se encuentra cargada de historia. Ya se ha reiterado que estamos frente a un hecho inusual en nuestra democracia. Es la segunda vez en la historia de Chile que se acusa constitucionalmente y se pretende destituir al Presidente de la Corte Suprema.

Debo partir mi intervención con un agradecimiento, ya que, por esas peculiaridades del Reglamento de nuestra Corporación, no ha habido una oportunidad formal de exponer a la Sala el informe propiamente tal de la Comisión Informante que trabajó en el análisis de la presente acusación. En todo caso, es mi deber agradecer a todos quienes participaron en el trabajo de la Comisión y en especial a ese funcionario ejemplar, don Adrián Álvarez, que siempre en el anonimato ennoblece a la Corporación; al equipo de taquígrafos y a todos quienes nos ayudaron para presentar nuestro trabajo de la mejor forma posible ante esta Cámara.

Ahora bien, como al parecer esta acusación constitucional está jalonada de episodios insólitos, debo destinar algunos minutos a refutar a mi colega y amigo el diputado Teodoro Ribera.

DISCUSIÓN SALA

Quizás sea una demostración de cómo en esta acusación constitucional se han roto las fronteras y los bordes de los partidos, pero el diputado señor Ribera en esta sesión ha dicho que en el trabajo de nuestra Comisión no se ha respetado el debido proceso. La verdad es que debo discrepar frontalmente con ese punto de vista.

Al inicio del trabajo de nuestra Comisión nos dimos cuenta de que las normas reglamentarias y legales no eran suficientes, que requerían precisiones y aclaraciones. Por eso, lo primero que hicimos fue establecer un conjunto de normas y procedimientos, precisamente, para cautelar y resguardar el debido proceso. De alguna forma, construimos un escenario idóneo para que el debido proceso pudiera tener lugar. Y en dos palabras, un debido proceso es simplemente aquél que permite, a quienes formularon la acusación, acreditarla fehacientemente y, simultáneamente, permite a quienes tal acusación se dirige, desvirtuar los cargos que en su contra se formulan.

Al margen de esa definición general, concluimos que era necesario establecer ciertos derechos específicos que estuvieran claramente definidos. En nuestro concepto, no bastaba que el acusado tuviera el plazo que la ley establece para evacuar su contestación. Además, era necesario establecer formalmente que el acusado tuviera el derecho a ser oído en relación con todos los cargos que se formularan en su contra. Además debía tener el derecho a producir su propia prueba y, por último, el derecho a refutar la prueba contraria.

Esos tres requisitos fundamentales -más un cuarto elemento que es, ni más ni menos, la plena publicidad de las actuaciones de la Comisión-, configuran en nuestro concepto un marco general plenamente legítimo que permite hacer presente ante esta Cámara que, en opinión de todos los miembros de la Comisión, el debido proceso se ha cautelado plenamente.

Formulada esta aclaración previa, quiero empezar reiterando en esta Corporación que yo mismo y muchos de nosotros nos encontramos ante uno de los desafíos políticos, intelectuales y, por qué no decirlo, morales más importantes de nuestras vidas. Estoy convencido, y de alguna manera el nivel del presente debate así lo refleja, de que todos lo hemos entendido de igual manera.

Ahora bien, en primer término, hay que destacar que en el tema de las acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia se produce una circunstancia muy especial, que es importante tener en cuenta. Todas las acusaciones constitucionales tienen la misma causal ("Notable abandono de deberes") por una razón muy simple: es la única causal que existe para acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Pero, que exista una sola causal ¿significa que todas las acusaciones son iguales? ¿que todas se parecen entre sí? ¿que todas tratan de lo mismo? Por supuesto que no. Todas las acusaciones constitucionales se parecen en que todas invocan la misma causal, pero todas se diferencian en que tienen capítulos y cargos fundamentales diferentes. Los capítulos son los hechos concretos y específicos que, en opinión de quienes formulan la acusación, le dan fundamento, la configuran y le otorgan fisonomía; pero al

DISCUSIÓN SALA

margen de la causal y de los capítulos, siempre hay un cargo fundamental. Toda acusación constitucional tiene un corazón, una médula, una columna vertebral, un hilo conductor, un objeto central, en dos palabras, un fondo. Desentrañar, descubrir y explicitar ese fondo no es un asunto menor, sino quizás la más importante de las materias para resolver la procedencia o improcedencia de una acusación.

En tal sentido, he señalado que, en mi opinión, ese corazón, esa médula, ese cargo fundamental que atraviesa toda la acusación es que al Presidente de la Corte Suprema se le imputa ser un agente protector del narcotráfico. Lo señalo porque agente es simplemente "la persona que realiza la acción del verbo", porque agencia es "hacer las diligencias conducentes al logro de una cosa", y porque proteger siempre, según el Diccionario, es "amparar, favorecer o defender".

En este debate se ha dicho que no corresponde que otros califiquen cuál es el cargo central contenido en una acusación. No estoy de acuerdo con ese punto de vista. Es perfectamente legítimo que cada una de las personas que tiene frente a sí la acusación, desde su leal saber y entender, intente desentrañar dónde está ese corazón.

Cuando el Diputado señor Chadwick hace un momento explicó que en su concepto el cargo era "grave falta a los deberes ministeriales en un caso criminal", le pregunté dónde estaba ese cargo, porque no lo había encontrado en el texto. Y me dijo que "estaba aquí", indicándome su cabeza. El lo entiende así. Pero como esto es tan importante, y aún a riesgo de exigir un esfuerzo a todos ¿por qué no revisamos juntos el texto de la acusación?

La acusación -página 1-, parte diciendo que la causal de notable abandono de sus deberes resulta plenamente acreditada con "la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el acusado en el sumario contra la organización criminal de Mario Silva Leiva". Pero, acto seguido, dice: "No es todo, el actual Presidente de la Corte Suprema ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial no en una, sino en la mayoría de causas de relevancia que se investigan o se han investigado por la esfera judicial relativas al tráfico ilícito de estupefacientes". En la página 14, luego de una larga referencia a la situación que es motivo de la segunda acusación constitucional interpuesta, que se expone en el libelo pero que no es capítulo de la acusación, se lee: "Honorable Cámara, los hechos que pasamos a relatar en el acápite siguiente y que tienen estrecha vinculación con el sujeto de esta acusación (el señor Jordán) los estimamos de tal gravedad que no podíamos omitir su completa relación ante la evidencia que existe en la opinión pública nacional que el narcotráfico y sus agentes corruptores -de ahí viene esto del agente-, ya se habrían instalado en las esferas judiciales". En la página 31 se lee: "Actuaciones del Presidente de la Corte Suprema que acreditan su notable abandono de deberes en el mayor proceso por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado"; en la página 36 se lee: "Todas estas declaraciones del señor Jordán conforman un cuadro de protección a los inculcados o querellados de estos procesos y, al mismo tiempo, una señal que

DISCUSIÓN SALA

puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse soberanamente sobre estos procesos"; en la página 42 se lee: "¿Ante qué juez supremo nos encontramos que cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico se hace de él en forma subrepticia, demostrando un interés tan particular por su conocimiento, violando todas las normas del debido proceso, actuando entre las partes involucradas y, lo que es más grave, adelantándose públicamente a emitir juicios exculpatorios sin que sea la propia justicia establecida la que determine las responsabilidades que corresponda?"; en la página 43 se lee: "¿Qué movió al Presidente de la Corte Suprema, al igual que en la causa a Mario Silva Leiva a exculpar anticipadamente a funcionarios judiciales en otro grave proceso de narcotráfico?". En la última página de la acusación, se lee la conclusión final del libelo: "El señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia, para el combate contra el narcotráfico y, por ende, para el fortalecimiento de nuestro sistema institucional".

Señor Presidente, creo que esto es extraordinariamente importante. La verdad de las cosas es que en cualquiera de las interpretaciones que se den, en las que yo modestamente atribuyo a la acusación, en aquella deducida que le atribuye el Diputado señor Chadwick, o en cualquiera otra, el cargo básico no está acreditado.

Al inicio del trabajo de la Comisión tuvimos una discusión respecto de si los diez días de plazo para contestar debían utilizarse o no para citar testigos y practicar diligencias. En esa discusión interviene un diputado que no es integrante de la Comisión y dice: "Por lo tanto, considero absolutamente impropio desagregar esta citación -(está-bamos hablando de la citación de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado)-, por cuanto forma parte del segundo otrosí del libelo acusatorio. Además, los hechos señalados en la acusación demuestran, a nuestro juicio, que el organismo que el Estado ha creado para defender la sociedad chilena del narcotráfico y la droga ha sido vulnerado por actuaciones y comportamientos del propio Presidente de la Corte Suprema. Ese es el fondo de la acusación". ¿Son mis palabras? ¿Son quizás las palabras de un miembro de Renovación Nacional? Son simplemente las palabras del honorable Diputado Carlos Bombal que explica por sí mismo cuál es el fondo de la acusación.

Así las cosas, es muy importante transmitirle a esta Corporación lo que para mí es lo fundamental. Quienes hemos recomendado rechazar esta acusación lo hemos hecho porque en el fondo de nuestras conciencias hemos llegado a la convicción de que este gravísimo cargo, en la forma que se quiera formular, no se encuentra acreditado, y por eso hemos recomendado rechazar la acusación.

En segundo término, quiero dejar constancia que inicialmente consideré que la intervención del Diputado señor Ignacio Walker había sido tan concluyente que resultaría innecesario retomar el análisis de los hechos en que se apoya la acusación; pero varios señores diputados me comentaron que en la -por qué no decirlo- muy buena exposición del diputado señor Chadwick había algunos elementos de juicio que necesitaban una visión desde otro

DISCUSIÓN SALA

ángulo.

En relación a tal tema quiero hacer tres comentarios:

En primer lugar -me pareció que el Diputado señor Gajardo había dicho algo en ese sentido-, pienso que la actuación de la Cámara no puede ser reducida a la función de filtrar y desechar las acusaciones formalmente defectuosas, las temerarias o las carentes de todo fundamento, tal como se señala y explica en el informe de la Comisión. La relevancia sustancial de la decisión de la Cámara de Diputados aparece aún más de manifiesto desde el momento en que el trámite de la acusación ante el Senado no contempla siquiera la exposición de cargos y descargos.

Si es tan necesario -como efectivamente es-, el debido proceso es porque, obviamente, para usar un lenguaje de rugbista, no es para que esta Cámara juegue de "fly" y simplemente pase la pelota al Senado sin asumir ninguna responsabilidad. No; el tema es muy distinto: esta Cámara debe tener un altísimo nivel de convicción antes de darle curso a esta acusación, porque no se trata de dar curso a una acción ajena solamente. Esta no es la preparación de la vía ejecutiva que un juez despacha con una providencia de mero trámite. Aquí se nos exige que al aprobar hagamos propia la acusación; la que deja de ser la acusación de unos pocos diputados y pasa a ser de todos nosotros, es decir, de la Cámara en su conjunto.

Y ¿por qué importa esto, en este caso en particular? Por algo muy simple. Porque esta acusación fue puesta en conocimiento -salvo en el caso de Renovación Nacional-, de todas las bancadas; y éstas decidieron no concurrir a su formalización. Entonces me pregunto: ¿Por qué lo hicieron? Alguien de mala fe podría decir que porque habría sido oportunista montarse arriba de la acusación de la Unión Demócrata Independiente. Pero yo creo en la buena fe y pienso que no lo hicieron porque los distintos partidos de la Concertación que la estudiaron consideraron que no existían, al inicio del proceso, suficientes antecedentes de convicción. En consecuencia, el punto es determinar si la convicción que no existía al principio, se ha expandido o restringido. Mi impresión es que siendo tan contundente la argumentación contra la acusación, algunos dijeron que se ha ido desplomando; otros que se ha ido jibarizando; sería difícil explicar ahora el cambio de actitud.

Pero ese es el problema que tienen las bancadas de la Concertación.

En segundo lugar, mi amigo el Diputado Chadwick se refirió al tema del Pleno de la Corte Suprema del 7 de mayo y dijo lo siguiente: "Todo este caso de Rita Romero, capítulo 2 -no quiero malinterpretarlo, nada más lejos de mi espíritu-, lo voy a descartar en el sentido de que, habiendo una resolución del Pleno que explica que el Presidente actuó con conocimiento de éste, de alguna manera se valida esa actuación". Pero dice Andrés Chadwick: "No ocurre lo mismo en el caso principal de los actuarios y García Pica". Sostiene que en el acta del Pleno de ese día no aparecen ciertas constancias pero el Diputado Chadwick olvida un certificado que quiero leer y que se refiere precisamente a ese Pleno.

¿Que dice el certificado del Secretario de la Corte Suprema? "Que el día miércoles 7 de mayo el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema se reunió y

DISCUSIÓN SALA

que el Presidente del máximo Tribunal dio a conocer en esa reunión la ampliación de la querrela interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado ante el 5º Juzgado del Crimen de Viña del Mar, contra los funcionarios judiciales Florinda del Carmen Delgado Cárdenas, Luis Francisco Javier Olivares Parraguez y el ex fiscal de la Corte Suprema señor Marcial García Pica".

Sigue el certificado:

"Al respecto, digo a Usía que, para corroborar mi conocimiento funcionario y personal de tales hechos, he consultado sobre el punto a cada uno de los señores ministros que asistieron al Pleno de hoy, mencionado en el punto N° 2, y en base a ello certifico e informo que es efectivo que el Presidente señor Jordán, en forma somera, dio cuenta en esa oportunidad al Tribunal Pleno del hecho de haberse ampliado la querrela del Consejo de Defensa del Estado a los empleados y funcionarios mencionados. Incluso, algunos señores Ministros recordaron que había leído una parte de la conversación telefónica grabada que habrían tenido el querrellado fiscal García Pica y el procesado Silva Leiva."

En consecuencia, es muy simple el dilema ante el que estamos. Aquí hay un certificado falso de la Corte Suprema o hay un acta incompleta. Pero si este certificado fuera veraz, como algunos ministros nos lo han manifestado a algunos miembros de la Comisión personalmente, significaría que al día siguiente de recibir por fax las famosas querrelas de los actuarios y del fiscal García Pica, el Presidente de la Corte Suprema informó al Pleno.

En tercer lugar, corresponde ocuparse de las declaraciones públicas del acusado, ya que en ellas se configuraría el notable abandono de deberes, al contener éstas la exculpación de los acusados por parte del Presidente de la Corte Suprema.

Incluso, uno de los sostenedores de la acusación ha dicho que si estas declaraciones, que las hemos calificado como imprudentes y necias -quizás habría que agregar incoherentes-, no se hubieran emitido, jamás habría habido acusación constitucional. Entonces, si aquí está el meollo o punto central, desmenucémoslo parte por parte.

¿Qué significa exculpar? Significa descargar a uno de culpa. Es la acción y efecto de exculpar o exculparse. ¿Qué quiero decir con ésto? Que no se puede exculpar por negligencia o simple culpa; que la exculpación es un acto doloso; que la exculpación requiere la intención positiva de exculpar. Veamos entonces cómo exculpa. Cómo incurre en esta conducta dolosa el acusado, donde se configuraría el notable abandono de deberes de esta acusación.

Por lo pronto, dice el diputado Chadwick: "Separemos otras declaraciones como las del Ministro Aburto, del 30 de mayo -los que quieran verlas pueden revisarlas en el diario "La Tercera"-, y comprobar que se acercan a centímetros, algunos podrán decir a metros, de las declaraciones del acusado.

Pero veamos cómo el acusado incurre en la intención positiva de exculpar, como se configuraría a su respecto el notable abandono de deberes.

En primer lugar, llama a los actuarios a quienes pretende exculpar a su presencia. Con publicidad. Los cita a la Presidencia de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

Quedan constancias en los juzgados que deben comparecer donde el Presidente, que los ha mandado llamar.

Luego aparece la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y ella misma reconoce que apenas le informa a lo que viene, el señor Presidente de la Corte Suprema se le anticipa y le dice: "i...Si ya tengo esos papeles; aquí tengo las querellas!". ¡Qué conducta más insólita de alguien que quiere dolosamente exculpar a tres personas! Si alguien quisiera exculpar se habría sentido sorprendido por la sola presencia, pero él hace todo lo contrario. Se anticipa, va y dice: "No, fíjese, ya tengo todo en mi poder".

Después de tal acción el acusado, que pretende incurrir en la acción dolosa de exculpar para eximir de responsabilidad a los querellados, el mismo día que interroga a los actuarios da cuenta al Pleno e informa de las querellas.

Por último, como si todas estas conductas públicas y visibles fueran poco, no encuentra nada mejor que continuar adelante su intención positiva de "exculpar" haciendo un sinnúmero de declaraciones públicas con masiva publicidad.

¿En qué sano juicio puede alguien concebir que esa es la actitud que utiliza alguien que quiera de verdad exculpar? Pero si la actitud de quien quiere exculpar es exactamente la inversa; la actitud del que quiere exculpar es subrepticia, misteriosa, oculta. ¿Qué le habría costado a este sujeto que hoy se acusa tomar el teléfono y dar una orden o una insinuación o mandar un recado? Pero hace todo lo contrario, exculpa por los diarios y a través de la televisión.

Yo apelo al sentido común de esta Cámara, apelo a la inteligencia mínima, apelo a la racionalidad más elemental. ¿Hay alguien que crea en esta Corporación que ésa es la conducta razonable de un sujeto que quiere exculpar a dos actuarios y a un fiscal en el proceso de narcotráfico, como tantas veces se ha repetido, más grande en la historia de Chile? Francamente, quiero decirles que eso no cabe en la mente de nadie.

Pero, como si esto fuera poco, quiero agregar tres argumentos más.

El primero es el argumento del Diputado señor Sergio Elgueta que marca una incongruencia. Aquí se ha hecho un panegírico de la jueza Pedrals. Todos tenemos la mejor impresión de ella, pero, abruptamente se transforma en una especie de dios Jano femenino, con dos caras. Es una jueza de hierro -dijeron en la Comisión-, la mejor: incorruptible; no la presiona nadie; tiene un coraje fantástico, es una mujer que de sólo verla enaltece al Poder Judicial. Pero frente a la imputación que se le formula, de haberse sentido presionada por las declaraciones del acusado, es apenas una damisela, débil, sometida, sin coraje, sin fuerza para oponerse a esta supuesta presión. Más claro aún: la jueza Pedrals declaró a la Comisión expresamente no haber sido ni haberse sentido presionada.

El segundo es el argumento del Diputado señor Schaulsohn -acta en mano-, quien ya demostró que la propia señora Clara Szcarski reconoció en la Comisión Informante que no hay impedimento en el juicio contra García Pica y los actuarios. Y es la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

Aquí hay una cosa básica: los testimonios de una persona valen no sólo

DISCUSIÓN SALA

en lo que favorece sino también en lo que desfavorece, y si los juicios de la señora Szcarski son tan contundentes al punto de ser el pedestal de esta acusación, entonces ¿por qué no tomamos la frase en que la señora Szcarski dice que no existe ese entorpecimiento que configuraría la causal invocada?

Pero quiero dar un argumento aún más definitivo. Alguien dijo que los actuarios siguen en sus puestos y el señor García Pica está sometido a proceso por prevaricación y no por asociación ilícita. Yo pregunto ¿De quién es la "culpa"? ¿Acaso es del señor Jordán? No, la "culpa" es de la jueza Pedrals, porque ella es la que hasta ahora no los somete a proceso. Yo pregunto ¿Y si la jueza Pedrals nunca somete a proceso por asociación ilícita a los dos actuarios? Fíjense el absurdo monumental en que se puede incurrir: se habría destituido o buscado destituir al Presidente de la Corte Suprema por intentar exculpar, en la forma más estúpida posible, a dos sujetos y otro más que no requerían exculpación, porque a su respecto los cargos nunca estuvieron fundados. Entonces este camión imaginario que se cruza en el camino de la investigación que aparece y desaparece, habría, quizás, que admitir que estuvo instalado, alguna vez, en un camino inexistente.

Me parece que es tan contundente la argumentación que simplemente espero que se reflexione sobre la misma.

Por último, en tercer término, quiero transmitir una convicción compartida con el diputado señor Valcarce y del diputado señor Walker, que concurrimos al informe de la Comisión.

Señor Presidente, las estrellas y los principios se parecen. ¿Para qué están las estrellas? Las estrellas están en el cielo, en el firmamento, lejanas e inamovibles, pero siempre presentes para que cuando haya oscuridad puedan emitir la luz que necesitan los hombres, los navegantes para encontrar la ruta. Las estrellas y los principios se parecen, porque ¿para qué están los principios? Los principios están también para iluminar en los momentos de dudas a los hombres. Cuando hemos tenido dudas -el Diputado Walker lo decía con toda nobleza hoy en "La Segunda"-, hemos recurrido a los principios y con modestia, sin ninguna altanería, los queremos compartir con ustedes. Con nuestros amigos, con algunos que no son tan amigos e incluso con algunos de mis adversarios que, por esas cosas del destino, en vez de sentarse al frente se sientan a mi espalda.

El primer principio es que en democracia se enjuicia a las personas por cargos concretos y definidos y sólo se sanciona cuando éstos se acreditan. Los cargos no son plastilina, no se cambian al antojo de los que los deducen. No hay metamorfosis posible con los cargos de una acusación porque si la hubiera, entonces, el proceso sería kafkiano.

El segundo principio es que en democracia no es legítimo sancionar a las personas por razones ajenas a aquéllas que constan en los respectivos procesos y mucho menos se puede acusar a una persona por una razón visible y condenarla por una invisible. ¿Por qué digo esto? Porque dos señores diputados han señalado esta tarde que han recogido como un elemento de convicción este episodio grotesco, inexplicable, censurable del señor Jordán con "El Mercurio". ¿Por qué digo eso? Porque eso es precisamente lo que no

DISCUSIÓN SALA

hay que hacer, lo que la ley impide. La convicción para acoger una acusación constitucional hay que formársela con el mérito del proceso y las causales legales. Yo sé que cada uno puede formarse la convicción como quiera, pero las cosas se hacen bien o se hacen mal y no es razonable ni justo formarse una convicción por razones distintas, ajenas y no incorporadas a la acusación.

El tercer principio es que en democracia no hay juicios populares y ¡por favor!, si los hubiera, no serían como los de antaño. Los juicios populares de antaño, que tenían lugar en la plaza pública y era una turba que linchaba, por ejemplo, a un delincuente. Hoy, los juicios populares se digitan desde las salas de redacción de los diarios y los noticieros de T.V. Hoy los juicios populares se expresan a través de los medios de comunicación, que son los que forman, muchas veces, convicciones anticipadas de inocencia o de culpabilidad, incluso antes que los rodajes de la justicia, en cualquiera de sus formas, empiecen a operar. En verdad, en democracia hay que tomar toda la distancia del mundo de los juicios populares, cualquiera que éstos sean.

El cuarto principio es que en democracia tampoco hay juicios universales ni al bulto. Alguien aquí ha dicho que esta acusación debe prosperar porque, de alguna manera, se enjuicia el conjunto de la justicia chilena. ¡Esa es una aberración desde el punto de los principios de cualquier democracia! No se pretenda admitir aquí un acto de expiación colectiva, conforme al cual sientan hoy sus conciencias sin culpa el poder político que durante décadas ha postergado al Poder Judicial; los abogados que con grandilocuencia hoy expresan críticas pero que han aprovechado y profitado de todas las ventajas que prácticas abominables les han proporcionado, y los miembros del Poder Judicial que, como nadie, han tenido oportunidad de corregir las prácticas viciosas y no han movido un dedo para enmendarlas. ¡Que no se pretenda que un juicio contra una persona sea un juicio universal a una institución completa, como es el Poder Judicial!

El quinto principio es que en democracia no hay espacio para la razón de estado. La verdad -y en esto quiero detenerme-, es que la razón de estado le repugna a la democracia. ¿Y qué es la razón de estado? La razón de estado se expresa de mil maneras, pero siempre en ellas, hay un sujeto que tiene poder, que cree poder tener un buen argumento para justificar su proceder y que, inevitablemente, actúa vulnerando o excediendo sus atribuciones e inevitablemente afectando los derechos de las personas.

Hay razón de estado, entonces, cuando se detiene sin justificación, cuando se condena sin proceso, cuando no se procesa a quienes sí debe procesarse, porque es una autoridad poderosa, cuando se procesa por una razón y se condena por otra. ¿Por qué digo que así se expresa la razón de estado? Porque hay parlamentarios que me han dicho: "Mira, Andrés, hay que destituir a Jordán porque hay que dar una señal fuerte contra el narcotráfico". Hay otros que me han dicho: "Mira, Andrés, la verdad es que el cargo que se imputa no está acreditado, pero este sujeto no tiene la talla para ser Presidente de la Corte Suprema y, en consecuencia, corresponde destituirlo".

¡Díganme si no han oído en estos días cómo se invoca esta razón de estado! ¡Pero, por favor, nunca una señal positiva puede surgir de un

DISCUSIÓN SALA

procedimiento espurio!

En sexto lugar, en democracia jamás se enjuicia a las personas sino sus conductas. Negar esa premisa es negar el derecho, es abrir el camino a las mayores arbitrariedades, es hacer retornar las sociedades a estados primitivos. Es validar, en fin, el peor integrismo, el más abyecto fundamentalismo, aunque debo admitir, con sorpresa, que en los últimos días me he impuesto que hay algunos que consideran que el "fundamenta-lismo integrista" es una virtud.

¿Por qué digo esto? Porque hay personas, miembros de esta Corporación, que se me han acercado y me han dicho: "Andrés, la verdad es que si estas mismas actuaciones se le imputaran a esos viejos" (quizás, no sea la palabra adecuada) "notables que han sido presidentes de la Corte Suprema, como estoy pensando en don Miguel Aylwin, en don Ramiro Méndez, en don Rafael Retamal, en don José María Eyzaguirre, en Enrique Correa, en fin, tantos otros, yo no dudaría en votar en contra."

¡Cuántos lo han dicho en estos días! Y yo les digo: razonar de esa manera es incurrir en una profunda aberración conceptual. ¡Qué mejor demostración puede tenerse de que con esa lógica lo que se sanciona son las personas y no las conductas!

Finalmente -y me queda poco tiempo, sé que hemos tenido un día muy largo-, el último principio, pero el más importante de todos, es ser fiel a los propios principios. Digo esto porque el día que las opiniones de los medios de comunicación suplanten a la mente, independencia y autonomía de los miembros del Parlamento, la democracia chilena será una cáscara y el día que la voz de las encuestas, que en sordina nos afirman que es tanto más fácil, más popular y más rentable, acusar a Jordán, suplanten nuestros corazones, entonces, este Congreso Nacional, que es el templo de la democracia chilena, será apenas un teatro de marionetas a control remoto.

Para terminar, en relación con quienes han deducido esta acusación, sentiría que es una cobardía de mi parte no formular dos comentarios. Con la misma convicción con que hoy acusan al Presidente de la Corte Suprema -y no me digan que se le está acusando porque los procedimientos administrativos de la Corte Suprema son irregulares-, algunos honorables colegas tenían la certeza de que eran los señores diputados quienes usaban las drogas.

¡Yo no entiendo! ¡Cuando la convicción es que los drogadictos son los diputados, el Poder Judicial tiene que limpiar a este Poder del Estado! Para eso hay un proceso en el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, que sólo tiene basura, y cuando eso no resulta y la convicción es otra, es el Parlamento el que debe limpiar al otro Poder del Estado. Y se les pide a los mismo drogadictos, a los mismos que participan en esta red, a los mismos que se protegen, a la misma Cámara que no tiene "autoridad moral" para enfrentar el tema del narcotráfico, que ejerza la autoridad moral de la que carece destituyendo al Presidente de la Corte Suprema cuando no hay fundamento para ello.

Se que no faltarán, porque ya se anuncia, los que dirán que actúa una "máquina para exculpar a Jordán". ¿Dónde está esta máquina? Esta máquina está aquí; esta máquina somos nosotros.

DISCUSIÓN SALA

Se pregunta a uno de los acusadores en un diario: "¿Cree Ud. que el narcotráfico ha tenido redes de protección en otros Poderes del Estado, aparte del Judicial?" Contesta el principal acusador: "Con todo lo que he visto -refiriéndose a la Comisión que he tenido el honor de presidir-, puedo concluir que esa sospecha existe y no descarto que así sea".

Es decir, acá está la red. Aquí está la máquina. La máquina somos nosotros.

Sé que nos van a decir a quienes rechazamos la acusación que somos débiles frente al narcotráfico o quizás tenemos una segunda intención. No tenemos nada que esconder. Aquí están mi padre, mi mujer y mi hija mayor. ¡No gasten pólvora en gallinazos! Si quieren imputarle a alguien el cargo de estar devolviendo algunos favores, se los digo con toda franqueza, háganlo conmigo. No tengo nada que esconder, ni siquiera le tengo simpatía al señor Jordán.

Por último, otra incoherencia. El Consejo de Defensa del Estado es aquí la institución más noble y sacrosanta, y la señora Presidenta, la mujer inteligente y valerosa. Resulta que en el caso de las drogas es una institución que merece todo el aplauso del mundo, pero esa misma institución, cuando se trata de investigar el asesinato de Jaime Guzmán, merece todo tipo de reparos y la misma Presidenta, entonces, es fustigada, porque, por una razón que nadie entiende, ella ni siquiera apela de la resolución que liberó de toda responsabilidad a dos personeros del Gobierno en el proceso respectivo.

Es importante dejar constancia, con franqueza, aunque a algunos moleste, de estos antecedentes.

Termino diciendo simplemente que quienes hemos concurrido al informe y a formular la recomendación de rechazo, lo hemos hecho con plena fidelidad a nuestros principios y con plena responsabilidad frente a la Cámara de Diputados que nos honramos en integrar.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Reitero a los asistentes a las tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Diputado señor Felipe Letelier.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- Señor Presidente, más allá de los argumentos jurídicos de fondo y de las dicotomías legítimas que puedan tener algunos colegas abogados, hay cosas muy superiores a esas dicotomías y argumentos jurídicos.

En nuestro país, la mayoría de los chilenos -me dirán que no es el punto, pero sí lo es- lo que desea es recuperar la justicia, la credibilidad, la confianza en las instancias superiores, donde hoy se discute la situación del Presidente de la Corte Suprema.

Como tengo muy poco tiempo, sólo quiero decir a mis colegas, en especial a los que han dado argumentos jurídicos de fondo, que los campesinos

DISCUSIÓN SALA

también esperan tener algún día la posibilidad de recurrir a un tribunal con las mismas garantías de los entes poderosos de este país.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Eugenio Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, el único mérito de esta acusación constitucional es que ha permitido expresar el consenso político y social sobre la profunda crisis que afecta al Poder Judicial y la urgencia y necesidad de una profunda reforma a este Poder del Estado. Su atraso, anacronismo e ineficiencia lo padecen día a día los ciudadanos, y lo vivieron las víctimas de los atropellos a los derechos humanos. Sólo basta recordar los más de veinte mil recursos de amparo que fueron ignorados por los máximos tribunales de justicia.

Amplios sectores de la población están marginados de la administración de justicia, porque no tienen influencias necesarias para acceder a las prácticas que reinan en la mayoría de los tribunales o no disponen de los recursos económicos para obtener representación legal o resistir un largo proceso que, muchas veces, parece nunca terminar.

Pero no se moderniza un Poder del Estado por la vía de destruir su institucionalidad o de condenar, a priori, ante la opinión pública, a sus máximas autoridades. Primero, fue la Cámara de Diputados; ahora, el Poder Judicial y mañana será otra institución fundamental de nuestra democracia la que será sometida a la condena pública, sin derecho a un debido proceso.

El fondo consiste en dilucidar si el Presidente de la Corte Suprema, como lo afirmaron los diputados acusadores, está o no comprometido con las redes del narcotráfico, determinar cuáles han sido los beneficios que ha obtenido, quiénes son sus cómplices o encubridores y hasta dónde se extiende la red. De ser efectivo lo que públicamente, de manera directa o velada, ha aseverado el Diputado señor Bombal, Chile se situaría a la altura de las democracias más corruptas de América Latina. Si es así, es un deber mínimo demostrarlo, con pruebas irrefutables que permitan establecer el mérito del proceso, cuestión que hasta ahora no ha ocurrido.

En verdad, las causas relativas al narcotráfico tienen especial connotación social e importancia para el país, pero no podemos ignorar las consecuencias de un juicio político al Presidente de la Corte Suprema inculpándolo en delitos tan graves como proteger al narcotráfico.

Luego de analizar los antecedentes entregados en el libelo acusatorio, y sin hacerme eco de cálculos electorales, de respaldar vendetas personales o posiciones fundamentalistas, integristas o temerarias, he llegado a la profunda convicción de que no tiene los fundamentos necesarios para respaldar su acusación.

Tengo la esperanza de que, más que consecuencias de esta acusación, tengamos pronto resultados para la justicia y que ésta llegue a la gente a través de una muy pronta reforma al Poder Judicial.

Por eso, rechazaré la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Chadwick.

El señor **CHADWICK**.- Señor Presidente, sólo quiero profundizar mi exposición anterior y hacerme cargo de algunas expresiones formuladas por el Diputado señor Allamand, con mucho respeto, pues considero muy legítimas sus aprensiones, pero están referidas directamente a mi intervención.

Hay una actitud que me parece curiosa: quienes han trabajado durante estos días en la Comisión, en distintas oportunidades, pública y privadamente, han manifestado -como me lo ha dicho el Diputado señor Allamand- tener dudas, buscar reflexionar, establecer criterios para determinar si procede o no la acusación constitucional. Pero, cuando llega el momento de intervenir en la Sala, no hay una expresión de duda, no hay una expresión de reflexión en todas sus palabras acerca de un proceso interno, de una convicción de conciencia, de una evaluación de hechos que, como ha sucedido con el Diputado señor Walker, uno advierta que hubo un proceso de reflexión acerca de la acusación. Por el contrario, aquel que decía tener dudas y buscar reflexionar para formarse convicciones, cuando interviene en la Sala, se transforma en el más acérrimo detractor de la acusación constitucional y defensor del Presidente de la Corte Suprema. Eso sorprende.

Pero quiero referirme a puntos de hecho. El Diputado señor Allamand señaló, como lo manifesté en mi intervención anterior, que el corazón de la acusación constitucional estaría reflejado en el cargo que se hace al Presidente de la Corte Suprema de ser agente protector del narcotráfico. Una vez más, expreso que la afirmación del Diputado señor Allamand carece de verdad. No hay una palabra en todo el documento acusatorio, no hay una declaración de los diputados acusadores que diga que el cargo contra el Ministro señor Jordán es de ser agente protector del narcotráfico. Aún más, reitero y recuerdo a quienes estuvieron y participaron en la Comisión que cuando el Diputado señor Allamand formuló tal cargo, inmediata y oportunamente, sin dejar pasar ni un segundo, los Diputados señores Longueira y Bombal le señalaron que estaba en un error. Entonces, el Diputado señor Allamand dijo: "Si estoy en un error, reformulo la pregunta, porque si ése no es el cargo, lo voy a hacer de otra forma."

¿Por qué ahora se insiste en un cargo que nunca ha sido formulado en el libelo? A mi juicio, lo medular de la acusación constitucional está en el cargo que señalé en mi intervención anterior: el cumplimiento de la ley por parte del Presidente de la Corte Suprema, lo que afecta e incide en una causa criminal sobre narcotráfico, la más importante que conoce el país. Y cuando el Diputado señor Allamand -que recordaba nuestra conversación en el pasillo- me pregunta por el cargo y le digo que está aquí, es porque está en mi convicción que ése es el cargo fundamental de la acusación constitucional.

Pero el tema de fondo no es la interpretación sobre el cargo a o b. La pregunta de fondo es, ¿está el Diputado Allamand de acuerdo en que el

DISCUSIÓN SALA

Presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán actuó en forma irregular, al margen de sus atribuciones legales y su actuación incidió en una causa criminal sobre un proceso al narcotráfico, conocida como "la causa del Cabro Carrera"?

Si él pide un cargo más poderoso, ¿por qué no responde si está de acuerdo con un cargo inferior? Y si éste último resulta grave y, al mismo tiempo, como lo hemos señalado, constituye la causal de notable abandono de deberes, ¿qué razón habría para rechazar la acusación constitucional sólo porque el cargo mayor que él está exigiendo no se le da? Pero si se le da uno menor, si se le prueba uno menor y ése constituye notable abandono de deberes, ¿qué razón hay para eximirse de aprobar la acusación constitucional?

Un segundo punto de hecho en relación con el pleno de la Corte Suprema del 7 de mayo. Hay un certificado esgrimido por el secretario del tribunal. A mi juicio, las instituciones, especialmente la Corte Suprema, hablan por sus actas, por sus documentos. La del 7 de mayo es un acta oficial de la Corte. En dicha acta, lamentablemente, hay silencio. Las instituciones hablan por las actas y por la constancia que en ellas se deja -nosotros pertenecemos a una institución que precisamente habla por sus actas-; de lo contrario, ¿para qué tenerlas?

Un tercer punto, a mi juicio, en el tema más de fondo de la acusación: las declaraciones del Presidente de la Corte Suprema que exculpan a los dos funcionarios del Poder Judicial y a don Marcial García Pica, ex fiscal de la Corte de Apelaciones.

Resulta que el Diputado Allamand sostiene, a mi juicio, una de las argumentaciones más curiosa y notable que me haya tocado escuchar. Dice que si esta irregularidad, que no desmiente ni rechaza, que ha cometido el Presidente de la Corte Suprema se ha hecho en forma pública y transparente, es menos grave que si lo hubiera hecho en forma secreta, porque tiene la posibilidad de hacerlo. Es decir, la tesis que tenemos es que las irregularidades cometidas en la vía pública y ante la opinión pública son menos graves, que las realizadas con reserva, con sigilo o en secreto. ¡Por favor! Deténganse un segundo en esta argumentación. Es menos grave ahora cometer irregularidades con transparencia que hacerlo con reserva.

Esa argumentación del Diputado Allamand no merece mayores comentarios.

Finalmente, el Diputado Allamand afirma que al Consejo de Defensa del Estado se le está viendo como una especie de dios y que quienes hace un tiempo lo criticamos por su actuación en el proceso contra el Senador Jaime Guzmán, hoy lo levantamos y lo avalamos en las causas contra el narcotráfico.

Honorables colegas, aquí está la fuerza y la convicción moral de la acusación constitucional que hemos formulado, porque podríamos tener, quizás legítimamente, el mayor prejuicio con respecto al Consejo de Defensa del Estado, pero como hemos visto una actuación realmente ejemplar del Consejo de Defensa del Estado, de su presidenta actual, del presidente Bates y del presidente Piedrabuena, que concurrió a la Comisión, en el tema relacionado con la lucha contra el narcotráfico, dejamos de lado cualquier

DISCUSIÓN SALA

prejuicio que hubiésemos tenido en el pasado, y que mucho nos ha dolido, para fortalecer algo que hoy nos parece indispensable, cual es la lucha contra el narcotráfico en nuestro país y posibilitar que nuestros tribunales de justicia estén debidamente preparados para ella. Por lo tanto, en esa argumentación están la fuerza y la convicción moral de quienes, dejando de lado prejuicios, hemos buscado los fundamentos reales para luchar eficazmente contra la acción del narcotráfico en nuestro país.

Termino con una reflexión. Creo sinceramente que lo que más repugna a la democracia es que quienes tenemos el deber constitucional de velar por la correcta y debida actuación de las autoridades públicas contempladas en la Constitución renunciemos a él. El mayor peligro de una democracia hoy en el mundo está dado por sus fuentes de corrupción, y los mayores agentes corruptores en el mundo están dados por las organizaciones criminales del narcotráfico.

Si realmente queremos defender la democracia y que ésta funcione, comprometámonos por completo a ejercer, a lo menos, el deber que la Constitución nos manda: fiscalizar que las autoridades del país actúen de acuerdo a lo que la ley les ordena, a sus deberes, a principios y valores éticos y morales que siempre deben regir la actuación de una autoridad pública. La Constitución nos ordena, nos manda y nos impone el deber de velar por eso; y si renunciemos a él, le causamos daño a la democracia y nos alejamos del compromiso y del deber que todos tenemos con ella.

He dicho.

El señor **ALLAMAND**.- Pido la palabra, porque he sido aludido.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Puede pedirme la palabra, señor diputado, pero el orden lo indico yo en los cuatros minutos que le restan.

Tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, estas horas han sido largas y tensas, y hemos recibido grandes presiones.

Participé en todas las sesiones de la Comisión, escuchando las declaraciones y formulando preguntas. A lo único que no asistí fue a las exposiciones de los profesores constitucionalistas, pero leí sus declaraciones con detención. Fui incisiva para interrogar, lo que, incluso, significó el reclamo de la defensa del señor Jordán.

Del trabajo de la Comisión y de los antecedentes reunidos ha quedado en evidencia que nuestro sistema judicial necesita de urgentes reformas. Ya tendremos oportunidad de demostrar coherencia, cuando tengamos la ocasión de pronunciarnos acerca de esas reformas, que nos aseguren un Poder Judicial eficiente, imparcial e independiente.

Pasemos a la acusación en debate. Por las importantísimas y serias exposiciones, ya quedó claro que la acusación ha quedado reducida a la participación del señor Jordán en el caso que investiga la jueza Pedrals.

Lo digo con mucha responsabilidad y seriedad: hubiese preferido que el

DISCUSIÓN SALA

señor Jordán no se presentara a hacer sus descargos personalmente, que hubiese escuchado el consejo de sus pares y se hubiese limitado a su defensa por escrito.

A estas horas estamos cansados, la jornada ha sido larga y hemos tenido oportunidad de conocer muchas posiciones y escuchar apasionados debates.

¿Qué debo hacer ahora? Debo tener serenidad y libertad. Veo la persona del señor Jordán, a quien alguien lo calificó aquí de extravagante; pero él fue elegido por sus pares hace tan sólo poco más de un año. ¿El señor Jordán habrá cambiado tanto en este año? Alguien me dirá que no fue elegido por unanimidad; pero, no es primera vez que ocurre eso en la historia de nuestro sistema judicial.

Paso a la acusación.

Las imputaciones: avocarse causas pendientes, entorpecer la tarea de la jueza Pedrals.

Veamos someramente los antecedentes que tengo a la vista.

El 12 de abril se amplía la querella contra los actuarios. Jordán los conoce sólo cuando la jueza Pedrals, el 5 de mayo, esto es, tres semanas después, le "faxea".

¿Qué pasó entretanto? El 26 y el 30 de abril los actuarios fueron llamados por el Departamento V de Investigaciones. Cuando comparecieron ante el ministro Jordán sabían perfectamente de qué se trataba. En Investigaciones se les había informado que estaban involucrados en el proceso de la jueza Pedrals y se les interrogó en torno a eso.

Me pregunto, ¿por qué Investigaciones, que, como es usual en estos casos, tenía la copia de la querella, no los detuvo? ¿Por qué los interrogó y los dejó libres, corriéndose el riesgo de que ellos alertaran a otros cómplices, encubridores o involucrados? ¿Por qué ni siquiera los citó ante la jueza Pedrals?

El 7 de mayo son llamados ante el ministro Jordán.

Señor Presidente, a esta fecha han pasado 103 días desde la ampliación de la querella, y la jueza no somete a proceso a estos actuarios. Especulemos que eso se debe a que teme a la presión que puede haber ejercido sobre ella el señor Jordán. Me pregunto, ¿y qué dice de esto el Consejo de Defensa del Estado? Puede insistir en el auto de procesamiento. Si la jueza Pedrals no se atreve, a pesar de que ella ha dicho que actúa con absoluta independencia, puede apelar para que el tribunal de segunda instancia, tribunal colegiado, se pronuncie acerca de la situación de estas dos personas, hoy día sólo querelladas, no sometidas a proceso y que están cumpliendo funciones en los tribunales de justicia, en contra de quienes, según el Consejo de Defensa del Estado, existen abundantes y serias pruebas. Me pregunto, entonces, ¿quién abandonó sus deberes? ¿El señor Jordán? ¿El Consejo de Defensa del Estado? ¿La jueza? No tengo respuesta, pues no quiero incursionar más allá de los antecedentes que tengo.

El Consejo de Defensa del Estado conoce todo lo que hay en el proceso, porque tiene, por la ley especial que lo rige, conocimiento del sumario.

DISCUSIÓN SALA

Las declaraciones del señor Mery dicen que la operación "Ana Frank" ha terminado y que no hay que detener a nadie más. Tengo miedo de la caza de brujas.

Habría sido cómodo para mí no haber asistido a la sesión, parearme, salir de la Sala, abstenerme.

La forma de funcionar de la Comisión generó un clima equívoco y de presión, que ya tendremos oportunidad de revisarlo.

Señor Presidente, hay un aforismo jurídico que dice: "En la duda, abstente." Pero no haré eso. En conciencia y en absoluta libertad, anuncio mi voto en contra.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, restan cuatro minutos de la bancada de Renovación Nacional, que corresponden al Diputado señor Allamand, y el último inscrito es el Diputado señor Estévez, quien hará uso de la palabra por cinco minutos, con lo que se termina el debate.

En todo caso, revisaremos si queda algún tiempo pendiente, porque algunos señores diputados están haciendo señas en ese sentido.

Tiene la palabra el Diputado señor Allamand por cuatro minutos, quien le concede una interrupción al Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, deseo hacer dos rectificaciones de hecho que ha señalado mi distinguido amigo Andrés Chadwick, con quien hemos trabajado siete años en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; hemos tenido discrepancias y coincidencias, pero hablamos el mismo idioma, por lo que pido que no nos saquemos la suerte entre gitanos.

La acusación constitucional no es como esas causas que se inician por robo y terminan por desorden administrativo.

La acusación constitucional señala expresamente en su texto: "Todas estas declaraciones del señor Jordán, conforman un cuadro de protección a los inculcados o querellados de estos procesos" -¿Qué procesos? Los procesos por narcotráfico.- "y al mismo tiempo, una señal, que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse..." Acto seguido, en el petitorio, se vuelve a reiterar, señalando que el señor Jordán se ha convertido en un impedimento para el desarrollo de nuestra justicia en el combate contra el narcotráfico.

Entonces, con franqueza, no tratemos, después de cuatro semanas de trabajo, de cambiar los cargos que le estamos formulando a una persona, porque puede variar la convicción de uno u otro diputado. La convicción que se debe formar quien vote en esta Cámara, legítimamente, después de escuchar todos los argumentos, es una muy simple: Si el señor Jordán es protector o no del narcotráfico. Cada uno se podrá formar libremente esa convicción; pero no tratemos en la hora undécima de decir que comenzamos juzgándolo por una razón y terminamos preocupados de si realmente había o no errores

DISCUSIÓN SALA

administrativos en la tramitación de los procesos.

Mi segunda rectificación de hecho es la siguiente.

El Diputado señor Andrés Chadwick sostiene que sí hay reconocimiento de la intervención del señor Jordán en el proceso contra Silva Leiva, y la respuesta que hay que darse al respecto -a eso se refería el Diputado señor Allamand- es obvia: a quien pretende intervenir para posibilitar o impedir la acción de la justicia, el más mínimo sentido común le dice que no deje pistas, que lo haga en forma oculta, porque no conozco a ningún delincuente que cometa un delito y que vaya dejando su huella estampada a la salida de cada uno de los lugares donde lo pueden sorprender. Ése sería un nuevo tipo en el Código Penal, que aún no existe. Y cuando un juez cita a su despacho a los actuarios, hace declaraciones públicas, pide por fax copias de una querrela, no me digan que se trata de una persona que está tratando de generar, en forma dolosa y encubierta, un cuadro de red de protección hacia el narcotráfico, porque esa conducta no es coherente. Tendría que serlo subrepticia, oculta; no se hace en forma abierta.

Esos dos hechos que se han afirmado no pueden desvirtuarse con argumentos que, a mi juicio, no son consistentes y que, en definitiva, tendremos que evaluar o valorar en conciencia en la Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Jaime Estévez.

El señor **ESTÉVEZ**.- Señor Presidente, sin duda, estamos enfrentados a un tema complejo, de alta trascendencia, en el cual se entrecruzan factores múltiples, de carácter emotivo, político, sociológico, cultural y moral; y para tomar nuestra opción, debemos concentrarnos en los hechos y no en todos los otros factores que están presentes.

Me ha sorprendido la intervención del Presidente de la Comisión, Diputado señor Allamand, por la contradicción existente entre ella y el texto que nos ha presentado la Comisión. Siento que se ha hecho fuerza en un punto que efectivamente a muchos nos la hace y que dice relación con los acusadores: los Diputados señores Bombal y Longueira, quienes nos acusaron antes a nosotros. Ese punto, sin duda, nos afecta, como también -lo he dicho- el hecho de que la iniciativa venga de la UDI, la cual tuvo una actitud condescendiente con el notable abandono de deberes en que durante diecisiete años incurrió la Corte Suprema en casos morales muy importantes.

Sin embargo, estamos enfrentados a otro tema, que es nuevo y está en distinto plano: la reacción de Chile frente al narcotráfico. ¿En qué forma vamos a reaccionar ante este fenómeno? ¿Nos va a ocurrir lo mismo que durante el período 70-73, en que, como sociedad, no supimos enfrentar el problema que se nos presentaba? Hoy es una amenaza que nos llega desde el exterior y que ya se ha llevado por delante a dos naciones hermanas: Colombia y México.

Ésta es la primera vez que en un proceso de esta naturaleza se comprende o se capta por qué ocurre lo que toda la gente ve: que el detenido por tráfico de

DISCUSIÓN SALA

drogas, a los pocos días queda en libertad y aparece riéndose de los oficiales policiales que lo detuvieron. Los representantes del área sur de Santiago nos preguntamos, con angustia y desesperanza, cómo el traficante de la población La Legua, Manuel Fuentes Cancino, denominado "el Perilla", salía en libertad con ostentación, una y otra vez. Hace pocos días murió uno de sus hombres en enfrentamiento y desfilaron con ametralladoras por las calles de La Legua, disparando al aire con impunidad. Nos preguntamos, ¿dónde está la clave? ¿Cómo eso era posible? Y en una investigación, en que se grabaron las llamadas telefónicas del "cabro Carrera", jefe de la mafia, al fiscal de la Corte de Apelaciones, don Marcial García Pica, aparecen, de modo sistemático, hablándose de "padrino" y de "ahija-do". ¿Lo vemos o no lo vemos? ¿Frente a qué estamos? ¿A un mero procesado; a meros indicios? ¿Ante un delincuente ocasional que roba un auto o desvalija una casa, o ante una organización criminal del narcotráfico que cuenta con una protección, detectada, comprobada y absolutamente clara, dentro del Poder Judicial: el fiscal García Pica? Es difícil en un proceso, y, más aún, en uno de narcotráfico, tener tanta convicción como ahora. ¿Qué más falta para que puedan ver los hechos? ¿Qué quieren que ocurra en Chile para enfrentar esto con fuerza y altura moral? Voy a leer lo que dice la Comisión, que omitió leer su Presidente: "... en estricto rigor, la tramitación de estos procedimientos no ha podido ni puede invadir la sede jurisdiccional penal, especialmente encontrándose la causa criminal en estado de sumario secreto -que es el caso- lo que debe aplicarse incluso a los magistrados del más alto tribunal...". Añade en seguida: "...esta Comisión considera necesario advertir que se trata de una práctica desaconsejable y que no debiera ella continuar en el futuro, sin grave detrimento para la propia administración de justicia...". ¡Pero si lo dice la mayoría de la Comisión! Concluye con lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se hace un deber hacer presente que, por las consideraciones que se han señalado, el señor Presidente de la Corte Suprema, a través de sus múltiples y reiteradas declaraciones públicas en relación a dos causas criminales que se ventilan ante tribunales inferiores, ha excedido el límite aceptable por la virtud de la prudencia, lo que no condice con su alta investidura y con el prestigio de que deben rodearse las instituciones del Estado".

Ésa es la conclusión de la mayoría de la Comisión que nos lleva a un solo propósito: Votar a favor la acusación.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, se han ocupado todos los tiempos.

Cito a reunión de Comités.

Se suspende la sesión por 5 minutos.

-Se suspendió la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Señores diputados, la reunión de Comités ha tenido por objeto analizar los distintos escenarios que pueden presentarse, en relación con el resultado de la votación eventualmente estrecho, a la luz de las normas legales y reglamentarias al respecto.

Como la Cámara es nueva y sus normas también lo son, a nadie debe llamar la atención que existan interpretaciones distintas respecto de algunas situaciones. Precisamente, se ha querido evitar las interpretaciones posteriores y ponerse de acuerdo con anticipación.

En la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, se establece que la acusación constitucional se aprueba mediante la mayoría de los diputados presentes. Sin embargo, según nuestro Reglamento, las abstenciones, en algunos casos, se suman a los votos mayoritarios que no alcancen el 50 por ciento más uno y, por lo tanto, influyen en el resultado, situación que, de acuerdo con lo que vimos en la reunión de Comités, genera interpretaciones distintas.

Me explico. Si en un primer resultado el cómputo fuera de 50 a favor, 49 en contra y 2 abstenciones, de acuerdo con el Reglamento habría que repetir el proceso. Si en la segunda votación se diera el mismo resultado, por la norma reglamentaria, los dos votos de abstención se sumarían a la mayoría.

Según interpretación de algunos colegas, la Constitución y la ley señalan la mayoría de los presentes y no validan que las abstenciones se sumen a la mayoría.

Como se trata de un tema importante y crucial y de evitar una discusión interminable, en la reunión de los Comités hemos buscado una interpretación unánime que solucionaría el punto.

Implicaría lo siguiente: la primera votación, obviamente, se practicaría con toda normalidad. Si hubiese abstenciones y fuera necesario repetirla, se instaría, como indica el Reglamento, a quienes se hayan abstenido a que voten a favor o en contra; y a aquellos que perseveraran en su abstención, se les pediría que no votaran, como si no estuvieran presentes.

Tiene la palabra el Diputado señor Ávila.

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, sólo para expresar mi perplejidad por la fórmula, porque me cuesta aceptar que si me abstengo, automáticamente desaparezco.

-Risas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- La Sala conoce la infinita imaginación del Diputado señor Ávila.

Tiene la palabra el Diputado señor Schaulsohn.

El señor **SCHAULSOHN**.- Señor Presidente, me parece muy bien que se haya llamado a reunión para ponerse de acuerdo antes, y entiendo el propósito de los Comités. Pero el asunto, por lo menos desde mi punto de vista, está

DISCUSIÓN SALA

bastante claro en las disposiciones de la Constitución y del Reglamento, y lo que corresponde es que la Mesa, si tiene alguna duda, someta a la Sala las interpretaciones alternativas.

Simplemente, el texto del artículo 8º del Reglamento de la Cámara, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución, la letra e), es muy claro. La Constitución define lo que para los efectos de la misma se entiende por "la mayoría de los diputados presentes". La disposición del Reglamento de agregar las abstenciones a la mayoría es sólo para aquellas materias en las cuales no exista norma o disposición constitucional.

De manera que, en este caso, lo manda la Constitución, y como lo manda -y a esto quiero llegar-, ningún acuerdo de Comités sirve, por muy unánime que sea. La unanimidad de los Comités vale para modificar el Reglamento, pero no para modificar la Constitución.

Con todo respeto y con el ánimo más constructivo, creo que el acuerdo de Comités no es válido, porque altera una norma de la Constitución. En la misma lógica, a mi juicio, por lo menos -puedo estar equivocado-, o hay una mayoría de los presentes a favor de la acusación constitucional o, simplemente, no se reúne el quórum que la Constitución señala.

Efectuar una segunda votación, en la cual se sumarían las abstenciones a los votos de mayoría, no procede. Tampoco corresponde esta fórmula sui generis y especial, como dice el Diputado señor Ávila, de dar por muertos a los que se abstienen.

Además, pese al acuerdo de los Comités, ¿qué ocurre si un diputado resuelve permanecer en la Sala y vuelve a abstenerse? ¿Qué precepto reglamentario se aplica? ¿Se le va a sumar esa abstención a la mayoría? Eso no está resuelto en el acuerdo unánime de los Comités, que sostengo que no puede aplicarse.

Por difícil que resulte, si la interpretación de la Mesa no es unánime, debe someterse a la Sala, y si lo es, aunque no nos guste, es una facultad suya para interpretar el Reglamento, y más bien pediría que la ejerciera, porque lo otro sería engorroso y no nos conducirá al fin deseado.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, temo que se inicie una discusión interminable, según la impresión que nos formamos en la reunión de los Comités.

El problema es que lo interminable es literal, porque si la Mesa interpreta el Reglamento -como lo propone el colega señor Schaulsohn- en determinado sentido, no terminaría la discusión, pues subsistiría el cuestionamiento de aquellos que sostienen que el Reglamento no está por sobre la Constitución y de la ley orgánica constitucional, y que harían una presentación -como ya lo anunciaron en el seno de los Comités- por una eventual nulidad de derecho público, a raíz del resultado de la votación.

La segunda posibilidad sería que la Mesa, como no tiene completa seguridad, dejara la interpretación a la Sala. Se produciría un gran debate, equis versus zeta, y si en términos muy estrechos se decidiera en favor de

DISCUSIÓN SALA

una, el resultado, obviamente, sería muy delicado.

No se trata de interpretar que los que se abstienen se cuentan como que no han votado. Lo que acordamos en reunión de Comités es instar -en el caso que deba hacerse una segunda votación- a quienes se hayan abstenido a que opten -eso nos corresponde de acuerdo con las normas- por una alternativa o por la otra. En ese momento, si alguien persevera en su abstención, se le indica que ésta, de acuerdo con la interpretación reglamentaria, se sumará a la mayoría. Si no quiere que esto suceda, que no vote.

El señor **SCHAULSOHN.**- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **SCHAULSOHN.**- Señor Presidente, el problema se presentará de todas formas. ¿En qué momento? En el momento en que usted llame a una segunda votación, que no corresponde hacer.

Suponga que usted estima que debe llamar a una segunda votación, porque hay abstenciones y en ese resultado no hubo mayoría de los presentes. Ahí se le va a presentar el problema de si puede o no llamar a esa segunda votación. A lo mejor, no será necesario; pero, si lo fuere, el problema ya está planteado, desde el instante en que usted intente llamar a una segunda votación, que puede ser cuestionable desde el punto de vista constitucional y reglamentario.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Las creaciones son colectivas y nadie tiene la verdad. Lo que señala su Señoría, al final, es absolutamente lógico. En las dos interpretaciones podría haber cuestionamiento.

Por lo tanto, el acuerdo de los Comités debiera reformularse, en la línea de ir derechamente a una sola votación e instar a los que quieran abstenerse - para no influenciar con su abstención ni a favor ni en contra- a no votar, y los que perseveren en abstenerse, que sepan que su abstención podrá sumarse a una u otra interpretación.

Tiene la palabra el Diputado señor Ferrada.

El señor **FERRADA.**- Señor Presidente, durante la larga sesión de hoy, prácticamente la mayoría de las personas que han intervenido en el debate calificaron este día como histórico, atendida la enorme importancia del asunto que resolveremos.

No puede una materia como ésta, que es de las más graves del orden constitucional, estar sujeta a un Reglamento, que no es, como se dijo en la reunión de Comités, igual que una ley. Se tramita en cuanto a su procedimiento de reforma, de aplicación, como si fuera una ley al interior de la Cámara, pero el Reglamento no es una ley, y de manera alguna puede

DISCUSIÓN SALA

modificar, interpretar o limitar la Constitución.

Como se trata de una norma de derecho público constitucional, aquí cabe aplicar la interpretación más restrictiva; hacer una sola votación, sin contabilizar los votos de abstención ni a favor ni en contra, para determinar si hay mayoría o minoría en el universo de los votantes respecto de una u otra posición. Por lo tanto, hay que considerar que la abstención es eso; abstenerse, es decir, no pronunciarse; pero hacer extensiva una interpretación, por la vía de una cuestión reglamentaria y por sobre una norma constitucional, en una acusación constitucional contra el Presidente de la Corte Suprema, en virtud de la cual los votos de abstención se suman o se restan en favor de una u otra posición, sería no sólo una causal eventual de nulidad de derecho público, sino algo más grave, sobre lo cual quisiera llamar la atención: en este momento, en que todo el país tiene puestos los ojos sobre nosotros, la Cámara no puede, por una cuestión reglamentaria, entregar una señal equívoca.

En consecuencia, hay que hacer una sola votación: los sí son sí, los no son no y las abstenciones son lo que la palabra indica.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA**.- Señor Presidente, no comparto lo señalado por el Diputado defensor del Presidente de la Corte Suprema, porque la Constitución nos exige votar si una persona es o no responsable de un delito, de una infracción o de una falta. Y hay dos principios elementales en nuestro sistema jurídico: Primero, se presume siempre que las personas actúan conforme a derecho, y segundo, que hay una presunción de constitucionalidad de los actos jurídicos, vale decir, la carga de la prueba, el cumplimiento de los quórum debe ser de tal forma que, los partidarios de acusar, reúnan la mayoría de los diputados presentes; es decir, aquel que se abstiene no apoya la acusación y, por ende, subsiste la presunción de inocencia. Por lo tanto, hay que realizar una sola votación, en la cual, los que votan a favor apoyan la acusación, y los que votan en contra o se abstienen, no la apoyan. En consecuencia, subsiste el principio de constitucionalidad y de presunción de inocencia.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, votemos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, hemos intentado dar una solución, que ha generado debate. Prefiero que haya la mínima discusión antes, y no después. Ojalá, las intervenciones no sean por más de 2 minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, este tema, contra lo planteado por algunos parlamentarios, se ha presentado y resuelto en numerosos casos en este

DISCUSIÓN SALA

Parlamento, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

¿Qué cosas extraordinarias señala el artículo 48 de la Constitución respecto de la acusación constitucional? Dice que se requiere la mayoría de los presentes, y algunos han querido interpretar que es una disposición especial que no hace regir la norma respectiva del Reglamento, como lo plantea el Diputado señor Schaulsohn. Pero lo que él no dice, porque puede no haberlo visto, es que el artículo 63, inciso final, usa la misma expresión: "la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara al momento de la formación de la ley." Han sido innumerables los casos, en particular en el Senado, pero también en esta Sala, y durante la presidencia del Diputado señor Schaulsohn, donde se dio esta situación. ¿Qué se hizo? Se repitió la votación y las abstenciones fueron a la mayoría; con ello la iniciativa se transformó en ley de la República, sin que el Tribunal Constitucional lo haya objetado.

Por lo demás -es justo decirlo-, esta norma del Reglamento es nueva, y viene del Senado. Allí, desde hace décadas, el Reglamento se aplica de esta manera y nunca un proyecto, que requiere la mayoría de los presentes, se ha objetado, porque se busca un procedimiento de dos votaciones en caso de que las abstenciones influyan en el resultado final. Por lo tanto, aquí, Diputado señor Ferrada, no hay nada excepcional ni distinto. La Constitución usa la misma expresión al momento de la acusación constitucional que al de la formación de la ley. Si en esta última hemos aplicado el Reglamento, porque entendemos que la mayoría de los presentes se puede dar en dos instancias, no hay ningún argumento por el cual la misma expresión no pueda ser analizada de la misma manera en la acusación constitucional. Esto no genera ningún tipo de nulidades públicas, ni menos requerimientos, porque han sido aprobadas numerosas leyes a través de este procedimiento y no de otro. Por tanto, no hay nada oscuro ni nuevo ni dudoso.

Cuando la Constitución habla de la mayoría de los miembros presentes respecto de la acusación constitucional y de la formación de la ley, esa mayoría en nuestro Reglamento se interpreta de cómo se puede generar. Hay normas precisas que son indubitadas y que permiten entender que si la abstención incide, habrá que repetir la votación y, en el segundo caso, la abstención se suma a la mayoría, como ha sido siempre.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, coincido plenamente con la interpretación que acaba de hacer el Diputado don Juan Antonio Coloma. En consecuencia, no tengo nada que agregar.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN**.- Igualmente, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor estévez.

El señor **ESTÉVEZ**.- Señor Presidente, es claro que no se pueden acomodar las normas legales a resultados ocasionales. Por lo tanto, hay que regirse por lo que ellas establecen de modo taxativo. En este caso, es muy claro. Como se ha dicho, la Constitución coloca una expresión: "la mayoría de los presentes", que se ocupa para aprobar los proyectos y, en este caso, para acusar a los magistrados, no así para el Presidente de la República, donde coloca otra expresión, pero tiene una interpretación clarísima en nuestro Reglamento, ajena a este tipo de debate. Se puede producir la misma discusión cuando la Constitución pide dos tercios o cuatro séptimos, y esto da, por ejemplo 65,3 ó 63,8 y se puede discutir eternamente respecto de un tercio de personas o de dos tercios. Pero esto lo resuelve el Reglamento con una tabla que determina cuándo corresponde un número y cuándo otro. De manera que ajeno al debate en esa ocasión coyuntural, hay una norma objetiva.

No procede sumar arbitrariamente las abstenciones al no o al sí. Nadie puede decir que quien se abstiene votó que no o votó que sí. Por esta razón, en la segunda votación se dice: "Señor, no hay abstenciones", y se advierte que las abstenciones, según el Reglamento, serán agregadas a la mayoría, sea ésta sí o no. Es clarísimo. Ahora, si el Presidente quiere pedirnos que el que se abstenga no vote, mejor; pero la situación es muy clara y el Presidente o la Sala no pueden sumar las abstenciones ni al no ni al sí, sino ceñirse al Reglamento; y en la segunda votación, se suman a la mayoría.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, cito nuevamente a los Comités.

Es muy fácil formular expresiones antes, pero quiero tener la seguridad completa de que no las haya después.

Por lo tanto, en lo que es mi responsabilidad respecto de la dirección del debate, suspendo la sesión y cito a reunión de Comités.

Se suspende la sesión.

-Se suspendió la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Continúa la sesión.

Señoras y señores diputados, como es evidente, nos hemos dado todo el tiempo para buscar la mejor solución. No aspiramos a que la adoptada por unanimidad por los Comités satisfaga a toda la Sala, pero tampoco a reabrir una discusión respecto de lo que ya acordamos unánimemente; por lo tanto, aplicaremos lo resuelto.

Votaremos por el sistema electrónico e instaremos a los señores diputados y diputadas a que voten a favor o en contra de la acusación y a

DISCUSIÓN SALA

quienes no quieran que su abstención favorezca a una o a otra alternativa, que, simplemente, no voten.

Si algún señor diputado se abstiene, de acuerdo con sus facultades, la Mesa ha resuelto aplicar el primer párrafo del artículo 8º del Reglamento, esto es, que las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación. Es decir, si alguien se abstiene, debe saber que, oficialmente, su voto equivale a un voto negativo.

Repito, se vota por tablero electrónico. Los diputados que estén a favor de la acusación, votarán sí, y los que están en contra, no.

Quienes deseen abstenerse sin que ello implique sumarse a alguna de las dos alternativas, no votan. Para estos efectos, no se considerarán como votantes.

Si alguien se abstiene, en términos prácticos, se entenderá como un voto en contra, porque de acuerdo con nuestras facultades reglamentarias, hemos interpretado que se requiere mayoría absoluta de los votantes.

El señor **PAYA**.- Una aclaración, señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, es importante que su Señoría aclare que el acuerdo unánime fue el de usar el tablero, tener una sola votación; y que esto de que las abstenciones, para los efectos prácticos, se considerarán votos negativos, es una interpretación de la Mesa y no es parte del acuerdo unánime de los Comités. Por lo tanto, le pido que sea muy explícito en cuanto a que abstenerse equivale a votar no y, por tanto, si alguien de verdad no quiere pronunciarse a favor o en contra de la acusación, no debe apretar botón alguno.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, ha interpretado muy bien a la Mesa.

Tiene la palabra el Diputado señor Acuña.

El señor **ACUÑA**.- Señor Presidente, también el acuerdo unánime era que esa interpretación su Señoría la haría con posterioridad a la votación, y su Señoría la está haciendo antes.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, hemos decidido hacerla antes, para que todos conozcan las reglas del juego.

Señores diputados, para los efectos constitucionales, quien no vota, implica que no va a aparecer como presente, por lo tanto, debe apagar su aparato electrónico de votación, no tan sólo no votar, sino cerrar la llave.

DISCUSIÓN SALA

Señores diputados, antes de votar, daremos cuenta de los pareos.
Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Me permito informar a la honorable Cámara que se han registrado los siguientes pareos:

Del Diputado señor Valenzuela con el Diputado señor Pérez, don Ramón; del Diputado señor Karelovic con el Diputado señor Muñoz, de la Diputada señora Rebolledo, doña Romy, con el Diputado señor Ceroni, y del Diputado Aylwin, don Andrés, con el Diputado señor Venegas. En este caso, ambos diputados solicitaron a la Mesa de la Corporación que se dejara constancia de que don Andrés Aylwin era partidario de rechazar la acusación, mientras que el Diputado señor Venegas, de acogerla.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, ¿lo que votamos es el informe?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, lo que votamos es la acusación, a favor o en contra.

Los señores diputados que aprueban la acusación votan sí, quienes la rechazan, votan no.

Debo activar el sistema; al hacerlo, voy a figurar presente, pero advierto que me abstendré; por lo tanto, esto es sólo para los efectos de la activación del sistema.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 52 votos; por la negativa, 52 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En consecuencia, queda **rechazada la acusación constitucional**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Alvarado, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Balbontín, Bartolucci, Bombal, Coloma, Correa, Chadwick, Elizalde, Encina, Estévez, Fuentealba, González, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Latorre, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Luksic, Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Montes, Morales, Moreira, Naranjo, Navarro, Orpis, Palma (don Andrés), Paya, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Reyes, Saa (doña María Antonieta), Salas, Silva, Sota, Tohá, Ulloa, Viera-Gallo, Villouta y Zambrano.

DISCUSIÓN SALA

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Allamand, Aylwin (doña Mariana), Caminondo, Cantero, Cardemil, Cornejo, De la Maza, Dupré, Elgueta, Espina, Fantuzzi, Ferrada, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Gutiérrez, Hurtado, Jara, Jürgensen, Kuschel, León, Longton, Makluf, Munizaga, Ojeda, Ortiz, Palma (don Joaquín), Pizarro, Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Ribera, Rocha, Rodríguez, Sabag, Schaulsohn, Seguel, Solís, Soria, Taladriz, Tuma, Urrutia (don Raúl), Urrutia (don Salvador), Valcarce, Vargas, Vega, Vilches, Villegas, Walker y Wörner (doña Martita).

-Se abstuvo el Diputado señor Escalona.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 0.10 horas del día 26 de julio de 1997.